DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Martes 7 de Agosto de 1973

TOMO 272	Dirección Florida 1178	Teléfonos 83371 · 915925 - 916583	Número 19089

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para las oficinas que deben cumplir y hacer cumplir las leyes actos gubernativos y administrativos — (Decretos 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917)

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía y Finanzas

Decreto 526|973 — Se aprueba el proyecto de texto legal ordenado de los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 5 de julio de 1973.

Visto: el proyecto de texto legal ordenado formulado por la Dirección General Impositiva, en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto N.o 46|973 de 16 de enero de 1973.

Considerando: que corresponde poner en vigencia el referido ordenamiento legal de las normas relacionadas con los tributos de la competencia de la Dirección General Impositiva.

Atento: a lo dispuesto por el artículo 194 de la ley N.o 14.100 de 29 de diciembre de 1972;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.o. Apruébase el proyecto de texto legal ordenado de los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva a que se hace referencia en la parte expositiva, el que se considerará formando parte de este decreto.

Art. 2.o. A efectos de lo dispuesto por el artículo 77 del decreto N.o 575 de 23 de noviembre de 1966, las referencias o citas de normas legales incluídas en el citado texto ordenado se efectuarán indicando el número de artículo asignado en el mismo, seguido de la mención: "del Texto Ordenado-Ley N.o 14.100 de 29 de diciembre de 1972".

Art. 3.o Dése cuenta al Consejo de Estado, publíquese, etc. — BORDABERRY. — MOISES COHEN.

LOS RECLAMOS POR LA DISTRIBUCION DE EJEMPLARES EN LA CAPITAL DEBEN HACERSE AL TELEFONO 91 34 58

TEXTO ORDENADO

TRIBUTOS DE COMPETENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANTECEDENTES

PODER LEGISLATIVO.

Artículo 194 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72

Artículo 194. Encomiéndase al Poder Ejecutivo la reordenación de los textos legales vigentes relacionados con los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva, dentro del término de 120 días a partir de la promulgación de esta ley, dando cuenta a la Asamblea General.

PODER EJECUTIVO.

Decreto 46|973. — Se reglamenta la ley N.o 14.100, en lo referente con los tributos de la competencia de la Dirección General Impositiva.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 16 de enero de 1973.

Visto: la necesidad de reglamentar lo dispuesto en el artículo 194 de la ley N.o 14.100 de 29 de diciembre de 1972.

Considerando: la conveniencia en disponer en el menor tiempo posible de un ordenamiento legal de las normas vigentes relacionadas con los tributos de la competencia de la Dirección General Impositiva.

Atento: a lo informado por la Dirección General Impositiva;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.o. Encomiéndase a la Dirección General Impositiva la formulación del proyecto del texto legal ordenado a que hace referencia el artículo 194 de la ley N.o 14.100 de 29 de diciembre de 1972.

Art. 2.o. A los efectos indicados en el artículo anterior, facúltase a la Dirección General Impositiva para adoptar las directivas de orden Técnico y formal necesarias para la estructuración del texto legal ordenado.

Art. 3.o. Comuníquese, etc. — **BORDABERRY.** — **MOISES COHEN.**

Dirección General Impositiva.

Montevideo, 16 de enero de 1973.

Visto: el decreto N.o 46|973 de 16 de enero de 1973.

Considerando: I) Que por el artículo 1.o del mismo se encomienda a la Dirección General Impositiva la formulación del proyecto del texto legal ordenado a que se refiere el artículo 194 de la ley N.o 14.100 de 29 de diciembre de 1972;

II) Que se faculta a la Dirección General Impositiva para adoptar las directivas de orden técnico y formal necesarias para la estructuración del texto legal ordenado.

Con la conformidad en lo pertinente de los señores directores de la Oficina de Impuestos a la Renta, Oficina de Impuestos Directos y Oficina de Impuestos Internos;

El Director General de Rentas

RESUELVE:

1.o Créase una Comisión integrada por los doctores Rafael Noboa, Wáshington Marroni, José Pedro Montero Traibel, Mario Grolero, Jorge Soliño y el contador Carlos Varela Vázquez, con el cometido de preparar un anteproyecto del texto ordenado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 194 de la ley número 14.100 de 29 de diciembre de 1972 y decreto N.o 46|973 de 16 de enero de 1973.

2.o Comuníquese, notifíquese y hecho archívese.

Juan María Brian

LIBRO I

TRIBUTOS DE COMPETENCIA DE LA OFICINA DE IMPUESTOS A LA RENTA

LIBRO II

TRIBUTOS DE COMPETENCIA DE LA OFICINA IMPUESTOS DIRECTOS

LIBRO III

TRIBUTOS DE COMPETENCIA DE LA OFICINA DE IMPUESTOS INTERNOS

LIBRO IV

NORMAS GENERALES

RELACION DE INDICES

Indice General.

Indice en función de la naturaleza de la base de imposición.

Indice Alfabético.

INDICE GENERAL

LIBRO I

Tributos de Competencia de la Oficina de Impuestos a la Renta

LIBRO II

Tributos de Competencia de la Oficina de Impuestos Directos

TITULO XIV — Impuestos a las Herencias y Actos Asimilados. — (Artículos 176 al 225).
TITULO XV — Impuesto a las Trasmisiones Inmobiliarias. — (Artículos 226 al 238).
TITULO XVI — Adicional del 3 % a las Trasmisiones Inmobiliarias. — (Artículo 239).
TITULO XVII — Cesión de Derecho de Mejor Postor a la Adquisición de Inmuebles en Remate Judicial. — (Artículos 240 al 243).
TITULO XVIII — Impuesto a la Compraventa de Inmuebles en Remate Público. — (Artículo 244).
TITULO XIX — Impuesto a la Enajenación de Vehículos Automotores. — (Artículos 245 al 250).
TITULO XX — Impuesto a las Prendas. — (Artículos 251 y 252).
TITULO XXI — Tributo de Sellos. — (Artículos 253 al 304).
TITULO XXII — Impuesto a los Contratos. — (Artículos 305 al 312).
TITULO XXIII — Impuestos a los Ingresos Brutos. — (Artículos 313 al 323).
TITULO XXIV — Licencias Alcohólicas. — (Artículos 324 al 341).
TITULO XXV — Derecho de Registro. — (Artículos 342 al 354).
TITULO XXVI — Fondo Mejoramiento Registral. — (Artículo 355).
TITULO XXVII — Fondo de Vivienda Funcionarios del Poder Judicial. — (Artículos 356 y 357).
TITULO XXVIII — Fondo Propio del Poder Judicial. — (Artículo 358).
TITULO XXIX — Tasa de Registro de Estado Civil. — (Artículo 359).
TITULO XXX — Timbre de Pensión a la Vejez y Contralor Laboral. — (Artículos 360 y 361).

LIBRO III

Tributos de Competencia de la Oficina de Impuestos Internos

TITULO XXXI — Impuesto a los Vinos. — (Artículos 362 al 425).
TITULO XXXII — Impuesto a los Alcoholes y Bebidas Alcohólicas. — (Artículos 426 al 466).
TITULO XXXIII — Impuesto a la Cerveza. — (Artículos 467 al 469).
TITULO XXXIV — Impuesto a la Sidra. — (Artículos 470 y 471).
TITULO XXXV — Impuesto a las Bebidas Especiales Gasificadas. — (Artículos 472 y 473).
TITULO XXXVI — Impuesto a las Bebidas sin Alcohol. — (Artículos 474 al 476).
TITULO XXXVII — Impuesto a los Artículos de Perfumería y Tocador. — (Artículos 477 al 486).
TITULO XXXVIII — Impuesto a los Tabacos, Cigarros y Cigarrillos. — (Artículos 487 al 505).
TITULO XXXIX — Impuesto a los Naipes. — (Artículos 506 y 507).
TITULO XL — Impuesto a las Bolsas de Harina. — (Artículos 508 al 510).
TITULO XLI — Impuesto a los Tubos de Imagen de T.V. y Bulbos de Vidrio. — (Artículo 511).
TITULO XLII — Impuesto a los Combustibles. — (Artículos 512 al 524).
TITULO XLIII — Impuesto a las Grasas y Lubricantes. — (Artículos 525 al 530).
TITULO XLIV — Impuesto Unico a la Actividad Bancaria. — (Artículos 531 al 545).
TITULO XLV — Impuesto a la Compraventa de Bienes Muebles en Remate Público. — (Artículo 546).
TITULO XLVI — Impuesto a los Pasajes. — (Artículos 547 y 548).
TITULO XLVII — Impuesto a las Personas Físicas o Jurídicas autorizadas para operar en Cambios. — (Artículo 549).
TITULO XLVIII — Impuesto al Ingreso de Bienes por Vía Terrestre. — (Artículos 550 y 551).
TITULO XLIX — Normas Generales. — (Artículos 552 al 574).

LIBRO IV

Normas Generales

TITULO L — Determinación, recaudación y fiscalización. — (Artículos 575 al 611).
TITULO LI — Extinción de obligaciones. — (Artículos 612 al 637).
TITULO LII — Repetición de pago. — (Artículos 638 y 639).
TITULO LIII — Infracciones y Sanciones. — (Artículos 640 al 643).
TITULO LIV — Procedimientos Judiciales. — (Artículos 644 al 651).
TITULO LV — Algunas exoneraciones de Interés General. — (Artículos 652 al 737).
TITULO LVI — Derechos de denunciantes y de funcionarios y gravamen relacionado con los mismos. — (Artículos 738 al 740).

INDICE EN FUNCION DE LA NATURALEZA DE LA BASE DE IMPOSICION

B) **Específica:**

—Impuestos Suntuarios	—	TITULO	III
—Impuesto a las Prendas	—	TITULO	XX
—Impuesto a los Contratos (Artículo 307 apartados e y f)	—	TITULO	XXII
—Impuesto a los Ingresos de las Compañías de Seguros	—	TITULO	XXIII
—Licencias Alcohólicas	—	TITULO	XXIV
—Derechos de Registro	—	TITULO	XXV
—Fondo Mejoramiento Registral	—	TITULO	XXVI
—Fondo Vivienda Funcionarios Poder Judicial	—	TITULO	XXVII
—Fondo Propio del Poder Judicial	—	TITULO	XXVIII
—Impuesto a los Vinos	—	TITULO	XXXI
—Impuesto a los Alcoholes y Bebidas Alcohólicas	—	TITULO	XXXII
—Impuesto a la Cerveza	—	TITULO	XXXIII
—Impuesto a la Sidra	—	TITULO	XXXIV
—Impuesto a las Bebidas Especiales Gasificadas	—	TITULO	XXXV
—Impuesto a las Bebidas sin Alcohol	—	TITULO	XXXVI
—Impuesto a los Artículos de Perfumería y Tocador	—	TITULO	XXXVII
—Impuesto a los Tabacos, Cigarros y Cigarrillos	—	TITULO	XXXVIII
—Impuesto a los Naipes	—	TITULO	XXXIX
—Impuesto a las Bolsas de Harina	—	TITULO	XL
—Impuesto a los Tubos de Imágen de T.V. y Bulbos de Vidrio	—	TITULO	XLI
—Impuesto a los Combustibles	—	TITULO	XLII
—Impuesto a las Grasas y Lubricantes	—	TITULO	XLIII
—Impuesto a los Pasajes	—	TITULO	XLVI
—Impuesto a las Personas Físicas o Jurídicas Autorizadas para operar en cambio	—	TITULO	XLVII
—Tasa de Registro de Estado Civil	—	TITULO	XXIX

INDICE ALFABETICO

— P —

— R —

— S —

— T —

— U —

— V —

LIBRO I

Tributos de Competencia de la Oficina de Impuestos a la Renta

TITULO I

Impuesto a la Renta de las Personas Físicas

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 1. Estructura. — Créase un impuesto anual sobre la renta de fuente uruguaya obtenida por toda persona física, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia.

A los fines de este impuesto, las rentas se clasificarán en las siguientes categorías: I) Inmobiliaria; II) Mobiliaria; III) Industria y Comercio: y IV) Personal.

En las categorías I y II se incluirán las rentas provenientes del capital; en la III las provenientes de la utilización conjunta de capital y trabajo y en la IV las provenientes del trabajo. A los efectos de la inclusión de las rentas en una u otra categoría se tendrá en cuenta el factor productivo predominante. Cuando éste no se pueda determinar con precisión, las rentas se computarán en la categoría Industria y Comercio.

Art. 2. Sujetos Pasivos. — Serán sujetos pasivos:

a) Los titulares de rentas gravadas.
b) Las sucesiones mientras no exista declaratoria de herederos.
c) Los núcleos familiares.
d) Los agentes de retención y demás responsables por deuda ajena establecidos en esta ley.

Art. 3. Se considera renta el producido económico derivado de bienes, derechos o actividades aplicados a una función productiva regular.

Los resultados de la compraventa, permuta u otra forma de disposición de bienes o derechos, muebles o inmuebles, se consideran renta cuando dichas operaciones se realizan en forma habitual.

A los efectos de lo establecido en los incisos anteriores se considera producido económico todo ingreso, cualquiera sea su denominación, especie o forma de percepción, esté o no enunciado en cada categoría, tales como: ganancias, utilidades o beneficios derivados de cualquier comercio, industria o explotación, remuneraciones, honorarios o compensaciones provenientes del ejercicio de profesionales u oficios o cualquier ocupación lucrativa, o de la prestación de servicios personales de cualquier clase; los precios derivados de la locación o cualquier otra forma de explotación o utilización de bienes muebles o inmuebles; los beneficios de la negociación de bienes cuyas rentas están exentas de este impuesto y los intereses, dividendos o participaciones en utilidades derivadas de bienes que al ingresar al patrimonio del contribuyente, hayan o no constituído una entrada gravada con el impuesto de esta ley.

Asimismo, se considerará renta del año fiscal en que se produzca, el aumento de patrimonio no justificado en forma documentada y el resultado de las enajenaciones que realice el contribuyente de bienes que haya recibido en pago de créditos provenientes de sus operaciones habituales, siempre que la enajenación se efectúe en el período de doce meses desde la fecha de adquisición del bien.

Art. 4. Fuente Uruguaya. — Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.

Asimismo se consideran de fuente uruguaya las retribuciones que el Estado abone a los integrantes del Cuerpo Diplomático y Consular que desempeñen funciones en el extranjero.

Art. 5. Año Fiscal. — Para la aplicación del impuesto, el año fiscal coincidirá con el año civil.

Las rentas de las categorías inmobiliaria, mobiliaria y personal, se imputarán al año fiscal en que se hubieran percibido.

Las rentas de la Categoría Industria y Comercio y de los incisos f) y g) del artículo 28 de este texto ordenado se imputarán al año fiscal en que termine el Ejercicio económico anual, siempre que se lleve contabilidad suficiente a juicio de la Dirección. En caso contrario el Ejercicio económico anual coincidirá con el año fiscal; sin embargo en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales, la Dirección queda facultada para fijar el Ejercicio económico anual en fechas que no coincidan con el año fiscal.

Igual sistema se aplicará para la imputación de los gastos.

Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considera que el contribuyente las ha percibido siempre que hayan estado disponibles o hayan sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acre-

ditadas en cuenta, puestas en reserva, en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación o cualquiera sea la forma en que se hubiere dispuesto de ellas, en beneficio del contribuyente, o de acuerdo a sus directivas.

Los dividendos de acciones se considerarán percibidos en el año fiscal en que se dispuso por las autoridades de la Sociedad su distribución o anticipación de utilidades a título de dividendo provisorio.

Art. 6. Sucesiones. — Para establecer la renta gravada en las sucesiones se procederá como si el causante no hubiere fallecido, practicándose la liquidación del impuesto oportunamente de acuerdo con las normas aplicables a aquél.

Los herederos responderán solidariamente del impuesto que corresponda pagar a la sucesión así como del que adeudare el causante, salvo el caso del beneficio de inventario.

Si la declaratoria de herederos quedara ejecutoriada con anterioridad al vencimiento del plazo de la presentación de la declaración jurada, correspondiente al ejercicio en que se produjo el fallecimiento del causante, sus efectos se retrotraerán a la fecha de la apertura legal de la sucesión y desde ese momento cada heredero computará su cuota parte en la renta de los bienes hereditarios. En este caso los herederos deberán presentar, en nombre del causante, una liquidación desde el comienzo del ejercicio hasta el día del fallecimiento, de acuerdo con las normas que rigen para aquél, pagándose el impuesto que corresponda en proporción al tiempo.

Ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos y mientras no se realice la partición, los causahabientes a título universal, sumarán a sus propias rentas la parte proporcional que, de acuerdo a su derecho hereditario, les corresponda en las rentas de los bienes sucesorios. Los legatarios sumarán a sus rentas las producidas por los bienes de que son beneficiarios.

Si ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos la sucesión tuviere saldo negativo, éstos podrán descontarlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de este texto ordenado, en la proporción que les corresponda.

Art. 7. Núcleo Familiar. — Constituirán núcleo familiar:

A) Los cónyuges que vivan conjuntamente;
B) La persona capaz soltera, separada de hecho o legalmente, divorciada o viuda, que tenga a su cargo uno o más dependientes que vivan con él; en este caso uno de los dependientes será considerado componente del núcleo familiar. Los componentes del núcleo familiar deberán estar domiciliados en el país y responderán solidariamente del impuesto que corresponda abonar sobre la renta gravada familiar. Esta solidaridad no regirá para el dependiente que ha sido considerado componente del núcleo.

Se considerará que la convivencia continuará aunque se produzca separaciones transitorias por razones de fuerza mayor o por otras causas debidamente justificadas.

Art. 8. Rentas Ocasionales. — Las rentas netas provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el país por personas residentes en el extranjero, están sujetas al impuesto de esta ley con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 de este texto ordenado.

Las personas que exploten salas o lugares de espectáculos públicos y estaciones de radio o televisión, serán responsables solidarios del impuesto que se genere con motivo de las actividades desarrolladas en sus locales, sin perjuicio de las responsabilidades del agente de retención que se designare. Igual responsabilidad alcanzará a quienes paguen o acrediten rentas a residentes ocasionales en el país.

Estarán exentas las rentas percibidas por personas u organizaciones que fueren contratadas con fines culturales por Entes del Estado.

Art. 9. Los residentes ocasionales a que se refiere el artículo 8.o de este texto ordenado, no podrán desarrollar sus actividades en el país, sin acreditar previamente ante la Oficina recaudadora que se ha efectuado la declaración jurada y pago del impuesto correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 580 de este texto ordenado.

Los responsables solidarios que establece el citado artículo 8 de este texto ordenado que permitan las actuaciones en violación de lo dispuesto por el inciso anterior, serán pasibles de una multa de diez veces el monto del impuesto.

CAPITULO II

Categoría de Rentas

I) Categoría Inmobiliaria

Artículo 10. Rentas Brutas. — Constituyen rentas brutas de esta categoría:

a) El producido en dinero o en especie, derivado de la locación o sublocación de inmuebles, así como el de cualquier negocio jurídico que implique el uso o goce de los mismos por un tercero.
b) Cualquier clase de beneficio que se reciba por la titularidad o constitución de derechos reales sobre inmuebles.
c) Todo pago sin reintegro que haga el arrendatario por obligaciones de cualquier naturaleza que, de acuerdo a la ley, sean de cargo del propietario o arrendador.
d) El importe que tomen a su cargo los arrendatarios por el uso de muebles, accesorios o servicios de la propiedad, que suministre el arrendador.
e) El valor locativo de los inmuebles cuyos propietarios los utilicen para recreo, veraneo o lo cedan a título gratuito, salvo que la cesión se haga en cumplimiento de obligaciones legales, en favor de instituciones exoneradas de impuesto por la Constitución o por razones de interés general.
f) El valor de las mejoras hechas por el arrendatario, que queden sin compensación en beneficio de la propiedad.

Cuando dichas mejoras se hayan realizado en cumplimiento de una obligación pactada en el contrato de arrendamiento, el contribuyente podrá prorratear su valor durante el plazo fijado en el contrato referido.

Con respecto a lo dispuesto en los apartados a) y b), no se admitirá la declaración de valores apreciablemente inferiores a los que rijan en la zona, debiendo en tal caso la Dirección fijar el presunto valor locativo, salvo que dichos valores sean consecuencia de las leyes en la materia.

A los efectos de esta categoría, quedan asimilados a propietarios los pomitentes compradores de inmuebles que tuvieran la tenencia o posesión de los mismos y los poseedores a cualquier título.

Art. 11. Renta Neta. — Para la determinación de la renta neta se computarán como deducciones en concepto de gastos a opción del contribuyente:

A) Un 20 o|o (veinte por ciento) sobre la renta bruta de inmuebles urbanos y suburbanos o un 10 o|o (diez por ciento) de los inmuebles rurales.

B) Amortización de las mejoras y los gastos reales abonados en el Ejercicio mediante su justificación documentada, tales como:

1) Intereses pagados de las deudas hipotecarias que graven el inmueble, siempre que hayan sido contraídas para la adquisición, construcción, ampliación o reparación del mismo.
2) Tributos abonados que afecten el inmueble o las rentas de esta categoría.
3) Cuentas que el arrendador haya pagado por los servicios de agua, energía eléctrica y combustibles para calefacción.
4) Retribuciones pagadas por el arrendador al personal de servicio que realice tareas en el inmueble, siempre que sobre aquéllas se efectúen aportes jubilatorios.
5) Contribuciones por leyes sociales que se abonen por las retribuciones señaladas en el numeral anterior.
6) Comisiones por administración de propiedades pagadas a instituciones de crédito u otras entidades que dentro de su giro comercial desarrollen dicha actividad, siempre que su importe no exceda las tarifas corrientes de los bancos.
7) Gastos de conservación y reparación.
8) En general los gastos necesarios para obtener y conservar las rentas de esta categoría.

Asimismo serán deducibles las pérdidas extraordinarias sufridas en los inmuebles por caso fortuito o fuerza mayor, en la parte no cubierta por indemnización o seguro.

Art. 12. Sub-Locación. — En el caso de sub-locación sólo podrán deducirse los gastos reales, documentados fehacientemente y los importes abonados al locador en cuanto sean necesarios para obtener y conservar la renta de la sub-locación.

A efectos de la deducción o gastos se considerarán los enumerados en el artículo anterior abonados por el sublocador en el año fiscal.

II) Categoría Mobiliaria

Artículo 13. Rentas Brutas. — Constituyen rentas brutas de esta categoría:

A) Las provenientes de depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de créditos de cualquier naturaleza del contribuyente.
B) Las derivadas de la locación de derechos o bienes muebles, salvo lo dispuesto en el apartado d) del Art. 10 de este texto ordenado.
C) Las derivadas de la cesión del uso o de la enajenación de bienes incorporales tales como llaves, marcas, patentes y privilegios.
Cuando a juicio de la Dirección se justificara fehacientemente que los titulares de rentas mencionadas en este apartado deban realizar gastos para obtener o conservar dichas rentas, se computará como renta bruta de la categoría el porcentaje que fije la reglamentación, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, no pudiendo ser inferior al 50 por ciento (cincuenta por ciento) de la renta percibida.
D) Las sumas que se perciban en pago de obligaciones de no hacer.
E) Las rentas vitalicias pudiéndose deducir el 50 o|o (cincuenta por ciento) de la renta percibida por concepto de reintegro de capital.
F) Las derivadas de la cesión de cuotas de capital de sociedades personales. Dichas rentas se determinarán por la diferencia entre el precio percibido y el valor fiscal de las cuotas cedidas, avaluadas de acuerdo con las normas del impuesto al patrimonio.
G) Los dividendos de acciones nominativas e intereses de obligaciones de la misma naturaleza.

También se considerarán incluídos en esta categoría los intereses de obligaciones y dividendos de acciones al portador a que se refieren las normas que rigen el impuesto a la renta de las sociedades de capital, que tributarán el impuesto con carácter definitivo por vía de retención, en la forma establecida en dichas normas.

Art. 14. Tasa de Interés. — Deberá determinarse en forma expresa la tasa de interés para los créditos, colocaciones, etc., que originen rentas gravadas en esta categoría; dicho interés, a los efectos fiscales no podrá ser inferior al 12 o|o (doce por ciento) anual con excepción del pagado por los organismos oficiales, bancos, casas bancarias, cajas populares y de los casos en que por ley se establece una tasa menor.

El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria podrá establecer otros casos en que se admitan tasas menores.

Art. 15. Renta Neta. — Para la determinación de la renta neta se computará como única deducción un porcentaje del 5 o|o (cinco por ciento) sobre las rentas brutas.

Art. 16. Exenciones. — Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Intereses de depósitos en moneda nacional en Cajas de Ahorro o a plazo fijo, constituídos en instituciones bancarias o cajas populares.
b) Intereses de depósitos en moneda extranjera en instituciones bancarias o cajas populares, cuyos titulares sean personas extranjeras no domiciliadas en el país. Tratándose de personas jurídicas, los socios, directores y apoderados, deberán ser personas físicas domiciliadas fuera del país.
c) Intereses de títulos de deuda pública, nacional y municipal, de valores emitidos por el Banco Hipotecario y de letras y bonos de Tesorería.
d) Utilidades distribuídas por las sociedades comprendidas en el artículo 140 de este texto ordenado, e intereses pagados por las mismas por préstamos en moneda extranjera cuyos titulares reúnan las condiciones establecidas en el apartado b).
e) Intereses por préstamos otorgados a entes públicos.
f) Intereses que se abonen al exterior derivados de créditos concedidos para la adquisición de bienes por empresas industriales o comerciales.
g) Dividendos en acciones.
h) Utilidades distribuídas por las cooperativas de consumo entre sus asociados.
i) Utilidades distribuídas por las sociedades cuyo objeto sea la explotación de nuevas industrias en las condiciones de tiempo y forma establecidas en el artículo 27 apartado c) de este texto ordenado.
j) Utilidades distribuídas por las sociedades que manufacturen o transformen en el país productos o materias primas, en la proporción que el importe de las exportaciones directas o indirectas que realicen de sus productos, tenga con las ventas totales del ejercicio.
Se consideran exportaciones indirectas:

1) Las ventas realizadas con cláusulas FAS o FOB.
2) Las ventas de mercaderías a exportadores, siempre que sean exportadas en el mismo estado que se adquieran, en las condiciones y formas que determine la reglamentación.

k) Dividendo de acciones nominativas por la parte comprendida en el impuesto a la producción mínima exigible de las explotaciones agropecuarias correspondientes a los ejercicios iniciados a partir del 1.o de octubre de 1970.

Art. 17. (Venta de Inmuebles a Plazo). — Los intereses provenientes de la enajenación de inmuebles a

plazos se determinarán por la reglamentación, que deberá tener en cueta las disposiciones de la ley número 8.733, de 17 de junio de 1931.

III) Categoría Industria y Comercio

Artículo 18. Rentas Comprendidas. — Constituyen rentas de esta categoría:

a) Las derivadas de la utilización conjunta de capital y trabajo aplicados a actividades comerciales, industriales y similares, en general, a cualquier otra actividad que constituya negocio de compra - venta, cambio u otra forma de disposición de bienes.
b) El resultado de la venta de inmuebles, de su fraccionamiento y de unidades inmuebles, amparados por el régimen de la ley N.o 10.751, de 25 de junio de 1946 en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
c) Las rentas no comprendidas en otras categorías.

Al cierre del ejercicio económico, las rentas se considerarán íntegramente percibidas por el dueño o en su caso, íntegramente distribuídas y percibidas por los socios. En las sociedades en comandita por acciones, esta disposición sólo se aplicará a los socios ilimitadamente responsables.

Art. 19. Renta Bruta. — Contituye renta bruta de esta categoría tanto en la actividad del contribuyente, como en las sociedades de cuyas utilidades participa, el producido total de las operaciones del comercio, de la industria o de otras actividades comprendidas en el artículo anterior.

Cuando dicho producido provenga de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por el total de ventas netas menos el costo de adquisición, producción, o en su caso valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos. A tal fin, se considerará venta neta el valor que resulte de deducir de las ventas brutas las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza.

Constituirán asimismo renta bruta de esta categoría:

a) Los resultados de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinarán por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo o costo revaluado del bien menos las amortizaciones computadas desde la fecha de su ingreso al patrimonio, cuando correspondiere. El valor de costo revaluado será el que resulte de la aplicación de los coeficientes de revaluación que fije la reglamentación.
b) Los resultados de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que hayan sido recibidos en pago de operaciones habituales o de créditos provenientes de las mismas, determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior.
c) El beneficio que resulte de comparar el valor fiscal y el precio de venta en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios.
d) Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, en la forma y con las limitaciones que establezca la reglamentación.
e) Los beneficios determinados en la forma que disponga la reglamentación originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la explotación.
f) Los resultados de la enajenación de establecimientos o casas de comercio.

   Como fecha de enajenación se tomará la de la efectiva entrega del establecimiento, que deberá probarse fehacientemente a juicio de la Dirección.
g) Todo otro aumento de patrimonio producido en el ejercicio económico, con excepción de los que resulten de las revaluaciones de los bienes de activo fijo que se disponga por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las normas de este artículo.

   Cuando el contribuyente retire para su uso particular, de su familia o de terceros, bienes de cualquier naturaleza o los destine a actividades cuyos resultados no estén alcanzados por el impuesto, se considerará que tales actos se realizan al precio corriente de venta de los mismos bienes con terceros. Igual tratamiento se dispensará a las operaciones realizadas por una sociedad con o por cuenta de sus socios.

La revaluación del activo fijo será obligatoria a todos los efectos fiscales.

Se entenderá por bienes del activo fijo los que constituyan el asiento de la actividad, y los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros; los inmuebles se considerarán bienes del activo fijo salvo los destinados a la venta. El Poder Ejecutivo fijará cada dos años los coeficientes de revaluación atendiendo a las variaciones habidas en el costo de reposición de los bienes. Se fijarán coeficientes máximos y mínimos dentro de cuyos límites los contribuyentes aplicarán el que a su juicio mejor se ajuste a la realidad económica. Los coeficientes que apliquen los contribuyentes no podrán ser modificados hasta tanto el Poder Ejecutivo no establezca los nuevos coeficientes. Para los bienes dados en arrendamiento el Poder Ejecutivo podrá establecer coeficientes especiales atendiendo su valor de mercado o su rentabilidad.

Art. 20. Renta Neta. — Para establecer la renta neta de esta categoría, se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios para obtenerla y conservarla. Se admitirá asimismo deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

a) Las pérdidas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor en la parte no cubierta por indemnización o seguro.
b) Las donaciones a Entes Públicos y a las Instituciones comprendidas en el artículo 69 de la Constitución, cuya condición de tales hubiese sido reconocida por el Poder Ejecutivo.
c) Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueran cubiertas por indemnización o seguro.
d) Los castigos y previsiones sobre los malos créditos en cantidades razonables y en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
e) Las remuneraciones del dueño o socio dentro de los límites que fije la reglamentación.
f) Las remuneraciones del cónyuge o parientes del contribuyente por servicios que demuestren haber prestado efectivamente y siempre que por las mismas se efectúen los aportes jubilatorios correspondientes.
g) Los gastos de movilidad, viáticos, gastos de representación y otras compensaciones análogas, en dinero o en especie, en cantidades razonables a juicio de la Dirección.
h) Los gastos de organización, que serán amortizados en las condiciones que establezca la reglamentación.
i) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso.
j) Las amortizaciones de bienes incorporales tales como llaves, marcas, patentes y privilegios, siempre que importen una inversión real y se identifique al enajenante.
k) Los gastos y contribuciones realizadas en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares en cantidades razonables a juicio de la Dirección.

l) Los gastos realizados en el extranjero en cuanto sean imprescindibles para la obtención de las rentas de fuente uruguaya, y en la medida en que fueran justos y razonables a juicio de la Dirección.
m) Los impuestos que incidan sobre los bienes o actividades productores de renta. Los que gravan la renta y el impuesto al patrimonio serán deducibles en el ejercicio en que su pago se haga exigible.

Los impuestos indicados se deducirán totalmente, aún cuando, proceda la bonificación establecida en el artículo 612 de este texto ordenado.

Art. 21. Queda facultado el Poder Ejecutivo para autorizar el revalúo de existencia dictando las disposiciones reglamentarias correspondientes. Podrá declarar total o parcialmente exenta la ganancia derivada del revalúo y fijar las condiciones exigibles a ese efecto. El revalúo realizado será obligatorio a todos los efectos fiscales y para ese aumento de patrimonio regirán las condiciones establecidas en el apartado g) del artículo 19 de este texto ordenado, relativas al revalúo del Activo Fijo.

Art. 22. Deducciones no Admitidas. — No podrán deducirse:

a) Gastos personales del contribuyente y su familia.
b) Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.
c) Amortizaciones de llaves, marcas y activos similares, establecidas por simple valuación.
d) Sanciones por infracciones fiscales.
e) El impuesto a la renta de las personas físicas, sus recargos y multas.
f) Los importes retirados por los socios por cualquier concepto que importe realmente participación en las utilidades.
g) Intereses por inversiones de los dueños o socios en el negocio por concepto de capital. Los saldos de las cuentas particulares, especiales o de sacas, del único dueño, serán considerados como cuenta de capital.
h) Donaciones y prestaciones de alimentos o liberalidades, en dinero o en especie, excepto las establecidas en el apartado b) del artículo 20 de este texto ordenado.
i) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas cuya deducción no admite el artículo 20 de este texto ordenado.

Art. 23. Estimación Ficta. — La reglamentación establecerá los procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en todos aquellos casos en que por la naturaleza de su explotación, por las modalidades de su organización o por otro motivo justificado, las mismas no puedan establecerse con exactitud. A efectos de la estimación administrativa, la Dirección podrá aplicar los porcentajes de utilidad ficta que establezca, según las modalidades del giro o explotación.

Para avaluar los bienes introducidos al país o recibidos en pago sin que exista un precio cierto en moneda uruguaya, se seguirán los procedimientos que determine la reglamentación.

A los efectos fiscales las cesaciones de negocios, transferencias y demás operaciones análogas, importarán el cierre del ejercicio económico y obligarán a los contribuyentes y a las sociedades integradas por ellos a presentar una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

La transformación de sociedades personales en sociedades por acciones, será equiparada a la cesación de negocios y dará lugar a la aplicación del tratamiento previsto en el inciso 3.o, apartado f) del artículo 19 de este texto ordenado.

Art. 24. Valuación de Inventarios. — Las existencias de mercaderías se computarán al precio de costo de producción, o al precio de costo de adquisición, o al precio de costo en plaza en el día de cierre del ejercicio, a opción del contribuyente.

La Dirección podrá aceptar otros sistemas de valuación de inventarios, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades a la fiscalización. Los sistemas o métodos de contabilidad, la formación del inventario y los procedimientos de valuación, no podrán variarse sin la autorización de la Dirección. Las diferencias que resulten por el cambio de métodos serán computadas a fin de establecer la renta neta gravada del ejercicio que corresponda.

Los títulos, acciones, cédulas, obligaciones, letras o bonos, se computarán a la cotización que tengan en bolsa al cierre del ejercicio o al precio de adquisición, a opción del contribuyente. El método adoptado no podrá variarse sin previa autorización de la Dirección, sujeta a las condiciones y efectos establecidos en el inciso 3.o.

Art. 25. Reinversiones. — Las rentas que se destinen a instalación, ampliación o renovación de bienes muebles del equipo industrial directamente afectado al ciclo productivo, quedarán exoneradas hasta un máximo del 50 o|o (cincuenta por ciento) de las rentas netas del ejercicio, una vez deducidos los importes exonerados por aplicación del artículo 27 de este texto ordenado.

El porcentaje será hasta un máximo del 20 o|o (veinte por ciento) por concepto de costo de construcción de edificios destinados a la actividad industrial.

A los fines de esta exoneración se considerarán muebles los bienes que no obstante estar físicamente adheridos al inmueble, sirvan exclusivamente por su naturaleza y finalidad para atender necesidades de la explotación y aquellos que la reglamentación autorice a computar como tales. No se considerarán deducibles la adquisición de empresas o cuotas de participación en las mismas.

Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuídas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización. El importe de las reinversiones que supere los porcentajes referidos en este artículo, podrá ser deducido en los Ejercicios siguientes.

Si la reinversión no hubiese sido efectuada en el ejercicio, se dispondrá de un plazo que no excederá del vencimiento del segundo Ejercicio siguiente al que motiva la exoneración.

Mientras no se realicen las reinversiones a que se refiere este artículo, deberá invertirse en valores públicos el 20 o|o (veinte por ciento) de las rentas exoneradas, que serán depositados en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden conjunta del interesado y de la Oficina Recaudadora. La Dirección liberará los referidos valores una vez que se haya constatado la efectiva realización de la reinversión. Para el caso de que no se realice, en el plazo legal, la efectiva reinversión se adeudarán los impuestos sobre las rentas aludidas desde la fecha en que los mismos se devengaron con los recargos aplicables, formulándose las reliquidaciones pertinentes.

Cuando en el Ejercicio en que se hayan efectuado reinversiones o en los dos siguientes se enajenan los bienes comprendidos en esta exoneración, deberá computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se produzca, el importe de la exoneración efectuada por reinversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.

Art. 26. Rentas de Actividades Internacionales. — Las rentas provenientes de actividades ejercidas parcialmente dentro del país, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Serán rentas de fuente uruguaya de las compañías de seguros las que provengan de sus operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de

celebración del contrato residieran en el país. Para las compañías constituídas en el extranjero, las rentas netas de fuente uruguaya se fijan en los siguientes porcentajes sobre las primas percibidas: 3 o|o (tres por ciento) para los riesgos de vida; 8 o|o (ocho por ciento) para los riesgos de incendio; 10 o|o (diez por ciento) para los riesgos marítimos y 2 o|o (dos por ciento) para otros riesgos.

b) Las rentas netas de fuente uruguaya de las compañías extranjeras de navegación marítima o aérea se fijan en el 10 o|o (diez por ciento) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a los transportes del país al extranjero.

c) Las rentas netas de fuente uruguaya de las compañías productoras distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas se fijan en el 30 o|o (treinta por ciento) de la retribución que perciban por la explotación de las mismas en el país.

d) Las rentas netas de fuente uruguaya obtenidas por las agencias extranjeras de noticias internacionales se fijan en un 10 o|o (diez por ciento) de la retribución bruta.

e) Las rentas de fuente uruguaya derivadas de operaciones de exportación e importación, se determinarán atendiendo a los valores FOB o CIF de las mercaderías exportadas o importadas.

Cuando no se fije precio o el declarado no se ajuste a los que rijan en el mercado internacional, dichas rentas se determinarán de acuerdo con las normas establecidas por el artículo 23 inciso 1.o de este texto ordenado.

En los casos de los apartados a), b), c) y d), se podrá optar por determinar las rentas netas reales de fuente uruguaya, de acuerdo con las normas que determine la reglamentación.

Art. 27. Exenciones. — Estarán exentas las siguientes rentas:

A) Los intereses de títulos de Deuda Pública, nacional y municipal, de valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay y de Letras y Bonos de Tesorería.

B) Las derivadas de la manufactura o transformación en el país, de productos o materias primas, en la proporción que el importe de las exportaciones directas o indirectas que realicen de sus productos, tenga con las ventas totales del ejercicio.

Se consideran exportaciones indirectas:

1) Las ventas realizadas con clásulas FAS o FOB.
2) Las ventas de mercaderías a exportadores, siempre que sean exportadas en el mismo estado en que se adquieran, en las condiciones y forma que determine la reglamentación.

C) Las derivadas de industrias nuevas que sean declaradas de interés nacional que se implanten en el país. Se entiende por industrias nuevas las que fabriquen bienes que no se produzcan en cantidades apreciables, o las que introduzcan nuevos procesos o nuevas técnicas de industrialización. Estas circunstancias, así como la apreciación del interés nacional, serán hechas en cada caso por el Poder Ejecutivo.

La exoneración que se acuerda tendrá un plazo máximo de diez años y podrá alcanzar hasta la totalidad de la renta si además de reunir los requisitos del inciso anterior, se ajustan a las siguientes condiciones:

a) Deberán sus productos indicar expresamente que son industria uruguaya.
b) Los productos fabricados deberán reunir características de eficiencia y calidad acorde con la naturaleza de los mismos.

Si los beneficiarios explotan simultáneamente otras industrias, la exoneración se otorgará por la parte proporcional que corresponda, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

D) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto gozaren de la misma franquicia.

IV) Categoría Personal

Artículo 28. Rentas Brutas. — Constituyen rentas brutas de esta Categoría, cualquiera sea su denominación o forma de pago:

A) Las retribuciones habituales o accidentales percibidas en dinero o en especie y derivadas del ejercicio de empleos, cargos, funciones y otras actividades, con excepción de los montos percibidos en concepto de hogar constituído establecido por ley.

B) Las jubilaciones, pensiones, retiros y las asignaciones alimenticias que deban servirse por sentencia judicial o por convenio homologado judicialmente.

C) Los beneficios de retiro otorgados por instituciones privadas que se computarán por una cuarta parte en cada año fiscal, a partir de aquél en que fueron percibidos.

D) Las retribuciones habituales o accidentales percibidas en dinero o en especie, derivadas del ejercicio libre de profesiones, artes, oficios o de cualquier otra actividad de análoga naturaleza, en tanto no se encuentren incluídas en la categoría Industria y Comercio.

E) Los derechos de autor.

F) Las rentas derivadas de la actividad de despachantes de Aduana, Agentes de Quiniela y corredores de cambio se incluirán en esta categoría.

G) Las rentas derivadas de la actividad de comisionista, corredor, representantes de fábricas del exterior y rematadores, se incluirán en esta categoría siempre que la actividad personal constituya el factor productivo predominante, salvo que se trate de sociedades anónimas.

También se computarán en esta categoría las derivadas del ejercicio de actividades incluídas en el apartado A) del artículo 18 de este texto ordenado, cuando el titular de las rentas trabaje personalmente en la actividad que las origine y siempre que no exceda en cuanto a su capital, monto de venta, número de dependientes u otros índices, los límites que determine la reglamentación.

Art. 29. Renta Neta. — Para determinar la renta neta se computarán como deducciones:

A) Los aportes jubilatorios y otros descuentos legales de previsión social que corresponda a las rentas de esta categoría.

B) Para las rentas enunciadas en los apartados D), E), F) y G), del artículo 28 de este texto ordenado: el 20 o|o (veinte por ciento) de la renta bruta; no obstante se podrá optar por la deducción de los gastos reales necesarios para obtener la renta, debidamente documentados.

Adoptado un procedimiento no podrá ser variado por el término de cinco ejercicios, contando desde aquel en que se efectuó la opción inclusive.

C) Para las rentas enunciadas en el inciso final del artículo 28 de este texto ordenado, el ajuste y cómputo se realizará de acuerdo a lo establecido en la categoría Industria y Comercio.

Art. 30. Cómputo. — Del total de las rentas netas de esta categoría sólo se computará en la renta total del sujeto pasivo, la parte que exceda dos veces y medio del mínimo no imponible y deducciones por dependiente, que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de este texto ordenado.

Art. 31. Contribuyentes domiciliados en el Exterior. — No podrán hacer uso de la deducción establecida en el artículo anterior los contribuyentes domiciliados en el exterior.

Art. 32. Exenciones. — Estarán exentas las rentas provenientes de:

A) Becas de estudio concedidas por instituciones oficiales del país o del extranjero y organismos internacionales.
B) Ejercicio de representaciones oficiales de organismos internacionales y de países extranjeros a condición de reciprocidad.

CAPITULO III

Renta Total

Artículo 33. Renta Total. — Para la determinación de la renta total del año fiscal se sumarán las rentas netas gravadas de cada categoría, compensándose sus resultados positivos y negativos.

También se computarán a los efectos del impuesto, las rentas de fuente extranjera obtenidas por ciudadanos uruguayos domiciliados en el país, determinadas en la forma que establezca la reglamentación. En este caso, se podrá deducir del impuesto que debe abonarse, la inferior de las siguientes cantidades:

1) El impuesto pagado en el extranjero sobre dichas rentas;
2) La suma que represente, con relación al impuesto que deba abonarse en el país, la misma proporción que las rentas totales de fuente extranjera tengan con la renta total determinada en la forma prevista en este artículo.

Si resultare un saldo negativo, el mismo podrá deducirse de la renta total del año inmediato siguiente, y así sucesivamente, durante un término máximo de cinco años.

Art. 34. Los titulares de ingresos agropecuarios a que se refiere el artículo 62 de este texto ordenado computarán el 50 o|o del ingreso total que les corresponda, determinado de acuerdo con los artículos 54 y siguientes de este texto para calcular la renta total según lo dispuesto por el artículo 33 de este texto ordenado al sólo efecto de la fijación de la tasa promedio que se aplicará sobre el resto de dicha renta.

Cuando el ingreso total (artículo 62 de este texto ordenado) sea inferior al mínimo imponible, el 50 o|o (cincuenta por ciento) de aquel se incluirá en la renta total a todos los efectos dispuestos por los artículos 33 y siguientes de este texto ordenado.

Art. 35. Renta Total Gravada. — Para la determinación de la renta total gravada se sumarán las rentas totales del contribuyente y de los dependientes si los hubiere, o de los componentes del núcleo familiar y de los dependientes y se deducirán;

A) Mínimo no imponible: se deducirá el mínimo no imponible de $ 425.000.00 (cuatrocientos veinticinco mil pesos) cuando no exista núcleo familiar, o de $ 850.000.00 (ochocientos cincuenta mil pesos) cuando exista núcleo familiar;
B) Deducciones por dependiente; se deducirá pesos 170.000.00 (ciento setenta mil pesos) por cada dependiente;
C) Deducción por gastos de nacimiento, enfermedad, asistencia médica y sepelio; se podrán deducir los gastos de nacimiento, de enfermedad, asistencia médica y sepelio realmente incurridos en el año fiscal, en cuanto superen el 10 o|o (diez por ciento) del mínimo no imponible y deducciones por dependiente, y por el monto de dicho exceso y siempre que se identifique a los beneficiarios y se pruebe fehacientemente el total de los gastos realizados;
D) Las pensiones alimenticias que deban servirse por sentencia judicial o por convenio homologado judicialmente;
E) Las donaciones a Entes Públicos nacionales.

Los mínimos no imponibles y demás deducciones establecidas en este artículo regirán exclusivamente para las personas domiciliadas en el país.

Art. 36. Liquidación del Impuesto del Núcleo Familiar. — Cuando exista núcleo familiar la renta total gravada se dividirá por dos y sobre el cociente resultante se aplicarán las tasas respectivas; el resultado se multiplicará por dos y el producto así obtenido será el impuesto que debe pagar el núcleo familiar.

Art. 37. Dependientes. — Se considera dependientes a los efectos de este impuesto las siguientes personas siempre que estén a cargo del contribuyente, se domicilien en el país y sus respectivas rentas totales no superen el monto de la deducción por dependiente establecido en el artículo 35 de este texto ordenado.

A) Parientes incapaces del contribuyente o de su cónyuge por consanguinidad hasta el tercer grado, por afinidad hasta el segundo grado o por adopción.
B) Ascendientes directos del contribuyente o de su cónyuge.
C) Parientes del contribuyente o de su cónyuge hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o segundo inclusive de afinidad o adopción, mayores de 21 años y menores de 27 que se encuentren cursando estudios universitarios en instituciones oficiales, o en uso de becas de estudio o de capacitación profesional concedidas por instituciones oficiales del país y del extranjero.
D) Mujeres mayores de edad, solteras, divorciadas, viudas, separadas legalmente o de hecho que sean parientes del contribuyente o de su cónyuge por consanguinidad hasta el tercer grado, por afinidad hasta el segundo grado o por adopción.
E) Incapaces cuya tutela, curatela o guarda haya sido otorgada de acuerdo a las disposiciones vigentes.

A los efectos fiscales se considera que los hijos son titulares de las rentas que derivan de su capital o de sus actividades cualquiera fuere su naturaleza según el derecho privado.

Cuando un dependiente esté a cargo de más de un contribuyente simultánea o sucesivamente, la reglamentación establecerá las normas para prorratear las deducciones y rentas correspondientes.

Art. 38. Estado Civil y Domicilio. — Se considerará divorciado o separado por todo el año fiscal al contribuyente que tenga ese estado el último día del mismo.

Se considerará casado por todo el año fiscal al contribuyente que el último día del mismo se encuentre casado o haya enviudado en el correr del año fiscal.

En caso de aumento o disminución del número de dependientes producido durante el año fiscal, la respectiva deducción se extenderá a todo el año.

Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas que sobre domicilio establece el derecho privado, se consideran domiciliados en el país:

a) Quienes vivan en él durante más de 180 días en el año fiscal; y
b) Quienes se encuentren en el extranjero en uso de becas de estudio o en calidad de integrantes del Cuerpo Diplomático y Consular y las personas que tengan con ellos cualquiera de las vinculaciones señaladas en los artículos 7 y 37 de este texto ordenado siempre que vivan conjuntamente.

Art. 39. Aplicabilidad de las Exenciones. — Los contribuyentes que deban pagar impuestos a la renta en el extranjero sólo se beneficiarán de las exenciones establecidas en esta ley cuando las mismas signifiquen un efectivo beneficio para ellos, de acuerdo con las legislaciones de los respectivos países.

Art. 40. El Poder Ejecutivo fijará anualmente los mínimos no imponibles y las deducciones por cargas de familia. Los mismos se ajustarán en función de las variaciones que se produzcan en el índice de costo de la vida entre el 1.o de octubre del año anterior y el 30 de setiembre del ejercicio gravado, determinado por los servicios estadísticos del Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

Tasas del Impuesto

Artículo 41. Tasas. — Las tasas anuales a aplicarse por escalonamientos progresionales sobre la renta total gravada, serán las siguientes:

Hasta por un monto equivalente a un mínimo no imponible individual, 15 o|o.

De más de un mínimo no imponible individual hasta dos, 20 o|o.

De más de dos mínimos no imponibles individuales hasta cuatro, 25 o|o.

De más de cuatro mínimos no imponibles individuales hasta seis, 30 o|o.

De más de seis mínimos no imponibles individuales hasta nueve, 35 o|o.

De más de nueve mínimos no imponibles individuales hasta doce, 40 o|o.

De más de doce mínimos no imponibles individuales hasta quince, 45 o|o.

Por el excedente de quince, 55 o|o.

CAPITULO V

Agentes de Retención

Artículo 42. Obligaciones. — El Poder Ejecutivo podrá atribuir el carácter de agente de retención a quienes paguen o acrediten rentas. Los agentes de retención estarán obligados a retener el porcentaje que el Poder Ejecutivo establezca hasta un máximo del 55 o|o (cincuenta y cinco por ciento) sobre las rentas gravadas en oportunidad en que las paguen o acrediten, debiendo otorgar al interesado un resguardo que estará exento de timbres.

Cuando la renta imputable a los interesados sea ficta, la retención que establezca el Poder Ejecutivo deberá ingresarse, aún cuando no exista pago o crédito, en la forma que determine la reglamentación.

La retención se efectuará sobre las rentas que se determinen en la forma que se indica a continuación:

a) Categoría inmobiliaria y rentas incluídas en los apartados d) y e) del artículo 28 de este texto ordenado: renta bruta menos los porcentajes de deducciones establecidos para ellas, salvo en el supuesto de sublocación en que la retención se efectuará sobre la renta bruta.
b) Categoría mobiliaria, industria y comercio y rentas incluídas en los apartados a), b), c) e inciso final del artículo 28 de este texto ordenado: importe equivalente a las rentas netas que correspondan.

Art. 43. Versiones. — Las cantidades retenidas deberán ser vertidas a la Dirección en la forma y condiciones que la reglamentación determine.

Art. 44. Titulares no identificados, domiciliados en el Extranjero, Cuentas Innominadas y Titulares identificados de valores al portador.

Cuando el beneficiario no se individualizare o estuviese domiciliado en el extranjero, la retención a efectuarse será del 55 o|o (cincuenta y cinco por ciento) y en el primer caso tendrá carácter de pago definitivo.

Igual tratamiento que a los titulares no identificados se dispensará a las rentas provenientes de cuentas innominadas.

Cuando se paguen o acrediten rentas de valores al portador —excluídas acciones y obligaciones— a contribuyentes domiciliados en el país que se individualizan en el momento del cobro, la retención como pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda ingresar a los beneficiarios, será del 10 o|o (diez por ciento) de las rentas pagadas o acreditadas.

A efectos de la individualización deberá comprobarse fehacientemente la identidad, datos de filiación y domicilio real y comercial del beneficiario.

Art. 45. Salidas no Documentadas. — Cuando no se haya cumplido con los requisitos de identificación establecidos en el artículo anterior, las rentas pagadas no podrán deducirse como gastos y además estarán sujetas al pago —con carácter definitivo— de la tasa del 55 o|o (cincuenta y cinco por ciento).

Igual tratamiento se aplicará a las erogaciones reales que carezcan de documentación, salvo cuando se pruebe por otros medios la identidad del beneficiario o cuando la Dirección presuma que los pagos, en virtud de su monto, no lleguen a ser rentas gravables en manos de quienes los han percibido.

Art. 46. Sanciones. — El incumplimiento de las normas precedentes aparejará la responsabilidad solidaria del agente de retención por las cantidades que le hubiera correspondido retener de acuerdo a dichas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Art. 47. Imputación de las Retenciones. — Quienes perciban rentas que hubieran sido objeto de retención en la fuente, al formular su declaración jurada anual imputarán los importes retenidos a las cantidades que adeuden por concepto del impuesto, abonando el saldo resultante.

Si las retenciones efectuadas superaran el importe de la deuda impositiva, se procederá por la oficina, a pedido del contribuyente, a la devolución de las sumas

correspondientes dentro de los tres meses de presentada la solicitud de devolución.

Si la solicitud no fuera formulada, el importe correspondiente se imputará al impuesto que corresponda abonar en el ejercicio siguiente.

Art. 48. Retenciones Definitivas. — Las personas físicas a quienes se les hubiera efectuado retención por estar domiciliadas en el extranjero podrán presentar declaración jurada y reliquidar el impuesto dentro del plazo que fige la Reglamentación; si así no lo hicieren, el importe retenido tendrá carácter definitivo.

Art. 49. Efectos de la Retención. — El contribuyente quedará liberado de su obligación impositiva por el importe de las retenciones que se le hubieren efectuado, siempre que las acredite debidamente.

CAPITULO VI

Normas de recaudación, contralor e infracciones

Artículo 50. Abandono Definitivo del País. — Las personas en situación de abandonar en forma definitiva el país, deberán cerrar su año fiscal con un mes de anticipación a la fecha de partida y declarar sus rentas como si el año fiscal estuviera vencido en dicha fecha. En este caso, las deduciones sobre la renta se proporcionarán a la parte del año fiscal que haya transcurrido.

Art. 51. Defraudación. — Incurrirán en defraudación quienes:

a) Realicen actos de simulación u ocultación que tiendan a eludir, en todo o en parte, el pago del impuesto;
b) Presenten declaración jurada o proporcionen informes con datos falsos.
c) Exhiban libros o documentos que adulteren los hechos y operaciones relativas al impuesto.
d) Omitan la versión de retenciones correspondientes a seis meses consecutivos.

Se presumirá la intención de defraudar cuando se omita la presentación de declaraciones juradas correspondientes a dos años fiscales consecutivos, sin perjuicio de los otros casos contemplados en el artículo 640 de este texto ordenado.

La defraudación será sancionada con una multa de dos a diez veces el importe del impuesto defraudado, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, la que sólo podrá ser iniciada cuando exista resolución administrativa firme.

Art. 52. Declaraciones Juradas. — Las personas que tengan rentas gravadas, deberán presentar declaración jurada en las oportunidades y condiciones que establezca la reglamentación.

Las personas que perciban rentas que no alcancen los mínimos imponibles, deberán presentar, en las oportunidades que establezca la reglamentación, una declaración jurada negativa que contendrá su identificación, su domicilio y la estimación aproximada de sus rentas con indicación de la categoría a que pertenecen.

La Administración podrá también requerir a los contribuyentes y a quienes presumiblemente puedan serlo, declaraciones juradas sobre su patrimonio y los índices exteriores de su nivel de vida.

Art. 53. Recaudación. — La aplicación y percepción de los impuestos establecidos precedentemente estarán a cargo de la Dirección General Impositiva, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas, y cuya organización y régimen de relación con los demás órganos administrativos reglamentará el Poder Ejecutivo.

La reglamentación establecerá las condiciones de tiempo y forma en que operará la percepción del impuesto.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 1.o de la ley Nº 12.804 de 30|XI|60 texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64 y derogación dispuesta por el artículo 55 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 2.	Artículo 2.o de la ley Nº 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.032 de 7|XII|61.
Art. 3.	Artículo 1.o de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 3.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64.
Art. 4.	Artículo 4.o de la ley Nº 12.804 de 30|XI|60 texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.032 de 7|XII|61 y derogación dispuesta por el artículo 58 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 5.	Artículo 5.o de la ley Nº 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64 con modificación del artículo 28 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67 y derogación dispuesta por el artículo 55 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 6.	Artículo 6.o de la ley Nº 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64.
Art. 7.	Artículo 7.o de la ley Nº 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 25 de la ley número 13.241 de 31|I|64.
Art. 8.	Artículo 8.o de la ley Nº 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64.
Art. 9.	Artículo 8.o de las modificaciones presupuestales aprobadas por el artículo 1.o de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65.
Art. 10.	Artículo 9.o de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64.
Art. 11.	Artículo 10 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.782 de 3|XI|69, con la modificación del artículo 2.o de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 12.	Artículo 11 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64.
Art. 13.	Artículo 12 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 29 de la ley número 13.637 de 21|XII|67.
Art. 14.	Artículo 13 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64.
Art. 15.	Artículo 14 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 16.	Artículo 15 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64, artículos 2.o y 10 de la ley N.o 13.782 de 3|XI|69, y artículo 369 de la ley N.o 13.892 de 19|X|70.
Art. 17.	Artículo 16 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64.
Art. 18.	Artículo 17 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 2.o de las modificaciones presupuestales aprobadas por el artículo 1.o de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65.
Art. 19.	Artículo 18 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 2.o de las modifica-

ciones presupuestales aprobadas por el artículo 1.o de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65.

Art. 20. Artículo 19 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64.

Art. 21. Artículo 31 de la ley N.o 13.586 de 13|II|67.

Art. 22. Artículo 20 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64 y modificación establecida por el artículo 95 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.

Art. 23. Artículo 21 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64.

Art. 24. Artículo 22 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64.

Art. 25. Artículo 23 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 29 de la ley número 13.637 de 21|XII|67 y modificación dispuesta por el artículo 1.o de la ley número 14.100 de 29|XII|72.

Art. 26. Artículo 24 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.032 de 7|XII|61.

Art. 27. Artículo 25 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por los artículos 29 de la ley número 13.637 de 21|XII|67 y 3.o de la ley número 13.782 de 3|XI|69 y modificación introducida por el artículo 24 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.

Art. 28. Artículo 30 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 3.o de la ley número 14.100 de 29|XII|72.

Art. 29. Artículo 31 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 4.o de la ley número 14.100 de 29|XII|72.

Art. 30. Artículo 32 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 5.o de la ley número 14.100 de 29|XII|72.

Art. 31. Artículo 33 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de ley número 13.319 de 28|XII|64.

Art. 32. Artículo 34 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 29 de la ley número 13.637 de 21|XII|67.

Art. 33. Artículo 35 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64 con la modificación establecida por el artículo 96 de la ley número 13.695 de 24|X|68.

Art. 34. Artículo 62 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.

Art. 35. Artículo 36 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 29 de la ley número 13.637 de 21|XII|67 y modificación introducida por el artículo 8.o de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.

Art. 36. Artículo 37 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64.

Art. 37. Artículo 38 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 32 de la ley número 13.586 de 13|II|67 y modificación del inciso 1.o establecido por el artículo 33 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.

Art. 38. Artículo 39 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.032 de 7|XII|61.

Art. 39. Artículo 40 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.032 de 7|XII|61.

Art. 40. Artículo 41 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 6.o de la ley número 14.100 de 29|XII|72.

Art. 41. Artículo 42 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 29 de la ley número 13.637 de 21|XII|67.

Art. 42. Artículo 43 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64 y modificaciones del artículo 36 de la ley N.o 13.637 del 21|XII|67 y derogación dispuesta por el artículo 55 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.

Art. 43. Artículo 44 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64.

Art. 44. Artículo 45 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64 y modificaciones del artículo 36 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.

Art. 45. Artículo 46 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64 y modificaciones del artículo 36 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.

Art. 46. Artículo 47 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.

Art. 47. Artículo 48 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.

Art. 48. Artículo 49 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.032 de 7|XII|61.

Art. 49. Artículo 50 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.

Art. 50. Artículo 57 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.

Art. 51. Artículo 60 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.

Art. 52. Artículo 62 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1.o de la ley número 13.032 de 7|XII|61.

Art. 53. Artículo 51 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.

TITULO II

Impuesto a la Producción Mínima Exigible de las Explotaciones Agropecuarias

Artículo 54. Estructura. — Créase un impuesto anual a la producción mínima exigible de las explotaciones agropecuarias, cualquiera fuere la vinculación jurídica del titular de la explotación con el inmueble que le sirve de asiento. Dicho impuesto se determinará según lo dispuesto en los artículos siguientes y se adeudará aún cuando los predios no sean efectivamente explotados.

Art. 55. Serán sujetos pasivos del impuesto las personas físicas, núcleos familiares, sucesiones indivisas y las sociedades por acciones al portador autorizadas de conformidad con el artículo 12 de la ley N.o 13.608, de 8 de setiembre de 1967, titulares de explotaciones agropecuarias.

Cuando el titular de una explotación fuese una sociedad o condominio, los sujetos pasivos del impuesto serán los socios, accionistas titulares de acciones nominativas o condóminos y la sociedad o condominio será solidariamente responsable de su pago.

Se presumirá que la titularidad de la explotación corresponde a los propietarios de predios rurales, salvo que se demuestre en la forma y con las limitaciones que establezca la reglamentación, que es realizada por otros titulares.

Las sucesiones indivisas serán sujeto pasivo del impuesto, hasta tanto no quede ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos.

A estos efectos se procederá como si el causante no hubiere fallecido, practicándose la liquidación del impuesto de acuerdo con las normas aplicables a aquel.

Ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos se aplicarán las normas referentes al condominio.

Constituirán núcleo familiar los cónyuges no separados de cuerpos por sentencia judicial y los hijos menores de dieciocho años.

Art. 56. Las sociedades que se acojan al plazo previsto en el artículo 328 de la ley N.o 13.835 de 7 de enero de 1970 para su disolución o transformación, liquidarán y pagarán el impuesto creado por el artículo 54 de este texto ordenado, por la parte correspondiente al capital accionario al portador, el que será considerado como perteneciente a una sola persona. Una vez finalizado el trámite de disolución o transformación, podrá reliquidarse el impuesto, computando el ingreso respectivo los titulares definitivos.

Las sociedades por acciones que no hubieren concluído antes del 30 de setiembre de 1969 la transformación de su capital accionario en nominativo, liquidarán y pagarán el impuesto por la parte correspondiente al capital accionario al portador, el que será considerado como perteneciente a una sola persona. Una vez finalizado el trámite y adjudicadas las acciones nominativas respectivas, podrá reliquidarse el impuesto computando el ingreso los titulares definitivos.

Art. 57. Ingreso Básico. — La producción mínima exigible por hectárea correspondiente a cada inmueble guardará con la producción básica media del país la misma relación que la capacidad de producción del inmueble guarde con la capacidad de producción media del país.

El ingreso básico de cada inmueble resultará de multiplicar la referida producción mínima exigible por hectárea correspondiente a dicho inmueble por el total de hectáreas del mismo, excluidas las ocupadas por bosques, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Del ingreso básico de cada inmueble se podrán deducir las pérdidas extraordinarias y de carácter colectivo, ocasionadas por causas de fuerza mayor, en la parte no cubierta por indemnización o seguro, siempre que se hubieran observado las normas vigentes en materia de contralor o erradicación de plagas y epizootias, cuando así lo establezca el Poder Ejecutivo, determinando la zona afectada, y el monto de la pérdida por hectárea expresando en un porcentaje de ingreso básico, a computar por las áreas afectadas.

En tanto se de la circunstancia prevista en el artículo 61 de este texto ordenado, para determinar el ingreso básico del inmueble, se excluirán, además, las áreas declaradas improductivas de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación. El ingreso básico de las primeras 200 hectáreas resultará de multiplicar el número de hectáreas por la productividad básica media del país o por el ingreso básico promedio por hectárea del sujeto pasivo, según cual sea la menor.

Art. 58. El Ministerio de Ganadería y Agricultura, previo asesoramiento de la "Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra", fijará la capacidad productiva de cada inmueble y la capacidad productiva media del país, a los efectos de esta ley en términos de lana y carne bovina y ovina en pie.

Para fijar la capacidad productiva de cada inmueble se tomarán en cuenta las posibilidades de producción del tipo de suelo en que se halla radicado el inmueble y la ubicación del mismo.

La capacidad productiva media del país será igual a la suma de las capacidades productivas de cada inmueble dividida por el total de hectáreas de dichos inmuebles.

Hasta tanto no estén finalizados los trabajos que hagan posible fijar la capacidad productiva media del país tomando en cuenta todos los inmuebles del país, se faculta al Poder Ejecutivo a proceder a dicha fijación tomando solamente los inmuebles superiores a 200 hectáreas, en la forma establecida por el inciso anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar, previo asesoramiento de la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra, la determinación de la capacidad productiva de los inmuebles y de la capacidad productiva media del país cuando cambien las condiciones o datos en base a los cuales se procedió a las respectivas fijaciones.

El Ministerio de Ganadería y Agricultura, en la forma que establezca la reglamentación, notificará a los titulares de explotaciones agropecuarias, la capacidad productiva de los inmuebles.

La notificación personal podrá sustituirse por la publicación en el "Diario Oficial" y en uno o más diarios o periódicos, preferentemente de la capital del departamento o localidad en que se encuentre ubicado el inmueble o por el emplazamiento para que el titular de la explotación agropecuaria de que se trata concurra a notificarse a la Oficina, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado.

El emplazamiento se hará por el término de treinta días y se publicará en el "Diario Oficial" y en uno o más diarios o periódicos, preferentemente de la capital del departamento o localidad en que se encuentre ubicado el inmueble.

Los titulares de explotación agropecuaria, dentro de los diez días siguientes a partir de la notificación personal, podrán impugnar la capacidad productiva fijada al inmueble, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 317 de la Constitución.

Art. 59. El Poder Ejecutivo, dando cuenta a la Asamblea General:

a) Establecerá cada (5) cinco años el volumen físico de la producción media de lana y carne bovina y ovina en pie, cuyo promedio ponderado equivaldrá al promedio real nacional.
b) Fijará, dentro del plazo que establezca la reglamentación, el precio medio del quilogramo de lana, carne ovina y bovina en pie, tomando como base los precios promedios recibidos por los productores a nivel del establecimiento en el curso del ejercicio fiscal.
c) Reajustará anualmente las escalas del monto imponible establecidas por el artículo siguiente, multiplicando sus límites mínimos y máximos por la variación que se produzca en el índice de los precios a que se refiere el apartado b), ponderadas por el volumen físico de la producción nacional de lana y carne ovina y bovina en pie correspondiente al ejercicio.

Art. 60. Fíjanse los siguientes volúmenes físicos como capacidad productiva media del país por hectárea para 1968 - 1973: 41.6 quilogramos de carne bovina, 8.0 quilogramos de carne ovina y 5.2 quilogramos de lana.

Art. 61. En tanto no se fije, en la forma establecida por esta ley, la capacidad productiva de cada inmueble, se aplicará el siguiente procedimiento: la capacidad productiva exigible por hectárea correspondiente a cada inmueble guardará con la capacidad productiva media por hectárea del país la misma relación que el valor unitario del inmueble con el valor real de la hectárea promedio del país, determinados en base a los avalúos practicados por la Dirección General de Catastro.

Art. 62. Ingreso Total. — El ingreso total resultará de sumar los ingresos básicos correspondientes a los inmuebles de cada titular, de su cónyuge no separado de cuerpos por sentencia judicial, de los hijos menores de 18 años y de la cuota parte de participación en los ingresos totales que le corresponda de las sociedades o condominios.

El sujeto pasivo del impuesto que tenga un ingreso total, determinado en la forma establecida en el inciso anterior, no mayor al de la producción básica media del país correspondiente a 2.500 (dos mil quinientas) hectáreas podrá deducir, a los efectos del impuesto, el importe de la producción media del país correspondiente a 200 (doscientas) hectáreas.

Art. 63. Tasas. — Sobre el ingreso total se aplicarán por escalonamientos progresionales, las siguientes tasas:

	$		$	%
Hasta ..	1:000.000.00			28
De más de	1:000.000.00	a	2:000.000.00	33
De más de	2:000.000.00	a	4:000.000.00	38
De más de	4:000.000.00	a	6:000.000.00	44
De más de	6:000.000.00	a	8:000.000.00	50
De más de	8:000.000.00			56

Esta escala corresponde a precios del período 1967 - 1968.

Art. 64. Reinversiones. — El sujeto pasivo podrá deducir por concepto de reinversiones hasta un 30% (treinta por ciento) del impuesto liquidado en la forma establecida por esta ley. Esta deducción no podrá exceder el 30% (treinta por ciento) del impuesto correspondiente a un ingreso total equivalente a 2.500 (dos mil quinientas) hectáreas de producción media del país.

Art. 65. Estructura de la Reinversión. — La reinversión cuya deducción se autoriza por el artículo anterior, deberá realizarse en reservas forrajeras certificadas por la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, fertilizantes, semillas de pasturas permanentes, forestación, alambrados, aguadas o las amortizaciones sobre las máquinas agrícolas nuevas, adquiridas a partir del 1.o de octubre de 1972. En este último caso, la amortización se calculará en razón del 20% (veinte por ciento) anual, sobre el valor de costo revaluado de acuerdo a los coeficientes que a ese efecto se fijen para la Categoría Industria y Comercio del Impuesto a la Renta.

Autorízase al Poder Ejecutivo a:

A) Ampliar la lista de reinversiones deducibles.

B) Condicionar la exoneración al cumplimiento de las normas técnicas aplicables.

C) Determinar los porcentajes o proporciones de la inversión cuya deducción se admite.

D) Fijar la forma, monto y condiciones de las inversiones deducibles en función de las zonas geográficas del país o de las calidades de los suelos.

La efectiva realización de las reinversiones deberá ser probada en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Las reinversiones que superen los límites establecidos en el artículo 64 de este texto ordenado podrán ser deducidas en los ejercicios siguientes, dentro de iguales límites.

Art. 66. Será obligatoria la documentación de las operaciones de compraventa de lana y demás productos que establezca el Poder Ejecutivo, realizadas directamente con el productor.

La reglamentación establecerá la forma y condiciones que deberá reunir la documentación a que se refiere el inciso anterior, la cual estará exenta del Tributo de Sellos y tendrá carácter de título ejecutivo. Para deducir la acción ejecutiva no será necesaria la previa intimación de pago.

Las infracciones incurridas por parte de los compradores, a las normas establecidas por el presente artículo, serán sancionadas de conformidad a la ley N.o 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Art. 67. La documentación a que se refiere el artículo anterior será intervenida o registrada dentro del plazo de 15 días de concertada la operación en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 68. El impuesto que se crea por el artículo 54 de este texto ordenado deberá ser pagado y liquidado en forma de declaración jurada, dentro del plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

El total de las sumas recaudadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de este texto ordenado durante cada Ejercicio Fiscal, comprendido entre el 1.o de octubre y el 30 de setiembre, se acreditará a los productos rurales como pago a cuenta del impuesto que corresponda a ese ejercicio, y se distribuirá en proporción a las ventas de lana realizadas —en el mismo período— por los productores rurales en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 69. Si el impuesto resultante de la declaración jurada fuere inferior al monto de lo acreditado según el inciso 2.o del artículo precedente, la Dirección General Impositiva, dentro de los noventa días de la fecha de presentación de aquélla, efectuará la devolución correspondiente al productor en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 70. En ocasión de las exportaciones de lana y demás productos que se incluyan en el régimen, el Banco de la República retendrá los montos que anualmente fije el Poder Ejecutivo, según el artículo siguiente.

Art. 71. La retención será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo sobre volúmenes físicos atendiendo a los valores nacionales e internacionales de las distintas categorías de productos y a la cotización de la unidad monetaria nacional, no pudiendo aquella ser inferior al 2 o|o (dos por ciento) ni superior al 35 o|o (treinta y cinco por ciento) de dichos valores.

El Poder Ejecutivo podrá también fijar la retención sobre otros elementos distintos al volúmen físico, pudiendo modificar el monto de la misma cuando ocurrieran fluctuaciones no inferiores en cada oportunidad al 5 o|o (cinco por ciento) en cualquiera de los factores que la determinan.

Art. 72. El producido de las detracciones aplicadas a la carne bovina será acreditado a los productores de la misma, a efectos del pago del impuesto determinado por el artículo 54 de este texto ordenado, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

A partir de la fecha establecida en el inciso anterior, las tasas establecidas en el artículo 63 de este texto ordenado serán modificadas, para compensar el crédito practicado en favor del sujeto pasivo de este impuesto, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo propondrá oportunamente las modificaciones correspondientes.

Art. 73. El Poder Ejecutivo detraerá del producto bruto en moneda nacional de las exportaciones correspondientes a las mercaderías que se enumeren a continuación los siguientes porcentajes:

a) Carne bovina de cualquier clase y preparada en cualquier forma, entre un 0.01 o|o (un centésimo por ciento) y un 25 o|o (veinticinco por ciento).
b) Cueros bovinos secos, salados, pickelados y wet-blue entre un 0.01 o|o (un centésimo por ciento) y un 50 o|o (cincuenta por ciento).
c) Cueros lanares secos, entre un 0.01 o|o (un centésimo por ciento) y un 50 o|o (cincuenta por ciento).
d) Sebo bovino, entre un 0.01 o|o (un centésimo por ciento) y un 50 o|o (cincuenta por ciento).

La detracción será fijada sobre el volumen físico atendiendo a los valores nacionales e internacionales de las distintas categorías y a la cotización del peso, excepto para el caso del apartado a) en que el Poder Ejecutivo podrá también efectuar las detracciones sobre otros elementos ajenos al volumen físico, atendiendo a las disposiciones establecidas por la ley número 13.564 de 26 de octubre de 1966.

El Poder Ejecutivo podrá modificar el monto de las detracciones cuando ocurrieran fluctuaciones no menores en cada oportunidad al 5 o|o (cinco por ciento) en cualquiera de los factores determinantes de las mismas. En tal caso la detracción se modificará en relación a las fluctuaciones producidas en dichos factores.

Las detracciones que se establecen en esta ley serán abonadas sin excepciones por todos los exportadores, aún por aquellos que gozasen de exenciones fiscales generales o especiales.

Art. 74. Serán de aplicación para este impuesto los artículos 50 y 61 de este texto ordenado, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 579 al 581, 583 al 585, 587 al 589, 595 y 642.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 54.	Art. 56 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68. (Parcial).
Art. 55.	Art. 57 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68, texto dado por el artículo 25 de la ley número 14.100 de 29|XII|72. (Parcial).
Art. 56.	Art. 329 de la ley N.o 13.835 de 7|I|70.
Art. 57.	Art. 58 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68 con agregados introducidos por el artículo 26 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72, y por el artículo 28 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 58.	Art. 65 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 59.	Art. 60 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 60.	Art. 68 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 61.	Art. 92 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 62.	Art. 59 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 63.	Art. 61 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68 sustituído por el artículo 27 de la ley número 14.100 de 29|XII|72.
Art. 64.	Art. 63 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 65.	Art. 64 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68, sustituído por el artículo 31 de la ley número 14.100 de 29|XII|72.
Art. 66.	Art. 69 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 67.	Art. 70 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 68.	Art. 75 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68, texto dado por el artículo 73 de la ley número 13.782 de 3|XI|69.
Art. 69.	Art. 76 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68, texto dado por el artículo 74 de la ley número 13.782 de 3|XI|69.
Art. 70.	Art. 73 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68, texto dado por el artículo 71 de la ley número 13.782 de 3|XI|69.
Art. 71.	Art. 72 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 72.	Art. 84 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68. (Parcial).
Art. 73.	Art. 82 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68 y modificación dada por el artículo 432 de la ley N.o 13.892 de 19|X|70.
Art. 74.	Art. 77 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.

TITULO III

Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio

CAPITULO I

Artículo 75. Estructura. — Créase un impuesto anual sobre las rentas de fuente uruguaya derivadas de actividades comprendidas en la Categoría Industria y Comercio del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Art. 76. Rentas netas gravadas. — Se considerarán rentas netas gravadas las determinadas conforme con las normas que rigen la Categoría Industria y Comercio del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Además de la deducción adicional establecida en el artículo siguiente, serán deducibles las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores siempre que no hayan transcurrido más de 5 ejercicios desde aquel en que se produjo la pérdida.

Art. 77. Deducción adicional. — Se podrá deducir, a los efectos de la determinación del monto imponible, las utilidades definitivamente distribuídas en efectivo en el transcurso del ejercicio, hasta un máximo que no podrá exceder del 6 o|o (seis por ciento) del capital fiscal del ejercicio anterior, determinado de acuerdo con las normas del Impuesto al Patrimonio.

Para poder acogerse a este beneficio se deberá destinar un mínimo de 20 o|o (veinte por ciento) del total de las utilidades contables del ejercicio, a un fondo de reserva, a tales efectos se podrán computar las sumas que se destinen a la formación de reservas, sean legales, estutarias o contractuales.

El mencionado fondo de reserva no podrá ser objeto de distribución ulterior.

Las personas jurídicas constituídas en el extranjero gozarán del mismo beneficio dentro de iguales límites y condicionantes, con relación a las utilidades que sus sucursales o agencias instaladas en el país giren o acrediten a la casa matriz, siempre que el país de orígen de la sociedad permita a ésta la dedución del impuesto que no se abonó al hacer uso del beneficio citado.

Será de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior, a las personas jurídicas constituídas en el país, filiales de empresas extranjeras.

Esta disposición será aplicable, para la determinación del monto imponible del ejercicio en el que se distribuyan utilidades, a partir del 1.o de enero de 1973.

Art. 78. Sujeto Pasivo. — Serán sujetos pasivos las sociedades con o sin personería jurídica y las empresas unipersonales, que realicen las actividades gravadas.

Se considera empresa unipersonal la que desarrolle actividades con fines de lucro, que se manifiesten por la organización del capital y del trabajo a través de una unidad económico-adminisgtrativa.

Art. 79. Rentas comprendidas. — Los sujetos pasivos indicados en el artículo precedente computarán y ajustarán todas las rentas, de acuerdo con las normas que rigen la Categoría Industria y Comercio del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, cualquiera fuera su categoría, con excepción de las gravadas con el Impuesto a la Producción Mínima Exigible de las Explotaciones Agropecuarias.

Art. 80. Exoneración. — Las exoneraciones de que gozarán por leyes vigentes las sociedades y entidades, no regirán para las rentas comprendidas en el artículo 75 de este texto ordenado, en cuanto no estén directamente relacionados con sus fines específicos.

Art. 81. Tasa. — La tasa del impuesto será del 15 o|o (quince por ciento), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 82. Sobretasa. — Quedan sujetos al pago de una sobretasa del 10 o|o (diez por ciento) a aplicarse sobre las rentas netas gravadas del ejercicio, determinadas de conformidad con el artículo 75 y concordantes de este texto ordenado:

A) Las sociedades anónimas, aún las en formación, a partir de la fecha del acto de fundación o de transformación en su caso.
B) Las sociedades en comandita por acciones y en la parte que corresponda al capital accionario.
C) Las sucursales, agencias o establecimientos de personas jurídicas constituídas en el extranjero.

Art. 83. Determinación. — El impuesto se liquidará por declaración jurada del contribuyente en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 84. Control. — No se podrá iniciar actividad comercial o industrial alguna, sin inscribirse en la Dirección General Impositiva, aportando los datos que ésta requiera. Si la actividad está sujeta a autorización, deberá acreditarse que aquélla ha sido obtenida.

Art. 85. Cierre de Establecimientos. — La Dirección General Impositiva podrá sancionar con el cierre del establecimiento por hasta noventa días a los titutales de negocios que no exhiban el Certificado de Vigencia correspondiente.

Art. 86. Responsabilidad Solidaria. — Los socios de sociedades personales o directores de sociedades contribuyentes conforme al artículo 78 de este texto ordenado, serán solidariamente responsables del pago del impuesto, así como de su sobretasa.

Art. 87. Normas Aplicables. — Declárase que las remisiones que la legislación vigente hace a los impuestos a la Renta de la Industria y Comercio y a las sociedades de capital, son aplicables, en lo pertinente, a este impuesto.

Las disposiciones referentes a recaudación, contralor e infracciones establecidas para el impuesto a la renta, se aplicarán, en cuanto correspondan, a este impuesto.

Art. 88. Transitorio. — Para la determinación de la renta neta gravada, podrán deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores no compensadas en los impuestos mencionados en el artículo anterior, así como los créditos por reinversiones a que se refiere el inciso tercero del artículo 25 de este texto ordenado.

CAPITULO II

Artículo 89. Las empresas periodísticas (prensa escrita) del Departamento de Montevideo, sustituirán sus aportaciones y contribuciones patronales por servicios sociales, para con el Banco de Previsión Social, Asignaciones Familiares y Seguro de Enfermedad por:

Un impuesto del 10 o|o (diez por ciento) sobre las utilidades de cada ejercicio calculadas de acuerdo a las normas que rigen para la determinación de la Renta Categoría Industria y Comercio. Las mismas normas se declaran aplicables para la percepción y fiscalización del impuesto que se crea.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 75.	Artículo 9.o de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 76.	Artículo 10 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 77.	Artículo 16 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 78.	Artículo 12 de la ley No 14.100 de 29|XII|72.
Art. 79.	Artículo 15 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 80.	Artículo 13 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 81.	Artículo 11 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 82.	Artículo 14 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 83.	Artículo 17 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 84.	Artículo 18 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72 (Parcial).
Art. 85.	Artículo 92 de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65 (Parcial).
Art. 86.	Artículo 19 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 87.	Artículo 21 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72 y artículo 80 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 88.	Artículo 22 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 89.	Artículo 1.o de la ley N.o 13.641 de 2|I|68 (Parcial).

TITULO IV

Impuesto a la Distribución de Utilidades

PARTE I

Personas jurídicas constituídas en el país

Artículo 90. Distribución de los dividendos o utilidades. Los beneficiarios de dividendos o utilidades distribuídos por sociedades anónimas y comanditarias por acciones, en la parte del capital accionario, pagarán el Impuesto a la Renta, por vía de retención, cuando su capital se hallare representado por cédulas al portador.

Las disposiciones de los artículos 92, 93 y 94 de este texto ordenado, son de aplicación a las distribuciones realizadas por las personas mencionadas en el inciso anterior.

Art. 91. Intereses de obligaciones. Los beneficiarios de intereses de obligaciones al portador tributarán el impuesto a la Renta en igual forma que la establecida en el artículo anterior.

Art. 92. Dividendos o utilidades gravadas. Los dividendos o utilidades que las personas jurídicas mencionadas en el artículo 90 de este texto ordenado distribuyan en dinero o en especie a sus accionistas y otros beneficiarios, se considerarán íntegramente gravados cualquiera sea el origen de los fondos con los que se realice el pago, aún cuando provengan de rentas de fuente extranjera, rentas exentas, reservas, sin que interese la fecha de su constitución, salvo en la parte proporcional que corresponda a utilidades distribuídas, exoneradas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de este texto ordenado.

No procederá el pago del impuesto cuando se distribuyan dividendos en acciones, salvo en el supuesto previsto en el artículo 94 de este texto ordenado.

Art. 93. Dividendos o utilidades en especie. Cuando se distribuyan dividendos o utilidades en especie, los bienes adjudicados se computarán por el precio de venta en plaza, que se determinará en la forma que establezca la reglamentación.

Asimismo, cuando la distribución se realice mediante la entrega de bienes cuya enajenación hubiera dado

lugar a resultados computables, según las normas del Impuesto a la Renta de Industria y Comercio, la diferencia entre el precio de venta en plaza de dichos bienes y su valor fiscal, constituirá beneficio gravado por el impuesto antes referido, en el ejercicio en que se efectúe la distribución.

Art. 94. Rescate de acciones. No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de este texto ordenado, los dividendos en acciones estarán sujetos al Impuesto a la Renta cuando su distribución se produzca dentro de los dos años de haberse realizado rescate de acciones. Constituirá dividendo el monto del o de los rescates realizados, o del dividendo en acciones, el que sea menor.

Cuando se realicen rescates de acciones dentro de los dos años de haberse distribuído dividendos en acciones, constituirá renta el monto del o de los rescates, o el importe de los dividendos, el que sea menor.

Art. 95. Tasa de retención. Las retenciones establecidas en los artículos 90 y 91 de este texto ordenado se harán a la tasa del 25 o|o (veinticinco por ciento).

Los beneficiarios a quienes se les hubiere practicado retención, no computarán los dividendos, utilidades o intereses objeto de retención para determinar sus rentas gravadas.

La retención efectuada tendrá carácter de pago definitivo.

Art. 96. Agentes de retención. Las personas jurídicas mencionadas en el artículo 90 de este texto ordenado y las entidades que paguen, o acrediten intereses de obligaciones al portador emitidas por ellas, deberán retener y verter el impuesto establecido en el artículo anterior, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

PARTE 2

Personas jurídicas de derecho privado constituídas en el extranjero

Artículo 97. Las personas jurídicas de derecho privado constituídas en el exterior pagarán un impuesto sobre las rentas de fuente uruguaya por vía de retención.

Art. 98. Entidades extranjeras. — A los efectos de la aplicación de las disposiciones de este Capítulo, se presume que las entidades constituídas en el exterior son personas jurídicas de derecho privado, sin admitir prueba en contrario.

Art. 99. Rentas gravadas. — Las rentas de las personas jurídicas de derecho privado constituídas en el exterior, que actuaren en el país por medio de sucursal, agencia o establecimiento, se determinarán de acuerdo a lo establecido en la categoría Industria y Comercio del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Las rentas de los sujetos pasivos que no actuaren por medio de sucursal, agencia o establecimiento, se determinarán aplicando las normas vigentes para las rentas de las personas físicas, sean aquellas reales o fictas.

Art. 100. Tasas. — La tasa del impuesto para los sujetos pasivos indicados en el inciso primero del artículo anterior, será del 25 o|o (veinticinco por ciento).

Los sujetos pasivos del inciso segundo del artículo anterior tributarán el 44 o|o (cuarenta y cuatro por ciento), salvo por las rentas constituídas por: dividendos de acciones nominativas, utilidades de cuotas de capital e intereses de obligaciones nominativas, en cuyo caso la tasa será del 25 o|o (veinticinco por ciento).

Art. 101. Agentes de retención. — Las sucursales, agencias o establecimientos de personas jurídicas de derecho privado constituídas en el exterior, retendrán y verterán el impuesto en oportunidad en que se giren o acrediten rentas a la casa matriz.

Quienes paguen o acrediten rentas, directa o indirectamente, reales o fictas a personas jurídicas constituídas en el exterior, deberán retener y verter el impuesto.

La reglamentación fijará la forma y condiciones en que se realizará la retención.

La retención efectuada tendrá carácter definitivo.

Art. 102. Obligaciones. — Las personas jurídicas del artículo 97 de este texto ordenado que abonen intereses de fuente uruguaya de obligaciones al portador emitidas por ellas quedarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 91 de este texto ordenado.

Art. 103. Exenciones. — Quedan exoneradas del impuesto establecido en el artículo 97 de este texto ordenado:

A) Las instituciones culturales o de enseñanza, así como las federaciones o asociaciones deportivas o instituciones que las integran.

B) Los organismos oficiales de países extranjeros, a condición de reciprocidad y los organismos internacionales a los que se halle afiliado el Uruguay.

C) Las rentas provenientes de servicios, adelantos o préstamos a Bancos de plaza autorizados para operar en cambios, efectuados por instituciones de crédito constituídas en el extranjero que no actúen por intermedio de sus sucursales, agencias o establecimientos en el país.

D) Las rentas derivadas de predios o explotaciones alcanzadas por el Impuesto a la Producción Mínima Exigible de las Explotaciones Agropecuarias, en la parte gravada por ese impuesto.

Art. 104. Las sucursales, agencias o establecimientos en el país de personas jurídicas constituídas en el exterior, deberán practicar la retención sobre los giros o créditos de rentas generadas a partir del 1.o de enero de 1964, en tanto no hubieran tributado el impuesto que se deroga por el artículo 60 de la ley N.o 14.100 de 29 de diciembre de 1972.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 90.	Art. 39 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 91.	Art. 40 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 92.	Art. 41 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 93.	Art. 42 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 94.	Art. 43 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 95.	Art. 44 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 96.	Art. 45 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 97.	Art. 46 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 98.	Art. 47 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 99.	Art. 48 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 100.	Art. 49 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 101.	Art. 50 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 102.	Art. 51 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 103.	Art. 52 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 104.	Art. 53 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.

TITULO V

Impuestos Adicionales a las Rentas por Unica Vez

Artículo 105. Créase por una sola vez un adicional del 50 o|o (cincuenta por ciento) sobre el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas que correspondió liquidar por el año civil 1971, estando obligados al pago del mismo los contribuyentes y responsables del impuesto. o sus sucesores a título universal.

Art. 106. Estarán exonerados del pago del adicional previsto en el artículo anterior, aquellos contribuyentes que debieron liquidar el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas del año 1971 aplicando exclusivamente la primera escala del impuesto.

Art. 107. Créase por una sola vez un adicional del 50 o|o (cincuenta por ciento) sobre los Impuestos a la Renta de las Sociedades de Capital y a las Rentas de Industria y Comercio y su adicional que correspondió liquidar por el Ejercicio Económico cerrado en el año fiscal 1971.

Art. 108. Los impuestos adicionales creados en este título, serán recaudados durante el año 1973 por la Dirección General Impositiva en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo y su pago en plazo gozará de la bonificación establecida en el artículo 612 de este texto ordenado.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 105.	Artículo 54 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 106.	Artículo 55 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 107.	Artículo 56 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 108.	Artículo 57 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.

TITULO VI

Impuesto a las Actividades Financieras

Artículo 109. Estructura. — Las rentas derivadas de actividades financieras distribuidas o no de la categoría "Industria y Comercio" de las personas jurídicas sujetas al Impuesto a la Renta de las Sociedades de Capital, pagarán un impuesto sobre las rentas ajustadas en la forma que determina el artículo 111 de este texto ordenado de acuerdo a la siguiente escala:

	hasta $	250.000.00	el 10 %
Por el excedente	" "	500.000.00	el 11 %
" " "	" "	750.000.00	el 12 %
" " "	" "	1:000.000.00	el 15 %
" " "	de "	1:000.000.00	el 18 %

Quedan eximidas de este impuesto las rentas de las personas jurídicas constituidas en el exterior, cuando no sean obtenidas por intermedio de sucursal, agencia o establecimiento en el país.

Art. 110. Actividad financiera. — Se entenderá que se desarrolla actividad financiera, cuando se realiza directamente o indirectamente, por cuenta propia o de terceros, en forma exclusiva o principal, alguna de las operaciones siguientes:

a) Recepción del público de toda clase de depósitos en dinero;
b) Emisión de Títulos de Ahorro;
c) Préstamos;
d) Inversiones en otras empresas:
e) Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras o valores mobiliarios de análoga naturaleza;
f) Operaciones de cambio;
g) Enajenación de inmuebles, siempre que el vendedor no les haya incorporado construcciones por un costo superior al aforo íntegro del bien actualizado al momento de iniciar las obras; a los efectos de dicha actualización se aplicarán los coeficientes que correspondan para la liquidación del impuesto a las herencias.

Cuando la actividad financiera sea la principal, el impuesto gravará el total de las rentas. incluso las derivadas de actividades no financieras. Se entenderá que la actividad financiera es la principal cuando: a) el capital afectado a dicha actividad supere el 50 o|o (cincuenta por ciento) del capital total fiscalmente ajustado de acuerdo a las normas que rijan para el Impuesto al Patrimonio. b) Las rentas netas derivadas de la actividad financiera superen el 50 o|o (cincuenta por ciento) de las rentas totales.

Art. 111. Rentas Netas. — Se consideran rentas netas las que resulten gravadas por aplicación de las normas establecidas para la categoría "Industria y Comercio" o, en su caso, para las personas jurídicas sujetas al Impuesto a la Renta de las Sociedades de Capital, incrementadas con los dividendos, utilidades e intereses de obligaciones percibidas de otras entidades durante el ejercicio que hubieran tributado por vía de retención, el impuesto a la renta con carácter definitivo.

Art. 112. Normas Aplicables. — Las disposiciones referentes a recaudación, contralor e infracciones establecidas para el impuesto a la renta, se aplicarán, en cuanto correspondan a este impuesto.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 109.	Artículo 72 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, con el texto del artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64.
Art. 110.	Artículo 73 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, con el texto modificado por el artículo 2.o de la ley N.o 13.032 del 7|XII|61, y con la modificación dada por el artículo 97 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 111.	Artículo 74 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, modificado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28|XII|64.
Art. 112.	Artículo 80 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.

TITULO VII

Impuesto a los Arrendamientos Rurales

Artículo 113. Créase un impuesto anual sobre los arrendamientos de inmuebles rurales.

El Impuesto gravará a las personas físicas y a las sociedades de capital titulares de inmuebles rurales que lo cedan en arrendamiento, y se liquidará sobre el monto de arrendamiento ficto o real según el mayor.

Se computará como arrendamiento ficto el 10 o|o del valor del inmueble arrendado determinado de acuerdo con el criterio establecido para el Impuesto al Patrimonio en el apartado a) del artículo 126 de este texto ordenado.

El monto imponible será la suma de los arrendamientos fictos o reales, según corresponda, de los inmuebles cedidos en arrendamiento por cada sujeto pasivo y por las cuotas partes que les corresponda en los inmuebles que posean en condominio o en sociedad.

Las tasas del impuesto que se aplicarán sobre el total

del monto imponible, sin efectuarse escalonamientos progresionales, serán las siguientes:

Hasta	$	500.000.00	el	3 o|o
"	"	1:000.000.00	"	5 o|o
"	"	1:500.000.00	"	8 o|o
"	"	2:500.000.00	"	12 o|o
"	"	5:000.000.00	"	16 o|o
Más de	"	5:000.000.00	"	20 o|o

Estarán exonerados los sujetos pasivos que computen un total de arrendamientos inferior a $ 100.000.00 (cien mil pesos) anuales o una superficie total arrendada inferior a 200 (doscientas) hectáreas.

El impuesto será pagado por el arrendador en la forma, plazo y condiciones que determine la reglamentación.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 113.	Art. 84 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.

TITULO VIII

Impuesto al Patrimonio

Artículo 114. Sujeto Pasivo. — Créase con destino a Rentas Generales un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de las personas físicas, de los núcleos familiares, de las sucesiones indivisas, de las cuentas bancarias con denominación impersonal, de las personas jurídicas constituídas en el país por la parte de su capital accionario al portador y de las personas jurídicas constituídas en el extranjero.

Art. 115. Núcleo Familiar. — Podrán constituír núcleo familiar los cónyuges que vivan conjuntamente quienes responderán solidariamente del pago del impuesto.

Cuando no se opte por el núcleo familiar declarará cada cónyuge sus bienes propios y la mitad de los gananciales.

Art. 116. Sucesiones Indivisas. — Las sucesiones indivisas serán sujetos pasivos siempre que no exista declaratoria de herederos al 31 de diciembre de cada año.

El fallecimiento de uno de los cónyuges disuelve el núcleo familiar; la sucesión indivisa del causante y el cónyuge supérstite quedarán obligados a declarar sus respectivos patrimonios.

En el año en que quede ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos, cada uno de los causahabientes deberá incluir en su propia declaración la cuota parte que le corresponda en los bienes hereditarios.

Art. 117. Cuentas Bancarias con Denominación Impersonal. — Las cuentas bancarias con denominación impersonal pagarán el impuesto creado por el artículo 114 de este texto ordenado de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 138 de este texto ordenado.

Los titulares de estas cuentas no computarán en su patrimonio los saldos de las mismas.

Art. 118. Títulos al Portador. — Las entidades emisoras de obligaciones o debentures, de títulos de ahorro o de otros valores similares que emitan al portador, actuarán como agentes de retención, debiendo abonar el impuesto sobre el total de estos valores en circulación al 31 de diciembre de cada año o al cierre de su ejercicio económico anual, a opción de la entidad emisora. La retención que se efectúe será definitiva.

Estas entidades repetirán contra los titulares de los valores al portador el impuesto abonado en oportunidad del pago de intereses o del rescate de dichos valores.

Art. 119. Condominios, Socios y Titulares de Acciones Nominativas. — Los socios, los condóminos y los titulares de acciones nominativas, computarán en su patrimonio la cuota parte que les corresponda en el patrimonio social o en el condominio.

Los condominios, las personas jurídicas y las sociedades, no sujetos al pago del impuesto por todo o parte de su capital declararán su patrimonio y la cuota parte que corresponda a cada socio, condómino o titular de acciones nominativas dentro del plazo que establezca la reglamentación

Art. 120. Determinación del Patrimonio. — El patrimonio se determinará por la diferencia de activo y pasivo ajustados fiscalmente de acuerdo a esta ley y su reglamentación.

El patrimonio comprenderá todos los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República.

Los ciudadanos uruguayos y las personas jurídicas constituídas en el país, computarán asimismo los bienes situados en el exterior, los que se valuarán de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación. En las sucesiones indivisas se aplicará esta disposición cuando el causante hubiere sido ciudadano uruguayo.

Art. 121. Activo Exento. — Para la determinación del monto imponible, no se computarán en el activo, salvo para la estimación ficta de ajuar y muebles de la casa habitación:

A) Acciones de otras sociedades sujetas al pago de este impuesto.
B) Títulos de Deuda Pública nacional o municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay y Letras y Bonos de Tesorería.
C) Préstamos y depósitos en moneda extranjera de personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior.
D) Cuotas partes de capital en las Cooperativas de Consumo.
E) Obligaciones o debentures, títulos de ahorro u otros valores similares sujetos al pago de este impuesto por vía de retención.
F) Depósitos en instituciones bancarias o cajas populares, cuyos titulares sean personas físicas.
G) Inmuebles arrendados o subarrendados al Estado (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judical, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Municipios y Organismos Paraestatales).

Art. 122. Las personas físicas, núcleos familiares, sucesiones indivisas y las personas jurídicas constituídas en el extranjero, podrán computar como pasivo, a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, las deudas debidamente documentadas, aquellas cuya existencia se justifique fehacientemente y las que se mantuvieran con entidades estatales, paraestatales o municipales.

Art. 123. A los efectos de la liquidación del impuesto al patrimonio de personas físicas, de núcleos familiares y de sucesiones indivisas, el monto deducible por deudas garantidas con hipoteca, no podrá ser superior al valor imponible del inmueble afectado por dicha garantía. La misma norma se aplicará a los bienes muebles afectados con derechos de prenda.

Art. 124. Las deudas originadas en la adquisición de inmuebles garantidas con hipotecas y los saldos a pagar por compra de inmuebles a plazos, sólo podrán deducirse en cuanto no superen el valor imponible del bien gravado o prometido en compra. La misma norma se aplicará a las deudas garantidas con prendas.

Cuando el acreedor hipotecario o el promitente ven-

dedor fuera una entidad pública autorizada por la ley a reajustar sus créditos, se podrá deducir el importe adeudado que no supere el valor imponible del bien más un 20 o|o (veinte por ciento).

Art. 125. Valuación de Bienes. — Los bienes se valuarán por su valor real de mercado a la fecha de determinación del patrimonio o por los procedimientos que establezca la reglamentación.

Art. 126. Valuación de Bienes de Personas Físicas, Núcleos Familiares y Sucesiones Indivisas. — Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas, valuarán los bienes que se enumeran en este artículo de acuerdo con las siguientes normas:

A) Los bienes inmuebles por el valor real fijado por la Dirección General de Catastro. Mientras no se determine ese valor, por el aforo íntegro actualizado por coeficientes que establecerá el Poder Ejecutivo con asesoramiento de la Dirección General de Catastro Nacional.
Al inmueble destinado a casa habitación del sujeto pasivo se le deducirá el 50 o|o (cincuenta por ciento) de su valor con un máximo equivalente al mínimo no imponible correspondiente.

B) Los inmuebles arrendados se computarán por un valor equivalente a quince veces el monto de arrendamiento anual; el valor fiscal de estos inmuebles no podrá superar el que resulte de la aplicación del apartado anterior.

C) El promitente vendedor computará el saldo a cobrar actualizado mediante el descuento correspondiente de acuerdo a la ley N.o 8.733, de 17 de junio de 1931; el promitente comprador computará el valor fiscal del inmueble determinado de acuerdo a los apartados precedentes según correspondiere.

D) Los vehículos automotores y los medios de transporte marítimo o aéreo, por la tasación que resulte de las tablas respectivas del Banco de Seguros del Estado u otros índices fijados por la Administración.

E) Los derechos de nuda propiedad por el valor fiscal del inmueble actualizado aplicando el descuento racional compuesto a la tasa del 6 o|o (seis por ciento) anual por todo el tiempo de vigencia del usufructo sobre el mismo bien.
Los derechos de usufructo por la diferencia entre el valor fiscal del inmueble y el valor fiscal de la nuda propiedad.
Los derechos reales de uso y habitación por el 50 o|o (cincuenta por ciento) y 25 o|o (veinticinco por ciento) respectivamente del valor fiscal que correspondería al usufructo sobre el mismo bien.
Cuando el usufructo, el uso o la habitación se constituyan sin plazo, o por toda la vida del beneficiario o de un tercero, su duración se fijará tomando como máximo 70 años de vida probable del beneficiario o del tercero respectivamente, no siendo en ningún caso inferior a 3 años. En todos los casos las fracciones de 1 año se computarán como 1 año.

F) Los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, por el 80 o|o (ochenta por ciento) del valor fiscal total del inmueble asiento de la misma.
A estos efectos en todos los casos se determinará el valor fiscal del inmueble de acuerdo con las normas del apartado A) de este artículo.
No se incluyen en este porcentaje los vehículos automotores, ni los medios de transporte aéreo y marítimo, que se valuarán de acuerdo a lo dispuesto en el apartado D).

G) En concepto de valor equivalente del ajuar y muebles de la casa-habitación, se incluirá en el activo el 10 o|o (diez por ciento) del monto de todos los bienes, deducido el pasivo admitido. Cuando el monto sobre el que deba aplicarse el porcentaje ficto supere el doble del mínimo no imponible, dicho porcentaje será del 15 o|o (quince por ciento). Se declaran comprendidos en este valor ficto, las obras de arte, colecciones, documentos, repositorios y libros.

Art. 127. Cuotas de Capital. — Las cuotas partes de capital en sociedades personales y las acciones nominativas se computarán por el valor que resulte del balance de dichas sociedades ajustado de acuerdo con las normas del artículo siguiente.

Art. 128. El patrimonio de las personas jurídicas y los activos destinados a la explotación comercial e industrial se avaluarán en lo pertinente por las normas que rijan para la categoría Industria y Comercio del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.
Los bienes muebles del equipo industrial y las máquinas agrícolas directamente afectadas al ciclo productivo, se computarán por el 50 o|o (cincuenta por ciento) de su valor fiscal; y si fueran nuevos adquiridos con posterioridad al 1.o de enero de 1970, se computarán por el 25 o|o (veinticinco por ciento) de su valor fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25 % (veinticinco por ciento) del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

El patrimonio de las sociedades personales y en comandita por acciones, titulares de explotaciones agropecuarias, se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 126 de este texto ordenado.

Art. 129. Prohibición del Cómputo de este Impuesto. — Este impuesto no se computará como pasivo para la determinación del patrimonio gravado.

Art. 130. Imputación. — El impuesto se liquidará sobre la base de la situación patrimonial del contribuyente en cada año fiscal.

Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas, declararán sus patrimonios al 31 de diciembre. Las personas jurídicas y demás sociedades que tengan contabilidad suficiente, los declararán a la fecha de cierre de su ejercicio económico anual; cuando no tengan contabilidad suficiente declararán sus patrimonios al 31 de diciembre.

Los contribuyentes que desarrollan en forma unipersonal o societaria actividades comerciales o industriales con contabilidad suficiente, y cuyos ejercicios económicos no coincidan con el año civil, computarán el patrimonio fiscal de dicha actividad a la fecha de cierre de su ejercicio económico aumentado o disminuído, con los aportes o retiros de capital efectuados desde esa fecha hasta el 31 de diciembre en la forma que determine la reglamentación.

Art. 131. Mínimo no Imponible. — El impuesto se aplicará sobre el excedente del mínimo no imponible. Este mínimo será equivalente a diez veces el mínimo no imponible individual del impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Para el núcleo familiar se duplicará este importe.

Las personas jurídicas sujetas a este impuesto y las cuentas bancarias con denominación impersonal, abonarán el impuesto sobre la totalidad del patrimonio fiscal o sobre la totalidad de la parte proporcional, según correspondiera.

Art. 132. Tasas. — Las tasas del impuesto se aplicarán por escalonamientos progresionales sobre el patrimonio gravado según la siguiente escala:

1) Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas:

	%
A) Por hasta una vez el mínimo no imponible del sujeto pasivo	0.60
B) Por más de una vez y hasta tres veces	1.00
C) Por más de tres veces y hasta seis veces	1.30
D) Por más de seis veces y hasta diez veces	1.70
E) Por más de diez veces y hasta quince veces	2.00
F) Por más de quince veces y hasta veinte veces	2.40
G) Por el excedente	2.70

2) Las personas jurídicas por la parte de su patrimonio gravado	2.00
3) Las cuentas bancarias con denominación impersonal, las obligaciones o debentures, títulos de ahorro y otros valores similares emitidos al portador	3.00

Art. 133. Oficina Recaudadora y Contralores. — El impuesto se liquidará por declaración jurada y será recaudado por la Dirección General Impositiva a través de sus Oficinas en el tiempo y forma que reglamente el Poder Ejecutivo, quien queda facultado para establecer normas sobre retenciones.

TEX. ORD.	FUENTE
—	—
Art. 114.	Artículo 40 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 115.	Artículo 41 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 116.	Artículo 42 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 117.	Artículo 43 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 118.	Artículo 44 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 119.	Artículo 45 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 120.	Artículo 46 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 121.	Artículo 47 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67, modificación introducida por el artículo 371 de la ley N.o 13.892 de 19|X|70 y artículo 645 de la ley N.o 14.106 de 14|III|73.
Art. 122.	Artículo 68 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 123.	Artículo 124 de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65 (Parcial).
Art. 124	Artículo 66 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 125.	Artículo 48 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 126.	Artículo 49 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67 y agregados dispuestos por el artículo 98 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68 y artículos 63 y 64 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 127.	Artículo 50 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 128.	Artículo 51 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67, texto dado por el artículo 372 de la ley número 13.892 de 19|X|70 y sustitución dispuesta por el artículo 65 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 129.	Artículo 52 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67, (Texto Referido).
Art. 130.	Artículo 53 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 131.	Artículo 54 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 132.	Artículo 55 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67, texto dado por el artículo 67 de la ley número 14.100 de 29|XII|72.
Art. 133.	Artículo 56 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67. (Parcial).

TITULO IX

Impuesto Sustitutivo del de Herencias

Artículo 134. Estructura. — Las sociedades anónimas pagarán un impuesto anual del 1 % (uno por ciento) sobre su capital fiscal.

Asimismo pagarán este impuesto:

A) Las sociedades en comandita por acciones por la parte de su capital fiscal que corresponda a su capital accionario integrado;

B) Las sociedades personales integradas por personas jurídicas de derecho privado constituídas en el extranjero, por la parte de capital fiscal que corresponda a la cuota capital social perteneciente a estas últimas;

C) Las sucursales o agencias de personas jurídicas de derecho privado constituídas en el extranjero por el capital fiscal que tengan en el país.

Art. 135. Capital Fiscal. — El capital fiscal estará representado por la diferencia existente al cierre del ejercicio económico entre el activo y el pasivo, ajustados de acuerdo con las normas de esta ley y de su reglamentación. Serán aplicables las normas de valuación de bienes que rijan para la categoría industria y comercio del impuesto a la renta.

No se computarán en el activo:

A) Las acciones de otras sociedades sujetas al pago de este impuesto;

B) Los bienes situados con carácter permanente en el extranjero;

C) Los títulos de deuda pública nacional o municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario y letras o bonos de tesorería.

Cuando existan en el activo algunos de los bienes enunciados en los apartados precedentes, el pasivo se computará en la parte proporcional al activo gravado.

Art. 136. Prohibición del Cómputo del Impuesto al Patrimonio. — El impuesto al Patrimonio no se computará como pasivo a los efectos de la liquidación de este impuesto.

Art. 137. Ejercicio Económico. — El impuesto se adeudará desde la fecha de la primera integración del capital aún cuando se trate de sociedades en formación.

El ejercicio económico será de 12 meses. Cuando por causas justificadas a juicio de la Dirección el ejercicio de la sociedad fuera mayor o menor, el impuesto se pagará por fracciones mínimas mensuales sobre el capital resultante al cierre del ejercicio.

Art. 138. Las cuentas bancarias con denominación impersonal que, amparadas por el secreto bancario, mantengan los Bancos con sus clientes, estarán gravadas por el impuesto de este título.

Los activos pertenecientes a estas cuentas invertidos o depositados en el extranjero, pero administrados por Bancos nacionales, pagarán el impuesto que establece el artículo 140 de este texto ordenado, que reglamenta las sociedades de inversión.

El responsable del pago será el depositario a quien se aplicarán las multas, recargos o intereses que correspondan en caso de mora o defraudación.

Los Bancos deberán liquidar y pagar los impuestos referidos sobre el promedio anual de los saldos activos de dichas cuentas.

La aplicación de estos impuestos no alcanzará a los activos ya gravados por las leyes impositivas citadas.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 134.	Artículo 29 de la ley N.o 13.032 de 7|XII|61, con la modificación establecida por el artículo 5.o de la ley N.o 13.319 de 28|XII|64.
Art. 135.	Artículo 30 de la ley N.o 13.032 de 7|XII|61.
Art. 136.	Artículo 52 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67 (Texto Referido).
Art. 137.	Artículo 31 de la ley N.o 13.032 de 7|XII|61.
Art. 138.	Artículos 79 y 80 de la ley N.o 11.924 de 27|III|53. (Texto Referido).

TITULO X

Impuesto a las Sociedades Anónimas y Sociedades en Comandita por Acciones

Artículo 139. Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones deberán obtener un certificado anual donde constarán todos los datos de identificación de las mismas así como de sus representantes legales.

La expedición del certificado de identificación queda gravada con un impuesto de $ 250.000.00 (doscientos cincuenta mil pesos).

El impuesto será de $ 100.000.00 (cien mil pesos), cuando se trate de sociedades anónimas que, al 31 de diciembre de 1972, sean titulares de un sólo edificio cuyo número de unidades habitacionales no sea inferior a tres y que sus estatutos concedan a los accionistas el derecho al uso de las mismas.

Las sociedades obligadas a la obtención del certificado mencionado no podrán realizar ninguna gestión ante organismos estatales o paraestatales sin exhibir dicho documento.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 139.	Artículo 284 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67 texto dado por el artículo 73 de la ley número 14.100 de 29|XII|72.

TITULO XI

Impuesto a las Sociedades Financieras de Inversión

Artículo 140. Las sociedades regidas por la Ley número 11.073 de 24 de junio de 1948, cuyo único activo en la República esté formado por acciones de otras sociedades de la misma clase, por saldo en cuentas corrientes en suma inferior, al diez por ciento (10 %) de su activo y|o por Deuda Pública Nacional, Títulos Hipotecarios y Municipales por un monto nominal que no exceda del diez por ciento (10 %) de su activo, abonarán como único impuesto, tasa o contribución, el Impuesto Sustitutivo del de Herencias, Legados y Donaciones que se calculará con una tasa del tres por mil (3 o|oo) sobre su capital y reservas.

Al capital emitido en acciones y en debentures u obligaciones, más las reservas, se sumará a los efectos de calcular el capital sujeto a impuesto, toda aquella parte del pasivo exigible, así como el monto de los fondos administrados por cuenta de terceros, que exceda del doble del capital total emitido en acciones y debentures y reservas. Podrán dichas sociedades consolidar su aporte fiscal al Estado, abonando el referido impuesto del tres por mil (3 o|oo), por un plazo de hasta quince años.

En tal caso, la sociedad y los titulares de los valores que aquella hubiere emitido, quedarán exceptuados de las modificaciones al régimen fiscal que pudieran sancionarse durante el plazo que hubieren consolidado. El Estado podrá exigir, de las sociedades que consoliden su aporte fiscal, el pago de las sumas que corresponda, en moneda extranjera. En tal caso convendrá, con las sociedades, la divisa en que el pago se hará efectivo, el que se calculará a la tasa de cambio vendedor, fijado por el Banco de la República para el mercado libre.

En el activo imponible de dichas sociedades se computarán los valores a que se refiere el artículo 6.o de la ley N.o 12.276 de 10 de febrero de 1956.

Art. 141. Si durante el plazo establecido en el artículo anterior, el monto imponible experimentara aumentos, se liquidarán los complementos que en cada caso deberán pagar las sociedades, con la base de la tasa porcentual consolidada y en razón del tiempo que faltare para el vencimiento del período del adelanto, contadas desde el ejercicio en que el aumento se produce. Si el monto imponible resultara disminuído durante el plazo de la consolidación o la sociedad se liquidara antes de la terminación del mismo, el impuesto pagado se considerará definitivamente percibido por el Estado.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 140.	Artículo 7.o de la ley N.o 11.073 de 24|6|48 con la modificación y el agregado introducido por el artículo 7.o de la ley N.o 12.276 de 10|2|56.
Art. 141.	Artículo 8.o de la ley N.o 11.073 de 24|6|48.

TITULO XII

Impuesto al Valor Agregado

Artículo 142. Caracteres Generales. — Modifícase el Impuesto a las Ventas y Servicios creado por la Ley N.o 13.637, de 21 de diciembre de 1967, el que, en lo sucesivo, bajo la denominación de "Impuesto al Valor Agregado", gravará la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional y la introducción de bienes al país, de acuerdo con el régimen establecido en esta ley.

Art. 143. Definiciones:

A) Por circulación de bienes se entenderá toda operación a título oneroso que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que dé a quien los recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario. En tal caso se encuentran entre otros, las compras ventas, las permutas, las cesiones de bienes, las expropiaciones, los arrendamientos de obras con entrega de materiales, los contratos de promesa con transferencia de la posesión, cualquiera fuera el procedimiento utilizado para la ejecución de dichos actos. Quedan asimilados a las en-

tregas a título oneroso, las afectaciones al uso privado por parte de los dueños o socios de una empresa, de los bienes de ésta.

B) Por servicios se entenderá toda prestación a título oneroso que, sin constituir enajenación, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho que constituya la causa de la contraprestación. En tal caso se encuentran entre otros, los arrendamientos de cosas, de servicios y de obras sin entrega de materiales, las concesiones de uso de bienes inmateriales, como las marcas y patentes, los seguros y los reaseguros, los transportes, los préstamos y financiaciones, las fianzas y las garantías, la actividad de intermediación, como la que realizan los comisionistas, los agentes auxiliares de comercio, los Bancos y los mandatarios en general.

C) Por importación se entenderá la introducción definitiva del bien al mercado interno.

Art. 144. Configuración de Hecho Gravado. — El hecho gravado se considera configurado, cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega o la introducción de los bienes o la prestación de los servicios.

Las entregas de bienes y prestaciones de servicios se presumirán realizadas en la fecha de la factura respectiva, sin perjuicio de las facultades de la Administración de fijar la misma, cuando existiere omisión, anticipación o retardo en la facturación.

Independientemente del régimen precedente, la Administración podrá autorizar, con carácter general, en todas las operaciones del contribuyente, la determinación del impuesto en base a la fecha de los contratos.

En todos los casos en que la contraprestación no se haga efectiva total o parcialmente por insolvencia del deudor, prescripción, mandato judicial, rescisión del contrato, devolución de mercadería, bonificación, descuentos o ajuste posterior de precio o por cualquier otra causa ajena a la voluntad del contribuyente, éste tendrá derecho a la deducción del impuesto facturado.

Art. 145. Régimen Especial de las Importaciones. — En materia de importaciones sólo estarán gravadas las siguientes operaciones:

A) Afectación al uso. — Las importaciones realizadas directamente por contribuyentes, de bienes destinados al uso propio, salvo que se trate de máquinas industriales, sus accesorios y complementos.

No se considerará afectación al uso, la transformación de materias primas y demás productos.

B) Importaciones por terceros. — Las importaciones realizadas por intermedio de terceros a nombre de éstos pero por cuenta ajena, sea el comitente, contribuyente o no.

C) Importaciones por no contribuyantes. — Las importaciones realizadas directamente por personas que no sean contribuyentes cualquiera sea su destino, salvo que se trate de bienes que aquellos hayan afectado a su uso personal con anterioridad a la importación. En el caso previsto en este apartado el impuesto tendrá carácter definitivo y se liquidará sin deducción alguna.

Art. 146. Territorialidad. — Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones de bienes y servicios aunque las operaciones tengan comienzo de ejecución en el territorio nacional.

La exportación de los servicios deberá ser justificada en la forma que establezca el Poder Ejecutivo en cada caso.

Art. 147. Sujeto Pasivo. — Serán contribuyentes:

a) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

b) Los comisionistas, despachantes de aduana y agentes auxiliares de comercio, excluídos factores y dependientes.

c) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.

d) Los que introduzcan bienes gravados al país y no se encuentren comprendidos en los apartados anteriores.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los contribuyentes mencionados en el apartado c), así como a determinar las entidas que tributarán el gravamen.

Art. 148. Materia Imponible. — La materia imponible estará constituída por la contraprestación correspondiente a la entrega de la cosa o la prestación del servicio o por el valor del bien importado. En todos los casos se incluirá el monto de otros gravámenes que afecten la operación, con excepción de los combustibles en que no se incluirán los impuestos calculados sobre el precio de venta al público.

Art. 149. Impuesto a Facturar:

A) En los casos de entrega de bienes y de prestaciones de servicios las tasas respectivas se aplicarán sobre el importe total neto contratado o facturado. El importe resultante se incluirá en forma separada en la factura o documento equivalente, salvo que la Administración autorice o disponga expresamente su incorporación al precio.

Cuando se trate de bienes cuya distribución en la etapa minorista presente características que no permitan el adecuado control del impuesto, la reglamentación podrá disponer que éste se liquide en la etapa precedente sobre el precio de venta al público, estableciendo un régimen especial de deducciones que asegure la imposición del valor agregado en cada etapa. Si este precio no estuviese fijado oficialmente, el Poder Ejecutivo establecerá el porcentaje a agregar al precio de venta al minorista, a cuyo efecto tendrá en cuenta las características de la comercialización de los distintos bienes y los antecedentes que proporcionen los interesados.

B) En las importaciones las tasas se aplicarán sobre el costo CIF más los recargos a cualquier otro gravamen cambiario.

Si la importación se efectuara a nombre propio y por cuenta ajena, se agregarán los importes correspondientes a los tributos que gravan la importación, los proventos portuarios y un porcentaje del 100 % (cien por ciento) sobre el total de los importes precedentes.

Igual procedimiento se seguirá en las importaciones de bienes realizadas por no contribuyentes, en cuyo caso el porcentaje adicional será del 30 % (treinta por ciento).

Art. 150. Liquidación del Impuesto. — El tributo a pagar se liquidará partiendo del total de los impuestos facturados según lo establecido en el artículo anterior, descontando los impuestos correspondientes a los hechos

referidos en el inciso final del artículo 144 de este texto ordenado.

De la cifra así obtenida se deducirá:

A) El impuesto correspondiente a las compras de bienes y servicios adquiridos por el sujeto pasivo, documentado en la forma establecida en el apartado A) del artículo 149 de este texto ordenado.

B) El impuesto pagado al importar bienes por el importador o el comitente en su caso.

En los casos previstos en los apartados precedentes se requerirá que dichos impuestos provengan de bienes o servicios que integren directa o indirectamente el costo de bienes y servicios destinados a las operaciones gravadas.

Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y exentas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas o a otras se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas.

En los casos de exportaciones podrá deducirse el impuesto correspondiente a los bienes y servicios que integren, directa o indirectamente el costo del producto exportado; si por este concepto resultare un crédito a favor del exportador, éste será devuelto o imputado al pago de otros impuestos en la forma que determine el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para adoptar otros procedimientos para el cómputo de dicho crédito.

En las enajenaciones de vehículos automotores usados, cuya última adquisición no estuviere gravada, el impuesto se liquidará sobre el valor agregado en esa etapa. Cuando a juicio de la oficina recaudadora el precio de adquisición no resulte fehacientemente probado por la documentación respectiva o cuando la compra haya sido efectuada a un no contribuyente, el Poder Ejecutivo podrá fijar porcentajes estimativos del valor agregado en la etapa gravada.

La Dirección General Impositiva, a solicitud de los contribuyentes, podrá conceder procedimientos especiales de liquidación del impuesto, los que deberán ser publicados y a los cuales podrá acogerse, previa aceptación de la Oficina, los contribuyentes que estén en la misma situación.

Art. 51. Tasas. — Fíjanse las siguientes tasas:

A) Básica del 14 % (catorce por ciento).

B) Mínima del 5 % (cinco por ciento).

Art. 152. Modificación de Tasas. — Cuando se haga efectiva la derogación del Tributo de Sellos a que se refiere el artículo 253 de este texto ordenado, las tasas establecidas en el artículo anterior serán del 16 % (dieciséis por ciento) y 6 % (seis por ciento) respectivamente.

Art. 153. Tasa Mínima. — Estarán sujetas a esta tasa las operaciones relativas a los siguientes bienes y servicios:

A) Aceites comestibles, arroz, harina de cereales y subproductos de su molienda, crema de leche, pan, galleta común, pastas y fideos, vinagre, sal para uso doméstico, azúcar, café, yerba, jabón común, grasas comestibles, quesos y carne bovina fresca.

B) Madera de pino Brasil, maderas nacionales, maderas nacionales aglomeradas con destino a la construcción, piedras, pedregullo, arena, cemento portland, cales, morteros, barras redondas de hierro para hormigón armado, ladrillos, bloques, bovedillas, ticholos, tejuelas, tejas, plaquetas, tierra, escombro para relleno, ventanas, puertas, cerramientos exteriores, pisos, placards embutidos, cerchas y ductos (carpintería de obra en madera, hierro y aluminio), hidrófugos, asfaltos, tela asfáltica, chapas planas y tanques de fibrocemento, chapas acanaladas para cubiertas de techos de hierro, zinc, aluminio, fibrocemento y de otros materiales, canalones, cumbreras, sombreretes y similares, aparatos y artículos sanitarios para cuartos de baño y cocina, artículos prefabricados de cemento, de hormigón y de yeso para la construcción, grifería y llaves de paso, caños de hierro galvanizado, hierro fundido, plomo, cobre, gres, hormigón, fibrocemento y sus accesorios, caños de plástico para uso de la construcción y perfiles de hierro y aluminio, vidrio plano de uso corriente en la construcción, piques, postes y tejidos de alambre para cercar, alambre de hierro galvanizado blando, alambre de púa y el alambre ovalado de acero, hierro en barras para carpintería metálica, hierro en barras tes, hierros en barras ángulo, tirantes de hierro, mosaicos, baldosas y azulejos.

C) Medicamentos y especialidades farmacéuticas.

D) Fertilizantes en las etapas no alcanzadas por las exoneraciones vigentes, productos destinados a combatir las plagas de la ganadería y la agricultura y las raciones balanceadas destinadas a la alimentación animal.

E) Naftas, queroseno, gas-oil de todo tipo, diesel-oil, fuel-oil, aguarrás, solventes, asfaltos, supergas (propano y butano licuados), grasas y aceites lubricantes, gas, leña, carbón vegetal y carbonilla.

F) Bebidas sin alcohol elaboradas a base de jugos de frutas uruguayas que contengan como mínimo el 10 % (diez por ciento) de jugo de frutas, jugos de frutas uruguayas naturales, concentrados o sometidos a proceso industrial y las maltas.

G) Servicios de seguros y reaseguros.

H) Servicios prestados por las empresas de: construcción a cargo de contratistas y subcontratistas, análisis clínicos, transporte de leche, agentes de seguros, hoteles y restoranes.

I) Bebidas alcohólicas, cañas y grapas, alcohol desnaturalizado para combustibles, calefacción, fuerza motriz, iluminación y usos clínicos, alcoholes para perfumería, licorería, elaboración de especialidades farmacéuticas y encabezar vinos comunes, finos, licorosos, especiales y vermouth, alcoholes para uso galénico y opoterápico y alcoholes vínicos.

El Poder Ejecutivo por decreto fundado y dando cuenta a la Asamblea General, complementará la lista precedente con otros artículos que por sus características sean sucedáneos de los enunciados.

Art. 154. (Exoneraciones). — Exonéranse:

1) Las enajenaciones de:

A) Productos agropecuarios y frutos del país en su estado natural.

B) Moneda extranjera, títulos y cédulas, públicos y privados y valores mobiliarios de análoga naturaleza.

C) Bienes inmuebles.

D) Billetes, boletos y demás documentos relativos a juegos y apuestas.

E) Cesiones de créditos.

F) Máquinas agrícolas, sus accesorios y repuestos. Esta exoneración tendrá vigencia cuando la otorgue el Poder Ejecutivo.

G) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de carácter literario, científico, artístico, docente y material educativo. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos comprendidos dentro del material educativo.

H) Tabacos, cigarros y cigarrillos.

I) Carne fresca, excluída la bovina.

J) Vinos comunes.

K) Leche pasterizada.

2) Las siguientes prestaciones de servicios:

A) Transporte de pasajeros y de correspondencia.

B) Intereses de valores públicos y privados y de depósitos bancarios.

C) Arrendamiento de inmuebles.

D) Refinación de petróleo.

E) Las retribuciones que perciban los agentes de papel sellado y timbres y agentes y corredores de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

F) Las retribuciones que del Banco de Seguros del Estado, perciban sus corredores de seguros.

G) Prensa, radiodifusión, televisión, distribución y exhibición de películas cinematográficas y teatros.

H) Las operaciones efectuadas por los sujetos pasivos del impuesto creado por el artículo 534 de este texto ordenado.

I) Suministro de agua y energía eléctrica.

3) Las importaciones de:

A) Máquinas agrícolas, sus accesorios y repuestos. Esta exoneración tendrá vigencia cuando la otorgue el Poder Ejecutivo.

B) Los ómnibus, sus accesorios, repuestos y los chassis para ser carrozados con destino al transporte colectivo de pasajeros, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 155. Las exoneraciones genéricas de impuestos establecidas en favor de determinadas entidades o actividades, así como las acordadas específicamente para el impuesto a las Ventas y Servicios quedan derogadas para el impuesto al Valor Agregado, salvo en los siguientes casos:

A) Instituciones comprendidas en los artículos 652, 664 y 665 de este texto ordenado.

B) Las empresas qu realicen actividades amparadas por la Ley N.o 13.833, de 29 de diciembre de 1969 (Industria Pesquera).

C) Las industrias a que se refiere el artículo 437 de la Ley N.o 13.892, de 19 de octubre de 1970 (Industria de Fertilizantes).

D) Las explotaciones citrícolas a que se refiere la Ley N.o 13.930, de 31 de diciembre de 1970 (Plan Citrícola).

E) Las sociedades a que se refiere el artículo 140 de este texto ordenado (Sociedades Financieras de Inversión).

F) Las empresas comprendidas por la ley N.o 9.977, de 5 de diciembre de 1940 y modificativas (Aviación Nacional).

G) Sanatorios incluídos en el artículo 57 de la ley N.o 14.057, de 3 de febrero de 1972.

H) Contribuyentes comprendidos en el régimen de Tributo Unificado.

Las exoneraciones establecidas en los apartados precedentes no alcanzarán a los hechos gravados por esta ley que no se relacionan directamente con el giro exonerado.

Art. 156. Documentación. — Las operaciones gravadas deberán documentarse mediante facturas o boletas numeradas correlativamente, que deberán contener impreso el número de inscripción y demás datos para la identificación del contribuyente, los bienes entregados o servicios prestados, la fecha, importe de la operación y monto del impuesto correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el apartado A) del artículo 149 de este texto ordenado.

El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria podrá disponer otras formalidades y condiciones que deberán reunir las facturas o boletas para un mejor control del impuesto.

Cuando el giro o naturaleza de las actividades haga imposible, a juicio de la Oficina Recaudadora la documentación pormenorizada, podrá ésta aceptar o establecer formas especiales de documentación, siendo aplicable en este caso lo dispuesto en el inciso final del artículo 150 de este texto ordenado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo configurará defraudación, salvo prueba en contrario.

Art. 157. Registración Contable. — La reglamentación podrá imponer a los contribuyentes la utilización de libros o registros especiales o formas apropiadas de contabilización.

Art. 158. Transporte de Mercaderías. — Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer la obligación de que toda mercadería gravada por este impuesto que circule en el país, lo haga acompañada de su correspondiente factura, remito o documento equivalente.

Cuando haga uso de esta facultad podrá establecer que la mercadería que circule sin su correspondiente documentación sea considerada en infracción y sancionada con el comiso.

Art. 159. Identificación de Bienes. — Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer que los bienes cuya comercialización esté gravada por el impuesto al Valor Agregado sean identificados con signos tales como estampillas, marcas, sellos u otros similares que podrán ser aplicados en ocasión de la importación, fabricación o fraccionamiento de dichos bienes, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. Podrá también disponer la identificación de los bienes en existencia.

Cuando el Poder Ejecutivo ejerza la facultad acordada en el inciso anterior fijará un plazo, que no podrá ser menor de sesenta días, para que los bienes que determine sean identificados con los signos que establezca.

A partir de la vigencia del régimen de identificación, los bienes se considerarán en infracción por la sola circunstancia de carecer de los signos correspondientes.

La infracción será sancionada con una multa equivalente a dos veces el impuesto defraudado, cuando corresponda, decretándose además el comiso del bien en infracción. Todo ello sin perjuicio de exigir el pago del impuesto correspondiente, que se determinará sobre la base del precio de venta al público corriente en plaza del artículo en infracción.

Art. 160. Recaudación. — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y época de percepción del impuesto,

pudiendo requerir en el curso del año fiscal pagos a cuenta del mismo, calculados en función de los ingresos gravados del ejercicio, del impuesto que hubiera correspondido tributar por el ejercicio anterior, o de cualquier otro índice representativo de la materia imponible de este impuesto.

En el caso de importaciones el impuesto deberá abonarse en la forma y condiciones qu establezca la reglamentación.

Art. 161. Cuota. — Los sujetos pasivos de este impuesto, que hubieran sido contribuyentes de los impuestos a las Ventas y Servicios o a las Entradas Brutas, pagarán como mínimo, durante el año 1973, la cuota vigente al mes inmediato anterior al de la efectiva aplicación del nuevo régimen, incrementada para los primeros en un 40 % (cuarenta por ciento) y en un 50 % (cincuenta por ciento) para los segundos.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 142.	Artículo 75 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 143.	Artículo 76 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 144.	Artículo 81 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 145.	Artículo 77 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 146.	Artículo 82 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 147.	Artículo 83 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 148.	Artículo 78 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 149.	Artículo 79 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 150.	Artículo 80 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 151.	Artículo 84 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 152.	Artículo 85 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 153.	Artículo 86 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 154.	Artículo 87 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 155.	Artículo 88 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 156.	Artículo 90 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 157.	Artículo 91 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 158.	Artículo 92 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 159.	Artículo 93 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 160.	Artículo 89 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 161.	Artículo 94 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.

TITULO XIII

Impuestos Suntuarios

CAPITULO I

Vehículos

Artículo 162. Bienes Gravados. — Créase un impuesto del veinticinco por ciento (25 o|o) sobre el valor ficto de venta al público de los automóviles y vehículos similares destinados al transporte de personas y sobre el de las carrocerías a aplicarse sobre los mismos. Dicho impuesto será del quince por ciento (15 o|o) para el caso de automóviles y vehículos con un peso total inferior a los 750 kilos.

El valor ficto referido será fijado anualmente por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta los precios de venta en plaza o las tasaciones que efectúe la Intendencia Municipal de Montevideo, de acuerdo a las normas que establezca la reglamentación.

Quedan exoneradas:

a) Las ambulancias; los jeeps; los "pick up"; los chasis con cabina o resguardo para el conductor; las motos, motonetas, y similares de dos ruedas; los ómnibus, los micro-ómnibus con capacidad mayor de 12 asientos y demás vehículos similares destinados al servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

b) Las carrocerías para ambulancias, para motos, para motonetas y para las similares y las carrocerías para camiones, micro-ómnibus con una capacidad mayor de 12 asientos y demás vehículos similares destinados al transporte colectivo de pasajeros.

Cuando cualquier tipo de vehículo se transforme en otro destinado al transporte de personas, se deberá abonar el impuesto sobre el valor ficto total del vehículo transformado. En caso de fabricarse una carrocería sobre un chasis o "pick up" que estuviese empadronado a nombre de un particular, sólo se deberá abonar el impuesto sobre el valor ficto de la carrocería.

El Poder Ejecutivo establecerá las bases para la liquidación y pago de este impuesto.

Art. 163. Sujeto Pasivo: Responsables y Pago. — Están obligados al pago de este impuesto quienes importen, fabriquen, armen o terminen los bienes gravados que se describen en el artículo precedente.

Serán solidariamente responsables la persona a cuyo nombre se empadrone el vehículo o, en su caso, el primer adquirente.

El pago deberá efectuarse dentro del mes siguiente al de la primera enajenación o afectación al uso del vehículo.

Art. 164. Declaraciones Juradas. — Los importadores, fabricantes y armadores de los bienes gravados deberán presentar a la Oficina de Recaudación, una declaración jurada para cada unidad gravada que se haya de despachar, fabricar o armar, en la que consten las características esenciales de la misma.

Asimismo se deberá presentar la declaración jurada para los vehículos denominados "pick up" y los chasis con cabina o resguardo para el conductor.

Los fabricantes de carrocerías nacionales deberán presentar la declaración jurada, haciendo referencia a las características de cada chasis sobre el que construyó la carrocería y el precio total de la misma.

Art. 165. Contralores en Aduana. — La Dirección General de Aduana no dará curso a solicitudes de despacho de los bienes gravados mencionados en el artículo anterior, sin la previa exhibición de un ejemplar de la declaración jurada a que se hace referencia, intervenida por la Oficina de Recaudación.

Se dejará constancia en los permisos de importación de que los datos contenidos en la declaración jurada se ajustan a los establecidos en los respectivos permisos, sin cuyo requisito no podrán continuarse los trámites de despacho.

Art. 166. Importación o Fabricación por Particulares. — Los particulares que introduzcan definitivamente al país automóviles y vehículos gravados, deberán abonar el impuesto previamente al despacho de los mismos.

Los particulares que introduzcan definitivamente al país chasis o "pick up" deberán presentar, previamente a su despacho una declaración jurada en la que consten las características del vehículo.

Los particulares que fabriquen, armen o carrocen automóviles y vehículos similares comprendidos por el gravamen, abonarán el mismo previamente al empadronamiento de las unidades.

Art. 167. Regímenes Especiales Vigentes. — Esta ley no afecta a las disposiciones vigentes respecto a los automóviles importados por los diplomáticos extranjeros o al amparo de regímenes similares.

Art. 168. Vehículos de Alquiler. — Los automóviles y vehículos que se destinen en su primer uso al servicio de alquiler no se encontrarán gravados por este impuesto.

Los importadores, fabricantes o armadores de dichos vehículos deberán presentar, ante las Oficinas de Recaudación una declaración jurada para cada unidad destinada a vehículo de alquiler, la que deberá contener las indicaciones necesarias para individualizar el vehículo o identificar a su propietario.

La declaración jurada firmada, además, por el propietario del automóvil, deberá ser acompañada de un certificado expedido por los Concejos Departamentales o Locales, en el que conste el destino futuro del automóvil como vehículo de alquiler.

Art. 169. Desafectación de Vehículos de Alquiler. — Para el pago del impuesto, en caso de desafectación del vehículo del servicio de alquiler con anterioridad a los dos años de la fecha de su empadronamiento, el nuevo propietario abonará el impuesto que hubiese correspondido en el momento de su introducción al país. Si la desafectación se produjese en el tercer año se abonará el cincuenta por ciento (50 o|o) del impuesto y, en el cuarto año, el veinticinco por ciento (25 o|o); posteriormente no se deberá el gravamen.

Será responsable solidario del pago del impuesto, aquel a cuyo nombre estaba empadronado el vehículo de alquiler.

Art. 170. Otros Contralores. — El Poder Ejecutivo gestionará ante las Intendencias Municipales y Juntas Locales, las medidas de fiscalización conducentes a la mejor percepción y contralor de este impuesto.

Art. 171. Los vehículos terrestres destinados exclusivamente a la atención del servicio de aeronavegación, y como complemento del mismo, ingresados y|o que ingresen al país en las condiciones del decreto del 7 de noviembre de 1962, no son objeto del impuesto a los artículos suntuarios.

La transferencia no podrá operarse sin previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo abonarse y consignarse en tal caso, el impuesto suntuario en la proporción prevista en el artículo 4 incisos A), B) y C) del mismo decreto fijada para el recargo y depósito previo, quedando exonerado después de 4 años.

CAPITULO II

Pieles

Artículo 172. Artículos Confeccionados con Pieles. — Créase un impuesto del 25 o|o (veinticinco por ciento) sobre el precio de venta, o valor ficto equivalente determinado en la forma que establezca la reglamentación, de los artículos confeccionados total o parcialmente con las siguientes pieles: nutria, lobo de agua (mar o río), ciervo, conejo, liebre, gato montés y pajero, zorrillo, cibert, gacela, guanaco, hamster, llama, mouflón, kid, oposum, pechanisky, reno, sulinsky, tibet, viscacha, walaby, tejón, topo, lobo de tierra, oso, tigre, león, comadreja y hurón, minden, murmel, vicuña, skum o zorrillo de Canadá, cibilinet, astrakán, mono, kolisky, lutre de Hudson y de Alaska, ardilia, karakul, castor, lince, marmota, putois, zorro blanco, azul plateado de Canadá, y zorros en general; croise, alaska, abreitschwans, petis gris, armiño, visón, pekán, chinchilla real, marta zibelina y martas en general.

Art. 173. Sujeto Pasivo, Liquidación y Pago. — El impuesto se aplicará en forma que incida en una sola etapa de la negociación de cada artículo, percibiéndose en su totalidad del importador, fabricante o productor.

El Poder Ejecutivo establecerá las normas para la liquidación y pago de este impuesto.

Art. 174. Venta de Pieles. — Los productores, industriales o comerciantes que vendan directamente al público pieles de las mencionadas en el artículo 172 de este texto ordenado, abonarán un impuesto cuya tasa será el doble de las que correspondan a dichas pieles según el citado artículo.

El impuesto se calculará sobre el precio de venta, o valor ficto equivalente determinado en la forma que establezca la reglamentación.

CAPITULO III

Joyería, Relojería, Orfebrería, Platería, Bisutería y Afines

Artículo 175. El artículo 3.o de la Ley N.o 10.604 del 23 de febrero de 1945, y sus modificaciones no regirá para los importadores, fabricantes, minoristas que, a cualquier título, comercien los artículos nacionales o importados de joyería, relojería, orfebrería, platería, bisutería y afines.

Dichos comerciantes abonarán el impuesto suntuario en la siguiente forma:

A) En la importación:

I) De mercaderías de carácter suntuario manufecturadas total o parcialmente 16 o|o (dieciséis por ciento) sobre la cifra resultante de sumar al precio de costo un 50 o|o (cincuenta por ciento) del mismo por concepto de utilidad ficta.

II) De materias primas suntuarias para la industria, 9 o|o (nueve por ciento) sobre la cifra resultante de sumar al precio de costo, un 100 o|o (ciento por ciento) del mismo por concepto de utilidad ficta.

A los efectos de la aplicación de los incisos anteriores se entiende por precio de costo el precio CIF Montevideo, al que se agregará el importe de los derechos y adicionales aduaneros que se abonen.

El Poder Ejecutivo establecerá por reglamentación, dando cuenta a la Asamblea General:

a) La denominación de las secciones, posiciones y partidas de la Tarifa de Aforo de Importación que comprenden las mercaderías importadas, manufacturadas total o parcialmente de caracter suntuario.

b) La denominación de las secciones, posiciones, y partidas de la Tarifa de Aforo de Importación que comprenden las materias primas para la industria de carácter suntuario.

c) La etapa sobre la cual recaerá el gravámen y las normas de pago del mismo.

La Oficina de Impuestos a la Renta tendrá a su cargo la recaudación, contralor y fiscalización de este impuesto.

Exonérase del impuesto creado por el apartado A) del artículo 2 de la ley N.o 11.924, de 27 de marzo de 1953, con la redacción dada por el artículo 52 de la ley N.o 12.367, de 8 de enero de 1957, a los artículos mencionados en las posiciones 684 a 686 (Partidas 22 a 24 de las tarifas de aforos de importación).

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 162.	Artículo 87 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 8 de la ley número 13.032 de 7|XII|61.
Art. 163.	Artículo 88 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 164.	Artículo 89 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 165.	Artículo 90 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 166.	Artículo 91 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 167.	Artículo 92 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 168.	Artículo 93 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 169.	Artículo 94 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 170.	Artículo 95 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 171.	Artículo 244 de la ley N.o 13.318 de 28|XII|64.
Art. 172.	Artículo 97 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 173.	Artículo 98 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 174.	Artículo 99 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 175.	Artículo 2 de la ley N.o 11.924 de 27|III|53, texto dado por el artículo 52 de la ley número 12.367 de 8 de enero de 1957 y modificaciones establecidas por el inciso e) del artículo 23 de la ley N.o 12.467 de 12|XII|57 y artículo 100 inciso 2 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 8 de la ley N.o 13.032 de 7|XII|61.

LIBRO II

Tributos de Competencia de la Oficina de Impuestos Directos

TITULO XIV

Impuesto a las Herencias y Actos Asimilados

CAPITULO I

Hechos gravados y tasas

Artículo 176. Hechos Gravados. — El impuesto de herencias grava toda adquisición de bienes o derechos de cualquier especie, operada por causa de muerte o acto entre vivos resultante de:

A) Las herencias.
B) Los legados y donaciones en cualquier forma que se realicen y aunque sean compensatorios, retributivos, remuneratorios, onerosos o con carga.
C) La posesión definitiva de los bienes del ausente.

Art. 177. Operaciones Asimiladas. — El mismo impuesto del artículo anterior grava la adquisición resultante de las siguientes operaciones:

A) Las enajenaciones o cesiones de cualquier clase de bienes o derechos, reconocimiento o constitución de crédito, renuncias de derechos creditorios, constitución de rentas vitalicias, en favor de personas que en el momento en que la operación se realiza, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1º) Sean llamadas a heredar al enajenante, cedente, obligado, renunciante o constituyente.
2º) Sean descendientes, o cónyuge, o cónyuge de los descendientes, de las personas llamadas a heredar a las que se refiere el numeral anterior, aplicándose la tasa del impuesto que correspondería a la persona llamada a heredar. Cuando la adquisición sea hecha por el cónyuge, o cónyuge del descendiente, el impuesto recaerá sobre la mitad del bien trasmitido.

B) Las enajenaciones y cesiones de cualquier clase de bienes o derechos hechas a sociedades comerciales integradas por las personas indicadas en la letra A) de este artículo, consideradas dichas personas y el enajenante o cedente. No estarán comprendidas en esta disposición, las Sociedades Anónimas y las en Comandita por acciones salvo que entre cualquiera de los socios colectivos y el enajenante o cedente, se dé la situación prevista en este inciso.
C) Las mismas operaciones de los incisos precedentes, realizadas por interpuesta persona, dentro del año de operada la primera.
D) El aporte a sociedades personales constituidas entre las personas indicadas en la letra A) de este artículo, salvo que se acredite fehacientemente la efectividad de los respectivos aportes en la forma que determine la reglamentación.
E) La consolidación del dominio operada en la forma prevista en el artículo 185 numeral III de este texto ordenado.
F) Las permutas de bienes inmuebles entre personas que se encuentren en las situaciones del apartado A) estarán gravadas solamente por la diferencia de los valores reales o valores imponibles sustitutivos de aquellos, y siempre que el adquirente del bien de mayor valor fuere presunto heredero o estuviere en las otras situaciones previstas.

Art. 178. Operaciones Sucesivas. — Todo acto entre vivos de los comprendidos en el artículo 177 de este texto ordenado que se hubiere hecho en favor de personas que por revocación de testamento llegaron a ser herederos del enajenante, constituyente o trasmitente, será considerado como anticipo de herencia y quedará sujeto al pago del impuesto, a cuyo efectos se sumará a los valores sucesorios el de la operación originaria, tributando por la totalidad.

Si se tratara de operaciones por las que se hubiera satisfecho el impuesto al realizarse, cada monto imponi-

ble parcial, se sumará a la herencia o legado para determinar la tasa aplicable.

En el supuesto que se tratara de sucesivos actos entre vivos se aplicará el impuesto de acuerdo con la tasa que permita que el Fisco perciba la suma que le hubiere correspondido en el caso de haberse efectuado conjuntamente todas las operaciones, de acuerdo a las tasas vigentes en el momento en que realizó cada una de ellas.

En todos los casos de herencia, legado, donación u otras formas gravadas, los contribuyentes deberán declarar si con anterioridad el causante o trasmitente celebró operaciones de las gravadas por este impuesto, que pudieran incidir sobre el cálculo del impuesto que corresponda abonar.

CAPITULO II

Caracteres del impuesto

Artículo 179. Sujetos Pasivos. — Serán sujetos pasivos de este impuesto los herederos y legatarios por sus cuotas respectivas, así como los adquirentes y demás beneficiarios de los hechos gravados.

Tratándose de operaciones entre vivos serán solidariamente responsables del pago del impuesto las partes que realicen el hecho privado.

CAPITULO III

Exenciones

Artículo 180. Estarán exonerados de este impuesto:

A) Las instituciones aludidas en el artículo 69 de la Constitución.

B) Los establecimientos públicos nacionales o departamentales.

C) Los asilos y hospitales privados que presten asistencia gratuita.

D) Las sucesiones cuyo valor imponible no exceda, de un mínimo no imponible de impuesto a la renta; las cuotas de descendientes, ascendientes y cónyuge que no excedan del 50 o|o (cincuenta por ciento) de dicho mínimo, y las de herederos de otras categorías y legatarios, cuyas cuotas no excedan de un 25 o|o (veinticinco por ciento) de ese mínimo.

Las cuotas del cónyuge supérstite, padres o descendientes, legítimos o naturales, estarán gravadas en la parte que exceda de cuatro mínimos no imponibles de impuesto a la renta.

La exoneración referida a las sucesiones, se extenderá también a los tributos judiciales y a los recaudos de estado civil que se expidan para su trámite. Para la determinación del valor imponible no se computarán los bienes exentos.

E) La trasmisión por causa de muerte de los derechos de la vivienda económica adquirida según la ley N.o 9.723, de 19 de noviembre de 1937, cuando ella sea el único bien sucesorio y los beneficiarios sean ascendientes, descendientes o cónyuge. No se tomarán en cuenta a los efectos de este apartado, los muebles de uso del causante.

F) Las acciones de las sociedades anónimas y en comandita por acciones adquiridas por causa de muerte.

G) Los bienes funerarios, que no serán tenidos en cuenta a ningún efecto de este impuesto.

H) Los créditos del causante por concepto de sueldos, pasividades, retiros que otorguen las leyes vigentes generales o especiales, honorarios, indemnizaciones o cualquier otra prestación derivada de su trabajo personal, en la parte en que no supere el mínimo no imponible para el impuesto a la renta.

I) Estará exonerada la adquisición sucesoria del Patrimonio Familiar, cuando sucedan al causante exclusivamente el cónyuge supérstite, padres y descendientes legítimos o naturales. Se considera Patrimonio Familiar, la herencia cuyo monto imponible no exceda de quince veces el mínimo no imponible del impuesto a la renta. A los efectos de determinar su cómputo se tomarán todos los bienes trasmitidos, gravados o exentos con la única excepción de los bienes funerarios.

J) Todos aquellos bienes o derechos que por leyes especiales disfrutan de una exención general o parcial de gravámenes y que no sea derogada expresamente por la ley N.o 13.695.

K) Los bienes que después de haber pagado el impuesto vuelven a trasmitirse por herencia dentro de los tres años siguientes a la anterior trasmisión hereditaria, siempre que no sea mayor el impuesto aplicable a la nueva trasmisión. Siendo mayor el impuesto que corresponda, o procediendo la aplicación del artículo 201 de este texto ordenado, el heredero sólo estará obligado a pagar el exceso.

CAPITULO IV

Determinación de la Materia Imponible

Artículo 181. Bienes Gravados. — El impuesto grava todos los bienes situados en el país, y que sean adquiridos por alguno de los modos gravados, salvo los exceptuados por disposición legal expresa. Se consideran situados en el país los vehículos automotores y los medios de transporte aéreo y marítimo matriculados en el país aunque se encuentren accidentalmente en el extranjero.

Asimismo se consideran situados en el país los títulos, acciones y demás valores emitidos por entidades públicas y privadas extranjeras, y cheques y monedas extranjeras, que en el momento del hecho gravado se encuentren en el país.

Art. 182. Epoca del Avalúo. — Para el pago de este impuesto se tomará en cuenta el valor total de los bienes a la fecha en que se produzca el hecho gravado.

Art. 183. Avalúo de Bienes Inmuebles. — Los bienes inmuebles se incluirán por el valor real que rija para el año en que se produzca el hecho gravado, de conformidad con el artículo 279 de la ley N.o 12.804 de 30 de noviembre de 1960 y modificativas.

Mientras no se determine el valor real, se tomarán por el aforo íntegro actualizado por coeficientes establecidos por el Poder Ejecutivo con asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional.

La fecha de vigencia del aforo y su monto se verificarán mediante certificación de la Dirección General del Catastro Nacional; y la antigüedad a los efectos de determinar el coeficiente aplicable se establecerá con relación a la fecha de producción del hecho gravado. A falta de justificación de la época de vigencia del aforo, o cuando ella no fuera posible, será aplicable el coeficiente máximo previsto en la reglamentación.

Cuando se trate de fracciones de inmuebles avaluados en mayor área, el valor real o valor sustitutivo de aquél estará constituído por la parte proporcional del valor real o sustitutivo total del inmueble correspondiente a las superficies trasmitidas.

Tratándose de inmuebles ubicados en zonas urbanas o suburbanas de toda la República o rurales de Montevideo, que contengan construcciones no avaluadas, los interesados solicitarán a la Dirección General del Catastro Nacional la determinación del valor real a la fecha del hecho gravado. Dicha gestión se efectuará

en papel simple y libre de tributos al igual que las constancias o certificaciones que debe expedir la referida Oficina, dentro del término de 30 (treinta) días de la respectiva solicitud.

Art. 184. En los casos de trasmisión sucesoria de inmuebles urbanos y suburbanos arrendados con una antigüedad no menor de 1 (un) año a la fecha del fallecimiento, será optativo para el contribuyente incluir el inmueble por los valores resultantes del artículo precedente o por el importe equivalente a 300 (trescientas) veces el alquiler mensual vigente a esa misma fecha acreditando esas circunstancias de modo fehaciente.

Art. 185. Trasmisiones de Dominio Desmembrado y Derechos Reales.

I) Los derechos de nuda propiedad, de usufructo, de uso o de habitación, se valuarán en la forma siguiente:

Los derechos de nuda propiedad, por el valor fiscal del bien actualizado aplicando el descuento racional compuesto a la tasa del 6 o|o (seis por ciento) anual por todo el tiempo de vigencia del usufructo sobre el mismo bien.

Los derechos de usufructo, por la diferencia entre el valor fiscal del bien y el valor fiscal de la nuda propiedad.

Los derechos reales de uso y habitación por el 50 o|o (cincuenta por ciento) y 25 o|o (veinticinco por ciento) respectivamente del valor fiscal que correspondería al usufructo sobre el mismo bien.

Cuando el usufructo, el uso o la habitación se constituyan sin plazo, o por toda la vida del beneficiario o de un tercero, su duración se fijará tomando como máximo setenta años de vida probable del beneficiario o del tercero respectivamente, no siendo en ningún caso inferior a tres años. En todos los casos las fracciones de un año se computarán como un año.

A los efectos fiscales, no se tomarán en cuenta los plazos que se establezcan al constituir el usufructo, en cuanto excedan del máximo de vida probable del beneficiario antes señalado.

II) Cuando el desmembramiento del dominio se opere por acto entre vivos de los gravados por este impuesto, la operación tributará por los derechos trasmitidos en ella.

III) En todos los casos, se considera gravada la consolidación operada a título gratuito en virtud de la renuncia anticipada de un derecho, tributándose sobre el valor y de acuerdo a la tasa que en el momento de la consolidación correspondan al referido derecho.

Art. 186. Explotaciones Agropecuarias. — Cuando en la masa de bienes alcanzados por este impuesto, existan explotaciones agropecuarias, se incluirá un 80 o|o (ochenta por ciento) del valor fiscal del inmueble asiento de la misma, como valor sustitutivo de los bienes muebles y semovientes de la explotación.

En este porcentaje se considerarán incluídos los valores de forestación, pero no los frutos naturales, lanas, cueros, cosechas y demás productos primarios animales y vegetales, que a la fecha del hecho gravado se hubieran alcanzado, separado, depositado o consignado, los que se tomarán por el precio corriente de mercado, ni los vehículos automotores, medios de transporte aéreo y marítimo que se valuarán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 188 y 189 de este texto ordenado, o según otros índices fijados por la Administración.

Tampoco estará comprendido en el porcentaje del inciso primero de este artículo y se valuará por el precio corriente de mercado, cualquier derecho incorporal, que sea apreciable en dinero.

Art. 187. Inmuebles Vendidos o Adquiridos a Plazos. — El valor fiscal de los inmuebles vendidos o adquiridos a plazos mediante promesa con fecha cierta o comprobada, de acuerdo al artículo 236 de este texto ordenado, se determinará a los efectos de este impuesto del modo siguiente:

A) Los derechos del promitente vendedor se tomarán por el monto del saldo a cobrar actualizado con el descuento que corresponda de acuerdo con la ley N.o 8.733, de 17 de junio de 1931.

B) Los derechos del promitente comprador, por el valor fiscal del inmueble de acuerdo al artículo 183 de este texto ordenado.

Art. 188. Avalúo de Bienes: Muebles. — Salvo en los casos especialmente previstos, el valor real de los bienes muebles será determinado por tasador idóneo; cuando el Ministerio Fiscal no acepte esa tasación se procederá a la tasación judicial, conforme a los artículos 902 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 189. Avalúo de Muebles: Automóviles. — El valor de los automóviles será el que resulte de las tablas confeccionadas por el Banco de Seguros del Estado para los de iguales características, vigentes a la fecha del hecho gravado, sin perjuicio del derecho del contribuyente a solicitar, se proceda a la tasación judicial.

Art. 190. Avaluo de Establecimientos Comerciales o Industriales. — El capital de los establecimientos comerciales o industriales, será la diferencia entre activo y pasivo a la fecha del hecho gravado.

Los bienes de cualquier naturaleza que integren el establecimiento, serán avaluados según las normas de este texto ordenado.

A efectos de la determinación del capital gravado, los interesados deberán presentar balances o estados de situación, certificados por contador público. Dicha certificación será debidamente fundamentada; establecerá los procedimientos y fundamentos para la determinación del capital, incluído el valor llave, y estará ajustado técnicamente de acuerdo a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

Los interesados presentarán directamente ante la Inspección General de Hacienda los balances o estados requeridos, ajustándose a las instrucciones que ésta dicte a tal fin; y en caso de trasmisión sucesoria, la Inspección los remitirá dentro de un plazo de 60 (sesenta) días al Juzgado correspondiente, con su informe. El Poder Ejecutivo, por decreto fundado, podrá cometer a otra Oficina de su dependencia las atribuciones conferidas a la Inspección General de Hacienda por este artículo.

Art. 191. Valor de Acciones. — El valor de las acciones de las sociedades anónimas y en comandita por acciones será el de su última cotización en la Bolsa de Comercio, según certificado expedido por esa Institución o por corredor de bolsa autorizado.

Si las acciones no se cotizaran en Bolsa, el valor de cada acción será el determinado en proporción al capital social fiscalmente ajustado para el Impuesto Sustitutivo de Herencias correspondiente al último ejercicio cerrado antes del hecho gravado, según certificación expedida por la Sociedad.

Art. 192. Ajuar y Muebles. — En toda liquidación de impuestos presentada en los juicios sucesorios, se incluirá en el activo, en todos los casos, el 10 o|o (diez por ciento) del monto íntegro de los bienes denunciados, cualquiera sea su naturaleza a excepción de la propiedad funeraria, y deducidas las deudas autoriza-

das por el artículo 194 de este texto ordenado, como valor equivalente del ajuar y muebles de la casa habitación del causante.

Cuando el monto sobre el que deba aplicarse el porcentaje ficto, supere veinticinco veces el mínimo no imponible del impuesto a la renta a las personas físicas, ese porcentaje será del 15 o|o (quince por ciento).

Se declaran comprendidos en este valor ficto las obras de arte, colecciones, documentos, repositorios y libros.

Art. 193. Cesión de Derechos Hereditarios. — En los casos de cesión de derechos hereditarios comprendidos en la letra A) del artículo 177 de este texto ordenado, en que aún no se conozcan los bienes cedidos, se pagará el impuesto tomando como base el precio de la cesión y la calidad del beneficiario, sin perjuicio de quedar afectados los bienes y obligado el cesionario al pago del saldo de impuesto que deberá reliquidar simultáneamente con la presentación de la liquidación definitiva de la sucesión.

Si en el momento de la cesión son conocidos los bienes comprendidos en ella, deberán relacionarse los mismos y practicarse liquidación previa de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Art. 194 Pasivo: Deudas Sucesorias Deducibles. — En los casos de herencias son deducibles las deudas del causante con existencia legal, en el momento del hecho gravado que sean determinadas y líquidas que consten en escritura pública u otros documentos fehacientes de fecha cierta o comprobada anterior al fallecimiento o, que no estando documentadas en esa forma, sean debidamente justificadas.

Las deudas reconocidas por testamento, de las que no hubiere principio de prueba por escrito y no se probare además en el proceso sucesorio la realidad de la obligación, serán tenidas por legados gratuitos a los efectos fiscales.

No podrán deducirse las deudas sometidas a condición suspensiva.

Respecto de las deudas solidarias, se estará a los términos de la Convención, y en su defecto regirá el artículo 1.404 del Código Civil. Sin embargo, cuando en la realidad de los hechos, la forma solidaria haya sido adoptada como mecanismo de garantía corresponderá excluir totalmente la deuda del pasivo sucesorio.

Art. 195. Gastos Funerarios. — En las adquisiciones sucesorias, las deducciones que podrán hacerse por concepto de gastos funerarios, estarán debidamente justificadas, y en ningún caso podrán exceder dos mínimos no imponibles del impuesto a la renta a las personas físicas.

Art. 196. Gastos Judiciales. — Las deducciones por gastos judiciales y demás anexos a la apertura de la sucesión, se regirán de acuerdo con la siguiente escala:

Herencias hasta 10 mínimos no imponibles de Impuesto a la Renta, 10 o|o.

Herencias hasta 20 mínimos no imponibles de Impuesto a la Renta. 8 o|o.

Herencias hasta 40 mínimos no imponibles de Impuesto a la Renta, 7 o|o.

Herencias hasta 80 mínimos no imponibles de Impuesto a la Renta, 6 o|o.

Herencias hasta 160 mínimos no imponibles de Impuesto a la Renta, 4 o|o.

Herencias de más de 160 mínimos no imponibles de Impuesto a la Renta, 2 o|o.

Estos porcentajes se calcularán sobre el monto íntegro de los bienes denunciados, cualquiera sea su naturaleza, deducidas las deudas autorizadas por los artículos 194 y 195 de este texto ordenado y más el porcentaje de ajuar y muebles de la casa habitación.

Art. 197. Límites de Deducción. — Las deudas garantidas con hipotecas y los saldos a pagar por compra de inmuebles a plazos, sólo podrán deducirse en cuanto no superen el valor imponible del bien gravado o prometido en compra. La misma norma se aplicará a las deudas garantidas con prendas.

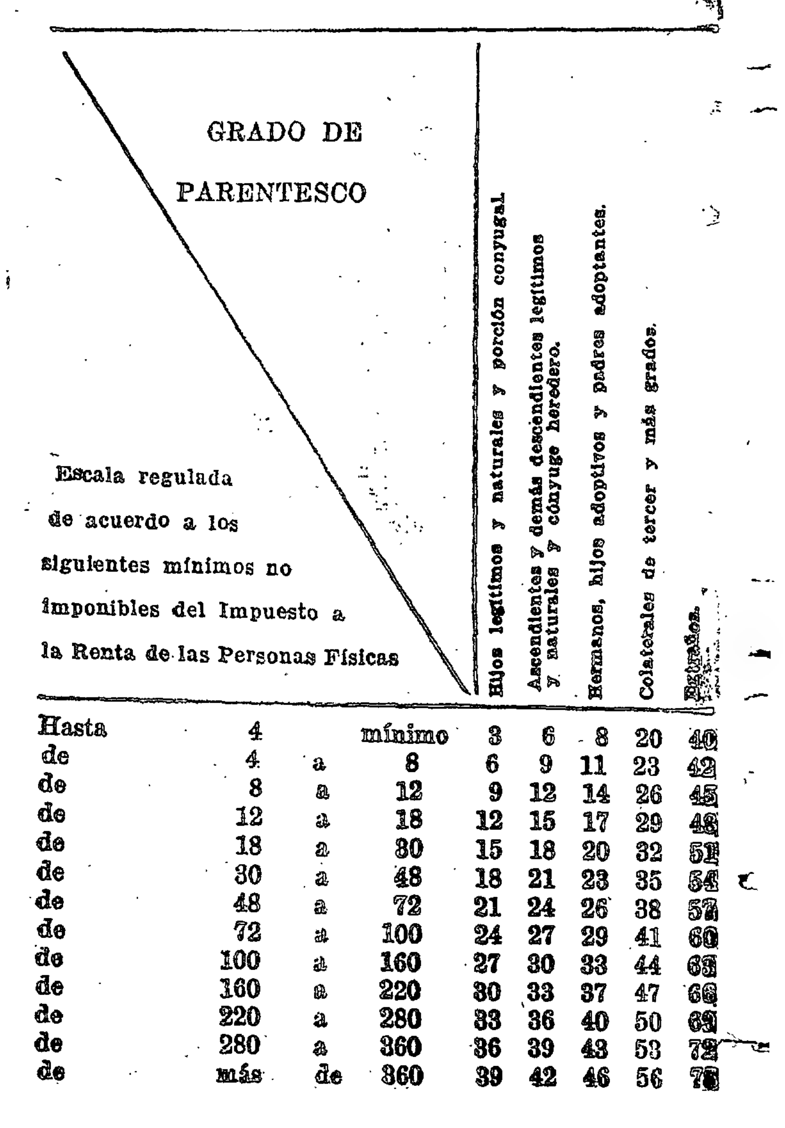
Cuando el acreedor hipotecario o el promitente vendedor fuera una entidad pública autorizada por la ley, a reajustar sus créditos, se podrá deducir el importe adeudado que no supere el valor imponible del bien más un 20 o|o (veinte por ciento).

Art. 198. Impuesto no Deducible. — No es deducible la cantidad que los contribuyentes deban abonar por impuesto de herencia en los casos en que por disposición testamentaria deba hacerse cargo del mismo un sucesor en sustitución de otro. Las cláusulas de este tenor serán irrelevantes a los efectos fiscales, y tampoco se computará su monto como acrecentamiento de cuota equivalente al impuesto trasladado.

Art. 199. Obligaciones Prescriptas. — Las deudas respecto de las cuales haya transcurrido el lapso de prescripción que la ley señala, no podrán incluirse en el pasivo aún cuando fueren reconocidas por el obligado en la forma del artículo 1.227 del Código Civil.

No se admitirá tampoco deducción alguna por reintegros jubilatorios.

Art. 200. Tasas. — Este impuesto se pagará de acuerdo a la siguiente escala:



GRADO DE PARENTESCO / Escala regulada de acuerdo a los siguientes mínimos no imponibles del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas				Hijos legítimos y naturales y porción conyugal	Ascendientes y demás descendientes legítimos y naturales y cónyuge heredero.	Hermanos, hijos adoptivos y padres adoptantes.	Colaterales de tercer y más grados.	Extraños.
Hasta	4		mínimo	3	6	8	20	40
de	4	a	8	6	9	11	23	42
de	8	a	12	9	12	14	26	45
de	12	a	18	12	15	17	29	48
de	18	a	80	15	18	20	32	51
de	30	a	48	18	21	23	35	54
de	48	a	72	21	24	26	38	57
de	72	a	100	24	27	29	41	60
de	100	a	160	27	30	33	44	63
de	160	a	220	30	33	37	47	66
de	220	a	280	33	36	40	50	69
de	280	a	360	36	39	43	53	72
de	más	de	360	39	42	46	56	75

El impuesto se liquidará por escalonamientos progresionales.

Cuando se herede por representación, se aplicará la tasa correspondiente al grado de parentesco existente entre el causante y el beneficiario.

Todas las referencias a los mínimos no imponibles del Impuesto a la Renta a las personas físicas que se realizan en este impuesto, se entenderá referidas a los mínimos para las personas físicas individuales aplicables para el año civil anterior a la fecha en que se produjo el hecho gravado.

Art. 201. Extracción, Tasas. — Cuando el heredero, legatario, adquirente o beneficiario por cualquiera de los medios gravados esté domiciliado en el extranjero en el momento de producirse el hecho gravado, la tasa será aumentada en su mitad, no pudiendo exceder del 80 o|o (ochenta por ciento).

A los efectos fiscales se atenderá al domicilio civil real o de hecho y para su determinación se estará a las reglas contenidas en el Título II del Libro Primero del Código Civil y concordantes.

Art. 202. Derecho Real de Garantía. — El impuesto adeudado por cada contribuyente afecta con derecho real los bienes inmuebles, vehículos automotores y medios de transporte aéreo y marítimo, adquiridos por el mismo y su cobro podrá ser perseguido contra cualquiera que sea el poseedor de dichos bienes mientras no se haya abonado el importe.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso precedente, las operaciones asimiladas que se indican en el artículo 177 de este texto ordenado.

Se exceptúan las adquisiciones de derechos reales, por acto entre vivos, a título oneroso, por terceros de buena fe. Esta se presume, cuando exista prueba fehaciente, del cumplimiento por el tercero, de la prestación a que se obligó.

CAPITULO V

Normas de Contralor

Artículo 203. Contralor de Actuarios y Escribanos. — Los actuarios y escribanos no podrán autorizar escrituras de partición, expedir hijuelas, ni realizar acto alguno que afecte el dominio de los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o de los que se hubiera conferido la posesión definitiva sino después que se haya aprobado la liquidación del impuesto y se presente el certificado de haberse pagado o estar exceptuado del mismo.

De dicho certificado se hará referencia en la escritura con expresión del número y fecha y oficina que lo haya expedido.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso 1.o los actos autorizados por la ley sin previo pago del impuesto, y los casos de desgravación del derecho real por acto judicial.

La infracción de esta disposición será castigada con una multa igual al monto de los tributos adeudados, de cuyo pago serán solidariamente responsables los contratantes y los escribanos autorizantes de los contratos.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los casos de contratos posteriores salvo que en ninguno de los anteriores actos jurídicos conste el pago del impuesto.

Cuando se realicen las operaciones previstas en el artículo 177 de este texto ordenado, las partes deberán declarar si están gravadas por el impuesto. Si no lo estuvieran deberá dejarse constancia de ello en el instrumento. Si lo estuvieran deberá establecerse el número, fecha y oficina expedidora del certificado de pago del impuesto o de exoneración en su caso. Si se tratase de instrumentos notariales, el escribano deberá dejar constancia de las declaraciones de las partes previstas en esta ley y del pago del impuesto o su exoneración en su caso, en la forma prevista en el inciso anterior. La omisión por el escribano de esta obligación será sancionada con una multa de $ 100 (cien pesos) a $ 10.000 (diez mil pesos).

Art. 204. Contralor Judicial y Administrativo. — En los Tribunales de la República así como en las oficinas públicas nacionales o municipales, no se admitirá escritura de partición, hijuelas ni documentos relativos al dominio de bienes gravados por este impuesto, si en ellos no consta haberse pagado el mismo, justificado que no se adeuda, o haberse obtenido plazo para el pago.

Art. 205. Actos autorizados sin previo pago del impuesto. — En los casos de cesión o hipoteca de bienes hereditarios "pro-indiviso", no será forzoso el pago previo del impuesto, pero sobre el cesionario o prestamista gravitarán las mismas obligaciones que la ley impone al cedente o prestatario.

Art. 206. Desgravación del Derecho Real. — La falta de aprobación judicial del impuesto o pago del mismo no impedirá que en el juicio sucesorio se acuerde el cobro de créditos y se hagan adjudicaciones o enajenaciones; pero el Juez, en tal caso, dictará las providencias necesarias para garantizar el pago del impuesto, o exigirá la justificación de que no se debe.

La autorización judicial concedida de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior implica en todos los casos la desgravación definitiva del derecho real.

Art. 207. Contralor de Bancos y Depositarios en General. — Los bancos, agencias, consignatarios o depositarios en general, no podrán entregar dinero, títulos o valores mobiliarios de personas fallecidas, sin previo mandato judicial.

En los depósitos o cuentas constituidas a nombre de una persona y orden de otra, si ocurriese el fallecimiento del titular de la cuenta, no podrán los bancos autorizar, sin orden judicial, el retiro de bienes, fondos y valores por la persona a cuya orden la cuenta o depósito, queda constituído.

Las cajas de seguridad de los bancos, a nombre personal, no podrán ser abiertas más que por sus dueños o apoderados.

Si falleciese el dueño de la caja, el apoderado no podrá abrirla sin orden judicial, so pena de incurrir en delito que se castigará con uno a dos años de prisión, salvo el caso de ignorar el deceso del poderdante.

En los casos de urgencia podrán ser retirados documentos depositados en las cajas de seguridad con intervención del gerente o jefe de la sección respectiva del banco y de uno de los Jueces de Paz del departamento, quien levantará acta de la diligencia, haciendo constar expresamente cuáles han sido los documentos retirados.

Los valores depositados en las cajas de seguridad de los corredores de Bolsa, podrán ser retirados por personas autorizadas bajo fianza a juicio del banco.

Las prohibiciones precedentes no se extienden a las consignaciones que a pedido de los interesados, los depositarios podrán hacer en la Dirección General Impositiva, destinadas exclusivamente a imputarse al impuesto de herencia que se pudiera adeudar en la sucesión de la persona cuyo fallecimiento provocara el bloqueo de la cuenta.

CAPITULO VI

Procedimiento de Liquidación y Pago

Artículo 208. Ministerio Fiscal. Cometido. — El Ministerio Fiscal será parte en todos los procedimientos relativos a la liquidación y determinación de este impuesto, incluyendo aquellos tendientes a declarar la naturaleza de los bienes o su afectación por el impuesto.

Art. 209. Apertura Judicial de la Sucesión. — Es obligatorio promover la apertura judicial de toda sucesión dentro de los (3) tres meses siguientes a la muerte del causante o a la fecha del decreto judicial que confiere la posesión definitiva de los bienes del ausente. Esta apertura deberán pedirla las personas designadas en el artículo 1.045 del Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término antes referido los Fiscales de Hacienda en la Capital, y los Fiscales Letrados Departamentales en el Interior, provocarán dicha apertura, pudiendo los interesados impedir la prosecución del juicio por el Ministerio Fiscal realizando ellos mismos el inventario o relación jurada de bienes y presentando oportunamente la liquidación de impuestos para su aprobación.

Los contribuyentes que no promuevan la apertura judicial dentro del plazo indicado en este artículo, pagarán una multa del 2 o|o (dos por ciento) mensual sobre las cantidades que deban abonar por concepto de impuesto, la que se liquidará desde el vencimiento del plazo de (3) tres meses hasta la fecha del pedido de apertura. Si ésta se formulara después de transcurridos (9) nueve meses del acaecimiento del hecho gravado, la multa se liquidará sólo hasta el vencimiento de ese plazo.

Nueve meses después de fallecido el causante o conferida la posesión definitiva, se admitirá la denuncia de cualquier particular, quien tendrá derecho a la totalidad de la multa que se aplique por defraudación o a un 15 o|o (quince por ciento) del impuesto, multas y recargos legales si no es declarada aquella infracción. En este caso el Ministerio Fiscal promoverá y proseguirá el juicio, procediéndose en lo demás como se establece en el inciso segundo de este artículo, sin perjuicio de la calificación de la eventual infracción cometida.

Art. 210. Relación Jurada de Bienes. — El inventario solemne podrá ser sustituido a los efectos de este impuesto por una relación jurada con los detalles requeridos por el artículo 1.073 del Código de Procedimiento Civil, que cuente con la conformidad de todos los interesados mayores y capaces y la de los representantes legales de los que no lo sean.

No constando esta conformidad, procederá el inventario solemne, el que asimismo podrá ser exigido por los Fiscales de lo Civil o de Hacienda, cuando estimen que así conviene al mejor resguardo de los intereses librados a su custodia.

Deberán ser firmados indistintamente por abogado o escribano todos los escritos que se presenten en los autos sucesorios, siendo preceptiva la firma de abogado cuando se suscite litigio. No se entenderá que existe litigio cuando se discutiere con los Fiscales las observaciones que éstos formularen. En los autos sucesorios, la relación jurada de bienes, la liquidación de impuestos de herencias y las cuentas particionales, podrán ser presentadas con la firma de Contador Público.

En toda declaración jurada de bienes y deudas presentadas en trámites sucesorios en donde se trasmiten bienes inmuebles, los causahabientes deberán denunciar sus respectivos documentos de identidad y para el caso de no tenerlos, dejar constancia de ese hecho.

Art. 211. Presentación de Relación Jurada y Liquidación de Impuestos. — Los sucesores deberán practicar el inventario o presentar la relación jurada de bienes conjuntamente con la liquidación definitiva del impuesto, dentro de los (9) nueve meses de la apertura legal.

Para el cómputo del plazo fijado, no se aceptará deducción alguna, sea por ferias judiciales, sea por demora en la tramitación sucesoria.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con una multa del 4 o|o (cuatro por ciento) mensual sobre las cantidades que deban pagar por concepto de impuesto, la que se liquidará desde el vencimiento de dicho plazo hasta la fecha en que quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación definitiva.

La multa no se liquidará durante el lapso que insuma el trámite de la liquidación del impuesto, siempre que aquél no se demore por causa imputable al contribuyente.

Esta multa así como la del inciso tercero del artículo 209 de este texto ordenado, se liquidarán sin fraccionamiento por períodos mensuales, y se entenderán sustitutivas de la multa por contravención prevista en el apartado 2) del artículo 640 de este texto ordenado.

Art. 212. Liquidación Provisoria. — Cuando exista causa justificada que impida la presentación de la liquidación definitiva del impuesto dentro del plazo legal, deberá presentarse dentro del mismo una liquidación provisoria, sin que se admita causa alguna que obste al cumplimiento de esta obligación. Vencido el plazo sin que ella hubiera sido presentada, se aplicarán los recargos previstos en el artículo anterior, desde el vencimiento de dicho plazo hasta la fecha en que quede ejecutoriado el auto que la apruebe.

Si las causas que obstan a la liquidación definitiva se refieren al grado y condición de los herederos, determinación del pasivo sucesorio, observaciones de inventario u otras análogas, la liquidación provisoria se efectuará teniendo en cuenta entre las diversas situaciones la que daría lugar al pago de las cuotas de impuesto menor.

Si vencido el plazo legal los contribuyentes no hubieren presentado liquidación, el Juez ordenará que la practique la Oficina Actuaria, confiriéndose en este caso vista a las partes. Si la Oficina Actuaria no presentare la liquidación ordenada en el término señalado, el Juez, de oficio, dispondrá que un profesional habilitado para ello y designado por él, la practique, señalándole término perentorio, vencido el cual si no se hubiere dado cumplimiento a lo mandado, podrá el Juez revocar el nombramiento y nombrar otro. El honorario del profesional liquidador será fijado inapelablemente por el Juez al aprobar la liquidación.

Mientras se tramite la liquidación provisoria del impuesto quedará suspendida toda otra tramitación, incidencia o apelación, que no sea estrictamente conducente al efecto, siendo inapelables todos los autos y resoluciones que dicten los Jueces, que fueren conducentes a practicarla y a hacer efectivo su pago.

Para el pago del impuesto aprobado provisoriamente tendrán los contribuyentes igual plazo que para el definitivo, y la mora será sancionada en igual forma.

Las liquidaciones complementarias deberán ser presentadas dentro del plazo de (30) treinta días siguientes a la desaparición de las causas que impidieron la presentación en tiempo, computándose las sumas abonadas de acuerdo con la liquidación provisoria, efectuándose las compensaciones y devoluciones que correspondan.

Art. 213. Auto Aprobatorio. Comunicaciones. — En el auto aprobatorio del cálculo del impuesto se fijará la

suma que cada heredero o legatario deberá pagar por impuesto de acuerdo con la liquidación correspondiente.

Dictado el auto a que se refiere el inciso anterior, los Actuarios dentro del tercer día de ejecutoriado el mismo comunicará el monto adeudado a la oficina recaudadora y al Ministerio de Economía y Finanzas con mención expresa del grado de parentesco, la porción hereditaria y la cuotaparte del impuesto a cargo de cada heredero o legatario.

Conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso anterior, el Juzgado competente remitirá a la Dirección General Impositiva copia de la relación jurada de bienes, o del inventario solemne de la sucesión con determinación de sus respectivos valores fiscales.

Art. 214. Plazo para el Pago. — Los contribuyentes tendrán un plazo de (60) sesenta días a contar de la fecha en que quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación respectiva, para el pago de sus adeudos en caso de herencia, legado y posesión definitiva de los bienes del ausente, vencido el cual se aplicará el recargo previsto en el apartado 1) del artículo 640 de este texto ordenado.

Art. 215. Liquidación y Pago en Actos entre Vivos.— En los casos de operaciones gravadas realizadas por acto entre vivos a los que se refieren los artículos 176 y 177 de este texto ordenado, la liquidación y pago del respectivo impuesto deberá realizarse en la vía administrativa previamente a la verificación del correspondiente hecho gravado.

Art. 216. Recaudación. Cobro Compulsivo. — La recaudación de este impuesto estará a cargo de la Dirección General Impositiva a través de sus oficinas, en la forma que determine la reglamentación. La oficina recaudadora entregará a los interesados certificados numerados comprobatorios del pago del impuesto o de hallarse exceptuado de dicho pago.

Su cobro compulsivo se realizará en Montevideo, por intermedio de los abogados y procuradores dependientes de la expresada Dirección General Impositiva, y en el Interior, por los Fiscales Letrados respectivos.

Tratándose del impuesto a las herencias y legados serán competentes para entender en estas demandas los Juzgados que hubieren aprobado la respectiva liquidación.

El auto aprobatorio de la liquidación definitiva o provisoria del impuesto a las herencias y legados, constituirá título ejecutivo.

Art. 217. Pagos a Cuenta Facilidades. — En cualquier momento del trámite sucesorio podrán los interesados o cualquiera de ellos efectuar pagos a cuenta del impuesto adeudado y que no haya sido objeto de liquidación provisoria o definitiva.

Al presentar la liquidación provisoria o definitiva, los contribuyentes podrán solicitar facilidades para el pago del impuesto, acreditando causa justificada. El Ministerio Fiscal se expedirá sobre la admisibilidad de esas facilidades, y el parecer fiscal será puesto en conocimiento de la Dirección General Impositiva conjuntamente con la comunicación del impuesto.

La Dirección General Impositiva podrá acordar uno de los siguientes planes: entregas dentro del plazo para el pago del impuesto del 10 o|o (diez por ciento), 20 o|o (veinte por ciento), 30 o|o (treinta por ciento) o 50 o|o (cincuenta por ciento) del importe adeudado y el saldo respectivamente, en no más de doce, dieciocho, veinticuatro o treinta y seis cuotas mensuales e iguales de amortización con el interés del 3 o|o (tres por ciento) mensual sobre los saldos deudores, pagaderos con cada cuota.

Los intereses de mora serán los establecidos en el numeral 1) del artículo 640 de este texto ordenado, y el atraso en el pago de dos cuotas dará lugar al reclamo de la totalidad de la deuda, con los expresados intereses moratorios.

Art. 218. Acción de repetición. — Todo heredero, legatario o donatario a quien por resoluciones judiciales irrevocables se obligue a devolver todo o parte de la herencia o donación recibida, tendrá derecho a exigir que la persona a cuyo favor se hubiera dictado el fallo, le restituya íntegra o proporcionalmente, en el mismo acto de la devolución, la suma que hubiera satisfecho en pago del impuesto.

En el caso previsto en el inciso anterior, el heredero, legatario o donatario efectivo, pagará o cobrará al Fisco los saldos que hubiere por diferencias entre el impuesto que grave su haber y aquel que hubiera satisfecho el heredero, legatario o donatario aparente.

Este mismo derecho podrán hacer valer contra el Fisco, los herederos o legatarios que hubiesen tomado posesión definitiva de los bienes de una persona declarada presuntivamente muerta por desaparecimiento, siempre que esta declaración se anulase con arreglo a la ley.

Art. 219. Certificado de Resultancias de Autos. — Los certificados de resultancias de autos sucesorios expedidos con posterioridad al 26 de diciembre de 1960, se presentarán para su inscripción en el Registro de Traslaciones de Dominio, a cuyo fin tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 5.o, apartado 1.o de la ley número 10.793 de 25 de setiembre de 1946.

A los efectos de la inscripción, el certificado de resultancias de autos deberá contener:

I) Denominación completa del expediente y Juzgado de radicación del mismo.
II) Nombre y apellido del causante y fecha de su fallecimiento.
III) Nombre y apellidos de los herederos, legatarios y cónyuge supérstite, según corresponda y fecha del auto de declaratoria correspondiente.
IV) Departamento y Sección Judicial de ubicación de los inmuebles denunciados y número de padrón de los mismos.

Los certificados de resultancias de autos sucesorios se presentarán para su inscripción en el Registro correspondiente, dentro de los 30 (treinta) días de su expedición.

Cada Registro de Traslaciones de Dominio percibirá por derechos de inscripción del certificado de resultancias de autos sucesorios el 2 o|oo (dos por mil) calculado sobre el "valor imponible" de los inmuebles, que generan la inscripción en el Registro respectivo. Esta inscripción no estará gravada por ningún impuesto.

La inscripción tardía será sancionada con la duplicación del derecho de inscripción.

CAPITULO VII

Denuncias

Artículo 220. Toda denuncia por defraudación que formulen los particulares, deberá ser presentada a los Fiscales de Hacienda.

La denuncia deberá contener el hecho constitutivo de la infracción, nombre y domicilio de las personas responsables, la norma legal violada, debiendo asimismo el denunciante proporcionar con la denuncia prueba suficiente que haga verosímiles los hechos denunciados, siendo de su cargo la complementación de la misma.

Los Fiscales podrán rechazar "in limine" toda denuncia que no se ajuste a lo preceptuado anteriormente.

Art. 221. Los Fiscales de Hacienda podrán solicitar de las reparticiones públicas todos los informes que estimen convenientes.

También podrán citar al denunciado y testigos y aceptar de éstos todos los informes que les ofrezcan a efectos de esclarecer el hecho infraccional denunciado. Estarán asimismo facultados para requerir por intermedio de los órganos jurisdiccionales el cumplimiento de todas las diligencias probatorias comprendidas en sus atribuciones con el fin de lograr la información que los particulares, establecimientos bancarios o entidades comerciales se nieguen a proporcionar en la vía administrativa y que sean atingentes al suceso investigado.

Art. 222. La instrucción de la denuncia constituye un procedimiento interno y reservado tendiente a decidir sobre la aceptación o rechazo de aquélla, con el fin de dejar deslindado el eventual derecho del denunciante a la retribución y decidir la iniciación del juicio pertinente ante la justicia para el cobro de tributos y las sanciones que correspondan. Sólo tendrán intervención en este procedimiento de instrucción el denunciante y los denunciados, estos últimos exclusivamente en la oportunidad en que lo disponga el Ministerio Fiscal.

Sin embargo, los denunciados deberán necesariamente tener la oportunidad de ser oídos una vez que se hayan agotado las diligencias ordenadas y antes de calificar la denuncia, sin que ello signifique asumir condición de parte que les permita contender dentro del procedimiento interno.

La calificación de la denuncia deberá hacerse dentro del año de formulada; si no se hiciera en el término señalado, la denuncia se tendrá por rechazada.

De las denuncias que se presenten, así como de las actuaciones que realicen y de las decisiones que adopte, el Ministerio Fiscal informará por vía reservada al Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 223. Admitida la denuncia, el Fiscal de Hacienda interviniente deducirá la demanda ante el Juzgado de Hacienda, dentro del término de treinta (30) días, a partir de la fecha de la notificación al denunciante.

Este será considerado parte en la contienda judicial y deberá actuar con firma letrada, la cual también se requerirá para su presentación ante el Ministerio Fiscal.

En caso de condena corresponderá en todo caso al denunciante el 50 % (cincuenta por ciento) de las multas que se apliquen, como única retribución, siendo absolutamente nula toda cesión de derechos por denuncia de estas infracciones.

Art. 224. Interpuesta la demanda por defraudación, el Juez a petición fiscal podrá decretar el embargo de bienes de los denunciados en cantidad bastante para cubrir los rubros reclamados.

Si el Juez acoge la demanda impondrá al vencido los recargos e intereses que correspondan y los tributos y costos del juicio. Interviniendo la Fiscalía de Hacienda, en casos de denuncia, los honorarios que le correspondan serán distribuídos entre todos los funcionarios en proporción a sus respectivos sueldos.

Art. 225. Venta Simulada. — Toda venta simulada, hecha con el objeto de defraudar el impuesto de herencias y actos asimilados podrá ser declarada nula a petición fiscal, previa comprobación judicial del hecho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 176.	Artículo 1.o de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 177.	Artículo 2.o de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 178.	Artículo 4.o de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 179.	Artículo 6.o de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 180.	Artículo 27 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 181.	Artículo 8.o de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 182.	Artículo 9.o de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 183.	Artículo 10 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 184.	Artículo 11 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 185.	Artículo 12 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 186.	Artículo 13 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68 y modificación establecida por el artículo 70 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 187.	Artículo 14 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68 y modificación dispuesta por el artículo 71 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 188.	Artículo 15 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 189.	Artículo 16 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 190.	Artículo 17 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 191.	Artículo 18 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 192.	Artículo 19 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 193.	Artículo 20 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 194.	Artículo 21 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 195.	Artículo 22 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 196.	Artículo 23 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 197.	Artículo 24 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68; texto dado por el artículo 72 de la ley número 14.100 de 29|XII|72.
Art. 198.	Artículo 25 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 199.	Artículo 26 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 200.	Artículo 3.o de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 201.	Artículo 5.o de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 202.	Artículo 7.o de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 203.	Artículo 40 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 204.	Artículo 41 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 205.	Artículo 42 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 206.	Artículo 43 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 207.	Artículo 44 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 208.	Artículo 28 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 209.	Artículo 29 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 210.	Artículo 30 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 211.	Artículo 31 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 212.	Artículo 32 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 213.	Artículo 33 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 214.	Artículo 34 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 215.	Artículo 35 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 216.	Artículo 36 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 217.	Artículo 37 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 218.	Artículo 38 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 219.	Artículo 39 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 220.	Artículo 45 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 221.	Artículo 46 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 222.	Artículo 47 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 223.	Artículo 48 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 224.	Artículo 49 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 225.	Artículo 50 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.

TITULO XV

Impuesto a las Trasmisiones Inmobiliarias

Artículo 226. Impuesto. — Hechos Imponibles. — Créase un impuesto que gravará el otorgamiento de los siguientes actos jurídicos que recaigan sobre el dominio de los bienes inmuebles y sus desmembramientos:

a) Las enajenaciones a título oneroso;
b) Las enajenaciones a título gratuito;

c) Las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva;
d) Las cesiones de derechos posesorios, las que a los efectos del presente impuesto, serán consideradas como enajenación del dominio pleno;
e) Las cesiones de derechos hereditarios;
f) Las entregas de legado.

Art. 227. Sujetos Pasivos. — En los actos jurídicos con prestaciones recíprocas (sinalagmáticos), el impuesto gravará por mitades a ambas partes contratantes sin perjuicio de las exoneraciones que establece la legislación vigente; siendo el adquirente agente de la retención del impuesto correspondiente al enajenante; en los demás casos, gravará al adjudicatario o adquirente del inmueble o derecho de que se trate.

Cuando se produjere en un año más de un mismo hecho imponible, a partir del segundo inclusive el tributo será pagado solamente por el adquirente por la parte que le corresponda.

Art. 228. Exoneraciones. — No pagarán el impuesto creado por esta ley, los siguientes actos jurídicos:

a) Las adjudicaciones en pago de gananciales y|o por restitución de capital propio, siempre que ellas se hagan con bienes de naturaleza ganancial;
b) Las enajenaciones por expropiación a favor del Estado, los Municipios y Organismos Autónomos y Descentralizados;
c) Las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva de bienes fiscales o municipales, dictadas conforme a los artículos 121 y siguientes de la ley N.o 12.802 de 30 de noviembre de 1960;
d) Las operaciones exoneradas del impuesto universitario y|o del impuesto al mayor valor por leyes especiales actualmente en vigor, incluso las realizadas al amparo de la ley N.o 12.358, de 3 de enero de 1957;—
e) La constitución del derecho de uso y|o habitación y las servidumbres.
f) Las enajenaciones que se realicen dentro de los 4 años de vigencia de la ley N.o 13.870 de 17 de julio de 1970, al amparo de los arts. 30, 31 y 32 de dicha ley.

Declárase que la exoneración precedente, comprende exclusivamente las enajenaciones realizadas en favor de los ocupantes de los inmuebles aludidos en el inciso primero del artículo 32 de la referida ley.

Art. 229. Exoneración de Tributos. — Todas las gestiones ante la Administración tendientes a la liquidación y|o pago del presente impuesto, se efectuarán en papel simple y estarán exoneradas de toda clase de tributos.

Las constancias y|o certificaciones notariales que fueran necesarias para la tramitación y liquidación del impuesto, se expedirán en papel simple y libre de tributos, al igual que las constancias y certificaciones que expida la Administración para el mismo fin.

Art. 230. El valor imponible para el impuesto a las Trasmisiones Inmobiliarias, a partir del 24 de octubre de 1968 estará dado por el valor real que rija para el año civil en que se produzca el acto gravado; mientras no se determine el valor real, por el aforo íntegro actualizado por coeficientes que establecerá el Poder Ejecutivo con asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional u Oficinas Departamentales de Catastro.

Tratándose de inmuebles ubicados en zonas urbanas y suburbanas de toda la República y rurales de Montevideo que contengan construcciones sin la fijación de su valor real, los interesados solicitarán ante la Dirección General del Catastro Nacional su determinación.

Cuando la operación recayere sobre fracciones de inmuebles en mayor área, el valor imponible estará constituído por la parte proporcional del valor real o actualizado correspondiente a las superficies comprendidas en el acto. Si en éstas existieran construcciones se agregará el valor real o valor actualizado de las mismas.

En las cesiones de Derecho Hereditario el "valor imponible" será el precio estipulado.

Art. 231. Permutas. — En caso de permuta, el impuesto se calculará como si se tratase de dos enajenaciones independientes.

Art. 232. A los efectos del Impuesto a las Trasmisiones Inmobiliarias tratándose de enajenación en virtud de promesa de venta a plazo con compromiso inscripto en el Registro Unico de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos, el valor del inmueble, se determinará por el valor fiscal vigente a la fecha de la inscripción.

A los efectos de la liquidación del impuesto cada parte pagará el 50 o|o (cincuenta por ciento) de la tasa establecida.

Art. 233. Trasmisiones de Dominio Desmembrado. — Cuando se enajenan por acto entre vivos a título oneroso o gratuito derecho de nuda propiedad o de usufructo, los respectivos valores imponibles se fijarán de la siguiente forma:

1. Para la nuda - propiedad se establecerá por los procedimientos legales pertinentes, el valor imponible total del bien sobre el cual recayere el dominio, como si lo trasmitido fuere su dominio pleno. Dicho valor imponible se actualizará aplicando el descuento racional compuesto a la tasa del 6 o|o (seis por ciento) anual por todo el tiempo de vigencia del usufructo sobre el mismo bien. La cantidad así obtenida constituye el valor imponible de la nuda-propiedad.
2. El valor imponible de usufructo será la diferencia entre el "valor imponible total" y el "valor imponible de la nuda propiedad", determinados ambos, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal precedente.

Cuando el usufructo se constituya sin plazo o por toda la vida de un beneficiario o de un tercero, su duración se fijará tomando como máximo 70 años de vida probable del beneficiario o del tercero respectivamente, no siendo en ningún caso inferior a tres años. En todos los casos las fracciones de un año se computarán como un año.

En aquellos casos en que se hubiese enajenado la nuda propiedad con reserva de usufructo o se hubiese enajenado la nuda propiedad a una persona y el usufructo a otra, la renuncia del usufructuario determinará la reliquidación del impuesto, según los valores y tasas que rijan en la fecha de la renuncia.

Art. 234. Tratándose de enajenación en virtud de promesas de venta a plazo con fecha cierta o comprobada posterior a la vigencia de esta ley, el valor imponible se determinará:

A) Para el enajenante por el valor real o actualizado vigente a dicha fecha cierta o comprobada; y
B) Para el adquirente por el valor real o actualizado vigente a la fecha de otorgamiento del acto jurídico gravado.

A los efectos de la liquidación del impuesto se aplicará el 50 o|o (cincuenta por ciento) de la tasa establecida en el artículo anterior a cada parte contratante.

Para las promesas de fecha cierta o comprobada anteriores al 24 de octubre de 1968 el valor imponible se determinará de acuerdo a las normas de la ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y modificativas con la triplicación del coeficiente dispuesta por el artículo 128 de la ley N.o 13.637, de 21 de diciembre de 1967, aplicándose las tasas establecidas en dichas disposiciones.

Art. 235. Tasas del Impuesto. — Los actos jurídicos mencionados en el artículo 226 de este texto ordenado pagarán el impuesto de acuerdo a las siguientes tasas:

I) Los mencionados en las letras "A", "C", "D" y "E" de dicha disposición pagarán el 8 o|o (ocho por ciento).

II) Los mencionados en las letras "B" y "F" de la misma disposición pagarán el 1 o|o (uno por ciento).

III) Cuando la enajenación recayese sobre inmueble ubicado en zona rural, la tasa correspondiente se aumentará en un 1 o|o (uno por ciento).

IV) No obstante tratándose de escrituración definitiva en cumplimiento de promesa de venta a plazo con fecha cierta o comprobada, el impuesto se liquidará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Tratándose de promesas con fecha cierta o comprobada anterior al 11 de octubre de 1946, la tasa del impuesto será la que estaba vigente para el impuesto universitario a esa misma fecha cierta o comprobada;

b) Desde el 11 de octubre de 1946 hasta el 18 de setiembre de 1950, tasa del 6 % (seis por ciento);

c) Desde el 18 de setiembre de 1950 hasta el 27 de marzo de 1953, tasa del 9 o|o (nueve por ciento);

d) Desde el 27 de marzo de 1953 hasta el 8 de enero de 1957, tasa del 10 o|o (diez por ciento);

e) Desde el 8 de enero de 1957 hasta el 31 de diciembre de 1960, tasa del 11 o|o (once por ciento);

f) Desde el 1.o de enero de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1964, tasa del 12 o|o (doce por ciento);

g) Desde el 1.o de enero de 1965 hasta el 8 de noviembre de 1968, tasa del 16 % (dieciséis por ciento).

Cuando la enajenación recayese sobre inmueble ubicado en zona rural, la tasa correspondiente se aumentará en un 2 o|o (dos por ciento).

Art. 236. Fecha Cierta o Comprobada. — A los efectos del impuesto, la fecha cierta de una promesa de venta se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1574, 1575 y 1587 del Código Civil. La fecha comprobada, a los efectos de la determinación de la tasa aplicable, deberá ser acreditada con los recibos originales de los pagos de cuotas, certificaciones contables o notariales o documentos similares. En el formulario de liquidación del impuesto quedará constancia circunstanciada de los elementos probatorios tenidos en cuenta, los que deberán ser agregados a los efectos de la inscripción. Los Registros Públicos podrán impugnar la validez de los documentos probatorios de la fecha de la promesa.

Art. 237. Plazo para el Pago. — El pago de la totalidad del impuesto adeudado se efectuará dentro del plazo que rige para inscribir el respectivo documento en el Registro de Traslaciones de Dominio, a cuyo efecto no se tendrán en cuenta los plazos para sucesivas inscripciones.

La falta de pago en la oportunidad establecida en el inciso precedente, será sancionada con una multa del 25 o|o (veinticinco por ciento) del monto del impuesto adeudado con un mínimo de $ 100.00 y sin perjuicio de los recargos legales.

Art. 238. Liquidación y Pago del Impuesto. Contralor. — El impuesto se pagará en la Dirección General Impositiva mediante liquidación formulada por escribano en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

La declaración y el comprobante de pago se agregarán al respectivo instrumento. La Oficina recaudadora verificará la exactitud de los cálculos efectuados en tanto que el Registro dejará constancia en ellos, controlará la coincidencia de los datos establecidos en la declaración con los del instrumento presentado a inscribir.

Los Registros de Traslaciones de Dominio no inscribirán los documentos relativos a actos y recaudos que no se presenten acompañados del comprobante a que alude el párrafo anterior, debiendo dejar constancia en aquéllas del número, fecha y Oficina expedidora del referido comprobante.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 226.	Artículo 260 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, con modificación establecida por artículo 20 ley N.o 13.032 de 7|XII|61 y derogación establecida por artículo 108 ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 227.	Artículo 271 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, con modificación establecida por artículo 20 ley N.o 13.032 de 7|XII|61 y artículo 7.o|c ley N.o 13.319 de 28|XII|64.
Art. 228.	Artículo 261 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, con modificación establecida por artículo 20 ley N.o 13.032 de 7|XII|61 y artículo 33 de ley N.o 13.870 de 17|VII|70 (parcial) e inciso 3.o del artículo 172 de la ley Nº 14.100 de 29|XII|72.
Art. 229.	Artículo 274 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, con modificación establecida por artículo 20 ley N.o 13.032 de 7|XII|61.
Art. 230.	Artículo 264 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, con el texto dado por el artículo 20 de la ley N.o 13.032 de 7|XII|61 y 106 ley N.o 13.695 de 24|X|68 (Parcial).
Art. 231.	Artículo 268 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, con modificación establecida por artículo 20 ley N.o 13.032 de 7|XII|61.
Art. 232.	Artículo 188 ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 233.	Artículo 265 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, con modificación establecida por artículo 20 ley N.o 13.032 de 7|XII|61 y artículo 129 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 234.	Artículo 109 ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 235.	Artículo 267 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, con modificación establecida por artículo 20 ley N.o 13.032 de 7|XII|61, artículo 7.o|a) de la ley N.o 13.319 de 28|XII|64 y artículo 107 de la ley N.o 13.695 del 24|X|68 (Texto referido).
Art. 236.	Artículo 269 ley N.o 12.804 de 30|XI|60 con el texto dado por el artículo 87 de la ley N.o 13.349 de 29|VII|65.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 237.	Artículo 270 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, con modificación establecida por artículo 20 ley N.o 13.032 de 7|XII|61.
Art. 238.	Artículo 272 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, con modificación establecida por artículo 20 ley N.o 13.032 de 7|XII|61 y artículo 110 ley N.o 13.695 de 24|X|68.

TITULO XVI

Adicional 3 o|o del Impuesto a las Transmisiones Inmobiliarias

Artículo 239. Los recursos para atender las erogaciones creadas por esta ley serán los siguientes:

Toda liquidación formulada para el pago del impuesto a las transmisiones inmobiliarias, a qué se refiere el artículo 226 de este texto ordenado pagará un adicional del 3 % (tres por ciento), sobre el monto del impuesto liquidado.

Este adicional será pagado en la forma establecida por el artículo 227 de este texto ordenado y en la que reglamente el Poder Ejecutivo.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 239.	Artículo 5.o (parcial) de la ley N.o 13.576 de 1|XI|66 con la modificación del artículo 131 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.

TITULO XVII

Cesión de Derechos de Mejor Postor a la Adquisición de Inmuebles en Remate Judicial

Artículo 240. La cesión de los derechos de mejor postor a la adquisición de inmuebles en remate judicial pagará el impuesto a las transmisiones inmobiliarias y el impuesto a los contratos sobre el valor imponible del inmueble que constituye el objeto del remate, conforme a lo dispuesto por los artículos 226 y siguientes de este texto ordenado.

Art. 241. Los aludidos impuestos deberán pagarse con las tasas y en la forma establecida en este texto ordenado, dentro de los quince días del otorgamiento de la escritura respectiva, con las mismas multas y otras sanciones previstas en dicho texto.

Será asimismo de aplicación, el adicional creado por el artículo 239 de este texto ordenado.

Art. 242. Estos impuestos son de cargo exclusivo del cedente no pudiendo ser trasladados. Si se probare que hubo traslación de estos tributos, el cedente pagará una multa igual al duplo de los impuestos abonados, sin perjuicio de la devolución al cesionario de los impuestos que éste hubiere pagado.

Art. 243. Al escrito de cesión de derechos que deberá presentarse al respectivo Juzgado se agregará la primera copia de la escritura a que se refiere el artículo 24 de la ley N.o 13.641 de 2 de enero de 1968 con la correspondiente declaración y los recibos de pago de los impuestos expedidos por la Oficina de Impuestos Directos. En caso contrario se rechazará el escrito.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 240.	Artículo 25 de la ley N.o 13.641 de 2|I|68 (Texto referido).
Art. 241.	Artículo 26 de la ley N.o 13.641 de 2|I|68.
Art. 242.	Artículo 27 de la ley N.o 13.641 de 2|I|68.
Art. 243.	Artículo 28 de la ley N.o 13.641 de 2|I|68 (Parcial).

TITULO XVIII

Impuesto a la Compraventa de Bienes Inmuebles en Remate Público

Artículo 244. El Fondo creado por el artículo 473 de la ley N.o 13.640 de 26 de diciembre de 1967 se integrará con los siguientes recursos:

Un impuesto que gravará las siguientes transacciones: compra-venta y permuta de bienes inmuebles.

La tasa será del 2 o|oo (dos por mil) sobre el valor imponible a los efectos del pago del impuesto a las transmisiones inmobiliarias.

Serán agentes de retención que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones responderán solidariamente por las cantidades que debieron retener, sin perjuicio de las sanciones aplicables, los escribanos autorizantes, o los martilleros, comisionistas e intermediarios de cualquier naturaleza, según los casos.

La presentación del comprobante de pago del impuesto será requisito indispensable en toda gestión administrativa o judicial relativa a dichos bienes y en la inscripción de las primeras copias de las escrituras respectivas en los Registros de Traslaciones de Dominio.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 244.	Artículo 475, c) de la ley N.o 13.640 de 26|XII|67.

TITULO XIX

Impuesto a la Enajenación de Vehículos Automotores

Artículo 245. Grávase la enajenación, total o parcial, de automóviles, camionetas, "pick-up", chasis con cabina o resguardo para el conductor, furgones micro-ómnibus, ómnibus, camiones y similares con un impuesto del 4 % (cuatro por ciento) sobre el precio de venta o el ficto, según cual sea el mayor. Este impuesto se pagará por mitades entre las partes contratantes, siendo el adquirente responsable de su totalidad.

Art. 246. Quedarán exonerados de este tributo:

1.o La primera enajenación realizada por los importadores, fabricantes o armadores o sus representantes.
2.o Las enajenaciones realizadas por el modo de sucesión.
3.o Las donaciones efectuadas a organismos públicos.

Art. 247. El Poder Ejecutivo, por resolución fundada podrá decretar exoneraciones de enajenaciones efectuadas por o a favor de instituciones civiles que no persigan fines de lucro y en casos de rifas o sorteos para la obtención de fondos destinados a fines culturales, sociales, deportivos y de beneficencia.

Art. 248. La enajenación de vehículos gravados por esta ley no surtirá efectos entre las partes ni frente a

terceros si no consta la inscripción del documento respectivo en el Registro que al efecto llevará el Ministerio de Educación y Cultura.

Se presumirá propietario a quien figure en tal condición en dicho Registro, salvo prueba en contrario.

La inscripción será obligatoria y deberá efectuarse sin otra exigencia que la prevista en el artículo 606 de este texto ordenado, sin perjuicio de no expedirse la constancia respectiva sin el previo cumplimiento de los requisitos que determine la reglamentación.

Art. 249. El Poder Ejecutivo establecerá anualmente los fictos con respecto a los cuales se calculará el tributo, teniendo en cuenta las características del vehículo y las tablas de tasación que para los seguros fije el Banco de Seguros del Estado.

Art. 250. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de acuerdo al artículo 640 de este texto ordenado.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 245.	Artículo 99 de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65 con la modificación establecida por el artículo 88 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67 y artículo 171 de la ley N.o 13.892 de 19|X|70.
Art. 246.	Artículo 102 de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65.
Art. 247.	Artículo 103 de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65.
Art. 248.	Artículo 100 de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65 con el agregado establecido por el artículo 347 de la ley N.o 13.835 de 5|I|70.
Art. 249.	Artículo 101 de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65.
Art. 250.	Artículo 104 de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65.

TITULO XX

Impuesto a las Prendas

Artículo 251. Los contratos de prenda sin desplazamiento sobre vehículos automotores, pagarán un impuesto de 3 % (tres por ciento) sobre el importe garantido. El impuesto gravará por mitades al acreedor y al deudor y no podrá ser trasladado.

El Registro no inscribirá ninguna prenda sobre vehículos automotores si no consta el pago de este impuesto.

Quedan exonerados de este impuesto, las créditos prendarios constituídos sobre máquinas automotoras, tractores y camiones afectados totalmente a una explotación industrial o rural, cuando se haga a favor de los vendedores y para garantir saldos de precio de venta o a favor de Bancos o Cajas Populares, cuando se haga bajo la forma de prenda agraria o industrial y comprenda, además, otros bienes.

Art. 252. Los contratos de prenda sin desplazamiento sobre máquinas o aparatos de uso familiar, o que sirven de equipo a empresas comerciales u oficinas, pagarán un impuesto del 3 % (tres por ciento) sobre el importe garantido. Gravará por mitades al vendedor y al comprador y no podrá ser trasladado. El Registro no inscribirá ninguna prenda si no consta el pago de este impuesto.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 251.	Artículo 27 de la ley N.o 12.367 de 8|I|57.
Art. 252.	Artículo 28 de la ley N.o 12.367 de 8|I|57.

TITULO XXI

Tributo de Sellos

Artículo 253. Derogaciones. — Deróganse a partir de la vigencia de la Ley Nº 14.100 de 29 de diciembre de 1972, los tributos establecidos en el Título X de la Ley N.o 12.804 de 30 de noviembre de 1960, sus modificativas y concordantes, con excepción de los establecidos en los artículos 187, 193, 200, 203 y 237 a 250 los que quedarán definitivamente derogados a partir de la fecha que fije el Poder Ejecutivo, la que no podrá ser posterior al 1.o de enero de 1975.

Durante ese lapso continuarán vigentes todas las normas del referido Título, necesarias para la aplicación de los tributos precedentemente enumerados.

Art. 254. Tributo de Sellos. — El tributo de sellos será abonado por medio de timbre o papel sellado según las disposiciones de este Título.

CAPITULO I

Artículo 255. Nacimiento de la Obligación Tributaria. — Los documentos quedarán sometidos al pago del tributo por su sola existencia material, con prescindencia de su validez o eficacia jurídica, sin perjuicio de lo previsto en el artícuo 267 de este texto ordenado.

A los efectos del tributo, las obligaciones sujetas a condición se reputarán puras o simples. Las prórrogas expresas estarán sujetas al pago del mismo tributo que grave el contrato u obligación prorrogado. Los actos convencionales se considerarán otorgados cuando firmados por una de las partes, el documento se encuentre en poder de la otra.

Art. 256. Sujetos Obligados al Pago del Tributo. — El tributo será abonado por los otorgantes del documento, quienes serán solidariamente responsables de su pago, sin perjuicio de la división de la deuda entre ellos, de acuerdo a las normas del derecho común.

Art. 257. Documentos Gravados. — Estarán sujetos al pago de este tributo:

a) Los instrumentos públicos o privados por medio de los cuales se formalicen actos, contratos u obligaciones civiles o comerciales;

b) Los documentos especialmente gravados por este Título;

c) En general todo documento que importe el reconocimiento, constitución o extinción de una obligación, que pueda ser apreciada económicamente.

Art. 258. También estarán sujetos al pago de este Tributo:

A) Los documentos extendidos en la República, aún cuando fuesen otorgados para producir efecto en el extranjero. Tratándose de cancelación de obligaciones, el timbre se aplicará en el duplicado, que se mantendrá en poder del otorgante por los términos legales, bastando a este efecto que se deje constancia de ello en el original.

B) Los extendidos en el extranjero, que se hagan valer o se presenten ante cualquier autoridad del Estado y aquellos de cuyo texto resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción nacional.

Art. 259. Contratos por Correspondencia. — Los contratos celebrados por correspondencia entre comerciantes y entre comerciantes y productores, vinculados al giro normal de sus negocios, quedan sujetos al pago de este tributo en el acto de su perfeccionamiento.

También estarán gravados las cartas y documentos en general, que por su solo texto, sin necesidad de otro documento, revistan los caracteres exteriores de un título jurídico, por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones en ellos consignadas.

Se dan los supuestos expresados en el inciso anterior en las cartas o documentos en los que al aceptarse una propuesta, se mencione ésta, individualizándola, así como en las propuestas, duplicados de propuestas, presupuestos o duplicados de los mismos, firmados por el aceptante.

Art. 260. Guías o Certificados Procedentes del Extranjero. — Los sellos que correspondan a las guías o certificados procedentes del extranjero, que se presenten a la Dirección General de Aduanas, serán repuestos con timbre móvil de valor correspondiente, el que se inutilizará con la firma de quien gestione el despacho o por aquella oficina con su sello fechador.

Art. 261. Tasas. — Las Tasas de los tributos que continúan transitoriamente vigentes, serán del 10 o|oo (diez por mil) a partir del 1.o de enero de 1973, con excepción de la que grava la cancelación de las obligaciones provenientes de retribuciones personales que será del 20 o|oo (veinte por mil).

Art. 262. Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 253 y 261 de este texto ordenado:

a) El tributo que grava la cancelación de las obligaciones provenientes de retribuciones personales, facultándose al Poder Ejecutivo a establecer sus formas de recaudación;
b) Los tributos creados en el Capítulo VI de este Título.

Art. 263. Regulación del Tributo. — Valor en Moneda Extranjera. — Para fijar la cantidad reguladora del tributo se tomará en cuenta el valor consignado en el documento y no cualquier otra cifra mencionada por incidencia.

Los valores expresados en moneda extranjera serán convertidos en moneda nacional a los efectos de calcular el tributo que corresponda, con arreglo al tipo de cambio comprador vigente al cierre del día anterior al de su otorgamiento cuando el documento haya sido extendido en la República, o al de su presentación para ser habilitado, cuando haya sido otorgado en el extranjero.

Art. 264. Sustitución de Timbres y Papel Sellado. — Los documentos que con arreglo a las disposiciones de este Título deban pagar el impuesto en forma de timbre, podrán ser redactados en papel sellado de un valor igual al timbre que corresponda. Tratándose de documentos que deban redactarse en papel sellado, éste no podrá ser sustituído por timbre, salvo aquellos casos en que por razones de interés general, así lo establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la ley.

Art. 265. Forma de Abonar el Tributo. — Este tributo será abonado:

1.o) Extendiendo los documentos en el papel sellado que corresponda.
2.o) Por medio de timbres móviles en los casos en que este Título lo establezca.
3.o) Por medio de timbres de "Reposición", cuando los instrumentos sean extendidos en papel simple o con timbres o sellado de menor valor y sean presentados ante la Oficina de Impuestos Directos, sus sucursales o agencias, para su regularización dentro del plazo que este Título indica.
4.o) Mediante el uso autorizado por el Poder Ejecutivo de máquinas timbradoras.
5.o) Por el procedimiento de la declaración jurada.

CAPITULO II

Documentos que pagan el Impuesto por medio de Timbres

Artículo 266. Boletas de Compra-venta en el Mercado a Término de Cereales, Oleaginosos y Frutos del País de la Cámara Mercantil de Productos del País. — Las boletas de compraventa correspondientes a operaciones que se realicen en el Mercado a Término de Cereales, Oleaginosos y Frutos del País, de la Cámara Mercantil de Productos del País, pagarán un tributo calculado en razón del 1 o|ooo (uno por diez mil) sobre el importe del valor consignado en el documento.

Para el cálculo del tributo, las fracciones menores de medio millar se tendrán por dicha cantidad y las mayores por millar entero.

Se consideran gravadas por el tributo no sólo las boletas suscritas por las partes al formalizarse una operación en la rueda del Mercado, sino también todas las boletas que sean incorporadas al Registro de la Cámara Mercantil de Productos del País.

La Cámara Mercantil de Productos del País será responsable del pago del tributo, debiendo timbrar todas las boletas gravadas, en el momento que sean exhibidas en sus oficinas, mediante una máquina timbradora.

Art. 267. Cancelación de Obligaciones. — Toda cancelación, total o parcial de obligaciones, cualquiera fuere su origen y el medio empleado para realizarla, deberá ser instrumentada en la forma que fije la reglamentación, abonando el tributo de sellos.

Para el cálculo del tributo, las fracciones menores de $ 50.00 (cincuenta pesos) se tendrán por dicha cantidad y las mayores se redondearán en múltiplos de esa cifra.

En los casos en que la cancelación se realice mediante giro, traspaso de fondos, depósitos de cuenta corriente, así como toda otra forma de depósito o crédito, el beneficiario deberá extender recibo, el cual deberá estar en poder de quien realizó el giro, traspaso de fondo, depósitos o créditos, dentro de un plazo no mayor de 60 días a contar de la fecha de su realización.

Si el recibo debidamente timbrado no estuviere dentro del plazo señalado en poder de quien realizó el giro, traspaso de fondos, depósitos o créditos, éste deberá pagar el tributo en el documento que acredite el acto realizado bajo pena de incurrir en la sanción prevista para los defraudadores por el artículo 282 de este texto ordenado.

En estos casos, el tributo abonado podrá ser repetido contra el beneficiario omiso en enviar el recibo.

El tributo gravará el documento original, sus duplicados y demás ejemplares, siendo de cargo del otorgante el correspondiente al original y de quienes los recaban, el de los duplicados y demás ejemplares.

Los otorgantes permisarios de máquinas timbradoras autorizadas por el Poder Ejecutivo, que lleven libros rubricados, podrán abonar el impuesto a los recibos mediante la impresión mecánica por esas máquinas de los valores establecidos de ese impuesto, aplicando dicha impresión en los duplicados. Estos últimos deberán llevar la misma numeración correlativa e impresa igual que los recibos originales, que se libraron en pago total o parcial de obligaciones. Los recibos originales llevarán impresa la leyenda: "Timbres en el duplicado de Permiso número ......".

Art. 268. El Poder Ejecutivo podrá establecer la obligatoriedad de que los recibos y otros documentos gravados con el tributo de sellos, se extiendan en fórmulas, proporcionadas por la Administración.

En los casos en que se establezca dicha obligatoriedad, los resguardos que no fueren redactados en dichas fórmulas, se consideran incursos en las sanciones previstas para las defraudaciones del tributo de sellos.

Art. 269. Obligaciones Civiles y Comerciales. — Toda obligación civil o comercial que consista en una deuda, promesa o mandato de pago, y los contratos de fletamiento, cuando sean documentados, así como vales, conformes, pagarés y los certificados por concepto de depósito de dinero a plazo fijo expedidos por instituciones de crédito de cualquier clase (bancos, cajas bancarias, etc.) pagarán el impuesto en forma de timbres.

Para el cálculo del impuesto, las fracciones menores de $ 50.00 (cincuenta pesos) se tendrán por dicha cantidad y las mayores se redondearán en múltiplos de esa cifra.

Estarán exentos de este impuesto los depósitos en cuenta corriente, los con previo aviso, en custodia o garantía de obligaciones que hayan pagado o deban pagar el impuesto correspondiente, según su naturaleza y las libretas que entreguen los bancos para depósito en Caja de Ahorros, ya sean a plazo fijo o con preaviso.

El Poder Ejecutivo queda facultado para imprimir timbres móviles por los valores que considere necesarios para la percepción de este impuesto.

Dichos timbres se distinguirán por series alfabéticas y numeración correlativa.

Art. 270. Declárase que la exoneración contenida en el artículo anterior, sus modificativas y concordantes, respecto a los depósitos en cuenta corriente o caja de ahorros, ya fuere a plazo fijo o con preaviso, exime del Tributo de Sellos a los créditos por los intereses devengados en dichos depósitos y a los recibos otorgados por los retiros de fondos de las cuentas.

Art. 271. Declárase que las referencias a las cuentas corrientes contenidas en el artículo anterior, tienen relación exclusivamente a las cuentas corrientes bancarias.

CAPITULO III

Artículo 272. Exenciones de Timbres. — Estarán exentos de timbres:

1.o) Los recibos que los depositantes otorguen a los Bancos por retiro de dinero a plazo fijo.

2.o) Los recibos que expidan los Bancos por depósitos de dinero en cuenta corriente y de cheques para pago de vales y conformes.

3.o) Los recibos o títulos provisorios que expidan las sociedades anónimas y en comandita por acciones, por cobro de cuotas o del valor de sus respectivas acciones.

Dentro del año de fundadas o de autorizada la ampliación de capitales en su caso, deberán dichas sociedades pagar el tributo correspondiente en las acciones definitivas o en los recibos o títulos provisorios, según la tasa vigente en el momento de pagarse el tributo.

4.o) Los recibos extendidos a continuación de documentos que hayan pagado el tributo, cuya tasa no sea inferior a la establecida en el artículo 267, de este texto ordenado, y que tengan relación con las obligaciones en ellos consignadas.

5.o) Los recibos de las asignaciones de todo el personal de la Administración Pública y de las clases pasivas, así como los correspondientes a retenciones sobre estas mismas asignaciones ordenadas judicialmente.

6.o) Los vales firmados por los empleados públicos y por los jubilados y pensionistas por créditos amortizables u operaciones sobre sueldos en la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos.

7.o) La correspondencia epistolar o telegráfica en la que:

A) Se solicite que se distribuya o entregue una suma de dinero.

B) Se comunique haber efectuado un pago, a pedido, siempre que también se haga constar que el recibo con el timbre de ley, obre en poder del pagador.

C) Se informe haber recibido una cantidad de dinero, acreditada al destinatario, a condición de que igualmente se haga constar el otorgamiento y tenencia del recibo con el timbre de ley.

D) Se comunique por quienes se encuentren en relación de cuenta o cuenta corriente los movimientos habidos en las mismas, cualquiera fuere el crédito o débito imputado, siempre que separadamente se haya abonado el tributo de sellos que corresponda.

E) Se solicite por las instituciones bancarias y firmas comerciales las conformidades periódicas de los saldos de sus cuentas corrientes.

8.o) Las cartas, boletos y otros documentos que se envían o entregan en las ventas a créditos de mercaderías, aún cuando las mismas se devuelvan firmadas por el comprador para acreditar el recibo de lo remitido.

9.o) Los documentos en que consten las entregas de dinero u otros valores hechas a los mandatarios en general, factores, empleados, corredores de Bolsa y despachantes de Aduana con carácter provisorio o para realizar actos por cuenta y orden del representado.

10) Los recibos que los profesionales, corredores de Bolsa, consignatarios y mandatarios en general reclamen a sus clientes por reintegro de sumas anteriormente recibidas de éstos o percibidas de terceros por cuenta de los mismos, siempre que en el recibo otorgado al tercero se haya utilizado el timbre correspondiente. También estarán exentos los recibos que los mismos expidan por restitución de adelantos efectuados en beneficio de sus clientes.

11) Los endosos que se efectúen en documentos que hayan abonado el impuesto fijado por este Título.

12) Los recibos otorgados por la Dirección General de Institutos Penales en ocasión de la venta de los artículos producidos en sus establecimientos.

13) Los demás casos contemplados por leyes especiales que no estén expresamente derogados por este Título.

14) Los recibos por cantidades no mayores de $ 50.00 (cincuenta pesos).

15) Los recibos por cuotas del precio estipulado en los contratos a que se refiere el artículo 191 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.

16) Los recibos de las pensiones que sirve la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa.

17) Los recibos otorgados por los frigoríficos habilitados a los comerciantes minoristas por sus ventas de carne y subproductos destinados al consumo.

18) Los recibos por cobros de cuotas de las obligaciones amortizables a plazos, en los casos en que se haya otorgado documento de adeudo, en el cual se hubiere abonado el tributo correspondiente.

Art. 273. Los documentos que el Banco de la República Oriental del Uruguay entregue a los importadores por las diferencias en moneda nacional de las coberturas impagas correspondientes a importaciones abonadas por el importador en moneda extranjera, estarán exentos del Tributo de Sellos.

Art. 274. El tributo de sellos no alcanza a las operaciones de compra-venta de aves, cerdos y conejos, en pie o faenados, y huevos, realizadas por los productores directamente o a través de cooperativas formadas por ellos.

Tampoco alcanzará a las ventas que realicen los horticultores y floricultores de los productos en estado natural de su propia producción.

La aplicación de esta norma no dará lugar a devolución de sumas ya pagadas por este impuesto.

Art. 275. Estarán exentas del impuesto de timbres las boletas de suscripción de acciones.

Art. 276. Los documentos que se extiendan para acreditar las deudas provenientes de compra-ventas de uva entre viticultores y bodegueros, así como la cancelación de las obligaciones que surjan de dichos documentos, quedan exonerados del tributo de sellos.

Art. 277. Contratos del Estado y Personas Exentas con Particulares. — En los contratos que los particulares realicen con las instituciones del Estado y personas jurídicas exentas del pago del tributo, es obligatorio para aquéllos, abonar el 50 o|o (cincuenta por ciento) del tributo que correspondería si el contrato se hubiere hecho entre particulares.

El mismo régimen se aplicará a las fianzas y garantías que se otorguen a favor del Estado y personas exentas.

CAPITULO IV

Artículo 278. Podrá reponerse el timbre o sellos de cualquier documento público o privado, o fotocopias, siempre que en los mismos no se hayan enmendado la fecha o el plazo. La reposición se hará por la Dirección General Impositiva a través de sus oficinas, sucursales y agencias. No podrán reponerse los tributos en aquellos documentos presentados, vencidos que sean tres días hábiles de su otorgamiento.

Este término será sin embargo de diez días hábiles si el documento o acto se otorga fuera del departamento de Montevideo, en zona rural o en localidad en que no exista sucursal o agencia de la Dirección General Impositiva y siempre que se haga constar en el mismo documento o actuación, con expresión de causa, que en el lugar donde fue otorgado no había timbre o papel sellado correspondiente o no era posible obtenerlo para aquel acto.

En los casos de los documentos gravados comprendidos en el artículo 269 de este texto ordenado deberán los otorgantes dejar constancia, de su puño y letra, del lugar y fecha de su otorgamiento, para que la reposición pueda hacerse. Si el documento se otorgase por varias personas, bastará con que cumpla la exigencia uno de los otorgantes.

Vencido el plazo para reponer, o cuando no exista en el documento la constancia exigida en el inciso anterior, se aplicará la sanción prescripta en el artículo 282 de este texto ordenado.

Cuando se presenten escritos ante cualquier autoridad pública, el sello podrá complementarse en el acto de la presentación, debiendo ser inutilizado con firma del que lo presente y sello de la Oficina.

Art. 279. Regularización de Documento. — Los documentos otorgados o aceptados, en contravención del presente capítulo si atestiguasen alguna obligación, sólo podrán hacerse valer en juicio una vez puestos en condiciones legales.

Los recibos y documentos en general, otorgados o aceptados en contravención del presente capítulo no tendrán fuerza legal sin previa reposición del timbre o papel sellado correspondiente y demás prestaciones a que haya lugar.

Art. 280. Documentos Extranjeros. — Todo documento público o privado otorgado fuera de la República, para tener efecto en ella, deberá ser presentado previamente a la Oficina de Impuestos Directos, sus Sucursales o Agencias, para abonar el impuesto que corresponda, según las disposiciones de este Título.

Si estuviere redactado en idioma extranjero, se presentará también la traducción debidamente autorizada por traductor titulado en el país o por Agente Consular en el extranjero.

La Oficina ante la cual se presente el documento repondrá con timbres móviles de "Reposición", el impuesto que corresponda, inutilizándolos con su sello y la fecha del día en que sea pagado.

Cuando se trate de poderes y sus respectivas traducciones, la reposición se hará con timbres móviles por las oficinas de registro de esos documentos, las que en la diligencia de anotación determinarán la cantidad y el valor de dichos timbres que, debidamente inutilizados, repongan.

Art. 281. Fecha de Documentos. — Todo documento sujeto al pago del tributo, deberá llevar la fecha de su otorgamiento. Sin ese requisito no será admitido en ninguna oficina pública.

Art. 282. Sanciones. — Serán sancionadas con una multa equivalente de una a diez veces el impuesto omitido o pagado en menos, las siguientes infracciones:

1) Omisión de utilizar el papel sellado o timbre.
2) Utilización de sellados o timbres de menor valor.
3) Utilización de valores adquiridos con posterioridad a la fecha que figure como de otorgamiento del documento.
4) Omisión de documentar la cancelación de obligaciones.
5) Sustitución del sellado por timbres móviles.
6) Presentación de documentos extranjeros sin la reposición correspondiente.
7) Omisión de inutilizar los timbres o su inutilización incorrecta.

Serán solidariamente responsables de la multa además de los otorgantes del documento, quienes lo endosen, admitan o presenten.

Cuando la infracción comprobada esté referida a pago de sueldos o jornales, el empleador o patrono será único responsable del pago del tributo y las multas correspondientes. En los casos previstos en los números 3), 5) y 7), la multa se calculará en base al impuesto correspondiente.

La responsabilidad se configurará objetivamente, salvo en el caso previsto en el numeral 3).

En los casos en que el impuesto se perciba por el procedimiento de declaración jurada, el pago deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del mes que corresponda. Si el pago se efectuare fuera de dicho plazo y ante de los treinta días siguientes al vencimiento del mes que corresponda, se incurrirá en las sanciones de contravención y mora; vencido este último plazo se incurrirá en multa de acuerdo a lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Los permisarios de máquinas timbradoras incurrirán en infracción pasados tres días hábiles desde la fecha del otorgamiento del documento, sin haber realizado la impresión mecánica correspondiente o hecha sin provisión de valores suficientes. El plazo será de treinta días corridos para los permisarios autorizados a timbrar los duplicados de recibos, cuando éstos fueren otorgados fuera del departamento de su domicilio.

La presente disposición se aplicará en aquellos casos en los cuales con posterioridad al 1.o de enero de

1973, se inicie cualquier tipo de inspección o actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de posibles infracciones.

Art. 283. Los que documenten el pago del tributo, mediante timbres ya usados o falsificados, pagarán una multa equivalente a 20 veces su valor, salvo que prueben ausencia de ánimo doloso.

Art. 284. Sanciones a Funcionarios. — Los magistrados, escribanos y funcionarios o empleados públicos que tengan el cometido especial de recibir y de dar entrada a los documentos o peticiones que se presenten en las oficinas a que pertenezcan, y extiendan, admitan, o den curso a documentos expedidos o presentados en contravención a este capítulo serán penados, por la primera vez; con una multa equivalente al cuádruplo del valor del timbre o sello omitido; al décuplo, por segunda vez y por las demás, con el pago de veinte veces su valor.

Igual pena sufrirá toda persona que en ejercicio de una profesión liberal contravenga lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 285. Rebaja de Multa. — Cuando el propio interesado denuncie la falta o disminución del sello o timbre, se le rebajará un 50 o|o (cincuenta por ciento), de la multa que le corresponda abonar.

Art. 286. Competencia y Procedimiento. — En las ejecuciones sobre infracciones de los tributos mencionados será competente el Juez de Paz del domicilio del demandado. De la sentencia de 1ra. Instancia habrá apelación en relación dentro de diez días en Montevideo, ante el Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo y en los demás departamentos, ante el Juez Letrado de 1ra. Instancia

Art. 287. Prescripción. — El impuesto de timbres y las multas que correspondan en su caso, se prescriben a los cuatro años de vencido el ejercicio económico en que debió pagarse el impuesto. La denuncia formulada con incautación de los resguardos incursos en infracción interrumpirá dicha prescripción.

Sin embargo, si se exhibiera en juicio ante cualquier autoridad o ante escribano público, un documento sin el timbre correspondiente y cuya multa hubiere prescripto, la persona que pretenda hacerlo valer abonará el impuesto respectivo, que será documentado con timbres móviles que correspondan a la fecha de su presentación, debiendo ser inutilizados éstos con la firma del interesado y el sello de la oficina o del escribano que lo admita, salvo el transcurso de los 20 años que la ley requiere para la prescripción de las obligaciones personales.

Los interesados que presenten, así como los funcionarios que admitan y den curso a documentos sin haberse abonado el impuesto en la forma precedentemente referida, sufrirán respectivamente las multas que imponen los artículos 282 y 284 de este texto ordenado.

Art. 288. Obligaciones de los Funcionarios. — Toda autoridad o cualquier funcionario público a quien se le presente un documento o recibo incurso en multa, se encuentra en la obligación de retenerlo en el acto, otorgando al interesado un resguardo provisorio.

El documento incurso en multa será pasado a la oficina de Impuestos Directos u oficina dependiente de ésta, más inmediata, para que de acuerdo con la ley, imponga las penas que ella establece para casos de infracción.

Regularizado el cobro del impuesto en forma legal se devolverá el documento o recibo a la persona que lo hubiera presentado, previa entrega del resguardo provisorio otorgado, para ser devuelto al funcionario público que lo expidió.

Art. 289. Inutilización de timbres. — El timbre móvil que se aplique a cualquier documento, deberá ser inutilizado de uno de estos modos: o con la firma del otorgante, independientemente de la del documento, de manera que ambas queden separadas, o con sello a tinta debiendo ser éste el del otorgante del documento o el del firmante del recibo, sin cuya formalidad se reputará el documento en infracción.

Dicha inutilización deberá efectuarse en cada timbre de manera que una parte de la firma o sello quede sobre el timbre y la otra sobre el documento.

En los documentos que acrediten la existencia de obligaciones, cuya cancelación se realiza mediante su devolución (vales, conformes, etc.) la inutilización de los timbres, con los cuales se documente el pago del tributo, deberá hacerse con la firma del otorgante y además con la fecha del otorgamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 278 de este texto ordenado, la falta de la fecha o firma del otorgante en la inutilización de los timbres, será reputada defraudación sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 282 de este texto ordenado.

En los que se extiendan a favor de las Instituciones Bancarias como en los que se entreguen a las mismas en las operaciones de su giro, la inutilización de los timbres deberá hacerse además, con máquinas perforadoras propiedad de dichas instituciones.

CAPITULO V

Artículo 290. Ventas y Servicios al Contado. — Por toda venta o servicio prestado, al contado, que realicen los comerciantes o industriales se pagará un impuesto en forma de timbre, sobre el importe total de dichas ventas o servicios.

Este impuesto es sustitutivo del establecido en el artículo 272 de este texto ordenado. Se exceptúa del pago de este impuesto la venta al detalle de nafta, diesel-oil, gas-oil, la distribución de queroseno y servicios de transporte colectivo de pasajeros.

El impuesto se documentará con "Timbre de Comercio" y para la aplicación de la tasa las fracciones menores de $ 50 (cincuenta pesos) se tendrán por dicha cantidad y las mayores serán redondeadas en múltiplos de esa suma.

A los efectos de la percepción y liquidación tributaria, los obligados formularán cada cinco días como máximo planillas con el importe de las ventas y los servicios al contado, que realicen cada día, las que serán confeccionadas en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, aplicando a las mismas, los timbres correspondientes debidamente inutilizados.

La falta de escrituración de la planilla diaria, la escrituración con cifras inferiores a las reales, así como la existencia de planillas en que no se hubiese pagado el impuesto o que se hubiese pagado en cantidad insuficiente, será sancionada cada planilla con una multa equivalente a cinco veces el monto del tributo defraudado y cuando el monto no alcanzare a la cifra de $ 50 (cincuenta pesos), por cada planilla, quedará fijado en esa cantidad.

También se considerará infractores y serán sancionados en la forma prevista anteriormente, quienes inutilicen en las planillas diarias, timbres adquiridos en fecha posterior a la que conste en cada planilla.

Tratándose de infractores primarios, la Oficina de Impuestos Directos, previo estudio de los antecedentes, podrá autorizar la regularización de la documentación respectiva, sancionando con una multa de hasta tres

veces el monto del impuesto dando cuenta al Ministerio de Economía y Finanzas con agregación de antecedentes.

Los contribuyentes estarán obligados a exhibir a los funcionarios competentes las planillas diarias para documentación de este impuesto siendo pasibles de las multas establecidas en este artículo en caso de negarse a ello.

Previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá sustituirse el timbre que debe aplicarse a cada planilla diaria, por la impresión mecánica de su valor por medio de máquinas cuya utilización fuere autorizada por el Poder Ejecutivo, con asesoramiento de la Oficina Recaudadora.

Los comerciantes e industriales estarán obligados a conservar las planillas y documentación que respalde sus escrituraciones, por el término de cinco años.

El Poder Ejecutivo queda autorizado a reducir la tasa de este impuesto, así como también a establecer regímenes especiales para la liquidación y pago del mismo, atendiendo a la índole de la actividad que efectúa los actos gravados.

Art. 291. Declárase con efecto retroactivo al 1.o de noviembre de 1969, que la venta de carne de cualquier tipo destinada al consumo y para la venta de leche y sus transportes, de 1.o de enero de 1965, están exoneradas del Impuesto de las Ventas al Contado a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VI

Régimen de Costas, Papel Sellado y Timbres ante Organos Jurisdiccionales

Artículo 292. Exposiciones y Escritos ante Organos Jurisdiccionales. Toda exposición verbal o escrita que se formule ante el Poder Judicial o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se extenderá en fojas de papel sellado cuyo valor se regulará de acuerdo con la siguiente escala:

Monto							Valor de cada foja
Hasta					$	5.000	$ 50
De más	de	$	5.000	hasta	$	10.000	$ 125
"	"	"	10.000	"	"	25.000	$ 200
"	"	"	25.000	"	"	50.000	$ 250
"	"	"	50.000	"	"	100.000	$ 300
"	"	"	100.000	"	"	250.000	$ 375

Desde $ 250.000 en adelante el valor de cada foja será de $ 375, aumentada a razón de $ 100 por cada $ 100.000 (cien mil pesos) o fracción excedente.

En los juicios de desalojo y en los asuntos por pensiones se regulará la escala anterior, atendiendo el monto del importe total de un año de arrendamiento o pensión.

En el primer escrito o acta, el actor o interesado en la gestión, deberá expresar el valor que atribuye al asunto y de acuerdo con dicha estimación, se aplicará la escala precedente.

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria se regirán, según la jurisdicción donde se hubieren iniciado y hasta su conclusión, de acuerdo con la siguiente escala:

En los Juzgados de Paz, $ 100.00.

En los Juzgados Letrados, Tribunales de Apelaciones, Suprema Corte de Justicia y Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, $ 250.00.

En los juicios sucesorios se iniciará el asunto en el sellado que corresponda al Juzgado en que se tramita y fijado el acervo líquido de la herencia, gananciales y restituciones dotales y maritales, que a tal efecto se sumarán, se liquidará aquel con respecto a dicho monto.

En ningún caso el valor de la foja excederá de $ 10.000.00 (diez mil pesos).

Art. 293. Sellado en caso de Quiebra, Concursos, Liquidaciones de Sociedades y Concordatos. — En los casos de quiebra, concursos, liquidaciones de sociedades y concordatos, el valor del sellado será el que corresponda a la jurisdicción ante la cual se tramiten, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

No obstante ello, el Juez de la causa, en cualquier tiempo, podrá fijar el monto del asunto a los efectos de la aplicación del tributo, de acuerdo a la escala del artículo anterior.

Art. 294. Intimaciones de Pago de Alquiler. — En las intimaciones de pago de alquileres se actuará en el siguiente sellado:

a) Cuando los alquileres mensuales no excedan de $ 250.00, $ 50.00.
Alquileres mensuales de más de $ 250.00 hasta $ 500.00, $ 100.0.
Alquileres mensuales de más de $ 500.00, $ 250.00;
b) Cuando se trate de intimación o de desalojos, de comodatarios precarios, de pensionistas, huéspedes de hoteles, así como en los demás casos previstos en el artículo 1.788 del Código Civil, se actuará en sellado de $ 250.00 (doscientos cincuenta pesos).

Art. 295. Estarán exentos de sellados: las gestiones de los empleados de la Dirección General de Aduanas en los juicios por diferencias, defraudaciones y contrabando.

Art. 296. Reposición de Documentos. — Todos los documentos no gravados por el tributo de timbres, que se presenten en los expedientes judiciales se repondrán en el acto de su presentación con sellados del mismo valor que el que corresponda al sellado que deba utilizarse en dicho expediente.

Estarán exentos de reposición los documentos emitidos por órganos del Estado eximidos de tributo.

El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, podrá disponer que la reposición de documentos no gravados se haga en la respectiva liquidación de tributos.

Art. 297. Certificados y Testimonios. — Actas de Conciliación. — Los certificados y testimonios que se expidan se extenderán en sellados de igual valor que el asignado a la foja del expediente de que emanen. Los testimonios de actas de conciliación se extenderán en sellado.

Art. 298. Derechos de Inscripción de Embargo o Interdicciones. — El derecho de inscripción de los embargos o interdicciones que se traben con cargo a tributos judiciales, se repondrá en sellado de $ 250.00 (doscientos cincuenta pesos) por cada inscripción.

Art. 299. Régimen en Materia Penal. — En materia penal se actuará en papel simple. En caso de condena, se repondrá el sellado aplicando la escala que corresponda al Juzgado Letrado donde se sustanció el expediente.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando se formulen denuncias o querellas por particulares, los Jueces podrán ordenar que el trámite quede sujeto a lo dispuesto precedentemente en cuanto a los sellados de los escritos o exposiciones que se promuevan hasta el auto de procesamiento.

Art. 300. Derecho de Información. — Por la información proveniente del Registro de Testamentos y el de divorcios por la sola voluntad de la mujer, se de-

vengará un derecho uniforme de $ 125.00 (ciento veinticinco pesos) que se repondrá en el expediente respectivo, incluyéndosele en la planilla de tributo respectiva.

Art. 301. Reposición de Actuaciones. — Las actuaciones de los expedientes, inclusive los oficios o exhortos que hubieren de librarse se extenderán en papel simple con cargo a reponerse en la respectiva liquidación de tributos, según el monto y naturaleza del juicio.

El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, podrá disponer que las exposiciones de los interesados se formulen en papel simple con cargo a reposición de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente.

Art. 302. Momento en que debe Reponerse el Sellado. — La reposición del sellado se hará antes de dictar sentencia interlocutoria o definitiva o auto que implique la clausura de los procedimientos transcurridos seis meses de paralizado el expediente.

La Oficina actuaria establecerá constancia en el expediente del monto de la reposición que se adeude, y se notificará personalmente a cada interesado dicha liquidación.

Art. 303. Las reposiciones y el pago de los tributos deberán efectuarse ante la Oficina de Impuestos Directos dentro del plazo de sesenta días de notificada la liquidación o, en su caso, el auto que resuelve el recurso de reposición a que se refiere el artículo siguiente.

Transcurrido este plazo sin que el interesado agregue el comprobante de pago respectivo, lo que podrá hacer sin necesidad de escrito, se decretará de oficio embargo por los tributos impagos, sobre los bienes del deudor en el orden previsto en el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil. A este efecto y al de la inscripción en el Registro, se tendrán en cuenta exclusivamente los antecedentes que surjan del expediente.

La Oficina comunicará de inmediato dicho embargo a la Oficina de Impuestos Directos, agregando testimonio de la liquidación y de la resolución judicial posterior —si la hubiere—, a los efectos de su cobro.

A partir de dicha comunicación el crédito fiscal se regirá por las normas generales establecidas en los artículos 645 y 650 de este texto ordenado.

Las solicitudes por devolución de pagos indebidos, cualquiera sea la forma en que ellos se hubieren efectuado, se formularán ante la Oficina de Impuestos Directos, la que resolverá previo informe del Juzgado. La tramitación se hará en papel simple y la devolución se hará efectiva en dinero.

Art. 304. No Admisión de Escritos. — Notificadas las partes de la liquidación y de los tributos no podrán presentar escrito mientras no hayan efectuado la reposición correspondiente, excepción del recursos de reposición contra dicha liquidación. Los recursos presentados en contravención a lo dispuesto precedentemente serán admitidos, pero si el interesado no abonare lo adeudado dentro del término de treinta días perentorios de notificado de su omisión, serán declarados desiertos.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 253.	Artículo 115 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 254.	Artículo 177 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.

CAPITULO I

Art. 255.	Artículo 182 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 89 ley número 13.637 de 21|XII|67.
Art. 256.	Artículo 181 ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 257.	Artículo 178 ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 258.	Artículo 179 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 119 de la ley número 14.100 de 29|XII|72.
Art. 259.	Artículo 183 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 6.o a) ley número 13.319 de 28|XII|64.
Art. 260.	Artículo 187 ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 261.	Artículo 116 ley N.o 14.100 de 29|XII|72. (Texto referido).
Art. 262.	Artículo 117 ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 263.	Artículo 184 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 6.o b) ley número 13.319 de 28|XII|64.
Art. 264.	Artículo 188 ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 265.	Artículo 180 ley N.o 12.804 de 30|XI|60.

CAPITULO II

Art. 266.	Artículo 193 ley N.o 12.804 de 30|XI|60. texto dado por el artículo 27 de la ley número 13.782 de 3|XI|69. (Texto referido).
Art. 267.	Artículo 200 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 89 ley número 13.637 de 21|XII|67 y modificación establecida en el artículo 28 de la ley N.o 13.782 de 3|XI|69. (Parcial).
Art. 268.	Artículo 92 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 269.	Artículo 203 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 29 de la ley número 13.782 de 3|XI|69. (Parcial).
Art. 270.	Artículo 393 ley N.o 13.892 de 19|X|70.
Art. 271.	Artículo 126 ley N.o 14.100 de 29|XII|72.

CAPITULO III

Art. 272.	Artículo 220 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 89 de la ley número 13.637 de 21|XII|67 y derogación establecida por el artículo 68 de la ley número 13.782 de 3|XI|69 y modificaciones introducidas por el artículo 397 de la ley N.o 13.892 de 19|X|70 y artículos 120, 121 y 122 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 273.	Artículo 148 ley N.o 13.420 de 2|XII|65. (Parcial).
Art. 274.	Artículo 127 ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 275.	Artículo 211 ley N.o 13.319 de 28|XII|64.
Art. 276.	Artículo 4 inc. 1 ley N.o 13.665 de 17|VI|68.
Art. 277.	Artículo 233 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 6.o g) ley número 13.319 de 28|XII|64.

CAPITULO IV

Art. 278.	Artículo 223 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 31 de la ley número 13.782 de 3|XI|69.
Art. 279.	Artículo 224 ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 280.	Artículo 218 ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 281.	Artículo 219 ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 282.	Artículo 225 ley N.o 12.804 de 30|XI|60. texto dado por el artículo 123 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 283.	Artículo 124 ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 284.	Artículo 226 ley N.o 12.804 de 30|XI|60.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 285.	Artículo 227 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 47 de la ley número 13.241 de 31|I|64.
Art. 286.	Artículo 228 ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 287.	Artículo 231 ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 288.	Artículo 232 ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 289.	Artículo 234 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 89 de la ley número 13.637 de 21|XII|67 y modificación introducida por el artículo 125 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.

CAPITULO V

Art. 290.	Artículo 237 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 89 ley número 13.637 y artículo 100 ley N.o 13.695 y modificaciones establecidas por el artículo 32 de la ley N.o 13.782 de 3|XI|69 y artículo 401 de la ley N.o 13.892 de 19|X|70. (Parcial).
Art. 291.	Artículo 402 ley N.o 13.892 de 19|X|70.

CAPITULO VI

Art. 292.	Artículo 238 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 89 ley número 13.637 de 21|XII|67 y modificación establecida por los artículos 125 de la ley número 13.695 de 24|X|68, 33 y 34 de la ley número 13.782 de 3|XI|69 y artículo 118 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 293.	Artículo 239 ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 294.	Artículo 240 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 89 ley número 13.637 de 21|XII|67.
Art. 295.	Artículo 221 numeral 3.o ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 296.	Artículo 241 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 16 ley número 13.032 de 7|XII|61.
Art. 297.	Artículo 242 ley N.o 12.804 de 30|XI|60. (Parcial).
Art. 298.	Artículo 243 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 89 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 299.	Artículo 244 ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 300.	Artículo 245 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 89 ley número 13.637 de 21|XII|67.
Art. 301.	Artículo 246 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 16 ley número 13.032 de 7|XII|61.
Art. 302.	Artículo 247 ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 303.	Artículo 248 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 72 de la ley N.o 13.355 de 17|VIII|65.
Art. 304.	Artículo 249 ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 16 ley número 13.032 de 7|XII|61.

TITULO XXII

Impuestos a los Contratos

Artículo 305. Hecho Gravado. — Los tributos a que se refiere el artículo 307 de este texto ordenado, se devengarán por la sola existencia material del documento, con prescindencia de su validez o eficacia jurídica y siendo aplicable, en lo pertinente, el artículo 255 de este texto ordenado.

Art. 306. Sujeto Pasivo. — Son contribuyentes de los impuestos establecidos en este Capítulo, todas las personas que otorguen el documento por sí o por representante, quienes serán responsables solidarios de la deuda, sin perjuicio de su división entre ellas, de acuerdo a las normas de derecho privado.

La responsabilidad se extenderá a los funcionarios y escribanos que admitan los documentos sin la constancia del pago del impuesto.

Art. 307. Establécese las siguientes modificaciones a los impuestos a los contratos:

A) Transmisiones inmobiliarias. — Auméntase en un 2 o|o (dos por ciento) las tasas del Impuesto a las Transmisiones Inmobiliarias fijadas por el artículo 235 de este texto ordenado.

Las operaciones a que se refieren los incisos D) y E) del artículo 228 de este texto ordenado estarán gravadas con una tasa del 2 o|o (dos por ciento).

B) Enajenación de vehículos automotores. — Créase una sobretasa del 2 o|o (dos por ciento) con destino a Rentas Generales, al impuesto creado por el artículo 245 de este texto ordenado, que se calculará en la misma forma y condiciones que el impuesto principal y que gravará todas las enajenaciones excepto las incluídas en los incisos 2.o y 3.o del artículo 246 de este texto ordenado.

C) Enajenación de Establecimientos Comerciales. — Grávase la enajenación total o parcial de establecimientos comerciales o casas de comercio, con un impuesto del 2 o|o (dos por ciento) sobre el precio de la operación.

En los casos en que del documento no surja el valor de la operación, el impuesto se liquidará sobre el capital fiscal determinado conforme con las normas establecidas en el artículo 114 y siguientes de este texto ordenado.

Este impuesto gravará por mitades a ambas partes contratantes, siendo el adquirente agente de retención del impuesto correspondiente al enajenante.

Las operaciones mencionadas, los contratos de promesas y sus cesiones, deberán inscribirse en el Registro Público y General de Comercio, dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento.

D) Contratos de Promesa. — Los contratos de promesa de las enajenaciones a que se refieren los apartados A), B) y C) precedentes, así como las cesiones de los mismos, estarán gravadas con un impuesto del 2 o|o (dos por ciento).

Este impuesto gravará por mitades a ambas partes contratantes, siendo el promitente comprador o el cesionario agente de retención del impuesto correspondiente al promitente vendedor o cedente.

Los contratos definitivos que se otorguen en su cumplimiento, estarán exonerados de los aumentos de tasa, impuestos y sobretasas creados en los citados apartados.

E) Prenda. — Auméntase en un 2 o|o (dos por ciento) el impuesto a las prendas, creado por el artículo 251 de este texto ordenado.

F) Hipotecas. — Créase una sobretasa del 2 o|o (dos por ciento) con destino a Rentas Generales sobre las hipotecas que se calculará en la misma forma y condiciones que el impuesto creado por el artículo 7.o de la ley N.o 10.976, de 4 de diciembre de 1947, en la redacción dada por el artículo 200 de la ley N.o 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

G) Arrendamientos de Inmuebles. — Créase un impuesto del 2 o|o (dos por ciento) a los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles y sus renovaciones.

Quedan asimilados a éstos, las fijaciones de nuevos precios por vía legal, administrativa o judicial.

H) Sociedades Civiles y Comerciales. — Créase un impuesto del 2 o|o (dos por ciento) a los contratos de sociedades civiles o comerciales.

Este impuesto será del 3 o|o (tres por ciento) para los contratos de sociedades anónimas, en comandita por acciones y para la instalación de sucursales o agencias de sociedades extranjeras.

Art. 308. Cancelaciones. — Las cancelaciones totales o parciales de obligaciones de dar sumas de dinero, contenidas en los contratos que hayan pagado cualquiera de los gravámenes establecidos en el artículo 307 de este texto ordenado, se encuentran exentas del pago del tributo de sellos a que se refiere el artículo 267 de este texto ordenado.

Art. 309. Monto Imponible. — Las tasas se aplicarán sobre el importe total del precio o contraprestaciones equivalentes y accesorias, con las siguientes excepciones y sin perjuicio de las reglas especiales vigentes, las que serán aplicables también a los respectivos contratos de promesas:

A) En las permutas se calculará como si se tratase de dos enajenaciones independientes.

B) En los contratos de arrendamientos sobre el monto de los precios pactados o fijados por terceros sobre el que corresponda pagar, con un máximo de cuatro años.

Si el plazo fuera mayor, a los efectos del cálculo del impuesto, se tomará el promedio anual de la totalidad de las prestaciones.

C) En las sociedades civiles y comerciales sobre el valor del capital social o de su ampliación.

En las sucursales o agencias de personas jurídicas extranjeras sobre el capital asignado en el contrato o actos ampliatorios posteriores.

En las sociedades anónimas y en comanditas por acciones sobre la parte de su capital accionario integrado. En caso de integraciones posteriores el impuesto se liquidará y pagará en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 310. Pago. — Los tributos establecidos o aumentados en el artículo 307 de este texto ordenado, incluso los que no se modifican, serán abonados:

A) Cuando fuere obligatoria la inscripción del documento para su validez, dentro del plazo establecido para su registro.

B) Cuando no sea obligatoria la inscripción o no exista plazo para la misma o el documento no sea susceptible de inscripción en un registro, dentro de los treinta días de su otorgamiento.

C) Tratándose de documentos extendidos en el extranjero, en el momento de presentarse para hacerlos valer en la República.

En todos los casos, el pago se efectuará en la Dirección General Impositiva en la forma en que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 311. Normas especiales para los contratos de arrendamiento. — En los contratos de arrendamientos el contribuyente será el arrendador, con prohibición de trasladar el impuesto al arrendatario.

Serán solidariamente responsables del impuesto y de las sanciones quienes administran el bien o comparezcan como representantes o administradores del arrendador.

En caso de que el impuesto se adeude como consecuencia de la fijación del precio por terceros, deberá ser pagado dentro del plazo de treinta días corridos a contar de la fecha en que quede firme la resolución o ejecutoriada la sentencia y en la forma en que establezca la reglamentación. Mientras no se justifique el pago, no se expidará al deudor testimonio ni constancia alguna del nuevo precio.

Vencido dicho plazo sin que el contribuyente justifique el pago, la autoridad que haya fijado el precio lo comunicará a la Dirección General Impositiva, especificando el nombre del arrendador, representantes y administrador, con individualización del inmueble y testimonio de la resolución o sentencia.

Dichos documentos constituirán título ejecutivo que habilitará para trabar embargo sobre el bien.

El juicio se seguirá indistintamente contra el arrendador, los representantes o administradores que hayan actuado.

La deuda devengará el recargo ordinario por mora en materia tributaria.

Art. 312. Infracciones. — La falta del pago en plazo del tributo que corresponda constituirá "omisión de pago" de cuya multa serán solidariamente responsables los contribuyentes, los funcionarios y profesionales que admitan el documento en infracción.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 305	Artículo 129 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 306.	Artículo 130 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 307.	Artículo 128 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 308.	Artículo 132 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 309.	Artículo 131 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 310.	Artículo 133 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 311.	Artículo 135 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 312.	Artículo 134 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.

TITULO XXIII

Impuestos a los Ingresos Brutos

CAPITULO I

Tributo Unificado

Artículo 313. Las personas físicas o jurídicas o sociedades sin personería, que con asiento fijo o con carácter ambulante, realicen actividades comerciales, industriales y similares, y, en general, cualquier otra actividad que constituya negocio de compraventa, cambio u otra forma de disposición de bienes o servicios o de intermediación en los mismos, cualquiera sea la forma en que éstas se realicen cuyos ingresos brutos, reales o fictos, no superen la cantidad fijada de acuerdo con lo establecido en el inciso siguiente, estarán gravadas con un impuesto anual que se denominará "Tributo Unificado".

Este límite será ajustado anualmente por el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disposiciones del artículo 40 de este texto ordenado.

Art. 314. No serán contribuyentes del Tributo Unificado los importadores, las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, cualquiera sea el monto anual de ingresos que obtengan.

Art. 315. Dejarán de ser contribuyentes de este impuesto quienes en el año civil anterior hubieran tenido ingresos reales o fictos que superen el límite determinado de acuerdo con el artículo 313 de este texto ordenado, pasarán a tributar los impuestos a que se refiere el artículo 317, a partir del año en que queden excluídos de este tributo.

Art. 316. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, excluídos del Tributo Unificado, no po-

drán volver a ser contribuyentes de dicho tributo, aún cuando en años posteriores tengan ingresos inferiores al límite a que se refiere el artículo 313 de este texto ordenado.

Art. 317. Los contribuyentes de este tributo quedarán exentos de los impuestos al Valor Agregado y Rentas de Industria y Comercio.

Art. 318. El monto imponible en el Tributo Unificado estará dado por el total de ingresos brutos del año civil anterior.

Dicho monto podrá ser determinado fictamente de acuerdo a lo que determina la reglamentación para cada giro o actividad, teniendo en cuenta el monto del capital aplicado, ubicación de la empresa, ramo explotado, número de dependientes, sueldos y jornales, importe de las compras y otros índices representativos del ingreso presunto.

La reglamentación podrá establecer categorías mínimas y máximas dentro de las cuales tributarán los contribuyentes.

Art. 319. Sobre el monto imponible a que se refiere el artículo anterior se aplicarán las siguientes tasas:

a) El 10 o|o de los ingresos provenientes de ventas de mercaderías y servicios que en el Impuesto al Valor Agregado estén gravados con la tasa básica.
b) El 5 o|o a los ingresos provenientes de ventas de mercaderías y|o servicios que en el Impuesto al Valor Agregado estén gravados con la tasa mínima.
c) El 2 o|o a los ingresos provenientes de ventas de mercaderías y|o servicios que se encuentren exonerados del Impuesto al Valor Agregado.

Del importe resultante se podrá deducir el 50 o|o (cincuenta por ciento) del monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado incluído en las facturas de compra de bienes y servicios adquiridos en el ejercicio por el sujeto pasivo, que integran el costo de los bienes que se destinen a la venta y de los servicios a prestarse, gravados por el Tributo Unificado.

El monto a deducir no podrá superar el impuesto determinado inicialmente.

Art. 320. Facúltase al Poder Ejecutivo, a establecer la forma y condiciones de documentar las operaciones de los contribuyentes gravados por el Tributo Unificado.

Este impuesto se pagará en el tiempo y forma que determine la reglamentación.

En la liquidación del impuesto, las fracciones correspondientes a cada cuota se redondearán al múltiplo inmediato superior de $ 500.00 (quinientos pesos) que corresponda quedando fijado el impuesto a pagar en el importe total de las cuotas así determinadas.

Las cuotas por facilidades por atrasos no estarán comprendidas en lo establecido precedentemente.

Art. 321. Cierre de Establecimientos. — La Dirección General Impositiva podrá sancionar con el cierre del establecimiento por hasta noventa días a los titulares de negocios que no exhiban la constancia del pago del Tributo Unificado o acrediten haberse acogido al régimen de facilidades.

Art. 322. Liquidación Ejercicio 1973. — Para la liquidación del impuesto correspondiente al ejercicio 1973 se aplicarán las disposiciones establecidas en los apartados a), b) y c) del artículo 319 de este texto ordenado procediendo como si el Impuesto al Valor Agregado hubiera estado vigente durante 1972.

Los contribuyentes podrán deducir un monto equivalente al 10 o|o (diez por ciento) de las compras debidamente documentadas en sustitución del régimen establecido en los incisos finales del artículo 319 de este texto ordenado.

En ningún caso la deducción podrá superar el 50 o|o (cincuenta por ciento) del impuesto que resulte de la aplicación de las tasas establecidas en los apartados a), b) y c) del mencionado artículo.

El Poder Ejecutivo en los casos en que el margen de comercialización lo justifique, podrá rebajar las tasas de los apartados a) y b) hasta el límite fijado por el apartado c).

Los contribuyentes del Tributo Unificado podrán solicitar de la Oficina Recaudadora su eliminación del registro de contribuyentes del impuesto referido cuando de su organización administrativa y contable resulten los antecedentes necesarios para la liquidación de los Impuestos al Valor Agregado y a las Rentas de la Industria y Comercio.

En caso de aprobarse tal solicitud y a partir del ejercicio siguiente dejarán de ser contribuyentes del Tributo Unificado, del que no podrán volver a ser sujetos pasivos, quedando gravados por los impuestos al Valor Agregado y a las Rentas de la Industria y Comercio con independencia de sus ingresos reales o fictos.

La misma solicitud podrá formularse en el momento de la iniciación de actividades.

CAPITULO II

Impuesto a los Ingresos de las Compañías de Seguros

Artículo 323. Impuesto a los Ingresos de las Compañías de Seguros. — Las Compañías de Seguros pagarán un impuesto sobre sus ingresos brutos de acuerdo a las siguientes normas:

a) Las compañías y agencias, cualesquiera sea su denominación y objeto, cuya dirección y capital suscrito no están radicados en el país, así como toda persona o institución que reciba primas, por cuenta propia o de aquéllas, pagarán un 7 o|o sobre todas sus entradas brutas, sean éstas procedentes de pólizas expedidas en la República, o por sus casas matrices u otras agencias o apoderados de éstas, a favor de personas residentes en territorio nacional, comprendiéndose en dichas entradas las procedentes de renovaciones de pólizas y prórrogas del plazo primitivamente estipulado aún cuando no se expida nueva póliza.

Esta tarifa será del 4 o|o en los seguros marítimos y de 2 o|o en los de vida.

Quedan asimismo sujetas a este impuesto las operaciones de seguro que acordadas en territorio nacional se cumplan fuera de él.

b) Las Compañías de Seguros cuya dirección y capital suscrito estén radicados en el país, pagarán el impuesto de acuerdo a una tarifa de 5 o|o excepto en los seguros marítimos que será de 2 o|o y en los de vida que será de 1|2 o|o.

c) En los términos establecidos pagarán el impuesto las operaciones de reaseguros aceptadas por una compañía o agencia radicada en el país, de un seguro hecho en el extranjero.

Los reaseguros tomados por compañías o agencias extranjeras, estén o no establecidas en el país, sobre seguros realizados por compañías nacionales o por las equiparadas a ellas, estarán sujetas al mismo impuesto que corresponde a las operaciones hechas directamente por compañías o agencias extranjeras.

En caso que la compañía nacional o equiparada a ella hubiere abonado el impuesto sobre la prima correspondiente a todo el seguro, la reaseguradora

abonará solamente la diferencia entre las cuotas que gravan sus operaciones y esto sobre la parte reasegurada.

Si la compañía o agencia extranjera no está establecida en el país, el pago que a ella correspondiera será efectuado por la nacional o equiparada, que haya realizado el seguro.

Se exceptúan de este impuesto, las operaciones de seguros agrícolas.

d) Las compañías y agencias de seguros, incluso el Banco de Seguros del Estado, pagarán además un impuesto del 10 o|o sobre todas sus entradas brutas procedentes de pólizas de incendio, renovación de las mismas y prórroga del plazo previamente estipulado en ellas aun cuando no se expidan nuevas pólizas.

El impuesto que corresponda de acuerdo a las normas precedentes será pagado por declaración jurada y serán aplicables, en cuanto correspondan, las normas relativas al impuesto a las ventas.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 313.	Artículo 116 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 314.	Artículo 120 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 315.	Artículo 121 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 316.	Artículo 122 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 317.	Artículo 119 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 318.	Artículo 117 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 319.	Artículo 118 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67 texto dado por el artículo 12 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 320.	Artículos 123 y 124 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67 y agregado dispuesto por el artículo 113 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 321.	Artículo 92 de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65.
Art. 322.	Artículo 114 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 323.	Artículo 7.o de la ley N.o 13.032 de 7|XII|61.

TITULO XXIV

Licencias Alcohólicas

Artículo 324. Las personas físicas o jurídicas, titulares de negocios en los que en forma principal o accesoria expendan bebidas alcohólicas, deberán pagar las tasas anuales que según la naturaleza de la actividad se fijan a continuación.

I) Las que expendan al público bebidas alcohólicas fermentadas (vinos, aperitivos a base de vinos, cerveza y sidra), exclusivamente embotelladas para ser consumidas fuera del local, pagarán una tasa de $ 1.000.00 (mil pesos).

II) Las que expendan al público bebidas alcohólicas fermentadas para ser consumidas dentro o fuera del local, pagarán una tasa de $ 4.000.00 (cuatro mil pesos) y no podrán acumular licencias para el expendio de bebidas alcohólicas destiladas.

III) Las que expendan al público bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas exclusivamente embotelladas, para ser consumidas fuera del local, abonarán una tasa de $ 2.000.00 (dos mil pesos).

IV) Las que expendan al público bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas para ser consumidas dentro o fuera del local, pagarán las siguientes tasas:

a) En Montevideo de $ 10.000 (diez mil pesos) a $ 50.000.00 (cincuenta mil pesos).
b) En los demás departamentos de $ 6.000.00 (seis mil) a $ 30.000.0 (treinta mil pesos).

V) Fabricantes, importadores, mayoristas, distribuidores y agentes de bebidas alcohólicas destiladas, abonarán una tasa de $ 6.000.00 (seis mil pesos) a $ 20.000.00 (veinte mil pesos).

Art. 325. Los que inicen actividades gravadas deberán obtener previamente al efectivo ejercicio de las mismas, la licencia correspondiente debiendo pagar como derecho de adjudicación:

a) Para los apartados II y III el duplo de la tasa;
b) Para el V el duplo de la tasa mínima;
c) Para el IV el quintuplo de la tasa que corresponda, con mínimos de $ 100.000.00 (cien mil pesos) y $ 60.000.00 (sesenta mil pesos) para Montevideo e interior respectivamente.

Art. 326. La Oficina Recaudadora podrá autorizar el pago de los derechos establecidos en el artículo anterior, hasta en 5 (cinco) cuotas mensuales.

La falta de pago de una cuota dará lugar sin más trámite a la cancelación de la licencia concedida.

Art. 327. El Poder Ejecutivo fijará dentro de los límites establecidos en los numerales IV) y V) del artículo 324 de este texto ordenado, las tasas que corresponda aplicar, teniendo en cuenta la ubicación, capital en giro, número de dependientes y demás índices representativos.

Art. 328. Los clubes sociales y deportivos con personería jurídica quedan exentos de las tasas previstas siempre que reúnan las condiciones que exija la reglamentación.

Art. 329. La Oficina Recaudadora expedirá las licencias a los titulares de las mismas. Los documentos respectivos contendrán: número de padrón, nombre del titular, ubicación del local, categoría de licencia autorizada, así como cualquier otro elemento que permita la debida individualización y fiscalización.

Art. 330. El instrumento público referido en el artículo 329 de este texto ordenado acreditará la propiedad del derecho y deberá ser exhibido en lugar visible del comercio. Incurrirá en el delito tipificado en el artículo 250 del Código Penal, quien lo utilice sin ser propietario de ese derecho o titular de un interés legal o contractual debidamente documentado.

Art. 331. Prohíbese la transferencia de licencias alcohólicas salvo en aquellos casos en que exista enajenación conjunta de establecimiento comercial y licencia.

Art. 332. Los traslados de establecimientos habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas deberán ser previamente autorizados por la Oficina Recaudadora.

Art. 333. Prohíbense los traslados interdepartamentales de las licencias indicadas en el apartado IV del artículo 324 de este texto ordenado.

Art. 334. Prohíbese la instalación de nuevas fábricas de bebidas alcohólicas destiladas.

Art. 335. La mora en el pago de las tasas anuales será sancionada con el recargo previsto en el numeral I) del artículo 640 de este texto ordenado.

Art. 336. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Oficina Recaudadora cancelará sin más trámite la licencia alcohólica, si la tasa anual no fuera abonada durante dos años consecutivos.

Art. 337. La sola existencia de bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas en sus envases originales en establecimientos no habilitados para su expendio, supondrá, la actividad prevista en los apartados I y III del artículo 324 de este texto ordenado.

La existencia de envases abiertos supondrá, además, su expendio al detalle.

Art. 338. El ejercicio de las actividades mencionadas en el artículo 324 de este texto ordenado sin la necesaria habilitación será sancionado con el triple del importe de la tasa correspondiente, con excepción de los que expendan bebidas alcohólicas al detalle, que serán sancionados con una multa de hasta $ 100.000.00 (cien mil pesos) en Montevideo y hasta $ 60.000.00 (sesenta mil pesos) en los demás departamentos. En caso de reincidencia se procederá además, al cierre del comercio por seis meses la primera vez y un año las subsiguientes.

Art. 339. Las infracciones establecidas en el artículo anterior deberán ser comprobadas por los funcionarios autorizados por el Poder Ejecutivo, quienes a esos efectos levantarán en cada caso el acta correspondiente, la que será leída al dueño o encargado del establecimiento quien podrá dejar constancia en la misma de todo lo que tenga que alegar en su descargo. Si el infractor o encargado se negara a firmar, el inspector requerirá la comparecencia de un funcionario policial con quien labrará el acta respectiva.

El inspector dejará copia textual del acta al infractor con expresa constancia de la entrega.

Previa certificación de la reincidencia por la oficina correspondiente, el Poder Ejecutivo decretará el cierre del establecimiento por el término que corresponda.

Art. 340. Todas las licencias previstas en los artículos anteriores amparan exclusivamente al local del comercio donde se ejerce la actividad.

Art. 341. La Oficina Recaudadora en ningún caso podrá adjudicar o readjudicar más de 7.160 licencias, de las previstas en el artículo 324 de este texto ordenado.

TEX ORD.	FUENTE
Art. 324.	Artículo 95 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 325.	Artículo 97 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 326.	Artículo 98 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 327.	Artículo 96 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 328.	Artículo 111 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 329.	Artículo 102 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 330.	Artículo 104 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 331.	Artículo 106 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 332.	Artículo 107 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 333.	Artículo 108 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 334.	Artículo 109 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 335.	Artículo 100 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 336.	Artículo 101 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 337.	Artículo 110 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 338.	Artículo 112 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 339.	Artículo 38 ley N.o 13.032 de 7|XII|61.
Art. 340.	Artículo 113 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 341.	Artículo 99 ley N.o 13.637 de 21|XII|67.

TITULO XXV

Derecho de Registro

Artículo 342. Derecho de los Registros. — Los derechos de inscripción de los Registros Públicos serán los que rigen en la actualidad.

Los derechos de los Registros de Hipoteca, Público de Comercio, Arrendamiento y Anticresis, Departamentales y Local de Prenda Agraria e Industrial por la inscripción o anotación de documentos y los impuestos que gravan el acto inscribible incluído el Impuesto a los Contratos, se pagarán en la Dirección General Impositiva, Oficina de Impuestos Directos, sucursales y agencias departamentales, y se liquidarán y documentarán en un formulario único.

No están comprendidos en este sistema los impuestos establecidos por los artículos 176 apartado B) y 177 de este texto ordenado.

La liquidación y el comprobante de pago al que se refieren los apartados precedentes se agregarán al documento inscribible, debiendo la Oficina del Registro correspondiente dejar constancia en ellos, del número, fecha y oficina expedidora del referido recaudo.

Los derechos que perciben los registros por la expedición de certificados se pagarán por medio de timbres móviles, que se inutilizarán con la firma del solicitante y con el sello de la oficina.

Art. 343. Derechos de otros Registros. — Los Registros de Prenda Agraria e Industrial, Hipoteca y General de Arrendamientos y Anticresis, cobrarán por concepto de derechos, el 2 o|oo (dos por mil) sobre el monto establecido en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 de este texto ordenado. Las fracciones menores de mil pesos ($ 1.000.00) se tendrán por millar entero.

Art. 344. Derecho de Inscripción. — Los derechos de inscripción correspondientes a actos jurídicos que deban inscribirse en el Registro de Traslaciones de Dominio, se liquidarán sobre el "valor imponible" fijado de acuerdo a las normas del Impuesto a las Trasmisiones Inmobiliarias, y su pago se efectuará y justificará mediante los mismos comprobantes a que se refiere el artículo 238 de este texto ordenado, para la recaudación del impuesto referido y conjuntamente con éste, cuando corresponda.

Estarán exonerados del derecho de inscripción los actos jurídicos a que se refiere el apartado f) del artículo 228 de este texto ordenado.

Art. 345. Establécese en el 2 o|oo (dos por mil) del valor real asignado por Catastro a la totalidad del bien, el derecho a abonar en el Registro de Traslaciones de Dominio, por la inscripción del Reglamento de Copropiedad.

Art. 346. Cancelaciones y Anotaciones Marginales. — Por las cancelaciones y toda otra anotación marginal que se efectúe en los registros mencionados en el artículo anterior, se cobrará un derecho uniforme de cien pesos ($ 100.00).

Art. 347. Forma de Pago. — Los tributos que gravan las actividades y servicios relacionados con los Registros Públicos, se pagarán en lo sucesivo en la forma y condiciones que reglamentará el Poder Ejecutivo.

En los documentos deberá constar el pago del tributo, sin cuyo requisito no tendrá valor probatorio y no podrán ser admitidos por los funcionarios y profesionales a quienes sean presentados.

Art. 348. Arancel de Registro Público de Comercio. — Establécese el siguiente arancel para el Registro Público de Comercio:

1) Todos los contratos constitutivos de sociedad que se inscriban devengarán por tal concepto sobre el valor del contrato, el 8 o|oo (ocho por mil). Igual arancel regirá para las prórrogas de sociedades.
2) La inscripción de disolución total de sociedades, enajenación total o parcial de establecimientos comerciales o industriales o cesión de cuotas sociales y los compromisos de compra-venta de los mismos establecimientos y la cesión total o parcial de dichos compromisos, pagará el 2 o|oo (dos por mil) sobre el capital o precio en su caso.
3) Las inscripciones de las modificaciones de sociedades y las disoluciones parciales pagarán el 2 o|oo (dos por mil) sobre el capital.

   Cuando las modificaciones importen aumento de capital pagarán el 8 o|oo (ocho por mil) sobre el monto de dicho aumento, que no podrá ser inferior al 2 o|oo (dos por mil) sobre el capital total.
4) Por los demás documentos que se inscriban se pagará por cada uno, invariablemente $ 1.000.00 (mil pesos).
5) Por toda solicitud de certificación o información referente a actos inscriptos en el Registro se cobrará:

   A) Por una antigüedad no mayor de cinco años $ 200.00 (doscientos pesos).
   B) Por cada año subsiguiente, un adicional de pesos 50.00 (cincuenta pesos).

6) Por la inscripción en la matrícula de comerciante $ 5.000.00 (cinco mil pesos).
7) Por la matrícula de corredores $ 5.000.00 (cinco mil pesos).
8) Por el certificado que en sustitución de la rúbrica se extenderá en la primera página de los libros de comercio, haciendo constar el escribano el número de fojas de los mismos, la razón social a que pertenecen y la fecha de la expedición, se cobrará:

   Cuando no excedan de 200 hojas, $ 100.00 (cien pesos).

   Cuando excedan de 200 hojas hasta 500, $ 300.00 (trescientos pesos).

   Cuando excedan de 500 hojas, $ 600.00 (seiscientos pesos).

   No se efectuará certificación de libros sin previa justficación de haberse obtenido matrícula de comerciante.

   Es aplicable a los documentos que se presenten a inscribir lo que establecen los artículos 57, 58, 59, 60, 61. 62 y 67 de la ley N.o 10.793 de 25 de setiembre de 1946.
9) Los documentos a que se refiere esta disposición deberán inscribirse dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento bajo pena de duplicación de los derechos y tasas correspondientes.

   En los casos de inscripciones provisorias el recurso se interpondrá ante el Registro y será resuelto por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Turno.

Art. 349. Los instrumentos públicos o privados en que se documenten los compromisos o contratos de promesa de compra-venta de establecimientos o empresas comerciales o industriales, la cesión total o parcial de los mismos o la transferencia de dichos establecimientos o empresas, deberán ser inscriptos en el Registro Público y General de Comercio, dentro de los treinta días a contar de la fecha de su otorgamiento.

Art. 350. Los derechos correspondientes al Registro de Hipoteca serán los que rigen en la actualidad con las siguientes modificaciones:

A) Por las escrituras de compra-venta que se inscriban por la aceptación de la hipoteca recíproca, y las novaciones, sustitución de garantía, prórroga, modificaciones y toda escritura que no exprese cantidad, se cobrará un derecho uniforme de veinte pesos ($ 20.00).
B) Por las escrituras de cambio de régimen y división de gravamen, se cobrará un derecho uniforme de ochenta pesos ($ 80.00).

Art. 351. Los derechos de la Sección Unica de Promesa de Enajenación de Inmuebles a Plazos (Régimen de Inhibiciones), por la inscripción y anotación de documentos y los impuestos que gravan el acto inscribible, incluído el Impuesto a los Contratos, se pagarán en la Oficina de Impuestos Directos de la Dirección General Impositiva, sus sucursales y agencias departamentales, y se liquidarán y documentarán en formulario único, con duplicado.

Art. 352. Registro General de Inhibiciones. — El Registro General de Inhibiciones percibirá, por los conceptos que se expresan a continuación, los siguientes derechos:

A) Por la inscripción de documentos, $ 200.00 (doscientos pesos).
B) Por anotaciones marginales, $ 100.00 (cien pesos).
C) Por la inscripción de todos los documentos que se efectúen en la Sección de "Registro Unico de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos", en cada caso el dos por mil (2 o|oo) sobre el precio pactado, debiéndose tomar las fracciones menores de un millar por un millar entero.
D) Por la anotación de la cesión de promesa de enajenación de inmuebles a plazos, el dos por mil (2 o|oo) sobre el precio de la cesión.
E) Por la cancelación de la inscripción de la promesa de enajenación y demás anotaciones, se cobrará un derecho uniforme de $ 100.00 (cien pesos).

Art. 353. En los actuales Registros de Prenda Agraria e Industrial, no podrá efectuarse inscripción alguna de prenda, que afecte los vehículos indicados en el artículo 245 de este texto ordenado, cuya transferencia se haya producido con posterioridad al 1.o de enero de 1966, sin acreditar que se ha pagado el impuesto que grava la enajenación de vehículos automotores.

Art. 354. El derecho de inscripción en el Registro de Automotores será el 2 o|oo (dos por mil) y se liquidará sobre el precio o estimación o valor ficto según cual sea el mayor.

TEX ORD.	FUENTE
Art. 342.	Artículo 339 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60 con el texto dado por el artículo 28 de la ley N.o 13.032 de 30|XII|61.
Art. 343.	Artículo 342 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 344.	Artículo 275 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 20 de la ley número 13.032 de 30|XII|61 (Parcial) y artículo 33 de la ley N.o 13.870 de 17|VII|70 (Texto referido).

TEX. ORD. FUENTE

Art. 345. Artículo 399 de la ley N.o 14.106 de 13|III|73.

Art. 346. Artículo 343 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60 con texto dado por el artículo 46 de la ley N.o 14.057 de 3|II|72.

Art. 347. Artículo 137 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.

Art. 348. Artículo 138 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.

Art. 349. Artículo 59 de la ley N.o 11.924 de 27|III|65, texto dado por el artículo 390 de la ley número 13.892 de 19|X|70.

Art. 350. Artículo 59 de la ley N.o 12.367 de 8|I|57 con la duplicación de la tasa dispuesta por el artículo 43 de la ley N.o 13.319 de 28 de diciembre de 1964 y artículo 63 de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65.

Art. 351. Artículo 103 de la ley N.o 13.782 de 3|XI|69.

Art. 352. Artículo 340 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, con el texto dado por el artículo 46 de la ley N.o 14.057 de 3|II|72 (Parcial).

Art. 353. Artículo 86 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.

Art. 354. Artículo 87 inciso 3.o de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.

TITULO XXVI

Fondo Mejoramiento Registral

Artículo 355. Créase el Fondo de Mejoramiento Registral destinado a solventar las necesidades del servicio y sus progresivas transformaciones. Dicho Fondo se formará con el producido de una tasa adicional de pesos 500.00 (quinientos pesos) por cada documento que se presente o certificado que se solicite a los Registros Públicos actualmente dependientes del Ministerio de Cultura.

La tasa se abonará mediante estampilla que llevará la denominación del Fondo cuando se trate de certificado y en la liquidación fiscal correspondiente, en el caso de inscripción de documento.

TEX ORD. FUENTE

Art. 355. Artículo 61 de la ley N.o 13.318 de 28|XII|64, con el texto dado por el artículo 249 de la ley N.o 13.640 de 26|XII|67 y la modificación establecida por el artículo 104 de la ley N.o 13.782 de 3|XI|69 y artículo 398 de la ley N.o 14.106 de 14|III|73 (Parcial).

TITULO XXVII

Fondo de Vivienda Funcionarios del Poder Judicial

Artículo 356. Créase un impuesto del 10 % (diez por ciento) que se aplicará sobre el monto de los tributos que surjan de las respectivas planillas de liquidación de todos los expedientes que se tramiten ante los órganos jurisdiccionales, que se pagará en la forma prevista en el artículo 303 de este texto ordenado, con destino al fondo creado por el artículo 61 de la Ley número 13.581 de 28 de diciembre de 1966.

Art. 357. El Impuesto creado por el artículo anterior, se aplicará sobre las tasas devengadas por el arancel del Registro Público y General de Comercio y se pagará en oportunidad de abonarse dichas tasas con destino al fondo creado por el artículo 61 de la ley número 13.581 de 28 de diciembre de 1966.

TEX ORD. FUENTE

Art. 356. Artículo 124 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.

Art. 357. Artículo 160 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.

TITULO XXVIII

Fondo Propio para el Poder Judicial

Artículo 358. Cada escrito que se presente ante el Poder Judicial deberá llevar un timbre Poder Judicial de $ 500.00 (quinientos pesos).

Dicho impuesto será recaudado por la dependencia correspondiente de la Dirección General Impositiva.

Quedan exonerados del impuesto mencionado además de los escritos presentados en aquellos juicios que por leyes especiales están exonerados de tributos, todos los relacionados con la actuaciones previstas en el Código del Niño, pensiones alimenticias, escritos presentados por mujeres como actoras o demandadas en juicio de divorcio mientras no se fije "litis expensas", y los que se relacionen con materia penal y laboral.

No obstante el Juez al dictar sentencia condenatoria en materia penal, y en materia laboral cuando el patrón sea condenado y haya actuado con notoria mala fe podrá establecer como preceptivo la reposición que corresponda procediendo a su cobro por vía de apremio.

TEX ORD. FUENTE

Art. 358. Artículo 141 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72 (Parcial).

TITULO XXIX

Tasa de Registro de Estado Civil

Artículo 359. Tasa de Registro de Estado Civil. — Créase una Tasa de Registro de Estado Civil que gravará:

A) Las partidas relativas al estado civil de las personas, labradas por los Oficiales de Estado Civil y las libretas de matrimonio, con la suma de $ 100.00 (cien pesos).

B) Los certificados de estado civil, con la suma de $ 100.00 (cien pesos).

C) Los testimonios de partidas de estado civil, los testimonios de expedientes matrimoniales, la transcripción de partidas parroquiales, de testimonios de escrituras de adopción de certificados de firmas y de certificados negativos relativos al estado civil, con la suma de $ 300.00 (trescientos pesos).

D) Las actas de celebración del matrimonio civil cuando el número de testigos supere el mínimo legal y a partir de dicho mínimo con la suma de $ 2.000.00 (dos mil pesos) por cada testigo.

E) El expediente matrimonial, con la suma de pesos 1.000.00 (mil pesos).

F) El expediente matrimonial, de matrimonios celebrados a domicilio, con la suma de $ 25.000.00 (veinticinco mil pesos).

De esta tasa quedan exonerados los expedientes matrimoniales de matrimonios "in extremis" o de personas impedidas de concurrir por razones de salud.

G) La transcripción de primeras copias de escrituras de adopción, con la suma de $ 500.00 (quinientos pesos).

Las normas especiales relativas a la gratuidad para el otorgamiento de los documentos gravados precedentemente, permanecen vigentes.

En los casos en que se requiera la expedición de partidas y certificados del Registro del Estado Civil, dentro de las 48 horas, se triplicará el importe de los tributos correspondientes.

TEX ORD.	FUENTE
Art. 359.	Artículo 143 de la ley N.o 14.100 de 29 de diciembre de 1972 y artículo 212 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.

TITULO XXX

Timbre de Pensión a la Vejez y Contralor Laboral

Artículo 360. Timbre de Pensión a la Vejez y Contralor Laboral. — Para el servicio de las pensiones a la vejez y demás fines de la ley N.o 6.874 de 11 de febrero de 1919 queda afectado el impuesto que se expresa a continuación:

Un impuesto de previsión social de $ 250.00 (doscientos cincuenta pesos) mensuales que abonará todo patrón o empresario por cada obrero o empleado que tenga a su servicio.

Las cuotas del impuesto de previsión social podrán abonarse por anualidades anticipadas. En estos casos se expenderán timbres por el valor de la anualidad.

Art. 361. El impuesto de previsión social, creado por el artículo anterior, se aplicará en forma de timbres, cada uno por valor de una mensualidad. La Administración proveerá de una libreta a cada contribuyente, incluso las oficinas públicas que tengan obreros a su servicio, destinada a la colocación de timbres que correspondan. El pago del impuesto al día, se comprobará con la exhibición de dicha libreta, que estará a nombre del contribuyente y con numeración de orden para el Registro General que llevará la Oficina de Impuestos Directos.

El costo de la libreta se cobrará a los interesados.

El timbre de Pensión a la Vejez, creado por la referida ley, se denominará "Timbre de Pensión a la Vejez y Contralor Laboral".

TEX ORD.	FUENTE
Art. 360.	Artículo 3.o inciso 1.o y artículo 12 de la ley N.o 6.874 del 11|II|19 (Parcial), artículo 189 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 361.	Artículo 8.o de la ley N.o 6.874 de 11|II|19 y artículo 188 de la ley N.o 13.637 de 21 de diciembre de 1967 (Parcial).

LIBRO III

Tributos de Competencia de la Oficina de Impuestos Internos

TITULO XXXI

Impuesto a los vinos

Artículo 362. Fíjase el impuesto interno que grava a los vinos comunes en $ 10.00 (diez pesos) por litro o fracción, a los vinos secos, finos, licorosos, especiales, champagne y espumantes en $ 60.00 (sesenta pesos) por litro o fracción y a los vinos vermouth en $ 120.00 (ciento veinte pesos) por litro o fracción.

Art. 363. Sujetos Pasivos. — Los fabricantes o importadores serán responsables del pago de los impuestos establecidos en el artículo 362 de este texto ordenado.

Art. 364. Serán responsables de los impuestos internos establecidos en el artículo 362 de este texto ordenado los fabricantes, importadores, los que los abonarán en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en la respectiva reglamentación.

Art. 365. Sólo se consideran vinos naturales:

1.o Los que sean el producto exclusivo de la fermentación del mosto, proveniente del zumo de la uva fresca.

2.o Los indicados en el inciso anterior, que hayan sido sometidos durante la fermentación del mosto a alguno de los métodos de corrección determinados por la enología con el exclusivo objeto de mejorar su calidad defectuosa por condiciones especiales de la cosecha.

3.o Los que resulten del corte de vinos puros nacionales entre sí o con vinos puros extranjeros.

Los vinos que no sean el resultado de alguno de los procedimientos indicados en los tres incisos precedentes se reputan artificiales.

Art. 366. Fíjase en setenta y cinco litros el máximo de producción de vino natural y en los siguientes porcentajes mínimos el rendimiento en orujos y borras prensadas:

Uvas tintas:

11 o|o de orujos sin escobajo y borras prensadas.
13 o|o de orujos con escobajo y borras prensadas.

Uvas blancas:

8 o|o de orujos sin escobajo y borras prensadas.
10 o|o de orujos con escobajo y borras prensadas.

Fíjase en un 50 o|o de su peso, la humedad máxima que pueden contener los orujos y borras prensadas. Todo excedente de humedad será deducido del total de orujos y borras entregados.

El Poder Ejecutivo establecerá en el reglamento los métodos analíticos para determinar las materias sólidas que contengan las borras que se entregaren en forma líquida.

Cuando se compruebe la adición de sustancias extrañas en los orujos y borras, aquéllas serán deducidas del total entregado y su remitente será sancionado con una multa de $ 500.00 (quinientos pesos) por cada quilo o fracción de sustancia extraña agregada. La misma pena se aplicará a la planta destiladora cuando se compruebe que el alcohol obtenido no corresponde a los orujos recibidos según la proporción que establecerá el Reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales o fiscales por la expedición de certificados falsos.

Todo elaborador de vino deberá entregar los orujos y borras obtenidos de la vinificación a las plantas destiladoras habilitadas, en los plazos y condiciones que establezca el Reglamento. La tenencia de orujos y borras fuera de las plantas destiladoras y de los plazos fijados por el Poder Ejecutivo, será sancionada con

una multa de $ 10.00 (diez pesos) por quilo o litro, según corresponda y el decomiso del producto en infracción.

Art. 367. Serán considerados vinos finos, los vinos comunes cuya graduación alcohólica, sumado el alcohol real al alcohol en potencia, exceda de (14º) catorce grados.

Art. 368. Declárase comprendida en las disposiciones de las leyes de 17 de julio de 1903 —23 de enero de 1906— 17 de setiembre de 1914 y 26 de diciembre de 1927, la elaboración de vinos finos licorosos y especiales la que deberá realizarse a base de productos derivados de la uva, como asimismo la de vinos espumantes y vermouth.

Estas elaboraciones serán permitidas en las bodegas y licorerías exclusivamente y sujetas a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 369. Todo vino nacional, cuyo análisis demuestre que sus componentes no guardan entre sí las relaciones características, universalmente admitidas, será reputado artificial.

Art. 370. Facúltase al Poder Ejecutivo para que determine todos los años, oyendo previamente al Laboratorio Químico de la Oficina de Impuestos Internos, las relaciones que deben guardar entre sí los distintos componentes de los vinos considerados como naturales, a los efectos de lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 371. Los vinos elaborados en el país, podrán alcoholizarse, únicamente con alcohol etílico rectificado y puro en los puntos de producción o en los de consumo, hasta el grado indispensable para su conservación y siempre que la composición del vino corregido no salga de los límites fijados.

Pasados estos límites, estos vinos se considerarán artificiales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 369 de este texto ordenado.

La alcoholización solo podrá efectuarse, mediante la autorización correspondiente de la respectiva Oficina de Impuestos.

Este permiso y el que indica el artículo 376 de este texto ordenado, se otorgarán dentro de las 24 horas de solicitados.

Art. 372. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que los particulares podrán elaborar vino, en cantidades limitadas para el consumo de sus familiares.

Art. 373. En la elaboración de los vinos queda absolutamente prohibida la adición de toda materia colorante, artificial o natural que no sea la propia de la uva, así como de alumbre, ácido salicílico, bórico o sus sales, ácido benzoico, sacarinas, glicerinas y glucosas comerciales y el uso de las sales de bario y de estroncio para el desenyesado.

Quedan igualmente prohibidas todas aquellas sustancias nocivas a la salud que no figuren entre los componentes de los vinos naturales.

Art. 374. El uso del azufrado, enyesado y la adición de sulfatos como medio de conservación quedará sujeto a la reglamentación.

Art. 375. Todo bodeguero o fabricante de vino natural deberá justificar la procedencia de la uva fresca que haya servido para la elaboración de dicho vino, por medio de certificados que expedirán los viticultores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 395 del presente texto ordenado.

Art. 376. Las correcciones y mezclas a que se refieren los incisos 2.o y 3.o del artículo 365 de este texto ordenado sólo podrán hacerse con la autorización previa de la Dirección General Impositiva —Oficina de Impuestos Internos— o de la respectiva Sucursal y Agencia de la Dirección General Impositiva.

Art. 377. Los productos necesarios para las correcciones a que se refiere el inciso 2.o del artículo 365 de este texto ordenado no podrán almacenarse en las bodegas a ningún título, antes de haberse obtenido el permiso para la operación a realizarse, conforme a lo que establece el artículo 376 de este texto ordenado.

El Poder Ejecutivo determinará los productos que queden excluídos de esta prohibición y las correcciones que no necesitan la autorización previa.

Prohíbese la existencia en bodega de sustancias que puedan presentar un peligro para la salud pública.

Considéranse integrantes de la bodega todos los locales existentes en el predio que ocupe el establecimiento, incluso las casas-habitación.

Art. 378. Los vinos nacionales serán analizados por el Laboratorio Químico anexo a la Oficina de Impuestos Internos, y en el modo y forma que determine el Poder Ejecutivo.

Podrán también practicar estos análisis los laboratorios químicos departamentales que habilite al efecto el Poder Ejecutivo.

Toda disidencia entre los bodegueros, fabricantes o comerciantes de vinos nacionales y el Fisco sobre análisis de dichos vinos, será resuelta por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de la República.

Art. 379. Toda disidencia entre la Oficina de Impuestos Internos y los contribuyentes, relacionada con los análisis de las bebidas y vinos gravados, será resuelta por el Poder Ejecutivo previo informe de la Facultad de Química y Farmacia.

Art. 380. Los vinos naturales, deberán llevar también, un letrero que diga: "Vino natural", junto con la respectiva marca de fábrica y boleta de control que establece el artículo siguiente.

Art. 381. Todo bodeguero o fabricante de vinos, antes de entregarlos al consumo, deberá aplicar sobre el envase que lo contenga, su marca de fábrica debidamente registrada, y la boleta o timbre de control representativa del pago del impuesto que corresponda, disposición esta última que también comprende a los comerciantes, importadores y detallistas.

Habrá dos clases de boletos o timbres de control: uno para los vinos importados, y otro para los vinos naturales elaborados en el país.

La forma de estos boletos o timbres y las condiciones de su expedición y aplicación serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 382. Desde la fecha que determine el Poder Ejecutivo no podrán circular vinos en envases mayores de 1 litro dentro de la República, sin ir acompañados de la guía correspondiente. Dicha guía irá firmada por el remitente, y en ella se especificará la clase, cantidad, envase, marca de fábrica, números y serie de las boletas o timbres de control que lleven aplicados; nombre del remitente y demás detalles que determine el Poder Ejecutivo.

Estas guías sólo podrán expedirlas los bodegueros, fabricantes o comerciantes de vinos que se hayan inscripto en el Registro que prescribe el artículo 390 de este texto ordenado y se extenderán por triplicado en libretas talonarias que proporcionará la Oficina de Im-

puestos Internos o las respectivas Sucursales y Agencias de la Dirección General Impositiva.

Uno de estos ejemplares se entregará al comprador; el otro se entregará o remitirá por correo a la respectiva Oficina de Impuestos, y el tercero quedará en poder del bodeguero, fabricante o comerciante, a los efectos de la fiscalización del impuesto.

Art. 383. Todo vino que en envases mayores de 1 litro circule sin marca de fábrica y sin la guía que prescribe el artículo anterior y la boleta o timbre del control correspondiente, será decomisado, y su propietario o consignatario sufrirá además la pena que establece el numeral 2 del artículo 640 de este texto ordenado.

Art. 384. No podrán circular vinos en envases mayores de un litro sin la correspondiente boleta de control, so pena de ser decomisados, y sus propietarios, poseedores o consignatarios quedarán sujetos a la pena establecida en el numeral 2 del artículo 640 de este texto ordenado.

Art. 385. Queda prohibida en las ciudades y pueblos de la República, desde la fecha que juzgue necesario el Poder Ejecutivo, la venta de vinos en envases abiertos, debiendo, por consiguiente, los comerciantes y detallistas, desde igual fecha, tenerlos en envases cerrados, con su boleta o timbre del control correspondiente.

Art. 386. Inmediatamente de abierto un envase, deberá desgarrarse la boleta o timbre de control respectivo, pero de manera que quede constancia de su existencia.

Todo importador, bodeguero, fabricante o comerciante de vino que tenga en su poder envases vacíos, a los cuales no se les haya destruído la boleta o timbre de control respectivo, será multado con diez veces el importe del impuesto, según la capacidad del envase.

Art. 387. Las empresas de transporte o cualquier acarreador, no podrán transportar vinos sin la guía correspondiente y sin que los envases que los contengan lleven adherida la respectiva boleta o timbre de control y correspondiente marca de fábrica, bajo pena de multa igual al doble del impuesto que correspondería a los vinos transportados.

Art. 388. Las empresas de transporte pasarán semanalmente a la Oficina de Impuestos Internos, un estado de los vinos que circulen por sus líneas con la designación de marcas de fábrica, clases, cantidad, nombre del cargador, consignatario y destino, bajo la multa que establece el numeral 2 del artículo 640 de este texto ordenado.

Art. 389. El Poder Ejecutivo podrá, cuando lo juzgue necesario, hacer verificar en los ferrocarriles, vapores, buques y demás empresas de transporte y vehículos en general, los vinos que conduzcan, debiendo las empresas prestarle el concurso y suministrarle las informaciones que se les solicitase según los datos expresados en el artículo anterior.

Podrá igualmente exigir la exhibición de sus libros en la parte relativa a la verificación de esos datos.

Art. 390. A los efectos del control del impuesto, la Oficina de Impuestos Internos y las Sucursales y Agencias de la Dirección General Impositiva, llevarán tres registros: uno de bodegueros o fabricantes de vinos naturales; otro de viticultores y otro de comerciantes y detallistas de vinos.

Todo bodeguero, fabricante, viticultor, comerciante y detallista de vinos, estará obligado a inscribirse en el Registro respectivo, y hacer en él las declaraciones juradas que determine el Poder Ejecutivo al reglamentar, bajo las penas que establece el numeral 2 del artículo 640 de este texto ordenado.

Art. 391. Todo comerciante y detallista de vinos deberá anotar diariamente en un libro que proporcionará la Oficina de Impuestos Internos, la cantidad y clase de los vinos que haya comprado así como de los que hubiese vendido.

Art. 392. Los viticultores, antes de proceder a la vendimia, deberán solicitar autorización de las respectivas Oficinas de Impuestos, haciendo previamente las declaraciones juradas que determine el Poder Ejecutivo.

Durante la vendimia, llevarán un libro diario de romaneos a fin de poder verificar en cualquier momento el monto de la cosecha, su correlación con las declaraciones prestadas por el viticultor ante la Administración respectiva de Impuestos y Ministerio de Ganadería y Agricultura y con los certificados de venta o salida de uva que hubiere expedido y la parte destinada a elaboración de vino en el propio establecimiento.

Art. 393. Terminada la vendimia, deberá pasar a la Oficina de Impuestos Internos una relación conteniendo la cantidad de uva recogida y las ventas efectuadas, con las demás indicaciones que juzgue conveniente el Poder Ejecutivo, así como la cantidad de uva elaborada, en el caso de que al mismo tiempo sea bodeguero.

Art. 394. Sin perjuicio de los casos de excepción que por circunstancias especiales podrá resolver el Poder Ejecutivo, a los efectos del artículo 392 de este texto ordenado, dicho Poder, previo informe del Ministerio de Ganadería y Agricultura, fijará anualmente el máximo de producción de uva por cada pie de viña y por regiones.

Todo certificado que exceda de este límite se reputará fraudulento, y su expedición será penada con arreglo a lo dispuesto por el artículo 567 de este texto ordenado.

Art. 395. Toda venta o salida de uva de un viñedo deberá ir acompañada de un certificado firmado por el viticultor, con expresión de la cantidad, procedencia de la uva, nombre y domicilio del comprador y demás detalles que determine el Poder Ejecutivo.

Estos certificados sólo podrán expedirlos los viticultores que se hayan inscripto en el Registro que prescribe el artículo 390 de este texto ordenado, y a favor de los bodegueros o fabricantes inscriptos en el mismo registro, únicos a quienes los viticultores podrán vender uva en cantidades mayores de cien kilos. Dichos certificados se extenderán por triplicado, en libretas talonarias que proporcionará la Oficina de Impuestos Internos o las respectivas Sucursales y Agencias de la Dirección General Impositiva.

Uno de estos ejemplares se entregará al comprador, el otro se entregará o remitirá por correo a la respectiva Oficina de Impuestos, y el tercero quedará en poder del viticultor, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 399 de este texto ordenado.

Art. 396. Toda uva que circule sin el certificado que prescribe el artículo anterior, será decomisada, y su propietario o consignatario, así como el conductor, sufrirán además las penas que determina el numeral 2 del artículo 640 de este exto ordenado.

Art. 397. Los bodegueros o fabricantes de vinos serán responsables subsidiariamente de la exactitud de los certificados de procedencia de uva que exhiban.

Art. 398. Terminada la época de la vendimia, el Poder Ejecutivo podrá ordenar la fiscalización de todas las bodegas o fábricas de vinos a objeto de comprobar la cantidad de vino natural que haya podido elaborarse, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 375 de este texto ordenado.

Todo excedente que se constate en esa revisación y que no haya sido declarado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 393 de este texto ordenado se reputará vino artificial. Esta omisión o falsa declaración se castigará además con las penas que fija el artículo 567 de este texto ordenado.

En cada una de las inspecciones se labrará un acta por duplicado, en libros talonarios que proporcionará la Oficina de Impuestos Internos, que será firmada por el bodeguero o fabricante de vinos, en la que se dejará constancia del resultado de la inspección.

En caso de resistencia, el Inspector requerirá el auxilio de la fuerza pública y ante dos testigos procederá a practicar la diligencia ordenada por este artículo.

Art. 399. El Ministerio de Ganadería y Agricultura formará anualmente el censo de los viñedos existentes en la República, verificando sobre el terreno las declaraciones juradas que al efecto hayan formulado los viticultores ante dicho Ministerio y la respectiva Oficina de Impuestos.

Art. 400. Los propietarios o representantes de cualquier casa, bodega, fábrica de vinos, viñedo o establecimiento inscripto o que deba inscribirse en la Oficina de Impuestos Internos o Sucursales y Agencias de la Dirección General Impositiva, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 386 y 398 de este texto ordenado, están obligados a permitir la inspección en todos los locales, almacenes, depósitos o dependencias del establecimiento, viñedo, casa o fábrica de vinos así como la de sus libros de comercio y fabricación, cuando la respectiva Oficina de Impuestos Internos necesite comprobar la estricta observancia de estas normas y reglamentación que se dicte para la recaudación del impuesto de consumo a los vinos, o cuando se tratare de la instrucción de sumarios por infracción a las mismas disposiciones.

Art. 401. Antes del 30 de junio de cada año, todo bodeguero deberá presentar en la Dirección General Impositiva, Oficina de Impuestos Internos, una declaración jurada estableciendo la cantidad de uva elaborada y de vino obtenido, acompañada de los documentos que acredite la cantidad de orujos y borras entregados a la planta destiladora, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de las disposiciones vigentes al respecto, también se considerará artifical y sujeta a las sanciones que correspondan, toda partida de vino que carezca de respaldo de orujos y borras conforme a los porcentajes establecidos en el artículo 366 de este texto ordenado.

Art. 402. Los vinos importados en general quedan sometidos al régimen de contralor establecido para los de producción nacional y al especial que para ellos determina el Poder Ejecutivo.

Art. 403. La Oficina de Impuestos Internos de la Dirección General Impositiva y la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Ganadería y Agricultura llevarán los siguientes registros:

A) Registro de empresas. En este registro se deberán inscribir:

1. Los viticultores.

La inscripción deberá precisar nombre del titular y de quienes estén autorizados para suscribir en su nombre los certificados-guías que se deban expedir y asimismo los documentos a que se refiere el artículo 405 de este texto ordenado, domicilio legal y ubicación del establecimiento. Anualmente, antes del 15 de febrero, deberán declarar volumen probable de cosecha, superficie cultivada y número de cepas en producción.

2. Los bodegueros.

La inscripción deberá precisar nombre del titular y de quienes estén autorizados para expedir y suscribir por la empresa, los certificados-guías que correspondan y los documentos a que se refiere el artículo 405 de este texto ordenado, domicilio legal, ubicación del establecimiento o establecimientos, capacidad productora total, ubicación y capacidad de todos los recipientes. Antes del 15 de febrero de cada año declararán la existencia de vinos, y sus tipos.

3. Los vitivinicultores.

La inscripción precisará los datos referidos en los dos numerales precedentes.

B) Registro de operaciones. En este registro inscribirán:

1. Los viticultores y vitivinicultores.

Las ventas de uva realizadas, con discriminación de sus adquirentes, cantidad y variedad de uva.

2. Los vitivinicultores y los bodegueros.

Con referencia a la cosecha de cada año; antes del 15 de mayo las compras de uva realizadas con determinación de sus vendedores, cantidad y variedad de la uva adquirida. antes del 30 de junio el monto y variedad del vino limpio obtenido; y, mensualmente las operaciones de compra-venta de vino que realicen de todo tipo y de cualquier cosecha.

3. Los vitivinicultores.

Antes del 15 de mayo, declararán el volumen de la uva propia elaborada.

La inscripción de los obligados, será formulada mediante declaración jurada, ante la Oficina de Impuestos Internos, y en formulario por triplicado. De estos ejemplares, uno quedará en la citada Oficina de Impuestos Internos, otro será enviado en el día a la Dirección de Contralor Legal y el tercero será devuelto al interesado con la constancia de la inscripción.

Ambas reparticiones suministrarán al Banco de la República Oriental del Uruguay toda la información que exista en sus registros, a requerimiento del mismo.

Lo dispuesto por este artículo es sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias establecidas en las normas vigentes sobre contralor y fomento de la vitivinicultura y de las que el Poder Ejecutivo fije por vía reglamentaria.

Art. 404. El certificado-guía que expida el viticultor deberá indicar:

A) Nombre del bodeguero adquirente.
B) Variedad de la uva remitida, su peso y demás especificaciones que establezca la reglamentación.

Los referidos certificados-guías, en formularios que entregará la Oficina de Impuestos Internos, deberán ser extendidos en quintuplicado; uno quedará en poder del viticultor, dos acompañarán el envío, de los cuales uno deberá ser devuelto al viticultor con la firma del

bodeguero o de quien lo represente; otro será enviado a la Dirección de Contralor Legal y el último a la Oficina de Impuestos Internos. Estos dos últimos deberán ser remitidos a dichas oficinas por el viticultor.

En el ejemplar que se devuelva firmado por el bodeguero deberá constar el peso de la mercadería comprobado en el momento del recibo y el grado glucométrico de la uva. Si el adquirente se niega a devolver firmado el ejemplar del certificado-guía, en la forma prevista por este artículo, la uva correspondiente al envío no le será computada como respaldo del vino elaborado.

Art. 405. El bodeguero adquirente antes del 30 de abril de cada año, deberá extender un documento de adeudo que contendrá:

A) El detalle de todos los certificados-guías que correspondan al negocio con indicación de sus números.
B) El peso total de la uva recibida, discriminada por variedades.
C) El grado glucométrico correspondiente a cada una de ellas.
D) El precio.
E) La forma en que se realizará el pago, cuyas fechas no podrán exceder de las fijadas en el artículo siguiente.
F) El nombre del acreedor.
G) En caso de existir, detalle de las cantidades pagadas a cuenta del precio total.

Dicho documento tendrá eficacia de título ejecutivo. Para deducir la acción ejecutiva no será necesaria la previa intimación de pago.

En caso de negativa del adquirente a suscribir y entregar el precitado documento de adeudo, el viticultor, mediante presentación de los ejemplares de certificados-guías en su poder firmados por aquél, podrá solicitar a la Dirección de Contralor Legal que expida certificado sobre la operación realizada.

Dicha Dirección previa citación a las partes a una audiencia que se realizará aún cuando no comparezca el comprador, expedirá si correspondiera, la certificación solicitada que constituirá título ejecutivo y habilitará para iniciar la acción judicial correspondiente sin necesidad de previa intimación de pago.

Las operaciones de venta al contado deberán ser comprobadas mediante documentos que contengan los requisitos contenidos en el primer Inciso de este artículo.

Los documentos de adeudo a que se refiere este artículo, así como los recibos de pago en caso de operaciones al contado deberán extenderse en formularios expedidos por la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Art. 406. Establécese la fecha del 1.o de julio de cada año para el pago del 40 % (cuarenta por ciento), del total adeudado según resulte de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

El saldo deberá ser pagado antes del 1.o de noviembre siguiente.

Sobre las cantidades impagas se aplicará, a su vencimiento, el interés de mora que fijará el Poder Ejecutivo en el momento de proceder a la fijación de los precios.

El Poder Ejecutivo al fijar los precios de la uva podrá incrementarlos en relación a la fecha de pago.

Art. 407. Los artículos 403 al 406 de este texto ordenado son de orden público.

Art. 408. El Programa de Contralor Legal del Ministerio de Ganadería y Agricultura tendrá a su cargo la determinación, imposición y ejecución de las sanciones por infracciones a normas legales vinculadas al sector agropecuario (multas, clausuras, comisos, etc.) de acuerdo a facultades que las actuales disposiciones legales asignen a diversas dependencias de esta Secretaría de Estado.

Estarán además comprendidas en este Programa, aún cuando la legislación vigente atribuye competencia a otras reparticiones públicas, la determinación, imposición y ejecución de las sanciones correspondiente al incumplimiento de normas legales sobre: Censo de viñedos, destino de azúcares y otros productos prohibidos en las bodegas, orujos, borras, composición de vinos y demás normas relacionadas con la protección de la vitivinicultura (Leyes N.o 8.190, de 26 de diciembre de 1927, y N.o 13.586, de 13 de febrero de 1967).

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias de la Dirección General Impositiva y Oficinas de su dependencia que se mantienen en lo que respecta a sus cometidos. El Poder Ejecutivo coordinará las competencias concurrentes previstas en el presente artículo.

Art. 409. Los impuestos a que se refieren los artículos 11 de la Ley N.o 10.054 de 30|XI|41 y artículo siguientes de este texto ordenado serán recaudados por la Oficina de Impuestos Internos o por la Dirección Nacional de Aduanas según corresponda y se harán efectivos por medio de la aplicación de estampillas o fajas en los envases que los contengan, o por los medios que el Poder Ejecutivo establezca en la reglamentación respectiva.

Art. 410. Las bebidas alcohólicas y vinos a que se hace referencia, en envases menores o mayores de un litro, abonarán el impuesto en proporción, computándose como medio litro las fracciones hasta 50 centilitros y como un litro las que excedan de esa cantidad.

Los vinos finos, etc. y bebidas alcohólicas extranjeras que se importen para ser fraccionados para su venta, serán sus envases estampillados por el respectivo importador en su propio local con la intervención de la Oficina de Impuestos Internos.

Art. 411. Queda prohibida la fabricación clandestina de vinos, comprendiéndose en esta prohibición la mezcla de vinos importados o nacionales y su alcoholización o desdoblamiento.

Para realizarse cualquiera de estas operaciones deberá tomarse previamente patente de fabricante de vinos y solicitarse, en cada caso, autorización de la respectiva Oficina de Impuestos la que será otorgada dentro de veinticuatro horas, tomando las disposiciones que crea conveniente a los efectos de la aplicación de esta norma.

La violación de esta disposición será castigada con las penas que establece el artículo 567 de este texto ordenado.

Art. 412. Los vinos adulterados, nocivos a la salud y los elaborados en contravención a lo dispuesto en los artículos 373 y 374 de este texto ordenado, serán decomisados e inutilizados y los expendedores serán penados conforme al artículo 567 de este texto ordenado sin perjuicio de las acciones criminales que correspondan según el caso.

Art. 413. Fíjase en $ 500.00 (quinientos pesos) por litro o fracción el monto de la multa aplicable a los vinos a que se refiere el artículo 373 de este texto ordenado y en $ 20.00 (veinte pesos) por litro o fracción cuando se trate de los vinos artificiales a que se refie-

re el artículo 369 de este texto ordenado, siempre que los mismos no sean determinados en circulación o en los comercios que los expendan al público en cuyo caso se aplicará una multa de $ 100.00 (cien pesos) por litro o fracción.

Art. 414. Vinos artificiales. - Sanciones. — Prohíbese la elaboración y venta de vinos artificiales.

La existencia de los vinos artificiales a que se refieren los artículos 365, 369, 373 y 398 de este texto ordenado, será decomisada y su poseedor, propietario o consignatario será sancionado con una multa de cincuenta pesos ($ 50.00) por litro o fracción, excepto en los casos de los artículos 369 y 373 en que se aplicarán las multas dispuestas en el artículo anterior.

Cuando se trate de los vinos artificiales mencionados por el artículo 369 de este texto ordenado, la multa no se aplicará cuando la calidad de artificial del vino resulte del análisis de las muestras presentadas por el elaborador.

Art. 415. Vinos no coincidentes con su análisis. — Cuando se compruebe que un vino, no obstante encontrarse dentro de las relaciones enológicas, difiere con los datos del análisis que le corresponde, su poseedor, propietario o consignatario será sancionado con una multa de $ 100.00 (cien pesos) a $ 10.000.00 (diez mil pesos).

Art. 416. Sin perjuicio de la intervención de productos o efectos en infracción facúltase a la Oficina de Impuestos Internos de la Dirección General Impositiva, para proceder a la intervención de las partidas de vinos existentes en bodega de las cuales se hubieran extraido muestras, hasta tanto se efectúe el análisis de las mismas.

Si el análisis no se efectuare dentro del término de cinco días a partir de la fecha de extracción de las muestras, a petición de parte y sin otro trámite, la mencionada oficina, dispondrá el cese de la intervención, sin perjuicio de adoptar posteriormente las medidas que correspondan de conformidad a los resultados del análisis químico.

Cuando se compruebe la existencia de vinos artificiales y por cualquier causa no sea posible hacer efectivo el comiso del producto, su poseedor, propietario o consignatario deberá abonar en sustitución del comiso el valor del vino, que se calculará al precio corriente en plaza para los vinos comunes naturales. Todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Art. 417. La existencia en bodega de azúcares en cantidad superior a lo que para uso doméstico señale el Poder Ejecutivo o de cualquier otro producto prohibido para cuyo empleo en la vinificación se requiera la autorización previa a que se refiere el artículo 377 de este texto ordenado será penada con una multa equivalente de cinco a veinte veces el valor del producto en infracción, el que se determinará por el precio oficial del mismo o similares y en caso de no estar tarifados, por el precio corriente en plaza.

El bodeguero cuyos mostos acusen sacarosa, será penado con una multa de $ 50.00 (cincuenta pesos) a pesos 500.00 (quinientos pesos) por litro o fracción de mostos corregidos.

Los productos en infracción serán decomisados.

Las penas establecidas en el inciso anterior serán aplicables en caso de comprobarse la existencia o circulación de azúcares que no haya sido denunciada dentro de los plazos y condiciones que fije el Poder Ejecutivo en el reglamento, o circulen sin la documentación que en el mismo se establezca.

Art. 418. Los créditos por el impuesto interno de consumo a los vinos, gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación, viñedos y productos en existencia, todo lo cual queda igualmente sujeto a las responsabilidades en que se incurra por contravención a las presentes disposiciones.

Este privilegio subsiste aún en el caso en que el propietario transfiera a un tercero, por cualquier título, el uso y goce de esas propiedades.

Art. 419. El costo de las libretas de Guías, Registros, talonarios y libros especiales que estatuyen los artículos 382, 391, 392, 395 y 398 de este texto ordenado, para asegurar el control de este impuesto, será abonado por los contribuyentes con arreglo a una tarifa que fijará anualmente el Poder Ejecutivo.

Art. 420. Créase una Comisión honoraria asesora denominada "Pro Industria Vitivinícola" formada por los siguientes delegados:

1. El Director de Impuestos Internos.
2. Un Delegado del Ministerio de Industria y Comercio.
3. Un Delegado de la Facultad de Agronomía.
4. Un Delegado de la Dirección General de los Servicios Agronómicos.
5. Un Delegado de la ANCAP.
6. Un Viticultor Delegado del Centro de Viticultores del Uruguay.
7. Un Viticultor Delegado de la Sociedad de Fomento y Defensa Agraria del Rincón del Cerro.
8. Un bodeguero Delegado del Centro de Bodegueros de la Cámara de Industrias.
9. Un bodeguero Delegado de la Unión Viticultores y Bodegueros del Uruguay.

Cada delegado gremial tendrá un suplente y este podrá actuar por simple ausencia del titular.

Art. 421. Los Delegados gremiales a que se refiere el artículo anterior deberán ser, en cada caso, exclusivamente viticultores o bodegueros, no pudiendo ser delegado de un gremio, el que participare directa o indirectamente de las actividades de otro.

Art. 422. La Comisión presentará al Poder Ejecutivo, antes del 1.o de diciembre de cada año:

A) Las bases, y cifras a que han arribado, a los efectos de fijar el precio mínimo de la uva a vinificar.
B) La escala de relaciones que considere que debe guardar lo especificado en el inciso A) y el precio de venta del vino al consumidor.

Art. 423. Cuando en las fechas indicadas en el artículo anterior, la Comisión no haya elevado las bases, cifras y escala a que hacen referencia los incisos A) y B) de dicho artículo, el Poder Ejecutivo, determinará la misma por intermedio de los organismos que considere oportuno.

Art. 424. La Comisión indicará todas aquellas medidas y modificaciones a las leyes y reglamentaciones vigentes a los efectos de:

A) Propender al fomento de la industria vitivinícola.
B) Mantener el mayor equilibrio entre la oferta y la demanda dentro de la producción, industrialización y consumo de todos aquellos productos derivados directa o indirectamente de la industria vitiviní-

cola, tendiente a favorecer los beneficios de la misma y los del consumidor nacional.

Art. 425. Asesorará al Poder Ejecutivo en todas aquellas iniciativas y relaciones con la industria vitivinícola, en sus aspectos de producción, organización y comercialización de los productos de la misma.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 362.	Artículo 49 de la ley N.o 13.782 de 3|XI|69, Arts. 139, 140 y 141 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67, con el texto dado respectivamente por los Arts. 102, 105, 103 y 106 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 363.	Artículo 312 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 364.	Artículo 160 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 365.	Artículo 2 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 366.	Artículo 81 de la ley N.o 13.586 de 13|II|67.
Art. 367.	Artículo 23 de la ley N.o 11.490 de 18|X|50, con el texto dado por el Art. 304 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 368.	Artículo 1.o de la ley N.o 8.372 de 25|X|28.
Art. 369.	Artículo 5 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 370.	Artículo 1 de la ley N.o 3.014 de 23|I|906.
Art. 371.	Artículo 7 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 372.	Artículo 1 del Decreto-Ley N.o 9.374 de 3|V|34.
Art. 373.	Artículo 9 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 374.	Artículo 10 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 375.	Artículo 3 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 376.	Artículo 6 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 377.	Artículo 1 de la ley N.o 8.190 de 26|XII|27.
Art. 378.	Artículo 11 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 379.	Artículo 31 de la ley N.o 10.054 de 30|IX|41.
Art. 380	Artículo 13 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|03.
Art. 381.	Artículo 16 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 382.	Artículo 17 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903 modificado por el artículo 4.o de la ley número 3.014 de 23|I|906.
Art. 383.	Artículo 18 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903 modificado por el artículo 4.o de la ley número 3.014 de 23|I|906.
Art. 384.	Artículo 4.o de la ley N.o 3.014 de 23|I|906.
Art. 385.	Artículo 19 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 386.	Artículo 20 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 387.	Artículo 32 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 388.	Artículo 33 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 389.	Artículo 34 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 390.	Artículo 21 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 391.	Artículo 22 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 392.	Artículo 24 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 393.	Artículo 25 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 394.	Artículo 26 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 395.	Artículo 27 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 396.	Artículo 28 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 397.	Artículo 29 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 398.	Artículo 30 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 399.	Artículo 31 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 400.	Artículo 35 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|903.
Art. 401.	Artículo 82 de la ley N.o 13.586 de 13|II|67.
Art. 402.	Artículo 2 de la ley N.o 8.372 de 25|X|28.
Art. 403.	Artículo 1 de la ley N.o 13.665 de 17|VI|68.
Art. 404.	Artículo 2 de la ley N.o 13.665 de 17|VI|68.
Art. 405.	Artículo 3 de la ley N.o 13.665 de 17|VI|68.
Art. 406.	Artículo 5 de la ley N.o 13.665 de 17|VI|68.
Art. 407.	Artículo 10 de la ley N.o 13.665 de 17|VI|68.
Art. 408.	Artículo 142 de la ley N.o 13.640 de 26|XII|67.
Art. 409.	Artículo 16 de la ley N.o 10.054 de 30|IX|41 con el texto dado por el artículo 1.o de la ley N.o 10.056 de 8|X|41.
Art. 410.	Artículo 15 de la ley N.o 10.054 de 30|XI|41.
Art. 411.	Artículo 23 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|03.
Art. 412.	Artículo 36 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|03.
Art. 413	Artículo 388 de la ley N.o 13.892 de 19|X|70.
Art. 414.	Artículo 323 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, modificado por el artículo 83 de la ley número 13.586 de 13|II|967. (Texto referido).
Art. 415.	Artículo 327 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 416.	Artículo 47 de la ley N.o 13.420 de 2|VIII|65.
Art. 417.	Artículo 80 de la ley N.o 13.586 de 13|II|67.
Art. 418.	Artículo 40 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|03.
Art. 419.	Artículo 44 de la ley N.o 2.856 de 17|VII|03.
Art. 420.	Artículo 1 del decreto-ley N.o 9.221 de 25|I|34.
Art. 421.	Artículo 2 del decreto-ley N.o 9.221 de 25|I|34.
Art. 422.	Artículo 3 del decreto-ley N.o 9.221 de 25|I|34.
Art. 423.	Artículo 4 del decreto-ley N.o 9.221 de 25|I|34.
Art. 424.	Artículo 5 del decreto-ley N.o 9.221 de 25|I|34.
Art. 425.	Artículo 6 del decreto-ley N.o 9.221 de 25|I|34.

TITULO XXXII

Impuesto a los Alcoholes y Bebidas Alcohólicas

Artículo 426. Fíjanse los impuestos internos a los alcoholes en los siguientes:

A) Los alcoholes potables, incluso vínico, cualquiera sea su destino, pagarán $ 6.00 (seis pesos) por litro o fracción, salvo el que se utilice para encabezar vinos comunes hasta 12° (doce grados) para uso galénico, opoterápico y a los usados para la fabricación de especialidades farmacéuticas que pagarán un impuesto de $ 4.00 (cuatro pesos) por litro o fracción.

B) Los alcoholes que se desnaturalicen para ser empleados en la fabricación de perfumes y artículos de tocador y eucaliptado pagarán $ 4.00 (cuatro pesos) por litro o fracción.

C) Los alcoholes desnaturalizados mediante sustancias que los hagan impropios para bebidas y que no puedan ser eliminados fácilmente por procedimiento químico, físico o mecánico quedan exonerados de impuesto interno cuando se destinen a calefacción, iluminación, fuerza motriz, fabricación de barnices, pinturas y otros usos similares.

Art. 427. Fíjanse los impuestos internos a la caña y a la grappa en $ 56.00 (cincuenta y seis pesos) por cada medio litro o fracción y un 70 o|o (setenta por ciento) del precio de venta.

Art. 428. Bebidas alcohólicas. — Fíjanse los impuestos internos a las bebidas alcohólicas importadas y nacionales, excepto caña y grappa en los siguientes:

A) Las bebidas alcohólicas superiores a 40° pagarán $ 70.00 (setenta pesos) por cada medio litro o fracción.

B) Las bebidas alcohólicas de más de 30° y hasta 40° pagarán $ 60.00 (sesenta pesos) por cada medio litro o fracción.

C) Las bebidas alcohólicas de hasta 30° pagarán pesos 50.00 (cincuenta pesos) por cada medio litro o fracción

Las bebidas alcohólicas incluídas en los incisos precedentes abonarán el 70 o|o (setenta por ciento) del precio de venta.

Art. 429. Serán responsables de los impuestos a las bebidas alcohólicas y a la caña y grappa los fabricantes, importadores, intermediarios, mayoristas y distribuidores de los productos gravados, los que los abona-

rán en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en la respectiva reglamentación.

Art. 430. Los impuestos porcentuales establecidos en los artículos 427 y 428 de este texto ordenado, deberán ser abonados por los fabricantes o importadores sobre el precio que fijen en las ventas que realicen a terceros, sean intermediarios, mayoristas, distribuidores, minoristas o consumidores.

Igual impuesto pagarán los intermediarios, mayoristas o distribuidores sobre el precio de venta de los productos gravados a los minoristas o al consumidor. En este caso los responsables podrán deducir del monto del impueto que deban abonar por sus ventas, el que haya sido liquidado por el fabricante o importador en la negociación anterior.

Cuando los fabricantes, importadores, intermediarios, mayoristas o distribuidores, realicen entre sí transacciones que tengan por objeto los productos gravados se pagará el impuesto en cada transacción sobre el precio de venta facturado. En tales operaciones el vendedor será el responsable del tributo y podrá deducir del monto del impuesto que le corresponda abonar, la suma que por ese concepto se hubiera liquidado en la etapa anterior. El impuesto se calculará sobre el precio de venta de los productos gravados sin que se admitan deducciones por bonificaciones o descuentos de especie alguna, deberá documentarse en la boleta o factura de venta estableciendo el importe correspondiente a cada operación y será pagado por la totalidad de las ventas realizadas en cada mes.

Art. 431. Facúltase al Poder Ejecutivo para autorizar, cuando lo crea conveniente al fomento de la industria nacional, el empleo de alcohol desnaturalizado con la fórmula oficial u otra que ofrezca garantías, por los industriales que lo soliciten como asimismo para exonerar del impuesto al alcohol potable utilizado por instituciones o dependencias del Estado, que especialmente hayan sido objeto de ese beneficio.

Art. 432. Los alcoholes sólo podrán ser desnaturalizados con una graduación mínima de 87 grados, graduación con que deberán almacenarse, expenderse y circular.

Art. 433. Los lugares donde se depositen alcoholes desnaturalizados no podrán tener comunicación directa, ni indirecta, con destilerías, licorerías, ni local alguno donde existan laboratorios o alambiques.

Exceptúanse de esta regla los casos en que es imprescindible el uso de alambiques para la preparación de productos industriales o farmacéuticos, siempre que, mediante solicitud de los interesados, les sea autorizado expresamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 434. Los distribuidores de la Ancap de alcoholes desnaturalizados y los mayoristas sólo podrán venderlos al por mayor a comerciantes y fabricantes inscriptos en la Oficina de Impuestos Internos o sus oficinas, que lo soliciten en formularios especiales, que al efecto proveerá la citada Oficina.

Art. 435. La Ancap y sus distribuidores sólo podrán vender alcoholes potables a los fabricantes de licores, a las farmacias inscriptas y a los industriales que abonen el impuesto máximo; a los bodegueros que lo utilicen exclusivamente en la alcoholización de los vinos de su producción; a los fabricantes de especialidades farmacéuticas y a los laboratorios; estos tres últimos mediante autorización expresa, en cada caso, de la Oficina de Impuestos Internos.

Art. 436. El contralor de la elaboración, importación y circulación de alcoholes y bebidas alcohólicas queda sujeto a las siguientes disposiciones:

Art. 437. Prohíbese la elaboración, importación y circulación de toda bebida similar a las estancadas.

Todas las bebidas alcohólicas que se elaboren deberán ser analizadas por la Ancap para determinar sus características, con el fin del contralor ulterior, a efecto de establecer si presentan o no la similitud a que se refiere el inciso anterior.

Art. 438. El alcohol y las bebidas alcohólicas estancadas, antes de ser libradas a la venta, deberán también, analizarse por la Ancap, a los efectos de su caracterización, siguiéndose el procedimiento administrativo establecido para los vinos, y por procedimientos analíticos, que serán determinados en la reglamentación del decreto-ley N.o 10.316 de 19|I|43.

Art. 439. La Ancap y la Oficina de Impuestos Internos extraerán muestras de los productos que se encuentren en los comercios o en tránsito, a los efectos de comprobar si su composición corresponde a su respectivo análisis.

Art. 440. Toda disidencia entre los fabricantes de bebidas alcohólicas o expendedores o tenedores de estos productos y la Ancap sobre el análisis y clasificación de los mismos, será resuelta por el Poder Ejecutivo, previo informe del Laboratorio de la Facultad de Química y Farmacia.

Art. 441. Se prohibe la circulación y existencia en el comercio de cualquier bebida alcohólica, de producción nacional o importada, en envases mayores de un litro, permitiéndose únicamente la circulación de envases de mayor cantidad, en tránsito de la fábrica o de la Aduana hasta el local donde se realice el fraccionamiento por el fabricante o importador y con arreglo a las formalidades que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 442. Toda bebida alcohólica que expenda la Ancap llevará en sus envases, precintos, etiquetas u otros signos característicos del monopolio, dispuesto en tal forma que sea imposible abrir los envases sin deteriorar aquellos, romperlos o destruirlos.

Art. 443. Las personas o entidades que posean, a cualquier título, alambiques y aparatos que sirvan o puedan servir para producir alcoholes, están obligados a denunciarlos de inmediato a la Oficina de Impuestos Internos u oficinas de su dependencia.

Están excluídos de esta disposición los pequeños aparatos de esta clase cuyos recipientes de generación no excedan de un litro de capacidad.

La Oficina de Impuestos Internos o sus dependencias entregarán a cada poseedor un certificado de inscripción de cada aparato, donde consten sus principales características y una chapa metálica con la numeración de orden correspondiente.

Esta Oficina comunicará cada caso de inscripción a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, a los efectos de su fiscalización.

El registro de estos aparatos será departamental.

Art. 444. Los establecimientos autorizados para elaborar flemas deberán colocar sus respectivos aparatos de destilación en las condiciones determinadas por el decreto de 8 de julio de 1937.

Art. 445. La producción de flemas o de alcoholes en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior será considerada elaboración clandestina.

El Poder Ejecutivo, a solicitud de la Ancap, podrá clausurar, sin indemnización alguna, los alambiques que no estén colocados en las condiciones reglamentarias.

Art. 446. Los empleados de la Oficina de Impuestos Internos y de la Ancap designados para fiscalizar tendrán libre acceso a los establecimientos y locales en que se depositen alcoholes o bebidas alcohólicas en los que se sospeche su existencia, así como a las dependencias de estos locales que tengan comunicación directa con los mismos.

Art. 447. Todos los establecimientos industriales productores o comerciales de bebidas alcohólicas, están obligados a franquear a la Oficina de Impuestos Internos los libros de contabilidad, que deberán ser llevados de acuerdo con las leyes y reglamentaciones respectivas.

Art. 448. La existencia de azúcar en las destilerías de frutas en cantidad superior a la que para su uso doméstico señala la Ley de Vinos, será penada con multa de $ 5.00 (cinco pesos) por cada kilo o fracción o por cada litro o fracción, según se trate de sólidos o líquidos.

El fruticultor cuyos mostos acusen sacarosa, será penado con una multa de $ 1.00 (un peso) por cada litro de mosto corregido.

Las multas que se establezcan por esta falta no podrán exceder de $ 5.000 (cinco mil pesos).

Art. 449. El empleo de alcoholes desnaturalizados en otros usos que los autorizados será penado con multa equivalente a doscientos pesos ($ 200) por cada litro o fracción de litro.

En igual pena incurrirán los distribuidores y mayoristas de alcoholes que contravengan la disposición del artículo 435 de este texto ordenado y los que depositen alcoholes desnaturalizados en lugares que tengan comunicación con destilerías o en los que existan alambiques, siempre que sus dueños no estén expresamente autorizados para ello.

Art. 450. Se incurre en el delito de fabricación clandestina de alcoholes y de bebidas alcohólicas, por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y a sabiendas la producción, elaboración o fabricación de efectos estancados.

Art. 451. La elaboración o fabricación de bebidas de la clase de las estancadas o sus similares, será considerada como clandestina, aunque para ello se hayan empleado como materia prima alcoholes o bebidas alcohólicas procedentes de la Ancap.

Art. 452. Se incurre en el delito de contrabando:

A) Por transporte de efectos de la clase de los estancados que no procedan de la Ancap.
B) Por el tráfico de estos mismos efectos o por la simple detentación de los mismos dentro de la República antes de haberse empleado de hecho en los usos domésticos o industriales, si el detentador no probase su legítima adquisición, con arreglo a las leyes y reglamentos.
C) Por ordenar, disponer o hacer ejecutar por medio de otras personas, cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

Art. 453. Se incurre en el delito de defraudación:

A) Por detención de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los documentos de contralor oficiales expedidos o intervenidos por la Ancap, o por la Oficina de Impuestos Internos o firma industrial o comercial autorizada para ello, siempre que la cantidad detentada exceda de tres litros de cada clase, cantidad que se permite tener a cada particular para su uso y consumo, a no ser que su poseedor demuestre en forma fehaciente que la mercadería procede de la Ancap.

Toda existencia de alcoholes en los comercios y dependencias de los mismos se entiende que está para la venta.
B) Alterando, en cuanto a la cantidad y calidad, las bebidas estancadas, siempre que la alteración importe un menoscabo al Erario equivalente al 1 o|o (uno por ciento) del impuesto interno correspondiente, o un perjuicio a la Ancap, cuando su composición no responda al análisis registrado.
C) Por omisión de lo dispuesto en el artículo 441 de este texto ordenado.
D) Por toda otra especie de violación de las reglas administrativas o del Estanco que tengan tendencia manifiesta a eludir o disminuir el pago que legítimamente debe satisfacerse por razón de compra a la Ancap o a sus representantes, de los alcoholes y bebidas alcohólicas estancadas o por el impuesto que los grava.

Art. 454. Son delitos conexos al contrabando y a la defraudación:

A) La falsificación o suplantación de documentos públicos, de marcas, sellos o de cualquier otro signo peculiar del Estanco, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudación.
B) El robo o hurto de productos estancados cometido en las fábricas o depósitos y dependencias de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland.
C) El soborno y la resistencia contra la autoridad o sus agentes que tenga por objeto la perpetración de los mismos delitos.

Art. 455. Las penas que señalan los artículos respectivos por contrabando, fabricación clandestina y defraudación, se aplicarán en mayor o menor grado, según el número y entidad de las circunstancias agravantes o atenuantes que ocurran en el caso.

Art. 456. Son circunstancias agravantes:

A) La calidad de empleado público en el infractor.
B) Que el valor de las mercaderías aprehendidas sea mayor de $ 500 (quinientos pesos).
C) Que en el caso de conducir contrabando lleven los delincuentes armas, aunque sean de las permitidas por los reglamentos.
D) Que se haya hecho por los mismos resistencia a la autoridad o funcionarios públicos que les hubiesen perseguido o detenido.
E) Que para hacer el contrabando o la defraudación tengan los infractores fábricas de elaboración o almacén o comercio para la venta.
F) La reincidencia en cualquiera de los delitos de fabricación clandestina, contrabando o defraudación.

Art. 457. Son circunstancias atenuantes:

A) La edad de menos de dieciocho años.
B) Que no llegue a cincuenta pesos el valor de las mercaderías objeto de la denuncia.
C) Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

Art. 458. Las infracciones al artículo 443 de este texto ordenado serán penadas con multa de $ 500.00 (quinientos pesos) y el decomiso de los aparatos no inscriptos.

Art. 459. Prohíbese la introducción y fabricación de bebidas a base de ajenjo y sus similares. Queda absolutamente prohibida la venta y depósito de dichas bebidas.

Art. 460. Los despachos no podrán elaborar bebidas de ninguna clase con sustancias alcohólicas, y en caso contrario incurrirán en las penalidades que fija el artículo 10 de la ley N.o 7.207 de 17|V|20.

Art. 461. La destilación clandestina y el contrabando de alcoholes, cañas o bebidas alcohólicas serán castigados con prisión de dos a doce meses, duplicándose la pena en casos de reincidencia hasta un máximo de dos años.

Art. 462. La pena establecida en el artículo precedente es sin perjuicio de las multas administrativas o fiscales establecidas en la legislación vigente, las cuales continúan en todo vigor.

Art. 463. Alcoholes y Bebidas Alcohólicas Estancadas que no procedan de la ANCAP. Sanciones. — La existencia de alcoholes o de bebidas alcohólicas estancadas que no procedan de la ANCAP o de bebidas alcohólicas elaborados con productos estancados ajenos al Monopolio, será decomisada y su poseedor, propietario o consignatario sancionado con una multa de $ 3.000.00 (tres mil pesos) por litro o fracción.

Art. 464. Regeneración e Hidratación de Alcoholes Desnaturalizados. Sanciones. — La regeneración del alcohol desnaturalizado, su hidratación o el empleo en distintos usos que los autorizados, será penado con multa de $ 200.00 (doscientos pesos) por litro o fracción y el comiso del producto en infracción, que será adjudicado al denunciante o denunciantes.

Art. 465. Bebidas Alcohólicas no Coincidentes con su Caracterización. — Cuando se compruebe que una bebida alcohólica estancada o no, difiere con los datos de su caracterización y se encuentra fuera de las tolerancias admitidas, será decomisada y su poseedor, propietario o consignatario, será sancionado con una multa de $ 200.00 (doscientos pesos) por litro o fracción.

Art. 466. Los impuestos a que se refieren los artículos 426 a 428 de este texto ordenado, serán recaudados por la Oficina de Impuestos Internos o por la Dirección Nacional de Aduanas según corresponda y se harán efectivos por medio de la aplicación de estampillas o fajas en los envases que los contengan o por los medios que el Poder Ejecutivo establezca en la reglamentación respectiva. Igualmente se exceptúan las bebidas alcohólicas estancadas y los alcoholes, cuyos impuestos serán vertidos en la forma actual por la ANCAP, en la Oficina de Impuestos Internos o en la Dirección Nacional de Aduanas según corresponda.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 426.	Artículo 135 de la ley Nº 13.637 de 21|XII|67 con la modificación establecida por el artículo 125 de la ley Nº 13.695 de 24|X|68.
Art. 427.	Artículo 133 de la ley Nº 13.637 de 21|XII|67, texto dado por el artículo 99 de la ley número 14.100 de 29|XII|72.
Art. 428.	Artículo 134 de la ley Nº 13.637 de 21|XII|67, texto dado por el artículo 100 de la ley número 14.100 de 29|XII|72.
Art. 429.	Artículo 160 de la ley Nº 13.637 de 21|XII|67. (Texto referido).
Art. 430.	Artículo 161 de la ley Nº 13.637 de 21|XII|67.
Art. 431.	Artículo 10 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 432.	Artículo 11 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 433.	Artículo 12 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 434.	Artículo 13 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 435.	Artículo 14 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 436.	Artículo 16 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 437.	Artículo 17 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 438.	Artículo 18 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 439.	Artículo 19 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 440.	Artículo 20 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 441.	Artículo 21 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43 modificado por el artículo 1.o de la ley Nº 10.587 de 22|XII|44. (Texto referido).
Art. 442.	Artículo 22 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43. (Texto referido).
Art. 443.	Artículo 23 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 444.	Artículo 24 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 445.	Artículo 25 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 446.	Artículo 27 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 447.	Artículo 27 de la ley Nº 10.756 de 27|VII|46.
Art. 448.	Artículo 26 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 449.	Artículo 28 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43 modificado por el artículo 326 de la ley Nº 12.804 de 30|XI|60 y artículo 52 de la ley Nº 13.782 de 3|XI|69.
Art. 450.	Artículo 30 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 451.	Artículo 31 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 452.	Artículo 32 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 453.	Artículo 33 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 454.	Artículo 34 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 455.	Artículo 35 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 456	Artículo 36 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 457.	Artículo 37 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 458.	Artículo 38 del Decreto-Ley Nº 10.316 de 19|I|43.
Art. 459.	Artículo 3 de la ley N.o 7.207 de 17|V|20. (Texto referido).
Art. 460.	Artículo 6 de la ley N.o 7.207 de 17|V|20.
Art. 461.	Artículo 5 ley N.o 10.436 de 31|7|1943, texto dado por el artículo 26 de la ley número 10.756 de 27|VII|46.
Art. 462.	Artículo 6 de la ley N.o 10.436 de 31|VII|43.
Art. 463.	Artículo 324 de la ley Nº 12.804 de 30|XI|60, con la modificación establecida por el artículo 51 de la ley Nº 13.782 de 3|XI|69.
Art. 464.	Artículo 326 de la ley Nº 12.804 de 30|XI|60 con la redacción dada por el artículo 53 de la ley Nº 13.241 de 31|I|64 y la modificación establecida por el artículo 52 de la ley Nº 13.782 de 3|XI|69.

TEX. ORD. FUENTE

Art. 465. Artículo 328 de la ley Nº 12.804 de 30|XI|60, con la redacción dada por el artículo 57 de la ley Nº 13.241 de 31|I|64 y la modificación introducida por el artículo 52 de la ley Nº 13.782 de 3|XI|69.

Art. 466. Artículo 16 de la ley Nº 10.054 de 30|IX|41 con el texto dado por el artículo 1.o de la ley Nº 10.056 de 8|X|41.

TITULO XXXIII

Impuesto a la Cerveza

Artículo 467. Fíjase el impuesto interno a la cerveza en $ 1.00 (un peso) por litro y un adicional del 17 o|o (diecisiete por ciento) sobre el precio de venta.

Art. 468. Serán responsables del impuesto establecido en el artículo anterior los fabricantes, importadores, intermediarios, mayoristas y distribuidores de los productos gravados, los que lo abonarán en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en la respectiva reglamentación.

Art. 469. El impuesto porcentual establecido en el artículo de este texto ordenado deberá ser abonado por los fabricantes o importadores sobre el precio que fijen en las ventas que realicen a terceros, sean intermediarios, mayoristas, distribuidores minoristas o consumidores.

Igual impuesto pagarán los intermediarios, mayoristas o distribuidores sobre el precio de venta de los productos gravados a los minoristas o al consumidor. En este caso los responsables podrán deducir del monto del impuesto que deban abonar por sus ventas, el que haya sido liquidado por el fabricante o importador en la negociación anterior.

Cuando los fabricantes, importadores, intermediarios, mayoristas o distribuidores, realicen entre sí transacciones que tengan por objeto los productos gravados se pagará el impuesto en cada transacción sobre el precio de venta facturado.

En tales operaciones el vendedor será el responsable del tributo y podrá deducir del monto del impuesto que le corresponda abonar, la suma que por ese concepto se hubiera liquidado en la etapa anterior. El impuesto se calculará sobre el precio de venta de los productos gravados sin que se admitan deducciones por bonificaciones o descuentos de especie alguna, deberá documentarse en la boleta o factura de venta estableciendo el importe correspondiente a cada operación y será pagado por la totalidad de las ventas realizadas en cada mes.

TEX. ORD. FUENTE

Art. 467. Artículo 142 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67 con las modificaciones establecidas por el artículo 48 de la ley N.o 13.782 de 3|XI|69 y por el artículo 89 de la ley número 14.057 de 3|II|72.

Art. 468. Artículo 160 de la ley Nº 13.637 de 21|XII|67 (Texto Referido).

Art. 469. Artículo 161 de la ley Nº 13.637 de 21|XII|67.

TITULO XXXIV

Impuesto a la Sidra

Artículo 470. Fíjase el impuesto interno a la Sidra en $ 60 (sesenta pesos) por litro o fracción.

Art. 471. Serán responsables del impuesto establecido en el artículo anterior, los fabricantes o importadores de los productos gravados, los que lo abonarán en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en la respectiva reglamentación.

TEX. ORD. FUENTE

Art. 470. Artículo 137 de la ley Nº 13.637 de 21|XII'67, texto dado por el artículo 104 de la ley número 14.100 de 29|XII|72.

Art. 471. Artículo 160 de la ley Nº 13.637 de 21|XII|67 (Texto Referido).

TITULO XXXV

Impuesto a las Bebidas Especiales Gasificadas

Artículo 472. Bebidas Especiales Gasificadas. — Créase un impuesto de un peso ($ 1.00) por envase a las bebidas gasificadas con graduación alcohólica máxima hasta once grados (11 grados), que se expendan bajo cualquier denominación, y que contengan un mínimo de ochenta y cinco por ciento (85 o|o) de vino común, con el agregado de alcohol, azúcar, sustancias aromáticas y colorantes vegetales.

Dicha bebida no podrá ser expendida en envases de contenido superior a doscientos centímetros cúbicos (200 c.c.).

Art. 473. Sujetos pasivos. — Los fabricantes o importadores serán responsables del pago del impuesto establecido en el artículo anterior.

TEX. ORD. FUENTE

Art. 472. Artículo 303 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60 modificado por el Art. 89 de la ley N.o 14.057 de 3|II|72.

Art. 473. Artículo 312 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60 (Texto Referido).

TITULO XXXVI

Impuesto a las Bebidas sin Alcohol

Artículo 474. Fíjanse los impuestos internos a las bebidas sin alcohol, en la siguiente forma:

A) Las bebidas sin alcohol elaboradas a base de jugo de frutas uruguayas que contengan como mínimo 10 o|o (diez por ciento) de jugo de fruta y las maltas pagarán un impuesto de $ 1.00 (un peso) por envase de hasta 500 c.c. y de $ 1.00 (un peso) por envase de mayor capacidad.

Además pagarán un adicional del 12 o|o (doce por ciento) sobre el precio de venta.

B) Las bebidas sin alcohol que contengan menos de un 10 o|o (diez por ciento) de jugo de frutas; las elaboradas únicamente a base de esencias o extractos cítricos, las aguas minerales y las sodas pagarán un impuesto de $ 1.00 (un peso) por envase de hasta 500 c.c. y de $ 1.00 (un peso) por envase de mayor capacidad. Además pagarán un adicional de 20 o|o (veinte por ciento) sobre el precio de venta.

C) Las aguas tónicas y las demás bebidas sin alcohol no comprendidas en los incisos anteriores, pagarán un impuesto de $ 1.00 (un peso) por envase de hasta 500 c.c. y de $ 1.00 (un peso) por envase de mayor capacidad.

Además pagarán un adicional de 25 o|o (veinticinco por ciento) sobre el precio de venta.

Art. 475. Serán responsables de los impuestos establecidos en el artículo anterior, los fabricantes, importadores, intermediarios, mayoristas y distribuidores

de los productos gravados, los que los abonarán en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en la respectiva reglamentación.

Art. 476. Los impuestos porcentuales establecidos en el artículo 474 de este texto ordenado, deberán ser abonados por los fabricantes o importadores sobre el precio que fijen en las ventas que realicen a terceros, o sean intermediarios, mayoristas, distribuidores minoristas o consumidores.

Igual impuesto pagarán los intermediarios, mayoristas o distribuidores sobre el precio de venta de los productos gravados a los minoristas o al consumidor. En este caso los responsables pódrán deducir del monto del impuesto que deban abonar por sus ventas, el que haya sido liquidado por el fabricante o importador en la negociación anterior.

Cuando los fabricantes, importadores, intermediarios, mayoristas o distribuidores, realicen entre sí transacciones que tengan por objeto los productos gravados se pagará el impuesto en cada transacción sobre el precio de venta facturado.

En tales operaciones el vendedor será el responsable del tributo y podrá deducir del monto del impuesto que le corresponda abonar, la suma que por ese concepto se hubiera liquidado en la etapa anterior. El impuesto se calculará sobre el precio de venta de los productos gravados sin que se admitan deducciones por bonificaciones o descuentos de especie alguna, deberá documentarse en la boleta o factura de venta estableciendo el importe correspondiente a cada operación y será pagado por la totalidad de las ventas realizadas en cada mes.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 474.	Artículo 136 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67, con las modificaciones introducidas por el artículo 47 de la ley N.o 13.782 de 3|XI|69 y artículo 89 de la ley N.o 14.057 de 3|II|72.
Art. 475.	Artículo 160 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67. (Texto Referido).
Art. 476.	Artículo 161 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67. (Texto Referido).

TITULO XXXVII

Impuestos a los Artículos de Perfumería y Tocador

Artículo 477. Fíjase el impuesto interno a los artículos de perfumería y tocador que se enumeran en la siguiente forma:

A) Brillantinas y fijadores, polvos faciales (compactos o no), lápices para labios, depilatorios, cremas de belleza y limpieza, esmalte para uñas, aceites para niños, tónicos capilares y lociones, abonarán $ 50.00 (cincuenta pesos) por unidad.

B) Máquinas de afeitar de cualquier tipo, cepillos para uñas, pelucas y postizos de pelo humano y|o artificiales, uñas artificales, pestañas artificiales, extractos, aerosoles, tinturas para el cabello, sombras, coloretes, delineadores, bronceadores, fijadores líquidos en aerosol, cosméticos para pestañas, lápices para canas, matizadores, pomadas para los ojos y decolorantes para el cabello, abonarán pesos 100.00 (cien pesos) por unidad. Todos los demás artículos de perfumería y tocador no incluídos en los incisos anteriores, estarán gravados con pesos 100.00 (cien pesos) por unidad, excepto jabones de tocador, jabones y cremas de afeitar, brochas de afeitar, pastas dentífricas, cepillos para dientes, aguas colonias, desodorantes y antisudorales, talco, polvo para el cuerpo y champúes.

Art. 478. Sujetos Pasivos. — Los fabricantes o importadores serán responsables del pago de los impuestos establecidos en el artículo precedente.

Art. 479. Limítase a un litro o un kilo el contenido de los envases de venta de productos de perfumería o de tocador.

Art. 480. Los productos importados a granel, para ser fraccionados en el país, serán considerados como tales a los efectos del pago del impuesto, debiendo llevar, en sus envases, la siguiente leyenda: "Envasados en el Uruguay".

Art. 481. Los fabricantes o importadores de cepillos para dientes deberán inscribirse en la Oficina de Impuestos Internos y los de artículos de perfumería y de tocador procederán a su reinscripción en la misma, debiendo, a ese efecto, llenar las formalidades que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 482. Facúltase a la Oficina de Impuestos Internos para exigir a los importadores y fabricantes de artículos de perfumería y de tocador, cepillos para dientes, y previamente a su inscripción como tales, garantías a su satisfacción, en los casos que lo considere conveniente, como, asimismo, para adoptar todas las medidas que considere necesarias para la mejor percepción de los impuestos, tanto relacionadas con el contralor y fiscalización, como con la forma y características de las estampillas y su sistema de inutilización.

Art. 483. Los funcionarios fiscales tendrán libre acceso a todos los locales donde se depositen, elaboren o vendan productos de perfumería o de tocador, cepillos para dientes y hojas de afeitar, extendiéndose esa facultad a los anexos y dependencias que tengan comunicación directa con aquellos.

Art. 484. Las infracciones a las disposiciones del decreto-ley Nº 10.301 de 17|XII|942 y a las de los reglamentos que para su mejor ejecución dictare el Poder Ejecutivo, se harán constar en actas, que al efecto labrarán los funcionarios actuantes, las que serán suscriptas por éstos y por el infractor o persona que lo represente. En el caso de negativa de estos últimos se requerirá la presencia de dos testigos y en ausencia de éstos se solicitará la intervención de la autoridad policial, suscribiendo su representante el acta que se hubiere formulado.

Art. 485. Cuando sean detenidos objetos cuyo decomiso proceda y cuya procedencia se ignore, sea por no conocer a su dueño o por no comparecer éste a la Oficina de Impuestos Internos dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la detención, dichos objetos se adjudicarán al denunciante.

Art. 486. Mantiénense las disposiciones legales y reglamentarias actualmente en vigencia, que no se opongan a lo dispuesto.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 477.	Artículo 143 de la ley Nº 13.637 de 21|XII|67, texto dado por el artículo 107 de la ley número 14.100 de 29|XII|72.
Art. 478.	Artículo 312 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 479.	Artículo 6.o del decreto-ley N.o 10.301 de 17|XII|42.
Art. 480.	Artículo 8.o del decreto-ley N.o 10.301 de 17|XII|42.
Art 481.	Artículo 9.o del decreto-ley N.o 10.301 de 17|XII|42.
Art. 482.	Artículo 10 del decreto-ley N.o 10.301 de 17|XII|42.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 483.	Artículo 12 del decreto-ley N.o 10.301 de 17|XII|42.
Art. 484.	Artículo 13 del decreto-ley N.o 10.301 de 17|XII|42.
Art. 485.	Artículo 17 del decreto-ley N.o 10.301 de 17|XII|42.
Art. 486.	Artículo 19 del decreto-ley N.o 10.301 de 17|XII|42.

TITULO XXXVIII

Impuesto a los Tabacos, Cigarros y Cigarrillos

Artículo 487. El impuesto interno de consumo a los tabacos, cigarros y cigarrillos queda fijado en la siguiente forma:

I) Cigarros de hoja:

A) Habanos y|o elaborados con tabaco "habano" abonarán 67 o|o (sesenta y siete por ciento) de su precio de venta al público.

B) No habanos abonarán el 42 o|o (cuarenta y dos por ciento) de su precio de venta al público.

II) Cigarrillos y tabacos:

Los cigarrillos y los tabacos abonarán el 57 por ciento (cincuenta y siete por ciento) de su precio de venta al público.

Los tabacos elaborados para el consumo de los departamentos de frontera terrestre abonarán el 40 o|o (cuarenta por ciento) de su precio de venta al público.

Cuando se haga efectiva la derogación total del tributo de sellos, la tasa prevista del 57 o|o (cincuenta y siete por ciento) pasará a ser del 58 o|o (cincuenta y ocho por ciento).

Art. 488. Sujetos Pasivos. — Los fabricantes o importadores serán responsables del pago de los impuestos establecidos en el artículo anterior.

Art. 489. En todos los envases de cigarrillos y de tabacos que se elaboren en el país o se importen a él, se establecerá, por los respectivos fabricantes o importadores, en caracteres perfectamente visibles, el valor de cada uno de ellos precedido de la inscripción "precio de venta hasta..."

Art. 490. Los tabacos en hebra o picados y en cuerda sólo pueden ponerse a la venta para el consumo en paquetes o en envases cerrados con peso de 50, 100, 250 y 500 gramos cada uno, incluso envase.

Art. 491. Los impuestos a que se refiere el artículo 487 de este texto ordenado se harán efectivos por medio de la aplicación de fajas o estampillas del valor correspondiente y en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 492. Todo el que se proponga comerciar en tabacos, cigarros y cigarrillos, ya sea como importador, preparador, fabricante o consignatario, deberá inscribirse previamente en el registro que al efecto llevará la Oficina de Impuestos Internos.

Las fábricas de tabacos, cigarros y cigarrillos deberán situarse en localidades donde exista Administración o Agencia de Rentas.

Art. 493. El Poder Ejecutivo determinará las condiciones necesarias para que pueda concederse la inscripción. Fijará, además, la clase y peso de los envases, la clase y forma de aplicación de las estampillas y, en general, los requisitos que deberán llenarse para el cultivo, preparación, importación, fabricación, depósito, circulación y expendio de los tabacos, cigarros y cigarrillos.

Art. 494. Las disposiciones reglamentarias señalarán el porcentaje de mermas a descontarse a los importadores, preparadores, fabricantes, cosecheros y consignatarios, y el modo de comprobarlas y de inutilizar los residuos y tabacos deteriorados.

Si se constatara en las verificaciones de existencias falta de tabaco, a pesar de haberse descontado las mermas, se exigirá, sin más trámite, el pago del impuesto correspondiente al tabaco que faltare. Si, en cambio, se encontrare, un excedente, no declarado, superior en 4 o|o, él será decomisado, pero si ese excedente no alcanzare a pasar el 4 o|o señalado sobre el total de las existencias que debiera tener el interesado según la contabilidad, la Oficina de Impuestos Internos ordenará el cargo de ese excedente en los libros del mismo, sin aplicar pena alguna.

En el primero de los casos así como en el de falta de tabacos se aplicará, además, la multa que corresponda.

Art. 495. A fin de comprobar la estricta observancia del decreto-ley N.o 10.227 de 11|IX|42 y de las reglamentaciones administrativas que se dicten para la recaudación del impuesto que él establece, los funcionarios fiscales tendrán libre acceso a todos los locales donde se cultive, prepare, deposite, elabore, o venda tabacos, cigarros o cigarrillos, extendiéndose esa facultad a los anexos y dependencias que tengan comunicación directa con aquellos, estando, asimismo, autorizados para detener y proceder a la revisación de todo vehículo, cualquiera sea su clase y uso. En caso de resistencia podrán requerir inmediatamente el auxilio de la fuerza pública.

Art. 496. Las infracciones a las disposiciones del decreto-ley N.o 10.227 de 11|IX|42 y a las de los reglamentos que para mejor ejecución dictare el Poder Ejecutivo, se harán constar en actas, que al efecto labrarán los funcionarios actuantes, las que serán suscriptas por éstos y por el infractor o persona que la represente.

En el caso de negativa de estos últimos, se requerirá la presencia de dos testigos y en ausencia de éstos, se solicitará la intervención de la autoridad policial, suscribiendo su representante el acta que se hubiere formulado.

Art. 497. En todos los casos en que se encuentren circulando tabacos, cigarros o cigarrillos sin la estampilla respectiva o sin la guía de tránsito que autorice su circulación sin impuestos, además de la pena que corresponda, procederá el comiso de la mercadería en infracción, el de los vehículos, animales u otros elementos utilizados en su transporte.

Art. 498. Probado el hecho de conexión entre vendedor y comprador del artículo con el objeto de violar las disposiciones del decreto-ley N.o 10.227 de 11|IX|42 incurrirá el comprador en la misma pena que el vendedor.

Art. 499. Cuando sean detenidos objetos, cuyo decomiso proceda, y cuya procedencia se ignore, sea por no conocer a su dueño o por no comparecer éste a la Oficina de Impuestos Internos dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la detención, dichos objetos se adjudicarán al denunciante.

Art. 500. Los créditos por impuestos a los tabacos, cigarros y cigarrillos gozarán de privilegios sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y sobre los productos en existencia, todo lo cual

queda afectado de la misma manera al pago de las multas que se impongan.

Art. 501. Los dueños de fábricas, casas mayoristas o establecimientos donde se cultive, prepare, elabore, expenda o deposite tabaco, tendrán en todo momento, en sus comercios o industrias, personas que en su ausencia hagan sus veces en lo que tenga relación con sus obligaciones para con el Fisco.

Art. 502. Los tabacos en hoja, hebra u otros que los importadores, preparadores, comerciantes o productores nacionales venden por mayor a los fabricantes de tabacos, cigarros o cigarrillos, para ser después vendidos al público en esa forma, pagarán solamente el impuesto que les corresponde como tabacos, cigarros y cigarrillos elaborados. El pago del impuesto será de cuenta exclusiva del fabricante.

Art. 503. Para gozar de la franquicia otorgada por el artículo anterior, los importadores, preparadores, comerciantes o productores nacionales sólo podrán hacer sus ventas de tabaco por mayor a fabricantes con marca y domicilios registrados en la Oficina de Impuestos Internos, cuya nómina publicará esta oficina. Estarán, además, obligados a dar cuenta por escrito a la citada Oficina de Impuestos Internos, en formularios "ad-hoc" que suministrará gratuitamente esa oficina, de las ventas que realicen al amparo de esta franquicia.

Los que violen esta disposición, estarán sujetos a las penas que establece el artículo 567 de este texto ordenado.

Art. 504. Ningún fabricante, comerciante o particular, sea directamente, sea como intermediario, podrá *remitir tabacos*, cigarros o cigarrillos envasados con artículos ajenos al ramo de cigarrería.

La remesa y transporte de estos artículos se hará en envase separado y mediante declaración de contenido y nombre del remitente y destinatario a la Oficina de Impuestos Internos, la que dispondrá las medidas de control convenientes.

Las empresas regulares de transportes pasarán quincenalmente a la Oficina de Impuestos Internos o Sucursales o Agencias de la Dirección General Impositiva que corresponda, una nota de los tabacos que circulen en sus líneas, con designación de su clase, cantidad y nombre de remitente y consignatario.

Art. 505. El Poder Ejecutivo podrá fijar las zonas en que han de establecerse los plantíos de tabacos, y podrá también habilitar depósitos fiscales para el tabaco nacional, reglamentando el funcionamiento de éstos.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 487.	Artículo 132 de la ley Nº 13.637 de 21|XII|67, texto dado por el artículo 101 de la ley número 14.100 de 29|XII|72.
Art. 488.	Artículo 312 de la ley Nº 12.804 de 30|XI|60.
Art 489.	Artículo 2 del Decreto-Ley Nº 10.227 de 11|IX|42
Art. 490.	Artículo 3 del Decreto-Ley Nº 10.227 de 11|IX|42.
Art. 491.	Artículo 4 del Decreto-Ley Nº 10.227 de 11|IX|42.
Art. 492.	Artículo 5 del Decreto-Ley Nº 10.227 de 11|IX|42.
Art. 493.	Artículo 6 del Decreto-Ley Nº 10.227 de 11|IX|42.
Art. 494.	Artículo 7 del Decreto-Ley Nº 10.227 de 11|IX 42.
Art. 495.	Artículo 8 del Decreto-Ley Nº 10.227 de 11|IX|42.
Art. 496.	Artículo 9 del Decreto-Ley Nº 10.227 de 11|IX|42.
Art. 497.	Artículo 11 del Decreto-Ley Nº 10.227 de 11|IX|42.
Art. 498.	Artículo 12 del Decreto-Ley Nº 10.227 de 11|IX|42.
Art. 499.	Artículo 16 del Decreto-Ley Nº 10.227 de 11|IX|42.
Art. 500.	Artículo 19 del Decreto-Ley Nº 10.227 de 11|IX|42.
Art. 501.	Artículo 20 del Decreto-Ley Nº 10.227 de 11|IX|42.
Art. 502.	Artículo 21 del Decreto-Ley Nº 10.227 de 11|IX|42.
Art. 503.	Artículo 22 del Decreto-Ley Nº 10.227 de 11|IX|42.
Art. 504.	Artículo 23 del Decreto-Ley Nº 10.227 de 11|IX|42.
Art. 505	Artículo 24 del Decreto-Ley Nº 10.227 de 11|IX|42.

TITULO XXXIX

Impuesto a los Naipes

Artículo 506. El impuesto interno a los naipes, será percibido de acuerdo a la siguiente escala:

Naipes importados; cada mazo: $ 0.60.

Los naipes importados que se vendan al público a un precio superior a $ 1.50 pagarán el impuesto a razón de $ 0,25 por cada $ 0,50 o fracción del precio de venta.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de percepción y contralor de este impuesto.

Art. 507. Fíjase el impuesto interno que grava a los naipes de fabricación nacional en el 30 o|o (treinta por ciento) de su precio de venta al público.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 506.	Artículo 12 de la ley N.o 11.326 de 7|IX|49, (Texto referido).
Art. 507	Artículo 151 de la ley Nº 13.637 de 21|XII|67 con el texto dado por el artículo 114 de la ley Nº 13.695 de 24|X|68.

TITULO XL

Impuesto a las Bolsas de Harina

Artículo 508. Fíjase un impuesto de $ 10.00 (diez pesos) por cada bolsa de harina y $ 2.00 (dos pesos) por los subproductos producidos.

Art. 509. Este impuesto no podrá ser trasladado, siendo esta disposición de orden público.

El importe de este gravámen será vertido mensualmente, dentro de los primeros 15 (quince) días de cada mes; en la Oficina de Impuestos Internos.

Art. 510. A los únicos efectos del contralor de la debida percepción de este impuesto y su cumplimiento por parte de las empresas obligadas, los inspectores del Consejo Central de Asignaciones Familiares tendrán las mismas facultades de que se hallan investidos los inspectores de la Dirección General Impositiva.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 508.	Artículo 7 de la ley N.o 13.998 de 22|VII|71 (Texto referido).

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 509.	Artículo 15 de la ley N.o 13.146 de 3|VII|63 modificado por el artículo 7 de la ley número 13.998 de 22|VII|71 (Parcial).
Art. 510.	Artículo 19 de la ley N.o 13.146 de 3|VII|63.

TITULO XLI

Impuesto a los Tubos de Imagen de Televisión y Bulbos de Vidrio

Artículo 511. Créase un impuesto de $ 10.000.00 (diez mil pesos) por unidad, que gravará la importación de tubos de imagen de televisión, y bulbos de vidrio y|o sus partes para la fabricación de los mismos, aptos para su ulterior transformación en tubos de imagen de televisión, sea cual fuere, en todo caso, su estado de procesamiento, ya sea que se introduzcan aisladamente, integrando un aparato de televisión, o conjuntamente con partes del mismo.

El tributo se pagará por el importador o quien introduzca al país esos bienes, conjuntamente con el despacho aduanero.

La Oficina devolverá el impuesto en los casos de roturas debidamente documentados en la forma que determine la reglamentación.

Estará exonerada la fabricación de bulbos y tubos de imagen de televisión y la importación por el industrial de los bulbos y|o sus partes para esa fabricación, cuando se destinen a la exportación.

En este caso, el tributo se consignará salvo que medie garantía suficiente en la forma que establezca la reglamentación; las consignaciones o garantías serán liberadas una vez documentada la exportación.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 511.	Artículo 68 de la ley N.o 13.032 de 7|XII|61 sustituido por el artículo 39 de la ley número 13.241 de 31|I|64, con texto dado por el artículo 98 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.

TITULO XLII

Impuesto a los Combustibles

Artículo 512. Sustitúyense los impuestos que gravan a los combustibles y otros derivados del petróleo, por impuestos porcentuales que se calcularán sobre los precios de venta fijados conforme a lo dispuesto por el artículo 3.o de la ley N.o 8.764, de 15 de octubre de 1931, de acuerdo a la siguiente escala:

	Por ciento
Nafta	40
Nafta para uso rural	15
Queroseno	10
Queroseno para usos rurales	1
Gas oil	25
Gas oil para usos rurales	15
Diesel oil	15
Fuel oil	11
Aguarrás	20
Solventes	15
Asfaltos	1
Supergas (propano y butano licuados)	5

El monto imponible no se modificará por los subsidios que pueda otorgar el Poder Ejecutivo, por aplicación del artículo 7.o de la ley N.o 12.670, de 17 de diciembre de 1959.

Art. 513. La contribución que el Estado prestará a las Intendencias Municipales del Interior de la República para la financiación de los Programas de Obras Públicas Departamentales consistirá en:

Un impuesto cuya tasa será equivalente al 7,5 o|o (siete y medio por ciento) de la tasa de impuesto previsto por el artículo 512 de este texto ordenado, que gravará todos los tipos de nafta.

Este impuesto no se computará para el cálculo del impuesto referido en el inciso anterior.

La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) será agente de retención de este impuesto.

Art. 514. El Fondo Energético Nacional se integrará con el producido de:

A) Un impuesto a la nafta supercarburante equivalente al 37.5 o|o (treinta y siete y medio por ciento) del impuesto creado por el artículo 512 de este texto ordenado.

B) Un impuesto a la nafta común, equivalente al 25 o|o (veinticinco por ciento) del impuesto creado por el artículo 512 de este texto ordenado.

Los impuestos creados en los incisos A) y B) no se computarán a efectos del cálculo del impuesto creado por el artículo 512 de este texto ordenado.

Art. 515. Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer reducciones en los impuestos que gravan los combustibles, cuando estos sean destinados al uso en vehículos afectados al servicio público de transporte de pasajeros.

Art. 516. La sustitución impositiva dispuesta en el artículo 512 de este texto ordenado incluye todos los impuestos y demás tributos —internos y|o aduaneros— cualquiera sea su naturaleza.

Art. 517. La sustitución impositiva dispuesta en el artículo 512 de este texto ordenado no incluye el impuesto al Valor Agregado.

Art. 518. Deróganse las exoneraciones acordadas a los combustibles en favor de instituciones o personas de derecho público o privado, excepto aquellas destinadas a líneas aéreas nacionales o internacionales, consumo de buques de bandera extranjera, consumo de buques de ultramar y gran cabotaje de bandera nacional y a la aviación civil.

Art. 519. Quedan exonerados del pago de derechos aduaneros de importación y demás tributos o impuestos internos nacionales o municipales, tasas o proventos portuarios y|o fiscales, con excepción de los gastos directos de carga y descarga, todos los combustibles, lubricantes sólidos o líquidos, elementos moto-propulsores, repuestos, instrumentos y todo los materiales que se destinen a los buques, aeronaves y servicios de las Fuerzas Armadas y Prefectura General Marítima.

Art. 520. Las materias primas utilizadas en la elaboración o recuperación de los combustibles, grasas y lubricantes y otros derivados del petróleo, estarán exoneradas de todo tributo tanto a la importación como interno.

Art. 521. Encomiéndase a las autoridades policiales y municipales, a los Inspectores de la Oficina de Impuestos Internos y de la Policía Fiscal de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, la vigilancia y contralor del uso indebido de los combustibles agrícolas, facultándoseles para realizar la inspección de cualquier vehículo en circulación o en depósito así como de los motores utilizados en la producción de fuerza motriz a los referidos efectos.

Art. 522. La nafta para uso rural sólo podrá ser utilizada en las maquinarias agrícolas y motores destinados a los servicios que se efectúen en establecimientos rurales, siempre que se refieran a la producción o manipulación de productos procedentes de dichos establecimientos o destinados a los mismos, o a la producción de energía eléctrica, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Queda prohibida la utilización de nafta para uso rural en automóviles, camionetas, jeeps, camiones y vehículos similares, aunque estén afectados a los servicios indicados en el inciso anterior.

Art. 523. Prohíbese el empleo de nafta, queroseno y gas-oil para uso rural, que deberán ser caracterizados y coloreados en forma que permita su individualización, en máquinas, vehículos o motores, que no se encuentren debidamente autorizados conforme a las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 524. El propietario de los vehículos, máquinas, motores o tractores en los que se comprobare el empleo de combustibles para uso rural, sin estar debidamente autorizado, será sancionado con una multa de pesos 5.000.00 (cinco mil pesos) por la primera infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa indicada, decretándose, además el comiso de la máquina, del vehículo, motor o tractor cuando se acredite que el infractor incurrió en la tercera violación de la prohibición establecida en el artículo anterior.

La Oficina de Impuestos Internos de la Dirección General Impositiva sustanciará y resolverá todas las denuncias que se formulen.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 512.	Artículo 2 de la ley Nº 12.950 de 30|XII|61 con la modificación establecida por el artículo 37 de la ley Nº 13.782 de 3|XI|69.
Art. 513.	Artículo 637 de la ley N.o 14.106 de 14|III|73, (Parcial).
Art. 514.	Artículo 10 de la ley Nº 13.958 de 10|VI|71 texto dado por el artículo 697 de la ley número 14.106 de 14|III|73. (Parcial).
Art. 515.	Artículo 387 de la ley Nº 13.892 de 19|X|70.
Art. 516.	Artículo 5 de la ley Nº 12.950 de 23|XI|61.
Art. 517.	Artículo 148 de la ley Nº 14.100 de 29|XII|72.
Art. 518.	Artículo 45 de la ley Nº 12.950 de 23|XI|61, (Parcial) con el agregado dispuesto por el artículo 8 de la ley Nº 13.318 de 28|XII|64.
Art. 519.	Artículo 7 de la ley Nº 13.318 de 28|XII|64.
Art. 520.	Artículo 46 de la ley Nº 12.950 de 23|XI|61.
Art. 521.	Artículo 1 de la ley Nº 9.121 de 23|X|933
Art. 522.	Artículo 38 de la ley Nº 13.782 de 3|XI|69.
Art. 523.	Artículo 39 de la ley N.o 13.782 de 3|XI|69.
Art. 524.	Artículo 40 de la ley N.o 13.782 de 3|XI|69.

TITULO XLIII

Impuesto a las Grasas y Lubricantes

Artículo 525. Sustitúyense los actuales impuestos que gravan los lubricantes y grasas lubricantes, por un impuesto del 25 o|o (veinticinco por ciento), que se aplicará sobre el precio de venta, en la primera etapa de su comercialización. Las grasas y lubricantes que hayan sido sometidos a un nuevo proceso de reelaboración o recuperación, no pagarán tributo o impuesto alguno.

Los que importen directamente lubricantes o grasas lubricantes para uso propio, pagarán el impuesto en el momento de su importación. A tal efecto, se tomará como precio el de C.I.F. Montevideo.

Art. 526. La sustitución impositiva dispuesta en el artículo anterior incluye, todos los impuestos y demás tributos —internos y|o aduaneros— cualquiera sea su naturaleza.

Art. 527. Deróganse las exoneraciones acordadas a las grasas y lubricantes en favor de instituciones o personas de derecho público o privado, excepto aquellas destinadas a líneas aéreas nacionales e internacionales, consumo de buques de bandera extranjera, consumo de buques de ultramar y gran cabotaje de bandera nacional y a la aviación civil.

Art. 528. Quedan exonerados del pago de derechos aduaneros de importación y demás tributos e impuestos internos nacionales o municipales, tasas o proventos portuarios y|o fiscales, con excepción de los gastos directos de carga y descarga, todos los combustibles, lubricantes sólidos o líquidos, elementos motopropulsores, repuestos, instrumentos y todos los materiales que se destinen a los buques, aeronaves y Servicios de las Fuerzas Armadas y Prefectura General Marítima.

Art. 529. La sustitución impositiva dispuesta en el artículo 525 de este texto ordenado, no incluye el Impuesto al Valor Agregado.

Art. 530. Las materias primas utilizadas en la elaboración o recuperación de las grasas y lubricantes, estarán exoneradas de todo tributo tanto a la importación como interno.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 525.	Artículo 4 de la ley N.o 12.950 de 23|XI|61.
Art. 526.	Artículo 5 de la ley N.o 12.950 de 23|XI|61.
Art. 527.	Artículo 45 de la ley N.o 12.950 de 23|XI|61 con el arreglo del artículo 8.o de la ley número 13.318 de 28|XII|64. (Parcial).
Art. 528.	Artículo 7 de la ley N.o 13.018 de 28|XII|64.
Art. 529	Artículo 148 de la ley Nº 14.100 de 29|XII|72.
Art. 530	Artículo 46 de la ley Nº 12.950 de 23|XI|61.

TITULO XLIV

Impuesto Unico a la Actividad Bancaria

Artículo 531. Créase un impuesto del 5 o|oo (cinco por mil) mensual, que gravará toda clase de préstamos y garantías, el que se liquidará en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Art. 532. Créase un impuesto adicional al impuesto único a la actividad bancaria, de 2 o|oo (dos por mil) mensual que gravará a los préstamos y garantías que otorguen los sujetos pasivos indicados en el artículo 534 de este texto ordenado.

Este adicional se liquidará en igual forma y condiciones que el impuesto único a la actividad bancaria y no podrá ser trasladado.

Art. 533. Los préstamos con garantía hipotecaria efectuados o que efectúen en el futuro el Banco Hipotecario del Uruguay, el Banco de Seguros del Estado, el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Caja Nacional de Ahorro Postal, quedan gravados con el impuesto único a la actividad bancaria creado por el artículo 531 de este texto ordenado a la tasa de 2,5 o|oo (dos y medio por mil) mensual.

Estarán exonerados de este impuesto los préstamos con garantía hipotecaria que las prealudidas instituciones otorguen al amparo de las Leyes Especiales de Vivienda.

Art. 534. Serán sujetos pasivos de este impuesto:

a) Los Bancos Oficiales y Privados.
b) Las Cajas Bancarias.

c) Las Cajas Populares, y
d) Las Sociedades Financieras.

Art. 535. Los préstamos y garantías concedidos en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Art. 536. Sólo quedarán exoneradas de este impuesto las siguientes operaciones:

a) Los préstamos y garantías que se otorguen a organismos oficiales incluyendo los que integren el régimen de seguridad social, con la única excepción de los que realicen explotaciones de carácter industrial o comercial.
b) Las operaciones interbancarias.
c) Las garantías que se otorguen ante organismos nacionales o a favor de empresas privadas para las operaciones de despacho de mercaderías; y los créditos documentarios destinados a operaciones de comercio internacional mientras no sean negociados.
d) Las operaciones con Instituciones comprendidas en el decreto-ley N.o 10.384 de 13 de febrero de 1943, artículo 1.o incisos a), b) y c).
e) Los préstamos que con garantía prendaria efectúen el Banco Hipotecario del Uruguay, el Banco de Seguros del Estado, el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Caja Nacional de Ahorro Postal.
f) Las operaciones con las Instituciones comprendidas en el artículo 69 de la Constitución de la República.
g) Las garantías que se otorguen a terceros ante Organismos oficiales por licitaciones públicas.
h) Los préstamos y garantías que se concedan u otorguen a las empresas comprendidas en el artículo 259 de la ley N.o 13.320, de 28 de diciembre de 1964, modificado por el artículo 86 de la ley número 13.349, de 29 de julio de 1965, para las operaciones de su giro.
i) Los préstamos y garantías que se concedan u otorguen a las empresas comprendidas en el inciso 1.o del artículo 45 de la ley N.o 13.319, de 28 de diciembre de 1964, modificado por el artículo 79 de la ley N.o 13.349, de 29 de julio de 1965, para las operaciones de su giro.
j) Los préstamos y garantías relacionados con operaciones de comercio internacional, cuando los responsables del pago del impuesto actúan en calidad de meros intermediarios por ser Uruguay la plaza financiera por la que se cursen las referidas transacciones comerciales.
k) Los préstamos oncedidos por el Banco de la República Oriental del Uruguay por operaciones de consolidación de deudas establecidas por la ley número 13.141, de 4 de julio de 1963.
l) Los préstamos y garantías que se concedan u otorguen a entidades de derecho privado o público con el fin exclusivo de atender la integración de los recursos nacionales de inversiones para proyectos de desarrollo conforme a lo establecido en el artículo 48 de la ley N.o 13.319, de 28 de diciembre de 1964.
m) Los préstamos y garantías que se concedan u otorguen para financiar operaciones de exportación de productos no tradicionales.
n) Los préstamos y anticipos que sobre sueldos, jornales y pasividades, a sola firma o con garantía, conceda la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, a empleados públicos, jubilados, pensionistas y empleados de empresas que mantengan habilitación con la citada Institución.

No beneficiará la presente excepción a los préstamos concedidos a los legisladores y demás titulares de cargos electivos.

ñ) Los préstamos en moneda extranjera que los Bancos concedan a los exportadores en general para anticipar las divisas al Banco Central en aplicación de los regímenes vigentes de prefinanciación de exportaciones.

Art. 537. Exonérase del impuesto establecido en el artículo 531 de este texto ordenado a los créditos que concede el Banco de la República Oriental del Uruguay en virtud de los artículos 21 y 25 de la ley N.o 13.597 de 27 de julio de 1967.

Art. 538. Los documentos que se extiendan para acreditar las deudas provenientes de compraventas de uva entre viticultores y bodegueros así como la cancelación de las obligaciones que surjan de dichos documentos, quedan exonerados del tributo de sellos.

Cuando los documentos mencionados sean descontados en Bancos Oficiales o Privados o cuando dichos organismos otorguen, de acuerdo con lo dispuesto por la ley N.o 13.665 de 17 de junio de 1968 préstamos a los bodegueros para el pago del precio de la uva a los viticultores, las referidas operaciones quedan exoneradas del impuesto único a la actividad bancaria.

Art. 539. Los préstamos con garantía hipotecaria otorgados o que otorgue el Banco Hipotecario del Uruguay o su Departamento Financiero de la Habitación, a que se refiere la ley N.o 13.728 de 17 de diciembre de 1968 estarán exonerados del impuesto previsto en el artículo 533 de este texto ordenado.

Art. 540. Las industrias a que se refiere el artículo 437 de la ley N.o 13.892 de 19 de octubre de 1970, estarán exoneradas del Impuesto Unico a la Actividad Bancaria por los préstamos y garantías destinados a la implantación, ampliación o reforma de dichas industrias, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 693 al 695 de este texto ordenado.

Art. 541. Los préstamos y garantías derivados de las operaciones señaladas en los incisos 1.o, 3.o y 4.o del numeral II) de la resolución del Banco Central del Uruguay, comunicada por Circular N.o 394 de 23 de agosto de 1972, siempre que los mismos se ajusten a lo establecido en dicha resolución y a la modalidad operativa respectiva, estarán exonerados del impuesto establecido por el artículo 531 de este texto ordenado.

Art. 542. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del impuesto único a la actividad bancaria, creado por el artículo 531 de este texto ordenado, a los préstamos que conceda el Banco de la República Oriental del Uruguay destinados al fomento e incrementación de la producción rural.

Art. 543. Este impuesto será recaudado por la Dirección General Impositiva — Oficina de Impuestos Internos y liquidado mensualmente en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

La oficina recaudadora podrá reliquidar el monto del impuesto determinado por los responsables, en base al que resulte de la suma de cada una de las operaciones gravadas.

Art. 544. En materia de sanciones, infracciones y procedimientos a los efectos de este impuesto regirán los artículos 640, 644, 645 y 650 de este texto ordenado.

Art. 545. Los documentos utilizados para instrumentar las operaciones de crédito o préstamo realizadas por el Departamento de Negocios con el Exterior del Banco de la República Oriental del Uruguay, están exonerados de toda clase de impuestos nacionales, con excepción del impuesto único a la actividad bancaria creado por el artículo 531 de este texto ordenado.

TEX. ORD. FUENTE

Art. 531. Artículo 32 de las modificaciones presupuestales aprobadas por el artículo 1.o de la ley N.o 13.420, de 2 de diciembre de 1965 con la redacción dada por el artículo 121 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 532. Artículo 109 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 533. Artículo 144 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67 con el agregado introducido por el artículo 399 de la ley N.o 13.892 de 19|X|70.
Art. 534. Artículo 33 de las modificaciones presupuestales aprobadas por el artículo 1.o de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65.
Art. 535. Artículo 38 de las modificaciones presupuestales aprobadas por el artículo 38 de la ley N.o 13.420 de 2 de diciembre de 1965, con el texto dado por el artículo 123 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 536. Artículo 34 de las modificaciones presupuestales aprobadas por el artículo 1.o de la ley N.o 13.420, de 2|XII|65 con los agregados dispuestos por el artículo 10 de la ley número 13.479 de 16|VI|66 y artículo 145 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 537. Artículo 29 de la ley N° 13.597 de 27|VII|67.
Art. 538. Artículo 4.o de la ley N.o 13.665 de 13|VI|68.
Art. 539. Artículo 210 de la ley N.o 13.728 de 17 de diciembre de 1968 (Parcial).
Art. 540. Artículo 438 de la ley N.o 13.892 de 19|X|70.
Art. 541. Artículo 110 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 542. Artículo 111 de la ley N.o 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 543. Artículo 35 de las modificaciones presupuestales aprobadas por el artículo 1.o de la ley N.o 13.420, de 2|XII|65, con la modificación dada por el artículo 122 de la ley N.o 13.695 de 24 de octubre de 1968.
Art. 544. Artículo 39 de las modificaciones presupuestales aprobadas por el artículo 1.o de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65.
Art. 545. Artículo 40 de la ley N.o 13.608 de 8|IX|67.

TITULO XLV

Impuesto a la Compraventa de Bienes Muebles en Remate Público

Artículo 546. El Fondo creado por el artículo 473 de la ley N.o 13.640 de 26 de diciembre de 1967, se integrará con los siguientes recursos: Un impuesto que gravará las siguientes transacciones: compra-venta de bienes muebles en remate público. La tasa será del 2 o|oo (dos por mil) y a cargo, por mitades, de ambas partes contratantes, sobre los correspondientes precios de ventas. Serán agentes de retención que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones responderán solidariamente por las cantidades que debieron retener, sin perjuicio de las sanciones aplicables, los escribanos autorizantes, o los martilleros, comisionistas e intermediarios de cualquier naturaleza, según los casos.

La presentación del comprobante de pago del impuesto será requisito indispensable en toda gestión administrativa o judicial relativa a dichos bienes.

TEX. ORD. FUENTE

Art. 546. Artículo 475 apartado c) de la ley número 13.640 de 26|XII|67 (Parcial).

TITULO XLVI

Impuesto a los Pasajes

Artículo 547. Cuando el pasajero salga del país por vía marítima, fluvial o terrestre utilizando medios de transporte colectivo, abonará un impuesto de $ 60.00 (sesenta pesos).

Quedan exonerados de este impuesto los pasajeros que salgan del país en embarcaciones que crucen los ríos Uruguay y Cuareim.

Serán responsables de los impuestos establecidos en este artículo las personas o empresas que realicen el transporte de pasajeros.

Art. 548. Créase un impuesto del 3 % (tres por ciento) sobre el precio de los pasajes expedidos para viajar al exterior, sea por vía marítima, fluvial o terrestre. Quedan exonerados de este impuesto los pasajes que se expendan para el transporte de personas en embarcaciones que crucen los ríos Uruguay y Cuareim.

TEX. ORD. FUENTE

Art. 547. Artículo 149 de la ley N.o 13.637 de 21 de diciembre de 1967, con la modificación establecida por el artículo 125 de la ley número 13.695 de 24|X|68, (Decreto 740|68 de 10|XII|68) (Parcial).
Art. 548. Artículo 148 de la ley N.o 13.637 de 21 de diciembre de 1967, texto dado por el artículo 145 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.

TITULO XLVII

Impuesto a las Personas Físicas o Jurídicas Autorizadas para Operar en Cambios

Artículo 549. Las personas físicas o jurídicas autorizadas para operar en cambios, excepto las mencionadas en el artículo 534 de este texto ordenado, pagarán un impuesto de $ 2.000.00 (dos mil pesos) mensuales.

Este impuesto será recaudado por la Dirección General Impositiva en la forma y condiciones que se establezcan en la reglamentación.

TEX. ORD. FUENTE

Art. 549. Artículo 45 de las modificaciones presupuestales aprobadas por el artículo 1.o de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65.

TITULO XLVIII

Impuesto al Ingreso de Bienes por Vía Terrestre

Artículo 550. Todas las mercaderías, bienes o productos de importación que ingresen al país por vía terrestre, incluso los que meramente lo hagan en tránsito, estarán gravados con un tributo cuya tasa será el equivalente a las tasas y proventos que por prestación de los servicios terrestres, se apliquen en el Puerto de Montevideo.

Art. 551. Los artículos de primera necesidad quedan exentos de dicho tributo, facultándose asimismo al Poder Ejecutivo para disponer exoneraciones totales o parciales del mismo, por razones fundadas, y dando cuenta a la Asamblea General.

TEX. ORD. FUENTE

Art. 550. Artículo 185 de la ley N.o 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 551. Artículo 186 (Parcial) de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.

TITULO XLIX

Normas Generales de Aplicación a Tributos de Competencia de la Oficina de Impuestos Internos

Artículo 552. Forma y Condiciones de Pago. — Los impuestos recaudados por la Oficina de Impuestos In-

ternos, deberán ser abonados por los contribuyentes en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Art. 553. Consumos y Donaciones. — Todos los impuestos que recaude la Oficina de Impuestos Internos, se abonarán con relación a la totalidad de los productos gravados que se libren al consumo, sea en forma onerosa o gratuita, salvo que el consumidor se encuentre exonerado del pago de impuestos. Cuando sea necesario determinar el precio del producto gravado para calcular el monto del tributo, éste se fijará teniendo en cuenta el precio corriente en plaza de la mercadería.

Art. 554. Productos con Precio de Venta al Público. — Los productos gravados con impuestos fijados en relación al precio de venta al público, deberán llevar estampado o impreso, en caracteres y lugar visibles, ese precio de venta, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

A los efectos de la determinación del precio de la venta al público y del cálculo del impuesto, se tendrá en cuenta el precio del producto incluso envase, cualquiera sea su forma de presentación.

Art. 555. Fiscalización y Recaudación. — La Oficina de Impuestos Internos tendrá competencia exclusiva en la determinación, contralor y fiscalización de todos los impuestos que recaude, sin perjuicio de lo dispuesto por el decreto-ley N.o 10.316, de 19 de enero de 1943.

También tendrá competencia exclusiva en la ejecución de todas las resoluciones que dicte en la materia de su competencia.

Art. 556. Liquidación de Oficio. — La no presentación dentro de los plazos que correspondan, de las declaraciones juradas relativas a los impuestos que recaude la Oficina de Impuestos Internos, dará lugar —sin perjuicio de las sanciones pertinentes— a la liquidación de oficio de los impuestos adeudados. Dicha liquidación será también procedente cuando el administrado no lleve contabilidad en forma.

Art. 557. Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar plazos que no excedan de cuatro meses, para efectuar el pago, en todo o en parte, de los impuestos que recaude la Oficina de Impuestos Internos, con excepción de los que se abonen por declaración jurada.

Art. 558. El Poder Ejecutivo ajustará anualmente los impuestos internos fijos, en función de las variaciones que se produzcan en el índice del costo de la vida determinadas por los servicios estadísticos de dicho Poder, redondeándose a la decena superior las cifras resultantes.

Estos ajustes tendrán vigencia en el mes inmediato siguiente a la fecha que se adopte la resolución pertinente.

Art. 559. Todos los productos naturales o fabricados en el país, destinados al consumo interno, deberán lucir, en lugar aparente, las leyendas "Producción Uruguaya" o "Industria Uruguaya", según el caso.

Art. 560. Comete engaño el que sobre productos naturales o fabricados, puestos en venta o vendidos en el Uruguay, ponga una marca, signo o una indicación cualquiera que pudiera hacer creer, o en el que mediante prospectos, carteles o afirmaciones verbales haya hecho creer que es extranjero un producto de origen uruguayo o que tiene un origen diferente a su verdadero origen extranjero o uruguayo.

Art. 561. La mercadería de procedencia extranjera deberá también exhibir en lugar aparente una leyenda con el nombre del país de origen, y cuando su venta se anuncie en prospectos o carteles se deberá expresar claramente su procedencia usando siempre el idioma nacional. No obstante, será permitido agregar las traducciones que se crea conveniente.

Art. 562. Los fabricantes o vendedores de productos uruguayos o extranjeros deberán, en cada caso, especificar en los rótulos de los envases respectivos la calidad del producto, la pureza o mezcla y los pesos y medidas netas de su contenido.

Art. 563. Tratándose de artículos extranjeros, pero envasados en el país, en la etiqueta en que conste el carácter de importado, se especificará la circunstancia del envasado en el país.

Art. 564. Las fábricas extranjeras con filiales en el país podrán usar en los productos de elaboración nacional las mismas etiquetas que emplean para los de su país de origen, con la obligación de agregar para los de producción nacional, la etiqueta "Industria Uruguaya".

Art. 565. Las mercaderías a que se refieren los artículos 559 y 561 de este texto ordenado, que estén sujetos a pagos de impuesto interno deberán llevar en las estampillas de impuestos respectivas los rótulos "Industria Uruguaya" o "Importación" según su procedencia debidamente comprobada. A este fin, la Oficina de Impuestos Internos expenderá la estampilla "Industria Uruguaya" solamente a los fabricantes nacionales y las estampillas "Importación" solamente a las personas que comprueben que dichos productos han pagado los derechos de Aduana que les correspondan.

Art. 566. A los efectos de las normas anteriores, se considerarán como industria uruguaya, las materias importadas que sufran dentro del país alteraciones en su composición o en sus formas.

Art. 567. Defraudación - Sanciones. — La defraudación de los impuestos recaudados por la Oficina de Impuestos Internos será sancionada con una multa entre cinco (5) y veinte (20) veces el monto del tributo que se haya defraudado.

En caso de reincidencia la sanción no podrá ser inferior a 10 (diez) veces.

Además de la sanción pecuniaria, corresponderá el pago de los impuestos defraudados y el comiso de los productos en infracción.

Cuando se encuentren circulando vinos artificiales o productos por los que no se haya pagado impuestos internos, así como en el caso de fabricación clandestina de alcoholes o de bebidas alcohólicas estancadas o no, se decretará, además, el comiso de los aparatos, maquinarias, útiles, vehículos, embarcaciones, animales y otros elementos utilizados en la comisión del ilícito o en el transporte de los efectos en infracción.

Art. 568. Omisión de Declarar Operaciones Gravadas. — El solo hecho de omitir operaciones gravadas en las declaraciones juradas que presenten los sujetos pasivos del impuesto, determinará la aplicación de las sanciones, establecidas en el artículo anterior salvo que el responsable pruebe su falta de intencionalidad. En caso de que esta prueba fuere producida, se aplicarán las sanciones indicadas en el artículo 640 apartado 4.o de este texto ordenado.

Art. 569. Falta de Estampillas, Sellos de Valor, etc. — La sola existencia de productos gravados con impuestos internos, en locales comerciales o industriales, depósitos o en circulación, que carezcan de las estam-

pillas, cuños de valor, sello u otro elemento que justifique el pago del tributo correspondiente, determinará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 567 de este texto ordenado. A los efectos del cálculo de las mismas, se tendrán en cuenta los impuestos adicionales que correspondan.

La misma sanción se aplicará por el solo hecho de que el producto gravado con impuesto interno no luzca el precio de venta al público, cuando tal requisito sea exigido por la ley. En este caso para la determinación del impuesto que corresponda se tendrá en cuenta su precio corriente en plaza.

Igual sanción se aplicará cuando se compruebe la venta a mayor precio que el indicado en la leyenda.

Art. 570. La sola posesión de estampillas o documentos similares usados, que justifique el pago de tributos recaudados por la Oficina de Impuestos Internos, será causa bastante para que el poseedor o tenedor sea sancionado con una multa de hasta 100 (cien) veces su valor. Cuando las estampillas o documentos usados carezcan de valor, su poseedor o tenedor será penado con una multa de $ 100.00 (cien pesos) por cada uno. En todos los casos se decretará el comiso y la destrucción de las estampillas o documentos usados.

Art. 571. Responsables por Infracciones a Impuestos Internos. — Serán responsables a las penas por infracción a las leyes o reglamentos de impuestos internos los tenedores o poseedores de los productos en infracción.

La existencia de productos en infracción en locales comerciales o industriales, depósitos o en casas particulares con comunicación interior con los mismos hará responsable de las sanciones al propietario del comercio, industria o depósito, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderle contra terceros.

Cuando se compruebe una infracción en un comercio prometido en venta, serán solidariamente responsables de las sanciones el promitente comprador y el promitente vendedor, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran efectuarse entre sí o contra terceros.

Art. 572. Sin perjuicio de los beneficios acordados a los funcionarios por el artículo 41 de la ley N.o 13.320, de 28 de diciembre de 1964, los comisos que se decreten por la Oficina de Impuestos Internos a consecuencia de denuncias formuladas a partir de la vigencia de la presente ley, serán adjudicados a los funcionarios denunciantes o aprehensores. En caso que medie denuncia de particular le corresponderá a éste el 50 %, el otro 50 % a los funcionarios actuantes.

Encomiéndase a la Oficina de Impuestos Internos de la Dirección General Impositiva, el contralor y la aplicación de las sanciones.

La Oficina de Impuestos Internos de la Dirección General Impositiva, tendrá competencia exclusiva en la aplicación, contralor y fiscalización de las normas contenidas en el presente artículo.

Art. 573. La Oficina de Impuestos Internos podrá disponer la entrega anticipada de las mercaderías o bienes sujetos a comiso, a los denunciados o a los denunciantes o aprehensores, debiendo en tal caso exigir garantía suficiente que cubra el valor comercial corriente en plaza del bien o bienes cuya entrega anticipada se dispone.

Cuando la entrega anticipada sea solicitada por los denunciados y por los denunciantes o aprehensores, estos últimos tendrán preferencia con respecto a las mercaderías o productos en infracción y los denunciados cuando se trate de los bienes a que se refiere el inciso final del artículo 567 de este texto ordenado.

Se podrá prescindir de la garantía cuando no se haya podido individualizar el infractor y cuando los denunciantes o aprehensores soliciten la entrega anticipada de las mercaderías o productos que carezcan de las estampillas, sellos, cuños de valor y demás elementos que justifiquen el pago de los impuestos internos correspondientes.

En todos los casos se exigirá, previamente, el pago de los impuestos que corresponda que recaude la Oficina de Impuestos Internos.

Art. 574. Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones, no se decretará el comiso de los vehículos, embarcaciones y otros elementos utilizados en el transporte de los efectos en infracción, en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de vinos artificiales a que se refiere el artículo 369 de este texto ordenado y siempre que el tenedor, poseedor o propietario del vino en infracción o de los elementos de transporte, no haya incurrido en reiteración. A tales efectos configura reiteración la comisión, a partir de la vigencia de la ley N.o 13.892 de 19 de octubre de 1970, de 3 (tres) o más infracciones al referido artículo dentro del término de 2 (dos) años.

B) Cuando el monto de los impuestos defraudados no sea superior a la suma de $ 4.000.00 (cuatro mil pesos) y siempre que se trate de la primera defraudación cometida a partir de la vigencia de la ley N.o 13.892 de 19|X|70, por el tenedor, poseedor o propietario de los efectos en infracción o de los elementos de transporte. A los fines de lo dispuesto en este inciso, las defraudaciones no se tendrán en cuenta como antecedentes, transcurridos 5 (cinco) años de la fecha de la resolución administrativa firme que le sancione.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 552.	Artículo 314 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 553.	Artículo 316 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 554.	Artículo 313 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 555.	Artículo 315 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 556.	Artículo 317 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 557.	Artículo 162 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 558.	Artículo 108 de la ley N.o 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 559.	Artículo 1.o del decreto-ley N.o 8.933 de 22 de diciembre de 1932.
Art. 560.	Artículo 2.o del decreto-ley N.o 8.933 de 22 de diciembre de 1932.
Art. 561.	Artículo 3.o del decreto-ley N.o 8.933 de 22 de diciembre de 1932.
Art. 562.	Artículo 4.o del decreto-ley N.o 8.933 de 22 de diciembre de 1932.
Art. 563.	Artículo 5.o del decreto-ley N.o 8.933 de 22 de diciembre de 1932.
Art. 564.	Artículo 6.o del decreto-ley N.o 8.933 de 22 de diciembre de 1932.
Art. 565.	Artículo 7.o del decreto-ley N.o 8.933 de 22 de diciembre de 1932.
Art. 566.	Artículo 8.o del decreto-ley N.o 8.933 de 22 de diciembre de 1932.
Art. 567.	Artículo 320 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 568.	Artículo 321 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 569.	Artículo 322 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 570.	Artículo 164 de la ley N.o 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 571.	Artículo 329 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 572.	Artículo 83 de la ley N.o 13.586 de 13|II|67.
Art. 573.	Artículo 58 de la ley N.o 13.782 de 31|XI|69, texto dado por el artículo 386 de la ley número 13.892 de 19|X|70.
Art. 574.	Artículo 54 de la ley N.o 13.241 de 31|I|69, con el texto dado por el artículo 334 de la ley N.o 13.892, de 19|X|70 (Parcial).

LIBRO IV

Normas Generales

TITULO L

Determinación, Recaudación y Fiscalización

CAPITULO I

Determinación

Artículo 575. Obligaciones de los Contribuyentes. — Los contribuyentes y responsables estarán obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración y, en especial, deberán:

a) Conservar en forma sus libros y demás documentos durante el término de prescripción del tributo.
b) Llevar los libros especiales requeridos por la ley o reglamento y ajustarse a las instrucciones administrativas en sus registraciones contables.
c) Inscribirse en los registros pertinentes aportando todos los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.
d) Presentar las declaraciones juradas que correspondan de acuerdo con la Ley o la Reglamentación.

La Reglamentación podrá disponer que estas obligaciones regirán asimismo para las sociedades cuyos integrantes sean o puedan ser contribuyentes, aún cuando aquéllas no revistieran la calidad de responsables.

Art. 576. Las declaraciones juradas y sus anexos, no podrán ser modificados por quienes los formulen, salvo las rectificaciones que obedezcan a errores evidentes de concepto o de cálculo y siempre que no se hagan en ocasión de inspecciones, observaciones o denuncias.

Art. 577. Todas las personas físicas o jurídicas que realicen o inicien actividades industriales y comerciales, deberán poseer un Certificado de Inscripción de Contribuyente que los habilitará para realizar sus actividades industriales o comerciales.

Dicho Certificado deberá exhibirse en lugar visible en el establecimiento y su inexistencia o su no exhibición en la forma establecida se sancionará con una multa de hasta $ 50.000.00 (cincuenta mil pesos).

El Certificado será expedido por la Dirección General Impositiva y se abonará por él, la suma de $ 500.00 (quinientos pesos).

El Poder Ejecutivo, determinará la fecha y condiciones en que se expedirá el Certificado a que se refiere este artículo.

Art. 578. Facultades de la Administración. — La Administración dispondrá de amplias facultades de fiscalización e investigación pudiendo especialmente:

a) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros, documentos y correspondencia comerciales e intimarles su comparecencia ante la autoridad administrativa;
b) Incautarse de dichos libros y documentos hasta por un lapso de seis días hábiles, que sólo podrá prorrogarse mediante resolución judicial cuando sea indispensable para salvaguardar los intereses de la Administración; en todos los casos se deberá labrar el acta pertinente;
c) Practicar inspecciones en bienes inmuebles y muebles ocupados a cualquier título por contribuyentes y responsables. Sólo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial, que se otorgará cuando se acredite semiplena prueba de la infracción y de la necesidad del procedimiento;
d) Requerir informaciones a terceros, pudiendo intimarles su comparecencia ante la autoridad administrativa cuando ésta lo considere conveniente o cuando aquéllas no sean presentadas en tiempo y forma.

Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes, la Administración requerirá orden judicial de allanamiento.

La no comparecencia de los citados podrá ser tomada en cuenta como elemento presuncional en contra de los imputados.

Las facultades de la Administración se entienden sin perjuicio de las normas que consagran el secreto de los profesionales universitarios.

Art. 579. Los Bancos Oficiales y Privados, las Casas Bancarias, las Cajas Populares y las Sociedades Financieras, quedan obligadas a franquear a los funcionarios de la Dirección General Impositiva, debidamente autorizados, los libros y comprobantes de contabilidad proporcionar todas las informaciones que se les requieran, incluso las relativas a las cuentas a que se refiere el artículo 79 de la ley N.o 11.924, de 27 de marzo de 1953, y a los depósitos, a cuyos efectos no regirá el secreto bancario. Se considera funcionario debidamente autorizado el que exhiba una orden expresa del Ministro de Economía y Finanzas o del Director General de Rentas, la que deberá recaer en funcionario técnico profesional.

Las informaciones que se recojan serán estrictamente confidenciales y sólo podrán ser comunicadas a los superiores competentes, reputándose falta grave la violación del deber de reserva por parte del o de los funcionarios públicos actuantes.

El empleado o empleador que no suministrase las informaciones requeridas, impidiera o de cualquier manera estorbare la actuación, será pasible de la pena establecida en el artículo 173 del Código Penal.

Art. 580. Estimación de Oficio. — Cuando las rentas no puedan determinarse en forma precisa por falta de declaraciones juradas, por inexistencia u ocultación de libros, por no ser llevados con arreglo a derecho o resultaren insuficientes, o por cualquier otra causa, se estimarán de oficio y la Dirección liquidará el impuesto que se adeude, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera haber lugar.

Cuando las rentas reales fueren superiores a las estimadas de oficio, subsistirá para el contribuyente la obligación de denunciarlas y de satisfacer la parte de impuestos que correspondiera.

Art. 581. Formulación de Actas. — Cuando haya lugar a la formulación de acta, se dejará copia de ésta a la parte interesada. Estará suscrita por el funcionario actuante o por las personas ante quienes se practique el procedimiento o por quienes las representen o en su defecto, por dos testigos hábiles y hará fe de su contenido, salvo la prueba en contrario.

Art. 582. Escritos. — Los interesados que comparezcan ante la Administración están obligados a constituir domicilio, siempre que no tengan domicilio fiscal registrado en la oficina correspondiente.

La fecha de presentación de los escritos se anotará por la Administración en el acto de su recepción en una copia de los mismos, que quedará en poder del interesado. A falta de esa constancia, se estará a la fecha establecida en la nota de cargo.

Art. 583. Los términos o plazos administrativos que vencieren en día feriado se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

Art. 584. Notificaciones. — Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones, decidan recursos, decreten la apertura a prueba y en general todas aquéllas que causen gravámen irreparable, serán notificadas personalmente al interesado en la Oficina o en el domicilio constituído en el expediente, a falta de éste, en su domicilio fiscal, y en ausencia de ambos, en el domicilio según el Código Civil.

La Administración podrá intimar al interesado para que se notifique en la Oficina, mediante telegrama colacionado, carta certificada con aviso de retorno o publicación en el Diario Oficial y en otro diario o periódico, citándolo para que concurra a la Oficina dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de darlo por notificado. El telegrama, carta o publicación individualizará el expediente y citará la presente disposición.

Las notificaciones a domicilio se practicarán con el interesado, su representante o persona expresamente autorizada, y en su defecto, con el principal o dependiente del lugar donde se hubiere constituído domicilio, o con los familiares del interesado. La persona con quien se practique la diligencia deberá firmar la constancia respectiva, y en caso de negarse a hacerlo se practicará la notificación por cedulón con dos testigos.

Toda notificación personal podrá ser reemplazada por la publicación de la resolución o de un extracto de la misma por lo menos en dos diarios o periódicos, siendo uno de ellos el Diario Oficial.

En todos los casos deben resultar de las publicaciones la individualización del expediente, el monto del adeudo y los conceptos y períodos a que éste responde.

El costo de telegramas, cartas y publicaciones será reintegrado por el deudor en la primera liquidación de tributos que se realice.

Las resoluciones no comprendidas en el inciso primero de este artículo se notificarán en la Oficina. Si la notificación se retardara cinco días hábiles por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por hecha a todos los efectos, poniéndose la respectiva constancia en el expediente. El mismo procedimiento se aplicará en la notificación de todas las resoluciones, cuando el interesado no hubiere cumplido con lo dispuesto en el inciso 1.o del artículo 582, excepto con relación a las resoluciones que determinen tributos o impongan sanciones, las que se notificarán personalmente, de acuerdo a lo previsto en los incisos anteriores.

Art. 585. Información Sumaria. — Los hechos u omisiones constitutivos de infracción, serán objeto de una información sumaria instruída por funcionario autorizado.

Si a juicio de la Dirección, la existencia de la infracción no ofreciere duda, la diligencia y trámite administrativos se tendrán por información sumaria suficiente a los efectos de este artículo.

De la información se notificará al interesado, con término de 15 (quince) días para deducir por escrito sus defensas y producir pruebas. Si el interesado no hubiere comparecido en ese plazo o si lo hubiere hecho sin ofrecer prueba, la Dirección resolverá sin más trámite. Si el interesado hubiere ofrecido o producido pruebas, éstas se diligenciarán en un plazo no mayor de 30 (treinta) días.

Art. 586. Las referencias a la Dirección contenida en los artículos 5, 10, 13, 19, 20, 23, 24, 25, 43, 45, 580, 585, 593, 605, 636 y 650 de este texto ordenado, se entenderán hechas a la Dirección de la Oficina recaudadora correspondiente.

Art. 587. Secreto de las Actuaciones. — Salvo en cuanto se refiere a los derechos del Fisco, las actuaciones administrativas y judiciales tienen carácter secreto. La violación del secreto aparejará responsabilidad y será causa de destitución para los funcionarios infidentes, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.

Art. 588. Facúltase al Poder Ejecutivo para determinar, previo informe del Banco Central del Uruguay, las normas de avaluación fiscal de los activos y pasivos en moneda extranjera de los bancos privados, casas bancarias y casas de cambio.

Art. 589. Facúltase al Poder Ejecutivo para coordinar o unificar la recaudación de impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, que tengan naturaleza similar y que graven a un mismo bien, acto o servicio, ajustándose a lo dispuesto por las normas legales respectivas.

Art. 590. Las declaraciones juradas y los pagos de tributos, las devoluciones y las correspondientes registraciones de la Administración se efectuarán sin centésimos.

Art. 591. Establécese que cuando de la aplicación de un tributo surjan importes fraccionados, dichas fracciones serán eliminadas, ajustándose las mismas en la unidad superior.

Art. 592. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a fijar el precio de venta de los formularios que se utilicen para la liquidación y pago de los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva.

El referido precio de venta estará determinado por el costo de dichos formularios, de acuerdo a la información que en tal sentido proporcione la Dirección General Impositiva.

De igual modo se procederá con las estampillas, sellos o marcas de identificación de bienes, que no justifiquen ingreso fiscal directo.

CAPITULO II

Recaudación

Artículo 593. Pagos a Cuenta. — La Dirección podrá requerir en el curso de cada año fiscal pagos a cuenta de los impuestos establecidos en cantidades que no excedan de la alicuota respectiva del impuesto del año anterior, salvo prueba aportada por el contribuyente de que, en el tiempo transcurrido del año fiscal corriente, se ha producido una disminución apreciable de sus rentas sobre las del año anterior.

El saldo a cargo del contribuyente lo abonará éste en las condiciones generales de pago del impuesto.

Los reembolsos por pagos indebidos o en exceso serán hechos por la Dirección inmediatamente de justificada su procedencia y conforme a los trámites y seguridades que se reglamentarán.

Art. 594. Intervención. — La Dirección General Impositiva en todos los casos en que la deuda de un contribuyente, supere o totalice doce meses de atraso en tributos de liquidación y pago mensual, o complete dos años adeudados de impuestos de liquidación y pago anual podrá solicitar la intervención.

Igual procedimiento podrá emplear en los casos en que el contribuyente hubiera convenido con la Administración regímenes de pago o consolidado impuestos, y estuviere atrasado en el pago de más de seis cuotas en sus obligaciones por tal concepto.

El Ministerio de Economía y Finanzas resolverá sobre la intervención solicitada y, en caso afirmativo, designará como interventor un funcionario de su dependencia perteneciente al escalafón técnico-profesional.

El cese de la intervención podrá ser solicitado por el contribuyente al Ministerio de Economía y Finanzas probando haber regularizado su situación con la Dirección General Impositiva.

Art. 595. Facultades y Cometidos del Interventor. — El interventor designado será la única persona autorizada para disponer sobre los movimientos de fondos de la firma intervenida, y sus cometidos serán, por su orden, los siguientes:

1. Cuidar que los ingresos del contribuyente se realicen en los Fondos o Cuentas Bancarias que correspondan.
2. Disponer el pago regular de los impuestos adeudados y de las cuotas que estuvieren convenidas con la Administración Tributaria o que se convengan, cuidando que por tales conceptos se cumpla regularmente con las obligaciones fiscales.
3. Autorizar los pagos corrientes de las empresas por operaciones y gastos de su giro.
4. Informar al Ministerio de Economía y Finanzas en aquellos casos en que la situación del contribuyente no haga posible el cumplimiento regular de sus obligaciones tributarias, aconsejando las soluciones posibles.

Art. 596. Garantías. — La Administración podrá solicitar la constitución de garantía suficiente respecto de los créditos fiscales determinados cuyo adeudo esté pendiente.

CAPITULO III

Valor Fiscal de la Propiedad Inmueble

Artículo 597. Fijación del Valor Real. — Cométese a la Dirección General del Catastro Nacional la tarea de fijar el "valor real" de cada inmueble.

El valor real será fijado cada tres años, pudiendo ajustarse anualmente por los índices representativos de variación de valores que determine el Poder Ejecutivo con asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional.

El valor real de los inmuebles rurales de los Departamentos del Interior será solamente el de la tierra más el veinte por ciento (20 o|o) por concepto de mejoras.

El valor real se expresará en los documentos que expedirá la Dirección General del Catastro Nacional, para los interesados y se incorporará a toda documentación relacionada con el inmueble.

Art. 598. Notificación. — La Dirección General del Catastro Nacional notificará a los propietarios o poseedores, el valor real fijado.

La notificación personal podrá sustituírse por la publicación en el "Diario Oficial" y en uno o más diarios o periódicos, preferentemente de la capital del departamento o localidad en que se encuentre ubicado el inmueble o por el emplazamiento para que el propietario o poseedor de los padrones que se indiquen concurra a notificarse a la Oficina, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado. El emplazamiento se hará por el término de 30 (treinta) días y se publicará en el "Diario Oficial" y en uno o más diarios o periódicos, preferentemente de la capital del departamento o localidad en que se encuentre ubicado el inmueble.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles, dentro de los 10 (diez) días siguientes a partir de la notificación personal, de la publicación en el "Diario Oficial" o del vencimiento del término del emplazamiento, podrán impugnar el valor real fijado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 317 de la Constitución.

Art. 599. Cálculo de Impuestos. — Los impuestos y tasas referidos al valor de los inmuebles, se calcularán sobre el "valor real" de los mismos, salvo las disposiciones expresas en contrario.

Esta disposición entrará en vigencia una vez que la Dirección General del Catastro Nacional haya cumplido con el cometido que se le asigna por el artículo 597 de este texto ordenado y que haya sido aprobado el ajuste de tasas que debe proponer el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo siguiente.

Art. 600. Ajuste de Tasas. — Una vez que la Dirección General del Catastro Nacional haya cumplido con la obligación que le impone el artículo 597 el Poder Ejecutivo propondrá las modificaciones de las tasas, necesarias para compensar las diferencias de producidos por la aplicación de nuevos valores.

Art. 601. Las normas que autorizan actualmente o facultaren en el futuro, al Poder Ejecutivo, para fijar los coeficientes de actualización de los aforos inmobiliarios, a los efectos de determinar el monto imponible de los impuestos sólo podrán utilizarse con las siguientes limitaciones:

1.o Toda modificación de los coeficientes o factores de actualización, tendrá una vigencia mínima de 2 (dos) años.

2.o El aumento no podrá ser superior al del costo de vida en el período anterior, según la estadística del Ministerio de Economía y Finanzas.

8.o Los decretos que se dictaren en esta materia entrarán en vigencia 10 (diez) días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Art. 602. Cuando el valor imponible de un bien inmueble esté determinado por procedimientos fictos y no se ajuste al valor real, a juicio del contribuyente eventual, éste podrá solicitar dicho valor real a la Dirección General del Catastro Nacional o sus Oficinas Departamentales, que deberán expedirse en el término de 30 (treinta) días.

La gestión no devengará tributos de ninguna especie.

CAPITULO IV

FISCALIZACION: Régimen de Certificados

Artículo 603. Las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, no podrán distribuir utilidades, cualquiera sea su naturaleza y forma, a título definitivo o provisorio, sin obtener previamente certificación de haber cumplido con sus obligaciones tributarias ante las siguientes oficinas: Oficina de Impuestos Directos, Oficina de Impuestos Internos, Oficina de Impuestos a la Renta, Cajas de Jubilaciones y de Asignaciones Familiares.

La certificación que deberá ser extendida dentro de los 20 días de solicitada, contendrá la constancia del pago de los tributos exigibles a la fecha de la distribución de utilidades y comprenderá el importe que, a su juicio, el contribuyente debiere, o en su caso, los importes liquidados por la oficina de recaudación más multas, recargos e intereses.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará la primera vez con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50 o|o) del tributo impago. Las reincidencias serán penadas con una multa igual al tributo impago. La sanción establecida en este artículo, alcanza personal y solidariamente a los Directores responsables Administradores y representantes.

En caso de que las oficinas mencionadas en el inciso 1.o de este artículo, no expidieran los certificados dentro de los veinte días de solicitados, las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada podrán proceder a la distribución de utilidades, prescindiendo de aquella documentación.

Art. 604. No se admitirán solicitudes de cambios si el interesado no justifica que se halla al día en sus obligaciones para con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio con la Oficina de Impuestos Internos y la Oficina de Impuestos a la Renta, o que dispone de plazos concedidos a esos efectos por las oficinas facultadas para ello.

Estas expedirán a solicitud de los interesados, certificados semestrales haciendo constar el cumplimiento de este riquisito.

Art. 605. Certificados. — Las personas físicas o jurídicas no podrán efectuar cobros superiores al mínimo no imponible individual ante los Entes Públicos; importar, exportar, enajenar total o parcialmente sus empresas; reformar en los casos de sociedades, sus estatutos o contratos y distribuir utilidades en los casos de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, sin la exhibición de la copia de la declaración jurada de lo impuestos a la Renta de las Personas Físicas, a las Rentas de Industria y Comercio, a las Actividades Financieras y a la Producción Mínima Exigible de las Explotaciones Agropecuarias, sellada por la oficina y del comprobante de pago correspondiente al ejercicio anterior o de un testimonio expedido por la Dirección que acredite que dispone de plazo o que no es contribuyente del impuesto.

En caso de enajenación o afectación de bienes inmuebles, el escribano controlará el pago del impuesto en la forma que se expresa en el párrafo anterior, haciendo en la escritura las menciones correspondientes. Si el propietario declarase no ser contribuyente, sólo se dejará constancia en la escritura de esa manifestación.

Los arrendatarios titulares de explotaciones agropecuarias no podrán hacer valer los contratos respectivos, sin acreditar los extremos referidos en el apartado 1.o de este artículo.

Los funcionarios o profesionales que intervengan en estas operaciones, quedan obligados a recabar las constancias citadas, bajo pena de responder solidariamente por lo adeudado.

Art. 606. En toda escritura de enajenación o gravámen de inmuebles, salvo las que se otorguen de mandato judicial, deberá establecerse que el propietario pagó el Impuesto al Patrimonio o que se encuentra al día con su pago, haciendo constar la fecha y número del recibo y declaración jurada o el certificado expedido por la Oficina Recaudadora que no corresponde pagarlo. Los Registros de Traslaciones de Dominio o de Hipoteca no recibirán ni inscribirán documentos relativos a actos de enajenación o afectación de bienes inmuebles en los que no existan las constancias expresadas.

No se podrá transferir ningún vehículo sin un certificado expedido por la Oficina Recaudadora que acredite que se ha cumplido con el pago del impuesto, que no corresponde ser pagado o que se encuentra en otra forma regularizada la situación fiscal.

En caso de incumplimiento de las disposiciones precedentes, serán solidariamente responsables del impuesto adeudado y obligaciones accesorias el comprador, y en su caso, el prestamista y los profesionales que intervengan en la operación.

El certificado deberá ser expedido dentro de los 30 días de su solicitud; en su defecto, cesará la responsabilidad solidaria que se consagra en este artículo.

Art. 607. Toda persona que solicite la expedición de pasaporte o su renovación deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de los Impuestos a la Renta y al Patrimonio, que ha obtenido facilidades para el pago o que no le corresponde pagar impuesto; esta constancia se extenderá en un documento único.

Art. 608. Control. — No se podrá iniciar actividad comercial o industrial alguna, sin inscribirse en la Dirección General Impositiva aportando los datos que ésta requiera. Si la actividad está sujeta a autorización, deberá acreditarse que aquella ha sido obtenida. Los contribuyentes del impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio que realicen gestiones ante cualquier oficina pública, deberán acreditar que han cumplido las obligaciones fiscales mediante un certificado de vigencia anual que otorgará la Dirección.

Art. 609. Exigencias de Certificado a las Casas de Cambio. La Dirección General Impositiva —Oficina de Impuestos a la Renta— no expedirá el Certificado de Vigencia Anual a las casas de cambio, sin que éstas exhiban una constancia del Banco Central del Uruguay que acredite que se encuentran autorizadas para operar en cambio.

Art. 610. Certificados. — No se podrá enajenar, liquidar, clausurar, ni fusionar establecimientos, sin la obtención previa de un certificado expedido por la Oficina Recaudadora, en el que conste que el titular o los titulares del mismo no adeudan el Impuesto al Valor Agregado o que, mediante garantía suficiente, se les ha otorgado plazo para su pago.

Igual certificado previo deberán obtener las sociedades titulares de establecimientos en caso de disolución parcial, liquidación o fusión.

La omisión de este requisito comporta, de pleno derecho, la solidaridad del adquirente respecto de la deuda impositiva del enajenante a la fecha de la operación.

Art. 611. Certificados. — Los certificados dispuestos por la legislación vigente de estar al día en el pago de tributos y aportes, no podrán negarse por la circunstancia de que el contribuyente haya interpuesto los recursos administrativos o las acciones jurisdiccionales previstas en la Constitución, sin perjuicio de que el sujeto activo adopte las medidas cautelares o inicie las ejecuciones que correspondan.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 575.	Artículo 52 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1 de la ley N.o 13.032 de 7|XII|61.
Art. 576.	Artículo 63 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 577.	Artículo 127 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art 578.	Artículo 53 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 579.	Artículo 229 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 580.	Artículo 54 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 581.	Artículo 64 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 582.	Artículo 61 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 1o de la ley N.o 13.032 de 7|XII|61.
Art. 583.	Artículo 2.o de la ley N.o 12.243 de 20|XII|55.
Art. 584.	Artículo 65 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 53 de la ley N.o 13.782 de 3|XI|69.
Art. 585.	Artículo 66 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60. (Parcial).
Art. 586.	Artículo 62, inc. 2 ley N.o 13.032 de 7|XII|61. (Texto referido).
Art. 587.	Artículo 67 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 588.	Artículo 232 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 589.	Artículo 156 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 590.	Artículo 95 de la ley N.o 13.782 de 3|XI|69 .
Art. 591.	Artículo 89 de la ley N.o 14.069 de 3|II|72. (Parcial).
Art. 592.	Artículo 157 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 593.	Artículo 55 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 594.	Artículo 90 de las modificaciones presupuestales aprobadas por el art. 1 de la ley número 13.420 de 2|XII|65.
Art. 595.	Artículo 91 de las modificaciones presupuestales aprobadas por el art. 1 de la ley número 13.420 de 2|XII|65.
Art. 596.	Artículo 93 de las modificaciones presupuestales aprobadas por el art. 1 de la ley número 13.420 de 2|XII|65.
Art. 597.	Artículo 279 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, con la modificación dada por el art. 115 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 598.	Artículo 280 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el art. 116 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 599.	Artículo 281 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 600.	Artículo 282 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 601.	Artículo 76 de la ley N.o 13.782 de 3|XI|69.
Art. 602.	Artículo 77 de la ley N.o 13.782 de 3|XI|69.
Art. 603.	Artículo 37 de la ley N.o 12.276, de 10|II|956. (Parcial).
Art. 604.	Artículo 15 (Parcial) de la ley Nº 10.000 de 10|I|941, con la modificación establecida por el art. 71 de la ley N.o 12.367 de 8|I|957.
Art. 605.	Artículo 58 (Parcial) de la ley número 12.804 de 30|XI|960, texto dado por el art. 1.o de la ley N.o 13.032 de 7|XII|961, artículo 80 de la primera citada, artículo 77 de la ley N.o 13.695 de 24|X|968 y artículo 21 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72
Art.606.	Incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 56 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|967.
Art. 607.	Artículo 226 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|967.
Art. 608.	Artículo 18 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|972.
Art. 609.	Artículo 230 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|967.
Art. 610.	Artículo 95 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|972.
Art. 611.	Artículo 149 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|972.

TITULO LI

Extinción de obligaciones

CAPITULO I

Pago

SECCION I

Bonificaciones

Artículo 612. Los contribuyentes de los impuestos que se indican en este artículo que cumplan dentro de los plazos legales y reglamentarios con todas las obligaciones que imponen los referidos tributos, tendrán una bonificación del 10 o|o (diez por ciento) sobre el monto del impuesto correspondiente.

La bonificación sólo comprenderá a los contribuyentes de los siguientes impuestos:

I) Oficina de Impuestos a la Renta.

— Impuesto a la renta de las personas físicas
— Impuesto a las actividades financieras.
— Impuesto a los artículos suntuarios.
— Impuesto sustitutivo del de herencias.
— Impuesto a las Sociedades Financieras de Inversión.
— Impuesto al Patrimonio.
— Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio.
— Impuesto a pagar resultante de las liquidaciones del Impuesto a la Producción Mínima Exigible de las Explotaciones Agropecuarias.
— Adicional del 50 o|o (cincuenta por ciento), por una sola vez, sobre el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas que correspondió liquidar por el año civil 1971.

— Adicional del 50 o|o (cincuenta por ciento) por una sola vez, sobre los Impuestos a la Renta de las Sociedades de Capital y a las Rentas de la Industria y Comercio y su adicional que correspondió liquidar por el ejercicio económico cerrado en el año fiscal 1971.
— Impuesto al Valor Agregado.

II) Oficina de Impuestos Directos.

— Impuesto a las Herencias y actos asimilados.
— Tributo Unificado.

III) Oficina de Impuestos Internos.

— Impuesto a los lubricantes y grasas lubricantes.
— Impuesto porcentual a la cerveza.
— Impuesto porcentual a las bebidas alcohólicas, caña y grappa.
— Impuesto porcentual a las bebidas sin alcohol.

Art. 613. La bonificación se aplicará por impuesto, independientemente de la situación que en la misma u otra oficina recaudadora pueda tener el contribuyente con respecto a otros impuestos.

La bonificación no se aplicará a aquellos contribuyentes morosos y a los que ya se encuentran acogidos a un régimen de facilidades.

Tampoco alcanzará a los pagos que por concepto de impuestos efectúen los agentes de retención en su condición de tales.

Cuando se practique una reliquidación por el propio contribuyente o por la administración, de la que surja un aumento superior al 20 o|o (veinte por ciento) con respecto al impuesto abonado con bonificación, el contribuyente deberá reintegrar el monto de la exoneración de la que se hubiere beneficiado.

Art. 614. Declárase que los contribuyentes amparados en el régimen establecido en los artículos 82 y siguientes de la Ley N.o 13.241 de 31 de enero de 1964, podrán beneficiarse con la bonificación establecida por el artículo 612 de este texto ordenado.

Art. 615. Los contribuyentes de los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva que al 30 de octubre de 1970 se encontraren acogidos a un régimen de facilidades otorgado por ley o por la Administración, gozarán de la bonificación establecida en el artículo 612 de este texto ordenado sobre las cuotas pagadas en plazo, una vez vencido el período de franquicias acordado por el artículo 405 de la Ley N.o 13.892 de 19 de octubre de 1970.

Art. 616. Los contribuyentes que a partir del 30 de octubre de 1970 hubiesen obtenido u obtengan facilidades otorgadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 618 de este texto ordenado para el pago de sus deudas con relación a un impuesto, gozarán de una bonificación del 5 o|o (cinco por ciento) sobre el impuesto devengado posteriormente y pagado en plazo, siempre que estén al día en el régimen de facilidades y el impuesto de que se trata se encuentre comprendido dentro de los bonificados.

Art. 617. Las sociedades que se hubieren acogido al régimen de facilidades creado por el artículo 405 de la Ley N.o 13.892 de 19 de octubre de 1970, no podrán distribuir dividendos ni utilidades mientras el mismo se encuentre vigente.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior traerá aparejada la caducidad de las facilidades, haciéndose exigible el saldo de la deuda por impuestos y recargos y los intereses que se devenguen hasta la cancelación del mismo.

SECCION II

Facilidades

Artículo 618. Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, tasas y contribuciones de mejoras, de la misma naturaleza, podrán conceder plazos de hasta treinta y seis meses para el pago de obligaciones fiscales, devengando la deuda que resulte un recargo del 3 o|o (tres por ciento) mensual a partir de la fecha en que se solicitaron las facilidades.

Art. 619. Los contribuyentes de los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva que soliciten ante Oficinas recaudadoras regímenes de facilidades de pago de los mismos, deberán suscribir los correspondientes documentos por los adeudos impositivos más los recargos, intereses y demás sanciones por morosidad.

Estos documentos constituirán título ejecutivo y no podrán exceder los ciento ochenta días. A los efectos de garantizar el total de la deuda fiscal sujeta a facilidades, el contribuyente depositará documentos al cobro que tenga en cartera, suscritos a su favor por comerciantes y correspondientes a operaciones efectivas del giro normal de su comercio.

La reglamentación establecerá las normas y procedimientos que regularán los depósitos de los documentos en garantía así como la liberación de los mismos.

Art. 620. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá descontar los documentos referidos en el artículo anterior en el Banco de la República Oriental del Uruguay siendo por cuenta del deudor fiscal la totalidad de los intereses, comisiones y gastos generados por dichos descuentos.

Art. 621. Los contribuyentes por impuestos nacionales, sus recargos e intereses que se acojan a los beneficios de la Ley N.o 13.420 de 2 de diciembre de 1965 y presenten documentos en garantía que no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por el arteulo 619 de este texto ordenado serán sancionados por la Oficina recaudadora, previas las comprobaciones del caso, con multas de hasta diez veces el monto del documento en infracción.

Art. 622. Si los documentos redescontados no fueran abonados en plazo la Oficina podrá iniciar la acción judicial contra cualquiera de los firmantes de los mismos conservando además en la totalidad de los casos, los privilegios de la obligación tributaria contra el deudor originario del tributo y sus complementos. Podrá asimismo hacer efectiva la acción contra los documentos depositados en garantía.

SECCION III

Vencimientos en feriados

Arteulo 623. Todas las obligaciones pecuniarias, de carácter fiscal, cuyo plazo de pago venza en día feriado, podrán hacerse efectivas el día hábil inmediato siguiente.

CAPITULO II

Compensación y Modos Especiales de Pago

Arteulo 624. Los contribuyentes que sean acreedores de la Administración Central, de Entes Autónomos o de

Servicios Descentralizados, podrán abonar sus adeudos por tributos fiscales nacionales, con los créditos de referencia.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición estableciendo la forma en que se efectuará la compensación indicada y las condiciones que deberán reunir los créditos en cuanto a su exigibilidad, liquidación e imputación para que puedan ser utilizados a los fines de este artículo.

A efectos del cálculo de intereses o recargos, se considerará que el pago de los créditos a favor del Estado se efectuó en el momento en que se hizo exigible el crédito contra el Estado, que se compensa.

Art. 625. Los tenedores particulares de Títulos de la Deuda Interna autorizada por los artículos 3.o y siguientes de la Ley Nº 13.737 de 9 de enero de 1969, sólo podrán utilizarlos en los siguientes casos:

A) Pago de impuestos nacionales exigibles con anterioridad al 1º de enero de 1968. El valor de los Títulos utilizados por este concepto, será deducido de las amortizaciones del año.
B) Pagos por suministros de organismos públicos, con el consentimiento de los mismos.

A estos efectos, podrán ceder los Títulos en su poder a favor del organismo público acreedor que los acepte.

Art. 626. Autorízase al Poder Ejecutivo a conceder los siguientes beneficios a las Empresas que industrialicen productos de exportación y, siempre que ello sea necesario para la colocación de esos productos, en condiciones internacionalmente competitivas:

A) Un reintegro que podrá elevarse hasta el 40 % (cuarenta por ciento) del valor FOB de las mercaderías exportadas que se destinará al pago de impuestos que se viertan a Rentas Generales y sean recaudados por las Oficinas de Impuestos dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas.
   Dicho porcentaje podrá fijarse hasta en el 50 % (cincuenta por ciento) del valor FOB, para los productos de lana industrializada.
B) El reintgro de los recargos de importación que se abonen por los insumos de productos importados que se incorporen en la producción de las mercaderías exportadas.

Art. 627. El Banco de la República otorgará a las Empresas a que se refiere el artículo anterior, a los efectos del reintegro establecido en el inciso A) del mismo artículo, un certificado donde constará la denominación de la mercadería, volumen físico y valor FOB de las exportaciones cumplidas, así como el porcentaje establecido en la resolución del Poder Ejecutivo. Este certificado será admitido a sus titulares, por las oficinas del Ministerio de Economía y Finanzas en pago de los impuestos previstos en el artículo anterior.

Art. 628. A los efectos de acogerse al beneficio establecido en el inciso B) del artículo 626, los exportadores solicitarán del Banco de la República la devolución en efectivo, de los recargos de importación que correspondan. El importe de la devolución será establecido por una Comisión integrada por un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas que la presidirá, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio de Industria y Comercio, un delegado del Banco de la República y un delegado de la Cámara de Industrias, la que fijará los porcentajes que correspondan al valor de los insumos de artículos importados en relación al valor de venta FOB de la mercadería que se exporte.

Art. 629. Para ampararse a las disposiciones de los artículos 626 al 628, las empresas deberán encontrarse al día en el pago de sus obligaciones —por concepto de impuestos y aportaciones patronales y obreras— con los organismos de seguridad social (Cajas de Jubilaciones, de Asignaciones Familiares, de Seguro de Paro, etc.).

Trimestralmente deberán documentar ante los Organismos correspondientes la regularidad del pago de estas obligaciones.

Art. 630. Las empresas que industrialicen productos de exportación y que exporten los mismos al amparo de lo dispuesto por los artículos 626 al 629 de este texto ordenado y que no se encuentren al día en el pago de sus obligaciones por concepto de impuestos o aportaciones patronales y obreras con los organismos de seguridad social, igualmente tendrán derecho a los beneficios que disponen dichas normas con arreglo al siguiente régimen:

A) Cuando la empresa que corresponda no presente ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, el o los certificados previstos en el artículo 629 el "Certificado de Reintegro de Impuesto" que emite dicha Institución se extenderá a la orden de la Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social o Consejo Central de Asignaciones Familiares según corresponda y en ese orden de prioridades con indicación precisa del nombre o razón social de la firma beneficiaria.
B) Los certificados de reintegros de impuestos emitidos conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, les serán admitidos a las empresas titulares por los organismos a cuya orden fueran girados, en pago de sus obligaciones.
C) El Ministerio de Economía y Finanzas acordará con el Banco de Previsión Social y el Consejo Central de Asignaciones Familiares, el régimen por el cual dichos Organismos harán efectivo el importe de los certificados de reintegros de impuestos que hubieren recibido.

Art. 631. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones y procedimientos para el otorgamiento de los beneficios establecidos precedentemente; pero en todo caso deberá comunicar al Poder Legislativo, dentro del término de 10 días de dictados, todos los decretos relacionados con la aplicación de la misma.

Art. 632. Los reintegros que se concedan por aplicación del artículo 626 de este texto ordenado, sólo se podrán aplicar al pago de impuestos nacionales, cualquiera sea la Oficina que los recaude.

A tales efectos el Banco de la República otorgará los certificados previstos por el artículo 627, los que serán admitidos a sus titulares por las oficinas recaudadoras de impuestos nacionales.

Art. 633. Facúltase al Poder Ejecutivo para extender a las exportaciones de productos obtenidos en el proceso de preparación e industrialización de la lana, los beneficios y el procedimiento de reintegro establecidos en los artículos 626, 627, 628, 631 de este texto ordenado sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 13.222, de 26 de diciembre de 1963, en lo que no se opongan a la presente disposición.

Art. 634. Declárase que los reintegros que otorgue el Poder Ejecutivo a los cueros curtidos y suelas, podrán acumularse al establecido por el artículo 46 de la Ley número 13.608, de 8 de setiembre de 1967, para las exportaciones de todo artículo total o parcialmente confeccionado con cueros nacionales. Dicha acumulación se aplicará exclusivamente sobre el valor de los cueros curtidos

y suela utilizados en la fabricación de calzado y prendas de vestir, según corresponda.

Art. 635. Bonifícase en un 22 % (veintidós por ciento) del valor FOB declarado, las exportaciones de tejidos en piezas o en confecciones. El Banco de la República entregará a las fábricas elaboradoras de tejidos o confecciones exportadas en cada caso, el monto resultante de la bonificación, siempre que se encuentren al día en sus obligaciones con los organismos de Previsión Social y con la Dirección General Impositiva. Cuando las fábricas tengan deudas con dichos organismos, el Banco de la República verterá la bonificación hasta el importe de la deuda en la cuenta que aquellas empresas tengan en dichas instituciones.

CAPITULO III

Prescripción y Caducidad

Artículo 636. Prescripción y Caducidad. — El derecho del Estado al cobro de los tributos prescribirá a los 5 años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado; para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio económico. El término de prescripción será de 10 años para los tributos de carácter inmobiliario y para los aportes jubilatorios y asignaciones familiares y de 20 años para el impuesto a las herencias y demás actos asimilados.

Dicho término de prescripción se interrumpirá por los medios del derecho común, por acta final de inspección o por notificación de la resolución de la Dirección u Oficina pertinente de la que resulte un crédito fiscal contra el contribuyente.

La interposición por el interesado de cualquier recurso administrativo o jurisdiccional suspenderá el curso de la prescripción hasta la resolución definitiva o sentencia ejecutoriada.

El derecho al cobro de las sanciones e intereses prescribe en la misma forma que el relativo a los tributos. El curso de la prescripción de los mismos se interrumpirá a suspenderá en todos los casos en que se interrumpa o suspenda el curso de la prescripción de la deuda principal.

Cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda principal o recargos, cuando ella proceda, interrumpirá también el curso de la prescripción del adeudo.

Toda gestión fundada del interesado en vía administrativa, reclamando devolución o pago de una suma determinada, suspenderá, hasta la resolución definitiva, el término de caducidad establecido en el artículo 639 de este texto ordenado.

Se considerará culpa grave la omisión del funcionario actuante que haya provocado o facilitado la consumación de una prescripción de adeudos tributarios.

Art. 637. En los tributos comprendidos en la prescripción quinquenal establecida en el inciso primero del artículo anterior, que deban ser determinados por declaración jurada del contribuyente, para cada período respecto al cual transcurra el plazo de cinco años sin que se hubiere presentado la declaración jurada respectiva, el término de prescripción se elevará a diez años.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 612.	Artículo 3 ley N.o 13.123 de 4|IV|63, con el texto parcial dado por el artículo 3 ley número 13.142 de 4|VII|63, artículo 15 ley N.o 13.319 de 28|XII|64, artículos 23, 30, 57 y 96 ley N.o 14.100 de 29|XII|72 y artículo 22 ley N.o 13.296 de 29|X|64.
Art. 613.	Artículo 4 de la ley N.o 13.142 de 4|VII|63.
Art. 614.	Artículo 38 ley N.o 13.586 de 13|II|67. (Parcial).
Art. 615.	Artículo 406, inc. 1 ley N.o 13.892 de 19|X|70.
Art. 616.	Artículo 407, inc. 1 ley N.o 13.892, de 19|X|70. (Texto referido).
Art. 617.	Artículo 408 ley N.o 13.892 de 19|X|70.
Art. 618.	Arts. 1.o y 6.o de la ley N.o 13.596 de 26|VII|67, con el texto dado al último por el artículo 231 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 619.	Artículo 95 de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65.
Art. 620.	Artículo 96 de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65.
Art. 621.	Artículo 97 de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65.
Art. 622.	Artículo 98 de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65.
Art. 623.	Artículo 1.o ley N.o 12.243 de 20|XII|55.
Art. 624.	Artículo 8 de la ley N.o 13.596 de 26|VII|67.
Art. 625.	Artículo 8 de la ley N.o 13.737 de 9|I|69.
Art. 626.	Artículo 1 de la ley N.o 13.268 de 9|VII|64 y artículo 46 de la ley N.o 13.608 de 8|IX|67, texto dado por el artículo 445 de la ley N.o 13.892 de 19|X|70.
Art. 627.	Artículo 3 de la ley N.o 13.268 de 9|VII|64.
Art. 628.	Artículo 4 de la ley N.o 13.268 de 9|VII|64.
Art. 629.	Artículo 5 de la ley N.o 13.268 de 9|VII|64.
Art. 630.	Artículo 444 de la ley No 13.892 de 19|X|70.
Art. 631.	Artículo 6 de la ley N.o 13.268 de 9|VII|64.
Art. 632.	Artículo 41 de la ley N.o 13.586 de 13|II|67.
Art. 633.	Artículo 45 de la ley N.o 13.608 de 8|IX|67.
Art. 634.	Artículo 249 de la ley N.o 14.106 de 14|III|73
Art. 635.	Artículo 80 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68, (Parcial).
Art. 636.	Artículo 376 de la ley N.o 12804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 60 de la ley número 13.032 de 7|XII|61 y modificación establecida por el artículo 52 de la ley número 13.695 de 24|X|68. (Parcial).
Art. 637.	Artículo 55 de la ley N.o 13.782 de 3|XI|69. (Parcial).

TITULO LII

Repetición de Pago

Artículo 638. El contribuyente que alegare error en la determinación de cualquiera de los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, no podrá reclamar la devolución de lo pagado en exceso, cuando la suma abonada en demasía haya sido incluída en las facturas respectivas y percibida del comprador o usuario.

Art. 639. Todos los créditos y reclamaciones contra el Estado, de cualquier naturaleza u origen, caducarán a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles.

Esta caducidad se operará por períodos mensuales. A los efectos de la aplicación de este artículo, deróganse todos los términos de caducidad o prescripción del derecho común y leyes especiales, con la única excepción de los relativos a las devoluciones y reclamaciones aduaneras que seguirán rigiéndose por las leyes respectivas.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 638.	Artículo 225 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.
Art. 639.	Artículo 39 de la ley N.o 11.925 de 27|III|53.

TITULO LIII

Infracciones y Sanciones

Artículo 640. Infracciones. — Son infracciones fiscales la mora, la contravención, la defraudación y la omisión de pago, las que pueden configurarse por acción u omisión.

1) La mora se configura por la no extinción de la totalidad de la deuda tributaria en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con un recargo de hasta el 5 o|o (cinco por ciento) mensual, que fijará anualmente para cada año civil el Poder Ejecutivo dando cuenta a la Asamblea General.

2) La contravención es la violación a las leyes o reglamentos dictados por órganos competentes, que establezcan el cumplimiento de deberes formales.

Será sancionada con multas de $ 2.000.00 (dos mil pesos) a $ 200.000.00 (doscientos mil pesos).

3) Defraudación es todo acto fraudulento realizado con la intención de obtener para sí o un tercero, un enriquecimiento indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de los tributos. Se considera fraude todo engaño u ocultación que induzca a los funcionarios de la Administración fiscal a reclamar o aceptar importes menores de los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas.

Se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando ocurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Contradicción evidente entre las declaraciones juradas presentadas y la documentación en base a la cual deben ser formuladas aquellas;
b) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al determinar el tributo o al producir las informaciones ante la Administración;
c) Exclusión de bienes que implique una disminución de la materia imponible;
d) Informaciones inexactas que disminuyan el importe del crédito fiscal;
e) Incumplimiento de la obligación de llevar o de exhibir libros, contabilidad y documentos;
f) Omisión de denunciar los hechos previstos en la ley como generadores del tributo y de efectuar las inscripciones en los registros correspondientes;
g) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración, formas jurídicas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados;
h) Omitir la versión de las retenciones efectuadas.

Será sancionada con una multa entre uno y quince veces el monto del tributo que se haya defraudado o pretendido defraudar. La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada y de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

En caso de que la defraudación fuese cometida por contribuyentes importadores, dicha infracción podrá ser sancionada, sin perjuicio de las establecidas precedentemente, con la suspensión del registro de importadores. Dicha suspensión no podrá exceder en cada caso, el límite máximo de tres años y deberá ser dispuesta por resolución fundada del Poder Ejecutivo.

4) Omisión de pago es todo acto o hecho no comprendido en los ilícitos precedentemente tipificados, que en definitiva signifique una disminución de los créditos por tributos o de la recaudación respectiva. Será sancionada con una multa entre una y cinco veces el valor del tributo emitido. Esta multa no se aplicará cuando el agente pruebe que la omisión se debe a culpa imputable a la Administración, a error excusable en la aplicación de las normas al caso concreto, a caso fortuito o fuerza mayor; la existencia de error excusable sólo podrá ser declarada por los órganos jurisdiccionales.

Art. 641. Sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo anterior, la mora será penada con un recargo adiconal del 10 o|o (diez por ciento) del monto de los impuestos o cuotas de facilidades otorgadas, no pagados en los plazos que correspondan.

Art. 642. Responsabilidad por Infracción. — Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concerniere, los obligados al pago o retención y versión del impuesto o quienes los representen, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrijan la ley, reglamentos y disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.

Art. 643. El que ejecutare un acto fraudulento, con la intención de obtener para sí o para un tercero, un enriquecimiento indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de los tributos, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Se considera fraude todo engaño u ocultación que induzca a los funcionarios de la Administración Fiscal a reclamar o aceptar importes menores de los que correspondan, o a otorgar franquicias indebidas.

Cuando el delito sea cometido por un profesional universitario será castigado, además, con inhabilitación especial de 2 a 6 años.

Constituye agravante especial el carácter de funcionario público del Agente.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 640.	Artículo 375 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, modificaciones introducidas por los artículos 54 de la ley N.o 13.782 de 3|XI|69 y 158 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72; y artículo 7 de la ley N.o 13.596 de 26|VII|67.
Art. 641.	Artículo 132 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68.
Art. 642.	Artículo 59 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 643	Artículo 228 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.

TITULO LIV

Procedimientos Judiciales

Artículo 644. Medidas Precautorias. — La Administración podrá solicitar secuestro o embargo preventivo, en todos los casos en que exista riesgo para la percepción de los créditos fiscales determinados, cuyo adeudo esté pendiente.

Este procedimiento podrá ser iniciado mediante resolución fundada de la Oficina recaudadora respectiva aún sin previa notificación al contribuyente de la liquidación practicada.

A la solicitud se adjuntará el expediente administrativo que sirva de fundamento a la gestión o testimonio del mismo. El Juez resolverá considerando las circunstancias del caso, pudiendo requerir información suplementaria, sin darse vista al contribuyente. Asimismo fijará el término durante el cual se mantendrán las me-

didas decretadas, el que podrá ser prorrogado cuando resultare insuficiente por causas no imputables a la administración. Para decretar el embargo preventivo no se exigirá caución.

Art. 645. Juicio Ejecutivo. — La Administración tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos fiscales que resulten a su favor, según sus resoluciones firmes debidamente notificadas. Se consideran resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado, las dictadas al resolver el recurso de revocación y las definitivas a que se refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución.

A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas y los documentos que de acuerdo con la legislación vigente tengan esa calidad.

En los juicios ejecutivos promovidos por cobros de obligaciones tributarias no será necesaria la conciliación y sólo serán notificados personalmente el auto que decreta el embargo, el que cita de excepciones y la sentencia de remate. Todas las demás actuaciones, incluso la planilla de Tributos, se notificarán por nota.

Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, nulidad del acto declarada en vía contencioso-administrativa, pago, prescripción, caducidad, o espera concedida con anterioridad a la traba de embargo.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reuna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamente. Podrán oponerse además las excepciones previstas en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.

El procedimiento se suspenderá a pedido de parte:

a) Cuando al ser citado de excepciones el ejecutado acredite que ha interpuesto los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución, contra la resolución que se ejecuta.

Vencido el plazo para interponer la acción de nulidad contra la confirmatoria expresa o tácita, sin haberla interpuesto, o resulta la acción de nulidad por sentencia ejecutoriada, se citará nuevamente de excepciones al ejecutado, a pedido de parte.

b) Cuando se acredite que la Administración ha concedido espera al ejecutado.

El Juez al dictar sentencia de remate fijará los honorarios de los curiales intervenientes por la Administración. Contra esa fijación habrá recurso de apelación en relación. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Cualquiera sea la sentencia que pusiere término al juicio ejecutivo precedentemente establecido, y concluido éste, queda a salvo el derecho para promover el juicio ordinario.

En toda gestión judicial el importe de los costos pertenecerá a los curiales intervinientes por la Administración hasta el monto y en las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 646. El domicilio constituído por los contribuyentes y demás responsables al inscribirse en los registros respectivos de las oficinas recaudadoras de la Dirección General Impositiva, será válido aún en sede judicial para los procedimientos que promuevan dichas recaudadoras, mientras no sea variado ante los estrados.

Art. 647. Sin perjuicio de las competencias asignadas a los Juzgados Letrados Nacionales de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del domicilio del demandado, con excepción de los del departamento de Montevideo, serán también competentes para conocer, en primera instancia, hasta un monto de $ 1:000.000 (un millón de pesos), en todos los juicios que promueva la Dirección General Impositiva para el cobro de adeudos tributarios.

En segunda instancia conocerán los Tribunales de Apelación en lo Civil.

La competencia para conocer en los juicios por cobro de impuestos a las Herencias y Actos Asimilados, continuará rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 216 de este texto ordenado.

Art. 648. Créditos Fiscales. — Declárase que las normas Procesales contenidas en los artículos 644, 645 y 650 de este texto ordenado, son aplicables a todos los créditos fiscales incluso los de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Para la ejecución de los créditos fiscales no regirá lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 53 de la Ley N.o 13.355 de 17 de agosto de 1965.

Art. 649. Facúltase a la Dirección General Impositiva y a sus oficinas dependientes para solicitar la clausura de todos los juicios iniciados hasta el 14 de enero de 1973, para el cobro de tributos, intereses, recargos o multas en los que se reclame una suma inferior al 10 o/o (diez por ciento) de la deducción por dependiente que para cada año fije el Poder Ejecutivo para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de este texto ordenado.

A pedido de la Oficina actora, los Tribunales decretarán la clausura de los procedimientos dejando sin efecto las medidas de garantía adoptadas y declarando de oficio los tributos causados.

Facúltase a las mismas para no promover nuevos juicios por iguales conceptos y monto, debiendo adoptar las disposiciones del caso para que se inicie acción judicial cuando por acumulación de varios adeudos se supere el límite fijado.

Art. 650. Representación del Estado. — La representación del Estado ante los órganos jurisdiccionales en materia tributaria estará a cargo de los procuradores de la Dirección u Oficina encargada de la percepción del tributo correspondiente.

Para los impuestos a las herencias y actos asimilados regirá el régimen del artículo 216 de este texto ordenado.

Art. 651. Facúltase a la Dirección General Impositiva, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, para encomendar en los departamentos del interior en los cuales no tenga abogados la representación y dirección de los juicios a los Fiscales Letrados o al Abogado que considere conveniente, atendiendo a la naturaleza de la acción y a la especialización del profesional. A tales efectos constituirá documento suficiente para acreditar personería el testimonio del acto administrativo que efectúe la designación.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 644.	Artículo 377 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 94 de las modificaciones presupuestales aprobadas por el artículo 1 de la ley N.o 13.420 de 2|XII|65.
Art. 645.	Artículo 378 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60, texto dado por el artículo 56 de la ley número 13.782 de 3|XI|69.
Art. 646.	Artículo 156 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 647.	Artículo 511 de la ley N.o 13.892 de 19|X|70.
Art. 648.	Artículo 73 de la ley N.o 13.355 de 17|X|65, (inc. 2.o incorporado por el artículo 133 de la ley N.o 13.695 de 24|X|68).
Art. 649.	Artículo 57 de la ley N.o 13.782 de 3|XI|69, y modificación introducida por el artículo 155 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 650.	Artículo 381 de la ley N.o 12.804 de 30|XI|60. (texto referido)
Art. 651.	Artículo 227 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|67.

TITULO LV

Algunas exoneraciones de Interés General

CAPITULO I

Exoneraciones Genéricas en favor de Diversas Personas e Instituciones Estatales, Paraestatales o Privadas

Artículo 652. Reconócense como institutos culturales incluídos en el artículo 69 de la Constitución, a los efectos de la exención de impuestos, los seminarios o casas de formación de las congregaciones o instituciones de cualquier religión, las salas de biblioteca, salones de actos públicos, locales destinados a las clases de comercio, música, labores y economía doméstica y las canchas y centros de deportes y entretenimientos para jóvenes, fundados y sostenidos por las parroquias o instituciones que no tengan fin de lucro.

Declárase asimismo exoneradas de todo impuesto nacional o departamental así como de todo tributo, aporte y|o contribución, a las instituciones culturales, de enseñanza, y a las Federaciones o Asociaciones Deportivas, así como a las instituciones que las integren, siempre que éstas y aquellas gocen de personería jurídica.

Quedan igualmente exonerados de todo impuesto nacional o departamental, así como de todo tributo, aporte y|o contribución los bienes, de cualquier naturaleza, de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, así como los de las actuales y|o futuras Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y los de cualquier otra institución relegiosa, que posean, reciban o adquieran, destinados al culto a obras asistenciales, a obras educacionales y a actividades deportivas.

La Sociedad de San Vicente de Paul (Conferencia de Hombres y Señoras) será eximida de toda clase de impuestos. Lo serán igualmente los bienes de las asociaciones benéficas de asistencia gratuita a los pobres, enfermos o inválidos. En el caso anterior, la circunstancia eximente se justificará ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Las personas jurídicas Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, creadas o a crearse en el futuro por la Sede apostólica, al formular las respectivas declaraciones juradas, indicarán los bienes no exentos a los efectos del pago del impuesto.

Quedan incluídos en las exoneraciones de este artículo los partidos políticos permanentes o las fracciones de los mismos con derecho a uso del lema, los sindicatos obreros y las entidades gremiales de empleadores, debiendo en estos últimos casos hallarse en goce de personería jurídica.

Art. 653. Agrégase a los apartados primero y segundo del artículo anterior, las Comisiones de Fomento Escolar.

Art. 654. Declárase que las exoneraciones impositivas establecidas por los artículos 5.o y 69 de la Constitución de la República, comprenden a todos los tributos gravámenes o contribuciones que se impongan por el Estado o los Municipios, cualquiera sea el nombre o denominación que se les de, con las siguientes excepciones:

A) Las tasas propiamente dichas. Sólo se considerarán tasas a los efectos de esta excepción, los servicios que siendo prestados por el Estado o los Municipios hayan de ser solicitados voluntariamente por el contribuyente que se beneficia con ellos; y
B) Las contribuciones de mejoras por pavimento en las ciudades villas y pueblos, y en cuanto esas mejoras benefician directa e inmediatamente a los inmuebles que se gravan.

Art. 655. No se considerarán comprendidos dentro de las exenciones previstas en el artículo 652 de este texto ordenado, los gravámenes aplicables a bienes, servicios o negocios jurídicos que no estén directamente relacionados con los fines específicos de las entidades que han motivado su inclusión en el régimen de exenciones.

Art. 656. Las exoneraciones establecidas en el párrafo 3.o del artículo 652 de este texto ordenado, cuando se trate de bienes que importan las instituciones a que se refiere el mencionado artículo regirán para aquellos que, por su naturaleza, no pueden tener otro sentido que el culto religioso, la actividad asistencial, la educacional o la deportiva.

Cuando los bienes a importar, por su naturaleza, puedan servir, también a un destino distinto de los expresados en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo, para otorgar la exoneración, deberá apreciar la necesidad que de ellos tenga la Institución para el cumplimiento de sus fines; y, otorgada dicha exoneración, tales bienes no podrán enajenarse por un plazo de cinco años de la fecha de la introducción definitiva del bien al país.

Art. 657. Las Sociedades de Asistencia Médica sin fines de lucro a que se refieren los incisos A), B), y C) del artículo 1.o del decreto ley N.o 10.384 de 13 de febrero de 1943 y el Sanatorio de Obreras y Empleadas "Catalina Parma de Beisso", quedan comprendidas en la exoneración impositiva, prevista por el artículo 652 de este texto ordenado.

Art. 658. Quedan comprendidos en los beneficios establecidos en el artículo anterior los establecimientos de Asistencia Médica que en sus estatutos establezcan que no persiguen beneficios de lucro.

Art. 659. Las sociedades de asistencia médica que ajusten sus Estatutos a lo dispuesto en el artículo anterior, gozarán de los beneficios establecidos por dicha disposición. Al mismo régimen estarán sometidas aquellas sociedades que demuestren la ausencia de fines de lucro probada por:

A) El hecho de no haber efectuado ningún reparto o distribución de utilidades desde la vigencia de dicha ley.
B) Las disposiciones de sus Estatutos en que se establezca que el ulterior destino de sus bienes sea el de su entrega al Estado.

Art. 660. Los sanatorios que destinen el 50 o|o (cincuenta por ciento) de su capacidad total a la internación de enfermos afiliados a instituciones u organismos de asistencia médica colectiva, ya sean privadas, como estatales o paraestatales y|o sociedades mutualistas, gozarán los mismos beneficios y facilidades previstos por el artículo anterior.

Art. 661. Declàranse incluídos en las exoneraciones dispuestas por el artículo 652 de este texto ordenado, a las empresas periodísticas del interior del país y al Consejo Central de Asignaciones Familiares y las Cajas de su dependencia.

Art. 662. Se incluye a la Comisión Honoraria de Asistencia Médica y Subsidio por Enfermedad para el Personal de la Construcción (CHAMSEC) en las exoneraciones dispuestas por el artículo 652 de este texto ordenado.

Art. 663. Declárase que las asociaciones de profesionales universitarios con personería jurídica están comprendidos en el artículo 69 de la Constitución y al amparo de lo dispuesto por el artículo 652 de este texto ordenado.

Art. 664. Las instituciones hípicas que organicen carreras de caballos estarán exoneradas del pago de impuestos nacionales.

Podrán importar, además, sin ninguna clase de recargos, tasas e impuestos, gateras para las largadas de las carreras y el aparato totalizador para la venta de boletos de apuestas.

Art. 665. Decláranse incluídas en el artículo 652 inciso segundo a las instituciones comprendidas en el artículo anterior, exceptuándose de la exoneración los aportes a los organismos de Previsión Social.

Art. 666. Inclúyense dentro de las exoneraciones que establece el artículo 652 de este texto ordenado, a las instituciones privadas cuya principal fuente de ingresos la constituya la subvención del Consejo del Niño y que tengan como objeto principal el cuidado de niños en régimen de guardería, escuela maternal o casa cuna.

Art. 667. El Poder Ejecutivo, por resolución fundada, podrá decretar exoneraciones de enajenaciones efectuadas por o a favor de instituciones civiles que no persigan fines de lucro y en casos de rifas o sorteos para la obtención de fondos destinados a fines culturales, sociales, deportivos y de beneficiencia.

Art. 668. Las instituciones deportivas de carácter amateur que realicen obras de construcción para el mejoramiento del nivel deportivo y cultural de la población quedarán exoneradas de todo gravamen y cargas sociales que afecten a las mismas, siempre que ellas se efectúen por intermedio de convenios con el Ministerio de Obras Públicas y|o la Comisión Nacional de Educación Física.

Art. 669. Los donantes a los partidos políticos estarán exonerados de todo impuesto nacional originado en sus actos de liberalidad.

Art. 670. Las entradas y recaudaciones de los espectáculos deportivos amateurs quedan liberados de todo impuesto nacional.

Art. 671. Los órganos de derecho privado con fines públicos estarán exonerados del pago de impuestos nacionales, sin perjuicio de sus obligaciones de abonar los aportes jubilatorios y por asignaciones familiares que les correspondan.

Art. 672. La Administración de Salud Pública será exonerada del pago de todos los derechos, patentes e impuestos nacionales, incluso de Aduanas y tasas portuarias, previa autorización del Poder Ejecutivo, en cada caso.

Art. 673. Se hace extensiva al Consejo del Niño, la prerrogativa concedida al Ministerio de Salud Pública por el artículo anterior de este texto ordenado.

Art. 674. El Hospital de Clínicas "Doctor Manuel Quintela" será exonerado del pago de todos los derechos, patentes e impuestos nacionales, incluso de aduanas y tasas portuarias, previa autorización del Poder Ejecutivo en cada caso.

Art. 675. Exceptúase a la "Liga Uruguaya contra la Tuberculosis" del pago de los impuestos nacionales.

Art. 676. Declárase a cada Caja integrante del Banco de Previsión Social exonerada del pago de costas en todos los casos, sus bienes y efectos son inembargables. Estará exceptuada de impuestos y contribuciones, salvo que las leyes se lo impongan expresamente.

Art. 677. Las Direcciones Generales de Correos y de Telecomunicaciones, quedan exoneradas del pago de todos los derechos, patentes e impuestos, tanto nacionales como municipales.

Art. 678. Declárase al SODRE exento de la obligación de pago de toda clase de impuestos nacionales.

Art. 679. Las tierras y edificios de propiedad del Instituto Nacional de Colonización y sus bienes en general, como asimismo las operaciones que efectúe, estarán exentas de Contribución Inmobiliaria y adicionales, sellos, timbres e impuestos en general.

Estará exento también el Instituto de Sellados y cualquier clase de derechos o impuestos, en las actuaciones o gestiones en que intervenga, por sí o en representación de terceros ante los Tribunales y Juzgados de la República, o ante cualquier otra autoridad pública, y gozará de franquicias postal y telegráfica.

Art. 680. El Banco Central del Uruguay estará exento de toda clase de tributos y gravámenes, aún de aquellos previstos en leyes especiales.

Art. 681. Los edificios de propiedad del Banco de la República Oriental del Uruguay ocupados por sus oficinas y dependencias, el capital y fondos de toda naturaleza que le pertenezcan y las operaciones de emisión de billetes y documentos de cualquier clase que sean, y las de descuentos, depósitos y otras que realice, estarán exentos de contribución inmobiliaria, patentes, sellados, timbres e impuestos fiscales y municipales. En los juicios que siga ante los Tribunales y Juzgados de la República, y en las gestiones que realice ante cualquier otra autoridad pública, el Banco actuará en papel común; no pagará costas sin perjuicio de las condenaciones que correspondan según el artículo 688 del Código Civil y estará exento de cualquier clase de derechos e impuestos.

Art. 682. Los edificios de propiedad del Banco Hipotecario del Uruguay ocupados por sus oficinas; su correspondencia, las cédulas, títulos, bonos y obligaciones hipotecarias y las operaciones que realice de acuerdo con la enumeración que hace el artículo 19, de su Carta Orgánica estarán exentas de contribución inmobiliaria, sellos, timbres e impuestos fiscales y municipales. Estará exento también el Banco, de sellados y cualquier clase de derechos e impuestos, en las actuaciones o gestiones en que intervenga, por sí o en representación de terceros, ante los Tribunales y Juzgados de la República o ante cualquier otra autoridad pública.

Art. 683. La Administración de las Usinas y Teléfonos del Estado queda exonerada de toda patente e impuestos nacionales o municipales y del pago de derechos de Aduana para los materiales y útiles necesarios destinados a los servicios de alumbrado y energía eléctrica.

Art. 684. Todas las importaciones y exportaciones que realice ANCAP estarán libres de derechos, de impuestos y patentes aduaneras e internas. En cambio, el Directorio verterá a Rentas Generales, trimestralmente, el importe de los que actualmente rigen o en adelante se crearen.

Art. 685. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado queda exonerada de pagos de tasas, derechos de Aduana, portuarios, adicionales, patentes e

impuestos nacionales o municipales, salvo lo que dispongan leyes especiales.

Art. 686. Todas las importaciones y exportaciones que realice el SOYP, ya sean de máquinas, embarcaciones, productos, materias primas, artes de pesca y, en general, todos los artículos necesarios para su actividad comercial e industrial, estarán exonerados del pago de derechos y patentes aduaneras y portuarias, así como de toda clase de impuestos y tasas nacionales. Los inmuebles que adquiera estarán exonerados también del pago del impuesto a las traslaciones de dominio y de la contribución a la Caja de Trabajadores Rurales.

Art. 687. El Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios estará exonerado de toda clase de tributos, con excepción de las cargas sociales y de derechos de aduana y adicionales, en lo que corresponda.

Art. 688. PLUNA estará exonerada de todo impuesto, proventos y tasas portuarias, derechos y todo otro gravamen de importación, así como de toda clase de impuestos, patentes, derechos, proventos, tasas, comprendidas las consulares y postales, y cualquiera otros gravámenes creados o que se crearen, sean nacionales o municipales.

Art. 689. La Administración Nacional de Puertos queda exonerada del pago de todos los derechos, patentes, impuestos nacionales o municipales.

Art. 690. La AFE queda exonerada de pagos de derechos de Aduana, portuarios, adicionales, patentes e impuestos, salvo lo que dispongan leyes especiales.

CAPITULO II

Promoción de Ciertas Actividades Económicas y de Desarrollo

SECCION I

Industria Nacional

Artículo 691 Los organismos Públicos y Paraestatales darán preferencia en sus adquisiciones a los productos de la Industria Nacional siempre que ésta asegure un abastecimiento normal, el cumplimiento de las normas de calidad respectiva y precios no superiores al porcentaje establecido por el artículo 374 de la ley número 13.032, de 7 de diciembre de 1961. Para la aplicación de dicho artículo y al sólo efecto comparativo, se considerará en todos los casos como precio de la oferta extranjera, el precio puesto en almacenes del comprador, incluídos los recargos, proventos y gastos de importación; proventos, gastos y derechos de aduana; impuesto al Valor Agregado; y todos los demás gravámenes o impuestos que sobre la mercadería o sus precios corresponda abonar a los productos elaborados en el país, aun cuando por ley general o especial, o decreto, dicha oferta esté exonerada total o parcialmente de ellos.

No obstante lo indicado precedentemente y atendiendo razones de interés general, el Poder Ejecutivo podrá otorgar desgravaciones tributarias a favor de la Industria Nacional en la elaboración de productos destinados directa o indirectamente a los Organismos Públicos y Paraestatales a fin de situar sus ofertas en condiciones más competitivas.

Se tendrán por inexistentes en los pliegos de Licitaciones o Adquisiciones, las disposiciones que imposibiliten o dificulten la concurrencia de productos de la Industria Nacional. En todos los préstamos, incluídos los de Organismos Internacionales, destinados a financiar adquisiciones de Organismos Públicos o Paraestatales, se declara de interés nacional la negociación de condiciones que permitan utilizarlo al máximo para la Industria Nacional y para las materias primas que ésta utilice.

SECCION II

Industria de Eleboración de Fertilizantes

Artículo 692. Las empresas industriales que fabriquen fertilizantes estarán exoneradas de los Impuestos al Patrimonio y al Valor Agregado.

Art. 693. Las empresas mencionadas en el artículo anterior, no estarán amparadas por los beneficios que se otorguen por la presente Sección, cuando recaigan sobre bienes que no estén afectados directamente al giro u operaciones que dan mérito a la misma y sobre importaciones y entradas de cualquier índole que no se relacionan directamente con el giro exonerado.

Art. 694. El otorgamiento de los beneficios previstos por la presente Sección, alcanza a todas las industrias de fertilizantes instaladas con anterioridad al 31 de diciembre de 1969.

Las nuevas industrias, así como las ampliaciones o reformas de las existentes gozarán de los mismos beneficios, siempre que sean declaradas por el Poder Ejecutivo de interés nacional, previo informe de la Comisión Honoraria para el Plan de Desarrollo Agropecuario y de la Dirección de Industrias.

Art. 695. Las exoneraciones previstas en los artículos 692 y 693, tienen una vigencia de diez años a contar desde el 19 de octubre de 1970.

SECCION III

Industria Pesquera

Artículo 696. A partir del 29 de diciembre de 1969 y durante los primeros 10 años, las rentas derivadas de la actividad de la pesca, de la industrialización de los productos de pesca y del armado de barcos pesqueros y los patrimonios aplicados a dichas actividades, estarán exonerados de los impuestos a la renta de las personas físicas, a las rentas de la industria y comercio y al patrimonio, en el porcentaje que para cada uno de los años se indica a continuación:

Año	Por ciento
1	100
2	100
3	100
4	100
5	85
6	70
7	55
8	40
9	25
10	10

Cuando coexistan rentas exoneradas (total o parcialmente) por este artículo con rentas derivadas de otras actividades, la exoneración se aplicará sobre las rentas totales en la proporción que las ventas de las actividades exoneradas tengan con las ventas totales.

La venta de pescado, mariscos y en general, de los productos de la pesca, en estado natural, fresco, salado, congelado, desecado o ahumado, estará exonerada del impuesto al Valor Agregado.

Art. 697. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes números 9.669, de 8 de julio de 1937 y 12.091, de 5 de

enero de 1954, queda liberada de todo tributo por el término de 5 (cinco) años, la introducción de maquinarias y equipos para el desarrollo de la actividad pesquera, cualquiera sea la zona de implantación o actividad de la industria y con sujeción a comprobación de destino.

Esta exoneración comprende también los siguientes bienes:

a) Equipos para caza marítima y recolección de productos del mar;
b) Equipos destinados a la conservación, industrialización y transporte de los productos y subproductos de la pesca y caza marítima;
c) Instrumental, equipos y demás elementos para la realización de estudios e investigaciones técnicas y científicas.

La expresada exoneración será aplicable a las maquinarias, equipos y elementos que no se fabriquen en el país, así como a la materia prima y elementos constituídos para la fabricación y construcción de equipos para la pesca y la elaboración de sus productos.

Cuando exista producción nacional, la liberación se acordará únicamente cuando el interesado pruebe fehacientemente que aquélla no llena las exigencias técnicas que el proyecto requiere o no reúne condiciones satisfactorias de precio, calidad, cantidad o plazos de entrega.

A tales efectos, se otorga a la industria nacional una protección del 40 o|o (cuarenta por ciento) en lo relativo a precios y a plazos de entrega.

Art. 698. Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional gozarán de las franquicias y facilidades acordadas por los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley N.o 12.091, de 5 de enero de 1954 y cualquiera sea su tonelaje no estarán sometidas a los regímenes de practicaje.

Art. 699. Durante el término de 5 años (cinco) años a paritr del 29 de diciembre de 1969, las empresas instaladas o que se instalen en el país podrán importar unidades pesqueras nuevas, libres de todo gravámen, siempre que las mismas sean afectadas al desarrollo de su propia actividad pesquera.

Esta exoneración no regirá cuando la demanda de unidades pueda ser atendida por la producción de los astilleros nacionales de conformidad con lo que establece el artículo 697.

Las exoneraciones a que se refiere este artículo asi como las establecidas en las disposiciones anteriores, serán dispuestas en cada caso, por el Poder Ejecutivo.

La reglamentación determinará la forma y condicione del trámite para la obtención de las referidas exoneraciones, así como también determinará el plazo para la comprobación del destino.

Art. 700. Los pescadores, armadores, cooperativas, sociedades anónimas o cualquier persona física o jurídica amparadas por este régimen, no podrán enajenar durante diez (10) años a contar de su ingreso al Uruguay: ninguno de los elementos incluídos en el artículo anterior; si así lo hicieren, deberán pagar las tasas, impuestos, recargos que hubiese generado la importación, más las tasas, impuestos y contribuciones adicionales y municipales que hubieren correspondido durante su giro comercial.

No regirá lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el interesado acredite suficientemente la sustitución del equipo o equipos que enajena por otro u otros de similar o mayor capacidad, o cuando el Poder Ejecutivo lo autorice por resolución fundada.

En casos de enajenación a otra compañía de capital probadamente uruguayo la beneficiaria no tendrá más bonificaciones que aquellas que le corresponden en su origen a la enajenante.

Art. 701. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a actividades comprendidas en esta ley podrán, durante el primer año de su actividad y antes de terminar cada ejercicio siguiente, acogerse a los beneficios del artículo 697 u optar por los que correspondan según la legislación ordinaria, pero estos últimos beneficios no serán acumulativos con los del artículo 697 de este texto ordenado.

SECCION IV

Recursos, Industria y Economía Forestales

Artículo 702. Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores o o de rendimiento, según el artículo 8.o de la ley número 13.723 de 16 de diciembre de 1968 y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán de los siguientes beneficios de exoneración impositiva:

1) Estarán libres de todo impuesto nacional sobre la propiedad inmueble rural.
2) Sus respectivos valores o extensiones no se computarán para la determinación a) de la renta o de los ingresos a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan las rentas o la producción mínima exigible de las explotaciones agropecuarias y b) del monto imponible del impuesto al patrimonio.

Art. 703. En los impuestos de herencias y actos asimilados, sustitutivo de herencias y a las trasmisiones inmobiliarias, relacionados con bienes raíces ocupados por bosques que se hallen en las condiciones previstas por el artículo anterior, no se computará el valor de las plantaciones para determinar el monto imponible. Asimismo, tratándose del impuesto de herencias y actos asimilados, el pago del gravámen que proporcionalmente corresponda a los terrenos ocupados por dichos bosques, será diferido a solicitud del interesado previo dictámen de la Dirección Forestal, por los siguientes términos:

a) Bosques de rendimiento, por el plazo necesario para que la producción forestal permita atender el pago no pudiendo extenderse por más de veinte años, contados a partir de la fecha en que el bosque fue plantado; y
b) Bosques protectores, el impuesto se pagará en tres cuotas anuales iguales. En cualesquiera de los casos, los pagos así deferidos sólo experimentarán un recargo por concepto de interés del 1 o|o (uno por ciento) mensual.

Art. 704. Los beneficios fiscales previstos en los artículos 702 y 703 cesarán desde el momento en que el bosque sea destruído por cualquier causa.

Si la destrucción fuera parcial, los beneficos mencionados subsistirán sobre la porción del bosque que quedare.

Cuando la destrucción total o parcial del bosque fuere causado intencionalmente o por culpa grave y la responsabilidad correspondiere al propietario, la administración exigirá el pago de los recargos por mora desde el momento en que el impuesto hubiere sido diferido por aplicación del articuol antèrior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 y el Título VII de la ley número 13.723 de 16 de diciembre de 1968.

Art. 705. Para la fijación de aforos y tasaciones se determinará por separado el valor de la tierra y el de las plantaciones.

Art. 706. El costo de una plantación, se considerará integrado por las siguientes partidas:

a) Las sumas pagadas directa o indirectamente para posibilitar, preparar, efectuar y conservar las plantaciones;
b) La renta anual del terreno ocupado; y
c) Los intereses, capitalizados anualmente sobre las partidas establecidas en los incisos anteriores, desde el momento de su pago o imputación y a una tasa igual a la fijada por el artículo 4 de la ley N.o 5.180, de 24 de diciembre de 1914, para las obligaciones con garantía hipotecaria.

Los rubros integrantes del costo conforme a este artículo, serán actualizados de acuerdo a las leyes y reglamentos que, para la revaluación de los bienes muebles, rijan en el momento de su determinación.

Art. 707. Cuando las plantaciones de árboles, calificadas según el artículo 8.o de la ley N.o 13.723 de 16 de diciembre de 1968 se efectúen total o parcialmente en zonas rurales dentro de una faja de 5 kilómetros a ambos lados de las líneas ferroviarias presentes o futuras, las exoneraciones fiscales y las garantías previstas en esta ley se extenderán adicionalmente a una superficie igual a la del área contigua forestada, la cual se considerará afectada directamente a las mismas: el área liberada deberá ser propiedad de la persona física o jurídica que realice la forestación.

Art. 708. El Estado garantiza que ningún nuevo gravamen fiscal, salvo que así sea declarado expresamente, afectará directa o indirectamente las plantaciones forestales calificadas según el artículo 8.o de la ley N.o 13.723 de 16 de diciembre de 1968, ni los terrenos de su radicación.

Art. 709. Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en esta Sección, los interesados deberán someterse a un plan de manejo y ordenación para las operaciones culturales, de explotación y regeneración de bosques. Dicho plan deberá ser aprobado por la Dirección Forestal, la que establecerá con carácter general, cuándo deberá ser acompañado por la firma de ingeniero agrónomo, Técnico o Experto Forestal de la Escuela de Silvicultura de la Universidad del Trabajo del Uruguay.

Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que denieguen o eliminen dichos beneficios, tendrán efecto suspensivo.

Art. 710. Todo proyecto de forestación, manejo u ordenación de bosques, redactado en base a los artículos 8.o de la ley N.o 13.723 de 16 de diciembre de 1968 y 709 de este texto ordenado, deberá prever una red de calles anti-incedio, las que deberán conservarse libres de vegetación según las previsiones de esta ley y de la reglamentación a que se refiere el artículo anterior.

Los propietarios de bosques colindantes con vías férreas o carreteras públicas, deberán mantener libres de vegetación las fajas cuyas dimensiones determinará la reglamentación.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, la Dirección Forestal podrá proponer la supresión de los beneficios otorgados por los artículos 702 a 709 de este texto ordenado.

Art. 711. Los préstamos para trabajos de protección forestal a que se refiere el artículo 19 de la ley número 13.723 de 16 de diciembre de 1968, se extenderán a las obras y los elementos que se necesiten para la protección de los bosques contra los incendios, como ser: torres de control, calles anti-incendio, medios técnicos de señalamiento a distancia y para determinar índices de peligrosidad, así como útiles y máquinas para la intervención contra el fuego en los bosques.

Los préstamos también podrán ser hechos a grupos asociados de interesados.

Las importaciones de elementos destinados a estos fines, realizadas por los interesados, gozarán del régimen de liberación que establece el artículo 713 de este texto ordenado.

Art. 712. Durante veinticinco años contados desde el 16 de diciembre de 1968, gozarán de las facilidades que se especifican en los artículos siguientes, a condición de que empleen madera de producción nacional, las empresas industriales que se dediquen a las siguientes actividades:

a) Explotación maderera o utilización de otros productos del bosque;
b) Elaboración de la madera para la producción de celulosa, pasta, papeles y cartones, madera aserrada, madera terciada y chapas de madera, tableros de fibra de madera y de madera aglomerada: destilación de la madera;
c) Preservación y secamiento de la madera.

Art. 713. El Poder Ejecutivo, por decreto fundado, podrá exonerar la importación de las materias primas necesarias para el procesamiento de la madera de producción nacional y los equipos, maquinarias e implementos que se requieran para la instalación y funcionamiento de estas industrias, de todos o parte de los siguientes tributos y tasas: derechos adicionales y demás gravámenes que percibe la Aduana, incluso el impuesto a las importaciones; proventos y tasas portuarias; recargos, depósitos previos y consignaciones, así como cualquier otro gravamen a la importación o aplicable en ocasión de la misma. Será condición indispensable para el otorgamiento de la franquicia:

a) Que las materias primas, equipos, maquinarias e implementos a importar, no sean producidos normalmente en el país, en condiciones adecuadas de calidad y precio; y
b) Que la actividad realizada por la industria beneficiada sea compatible con los fines generales de la política forestal.

SECCION V

Mejoramiento, extensión y aumento de la explotación citrícola y de la producción de derivados

Artículo 714. Las superficies de tierras ocupadas o afectadas directamente por montes citrícolas ya existentes o que se planten en el futuro y, desde el mismo momento en que sean concretados y los montes en sí mismos considerados por su valor, gozarán de los beneficios de exoneración impositiva dispuestos en el artículo 702 de este texto ordenado.

Art. 715. Asimismo será aplicable el artículo 703 pero para tales exenciones será necesario y previo dictamen de la Comisión Honoraria Nacional del Plan Citrícola y los plazos serán los siguientes:

A) Para los montes en producción al 31 de diciembre de 1970, por los meses que sea necesario para que la misma permita atender el pago, pudiendo extenderse en caso de catástrofe climática por más de un año y hasta que el monte quede rehabilitado para la producción;

B) Para los montes que se concretaren después de la sanción de la ley N.o 13.930 de 31 de diciembre de 1970 y mientras los mismos no entren en producción, el impuesto se pagará en tres cuotos anuales e iguales, en un plazo de tres años.

En cualesquiera de los casos, los pagos así diferidos sólo experimentarán un recargo por concepto de intereses del 6 % (seis por ciento) anual como mínimo y el plazo no podrá extenderse por más de diez años, contados a partir de la fecha en que el monte fue plantado.

Art. 716. Los beneficios fiscales previstos en los artículos anteriores cesarán desde el momento en que el monte pereciera o se destruyera o fuera abandonada su explotación.

También serán de aplicación los incisos 2.o y 3.o del artículo 704 y los artículos 705 y 706.

SECCION VI

Marina Mercante Nacional

Artículo 717. Amplíase lo establecido por el artículo 41 de la ley N.o 13.032, de 7 de diciembre de 1961, declarando exonerados a los buques de la Marina Mercante Nacional de Cabotaje y de Ultramar de todo gravamen, tributo, tasa portuaria y de todo impuesto sobre la importación de partes, equipos, repuestos, combustibles y lubricantes destinados a los mismos así como de toda clase de impuestos nacionales, incluso al valor agregado y sellados y timbres, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Los mismos beneficios y exoneraciones alcanzarán a la importación de buques para ser incorporados a las matrículas de cabotaje y ultramar mediante certificación de la Dirección General de Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo de que no se pueden construir o adquirir en el país en condiciones técnicas y|o económicas adecuadas.

SECCION VII

Préstamos de Integración de Recursos para Desarrollo

Artículo 718. Decláranse exceptuados de todo tributo o gravamen nacional, los aportes o préstamos nacionales realizados por personas físicas o jurídicas, a favor de entidades de derecho privado o público, con el fin exclusivo de atender la integración de los recursos nacionales de inversiones para proyectos de desarrollo declarados de interés nacional por el Poder Ejecutivo. cuya financiación exterior complementaria provenga de Organismos Internacionales de los cuales nuestro país es miembro.

SECCION VIII

Garantías reales de préstamos para desarrollo agropecuario

Artículo 719. Las hipotecas a favor de instituciones bancarias, otorgadas en garantía de préstamos, para la ejecución de planes de desarrollo agropecuario aprobados técnicamente por instituciones oficiales, incluso la adquisición de campos para dichos fines, estarán exoneradas de impuestos, derechos de registro, así como de todo gravamen fiscal por cualquier concepto.

Las mismas exoneraciones regirán para las prendas sobre cultivos o cosechas otorgadas a favor de las instituciones bancarias. En tales casos la única exigencia para inscribir la prenda, será la presentación del certificado de libre embargo, expedido por el Registro General de Inhibiciones.

SECCION IX

Venta de mercaderías en el Aeropuerto Nacional de Carrasco

Artículo 720. El Poder Ejecutivo, por intermedio de los Ministerios de Transporte, Comunicaciones y Turismo y de Economía y Finanzas, llamará a licitación pública, a los efectos de adjudicar el servicio de venta de mercaderías nacionales, libres de impuestos y gravámenes en general, a los pasajeros que salgan por vía aérea desde el Aeropuerto Nacional de Carrasco, así como a aquellos que se encuentren en tránsito en el mismo.

A los efectos de la adjudicación, se tendrá en cuenta la solvenica moral y económica de los proponentes, así como el porcentaje, cantidad o utilidad ofrecidos al Estado como compensación por el servicio adjudicado.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento, formas de adjudicación, contralores y demás aspectos relacionados con el servicio a implantarse.

SECCION X

Frutas, hortalizas, productos de granja, jugos de frutas y bebidas elaboradas con éstos

Artículo 721. La exportación de frutas, hortalizas y productos de granja, de jugos naturales de citrus y de los sometidos a proceso de conservación sin adición de ningún otro elemento a excepción de los denominados conservadores aceptados por los mercados internacionales, estará exonerada de impuestos de Aduana y adicionales, detracciones, a que se refiere la Ley Nº 12.670 de 17|XII|959 y del impuesto que grava las transferencias de fondos al exterior, así como de todo otro impuesto que grave la exportación.

Se incluye entre los jugos naturales de citrus los concentrados o tratados por cualquier otro proceso industrial.

SECCION XI

Operaciones de exportación

Artículo 722. Las operaciones de exportación de productos nacionales industrializados estarán exonerados de todo impuesto.

SECCION XII

Industrias de carácter militar

Artículo 723. Las industrias que a juicio del Ministerio de Defensa Nacional puedan ser rápidamente transformadas en industrias de carácter militar tendrán un cincuenta por ciento de rebaja en los impuestos nacionales y municipales.

CAPITULO III

Sociedades Cooperativas

Artículo 724. Las sociedades autorizadas por la ley N.o 10.008 de 5 de abril de 1941, hasta que su capital llegue a quince mil pesos ($ 15.000.00) estarán exentas de todo impuesto directo o indirecto o gravamen y, sobrepasado ese límite, solamente el cincuenta por ciento (50 o|o) de los mismos.

No regirán las exenciones dispuestas en este artículo y en el 722 de este texto ordenado, para todos los aportes, impuestos y contribuciones destinados a la Caja de Compensación por Desocupación en las Barracas de Lanas, Cueros y Afines.

Art. 725. Las cooperativas de producción quedan exoneradas de todo tributo nacional así como del aporte jubilatorio patronal, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Se hallaren en goce de personería jurídica con arreglo a la ley N.o 10.761 de 15 de agosto de 1946. Si la misma le fuere revocada de acuerdo con esa ley y decretos que la reglamentan, quedarán automáticamente obligadas al pago íntegro de los gravámenes que no fueren abonados con más los recargos y multas que correspondieren.
b) Los medios de producción integren el patrimonio social.
c) El número de trabajadores socios no sea inferior a seis.
d) El número de trabajadores no socios no exceda del 25 o|o (veinticinco por ciento) del total ocupado en los primeros cinco años de actividad y del 20 o|o (veinte por ciento) en los siguientes.

Sin embargo, cualquier cooperativa puede tener por lo menos dos trabajadores no asociados y ninguna de ellas podrá tener más de cincuenta. Esta limitación no rige para los zafrales. Cuando una cooperativa no llene ese requisito la franquicia será suspendida.

Art. 726. Extiéndense los beneficios acordados por el artículo anterior, a las Cooperativas de Consumo que llenen los requisitos establecidos en el apartado a) de dicho artículo.

Art. 727. Extiéndese los beneficios otorgados por el artículo 725 a las cooperativas Agropecuarias de Viticultores que llenen los requisitos establecidos en el apartado a) de dicho artículo.

CAPITULO IV

Empresas periodísticas, de radiodifusión, de televisión, teatrales y exhibidoras y distribuidoras cinematográficas

Artículo 728. Las empresas periodísticas, de radiodifusión y de televisión, estarán exoneradas por su giro, de los impuestos que gravan sus importaciones, capitales, ventas, entradas y actos y negocios, con exclusión de los impuestos a las Rentas y Sustitutivo del de Herencias.

Dichas empresas deberán abonar tales impuestos cuando recaigan sobre bienes que no estén directamente afectados al giro que da mérito a esta disposición, y sobre importaciones, ventas, entradas y actos y negocios, de cualquier índole, que no se relacionen directamente con el cumplimiento del giro exonerado. En caso que los bienes, actos u operaciones estén afectados o relacionados parcialmente con el giro exonerado, esos impuestos se abonarán proporcionalmente.

Art. 729. Inclúyese en la exoneración establecida por el artículo anterior, a las empresas teatrales y exhibidoras y distribuidoras cinematográficas.

Art. 730. Exonérase de recargos, impuestos, gravámenes aduaneros, adicionales, tributos a la importación aplicados con motivo de la misma, impuestos de transferencias de fondos al Exterior y derechos consulares a las materias primas, maquinarias, repuestos y papel con líneas de agua, que importen las empresas periodísticas radicadas en los Departamentos del interior del país, directamente o por intermedio de terceros autorizados con el fin exclusivo de ser utilizados en la preparación de diarios, revistas o periódicos.

Art. 731. Declárase aplicable el artículo 661, para todas las obligaciones que por la legislación social e impositiva graven a las empresas periodísticas del Interior y a la entidad gremial que las agrupa, o sea, la "Organización de la Prensa del Interior".

CAPITULO V

Industria Gráfica

Artículo 732. Los talleres gráficos, empresas editoriales y librerías, en la parte de su giro relativa a la impresión y venta de libros, folletos y revistas de carácter literario, científico, artístico, docente y material educativo, estarán exonerados de los impuestos que gravan sus capitales, ventas, entradas, actos, servicios y negocios, con exclusión de los impuestos a la renta.

Declárase que la exoneración de impuestos establecida, alcanza a los contratos y demás documentos que se extiendan en ocasión de la venta de libros.

Dichas empresas deberán abonar tales impuestos cuando recaigan sobre bienes que no estén directamente afectados al giro que da mérito a esta disposición y sobre ventas, entradas, actos y negocios, de cualquier índole, que no se relacionen directamente con el cumplimiento del giro exonerado. En caso que los bienes, actos u operaciones estén afectados o relacionados parcialmente con el giro exonerado, esos impuestos se abonarán proporcionalmente.

Las materias primas para la fabricación de papeles y cartulinas cuyo destino exclusivo sea la impresión de las publicaciones y material educativo arriba expresado gozarán de la exoneración de todos los impuestos que gravan su importación. La fabricación y comercialización de dichos papeles y cartulinas se beneficiarán de las exoneraciones indicadas en los incisos precedentes.

CAPITULO VI

Aeronáutica

Artículo 733. Exonérase de todo impuesto, proventos y tasas portuarias y todo otro gravamen de importación, así como de toda clase de impuestos internos nacionales o municipales, a las aeronaves, elementos motopropulsores, instrumentos y a todos los materiales necesarios para las mismas, al combustible, grasas y lubricantes y demás implementos que utilice la aviación nacional o de tránsito y a todos los materiales, máquinas, instrumentos y artículos necesarios para la construcción, instalación y conservación de la infraestructura de los aeródromos, aeropuertos y bases del servicio aéreo y estaciones radiotelegráficas y de radioguiaje expresamente afectadas a los mismos, existentes en la República o que se establecieran en el futuro, quedando excluidos tácitamente de tales franquicias, los muebles y útiles destinados a usos administrativos, automóviles y demás que no se refieran exclusivamente a las necesidades de la aeronáutica.

Art. 734. Las exoneraciones previstas por el artículo anterior, quedarán sujetas a la reglamentación que sobre la materia dicte el Poder Ejecutivo, el cual, atendiendo a la naturaleza y necesidad de los bienes, efectos y artículos, podrá establecer exoneraciones totales, parciales o porcentuales respecto de los impuestos, proventos y tasas portuarias, gravámenes a la importación e impuestos internos nacionales.

Las exoneraciones referidas no serán aplicadas cuando de los materiales o artículos aludidos haya producción nacional suficiente a precios razonables y de probada eficiencia, a juicio del Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de las respectivas oficinas técnicas.

CAPITULO VII

Turismo Social y Licencia Anual en la Actividad Privada

Artículo 735. Las donaciones que los patronos o empresas hagan a la Comisión Honoraria de Turismo Social o las sumas que destinen a facilitar el goce de la licencia anual a sus personales, estarán libres de todo gravamen fiscal o social. En todo caso, las empresas que deseen acogerse a estas franquicias deberán aceptar sobre este particular la supervisión de la Comisión.

No están comprendidas en el inciso anterior, las partidas que por tener carácter de premio, estímulo o gratificación, se consideran integrantes de la remuneración, a los efectos legales.

CAPITULO VIII

Transformación, Disolución y Liquidación de Sociedades por Acciones al Portador

Artículo 736. Transformación de Sociedades. — Las sociedades con capital accionario al portador que se transformen en sociedades con capital accionario nominativo estarán exoneradas de todos los tributos que se generen por la modificación de sus estatutos y su formalización.

Art. 737. Las sociedades anónimas que al 14 de enero de 1973 estuvieren definitivamente constituidas y las que se encontraren en formación, ya autorizadas judicialmente, cuyo capital autorizado fuera inferior a pesos 50:000.000 (cincuenta millones de pesos) que transformen su naturaleza jurídica o se disuelvan y liquiden, dentro de los dos años de la fecha indicada, estarán exoneradas por las contrataciones, gestiones, derechos de inscripción en los Registros Públicos y demás tributos, en cuanto sean necesarios a esos efectos. En los casos de disolución y liquidación, las adjudicaciones de bienes que se hagan a los accionistas, en pago de sus haberes dentro del referido plazo, estarán exoneradas de impuestos y de derechos de inscripción en los Registros Públicos.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 652.	Artículo 134 ley N.o 12.802 de 30|XI|60 con el texto dado al último apartado por el Art. 91 ley N.o 14.057 de 3|II|72.
Art. 653.	Artículo 76 ley N.o 13.586 de 13|II|67.
Art. 654.	Artículo 38 ley N.o 12.276 de 10|II|56.
Art. 655.	Artículo 36 ley N.o 13.349 de 29|VII|65.
Art. 656.	Artículo 94 ley N.o 13.782 de 3|XI|69.
Art. 657.	Artículo 241 ley N.o 13.318 de 28|XII|64.
Art. 658.	Inc. 2.o Art. 60 ley N.o 13.349 de 29|VII|65.
Art. 659.	Inc. 1.o Art. 510 ley N.o 13.892 de 19|X|70.
Art. 660.	Artículo 57 ley N.o 14.057 de 3|II|72.
Art. 661.	Artículo 68 ley N.o 13.349 de 29|VII|65.
Art. 662.	Artículo 6.o ley N.o 13.700 de 28|X|68.
Art. 663.	Artículo 517 ley N.o 13.892 de 19|X|70.
Art. 664.	Incisos 1.o y 3.o artículo 113 ley número 13.782 de 3|XI|69.
Art. 665.	Artículo 495 ley N.o 13.892 de 19|X|70.
Art. 666.	Artículo 27 ley N.o 14.057 de 3|II|72.
Art. 667.	Artículo 103 ley N.o 13.420 de 2|XII|65.
Art. 668.	Artículo 90 ley N.o 14.057 de 3|II|72.
Art. 669.	Artículo 69 ley N.o 13.032 de 7|XII|61.
Art. 670.	Artículo 386 ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 671	Artículo 387 ley N.o 12.804 de 30|XI|60.
Art. 672.	Inc. 1.o, artículo 5.o ley N.o 9.098 de 18|IX|933.
Art. 673.	Artículo 10 ley N.o 10.107 de 26|XII|941.
Art. 674.	Artículo 1.o ley N.o 11.721 de 16|X|51.
Art. 675.	Artículo 1.o ley N.o 12.521 de 26|VIII|58.
Art. 676.	Artículo 3.o ley N.o 11.034 de 14|I|40.
Art. 677.	Artículo 27 (Parcial) ley N.o 5.356 de 16|XII|915.
Art. 678.	Artículo 55 ley N.o 12.802 de 30|XI|60.
Art. 679.	Artículo 129 ley N.o 11.029 de 12|I|48.
Art. 680.	Artículo 25 ley N.o 13.608 de 8|IX|67.
Art. 681.	Artículo 40 (Parcial) ley N.o 9.808 de 2|I|939.
Art. 682.	Artículo 2.o ley N.o 9.369 de 2|V|934.
Art. 683.	Artículo 10 ley N.o 4.273 de 21|X|912 con la redacción dada por el artículo 1.o de la ley N.o 7.915 de 26|X|25.
Art. 684.	Artículo 4.o ley N.o 8.764 de 15|X|931.
Art. 685.	Artículo 33 ley N.o 11.907 de 19|XII|52.
Art. 686.	Artículo 9.o ley N.o 10.653 de 21|IX|45.
Art. 687.	Inc. 1.o artículo 59 ley N.o 13.608 de 8|IX|67.
Art. 688.	Artículo 17 ley N.o 11.740 de 12|XI|51.
Art. 689.	Artículo 22 ley N.o 5.495 de 21|VII|916.
Art. 690.	Artículo 35 ley N.o 11.859 de 19|IX|952.
Art. 691.	Artículo 435 de la ley N.o 13.892 de 19|X|70.
Art. 692.	Artículo 439 de la ley N.o 13.892 de 19|X|70 y 75 y 88 Ap. C) ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 693.	Artículo 440 de la ley N.o 13.892 de 19|X|70.
Art. 694.	Artículo 441 de la ley N.o 13.892 de 19|X|70.
Art. 695.	Artículo 443 (Parcial) de la ley número 13.892 de 19|X|70.
Art. 696.	Artículos 35 ley N.o 13.833 de 29|XII|69 y 75 y 88 Ap. B) ley N.o 14.100 de 29|XII|72.
Art. 697.	Artículo 36 ley N.o 13.833 de 29|XII|69.
Art. 698.	Artículo 38 ley N.o 13.833 de 29|XII|69.
Art. 699.	Artículo 39 ley N.o 13.833 de 29|XII|69.
Art. 700.	Artículo 40 ley N.o 13.833 de 29|XII|69.
Art. 701.	Artículo 41 ley N.o 13.833 de 29|XII|69.
Art. 702.	Artículo 12, ley N.o 13.723 de 16|XII|68.
Art. 703.	Artículo 13, ley N.o 13.723 de 16|XII|68.
Art. 704.	Artículo 14, ley N.o 13.723 de 16|XII|68.
Art. 705.	Artículo 15, ley N.o 13.723 de 16|XII|68.
Art. 706.	Artículo 16 ley N.o 13.723 de 16|XII|68.
Art. 707.	Artículo 17 ley N.o 13.723 de 16|XII|68.
Art. 708.	Artículo 18 ley N.o 13.723 de 16|XII|68.
Art. 709.	Artículo 24 (Parcial) ley N.o 13.723 de 16|XII|68.
Art. 710.	Artículo 42 (Parcial) ley N.o 13.723 de 16|XII|68.
Art. 711.	Artículo 43 ley N.o 13.723 de 16|XII|68.
Art. 712.	Artículo 51 ley N.o 13.723 de 16|XII|68.
Art. 713.	Artículo 52 ley N.o 13.723 de 16|XII|68.
Art. 714.	Artículo 22 de la ley N.o 13.930 de 31|XII|70.
Art. 715.	Artículo 23 de la ley N.o 13.930 de 31|XII|70.
Art. 716.	Artículo 24 de la ley N.o 13.930 de 31|XII|70.
Art. 717.	Artículo 311, ley N.o 14.106 de 14|III|973.
Art. 718.	Artículo 48, ley N.o 13.319 de 28|XII|964.
Art. 719.	Artículo 218, ley N.o 14.106 de 14|III|973.
Art. 720.	Artículo 290, (Parcial) ley N.o 14.106 de 14|III|73.
Art. 721.	Incisos 1, 2 y 5 (Parcial) Art. 44, ley N.o 13.319 de 28|XII|64 con el texto dado a los incisos 1 y 5 por el artículo 85, ley número 13.349 de 29|VII|65.
Art. 722.	Artículo 1.o, ley N.o 12.569 de 23|X|958.
Art. 723	Artículo 423 (Parcial) ley N.o 10.050 de 18|IX|941.

TEX. ORD. FUENTE

— —

Art. 724. Artículo 27 (Parcial) ley N.o 10.008 de 5|IV|941 y Art. 4.o de la ley N.o 13.204 de 12|XII|63.
Art. 725. Artículo 1.o, ley N.o 13.481 de 23|VI|966.
Art. 726. Artículo 1.o, ley N.o 14.019 de 10|IX|971.
Art. 727. Artículo 243, ley N.o 14.106 de 14|III|973.
Art. 728. Artículo 259 de la ley N.o 13.320 de 28|XII|964, con el texto dado por el artículo 86 de la ley N.o 13.349 de 29|VII|965.
Art. 729. Artículo 129 de la ley N.o 13.695 de 24|X|968.
Art. 730. Artículo 61, ley N.o 13.349 de 29|VII|965.
Art. 731. Artículo 66 (Parcial) ley N.o 14.057 de 3 de febrero de 1972.
Art. 732. Incisos 1, 2 y 4 del artículo 45, ley número 13.319 de 28|XII|964 con el texto dado por el artículo 79 de la ley N.o 13.349 de 29|VII|965, y artículo 62 de la ley número 13.420 de 2|XII|965.
Art. 733. Inciso 1.o del artículo 1.o, ley N.o 9.977 de 5|XII|940.
Art. 734. Artículo 89, ley N.o 13.782 de 3|XI|969.
Art. 735. Artículo 27, ley N.o 12.590 de 23|XII|58.
Art. 736. Artículo 223 de la ley N.o 13.637 de 21|XII|967.
Art. 737. Artículo 153 de la ley N.o 14.100 de 29|XII|72.

TITULO LVI

Derechos de denunciantes y de funcionarios y gravamen relacionado con los mismos

Artículo 738. Grávase con un 10 o|o (diez por ciento) de aumento, a cargo del infractor o contribuyente, la participación que en las multas, comisos o impuestos recaudados en más, perciben los funcionarios públicos y denunciantes en general, de conformidad con la legislación vigente. En los comisos, el gravamen se calculará sobre el valor comercial de los efectos y cuando el infractor no pudiera ser hallado o resultara insolvente, su pago corresponderá al adjudicatario de los mismos.

Art. 739. Fondo Estímulo. — Créase un Fondo Estímulo que se integrará en la forma siguiente:

I) Con el 40 o|o (cuarenta por ciento) de los impuestos percibidos en más por las Oficinas Recaudadoras dependientes de la Dirección General Impositiva, a consecuencia de procedimientos inspectivos.
II) Con el 50 o|o (cincuenta por ciento) de los recargos o intereses percibidos por dichas Oficinas Recaudadoras.
III) Con el 100 o|o (cien por ciento) de las multas y comisos que apliquen o decreten las referidas oficinas. Las mercaderías o efectos decomisados, serán vendidos en remate público, al mejor postor, por orden de la Oficina que decretó el comiso, en la forma que establezca el reglamento. El producido líquido del remate ingresará al Fondo.

Art. 740. Cuando se denuncien infracciones a las leyes cuyo contralor se encuentre a cargo de la Dirección General Impositiva o de las Oficinas de su dependencia, por particulares o funcionarios que no pertenezcan a los mencionados Organismos, se adjudicará al o a los denunciantes el 50 o|o (cincuenta por ciento) de las multas o comisos que se apliquen o decreten conforme a las leyes vigentes; el 50 o|o (cincuenta por ciento) restante de ambos rubros ingresará al Fondo Estímulo creado en el artículo anterior.

TEX. ORD. FUENTE

— —

Art. 738. Artículo 19 (Parcial) ley N.o 12.464 de 5|XII|57.
Art. 739. Artículo 41. (Parcial) ley N.o 13.320 de 28|XII|64.
Art. 740. Artículo 43 ley N.o 13.320 de 28|XII|64.

"DIARIO OFICIAL"



FUNDADO POR DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1905

Para la publicación de las leyes, decretos y demás documentos emanados de los Poderes Públicos, así como de las informaciones y avisos oficiales que conviene divulgar.

Inserta en sus columnas las versiones oficiales de las sesiones de la Cámara de Senadores y de la Asamblea General y resoluciones del Poder Judicial.

SUSCRIPCIONES

(Resolución 179|973 – 30 de enero de 1973)

Retirando los ejemplares en la Oficina

Por semestre .... $ 4.800.00
Por año .... " 9.600.00

Reparto a domicilio

(Resolución del 27 de marzo de 1973)

La distribución de ejemplares está a cargo de una empresa particular que debe percibir directamente del suscriptor $ 20.60 por ejemplar y por día.

Interior y Exterior

Por semestre .... $ 8.400.00
Por año .... " 16.800.00

Oficinas: Calle Florida 1178

Teléfonos: 8 33 71 – 91 59 25 – 91 65 83

DIARIO OFICIAL

SECCION AVISOS

TOMO 272 — Montevideo, Martes 7 de Agosto de 1973 — Núm. 19089

TARIFAS

AVISOS

(Resolución 179|973 — 30 de enero de 1973)

Edictos judiciales y avisos oficiales:

Por cada publicación el centímetro (20 palabras)	$ 200.00

Avisos particulares:

Por cada publicación el centímetro (20 palabras)	" 500.00
Balance por cada línea de columna chica o su equivalente	" 400.00
Matrimonios de ciudad (percibiéndolo directamente "Diario Oficial")	" 900.00
Matrimonios del Interior	" 400.00

SUSCRIPCIONES

(Resolución 179|973 — 30 de enero de 1973)

Retirando los ejemplares en la Oficina:

Por semestre	$ 4.600.00
Por año	" 9.300.00

Ciudad, Interior y Exterior por Correo

Por semestre	$ 8.400.00
Por año	" 16.800 00

Reparto a domicilio

(Resolución del 27 de marzo de 1973)

La distribución de ejemplares está a cargo de una empresa particular que debe percibir directamente del suscriptor $ 20.60 por ejemplar y por día. (El pago puede hacerse mensual, trimestral o semestral).

De acuerdo al Decreto de 2 de octubre de 1953 los avisadores de la Capital disponen hasta de quince días y los del Interior hasta de treinta días para retirar previa presentación del recibo, el diario de la primera y última publicación que les corresponda, vencido el cual los diarios son cobrados según tarifa.

EJEMPLARES

(Resolución 179|973 — 30 de enero de 1973)

Del día	$ 70.00
Atrasados	" 180 60
De más de 15 días	" 330.00
De más de 1 año	" 450 00
De más de 3 años	" 900.00
De más de 5 años	" 1.200.00

Copias dactilográficas o microfilmadas de ejemplares agotados

	la página
Hasta un año	$ 500.00
De más de un año	" 700.00
De más de tres años ..	" 900.30
De más de cinco años ..	" 1.300 00
De más de diez años ..	" 1.800.00

REGISTRO NACIONAL DE LEYES

(Editado por "Diario Oficial")

Rústica

1939	(reeditado)	$ 1.500.00
1955	....	" 1.500 00
1970	(1.er semestre)	" 1.500.00
1970	(2.o semestre)	" 2.200 00
1971	(1.er semestre)	" 2.900 00

Encuadernados

1965	....	$ 2 000.00
1966	....	" 2.000 00
1967	....	" 2.460 00
1968	....	" 3 550.00
1969	....	" 3.300 66
1970	(1.er semestre)	" 2 400 00
1971	(1.er semestre)	" 4.500 00

Los suscriptores deben reclamar los ejemplares que no se le entreguen dentro de las 24 horas de efectuado el reparto, al teléfono 913458.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

(Resolución 179|973 — 30 de enero de 1973)

Con un capital hasta ..	$ 1:000.000.00	$ 55.000 00	la página
De $ 1:000 001.00 "	" 2:000.000.00	" 63.000 00	" "
" " 2:000 001 00 " ..	" 5:000.000.00	" 72.000.00	" "
" " 5:000 001.00 "	" 10:000.000.00	" 81.000.00	" "
" " 10:000.001 00 " ...	" 20:000.000.00	" 90.000.00	" "
De un capital mayor de ..	" 30:000.000.00	" 99.000.00	" "

Incrementándose en $ 20.000.00 el valor de la página cada $ 10:000.000.00 mas de capital o fracción.

Para las Cooperativas Rurales se hará el precio a mitad de tarifa.

El cálculo se realiza sobre la equivalencia del centímetro: esto es: contando 18 palabras.

Orden de publicación

1—Aperturas de Sucesiones
2—Caducidades de Promesas de Compras y Ventas
3—Convocatorias Comerciales
4—Dirección de Necrópolis
5—Disoluciones y Liquidaciones de Sociedades Conyugales
6—Disoluciones de Sociedades
7—Divorcios
8—Emplazamientos
9—Expropiaciones
10—Incapacidades
11—Informaciones de Vida y Costumbres
12—Licitaciones Públicas
13—Llamados a Acreedores
14—Matrimonios de Montevideo
15—Pagos de Dividendos
16—Prescripciones
17—Propiedad Literaria y Artística
18—Quiebras
19—Rectificaciones de Partidas
20—Remates
21—Segundas Copias
22—Sociedades de Responsabilidad Limitada
23—Trámites de Marcas
24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales
25—Ventas de Comercios
26—Violación a la ley de Subsistencias
27—Varios
27—Varios (Competitivo Nacional)
28—Estatutos y Balances de Sociedades Anónimas

NOTA: La primera publicación de cualquier texto aparece en "AVISOS DEL DIA" que se encuentran en las últimas páginas del diario.

Los avisadores de la Capital deben observar cómo aparecen sus textos correspondiendo que en el plazo de 24 horas indiquen los errores a subsanar. Para avisos del Interior el plazo se amplía de acuerdo con la forma de realizarse el servicio de Correos. La demora en ordenar correcciones hace perder el derecho de reinserción.

1-Aperturas de Sucesiones

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA ANTONIA ABONDANZA o ABONDANZA CAMPOS de BAYARRES (S.236|973) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 31 de 1973. — Arturo H. Otero. Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12511 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ELIBARDO FORNEIRO (S|538|972) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 30 de 1973. — Arturo H. Otero. Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12440 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANGELICA FERRER de MELGAR (S.224|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12282 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de TAFBA o TAJBA o TAIBA ANOLIK COTON de RUDOMIN y de LEON RUDOMIN ZAL (S.240|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 25 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12280 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ALFREDO LUTTRINGER o LUTTRINGER AGUILERA (S.4|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 23 de 1973. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12138 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de PABLO o PAULO VILLAFAN MIRANDA (S. 40|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 25 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12119 Jl.30-v.ag.10.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de CARMEN SATURNO de DURCI (Ficha E 2.09|72) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, setiembre 26 de 1972. — Nelly Favier de Asiner, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12442 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ARCHIBALDO CUTHBERTSON SCOTT GRAY (E|740|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 25 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12441 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de VICENTA CARRAS de OROMI (E.738|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 25 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12285 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANDRES o ANDRES SIMON TOMAS CHIESA o CHIESA CUNEO (Ficha E.868|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 12 de 1973. — Madia del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12286 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RAFAELA DI LUCA de SCARPITTA (E. 3.096|971), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 29 de junio de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10.pub. 12287. Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de SILVANA AGUEDA OLIVERA de BONILLA (E. 848|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 12 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12288 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de MARIA ELENA VICINO GIL de ARZADUN (E.548|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, abril 30 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12168 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de REBECA JADANOVSKAIA de MAHERVAKS (E|870|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 12 de 2973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12166 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN ESTEBAN MARTINEZ NOVA, (E. 1.052|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 29 de junio de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12122 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ORLANDO ALBERTI (Ficha E|750|972), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 8 de 1972. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12120 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de NICOLASA MANUELA DUGUIN o DUGIN (E. 934|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 12 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 11993 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de SANTIAGO MISOL FARO (Ficha E 2.416|72) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 16 de noviembre de 1972. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 11920 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA o MARIA JESUS GUTIERREZ de FERREIRA (E.652|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 30 de abril de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 11870 Jl.25-v.ag.7.

JUZGADO LDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de PILAR POSE de ANEIROS (234|1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 1.o de 1973. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12684 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN BEATRIZ XICART de LOPEZ (274|1972) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, febrero 6 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12683 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO BRANDON o BRANDON DAVOBE (252|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 27 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12337 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ELSA RITA SEYNDIO o SEYNDIC de PIANO (270|1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12228 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO ENRIQUE CARLOS CUORI SIDOLI (236|1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12227 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARGARITA RAMONA VALLS de MENGARELLI (L.o 68, F.o 302) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, setiembre 19 de 1966. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12231 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de EDUARDO SAGARRA LENZI (454|1970) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 23 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 11940 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN TAUBER GRUBICH (264-1973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 27 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 11270 Jl.25-v.ag.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARX OXILIA u OXILIA CATTANEO (Ficha 508|1972), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de los treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 22 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 11024 Jl.25-v.ag.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de don PEDRO MORALES DELGADO (Ficha 80|973) citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado y especialmente a la heredera del causante María Pura Morales Rodríguez bajo apercibimiento de que en caso de no comparecencia se le nombrará curador de bienes (artículo 1070, 1071 del C. Civil, artículo 307 inciso 2.o, 1067, 1069 y concordantes del C.P.C.). — Montevideo, abril 6 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 30.000 30|pub. 10011 Jn.13.-v.jn.29. Jl.23-v.ag.16.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de KISIEL GELBER KLARHR (S|178|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de junio de 1973 — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12679 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de AMERICO BARLOCCO VICARI (S.204|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de junio de 1973. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12562 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CECILIA o SIVIA CHADAKIEVICH o CHODAKIEWICK o JODAKIEWICH (S. 490|69), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de junio de 1973. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12561 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANDRES FILIBERTO CLERICI (S.156|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo 22 de junio de 1973. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12560 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA ROSTELLATO de DA MOLIN (S. 180|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de junio de 1973. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12332 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JORGE ALBERTO CAMERON BEVERN (S. 110|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 1.o de junio de 1973. — Alvaro Castellanos Barriere, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12065 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de ANTONIO BOGOSIAN (S|194|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de junio de 1973. — Alvaro Castellanos Barriere, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12245 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de PEDRO LARRIONDA DELGADO (S|132|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 1.o de junio de 1973. — Alvaro Castellanos Barriere, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12244 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de DANDALO CESAR FERRARO SALVA (S|146|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 1.o de junio de 1973. — Alvaro Castellanos Barriere, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 11941 Jl.26-v.ag.8.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARCELINO CALVO CALVO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 30 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12701 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARTIR VITERBO COITIÑO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de terinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 30 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12700 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA CABAJ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 30 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12699 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno dispuso la apertura de la sucesión de JUAN JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12444 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de PEDRO VICENTE PASINI DEBENI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 29 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12140 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CARLOS CIRILO MENDEZ, citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 26 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12124 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ELIDA PEREZ SOSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, diciembre 12 de 1972. — Rafael Charlo Olivera, Actuario.
1) $ 6 000 10|pub. 11869 Jl.25-v.ag.7.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno dispuso la apertura de la sucesión de FAUSTA EDUARDA DE LEON o DE LEON de PEREIRA (S|120|973) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 29 de 1973. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12707 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno dispuso la apertura de la sucesión de JOSE RAMON FERRER o FERRER SOSA (S|156|973) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 22 de 1973. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12704 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno dispuso la apertura de la sucesión de OFELIA RODRIGUEZ o RODRIGUEZ CASTELL de NUESCH (S|212|973) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 22 de 1973. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12702 Ag.6-v.ag.17.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ELVIRA BODAÑO SANTOME de IGLESIAS POMBO (188|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 8 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12693 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de LOLA GARCIA de MARIATTI (A|196 73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 15 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12453 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LEOPOLDINA NEUBOURG de BRUNO (A.60|973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, mayo 4 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12336 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO LUZZI (A 104|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, mayo 9 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 8.000 10|pub. 12263 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ESMERALDA VARELA de PEREYRA (A.168|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo junio 8 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12063 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GILBERTO GERONIMO RISSO FERRARO o FERRARA (A.172|973), citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 8 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12073 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO RODRIGUEZ MACHADO (A 244|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 22 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 11997 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura

de la sucesión de MARIA ELISA CARRIQUIRY de MORLAN (A.180|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 8 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 11996 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS ENRIQUE GARAT (A|176|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 15 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía. Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 11934 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de FORTUNA o FORTUNATA GATTO de MORELLI (A|142|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 15 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 8.000 10|pub. 11955 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de ASCENCION o ASUNCION DUQUE de DE HORNO o DE DEARMAS o DEARMAS o DE ARMAS o DE ARMA y de MARIO DEARMAS o DEARMA o DE ARMAS o DE ARMA (A.202|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 15 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 8.000 10|pub. 11884 Jl.25-v.ag.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BOTANICO CRISTIAN SIMON MASSA, (A-594|72), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado y en especial a Heber Botánico Simón Costa, para que en el mismo plazo manifieste si acepta o repudia la herencia. — Montevideo, abril 30 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 24.000 30|pub. 11222 Jl.23-v.ag.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO DOLARA JARA (A.414|972), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12541 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARENAS o JUAN F. RODRIGUEZ ARENAS (A.144|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, mayo 22 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 8.000 10|pub. 12558 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE LOPEZ CANOURA (A.252|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 22 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12529 Ag.3-v.ag.16.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de AGUSTINA BLANCO de COEDO (F. 450) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 13 de junio de 1969. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12629 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de EDUARDO ALBERTO NOUGRERES (F. 380, 73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 20 de junio de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12630 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de AMPARO AMELIA BURGUEZ de FARIÑA (F. 184|70) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de mayo de 1970. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12454 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JULIAN GONZALEZ PALMERO (F.358|973). citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 11 de junio de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12327 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de ROSA BENVENUTO de AGUILERA y de JOSE AGUILERA BENVENUTO y de EULALIA o EULADIA AGUILERA BENVENUTO (F. 328|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de junio de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 8.000 10|pub. 12279 Ag.1.o-v.ag.14.

DICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANTONIA MAXIMA SIERRA de FELIX (F. 488|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 24 de julio de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12292 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de AVELINO CROSA (F.396|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 26 de junio d 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12326 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de OMAR WALTER PEREZ BATALLA (F. 364|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 13 de junio de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12335 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JOSE MARIA BRAVO RUBIDO (F. 210| 73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 3 de abril de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12171 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de FRANCISCO GONZALEZ MOLINA (F. 60| 73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 13 de marzo de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12172 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de CARLOS ALBERTO VIGNOLO DOMINGUEZ (F. 424|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 24 de julio de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12253 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de BEHORA REBECA ISRAEL PESSAH o REBECA ISRAEL de BENADERET (F.374|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 20 de junio de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12126 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de RUBEN ARNOLDO SEOANE CASAVIEJA (F. 314|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 29 de mayo de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 11924 Jl.26-v.ag.9.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de EUGENIA ROBLEDO de OLIVERA (F. 376|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 20 de junio de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 11923 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LUIS CARLOS BASSIGNANA (F.426|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 24 de julio de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12518 Ag.3.-v.ag.16.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de PEDRO SILVERA SILVERA LARRAMENDY (A.164|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus drechos. — Montevideo, junio 4 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12524 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de MONTRASI o MONTRASI QUIRICO, ANGEL (A.234|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 30 de julio de 1973. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12523 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ (A. 50|973), citándose a herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 28 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12522 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ELIDA del CARMEN BARROSO de GULARTE (A.24|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 12 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12520 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de YIOSAFATTE o JONSEFATE o GIOSAFATTE IMPROTA (A.93|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 3 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12128 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ALEJANDRO WOROBIOV o WOROBIO (A. 160|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 4 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12299 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de VIRGINIA DE PIETRI o VIRGINIA DE PIETRI de RASCHI o VIRGINIA DE PIETRI FERRARI, citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 26 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12003 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de OSCAR ROSENBERGER FLORENTHAL (A. 170|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 4 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12009 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LUIS FRANCISCO ARCA (A.166|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 4 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12127 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de GASPAR PANZERA MAESO (A.168|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 4 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12130 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de FRANCISCO PETROVICH (A.376|972), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 6 de 1972. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12008 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANGEL MAGLIO (A.150|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 30 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12007 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CELIA BERTA de ROSSELLI (A.156|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 4 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12001 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JULIA ABOUAF de ROUSSO (A.18|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, febrero 26 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 11999 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JULIO NARTALLO SAGASTA (A.173|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 18 de 1973. — María Emilia Gleiss, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 11885 Jl.25-v.ag.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUANA LUCIA o JUANA SEUANEZ de HOUNIE (A.202|73), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 18 de 1973. — César Lanata Sanguinetti Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 11868 Jl.25-v.ag.7.

EDICTO. — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ARTURO PEREIRA (A. 62|969), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 22 de mayo de 1969. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 11876 Jl.25-v.ag.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN LUZBEL LAURO o JUAN LAURO GARGIULLO BARRETTO (A.188|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 18 de 1973. — María Emilia Gleiss, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 11886 Jl.25-v.ag.7.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de CONRADO CESAR FERNANDEZ o FERNANDEZ BENITEZ (S|223|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 30 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12709 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de SARA VIDAL o VIDAL RODRIGUEZ (S. 177|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 26 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12515 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANGELA LUCIA SANEZ o SAENZ o SAENS o SAENZ RATH de RONZIO (S.187|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo junio 26 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12514 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JOSE o GIUSEPPE GIORDANO o GIORDANO PAPILLO (S.127|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 31 de 1973. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12513 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de PEDRO FLAVIO o TORIBIO PEDRO FLAVIO BUSTAMANTE (S.221|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 31 de 1973. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12512 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de TOBIAS BIDERMAN o BIDERMAN ZLOTOLOW (S.191|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 27 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12523 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ALFREDO TABORDA o TABORDA VALLARINO (S|501|972) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 27 de 1973. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10.pub. 12455 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de EMILIA MASTROIANNI de BASTON (S. 209|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12283 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARTINA BARNADA o MARTINA BARNADA de DENIS (L.o 55 F.o 327), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12281 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JORGE SANTIAGO VACCA o VACCA RODRIGUEZ (S.145|973) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 4 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12165 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ANGEL DETTIN MUNARI (S|175|973) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 25 de 1973. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12164 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de PABLO PASCASIO RECARTE SILVERA (S. 205|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 23 de 1973. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12139 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JOSE RAMON RIBOT (S.485|972), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 24 de 1973. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12116 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de OMAR SANTIAGO DUARTE (S.207|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 23 de 1973. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12141 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CATALINA MILBURN o MILBURN de TAYLOR o KATHRYN STEELE MILNURN de TAYLOR, citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 10 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
1) $ 18.000 30|pub. 7833 My.17-v.ag.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de WALTER ROSSELLI o ROSSELLI FRANCO (S.213|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12145 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de

CLOTILDE DOMINGA LURAGHI de LYSON (S.353.971), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 30 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz Actuaria Adjunta.
1) $ 18.000 30 pub. 9317 Jn.4.-v.jn.29. Jl.23-v.ag.7.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ABRAHAM BERLINBLAU (E|1.029.73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 18 de junio de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10 pub. 12626 Ag.6_v.ag.17.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de HORACIA DIAZ de GARCIA (E|565|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, abril 23 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12627 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de JORGE ELEUTERIO RACHETTI CACERES (Ficha E|1.155|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 29 de junio de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12628 Ag.6_v.ag.17.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de JOSEFA o MARIA JOSEFA COTELO de REY y VENANCIO REY (E. 1. 157|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 29 de junio de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12516 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ANGEL MARIA TETI GRANESE (E|931|73) citándose a herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 30 de julio de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12443 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ILDA LUISA BETTINELLI CAZET (Ficha E.1.119|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de junio de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12284 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de MARIA GARRIDO de AGOS citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 18 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10 pub. 12360 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ARAMINDA JULIA BELOSO de ROVIRA (Ficha E|861|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de junio de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12361 Ag.1.o_v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de LEDIA o LIDIA JUSTA PEREIRA de DENIS (E|567 73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, abril 23 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12167 Jl.31_v.ag.13.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ADELINA o FLORENTINA CALASSO de BATTO (E.3.411|972), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 29 de 1972. — Esc. Nelly Favier de Asiner, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12148 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de SILVERIA SUARES o SUAREZ de CARLE. (Ficha E.1.123|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de junio de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12123 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARTINA HERNANDEZ de ROBRERO, (E.3.505|972), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, febrero 8 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12121 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de TORIBIO ATALIVIO PEREIRA (E.779|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 25 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 11995 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de DELIA JAUREGUI de TAPIE (Ficha E. 1.111|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de junio de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 11994 Jl.27-v.ag.9.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de PABLO JOSE MARIA NADAL SCHIAFFINO (279|1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 31 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12695 Ag.6_v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de OSCAR JOSE DE LUCIA CANTALUPO (261|1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 1.o de 1973. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12690 Ag.6_v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CARLOS VAZQUEZ FERRADAS (191|1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 1.o de 1973. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12691 Ag.6_v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DIEGO SARAVIA FAGALDE (259|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 31 de 1973. — Dardo Salgado Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12566 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de LUIS DAVID MEZZETTA o LUIS LEZZETTA Y AGUSTINA CARAVIA de MEZZETTA o AGUSTINA de las MERCEDES DELFINA CARAVIA (223|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 27 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto
1) $ 8.000 10|pub. 12510 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DEMETRIO GARCIA (99|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 31 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12565 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de las sucesiones de FELIPE BALSAMO GONZALEZ y BENITO FILEMON BALSAMO GONZALEZ (215|1973) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 30 de 1973. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12458 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELENA LUISA MARGARITA ROSSI DELUCHI o DELUCCHI o ROSSI de COSTA (235|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 27 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12344 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de TERESA DE LORENZI de RANIELE (275|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 27 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12343 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO CAMAÑO (185|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 27 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12342 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CARLOS BUSQUIAZO (243|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 27 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12341 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de VINCENZO o VICENTE NASSUTTI FRATTA (249|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 27 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12340 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA BORDI de GRIOTTI (237|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 27 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12339 Ag.1.o-v.ag.14

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la

apertura de la sucesión de JUAN BAUTISTA ELICHALT PARTLER (245|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 27 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12338 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIO EUSEBIO ORIVE (221|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 25 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12061 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELSE COHN de FREUDENTHAL (257|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 25 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12069 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ISABEL VIANA de KELLY o ISABEL DALILA VIANA TUBINO de KELLY (213|1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 8.000 10|pub. 12217 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ERNESTO MONTICO o MONTIKO (231|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 24 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.900 10|pub. 12041 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUE CARDINAL (211|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 24 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12049 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA o JUANA DOLORES o JUANA de DIOS PINTOS de ROVERANO (225|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 25 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 8.000 10|pub. 12039 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN ANACLETO o ANACLETO MARTINEZ de BERGALLO (207|1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 23 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 11939 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARCOS o MORDKA LEON o LEIBUS LICHTENSTEIN o LICHTENSZTEIN DOBSKEY o DOBEKEY o DOBSKY (529|972), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, abril 30 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 11707 Jl.25-v.ag.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de las sucesiones de VICENTE FULGENCIO ROCHA PERDOMO, EULALIO ROCHA o ROCHA LAURNAGA, GUALBERTA ROCHA de BELTRAN y LIBERATA MARGARITA o BERNARDA LAURNAGA o LAURNAJA de ROCHA (69|1972) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 23 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 8.000 10|pub. 11938 Jl.26-v.ag.8.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de las sucesiones de MARIA CELESTINA STAGNARO DENTONE de COLOMBO y ROSA LUISA STAGNARO DENTONE de PARINI (S 183|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 1.o de agosto de 1973. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10 pub. 12682 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de AMALIA PONTI de GONZALEZ (S. 419|972), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 30 de julio de 1973. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $6.000 10|pub. 12564 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MIGUEL CANTONNET DAVID (S.193|73), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de junio de 1973. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12563 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de JOSE MARTIN AZAMBUYA (S|75|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de junio de 1973. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12333 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de LUISA FERNANDEZ de SANCHEZ (S. 203|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de junio de 1973. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12334 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de PANTALEON DI LANDRO (S|109 73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 1.o de junio de 1973. — Alvaro Castellanos Barriere, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12246 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de JUANA MARIA PEREZ GARIN de SOSA (S|325|72) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de junio de 1973. — Alvaro Castellanos Barriere, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12247 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de LUIS JOSE PERICHON DE ANGELIS (S 119|73) citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 1.o de junio de 1973. — Alvaro Castellanos Barriere, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12243 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de JULIO RAUL MUNYO y RINA HILDA REYNOSO PIOTTI de MUNYO (S.227|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 25 de julio de 1973. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12067 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de INES TRIGO RODRIGUEZ de SANTOS SILVEIRA (S 195|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de junio de 1973. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 11942 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de MARIO RUBINACCI FLORIO (S 233|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. Se habilita la Feria Menor. — Montevideo, 4 de julio de 1973. — Esc. Manuela Fallache, Actuaria Adjunta.
1) $ 18.000 30|pub. 11651 Jl.20-v.cg.30.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de LUCIO RADAMES o RADAMES LUCIO VIGNALI LAPONTGE o LAPOUTGE citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12710 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de ELENA SUAREZ MARULE citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12708 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de GUILLERMO ETCHELAR ESTEVES citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 31 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12692 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de AIDA PONTOLILLO de GARAZA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Luis A. Mora Rivas Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12711 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de ALEJANDRO DUPUY DUVIGNEAU citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12712 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de ZULEMA ANA MICAELA REPETTO de DE MARCO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12713 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de NICOLAS PILAR CESTARO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados

para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12714 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN FERNANDEZ o JUAN FERNANDEZ ROLAN citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 31 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12698 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de ARTURO BELTRAN VIDAL PUYO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 22 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12697 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de ALDO GABRIEL SALIBA DEGRANDI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 24 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12696 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de AGUSTIN NUNES o AGUSTIN NUNES FREIRE o AGUSTIN NUNES FRANCISCA citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12170 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de ANGEL MELOGNO citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12169 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ROBERTO TOLEDO AREVALO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 22 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12141 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de VICENTE o VICENTE JUAN D'AMBROSIO SETARO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 24 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12147 Jl.30-v.ag.10.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MELKON o MELDON KASTILLAN (S. 265|969), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 22 de 1973. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12703 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de PETRONA MALLADA de CASTELLO y JUAN CARMELO CASTELLO o CASTELLO MALLADA, citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 29 de 1973. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12705 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de AMILCAR ARNALDO LUC o LUC LASA (S.403|972), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 29 de 1973. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12706 Ag.6-v.ag.17.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de OTTO BANZHAF KASPERBAUER (A.155|972), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, abril 3 de 1972. — A. Héctor Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12694 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA BLANCA ESPINDOLA de FALERO (A|103|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, abril 27 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12517 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de RAUL RICARDO PIREZ MEDEIROS (A|239|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 15 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12559 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CRISTINA o EDUVIGES CRISTINA REYES de PAUBLETE o PAULETTI o PAUBETTE o PAULETTE o PAULETT (A.55|139), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 13 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12043 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de MAGDALENA COLOMBO de DELFINO, ANTONIO RAFFO, MARIA DELFINO de RAFFO, MARIA RAFFO DELFINO, MARIA ISABEL RAFFO de PERCONTINO, TIMOTEA ANGELA RAFFO de ZALACAIN y ALBERTO MARCOS MATEO RAFFO DELFINO (A. 601|972), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, noviembre 7 de 1972. — Horacio Caillabet, Actuario Adjunto.
1) $ 24.000 30|pub. 10608 Jn.21-v.jn.29. Jl.23-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ADELA MARIA SALGUEIRO GOMEZ (A.207|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, mayo 24 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 18.000 30|pub. 10557 Jn.21-v.jn.29. Jl.23-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA TERESA o MARIA TERESA ROBUSTIANA ENRIQUEZ de PICHOT (A. 205|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, mayo 28 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 18.000 30|pub. 10234 Jn.14.-v.jn.29. Jl.23-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIO AQUILINO GARCIA (61|12) citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, octubre 5 de 1972. — Horacio Caillabet, Actuario Adjunto.
1) $ 18.000 30|pub. 10521 Jn.20.-v.jn.29. Jl.23-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MONTOLIU MOLINER (A. 177|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, mayo 7 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 18.000 30|pub. 9772 Jn.11-v.jn.29. Jl.23-v.ag.14.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de CARLOS BARMAIMON HALEGUA (F. 1.003|72) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 12 de febrero de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12289 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JOSE ANTONIO GUARNIERI CAPPI (F. 471|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Monevtideo, 23 de julio de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12290 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JUAN CONRADO SACCO MARTINI (F. 211|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de abril de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12291 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JUVELINO ROSA PINTOS (F. 299|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 20 de junio de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12159 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUSTINA LATORRE LARROSA de CIGLIUTTI o JUSTINA LATORRE de CIGLIUTTI o SIGLIUTTI citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 13 de junio de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12125 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MANUELA SANCHEZ de PRESEDO (F.61|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 13 de marzo de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 11998 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de RAMON MANUEL MARQUEZ MONTEIRA (F. 287|73), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para

que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 11 de junio de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 18.000 30|pub. 11738 Jl.23.-v.ag.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de las sucesiones de JUANA GONZALEZ GOMEZ de MUSTO y de PEDRO MUSTO MARMOL (F. 351 73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 26 de junio de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 11943 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de OCTALIVO MOSQUEIRA (F. 69|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 13 de marzo de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 11921 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de CLAUDIA ANA o ANA CLAUDIA PACHECO de ANASTASIA (F. 157|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 3 de abril de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 11922 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JUAN FRANCISCO YOVARONE D'AGUSTINI (F. 337 73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 26 de junio de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 11925 Jl.26-v.ag.8.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIO ZERPA BETANCOUR o MARIO SAUL ZERPA BETANCOUR (A.109|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, abril 6 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12631 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de PEDRO JOSE ARDRIZZO (A. 165|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, abril 13 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12519 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CARLOS MARTIN CAL (A|109|71) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 12 de abril de 1971. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12521 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de AURELIA JUANA SILVA de FERNANDEZ o JUANA AURELIA SILVA (A|237|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 28 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12294 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de MARGARITA EMMA JUANA FIESEL BOCCIA (A|203|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 7 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12293 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ALEJANDRO SELANIKIO (A 205 73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 7 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12216 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANTONIO NICOLIELLO IMBRIACO (A. 575|972), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, octubre 13 de 1972. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12129 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de THOMAS EDWARD SMITH HAWKSWORTH o HAWSKWORTH SMITH (A.171|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, abril 30 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 18.000 30|pub. 11992 Jl.27-v.set.6.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RAUL BASILIO AROCENA CAPURRO (A. 211|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 21 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12000 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ALBERTO DA CUNHA DA COSTA (A. 263|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 12 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12002 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RAMON DUARTE RODRIGUEZ (A.137|73), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, abril 9 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12004 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ADALBERTO GUTIERREZ (A.173|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, abril 30 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12005 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dictada en los autos caratulados: "ESQUIBEL, MIGUEL ANGEL. Sucesión" (Ficha A. 315|72), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derechos en dicha sucesión y especialmente al heredero Miguel Angel Esquibel Castro, bajo apercibimiento de que se le nombre Defensor de Oficio. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, junio 1.o de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Acturio Adjunto.
1) $ 24.000 30|pub. 9731 Jn.8-v.jn.29. Jl.23-v.ag.13.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ROBERTO GOROSTIAGA MATTOS (A. 251|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 4 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 20.400 30|pub. 10264 Jn.25-v.jn.29. Jl.23-v.ag.24.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LUIS ALBERTO HILL HAMILTON (A. 225|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 30 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12006 Jl.27-v.ag.9.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas se hace saber la apertura de la sucesión de don INOCENCIO VICENTE MANDIONI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 24 de mayo de 1973. — Esc. Orestes J. Ballestrino, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12368 Ag.1.o-v.ag.14.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE CANELONES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS IMPERIALE o LUIS IMPERIALE SARDI (Ficha Civil N.o S|42|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 11 de junio de 1973. — Milton Machado Ribas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12190 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones se hace saber la apertura de la sucesión de AGUSTIN BAZZINO (Ficha Civil número S|50|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 15 de junio de 1973. — Milton Machado Ribas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12191 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones se hace saber la apertura de la sucesión de RUBEN BOGGIO CANZANI (Ficha Civil N.o S|46|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 13 de junio de 1973. — Julio César Amaro, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12192 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones se hace saber la apertura de la sucesión de IRMA RENEE LEMA RODRIGUEZ (Ficha Civil N.o S|47|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 13 de junio de 1973. — Milton Machado Ribas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12193 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA FERRARI VANOLI (Ficha Civil N.o S|40|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 4 de junio de 1973. — Milton Machado Ribas, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12194 Jl.31-v.ag.13.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de SANTOS FERREIRA DAVILA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos en forma ante este Juzgado. — Esc. Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12648 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA BACCINO o BAZZINO FUMULLO o FIMUGLIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 13 de marzo de 1973. — Esc. Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10pub. 12649 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE VENANCIO o VENANCIO JOSE FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 13 de marzo de 1973. — Esc. Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12650 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA MUNDIN de ACOSTA, (L.o 7 F.o 525), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, marzo 15 de 1973. — Esc. Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12651 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Intsancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de ROQUE MARIA DIONISIO COT CAPONE (Ficha V, N.o 14 del año 1973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 19 de febrero de 1973. — Julio César Amaro, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12652 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de TOMAS BARTOLO DOMINGO SAMBOLINO BASSADONE (Ficha V, N.o 36|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, marzo 13 de 1973. — Esc. Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10pub. 12653 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de HONORATO SIMON CABRERA RAMPI (Ficha V, 159|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, junio 26 de 1973. — Esc. Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12725 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de CIRIACO ESPINOSA RODRIGUEZ, (Ficha V, 90|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, abril 27 de 1973. — Esc. Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12724 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de EUGENIA TERESA BEITTONE o BEITONE BACCINO de RODRIGUEZ (Ficha V 441|972), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, diciembre 21 de 1972. — Julio César Amaro, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12723 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de BELEN PONCE JARA de QUIAN, (Ficha 130|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 4 de junio de 1973. — Esc. Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12722 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposicin del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de TEODORO CELEDONIO RODRIGUEZ (Ficha V 92|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado
— Esc. Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12727 Ag.6-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de CIPRIANO EUFEMIO MARQUICIO (Ficha V, 157|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, junio 26 de 1973. — Esc. Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12726 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBINA PICCARDO BRUSSONI de FENUGLIO (Ficha V, 469|972), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, diciembre 29 de 1972. — Julio César Amaro, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12721 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de las sucesiones de MARIA PETZ de BERTALAN y CARLOS BERTALAN o BERTOLIN o BERTOLAN (Ficha 443|971), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, diciembre 27 de 1973. — Esc. Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12637 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de GENARA CARMEN o CARMEN CORUJO BELLO de MONTENEGRO (Ficha 444|971), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, diciembre 31 de 1971. — Escribano Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12638 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGEL RAMOS (V.312|972), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, octubre 10 de 1972. — Esc. Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12643 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesin de AMERICO SALOME LABORDE PELLEJERO (Ficha V. 38|272), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 17 de marzo de 1972. — Esc. Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12639 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de AGUSTIN BAEZ RIVERO (Ficha V, 36|972)), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 17 de marzo de 1972. — Escribano Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12640 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de LORENZO DIAZ PEDREIRA, (Ficha V. 416|971), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 20 de diciembre de 1971. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12636 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras se hace saber la apertura de la sucesión de TELMO OROSMAN SCARPA CABRERA (Ficha V|177|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilítase la Feria Judicial Menor. — Las Piedras junio 28 de 1973. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12276 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de LEUTERIO LEON RIOS ZABALETA (Ficha V|158|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, junio 22 de 1973. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12075 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de "BENITO LUJAM o BENITO TEJERIA NUÑEZ" (Ficha V, 155|973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Letrado. — Las Piedras, junio 22 de 1973. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12076 Jl.30.-v.ag.10.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA CRUZ SANCHEZ de AMARO (Ficha 415|V|966, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, junio 14 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 12.000 20|pub. 12156 Jl.31-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de ISIDRO FAUSTINO GARCIA GONZALEZ (Ficha 500|V|972), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, febrero 12 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12157 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de MATEA SANCHEZ RODRIGUEZ de CURBELO (Ficha 168|V|1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, junio 4 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 11977 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de EUSEBIO MARTINEZ BURIAN (Ficha 169|V|1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, mayo 29 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 11978 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de ISABEL BARNECH de CHILINCHAVIDE (Ficha 72|V|1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, junio 5 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 11979 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de BASILIO VALLEJO (Ficha 195|V|1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, junio 12 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 11980 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE CANCELA COSTADO (Ficha 178|V|1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, junio 4 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 11981 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS ALBERTO SILVA (Ficha 225|V|1973)

citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, junio 28 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 11982 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIO GONZALEZ (Ficha 215|V|1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, junio 21 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 11983 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS ZARAGOSA ZOLESIO (Ficha 173.V|973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, junio 4 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 11984 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de ROBERTO CARLOS TORTEROLO RICCI o TORTEROLO RICCIO (Ficha 172|V|1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, junio 4 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 8.000 10|pub. 11985 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ENRIQUETA o ENRIQUETA RIVADAVIA de COLOMBO (Ficha 93|V|1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, mayo 22 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 8.000 10|pub. 11986 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de MAXIMO CATALINO BERNADET o MAXIMO BERNADET (Ficha 222|V|1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, junio 22 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 8.000 10|pub. 11987 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA o ROSA MARIA PORDENON de BOSCA (Ficha 208.V|1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, junio 21 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 8.000 10|pub. 11988 Jl.27v.ag.9.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MANUELA CORREA de PEREZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 2 de enero de 1973. — Hedís Rodríguez Mosteyro, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12396 Ag.1.o.v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de RICARDO RODRIGUEZ SOSA o RICARDO RODRIGUEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 25 de julio de 1973. — Luis A. Mazzei Sasiaín, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12321 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN JACOBO BITTAR citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 25 de julio de 1973. — Luis A. Mazzei Sasiaín, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12322 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de IDORILDA o DORILDA ACUÑA TELIZ de ARIAS citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 28 de agosto de 1971. — Hedís Rodríguez Mosteyro, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12323 Ag.1.o.v.ag.14.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN MARIA BENTANCUR BERMUDES o JUAN MARIA BENTANCOR o JUAN BENTANCUR o JUAN MARIA BENTANCOUR o JUAN MARIO BENTANCOR (Fa. 228|973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, julio de 1973. — Aramís G. Buonomo, Actuario.
1) $ 8.000 10|pub. 12358 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo se hace saber al público la apertura de la sucesión de ADELCIO PEREIRA SOUZA (Fa. 226|973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, julio de 1973. — Aramís G. Buonomo, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12359 Ag.1.o-v.ag.14.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia se hace saber la apertura de la sucesión de PASCUALA CECILIA NEVES de ARAUJO o NEVES VELAZQUEZ de ARAUJO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, junio 29 de 1973. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12382 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia se hace saber la apertura de la sucesión de EULOGIA ZACARIAS OLIVERA de TORRES citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, junio 28 de 1973. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12383 Ag.1.o.v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia se hace saber la apertura de las sucesiones de LUIS D'ERRICO y de ADELA o ADELINA FORCONI de D'ERRICO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, 21 de marzo de 1973. — Hugo Nelson Odriozola Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12384 Ag.1.o-v.ag.14

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de LIDIA CESAN de BUONO o CESAN NEGRIN de BUONO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, junio 25 de 1973. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12080 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, dictada en autos "ZUBILLAGA de SOUTO CARMEN. Juicio "Ab-intestato". (Fa. 162|973), se cita, llama y emplaza por el término de sesenta días, a todos los que se consideren con derechos a la herencia, a efectos de que comparezcan en los precitados autos, bajo apercibimiento de designárseles curador de bienes, con quien se proseguirá el juicio. — Colonia, 27 de abril de 1973. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
1) $ 16.000 20|pub. 9307 Jn.4.v.jn.15. Jl.27.-v.ag.9.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO MARIO BANCHERO BARALE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 22 de junio de 1973. — Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12662 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA BERTOLINO o ROSA RAMONA BERTOLINO o ROSA BERTOLINO de CARDUZ, o ROSA RAMONA BERROLINO de CARDUZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 24 de abril de 1973. — Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.
1) $ 8.000 10.pub. 12663 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de CONSTANCIO GALLO RAVERA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 28 de junio de 1973. — Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12544 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de DIEGO JUAN POLONI TORRENS citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 26 de junio de 1973. — Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12543 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS ANUNCIO VIGNOLO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 3 de mayo de 1973. — Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12492 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo se hace saber la apertura de la sucesión de GLORIA ROSA CHA BARALE citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 7 de mayo de 1973. — Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12491 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo se hace saber la apertura de la sucesión de VICTORIA SINFOROSA VIGNOLO de CAREAC citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, marzo 21 de 1973. — Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12490 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA SALLE o SALE de OLIARI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, junio 8 de 1973. — Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12399 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de TRANSITO CAMILA GUTIERREZ NUÑEZ, citándose a los herederos, y demás interesados para el inventario solemne de los bienes de la causante, a realizarse el día 19 de octubre del corriente (artículo 1.064 y siguientes del C. P. C.), para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 20 de junio de 1973. — Esther Stabilito de Batto, Actuaria Adjunta.
1) $ 24.000 30|pub. 11106 Jl.23-v.ag.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGO ARANZA ERCILA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 24 de abril de 1973. — Ricardo Garibotti, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12403 Ag.1.o-v.ag.14.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO UMPIERREZ GARCIA (Ficha C N.o 163) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario junio 14 de 1973. — Esc. Julio C. Abelenda Piacenza, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12370 Ag.1.ov.ag.14

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de PRUDENCIO VITAL SAAVEDRA o PRUDENCIO VICTAL SAAVEDRA (Ficha C. 220|1973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, julio 24 de 1973. — Esc. Juan Pedro Harguindeguy, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12200 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ELVIRA RODRIGUEZ LUZARDO o LUSARDO de FERNANDEZ BARROS (Ficha C. N.o 209, año 1973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, julio 23 de 1973. — Esc. Juan Pedro Harguindeguy, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12199 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de HUMBERTO BARTOLOME TOURN BERTINAT (Ficha C. N.o 189, año 1973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, junio 20 de 1973. — Esc. Juan Pedro Harguindeguy, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12198 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de ERNESTO MALAN CEYMONAT, (Ficha C. Nº 185, Año 1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, junio 20 de 1973. — Esc. Juan Pedro Harguindeguy, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12078 Jl.30.-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario se hace saber la apertura de la sucesión de LEONCIO ANTONIO BADELL MENENDEZ (Ficha C N.o 160 Año 1973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, junio 8 de 1973. — Esc. Juan Pedro Harguindeguy, Actuario Adjunto.
1) $ 8.600 20|pub. 11918 Jl.26-v.ag.8.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JULIA TORRES de LASARTE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 11 de junio de 1973. — R. Landoni de Rodríguez, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12661 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña CARMEN FLORENZA ZUNINO, citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 23 de noviembre de 1972. — R. Landoni de Rodríguez, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12743 Ag.6-v.ag.17.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Hugo G. Malherbe se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON CATALINO SARLA PELUSSO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, abril 2 de 1973. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12434 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Hugo G. Malherbe se hace saber la apertura de la sucesión de BRAULIO SATURNINO LOPEZ MORUA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, junio 15 de 1973. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12435 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Hugo G. Malherbe se hace saber la apertura de las sucesiones de FRANCISCO ANTONIO COSTABILE MILANO, GREGORIO LUIS COSTABILE MILANO y de ANTONIO o ANTONIO CARLOS COSTABILE MILANO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, junio 15 de 1973. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 8.000 10|pub. 12436 Ag.2-v.ag.15.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO PAULINO CHAPE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, junio 26 de 1973. — Walter Urtiaga Patrón, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12037 Jl.27-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de las sucesiones de ADELAIDA DIAZ de FIGUEREDO e IRENE FIGUEREDO o IRENE FIGUEREDO FIGUEREDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, junio 6 de 1973. — Walter I. Urtiaga, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 11872 Jl.27.-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS MANDL Y KONIG o MANDL KONIG citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, junio 15 de 1973. — Walter I. Urtiaga, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 11666 Jl.27.-v.ag.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO SUAREZ o PEDRO SUAREZ SARANTE citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, junio 4 de 1973. — Walter I. Urtiaga, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 11917 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja se hace saber la apertura de la sucesión de HAYDEE ROMANA ZUASNABAR LAPITZ o HAYDE ROMANA ZUASNABAR LAPITZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, junio 26 de 1973. — Walter Urtiaga Patrón, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12357 Ag.1.o-v.ag.14

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja se hace saber la apertura de las sucesiones de doña CONCEPCION FIGUEREDO de FIRENZE y de don RICARDO FIRENZE CORREA o FIRENCE citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, junio 25 de 1973. — Walter I. Urtiaga, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12356 Ag.1.o-v.ag.14.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado se hace saber la apertura de la sucesión de NIEVES EMILIA DUTRA de CALVETTE (Ficha 725|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 18 de junio de 1973. — Mario Fígoli Guerra, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12233 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO ENRIQUEZ (Ficha 475|968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 6 de junio de 1973. — Mario Fígoli Guerra, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12237 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA FRANCISCA CACERES FIGUEREDO DE BANQUERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 24 de abril de 1973. — Mario Fígoli Guerra, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12238 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de ADA LEONOR PARGA GARCIA (Ficha 781|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 18 de junio de 1973. — Mario Fígoli Guerra, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12239 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de ASUNCION DELGADO DE LEON de PEREZ (Ficha 397|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 16 de mayo de 1973. — Esc. Nelly Méndez Alvez, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12240 Jl.31v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA QUIJANO DE LEON (Ficha 806|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 26 de junio de 1973. — Mario Fígoli Guerra, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12241 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de URBANO RODRIGUEZ SILVEIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, mayo 29 de 1970. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12212 Jl.31-v.ag 13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de TIMOTEO HIPOLITO PEREZ CORBO (Ficha 785|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 18 de junio de 1973. —
1) $ 6.000 10|pub. 12234 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de WASHINGTON ALBERTO QUINTELA ANES-

TOY (Ficha 786|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 26 de juniode1973. — Mario Fígoli Guerra, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12235 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de MERCEDES CLARA DUTRA BONILLA de OLIVE (Ficha 506|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 16 de junio de 1973. — Mario Fígoli Guerra, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12236 Jl.31-v.ag.13.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de SERGIO SILVEIRA (L.o 27; F.o 306; N.o 184), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 7 de abril de 1973. — Esc. María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 11899 Jl.25-v.ag.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de CELIA CLOTILDE CUELLO de GOMEZ (L.o 27, F.o 542, N.o 118) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 5 de abril de 1973. — Esc. María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.
1) $ 8.000 10|pub. 11858 Jl.25-v.ag.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de doña NATIVIDAD PONS de DANTAZ, como herencia yacente llamando a todos los interesados por el término de sesenta días para que comparezcan con los justificativos de su parentezco a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, febrero 5 de 1970. — María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.
1) (D. 21|7|34) 20|pub. 31653 Jn.13-v.jn.27. Ag.3-v.ag.16.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN VELASSO o BELASSI de CIRIMELO (L.o 18, F.o 357) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 28 de mayo de 1973. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta.
1) $ 8.000 10|pub. 12425 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú se hace saber la apertura, de la sucesión de MARIA AGENOVEVA RODRIGUEZ PEDROSO de CETRULO (L.o 18, F.o 356) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 28 de mayo de 1973. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta.
1) $ 8.000 10|pub. 12426 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú se hace saber la apertura de la sucesión de CATALINO DESCONVIERA SOSA (L.o 18, F.o 365) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 28 de mayo de 1973. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta.
1) $ 8.000 10|pub. 12427 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA SPERA de CANO (L.o 15, F.o 532) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 21 de febrero de 1973. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10 pub. 12428 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA ROMERO de LARRALDE (L.o 18, F.o 372), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 28 de mayo de 1973. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta.
1) $ 8.000 10|pub. 11857 Jl.25-v.ag.7.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE RIVERA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de GILA BALDRAMINA DIAZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, 20 de marzo de 1973. — Amelia Da Rosa, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12655 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de YANDIRA DE LEON de CASAL y TALTIVIO CASAL BINA (Ficha B. 228|1973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, 27 de junio de 1973. — Simón Barg, Actuario Adjunto.
1) $ 8.000 10|pub. 12656 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se hace saber la apertura, de las sucesiones de CELIA CORREA de PEREDA y HUGO MANUEL PEREDA CORREA (Ficha B. 148|1968), citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, 31 de mayo de 1973. — Simón Barg, Actuario Adjunto.
1) $ 8.000 10|pub. 12658 Ag.6-v.ag.17.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE RIVERA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de ARLINDO GUASQUE SARAVIA (B. 167|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, junio 27 de 1973. — Alvaro M. Fernández, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12657 Ag.6-v.ag.17.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTE DONATO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Fray Bentos, agosto 23 de 1972. — Carlos M. Mazzilli, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12413 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro se hace saber la apertura de la sucesión de EDUARDO ENRIQUE MONTANDON citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Fray Bentos, agosto 23 de 1972. — Carlos M. Mazzilli, Actuario Adjusto.
1) $ 6.000 10|pub. 12414 Ag.2-v.ag.15

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de MODESTA GREGORIA SOSA de PUÑALES citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, mayo 31 de 1973. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10 pub. 12569 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de PAULA EUFRACIA DE LEON VEIGA de ZABALA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, 28 de junio de 1973. — José Ramón Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12570 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de ZENONA NICASIA LARREA ALTEZ de RODRIGUEZ (Ficha N.o 420|1973|C) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — José Ramón Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12571 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de ERNESTO FLORO da SILVA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma, sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, setiembre 4 de 1972. — José Ramón Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12270 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión testamentaria de PETRONA FILOMENA o FILOMENA NIEVES de NAVARRO (Ficha número 411|973|C.), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, 28 de junio de 1973. — José Ramón Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $ 8.000 10pub. 12205 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de las sucesiones de OSVALDO CASELLA o CASELLA DUPOSO y ELISELDA CASELLA de de SOUZA ROCHA o CASELLA DUPOSO de de SOUZA ROCHA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, 28 de junio de 1973. — José Ramón Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $ 8.000 10|pub. 12204 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO MARIO JUANCHE MIRANDA (Ficha N.o 412|973|C.), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, 28 de junio de 1973. — José Ramón Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12203 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de CLAUDIO CASTO SECUNDINO GOMEZ (Ficha N.o 410|973|C.), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, 28 de junio de 1973 — José Ramón Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12202 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de INOCENCIA BERNABELA MARTINEZ de REDIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, febrero 20 de 1973. — José R. Luna Pradera, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12271 Jl.31-v.ag.13.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de POLICARPO RODRIGUEZ GARCIA y DOMINGO RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 13 de junio de 1973. — Esc. Manuel Ferreira, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12666 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de CATALINA BRITOS de CORREA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma.

sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 13 de junio de 1973. — Esc. Manuel Ferreira, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12665 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GERVASIO MONTERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 16 de febrero de 1972. — Esc. Manuel Ferreira Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 11890 Jl.25-v.ag.7.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO MONCHIETTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto junio 18 de 1973. — Delmar González Brum. Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12667 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, se hace saber la apertura de la sucesión de TEODOSIA GALARZA de MATHISSON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, mayo 16 de 1973. — Delmar González Brum. Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12668 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, se hace saber la apertura de la sucesión de ERNESTA DOMINGUEZ de MORA o ERNESTA DOMINGUEZ SILVEIRA de MORA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, junio 18 de 1973. — Delmar González Brum. Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12669 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de PASCUALA NATIVIDAD MAXIMA VIÑAS de ESCOBAL citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, junio 18 de 1973. — Delmar Gonzálvez Brum, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12418 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO CESAR CASAÑAS citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, junio 18 de 1973. — Delmar Gonzálvez Brum, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12419 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA TERESA MIGLIOLI de GALBARINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, febrero 7 de 1973. — Delmar Gonzálvez Brum, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12186 Jl.31v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto se hace saber la apertura de la sucesión de ARISTILMUNDO SILVEIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, marzo 20 de 1973. — Delmar Gonzalvez Brum, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 11889 Jl.25-v.ag.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dictada en autos: sucesión de PROTO VILAR. Pieza sobre cesación de condominio provocada por Rubens E. Mofiondo Piegas (A|154|973), se cita y emplaza por el término de noventa días a Margarita Vilar y a Clementina Vilar, sus herederos o causahabientes, para que comparezcan a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio.

— Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Salto, junio 12 de 1973. — Delmar Gonzávez Brum, Actuario.
1) $ 30.000 30|pub. 11498 Jl.23-v.ag.31.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de CATALINA MARTINEZ de SUSENA o CATALINA ALCIRA MARTINEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 7 de junio de 1973. — Juan José Garmendia.
1) $ 6.000 10|pub. 12661 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de CANDIDA ROSARIO CALLERO de CAMEJO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 28 de mayo de 1973. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12493 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de VICTOR MARIA PEREZ MONTELONGO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 28 de mayo de 1973. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ 8.000 10|pub. 12110 Jl.30-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA DEL PILAR CABRERA de BENZANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 28 de mayo de 1973. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ .000 10|pub. 12104 Jl.30.-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIAN GINES CHAMORRO PERDOMO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 26 de marzo de 1973. — Humberto A. De León, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12102 Jl.30.-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de ALICIA FERNANDEZ de DE-LEON o ALICIA ELEODORA FERNANDEZ CASTRILLO de DE LEON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 26 de junio de 1973. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ 8.000 10|pub. 12101 Jl.30.-v.ag.10.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de BENITA PEREZ de MENDEZ o BENITA o VENITA PEREZ DUARTE de MENDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 22 de junio de 1973. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ 8.000 10|pub. 12093 Jl.30.-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JUSTO MARNI ROCCA ABREU, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 13 de junio de 1973. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12090 Jl.30.-v.ag.10.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano. Se hace saber la apertura judicial de la sucesión de VICTOR MANCEBO LOPEZ citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con término de treinta días. — Mercedes, 31 de mayo de 1973. — Martín Irisarri, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 11913 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano. Se hace saber la apertura judicial de la sucesión de MARIA ROSA FREGOSSI de GARRAMON citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con término de treinta días. — Mercedes, 15 de junio de 1973. — Esc. Martín Irisarri, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 11912 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano. Se hace saber la apertura judicial de la sucesión de BRENILDA ANGELICA ELIZONDO de ACOSTA citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con término de treinta días. — Mercedes, 21 de junio de 1973. — Esc. Martín Irisarri, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 11911 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano. Se hace saber la apertura judicial de la sucesión de CECILIO ARTURO PAULO citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con término de treinta días. — Mercedes, 8 de junio de 1973. — Esc. Martín Irisarri, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 11910 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano. Se hace saber la apertura judicial de la sucesión de LUCIA GARRONE de BARALE citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con término de treinta días. — Mercedes, 15 de junio de 1973. — Esc. Martín Irisarri, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 11909 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano. Se hace saber la apertura judicial de la sucesión de ISMAEL ERRO RIVAROLA citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con término de treinta días. Se habilitó la próxima feria judicial para las publicaciones. — Mercedes, 27 de junio de 1973. — Esc. Martín Irisarri, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 11908 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano. Se hace saber la apertura judicial de la sucesión de HECTOR SANTIAGO GADEA MASTANDREA citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con término de treinta días. Se habilitó la próxima feria judicial para las publicaciones. — Mercedes, 27 de junio de 1973. — Esc. Martín Irisarri, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 11907 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano. — Se hace saber la apertura judicial de la sucesión de CARMEN FILOMENA NASTA TORTORELLA de BARUTTA o BARRUTA, citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con término de treinta días. Se habilitó la próxima feria judicial para las publicaciones. — Mercedes, 28 de junio de 1973. — Esc. Martín Irisarri, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 11906 Jl.26-v.ag.8.

EDICO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano. — Se hace saber la apertura judicial de la sucesión de ESTEFANIA o STEFANIA BOZVOLIEV o BEZVOLIEFF o BEZVOLIEV, citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con término de treinta días. — Mercedes, 15 de junio de 1973. — Esc. Martín Irisarri, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 11905 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano. — Se hace saber la apertura judicial de la sucesión de PRUDENCIO VIDAL MANEIRO o MANEIRO CABRERA, citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con término de treinta días. Se habilitó la próxima feria para las publicaciones. — Mercedes, 27 de junio de 1973. — Esc. Martín Irisarri, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 11904 Jl.26-v.ag.8.

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano. — Se hace saber la apertura judicial de la sucesión de ESTEBAN CASTRO POZZOLO, citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con término de treinta días. — Mercedes, 11 de junio de 1973. — Esc. Martín Irisarri, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 11903 Jl.26.-v.ag.8.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarem-

bó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de doña CRISELDA FARIAS MARTINEZ de MENDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. — Tacuarembó, marzo 19 de 1973. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12259 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de don ADAN GONZALEZ LEMOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. — Tacuarembó, junio 1.o de 1973. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12258 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de doña VICTORIANA BARBOZA de CABRERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. — Tacuarembó, abril 4 de 1973. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12261 Jl.31-v.ag.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de doña BRENDA PACIEL GARCIA de GONZALEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. — Tacuarembó, junio 29 de 1973. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12262 Jl.31-v.ag.13.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres se hace saber la apertura de la sucesión de LEOPOLDO JAUREGUI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 29 de junio de 1973. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 12362 Ag.1.o-v.ag.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres se hace saber la apertura de las sucesiones de JUANA DE ESTEBAN y PACIFICA o PACIFICA FERMINA o FERMINA PACIFICA o PACIFICA FELIPA OLMOS de de ESTEBAN citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. Se habilitó el próximo feriado a los efectos de las publicaciones. — Treinta y Tres, 21 de mayo de 1973. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
1) $ 8.000 10|pub. 12363 Ag.1.o-v.ag.14.

2—Caducidades de Promesas de Compras y Ventas

SUC. D. GARCIA CAPURRO

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N.o 9.099 se hace saber que ha transcurrido el plazo establecido en dicha norma a los siguientes promitentes compradores de solares ubicados en el fraccionamiento sito en la 7.a sección judicial de Canelones, padrón 2.673 en mayor área, aprobado según plano del Agr. Carlos Hughes, inscripto en la Dir. General de Catastro con el N.o 12.864 el 1.o de noviembre de 1965:
Ivonne Pérez: solar N.o 20 manzana letra "C".
Gabriela Elena Gallardo Szalvay: solar N.o 11 manzana letra "Q".
Mario Jorge Roldós Reguera: solar N.o 18 manzana letra "O".
Graciela Ivonne Lamboglia: solar N.o 12 manzana letra "G".
Jorge Alberto Iza Steffano: solar N.o 19 manzana letra "M".

Este aviso comprende también a los sucesores a título universal o singular y a todas aquellas personas que se consideren con derecho a dichos solares.
2) $ 60.000 15|pub. 11810 Jl.24-v.ag.13.

VILLA LA COLINA

Fraccionamiento Villa La Colina, de acuerdo con el artículo 10 de la ley número 9.099 avisa al promitente comprador Roberto Paulino Hernández Pérez o a sus representantes y|o a sus sucesores a título universal o singular que pasados 15 días de la última publicación de este aviso caducará la promesa de compraventa del solar N.o 2 de la manzana "F" del padrón 27.579 de la 16.a Sección Judicial de Canelones, plano del Agrimensor Francisco Lanfranconi inscripto en Catastro con el N.o 10-754.
2) $ 30.000 15|pub. 11593 Jl.17-v.ag.7.

VILLA MANUELA

Conforme a lo dispuesto en la ley número 9.099 (Art. 10); y habiendo transcurrido más de cuatro años sin pagar, se comunica a TEODORO BAUTISTA ETCHEVERRY AVALO y sucesores, la caducidad de su promesa de compra del solar 5, manzana 2, padrón 1.109, sito en la 16.a sección judicial de Canelones, Villa Manuela.
2) $ 15.000 15|pub. 12015 Jl.27-v.ag.16.

BALNEARIO COLINAS DE SOLYMAR

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley N.o 9.099 y habiendo transcurrido más de cuatro años sin pagar, se hace saber la caducidad a los siguientes promitentes compradores de solares a plazos en el Balneario Colinas de Solymar:
I. Roberto Martínez, solar 11 de la manzana 419 padrón 28.110 m|a.
II. Alejandro D. Corvi, solar 18 de la manzana 419 padrón 28.110 m|a.
III. Wilber E. Castro, solar 6 de la manzana 420 padrón 28.110 m|a.
IV. María B. de Galdos, solar 20 de la manzaan 420 padrones 28.110 y 17.800.
V. María B. de Galdos solar 21 de la manzana 420 padrón 28.110 m|a.
VI. Fortunata Quartino, solar 22 de la manzana 420 padrón 28.110 m|a.
VII. Eber Ruley González, solar 26 de la manzana 420 padrón 28.110 m|a.
VIII. Julio C. Ricci y otro, solar 1 de la manzana 421 padrón 28.110 m|a.
IX. Lucila G. de Baldovino solar 41 de la manzana 421 padrón 28.110 m|a.
X. Manuel García, solar 42 de la manzana 421 padrón 28.110 m|a.
XI. Isabel E. de Godoy, solar 43 de la manzana 421 padrón 28.110 m|a.
XII. Juan Vicente Lezcano, solar 29 de la manzana 420 padrón 28.110 m|a.
XIII. María Delia Heredia, solar 6 de la manzana 295 Balneario El Pinar padrón 15.689.
Este aviso comprende también a los sucesores a título universal o singular y a todas aquellas personas que se consideren con derecho a dichos solares.
2) $ 97.500 15|pub. 11693 Jl.20-v.ag.9.

BANCO DEL LITORAL

El Banco del Litoral comunica a los promitentes compradores de solares a plazo, a sus sucesores, a título singular o universal, y a cuantos se crean con derecho, que de acuerdo al artículo 10 de la ley número 9.099 de 1 a 20 de setiembre de 1933, habrán caducado sus respectivos derechos.
Octava sección judicial de Canelones Paraje "San Luis":
María E. Arias Uviedo, padrón 5.600, solar 7, manzana 265.
María E. Arias Uviedo, padrón 5.191, solar 18, manzana 302.
Orinda T. de Lecuna, padrón 5.122, solar 16, manzana 314.
Raúl E. Mariani, padrón 5.069, solar 28, manzana 315.
Raúl E. Mariani, padrón 5.070, solar 29, manzana 315.
Ana y Graciela Sur, padrón 5.123, solar 17, manzana 314. — Montevideo, julio 24 de 1973.
2) $ 45.000 15|pub. 12014 Jl.27-v.ag.16.

GHELI S. A.

De acuerdo al artículo 10, ley N.o 9.099, se comunica a los promitentes compradores o a sus sucesores en cualquier título, la caducidad de sus promesas de compraventa de los solares de Playa San Francisco, Tercera Sección Judicial de Maldonado, Piriápolis.
ALEJANDRO DEMARCO BIDEGAIN, solar 20 manzana 15, padrón actual 5332, anterior 4.552 m|á.
SILVIO PLANCHESTEINER, solar 13, manzana 41, padrón 5.899 actual, anterior 5.280 m|á.
ALFONSO SAN JUAN, solar 6 manzana 12, padrón actual 5.274, anterior 4.552 m|á.
ESTHER KLEMPERT DE GOMEZ, solar 5, manzana 16, padrón actual 5.337, anterior 4.552 m|á.
2) $ 37.500 15|pub. 12411 Ag.2-v.ag.22.

3—Convocatorias Comerciales

LEAL Y GIANI S. A.
En Liquidación
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Convócase a los señores accionistas para la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar el 14 de agosto de 1973 a la hora 10, en la sede social —Galería Legiani local 4, de la ciudad de Rivera a fin de tratar la siguiente orden del día:
1.o) Designación del Síndico y su suplente respectivo.
2.o) Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea conjuntamente con el señor Presidente y el señor Secretario.
Se recuerda a los señores accionistas que deben depositar sus acciones, títulos o certificados bancarios en la sede social hasta tres días antes del señalado para la Asamblea. — Kelly Giani de Irigoyen, Presidente. — Armando Guanhon, Secretario.
3) $ 9.000 3|pub. 12647 Ag.6-v.ag.8.

LEAL y GIANI S. A.
En Liquidación
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convócase a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el 31 de agosto de 1973, a la hora 9, en la sede social Galería Legiani local 4, de la ciudad de Rivera, a fin de tratar la siguiente orden del día:
1.o) Consideración del inventario, balance, cuenta de ganancias y pérdidas, proyecto de distribución de utilidades, memoria del Directorio y el informe del Síndico, correspondiente a los ejercicios cerrados el 30 de setiembre de 1970, 1971 y 1972.
2.o) Consideración de la remuneración del Directorio y del Síndico.
3.o) Consideración de lo dispuesto por el artículo 153 de la ley N.o 14.100.
4.o) Elección de Directorio y Suplentes, Síndico Titular y Suplente.
5.o) Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea conjuntamente con el Presidente y Secretario.
Se recuerda a los señores accionistas que deben depositar sus acciones, títulos o certificados bancarios en la sede social hasta tres días antes del señalado para la Asamblea. — Kelly Giani de Irigoyen, Presidente. — Armando Guanhon, Secretario.
3) $ 13.500 3|pub. 12646 Ag.6-v.ag.8.

LA URUGUAYA S. A
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con el artículo 15 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de La Uruguaya S. A. para la asamblea general ordinaria que se efectuará el día 10 de agosto de 1973 a las 19 horas, en el local de la sede social, Soriano 791, para considerar el siguiente orden del día:
1.o Consideración de la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, proyecto de distribución de utilidades e informe del Síndico, correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1972.
2.o Elección de Síndico titular y suplente.
3.o Designación de dos accionistas para la firma del acta de la asamblea.
Se recuerda a los señores accionistas que, de acuerdo con el artículo 18 de los estatutos sociales, deben registrar sus acciones por lo menos tres días antes de la fecha fijada para la asamblea. — El Directorio.
3) $ 60.000 15|pub. 11703 Jl.23-v.ag.10.

JUAN PONS S. A.
CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general extraordinaria de la sociedad, que se realizará el 8 de agosto de 1973, a las 10 y 30 horas, en el local social calle Vilardebó 1152, para tratar, como único punto de la orden del día la autorización requerida por el artículo 16 de los estatutos sociales a conceder al Directorio.
Se recuerda a los señores accionistas que para poder asistir a la asamblea, deberán registrar sus acciones, mediante su entrega o la del certificado de depósito bancario correspondiente con tres días de anticipación. Los accionistas que no puedan concurrir podrán hacerse representar registrando las respectivas carta-poder según lo dispuesto en el artículo 22 de los estatutos. — Montevideo, 19 de agosto de 1973. — El Directorio.
3) $ 9.000 3|pub. 12553 Ag.3-v.ag.7.

SANATORIO REGIONAL S. A.
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

El Directorio por resolución del 10 de julio de 1973, fijó para el 19 de agosto de 1973 a las 10 horas, para la asamblea general extraordinaria, la cual se llevará a cabo en el local de A.M.O.C. en la calle Uruguay entre Roose-

velt y 18 de Julio de esta ciudad a fin de tratar el siguiente orden del día:

1.o) Elevación del capital a $ 15.000.000 para financiar las obras de reparación y remodelación del edificio.

2.o) Autorizar al directorio a emitir una vez aprobado el aumento por la asamblea, certificads provisorios de integración de acciones para obtener rapidamente fondos para iniciación de los trabajos. Dichos certificados serán oportunamente canjeados por las acciones una vez emitidas.

3.o) Prevenir a los señores accionistas que conforme al artículo 18 del estatuto social la asamblea será considerada legalmente constituída con el número de socios presentes, media hora después a la fijada en la convocatoria cualquiera sea el número de accionistas presentes o representados. — El Directorio.

3) $ 22.500 5|pub. 12405 Ag.1.o-v.ag.10.

5-Disoluciones y Liquidaciones de Sociedades Conyugales

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes existente entre los cónyuges GREGORIO BURSTEIN y AIDA HOLZMAN (V. 124|973), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. — Montevideo, junio 12 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.

5) $ 16.000 20|pub. 12452 Ag.2-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dictada en autos: "Olascoaga, Juan Antonio contra ANA MARIA BULGARELLI. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (V|90|971), se hace saber que por resolución N.o 5.036 del día 29 de mayo de 1973 se tuvo por desistidos a los comparecientes de la referida disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes. — Montevideo, julio 23 de 1973. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.

5) $ 16.000 20|pub. 12142 Jl.30-v.ag.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes existentes entre los cónyuges MANUEL MIGUEL MORAN y DORA INES CANO SAEZ, (V-86|973), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. — Montevideo, junio 11 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.

5) $ 16.000 20|pub. 11773 Jl.23-v.ag.17.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por PAUL SCHELLENBERG y MARIA ESTHER MARTINEZ LIZARDO (Ficha 64|632), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, julio 30 de 1973. — Esc. Nelly Favier de Asiner, Actuaria.

5) $ 16.000 20|pub. 12445 Ag.2-v.ag.29.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges JOSE LUIS SAPRIZA y ELENA MARGARITA PEIRANO VEIRA (D. 194|973) y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o, ley Nº 10.783. — Montevideo, julio 23 de 1973. — Aída Lipovetsky Actuaria Adjunta.

5) $ 16.000 20|pub. 12179 Jl.31.-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges LEONEL FEDERICO BARTEL GIANETTI y SYLVIA RENEE MENAFRA DEL PRESTITO (D.158|73), se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por Art. 7.o ley N.o 10.783. — Montevideo, junio 28 de 1973. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.

5) $ 16.000 20|pub. 11927 Jl.26-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que se decretó la Disolución y Liquidación de la Sociedad de Bienes de los cónyuges: FELIX GABINO PIRIZ y VICTORIA EBERL de PIRIZ (D|120|1973), y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de 60 días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por artículo 7.o, ley N.o 10.783. — Montevideo, junio 28 de 1973. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.

5) $ 16.000 20|pub. 12134 Jl.30-v.ag.24.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por LENIN FERNANDEZ RAGGIO y OFELIA DE LEON BENTURINI, (F. 154|V|973), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 15 de 1973. — Alvaro Castellanos, Actuario.

5. $ 16.000 20|pub. 11769 Jl.23-v.ag.17.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ADHEMAR COROMINAS CASAS y SALUDINA FERNANDEZ FERNANDEZ, (por auto de 29 de diciembre de 1972', (F. A. 1.366|972), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 20 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

5) $ 16.000 20|pub. 11770 Jl.23-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por CARLOS SCHMITZ WANDEL y RAMONA MARGARITA DEL PUERTO DEL RIO (por auto de 4 de junio de 1973) (F. A. 448|973), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 25 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

5) $ 16.000 20|pub. 11771 Jl.23-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ALFREDO PIANO MANZO y ELIDA MARCHESI ZAPATTINI (por auto de 9 de octubre de 1972) (Ficha B. 880|972) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 25 de 1973. — Luis A. Mora. Actuario.

5) $ 16.000 20|pub. 11241 Jl.23.-v.ag.17.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por CARLOS ALBERTO BORGNIA y MARIA CRISTINA GALEANO de BORGNIA (Ficha C 280|73) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 20 de junio de 1973. — (Firma ilegible). Actuario.

5) $ 16.000 20|pub. 11825 Jl.24.v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ANGELES AURORA DIAZ de VIDAL y JUAN MARIO VIDAL SANTOS (Ficha C 278|73) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 20 de junio de 1973. — (Firma ilegible). Actuario.

5) $ 16.000 20|pub. 11824 Jl.24.v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por OSCAR NELSON GEPP y SUSANA FERRI (Ficha 350|73), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 13 de 1973. — José Tomás Pereira, Actuario.

5) $ 16.000 20|pub. 10878 Jl.23.-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por NATALIA DE LOS SANTOS y MANUEL ANTONIO GONZALEZ, (Ficha 1194|72) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 13 de 1973. — José T. Pereira, Actuario.

5) $ 16.000 20|pub. 10773 Jn.25.-v.jn.29. Jl.23-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MARIA del CARMEN MUJICA MAC ENTYRE y RAUL HECTOR BARGAS (Ficha C. 286|73), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 13 de 1973. — José T. Pereira, Actuario.

5) $ 16.000 20|pub. 10772 Jn.25.-v.jn.29. Jl.23.-v.ag.10.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por JOSEFA ISABEL ESTEVEZ y VICENTE SANGUINETTI o FELIX VICENTE SANGUINETTI (Ficha A. 116|973), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan en los respectivos autos, a deducir sus derechos dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 4 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.

5) $ 16.000 20|pub. 12675 Ag.6.v.ag.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por GUILLERMO EMILIO LUIS BENZO y NORMA RITA NAVARRO (A. 676|72) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 21 de mayo de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.

5) $ 16.000 20|pub. 11614 Jl.23.-v.ag.17.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por JUANA BAINK SHOLNIK y HECTOR DAVID BENATAR (Ficha E. 122|73) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, mayo 28 de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.

5) $ 16.000 20|pub. 12175 Jl.31.-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por COTTIGA de DIAZ MARGARITA y JUAN ANGEL DIAZ MORALES (Ficha E. 254|73) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, julio 24 de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.

5) $ 16.000 20|pub. 12176 Jl.31.-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por RODOLFO LUCIANO ASON VEIRA Y ZULMA AURORA MILESI (Ficha E. 238|73), y que se cita a todos aquellos que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 15 d e1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.

5) $ 16.000 20|pub. 10837 Jl.23.v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad con-

yugal integrada por DA SILVA, OTILIO CARMELO con MARIA DEL CARMEN SILVERA (Ficha E. 216|973). y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 12 de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
5) $ 16.000 20|pub. 10971 Jl.23-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrado por AGAPITO PAZOS con OLGA PEREZ DEUS (Ficha 26|973), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 23 de febrero de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
5) $ 16.000 20|pub. 10562 Jn.21-v.jn.29. Jl.23-v.ag.9.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por OSCAR NORBERTO RODRIGUEZ y MERCEDES IVONNE BARDE (Ficha E|236|73) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 26 de junio de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 16.000 20|pub. 12593 Ag.3-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MARIA LUCIA OLIVERA DOLL y NELSON R. TORELLO (Ficha E.270|973), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. Montevideo, 22 de junio de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 16.000 20|pub. 12457 Ag.2-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por PALMIRA SANTOS con ORLEANS RUBEN PISONI (Ficha E. 92|73), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, 25 de mayo de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 16.000 20|pub. 12355 Ag.1.o-v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por LUIS ALFREDO COEFF HERNANDEZ y GLADYS ZULLY SOFIA MORENO (Ficha E. 304|73) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. Montevideo, 27 de julio de 1973. — María Emilia Gleiss, Actuaria.
5) $ 16.000 20|pub. 12232 Jl.31.-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MANUEL JAIME SOBRADO LORENZO con NOEMI RUTH NICOLI MACEDO (Ficha E. 572|972), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo 14 de febrero de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 16.000 20pub. 10978 Jl.23-v.ag.17.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes existente entre los cónyuges LORENZO FRANCISCO CALICCHIO y MATILDE MARGARITA POSE, (V. 293|973) debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos en el artículo 7o de la ley No 10.783. — Montevideo, julio 24 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20 pub. 12177 Jl.31.-v.ag.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por NERIDA BLANCA URRETA y JUSTO MODESTO ALDABALDE (Ficha C. 3459|972), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, abril 11 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20|pub. 12632 Ag.6_v.ag.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por WILMA GARCIA de MAISONAVE y EDGARDO MAISONAVE (Ficha C|371|973), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, 24 de julio de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20|pub. 12131 Jl.30-v.ag.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MIGUEL ANGEL CAFARO y MARIA DEL CARMEN BIANCHI (Ficha C. 533|973), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 26 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20|pub. 11240 Jl.23-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MARIA CRISTINA CABALGANTE y JUAN PEDRO FRANCISCO DESQUENS (Ficha C. 887|73), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 25 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20|pub. 11239 Jl.23-v.ag.17.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por TEODORO ALBERTO TECHERA y HAYDEE DELEON, (ficha C|397|73), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 13 de 1973 — Nelly Favier de Asiner, Actuaria.
5) $ 16.000 20|pub. 10503 Jn.20-v.jn.29. Jl.23-v.ag.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges: MARIA ROSA ZITO de MONTEIRO y ALFREDO YAMANDU MONTEIRO (D. 543|1972), y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de 60 días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por artículo 7.o ley N.o 10.783. — Montevideo, julio 23 de 1973. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20|pub. 12298 Ag.1.o-v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges JOSE SEGURA e IRMA MARIA FERREYRA (D. 191|1973), y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de 60 días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o. ley N.o 10.783. — Montevideo, junio 28 de 1973. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20|pub. 12297 Ag.1.o_v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que se decretó la Disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges: MARIA ELENA QUAGLIATA y CARLOS GARCIA CAMI (D|219|1973), y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por artículo 7.o, ley número 10.783. — Montevideo, julio 23 de 1973 — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20|pub. 12135 Jl.30-v.ag.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que se decretó la Disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges: SARA ELENA OSORIO de NEGRI y EDUARDO NEGRI (D|135|1973), y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por artículo 7.o, ley N.o 10.783. — Montevideo, junio 28 de 1973. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20|pub. 12133 Jl.30-v.ag.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges RAFAEL HELIODOR MENEGHEL y MANUELA ESTHER MORENA (D.27|1973) y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o ley N.o 10.783. — Montevideo, junio 28 de 1973. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20|pub. 12011 Jl.27-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges ALFREDO NELSON LARRE y SUSANA ESTHER CABALLO (D|89|1973) y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o ley N.o 10.783. — Montevideo, junio 28 de 1973. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20|pub. 12010 Jl.27_v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges JUAN A. GARCIA y EDELFINA GONZALEZ (D.177|973), y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de 60 días bajo apercibimiento de lo dispuesto por Art. 7.o ley N.o 10.783. — Montevideo, junio 28 de 1973. — Aída Lipovetski, Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20|pub. 11928 Jl.26-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges ALICIA LUISA PASTORINO y JOSE RAMON SANCHEZ (D. 17|1973), y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. — Montevideo, junio 22 de 1973. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20|pub. 10974 Jl.23_v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que se decretó la Disolución y Liquidación de la Sociedad de Bienes de los cónyuges: CARLOS ALBERTO RIVERO y MARIA TERESA ITURRALDE (D|515|1972), y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o, ley N.o 10.783. — Montevideo, junio 28 de 1973. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20|pub. 12178 Jl.31-v.ag.27.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por CARLOS WASHINGTON GRAU SAINT LAURENT y DORIS NUBIA SANCHEZ (Ficha 505|V|972), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 20 de 1972. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 16.000 20|pub. 12456 Ag.2-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por JUAN ANTONIO GRILLE CENDAN y PURA MUÑOZ MUÑOZ (F. 77|V|1973), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 15 de 1973. — Alvaro Castellanos Barriere, Actuario.
5) $ 16.000 20|pub. 10879 Jl.26-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la

sociedad conyugal integrada por ELIDA MABEL MAQUIOLI BARRIOS y RUBEN LUIS MOTZ TRAPANESE. (F. 247|V|973), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 20 de 1973. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 16.000 20|pub. 11768 Jl.23-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por FRAULIO FRANCISCO LUIS STRATA e IRMA GLADYS PEREZ (Ficha 3|V 973) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 8 de 1973. —
5) $ 16.000 20|pub. 10771 Jn.25,-v.jn.29. Jl.23.-v.ag.10.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, integrada por MACARIO da SILVEIRA NAGIL o NAGUIL y MARTA MORALES CARDOSO (por auto de 8 de mayo de 1973) (F. A. 261|73), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos, en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 28 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario
5) $ 16 000 20|pub. 11772 Jl.23-v ag.17

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ENRIQUE NAN GARCIA DA ROSA y BEATRIZ CELINA ISOLINA MANCEBO SCHICKENDANTZ (por auto de 26|4|73) (ficha B 133|73), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 13 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
5) $ 16.000 20|pub 10504 Jn.20-v.jn.29. Jl.23-v.ag.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MARIANO MOURE ALVAREZ y MARIA DEL CARMEN GARCIA (Ficha A 13|972) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de sesenta días, en los respectivos autos. — Montevideo, mayo 29 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20|pub. 12329 Ag.1.o-v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MARIA ESTHER PINTOS y JOSE ANGEL PAN (Ficha 169|973), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de noventa días. — Montevideo, 25 de mayo de 1973. — Ada Nosei de Fosalía, Actuaria Adjunta.
5) $ 24.000 30 pub. 10831 Jl.13 v.ag 31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, integrada por RUCHLA ZYLBERSZTEIN y NATHAN ARNOLDO RYTT (Ficha A. 1|73), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de sesenta días, en los respectivos autos. — Montevideo, mayo 30 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20|pub. 10877 Jl.23-v.ag.17.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoseptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidacin de la sociedad conyugal integrada por ABRAMOWICZ SZWARCKOPF MIRIA y SAMUEL GRINSPAN o GRINSPAR VILENSKY (Ficha E. 163|973), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 22 de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
5) $ 16.000 20|pub. 12298 Ag.1.o.v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por CARLOS MIGUEL REISSIG EASTON y MARIA ERMINDA SILVA VILA (Ficha 743|969), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, paar que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, 14 de octubre de 1969. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
5) $ 16.000 20|pub. 12132 Jl.30-v.ag.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por WIENER FRANCISCO y REBECA KLATZKIN COTT, (Ficha E.231|973), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 22 de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
5) $ 16.000 20|pub. 11926 Jl.26-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoseptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyuga integrada por VOULGARIS ANGELIS y ALICE ELIZABETH COURTOISIE (Ficha E. 215|973), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 13 de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
5) $ 16.000 20|pub. 10838 Jl.23 v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoseptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por LUIS DECAPRIO con JUANA MARIA RIVERO (Ficha E. 165|973), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interes para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, mayo 28 de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu Actuaria.
5) $ 16.000 20 pub 10531 Jn.21-v.jn.29. Jl.23-v.ag.9.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por REPUBLICO FLORENTINO GUTIERREZ y MARIA ESTHER SANCHEZ MORENO (Ficha E. 173|73), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, 28 de mayo de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 16.000 20|pub. 12633 Ag.6 v.ag.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por FERMIN PROCLO SOUZA GONZALEZ y MARIA DOLORES SANCHEZ BASSINI (Ficha E|267 73) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 26 de junio de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 16.000 20|pub. 12025 Jl.27 v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por JORGE EDUARDO MAC EACHEN con ANA MARIA CASCO (Ficha E. 593|72), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, 19 de marzo de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 16.000 20|pub. 10972 Jl.23-v.ag.17.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, dictada en los autos respectivos, se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad conyugal existente entre doña BLANCA ESTHER GARCIA y don RAUL CORREA RODRIGUEZ (Ficha N.o 170|973), debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento de que los que no lo hicieren, únicamente tendrán acción sobre los bienes del cónyuge deudor. — Artigas, 21 de junio de 1973. — Orestes J. Ballestrino, Actuario.
5) $ 16.000 20|pub. 11959 Jl.26-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, dictada en los autos respectivos, se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad conyugal existente entre HECTOR FRANCISCO SILVA y OLGA ESTHER RODRIGUEZ (Ficha 104|973) debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado, dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de que los que no lo hicieren, únicamente tendrán acción sobre los bienes del cónyuge deudor. — Artigas, 25 de mayo de 1973. — Orestes J. Ballestrino Actuario.
5) $ 16.000 20|pub 10792 Jn.25.-v.jn.29. Jl.23.-v.ag.10.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE CANELONES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad conyugal de los cónyuges ALFREDO NUMA GONZALEZ MONTES de OCA y GLADYS ANTONIA FLAQUE ICASURIAGA (Ficha 149|973), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. — Canelones, junio 26 de 1973. — Milton Machado Ribas, Actuario.
5) $ 16.000 20|pub. 11718 Jl.23.-v.ag.17.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber que con fecha 16 de diciembre de 1971, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes, existente entre los conyuges NELSON ZARRANZ DUFFARD y MYRIAM PARRADO BANACORE (Ficha V. N.o 437|971), y que se cita a todos aquellos que tuvieran interés para que comparezcan a deducir sus derechos, en los respectivos autos, dentro de los sesenta días. — Las Piedras, 23 de diciembre de 1971. — Alberto Márques Rimoldi, Actuario.
5) $ 16.000 20|pub. 12642 Ag.6 v.ag.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber que con fecha 30 de noviembre de 1971, se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes, existente entre los cónyuges ELBIO VIEYTES CABRERA y ELENA VEGA (Ficha V. N.o 407|971), y que se cita a todos aquellos que tuvieran interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Las Piedras, 9 de diciembre de 1971. — Alberto Márques Rimoldi, Actuario.
5) $ 16.000 20|pub. 12641 Ag.6 v.ag.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber que por auto de fecha 18 de diciembre de 1972, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ANA EULALIA FERRERO y CARLOS GUALBERTO PREGO (Ficha V. Nº 422|972) y que se cita y emplaza a todos los que tuvieran interés para que comparezcan ante este Juzgado dentro de sesenta días. — Las Piedras, 6 de febrero de 1972. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
5) $ 16.000 20|pub. 12275 Ag.1.o-v.ag.28.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber que se decreta la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges ANTONIO ALTIERI y ANAHID MEKDJIAN (Letra V. año 1973, N.o 167), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la lye N.o 10.783. — Pando, junio 13 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
5) $ 16.000 20|pub. 11212 Jl.23-v.ag.17.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber que por auto de fecha 24 de mayo del año en curso, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges LUIS MARIA CARRO VARELA y ALICE BORGOGNO MAROTTI (Ficha 256.73), citándose a todos los que tuvieran interés para que comparezcan dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783 del 18 de setiembre de 1946. — Colonia, junio 12 de 1973. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
5) $ 20.000 20|pub. 12385 Ag.1.o-v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber que por auto de fecha 11 de abril de 1973, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes integrada por los cónyuges JUAN LEONOR MARIEYHARA VIEGA y CARLOTA CAMACHO PEREZ (F. C. 823|972) citándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783 del 18 de setiembre de 1946. — Colonia, 13 de abril de 1973. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
5) $ 20.000 20|pub. 11078 Jl.23.-v.ag.17.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, dictada en autos, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal integrada por CARMEN LUISA VASCO de CORREA y VICTOR HUGO CORREA (Ficha N.o 655-C|972), citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 7.o de la ley del 18 de setiembre de 1946. — Obtuvo Auxiliatoria de Pobreza. — Carmelo, junio 27 de 1973. — Esc. Esther Stabilito de Batlle, Actuaria Adjunta.
5) (R 20|4|55) 20|pub. 32122 Ag.1.o-v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, dictada en autos: ANDRADE, CARMEN y RODRIGUEZ ALCIDES. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (Fa. número C. 451|970), se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los nombrados, citando y emplazando a todos los interesados por el término de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto en la ley N.o 10.783. — Carmelo, junio 7 de 1973. — Escribano Ricardo Garibotti, Actuario.
5) $ 16.000 20|pub. 11112 Jl.23.-v.ag.17.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber al público que por auto de fecha 9 de agosto de 1972, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges NELSON PISANO LEPRATTI y MIRTA NELLY SCHLUEB IMBACH, citándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan dentro de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783 del 18 de setiembre de 1946. — Rosario, 29 de agosto de 1972. — Esc. Juan Pedro Harguindeguy, Actuario Adjunto.
5) $ 20.000 20.pub. 11737 Jl.23.-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber al público que por auto de fecha 11 de mayo de 1973, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes integrada por los cónguges ERNESTO BRITO MARTINEZ y CARMEN MORALES BARES, citándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan dentro de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783 del 18 de setiembre de 1946. — Rosario, 29 de mayo de 1973. — Esc. Juan Pedro Harguindeguy, Actuario Adjunto.
5) $ 20.000 20|pub. 10418 Jn.20.v.jn.29. Jl.23-v.ag.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber al público que por auto de fecha mayo 31 de 1973, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges WALTER JOSE VIERA BENTANCOR y NELA MARY FERREIRA, citándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783 del 18 de setiembre de 1946. — Rosario, junio 11 de 1973. — Esc. Juan Pedro Harguindeguy, Actuario Adjunto.
5) $ 20.000 20|pub. 10417 Jn.20-v.jn.29. Jl.23-v.ag.8.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada entre RUBEN DA CUNHA y NAIR ANTUNEZ de DA CUNHA, emplazándose por el término de sesenta días a todos los interesados. — Durazno, abril 23 de 1973. — R. Landoni de Rodríguez, Actuaria.
5) $ 12.000 20|pub. 10448 Jn.20-v.jn.29. Jl.23-v.ag.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardí Abella se hace saber que por auto de fecha cinco de junio del año actual se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre BLANCA ESTHER RODRIGUEZ de DIAZ y RAMON LIDELMAR DIAZ FEREZ debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro de sesenta días. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Art. 6.o ley N.o 10.783. — Florida, 18 de junio de 1970. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20|pub. 11991 Jl.27-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Florida doctor don Hugo Malherbe, se hace saber de por interlocutoria de fecha 20 de junio del corriente año, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre: GASPAR ENRIQUE ARGUL y ESTELA GOMEZ VAZQUEZ de ARGUL, debiendo los interesados comparecer ante éste Juzgado dentro de sesenta días.
Y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones. Habilítase la Feria Judicial Menor a éstos sólo efectos.
Artículo 6.o, ley N.o 10.783. — Florida, junio 28 de 1973. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20|pub. 11412 Jl.11-v.ag.8.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en los autos AGUIRRE, ANTENOR ARIEL y OLGA IRMA XIMENEZ. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes (Fª 167, Año 1973) se hace saber que por resolución de fecha mayo 22 1973, se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal que integran don Antenor Ariel Aguirre e Irma Olga Ximénez, y se ha mandado citar a todos los interesados para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos. — Minas, junio 18 de 1973. — Walter I. Urtiaga, Actuario Adjunto.
5) $ 20.000 20|pub. 11120 Jl.23.-v.ag.17.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber que con fecha 20 de mayo de 1973, se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal de bienes existentes entre los esposos JUANA FRANCISCA EGUZQUIZA ECHARTEA de DE LEON y PABLO PONCE DE LEON SOSA (F. 719|973), citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Maldonado, 22 de junio de 1973. — Mario Fígoli Guerra, Actuario Adjunto.
5) $ 20.000 20|pub. 12243 Jl.31-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber que con fecha 8 de marzo de 1973, se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal de bienes existente entre los esposos JORGE A. HUELMO y MARIA del CARMEN MARICHAL (Ficha Nº 1749|72) citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Maldonado, 19 de marzo de 1973. — Mario Fígoli Guerra Actuario Adjunto.
5) $ 20.000 20|pub. 11303 Jl.23.-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber que con fecha 9 de mayo de 1973, se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal de bienes existente entre los esposos FELIX RICARDO DE LEON DE LEON y GLADYZ RENEE CORTES RODRIGUEZ (Ficha Nº 653|73) citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley número 10.783. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Maldonado, 30 de mayo de 1973. — Mario Fígoli Guerra, Actuario Adjunto.
5) $ 20.000 20 pub. 11304 Jl.23.-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber que con fecha 26 de marzo de 1973, se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal de bienes existente entre los esposos ARECIO DACIANO COLINA y LIONELLA DELGADO ASTENGO (Ficha número 1664|72) citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Maldonado, 2 de mayo de 1973. — Mario Fígoli Guerra, Actuario Adjunto.
5) $ 20.000 20|pub. 11305 Jl.23.-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber que con fecha 26 de marzo de 1973, se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal de bienes existente entre los esposos LILA CARMEN VIROGA NUÑEZ y EULALIO CABRERA FIGUERA (Ficha número 1753|72) citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Maldonado, 2 de mayo de 1973. — Mario Fígoli Guerra, Actuario Adjunto.
5) $ 20.000 20|pub. 11302 Jl.23.-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber que con fecha 21 de mayo de 1973 se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal de bienes existente entre los esposos ANIBAL SILVA ALONSO y BLANCA DE LEON (Ficha N.o 668|73), citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Maldonado, 23 de mayo de 1973. — Esc. Nody Noble Alvez, Actuario.
5) $ 20.000 20|pub. 10595 Jn.21-v.jn.29. Jl.23-v.ag.9.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE RIVERA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes existente entre ENRIQUE FERNANDEZ MATOS y CATA ESOLK TERRA (Ficha A. 316|1972), citándose a todos los interesados para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento. — Rivera, 13 de diciembre de 1972. — Amelia da Rosa, Actuaria.
5) 16.000 20|pub. 12659 Ag.6.v.ag.31.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE RIVERA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad cónyugal de bienes existente entre MANUEL ALFONSO FARINA MONTAÑO y KATIA LOPEZ ALVEZ (Ficha A. 205|73), citándose a los herederos, acreeodres y demás interesados, para que comparezcan a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, en el término de sesenta días bajo apercibimiento. — Rivera, 15 de junio de 1973. — Alvaro M. Fernández, Actuario.
5) $ 16.000 20 pub. 11181 Jl.23.-v.ag.17.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes de los cónyuges LIDIA AMERICA ROCHA y LUIS EDUARDO DECUADRO (379|1973), debiendo los interesados comparecer dentro de los sesenta días a efectos de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. — Rocha, julio 23 de 1973. — José A. Ribot Llana, Actuario.
5) $ 16.000 20|pub. 12574 Ag.3.v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes de los cónyuges CLOTILDO GRAÑA e IRMA LARROSA debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. — Rocha, julio 23 de 1973. — José A. Ribot Llana, Actuario.
5) $ 16.000 20|pub. 12573 Ag.3-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber: que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes de los cónyuges TOMAS SANDALIO PEREZ y CLAUDIA ELOISA GUERRA, debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos de lo dispuesto en el ar-

tículo 7.o de la ley N.o 10.783. — Rocha, junio 14 de 1973. — Esc. José A. Ribot Llama, Actuario.
5) $ 16.000 20|pub. 11451 Jl.23.-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes de los cónyuges LEONARDO BOSCO FRANCO y MARIA DE LOS ANGELES CASELLA, debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a efectos de los dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. — Rocha, julio 23 de 1973. — José A. Ribot Llama, Actuario.
5) $ 16.000 20|pub. 12206 Jl.31-v.ag.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de San José se hace saber que por resolución N.o 5.773 de fecha 20 de junio de 1973 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por CARLOS ANDRES FERNANDEZ y JUANA VALENZUELA citándose a todos los que tengan interés a que comparezcan dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento de que el que no comparezca sólo tendrá acción contra los bienes del cónyuge deudor. — San José, julio 23 de 1973. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
5). $ 20.000 20|pub. 12494 Ag.3-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de San José, se hace saber que por resolución N.o 11.798 de fecha 7 de diciembre de 1972, se decretó la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal integrada por MARIA ALICIA VARELA y HUGO VICTORIANO AUSAN, citándose a todos los que tengan interés a que comparezcan dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de que el que no comparezca solo, tendrá acción contra los bienes del cónyuge deudor. — San José, febrero 14 de 1973. — Humberto A. De León, Actuario Adjunto.
5) $ 20.000 20|pub. 12112 Jl.30-v.ag.24.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

EDICTO. — En autos: Juan Antonio Olano contra MARIA ISABEL AUNCHAYNA. Disolución de sociedad (Ficha Nº 480, año 1973) se hace saber que por resolución de fecha 23 de mayo de 1973 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de los nombrados, citando y emplazando a todos los interesados por el término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la ley N.o 10.783. — Mercedes, junio 11 de 1973. — Martín Irisarri, Escribano.
5) $ 16.000 20|pub. 10824 Jl.23.-v.ag.17

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada entre FLAVIO ALCARRAZ EGUREN y VIRGINIA PEREZ ACUÑA (Ficha 643 año 1972), emplazándose por el término de 60 días. — Treinta y Tres, 16 de mayo de 1973 — Hugo D. Goyenola Actuario.
5) $ 12.000 20|pub. 10447 Jn.20-v.jn.29.
Jl.23-v.ag.8.

Se hace saber que por resolución de fecha 18 de junio de 1973 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre PEDRO CLAVER PEREIRA y MARIA CARLOTA MAUTONE, emplazándose por el término de sesenta días a los que tengan interés en ella. Se habilitó el feriado próximo a los efectos de la publicación. — Treinta y Tres, 29 de junio de 1973. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
5) $ 16.000 20|pub. 11457 Jl.12-v.ag.9.

6-Disoluciones de Sociedades

MISAMAR S. A. (En liquidación)

Con fecha 12 de diciembre de 1971, se resolvió la disolución de la Sociedad Acreedores presentarse en Colonia 1778, Apto. 305.
6) $ 10.000 20|pub. 11878. Jl.25-v.ag.21.

REMEDI Y PEREYRA LIMITADA

Se disolvió según instrumento público al 31 de mayo de 1973. Ramo fideería, panadería y anexos. Empresa sucesora Oscar Pereyra, igual domicilio Herrera 406, Artigas.
6) $ 10.000 10|pub. 11898 Ag.2-v.ag.15.

7-Divorcios

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno dictada en los autos caratulados Isolina Perdomo c| ANTONIO DOS SANTOS. "Divorcio". (F.C. 100|73) se cita, llama y emplaza a don Antonio Dos Santos para que comparezca en estos autos y en los de auxiliatoria de pobreza (F.C. 102|73) dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos en ambos juicios. Se hace constar que se tramita con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, junio 11 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
7) (R.20|4|55) 30|pub. 32078 Jl.27-v.set.6.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que en autos: "FAVORITA PALERMO PEDRO con BEATO LANDO MARIANA. *Divorcio por causal*" (Ficha D. 54|973), se cita, llama y emplaza a Mariana Beato Landó para que comparezca a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de Oficio. — Montevideo, 23 de mayo de 1973. — Julia Techera Bonilla, Actuaria Adjunta.
7) $ 24.000 30|pub. 9504 Jn.6-v.jn.29.
Jl.23-v.ag.9.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, en autos: Duarte Santarem *Camargo contra* LEA CABREIRA. "Divorcio" (Ficha E.164|973), se cita, llama y emplaza a doña Lea Cabreira para que comparezca dentro del término de treinta días en los referidos autos a estar a derecho, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, citándose asimismo para previo juicio conciliatorio. — Montevideo, junio 25 de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
7) $ 8.000 10|pub. 11929 Jl.26-v.ag.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimo Turno, dictada en autos: "Croc, Jorge Washington con MARCELINA TRANSITA ROSA Divorcio Causal" (D. 427|972, se cita llama y emplaza a Marcelina Transita Rosa para que comparezca dentro del término de noventa días, a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrarsele Defensor de Oficio. — Montevideo, abril 3 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
7) $ 24.000 30|pub. 10506 Jn.20-v.jn.29.
Jl.23-v.ag.22.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Undécimo Turno dispuso en autos: "Angela Lira Menéndez contra TIBERIO WEISZ. Divorcio unilateral (B|3441|972)", citar y emplazar a Tiberio Weisz, para que dentro de noventa días, comparezca ante este Juzgado, a estar a derecho bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio. — Montevideo junio 8 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
7) $ 18.000 30|pub. 10128 Jn.14-v.jn.29.
Jl.23-v.ag.17.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, se hace saber que en los autos caratulados: "Angela María Aguerre con ALFREDO ALBERTO UGARTEMENDIA. Divorcio" (F.E. N.o 159|73), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a don Alfredo Alberto Ugartemendia, a que comparezca ante éste Juzgado, a deducir sus derechos en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. Y a los efectos legales se hace ésta publicación. — Montevideo, 17 de mayo de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
7) $ 30.000 30|pub. 10129 Jn.14-v.jn.29.
Jl.23-v.ag.17.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE BELLA UNION

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrada de Primera Instancia de Bella Unión, se cita, llama y emplaza a EDUARDO FLEITAS (Ficha "B" Nº 165|72) para que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho en los autos caratulados: "Zulma Cecilia Correa contra Eduardo Fleitas. Divorcio por su sola voluntad" contra del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. A la gestionante le fue concedida Auxiliatoria de Pobreza. — Bella Unión, noviembre 21 de 1972. — Juan Manuel Sarasúa Macció, Escribano Actuario.
7) (C. C.) 30|pub. 31878 Jl.23.-v.ag.31.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de Segundo Turno de fecha 29 de diciembre de 1972, dictada en los autos: "Juan Carlos Neve contra NILZA LAUZ" Divorcio. (Ficha 323|972) se dispuso citar y emplazar por el término de noventa días, a Nilza Lauz, para que comparezca a estar a derecho en autos, citándoseles igualmente a llenar el previo requisito de la conciliación. — Melo, 5 de diciembre de 1972. — Mario Ventimiglia, Actuario.
7) $ 24.000 30|pub. 12397 Ag.1.o-v.set.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de Segundo Turno, en los autos "Julio César Martínez contra NOEMI SILVA" Divorcio. (Ficha 194|973) por decreto número 3020 de fecha 28 de mayo de 1973, se resolvió citar y emplazar por el término de noventa días a Noemí Silva para que conteste la demanda instaurada bajo apercibimiento, citándola igualmente a llenar el requisito constitucional de la conciliación. — Melo, 8 de junio de 1973. — Aramis Buonomo, Actuario Adjunto.
7) $ 24.000 30|pub. 10309 Jn15.-v.jn.29.
Jl23-v.ag.20.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE RIVERA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, dictada en autos: "Pedro Segisfredo Antunez contra NAIR RODRIGUEZ. Divorcio por causal". (Ficha A. 89|973) se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a Nair Rodriguez Correa para que comparezca a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, con quien se proseguirá el juicio. — Rivera, 25 de abril de 1973. — Mabel Eguren, Actuaria Adjunta.
7) $ 24.000 30|pub. 11179 Jl.23.-v.ag.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Salto dictada en autos: "Dalci, Arigo Pedro con SETEMBRINA CARDOZO PAZ. Divorcio" (L.o 22, F.o 358), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a doña Setembrina Cardozo Paz para que comparezca a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio que la represente y con el que se llenará el requisito de la conciliación. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Salto, 25 de abril de 1973. — Esc. Manuel Ferreira, Actuario.
7) $ 30.000 30|pub. 10200 Jn.14-v.jn.29.
Jl.23-v.ag.17.

8-Emplazamientos

ADMINISTRACION GENERAL DE LAS USINAS ELECTRICAS Y LOS TELEFONOS DEL ESTADO

EDICTO. — La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, cita, intima y emplaza al funcionario TERSA CAMILA PORRO ELICEGUI, cargo Operadora Categoría "Ic" para que dentro del tercer día se presente a desempeñar funciones en el Departamento de Tráfico de Montevideo, o aduzca razones fundadas para no hacerlo; bajo apercibimiento de declarársele cesante de acuerdo con lo dispuesto por R 52.905|49 del 29|8|52 — Boletín 3998|52.
8) (C. C.) 3|pub. 32167 Ag.3.-v.ag.7.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA OFICINA DE IMPUESTOS DIRECTOS

EDICTO. — Se emplaza al señor MANUEL GAGO para que dentro del quinto día comparezca a esta oficina a notificarse de la resolución de esta Dirección General, de fecha 6 de julio de 1973, dictada en el expediente N.o 884 Inc. 4.206, bajo apercibimiento de dársele por notificado. — Montevideo, 31 de julio de 1973.
8) (C. C.) 1|pub. 32174 Ag.3-v.ag.30.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ARTIGAS

EDICTO. — Cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a la Manzana N.o 178 de la planta urbana de Bella Unión, padrón 478 y en especial a ANTONIO DE LA PEÑA SANTOS, para que comparezcan a deducirlos dentro del referido término, bajo apercibimiento de declarar resam-

didas las concesiones otorgadas, por abandono y adjudicárselas a otros interesados. El Edicto se publicará por el término de treinta días en el "Diario Oficial" y en un periódico de Bella Unión. — Artigas, a los 12 días del mes de febrero de 1973. — Atilio Ferrandis, Intendente. — Evergisto Gómez, Secretario General Municipal.
8) $ 36.000 30|pub. 11473 Jl.13-v.ag.24.

JUZGADO L. NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de Segundo Turno, dictado en autos caratulados: "El Estado contra JOSE MARIA CASTRO y CIA. Cobro de pesos" (L.o 25, F.o 565), se cita y emplaza a la firma demandada "José María Castro y Cía.", para que comparezca a estar a derecho en los autos de referencia, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, 31 de octubre de 1972. — Héctor T. Lemez, Actuario.
8) (C. C.) 30|pub. 31649 Jn.13-v.jn.29. Jl.23-v.ag.16.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se cita, llama y emplaza a CARMEN CONCEPCION ABELENDA RIVEIRO (C.A.|871|972), para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos, que se tramitan ante este Juzgado, dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — Montevideo, 3 de mayo de 1973. — Horacio Gaillabet, Actuario Adjunto.
8) $ 48.000 30|pub. 12162 Jl.31-v.set.10.

JUZGADO LETRADO DE MENORES DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Menores de Segundo Turno, doctora Carmelina Moise de Bianchi, se cita, llama y emplaza a CARLOS BRANCATTI, para que comparezca a estar a derecho en los autos caratulados: "Olivera, Manuel y Sainz de Olivera Olga con Brancatti, Carlos. P.P.P." (Ficha B. 195|973), dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Este edicto se ampara en lo preceptuado por la ley N.o 13.209 del 17 de diciembre de 1963. — Hugo Wallusche, Actuario.

En fe de ello: de mandato judicial y a sus efectos se expide el presente que sello y firmo en la ciudad de Montevideo, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres. — Esc. Hugo L. Wallusche, Actuario.
8) (R.20|4|55) 30|pub. 32188 Ag.6-v.set.14.

9—Expropiaciones

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiadas y de urgente ocupación las parcelas de terreno que se detallan a continuación:

Ruta Nº 6. Tramo Mansavillagra-Sarandí del Yí.
Ubicada en la 7º Sección Judicial del Departamento de Florida.
Expediente Nº 7.488.
Propiedad de Pascasia P. Barboza.
Padrón Nº 6.552 (p).
Area: 1 Há. 9742 metros cuadrados.

Los antecedentes que se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Uruguay 1120 esquina Paraguay por el término legal. — Montevideo, 25 de julio de 1973.
9) (C. C.) 8|pub. 32123 Ag.1.o-v.ag.10.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, dictada en autos: "Ministerio de Obras Públicas contra Sucesores de JUAN CAPUCIO. Expropiación" (Libro 27. Folio 458. Nº 778) se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los propietarios de la parcela ubicada en la manzana N.o 589 de la Decimosegunda Sección Judicial de Paysandú, padrón número 5, a fin de que comparezcan a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Paysandú, mayo 9 de 1973. — María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.
9) (C. O.) 30|pub. 31790 Jl.23-v.ag.31.

10—Incapacidades

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que en los autos caratulados MIRANDA CASTIÑEIRAS, ISIDRO. Incapacidad (Ficha S. 232|68) por resolución Nº 9380 de fecha junio 15 de 1973 se designó curadora interina a su hermana Carlota Miranda Castiñeiras, a quien se le discernió el cargo por la precitada resolución. Y a los efectos legales, se hacen estas publicaciones. — Montevideo, julio 27 de 1973. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
10) $ 8.000 10|pub. 12331 Ag.3-v.ag.16.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber que por sentencia dictada el 30 de mayo de 1973 se declaró incapaces a JOSE MARTINEZ REINA y MARIA FERRARI de MARTINEZ REINA (D|203|972), y por resolución del 25 de junio de 1973, se designó curadora interina de los mismos a Yolanda Regina Martínez Ferrari. — Montevideo, 25 de julio de 1973. — Humberto De León, Actuario Adjunto.
10) $ 10.000 10|pub. 12149 Jl.30-v.ag.10.

11—Informaciones de Vida y Costumbres

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que se presentó el escrito que se transcribe: Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno. EUGENIO PANTAZIS BELO, (V. 168|973), constituyendo domicilio en la Avenida Gonzalo Ramírez 1207, Apto. 1, al señor Juez digo: que optando al Título de Escribano y Procurador, solicito se reciba la información de los señores Escribano Ernesto D. Guerrini y doctor Wilson Di Bello, quienes depondrán sin necesidad de previa citación sobre mi vida y costumbres; expidiéndoseme testimonio. — Eugenio Pantazis. — Francisco H. Blanco, Escribano. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
11) $ 12.000 10|pub. 12681 Ag.6-v.ag.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que se presentó el escrito que se transcribe: Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno. VAHE AGDJIAN (V. 170|973), constituyendo domicilio en la calle Félix Laborde N.o 2456 al señor Juez digo: que optando al Título de Escribano y de Procurador solicito se reciba la información de los señores Eugenio Pantazis Belo y José A. Apezechea Santini, quienes depondrán sin necesidad de previa citación sobre mi vida y costumbres, expidiéndoseme testimonio. — Vahe Agdjian. — Francisco H. Blanco, Escribano. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
11) $ 12.000 10|pub. 12676 Ag.6-v.ag.17.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que se presentó el escrito que se transcribe: Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno. GONZALO ALVAREZ ORTIZ (V. 131|973), constituyendo domicilio en la calle Buenos Aires 484, Esc. 2, al señor Juez digo: que optando a los títulos de Escribano y Procurador, ofrezco el testimonio de Luis Domínguez y Eleazar Salvarrey con el mismo domicilio citado y expidiéndoseme oportunamente testimonio. — Gonzalo Alvarez Ortiz. — Andrés Fernández Arosteguy, Escribano. — Montevideo, julio 31 de 1973. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
11) $ 10.000 10|pub. 12677 Ag.6-v.ag.17.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, se hace saber que se ha presentado el siguiente escrito señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno. MARIA ISABEL TESEI FERNANDEZ, constituyendo domicilio en Misiones 1486 Piso 3, al señor Juez digo: que optando al título de procurador ofrezco la declaración de Zulma Casanova Damiani y Cristina González Zinola, quienes informarán acerca de mi vida y costumbres. — María Isabel Tesei. — Montevideo, julio 24 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
11) $ 10.000 10|pub. 12143 Ag.2-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se presentó el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno. EDUARDO CHIAPPARA, domiciliado en Cané 3625, ante Ud. me presento y digo: Que optando al Título de Escribano, ofrezco declaración de Rubens Arias y César Col quienes informarán sobre mi honradez y buenas costumbres. — Eduardo Chiappara". — Montevideo, julio 23 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
11) $ 8.000 10|pub. 11919 Jl.26-v.ag.8.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, se hace saber, que ante este Juzgado, se ha presentado el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno. — LUIS LAMAS MORENO, domiciliado en Bartolomé Mitre 1423, digo: Que debiendo optar al título de Procurador y a fin de que informen acerca de mi honradez y costumbres morales, conforme al artículo 237 y s.s. del COT, solicito: Se tome declaración a Pedro del Castillo, domiciliado en Constituyente 1862 Apto. 201 y a Alvaro Piriz, domiciliado en 18 de Julio 2066. — Luis Lamas Moreno. — Carlos Pfeiff Larralde, abogado".

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 26 de julio de 1973. — María E. Gleiss, Actuaria.
11) $ 14.000 10|pub. 12525 Ag.3-v.ag.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito:

"Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno. — LUIS MANUEL CANCIO, constituyendo domicilio en Cerrito 661 bis piso 2 Ap. 4, al señor Juez digo: Que optando a mi inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana solicito se tome declaración a los señores Héctor Fauzá y Alfredo Sommerer, quienes, sin citación, depondrán sobre mi vida y costumbres, expidiéndoseme testimonio. — Luis M. Cancio. — Mario Zoffis, Abogado".

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 8 de junio de 1973. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
11) $ 12.000 10|pub. 12042 Jl.27-v.ag.9.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace constar que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: "OLGA YOLANDA LOGIURATO ROFFANO, constituyendo domicilio en Avenida República Argentina 2000 de esta ciudad, al señor Juez me presento y digo: que optando a los títulos de Procuradora y Escribana, solicito se interrogue sobre mi honradez y costumbres morales a los señores Luis María Firpo y Carlos María Jalma, quienes se presentarán sin necesidad de previa citación, expidiéndoseme testimonio. — Olga Yolanda Logiurato Boffano".

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. En fe de ello siento el presente que signo y firmo en lugar y fecha ut-supra. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta.
11) $ 12.000 10|pub. 12429 Ag.2-v.ag.15.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, se hace saber que se presentó el escrito que se transcribe:

"Señor Juez Letrado de Primera Instancia de 2.o Turno de Salto. — ALBERTO MIGUEL BERIAU ERRANDONEA con domicilio en calle Sarandí N.o 24 de esta ciudad de Salto, al señor Juez me presento y digo: Que optando por el título de Escribano y Procurador, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2.o Inc. 3) del decreto-ley del 31 de diciembre de 1878 y art. 237 Inc. 3) del C.O.T. vengo a ofrecer la deposición de los testigos Esc. Fernando Irazoqui y Dr. Carlos María Rodríguez Iribarne, a fin de que se les examine sobre mi honradez de vida y costumbres morales, de acuerdo al siguiente interrogatorio: 1.o) Por las generales de la ley; 2.o) Diga el testigo si conoce al señor Alberto Miguel Beriau Errandonea; 3.o) Diga el testigo qué concepto le me-

rece el peticionante; 4.o) Por la razón de sus dichos. Por lo expuesto al señor Juez pido: 1.o) Que se me tenga por presentado y por constituído domicilio; 2.o) Que se ordene la expedición de edictos, que, con citación del señor Fiscal, se reciba la información ofrecida, y luego, previa vista del mismo, se declare bastante dicha información expidiéndose testimonio; 3.o) Que autorizo al señor Sergio Querio a notificarse y al que se entregarán los edictos y el testimonio solicitado, habilitándose la feria menor a efectos publicaciones. Otro sí pido: Se libre oficio a la Suprema Corte de Justicia para que informe si en alguna oportunidad le fue negada la información de vida y costumbres morales al señor Alberto Miguel Beriau Errandonea, el que se entregará al Letrado firmante o al señor Sergio Querio. — Salto, junio 18 de 1973. — Miguel Aguerre. — Alberto Beriau".

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, a cuyos efectos habilítase la próxima feria judicial menor. — Salto, junio 27 de 1973. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.
11) $ 30.000 10|pub. 11891 Jl.25-v.ag.7.

12-Licitaciones Públicas

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS
OFICINA DE ADQUISICIONES
Listín N.o 131

Se invita al comercio a presentar ofertas para la adquisición de artículos de los siguientes ramos:

Automotriz, papelería, herramientas, electricidad, limpieza, pinturería, ferretería y barraca.

Las aperturas se efectuarán el viernes 10 de agosto de 1973, a las 15 horas, pudiendo ser presenciadas por los interesados. Los proveedores deberán reunir las condiciones exigidas legalmente, podrán tomar datos e informarse en esta Oficina, Rambla Roosevelt 160, piso 3.o, donde recibirán el detalle (listín) correspondiente.

Asimismo, quienes no se hayan anotado en el Registro de Proveedores con constancia de estar registrados en la Oficina Impositiva, Banco de Previsión Social y presentar Credencial Cívica, deberán hacerlo a la brevedad posible. — Montevideo, agosto de 1973.
12) (C.C.) 2|pub. 32179 Ag.6-v.ag.7.

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
LICITACION PUBLICA N.o 78|23

El Banco de la República Oriental del Uruguay, comunica a los interesados en participar en la licitación pública N.o 78|23 que las cantidades establecidas en la referida memoria descriptiva deberán entenderse por hasta, o sea que el Banco se reserva el derecho de comprar las cantidades establecidas, menor cantidad, o ninguna en cada uno de los renglones llamados a cotizar. — Montevideo, julio 23 de 1973.
12) (C.C.) 3|pub. 32199 Ag.6-v.ag.8.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION
Sector Servicios Compras

El Banco de la República Oriental del Uruguay, llama a propuestas por las licitaciones públicas que se detallan seguidamente, indicándose que los pliegos de condiciones y memorias descriptivas, están a disposición de los interesados que deseen retirarlos, en Sector Servicios Compras, Cerrito 318, primer piso.

Igualmente, se indican las fechas correspondientes al primero y segundo llamado, a realizarse este último en caso necesario, destacándose que las aperturas se realizarán en las condiciones reglamentarias y de práctica, en la Sala de Licitaciones Cerrito 318, primer piso, a las horas señaladas.

Número de licitación pública: 78|45. —
Artículo: Alfileres y bolígrafos.
Primer llamado: 2|10|73. Hora: 15.
Segundo llamado: 2|10|73. Hora: 16.
Número de licitación pública: 78|46. —
Artículo: Lampazos.
Primer llamado: 3|10|73. Hora: 15.
Segundo llamado: 3|10|73. Hora: 16.
Número de licitación pública: 78|47. —
Artículo: Chapas para rotaprint.
Primer llamado: 4|10|73. Hora: 15.
Segundo llamado: 4|10|73. Hora: 16.
Número de licitación pública: 78|48. —
Artículo: Bobinas de hilo.
Primer llamado: 5|10|73. Hora: 15.
Segundo llamado: 5|10|73. Hora: 16.
Número de licitación pública: 78|49. —
Artículo: Sumadoras de registración directa.
Primer llamado: 25|9|73. Hora: 15.
Segundo llamado: 25|9|73. Hora: 16.
12) (C.C.) 3|pub. 32198 Ag.6-v.ag.8.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA N.o 851
1er. y 2.o llamado

Prórroga del plazo de apertura.

El Banco de Seguros del Estado comunica que la apertura de propuestas de la licitación pública N.o 851 "Provisión e instalación de equipos de aire acondicionado para su Centro de Computación" fijada para el día 15 de agosto de 1973 a las 15 y 15 y 30 horas ha sido prorrogada para el día 22 de agosto de 1973 en los mismos horarios. — Montevideo, 1.o de agosto de 1973. — La Gerencia General.
12) (C. C.) 5|pub. 32177 Ag.3-v.ag.9.

BANCO DE PREVISION SOCIAL
OFICINA CENTRAL DE ADQUISICIONES
Licitación Pública N.o 1782

Apertura: 28 de agosto de 1973, a la hora 15

Adquisición de: Refacción de azotea y pretiles en el local de la Sucursal Sayago del Banco de Previsión Social en Ariel y Sayago.

Esta licitación se realizará en forma Pública, y de acuerdo a los respectivos pliegos de Condiciones que se hallan a disposición de los interesados en el local de la Oficina Central de Adquisiciones: sito en la calle Dante 1851, 3er. piso, donde podrán retirarse todos los días hábiles en horas de Oficina.

Las propuestas se abrirán el día y hora indicado, en presencia de los oferentes que concurran al acto.

Valor del pliego y memoria descriptiva pesos 1.500.00.
12) (C. C.) 10|pub. 32105 Jl.30-v.ag.10.

GERENCIA DE COMPRAS Y LICITACIONES
Sector Industria y Comercio
Licitación pública N.o 30.675

Apertura: 15 de agosto de 1973 a la hora 15.

Adquisición de 20.000 carnets para afiliados pasivos.

Esta licitación se realizará en forma pública y de acuerdo a los respectivos pliegos de condiciones que se hallan a disposición de los interesados en el local de la Gerencia de Compras y Licitaciones sito en la calle Dante 1851 3er. piso donde podrán retirarse todos los días hábiles en horas de oficina.

Las propuestas se abrirán el día y hora indicado, en presencia de los oferentes que concurran al acto. — Montevideo, 19 de julio de 1973.
12) (C. C.) 10|pub. 32066 Jl.26-v.ag.8.

COMISION H. ADM. DE LOS PARQUES NACIONALES DE SANTA TERESA Y SAN MIGUEL
LICITACION PUBLICA N.o 2|973

Apertura de las propuestas: 24 de agosto de 1973 a las 15 horas.

Adquisición de 1 camión con motor a gas oil, de 8 a 10 Tons. para carga en general con arcos y toldo y 1 automóvil tipo sedan, 4 puertas o una camioneta tipo rural, ambos con motor a gas-oil.

Los interesados podrán retirar los pliegos de condiciones en las oficinas de la Comisión, calle 25 de Mayo 509 todos los días hábiles en el horario de oficina.

En caso de declararse desierto el primer llamado, se convoca a un segundo llamado el mismo día a las 16 horas.
12) (C. C.) 10|pub. 32052 Jl.25-v.ag.7.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA BASICA Y SUPERIOR

Llámase a licitación pública por lo siguiente:

Licitación N.o 397. Impermeabilización de azoteas.

Apertura: 30 de agosto de 1973 hora 14.

Licitación N.o 398. Vehículos automotores.

Apertura: 30 de agosto de 1973 hora 15.

Licitación N.o 399. Productos Químicos.
Apertura: 30 de agosto de 1973, hora 16.

Los pliegos de condiciones obran en poder del Departamento de Material Educacional y Administrativo, calle Joaquín de Salterain 1016, estando a disposición de los interesados durante el horario de oficina. — Montevideo, 30 de julio de 1973. — La Dirección.
12) (C. C.) 10|pub. 39148 Ag.3-v.ag.16.

CONSEJO NACIONAL DE SUBSISTENCIAS Y CONTRALOR DE PRECIOS
DIVISION COMERCIAL
Sección Compras

Licitación N.o 35|973. — Adquisición de Uniformes (impermeables, camisas, sacones y botas de goma).

Apertura: 20 de agosto de 1973, a las 16 horas.

En caso de declararse desierto el mismo, el segundo llamado se efectuará el día 20 de agosto de 1973, a las 17 horas.

Valor del Pliego $ 100.00 (cien pesos).

Las propuestas se recibirán y abrirán en la Sección Compras del Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, en la calle Cerro Largo 753, donde también podrán ser retirados los pliegos de condiciones especiales y generales, en el horario de oficinas públicas.
12) (C. C.) 8|pub. 32067 Jl.27-v.ag.7.

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA
SERVICIO DE INSTALACIONES NAVALES

Llámase a licitación pública por primera y segunda vez para la adquisición de materiales de construcción y elementos varios para la realización de las obras que se detallan a continuación:

1.o) Reparaciones en el Faro de Isla de Lobos.

Apertura de la licitación: Día 23 de agosto hora 10.

2.o) Reacondicionamiento para aspirantes de la Escuela Naval.

Apertura de la licitación: Día 23 de agosto hora 10.

3.o) Construcción de cubiertas nuevas y reacondicionamiento del edificio en el Apostadero Naval La Paloma.

Apertura de la licitación: Día 23 de agosto hora 10.

La recepción y apertura de propuestas del primer llamado de las licitaciones antedichas, tendrá lugar en el Servicio de Instalaciones Navales, Rambla Tomás Berreta s|n, esquina Lido, en lugar y fechas antes indicados (ex Hotel Miramar).

Si fuese declarado desierto el primer llamado, la apertura de propuestas del segundo llamado tendrá lugar el día 23 de agosto a la hora 11 en el Servicio de Instalaciones Navales.

Los pliegos de condiciones correspondientes, podrán ser retirados en el citado Servicio, todos los días hábiles de 9 a 12 horas. — Capitán de Navío (C. G.) Hugo J. de Barros, Jefe del Serv. de Instalaciones Navales.
12) (C. C.) 10|pub. 32163 Ag.3-v.ag.16.

DIRECCION NACIONAL DE CORREOS
LICITACION N.o 8|73
(Primer y Segundo llamado)
Suministro de uniformes de invierno para Carteros de capital e interior

Se llama a licitación pública para la provisión de uniformes de invierno para carteros de capital e interior, de acuerdo con el pliego de condiciones que puede retirarse en la Comisión de Compras (Casa Central), piso 3, los días hábiles en horas de Oficina.

Las propuestas serán abiertas el día 31 de agosto de 1973, a las 16 horas en presencia de los interesados.

De no efectuarse la apertura en la fecha y hora fijadas, esta Dirección Nacional fija como segundo llamado el mismo día a la hora 17. — Montevideo, julio 24 de 1973. — La Secretaría General.
12) (C. C.) 10|pub. 32082 Jl.30-v.ag.10.

FUERZA AEREA MILITAR
COMANDO GENERAL
Licitación pública N.o 52|973
Tercer llamado
Obras de refacción a realizarse en el local del TAMU

Se hace saber a los interesados, que la apertura del tercer llamado de la licitación pública N.o 52|973, ha sido postegarda para el día 21 de agosto próximo, en el mismo lugar y hora establecida. — Montevideo, agosto 2 de 1973.
12) (C.C.) 3|pub. 32189 Ag.6-v.ag.8.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO
AVISO

17 de agosto de 1973. — Tres camiones y tres camionetas con motor diesel y un automóvil para cinco pasajeros, entrega inmediata. Apertura en la fecha indicada a la hora 10 en primer llamado y a la hora 11 en segundo llamado.

31 de agosto de 1973. — Veinte camiones y diez camionetas con motor diesel entrega CIF aduana uruguaya.

Apertura en la fecha indicada a la hora 10 en primer llamado y a la hora 11 en segundo llamado.

Los pliegos de condiciones respectivos, se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Secretaría de la Intendencia, dentro del horario de oficina. — Dirección de Locomoción y Talleres.
12) (C. C.) 10|pub. 32093 Jl.30-v.ag.10.

PRIMER Y SEGUNDO LLAMADO

Adquisición de un equipo para faena de cerdos en el Matadero Municipal.

La Intendencia Municipal de Maldonado pone en conocimiento de los interesados que se ha resuelto llamar a licitación pública para la adquisición e instalación de un equipo para la faena de cerdos en el Matadero Municipal.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Secretaría de la Intendencia, donde se podrán retirar, dentro del horario hábil de oficina al precio de $ 1.000 el ejemplar.

Las propuestas del primer llamado se recibirán en la Dirección de Secretaría de

la Intendencia el día 20 de agosto de 1973 a la hora 10 y de no contarse con un mínimo de tres propuestas, se realizará un segundo llamado el mismo día a la hora 11. — Maldonado, 27 de julio de 1973. — La Dirección de Abasto.
12) (C. C.) 5|pub. 32149 Ag.2-v.ag.8.

Adquisición de un Tractor Diesel de hasta 80 H.P. con pala cargadora.
Se llama a licitación pública por la adquisición de un tractor sobre ruedas de goma, con motor Diesel de hasta 80 H.P. nuevo o usado, con pala cargadora hidráulica original o adaptada.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Secretaría de la Intendencia Municipal donde podrán ser retirados dentro del horario hábil de oficina al precio de $ 2.000.
Las propuestas serán abiertas en presencia de los interesados el día 24 de agosto de 1973 a la hora 9. — Maldonado, julio 27 de 1973. — La Dirección de Vialidad y Obras.
12) (C. C.) 5|pub. 32150 Ag.2-v.ag.8.

VENTA DE DECOMISOS DEL CORRAL DE ABASTO DE MALDONADO
La Intendencia Municipal de Maldonado, por intermedio de la Dirección de Abasto, llama a licitación pública para la venta de los decomisos digestados a vapor en el Corral de Abasto de Maldonado. Los mismos serán entregados en tachos (1|2 tanques de 200 litros, con un peso aproximado de 80 quilogramos), a levantar antes de las seis horas de abierto el digestor.
Los pagos se realizarán quincenalmente y si se atrasa tres días en los mismos perderá el derecho adquirido por la presente licitación.
La vigencia de los precios tendrá validez por seis meses a partir de su adjudicación.
Las propuestas se recibirán el día 27 de agosto en la Dirección de Secretaría, a la hora 10. — La Dirección de Abasto.
12) (C.C.) 5|pub. 32151 Ag.2-v.ag.8.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación Pública N.o 15|973
Primer y Segundo Llamado
Se llama a Licitación Pública por primera vez para la ejecución de las obras de "Reparación del Acceso Uruguayo al Puente Internacional sobre el Río Yaguarón en la ciudad de Río Branco, Departamento de Cerro Largo".
Pliegos de Condiciones en Secretaría General, 4.o piso, previo pago de su importe en Tesorería, 2.o piso.
Apertura de propuestas, día 3 de setiembre de 1973 a las 16 y 30 horas en la Dirección de Vialidad Avenida Uruguay N.o 1120, piso cuarto.
En caso de no concurrir el número mínimo de oferentes al primer llamado, se abrirán las propuestas, cualquiera sea su número en segundo llamado el día 7 de setiembre de 1973 a las 16 y 30 horas.
Precio del Pliego $ 6.000.00 (seis mil pesos). — Montevideo, 27 de julio de 1973. — La Dirección.
12) (C. C.) 10|pub. 32144 Ag.1.o-v.ag.14.

Licitación Pública N.o 14|973
Primer y Segundo Llamado
Se llama a Licitación Pública por primera vez para la ejecución de las obras "Ruta 30 - Tramo: Artigas Tres Cruces entre progresivas 0K176.60 al 32K570.48".
Pliegos de Condiciones en el Departamento II - Estudios, 5.o piso, previo depósito de su importe en Tesorería 2.o piso.
Apertura de propuestas día 30 de agosto de 1973 a las 16 y 30 horas en la Sala de Licitaciones de la Dirección de Vialidad, Avda. Uruguay N.o 1120, piso 4.o.
Si no concurriera el número mínimo de proponentes al primer llamado, se abrirán las propuestas, cualquiera sea su número en segundo llamado el día 5 de setiembre de 1973 a las 16 y 30 horas. — Montevideo, 26 de julio de 1973. — La Dirección.
12 (C. C.) 10|pub. 32143 Ag.1.o-v.ag.14.

DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación pública N.o 13|973
Primer y segundo llamado
Se llama a licitación pública por primera vez para la ejecución de las obras "Ruta 14-Tramo Ruta 5-Tomás Cuadra con Puente sobre el Arroyo Tejera entre las progresivas 2k. a 9k.700".
Pliegos de condiciones en el Dpto. II Estudios, previo depósito de su importe en Tesorería, 2.o piso.
Apertura de propuestas día 24 de agosto de 1973 a las 16 y 30 horas en la Dirección de Vialidad, Av. Uruguay 1120 piso 4.o.
Si no concurriera el número mínimo de proponentes al primer llamado se abrirán las propuestas, cualquiera sea su número, en segundo llamado el día 28 de agosto de 1973 a las 16 y 30 horas. — Montevideo, 20 de julio de 1973. — La Dirección.
12) -- C.) 10|pub. 32039 Jl.25-v.ag.7.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO
LICITACION PUBLICA N.o 115
Primer y segundo llamado
Artículo:
1 heladera de aproximadamente 30 pies cúbicos, de tres puertas.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles de 7 y 15 a 13 horas en la Sección Contrataciones de este Servicio, calle Guaraní N.o 1599.
Apertura: Primer llamado día 24 de agosto de 1973 a las 9 horas. En caso de ser declarado desierto se procederá a la apertura del 2.o llamado el día 24 de agosto de 1973 a las 9 y 30 horas.
12) (C. C.) 8|pub. 32094 Jl.30-v.ag.8.

LICITACION PUBLICA N.o 116
Primer y segundo llamado
Artículos:
Hasta 1.000 hojas "orden de arresto".
Hasta 1.200 formularios "Mov. caja Casino de Tropa".
Hasta 2.400 formularios "Mov. mercaderías".
Hasta 1.200 formularios "Ordenes definitivas".
Hasta 19.000 formularios "Racionamiento personal de Tropa".
Hasta 22 500 formularios "Parte diario Unidad".
Hasta 90.000 formularios "Parte diario Sub Unidad"
Hasta 4.500 formularios "Servicios y Hechos" (juego del 1 al 6).
Hasta 2.400 formularios "faena de ganado" (juego del 1 al 5).
Hasta 4.500 formularios "Estado mensual de pasajes".
Hasta 3.000 formularios "Estado mensual de fletes".
Hasta 3.000 formularios "Estado Inversión de artículos".
Hasta 3.000 formularios "Rendición de cuentas".
Hasta 1.800 formularios "Escalafón de servicios".
Hasta 400 libretas "3 A y 3 B".
Hasta 400 libretas "N.o 50" (pedidos).
Hasta 40.000 juegos "Ordenes de salida".
Hasta 10.000 juegos "Ordenes de salida" (combustibles).
Hasta 200 "Cuadernetas inventario".
Hasta 360 "Cuadernetas existencias".
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles de 7 y 15 a 13 horas en la Sección Contrataciones de este Servicio, calle Guaraní N.o 1599.
Apertura: 1er. llamado día 27 de agosto de 1973 a las 9 horas.
En caso de ser declarado desierto se procederá a la apertura del 2.o llamado el día 27 de agosto de 1973 a las 9 y 30 horas.
12) (C. C.) 8|pub. 32095 Jl.30-v.ag.8.

LICITACION PUBLICA Nº 118
Primer y segundo llamado
Artículo: hasta 500 metros de forro en doble ancho y calidad según muestra.
Los Pliegos de Condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles de 7 y 15 a 13 horas en la Sección Contrataciones de este Servicio, calle Guaraní Nº 1599.
Apertura: primer llamado día 27 de agosto de 1973, a las 11 y 30 horas. En caso de ser declarado desierto se procederá a la apertura del segundo llamado el día 27 de agosto de 1973 a las 12 horas. — Montevideo, julio 27 de 1973.
12) (C. C.) 8|pub. 32113 Jl.31-v.ag.9.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE ODONTOLOGIA
Licitación pública N.o 5|73
Primer y segundo llamado
(Plaza)
Se llama a licitación para proveer de mallas de seguridad (herrería) al edificio de la Facultad.
Los interesados podrán retirar el pliego de condiciones generales y particulares con los juegos de planos y memorias respectivas, en la Administración de esta Facultad calle Gral. Las Heras 1925, de lunes a viernes, en el horario de 9 a 11.
Apertura del primer llamado se realizará el día 27 de agosto de 1973, a la hora 9.30.
En caso de no presentarse las propuestas necesarias, para el primer llamado, se procederá a la apertura del segundo llamado con los presentes, el mismo día a la hora 10. — Montevideo, julio de 1973. — La Administración.
12) (C.C.) 8|pub. 32197 Ag.3-v.ag.15.

13-Llamados a Acreedores

PATA S. A. llama a acreedores a presentarse en Freire 1208 antes del 10 de setiembre de 1973, por transferencia total de su capital accionario. — Ley 25 de setiembre de 1904.
13) $ 10.000 20|pub. 11965 Jl.27-v.ag.23.

ALIDO F. VALIERO e HIJOS, con fecha 11 de junio de 1973 se disolvió dicha Sociedad Colectiva, giro de Distribuidor, con domicilio Correch 995 (Pando). Acreedores presentarse en Correch 995.
13) $ 10.000 10|pub. 11830 Jl.27-v.ag.9.

14-Matrimonios de Montevideo

Montevideo, 6 de agosto de 1973.

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley N.o 9.906, del 30 de diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley".

(Espacio limitado a tres días por la ley N.o 9.906).

1.a SECCION

ALBERTO CROSA, 40 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Charrúa 1823 y GORISIA MARGOT AQUINO, 46 años, viuda, oriental, domiciliada Charrúa 1823.

4.a SECCION

OSCAR VICENTE LUZARDO, 30 años, soltero, metalúrgico, oriental, domiciliado Río Negro 1293 y ALICIA RAQUEL SFEIR, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Río Negro 1293.
LUIS EDUARDO PABLO FELIX SALGADO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Palacio Salvo Apto. 1813 y PILAR ELENA GORLERO, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Palacio Salvo Apto. 1813.

6.a SECCION

CARLOS ERNESTO MARIA MAZZA, 24 años, soltero, agente de seguros, oriental, domiciliado Pablo de María 1367 y MARIA ELENA BELLO, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pablo de María 1367.
MARIO HECTOR JOSE TASENDE, 19 años, soltero, joyero, oriental, domiciliado Maldonado 2177 y PATRICIA SUSANA BARTOLOMEO, 17 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Acevedo Díaz 1131 Apto. 15.

9.a SECCION

OSCAR HUGO MORENA, 19 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado B. Magariños 1981 y OBDULIA MIRYAM FLEITAS, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada B. Magariños 1981.
JESUS FERNANDEZ, 70 años, viudo, jubilado, español, domiciliado Casavalle 5695 y ELVIRA FERRER, 62 años, divorciada, oriental, domiciliada Saenz Peña 3403.
MIGUEL ANGEL GONZALEZ, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Logroño 1381 y MARTA NELLY COELHO, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Nueva Era 1384.
JORGE WASHINGTON ESTELLANO, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado José B. y Ordóñez 4918 y ANA LIBIA GRIGNOLO, 15 años soltera, oriental, domiciliada Juan P. Lamolle 1923.

10.a SECCION

ALDO COHENAR, 21 años soltero empleado, oriental domiciliado P. Galdós 4374 y MARIA RITA TERESITA BELLOMO 19 años, soltera, estudiante oriental, domiciliada P. Galdós 4374.
LUIS ANIBAL CATALDENE, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Río de la Plata 1564 y SILVIA LEVRERO 18 años, soltera, estudiante, oriental domiciliada Dr. Decroly 4829.
ISIDRO PERDOMO, 32 años, viudo empleado, oriental, domiciliado, Zaragoza 1961 Apto. 4 y DORA RAMOS, 27 años, soltera

empleada oriental, domiciliada Zaragoza 1965 Apto. 3.
ROBERTO BARRUTIA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Dr. Decroly 4857 y ALBA CRISTINA BERTONI, 24 años, soltera, empleada, italiana, domiciliada Dr. Decroly 4857.

11.a SECCION

JOSE GERVASIO ARTIGAS, 24 años, soltero, jornalero, oriental domiciliado S. Tomé 4329 y EUDACIA RODRIGUEZ, 34 años, soltera, doméstica, oriental, domiciliada S. Tomé 5329.
IGNACIO LOMBARDI 65 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado M. Calleros 4766 y NELIDA MARTA ZULMA BONORA, 49 años, soltera, oriental, domiciliada M. Calleros 4766.
JUAN CARLOS FRAQUIA, 52 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Veracierto 2815 y MARIA ROSA FERNANDEZ, 47 años, divorciada, jubilada, oriental, domiciliada Spencer 4726.

13.a SECCION

JOSE BERNARDINO ESPINDOLA, 26 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Pasaje 2 N.o 5239 e IRIS ISABEL GIMENEZ, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Chile 3866.
JORGE OSCAR PEREZ, 18 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado La Boyada 1788 y RAQUEL ELIZABETH BARBOZA, 18 años, soltera, oriental, domiciliada La Boyada 1800.

14.a SECCION

EDUARDO LEANDRO GOMEZ, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Fco. del Puerto 3828 y MIRIAM BENSION, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Fco. del Puerto 3828.
WALTER WALDIMIR MARTINEZ, 29 años, soltero mecánico, oriental, domiciliado Manuel Correa 3622 y MATILDE SUSANA PIÑEYRO, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Husares 3622.
ROGELIO CARMELO BERARDO, 41 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Coraceros 3487 y CELIA SOBREDO, 40 años, soltera, empleada oriental, domiciliada Coraceros 3487.

16.a SECCION

MIGUEL ANGEL AMERICO GONZALEZ, 19 años, soltero, desocupado, oriental, domiciliado J. J. Rousseau 4532 y STELLA MARIS CACERES, 17 años soltera, estudiante, oriental, domiciliada J. J. Rousseau 4532.

17.a SECCION

CONSTANTINO BOHDANCZUK, 68 años, soltero, jubilado, polaco, domiciliado Santiago Figueredo 4335 y RAISA SAWICKI, 69 años, soltera, polaca, domiciliada Santiago Figueredo 4335.
JULIO ALFREDO OLIVEIRA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Atenas 3133 y MARTA HELENA PARADA, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Calle 3 número 4622 Piedras Blancas.
JUAN CARLOS FERRERO, 18 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado D. Arena 4258 Apto. 201 y ALICIA RAQUEL BEN, 16 años, soltera, obrera, oriental, domiciliada D. Arena 4258 Apto. 201.
LUIS ALBERTO MARTINEZ, 23 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Tte. Rinaldi 3850 y GLADYS LOPEZ, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Tte. Rinaldi 3850.

18.a SECCION

ISAAC ARNOLDO STOLOWICZ, 22 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Avda. Brasil 3080 Apto. 501 y RAQUEL JANA WISOSKY, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Avda. Brasil 2806 Apto. 401.
GUSTAVO DOMINGO TAPIE, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Echevarriarza 3209 Apto. 301 y CELIA MARGARITA SEQUEIRA, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Echevarriarza 3209 Apto. 301.

19.a SECCION

GUILLERMO GUSTAVO KLENNER, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Luis de la Torres 548 y LUCIA ANA TELFEYAN, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada José Batlle y Ordóñez 2117.

22.a SECCION

ROBERTO VELAZCO, 26 años, soltero, zapatero, oriental, domiciliado Hum 3732 y NELLY RODRIGUEZ, 34 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Sgo. Sierra 3962.
RUBEN DARDO MACIA, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Oficial 4 número 3268 y DELICIA del CARMEN MACHADO, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Oficial 4 N.o 3268.
PASCUAL LARRA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pésaro 3021 Apto. 1 y ERMELINDA de AVILA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pésaro 3021.
HUMBERTO LORENZO DIAZ, 25 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Juan Rosas 4219 y ALBA LUZ BALERON, 22 años, soltera, doméstica, oriental, domiciliada Oficial 8 N.o 3177.
HECTOR RUDERICO MEDERO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado J. Acosta 3893 y ALICIA TERESA NUÑEZ, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada J. Acosta 3893.

24.a SECCION

LUIS MIGUEL D'AMICO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Comodoro Coé 3519 bis y ANGELA FERNANDEZ, 24 años, soltera, empleada; (c. natural), domiciliada Talcahuano 3479.
14) $ 900.00. 3|pub. v.ag.8.

Montevideo, 3 de agosto de 1973

3.a SECCION

RICARDO GONZALEZ BRAÑAS, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado 25 de Mayo 728 y VICTORIA SUAREZ DEL PINO, 18 años, soltera, oriental, domiciliada 25 de Mayo 728.

4.a SECCION

MANUEL DIVENUTO, 43 años, divorciado, dibujante, oriental, domiciliado Carlos Gardel 969 Apto. 6 y OFELIA AIDE DE COLA, 41 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Carlos Gardel 969 Apto. 6.

5.a SECCION

JUAN CARLOS DEMURO, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Blanes 908 y NELLY RAQUEL SEOANE, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Blanes 908.

8.a SECCION

JOSE PEDRO ACOSTA SOSA, 25 años, soltero, técnico radiólogo, oriental, domiciliado Enriqueta Compte y Rique 1368 y MARIA CRISTINA VELAZQUEZ BECERRA, 22 años, soltera, técnico radiólogo, oriental, domiciliada Enriqueta Compte y Rique 1368

9.a SECCION

DANTE URUGUAY CAMEJO, 22 años, soltero, soldador, oriental, domiciliado Juan P. Lamolle 1801 y SILVIA TERESITA MUNIZ, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Guttemberg 6220.
MATEO JUAN KATUNAR, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Besnes Irigoyen 4980 y TERESITA MYRIAM GONZALEZ, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Besnes Irigoyen 4980.

10.a SECCION

HEBER CLEMENCEAU TOMAS, 31 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado Salerno 2434 y MARIA del CARMEN CABALLERO, 31 años, soltera, oriental, domiciliada Salermo 2434.
LITO ZINA, 19 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Verona 5851 y BELQUIS CRISTINA BARROS, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Belanger 5655.
CARLOS JOFFRE RIZZO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Basilea 6208 y JACQUELINA ESTHER BELEDO, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Basilea N.o 6208

11.a SECCION

VALDEMAR SALABERRY, 50 años, divorciado, jornalero, oriental, domiciliado Ruben Darío 2922 y DELMIRA ELODIA GEREZ, 39 años, soltera, oriental, domiciliada Rubén Darío 2922.
JORGE LUIS PERERA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado M. Cortés 5338 y MARIA del CARMEN SEIJAS, 24 años, soltera, comercio, oriental, domiciliada R. Palma 3297.

12.a SECCION

SAUL ALBERTO ESTEVEZ, 17 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pando 2386 y ANA MARIA ALONSO, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pando 2386.

13.a SECCION

DANIEL EDUARDO PAULETTE, 24 años, soltero, zapatero, oriental, domiciliado Patagonia 2563 y MARIA CRISTINA ARAUJO, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Patagonia 4165.
WASHINGTON BARRETO, 24 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Japón 2238 y GLADYS YOLANDA PEREZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Carlos María Ramírez 2475.

14.a SECCION

HECTOR BORRAT, 45 años, divorciado, abogado y periodista, oriental, domiciliado Larrobla 956 y MARGARITA MARIA AUXILIADORA RODRIGUEZ, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Larrobla 956.
ALEJANDRO ATILIO ABAL 24 años, soltero, abogado, oriental, domiciliado Suárez 3781 y MARIA DOROTEA SONEIRA, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Suárez 3781.
ELBIO SANTIAGO BARONA, 23 años, soltero, productor, oriental, domiciliado Manuel Correa 3704 y NELSA LUQUEZ, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Nelson 3180 bis.
JULIO DANIEL MORALES, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado R. Costanera 810 y MARIA del CARMEN OLIVERA, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada R. Costanera 810.
HEBERT LEONCIO DELGADO, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Joaquín D. Pereyra 1058 y CECILIA LETICIA OSORIO, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Joaquín D. Pereyra 1058.

15.a SECCION

ERNESTO WAINBERG, 22 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Solano Antúña 2726 Apto. 3 y EMILIA SASSON, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Solano Antúña 2726 Apto. 3.
LUIZ DILERMANDO CRUZ, 35 años, soltero, diplomático, brasileño, domiciliado José María Montero 3066 y MARIA ISABEL STELLA SHEPPARD, 24 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada José María Montero N.o 3066.

16.a SECCION

ALBERTO MELCHOR MAURENTE, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Venecia 3425 y SONIA MARY GIRELLI, 24 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada Venecia 3425.

17.a SECCION

IGNACIO FERNANDEZ, 27 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Oficial 5 número 4548 (Mendoza) y MARIA LIBERTAD del CARMEN GONZALEZ, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Cap. Lacoste 4543.

18.a SECCION

ALBERTO FERNANDO MENDEZ NICOLARI, 25 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado Mac. Eachen 1483 y TERESA JOSEFINA LUZ BROGGIO, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pastoriza 1358.
LORENZO ETCHEGARAY, 24 años, soltero, hacendado, oriental, domiciliado Osorio 1169 piso 3 y LUISA MARIA ZORRILLA de SAN MARTIN, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Osorio 1169 piso 3.
OSCAR YAK OLASO COLLARES BRASIL, 23 años, soltero, hacendado, oriental, domiciliado Agraciada 1708 y MARIA del ROSARIO MICHELENA BENGOCHEA, 24 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada Pereira 3247 Apto. 801.
PEDRO BAUTE GUTIERREZ, 38 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado 18 de Julio 1381 Apto. 5 y ARGENTINA EDY BLANC da COSTA, 43 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada 14 de Julio 1381 Apto. 6.

19.a SECCION

JORGE RAUL HERNANDEZ, 18 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cádiz 2841 y MIRIAM SONIA ALONSO, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Cádiz 2826.
ROLANDO JAVIER LARREA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Lorenzo Fernández 2831 y MARIA GLADYS JAURRECHY, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Lorenzo Fernández 2831.

20.a SECCION

VICENTE MARSIGLIA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Laureles 278 y SHIRLEY ANA LAUTARET, 22 años, soltera, propietaria, oriental, domiciliada Laureles 278.
JUAN PANIZZA, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado R. Indarte 4262 y MARIA ESTHER MAGNONE, 19 años, soltera, oriental, domiciliada R. Indarte 4262.
JOSE MANUEL LOPEZ, 24 años, soltero, joyero, oriental, domiciliado J. C. Molina 898 y NELIDA LUCIA BURGUEÑO, 27 años,

soltera, bordadora, oriental, domiciliada J. C. Molina 698.
MARIO RENE GONZALEZ 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado M. Sagasta 30 y ADRIANA ELSA CANALES, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Iglesia 4173.
ATILIO GARCIA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado B. M. Vidaurreta 761 y NANCY RENEE NOROYA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada B. M. Vidaurreta 761.

21.a SECCION

RUBENS OMAR VOLA, 33 años, soltero, agricultor, oriental, domiciliado Cno. Los Pirinchos 1814 y MARIA STELLA STAGNARI, 25 años, soltera, modista, oriental, domiciliada Cno. Seré 2861.
JUAN EDUARDO LOPEZ, 18 años, soltero, textil, oriental, domiciliado Oficial 6 número 1178 y ALICIA LAURA RODRIGUEZ, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Calle 2 A N.o 1280.

22.a SECCION

NORBERTO JOSE RAMON LOPEZ, 22 años, soltero, guarda, oriental, domiciliado R. Eguren 3384 y MARIA CRISTINA PENZA, 18 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada R. Eguren 3384.
LUIS ALBERTO GUIDO, 26 años, soltero, fletero, oriental, domiciliado Serratosa 4006 y BEATRIZ ALICIA PEREIRA, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Serratosa 4006.
JOSE GROMPONE, 23 años, soltero, peluquero, italiano, domiciliado Madreselva 3040 y CARMELA STABILE, 18 años, soltera, manicura, italiana, domiciliada Madreselva 3040.

23.a SECCION

LUIS MARIA BOSCH DENIS, 24 años, soltero, ingeniero, agrónomo, oriental, domiciliado Juan B. Morelli 3685 y MARIA del LUJAN PEREZ del CASTILLO ALGORTA, 23 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada Juan B. Morelli 3685.
WASHINGTON ALBERTO CORREA, 35 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Santiago de Anca 1643 bis y LEDA CONCEPCION ARAUJO, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Santiago de Anca 1643.
JESUS de NAZARENO PESAOLA, 19 años, soltero, metalúrgico, oriental, domiciliado Ramos 4219 y MARTA SUSANA BENITEZ, 13 años, soltera, oriental, domiciliada Ramos 4219.
NEMESIO GARCIA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado C. del Sur 3718 y NENE SILVIA TRINIDAD, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Mariscala 1857.
JULIO MARIA SOSA, 28 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Larravide 2623 y MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, 24 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada Larravide 2623.
OROSMAN SILVA, 39 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Larravide 2570 y LILIAN SUSANA DIPOLITO, 27 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Larravide 2570.
14) $ 900.00 3|pub. v.ag.7.

16—Prescripciones

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, dictado en autos: "LUISA CARRASCO de MOREIRA. Prescripción adquisitiva". (Ficha 112|973), se hace saber que ante este Juzgado se presentó Luisa Carrasco de Moreira iniciando acción de prescripción treintenaria sobre el siguiente bien: inmueble padrón N.o 7461, compuesto de una superficie de 607 metros, 25 decímetros, ubicado en BO. Navarrete de esta ciudad, con frente a la calle N.o 4 de 17 metros, dicho bien tiene el siguiente deslinde: al Norte lindando con el padrón 4760, propieda de Ignacio Rosas en una extensión de metros 24,05; al Sur con el inmueble padrón 4762 de Carlos Rosas, en una extención de metros 24,57; al este con el padrón rural N.o 9363 de la S. A. "La Buena Tierra", en una extensión de 25,01; y al Oeste con frente a la calle pública N.o 4, en una extensión de metros 25.
En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derecho al bien descripto, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio que los represente. — Melo, 9 de mayo de 1973. — Aramis J. Buonomo, Actuario.
16) $ 54.000 30|pub. 12398 Ag.1.o-v.set.11.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dictada en los autos caratulados: Agumar Fernández contra ENZO G. PERGOLA y otro. Prescripción (F. A. 1374|1972), se hace saber que ante este Juzgado se presentó don Agumar Fernández, iniciando acción de prescripción adquisitiva sobre el automóvil marca Alvis, tipo convertible, del año 1947, motor N.o 22.151, empadronado en Montevideo con el N.o 156.179 y matriculado con el N.o 261.859.
En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a todos aquellos que se consideren con algún derecho sobre el automóvil citado, para que comparezcan a deducirlo, dentro del referido término, en los citados autos, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos. — Montevideo, mayo 29 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
16) $ 42.000 30|pub. 9865 Jn.11-v.jn.29. Jl.23-v.ag.14.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, recaído en los autos caratulados: CLELIA PUPPO de BERGAMINO, Prescripción (Ficha C|282|973), se emplaza por el término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble y demás mejoras que contiene, ubicado en la calle Patria número 685 entre las calles Cololó e Ibiray, empadronado con el N.o 93022 en la 18.a Sección Judicial de Montevideo, con una superficie de 187 metros cuadrados y 50 centímetros. — Montevideo, junio 7 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
16) $ 30.000 30|pub. 10978 Jl.25-v.set.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dictada en autos caratulados: "Yervart Guedirian con PANOS KEKLIYAN, Prescripción" (Ficha C. 3469|1971), se hace saber que ante este Juzgado se presentó Yervart Guedirian iniciando acción de prescripción adquisitiva sobre la camioneta "Ford Taunus", Modelo 1952, matriculada con el N.o 405312 y empadronada con el número 140950 en la Intendencia Municipal de Montevideo. En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a todos aquellos que se consideren con algún derecho sobre el automóvil citado, para que comparezcan a deducir dentro del referido término de los citados autos, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos. — Montevideo, julio 26 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
16) $ 42.000 30|pub. 12446 ag.2-v.set.12.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, recaído en los autos caratulados: "ROSA NICOLINI de OLIVARI, Prescripción". (Ficha C. 2149|72), se emplaza por el término de noventa días bajo apercibimiento de nombrarseles Defensor de Oficio, a todos los que se consideren con derecho y especialmente a los sucesores directos e indirectos de cualquier título de don Manuel Olivari, Catalina Olivari de Aste, Francisco Olivari; Rosa Olivari de Nicolini, María Olivari; Manuel Olivari; Rosa Olivari y Asunción Olivari, sobre el inmueble sito en la calle Buenos Aires N.os 351; 355;357 y 359 y con entrada asimismo por la calle Alzáibar N.o 1308; empadronado con el N.o 3951; con una superficie de 234 metros 82 decímetros, sito en la Tercera Sección Judicial de Montevideo. — Montevideo, junio 15 de 1973. — Julio César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
16) $ 42.000 30|pub. 12012 Jl.31-v.set.10.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber que se ha presentado don ALBERTO SANCHIS (Ficha 653|72) promoviendo acción de prescripción treintañal adquisitiva, respetco de la fracción de chacra empadronada en mayor área con el número 1113, ubicada en la Primera Sección Judicial de este departamento, señalada con el N.o 2 en el plano del agrimensor Rosendo de Mello, registrado en la Oficina Departamental de Catastro con el N.o 3.620 el tres de mayo de 1971 y que tiene según el mismo una superficie de 2.591 metros 645 centímetros y linda: al Noroeste, 20 metros 75 centímetros de frente a ruta 30, al Suroeste 100 metros 20 centímetros de frente a Camino Vecinal; al Noreste, 102 metros 95 centímetros con solar uno del mismo plano y al Sureste, 32 metros con terreno del Ferrocarril del Estado.
En consecuencia, se emplaza por el término de noventa días, a toda persona que por cualquier concepto se considere con derecho sobre el bien objeto de este juicio y en especial al señor Diego Félix Sotto, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio, con quien se seguirá el trámite. Se concedió Auxiliatoria de Pobreza. — Artigas, 6 de junio de 1973. — Orestes J. Ballestrino Actuario.
16) (R. 20|4|55) 30 pub. 31688 Jn.15.-v.jn.29. Jl.23-v.ag.20.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de la ciudad de Las Piedras, dictada en autos: "JESUS SEVERO CORREA GUERRA. Prescripción treintenaria" (Ficha Civil 176|972), se cita, llama y emplaza por el término de 90 días, a toda persona que se considere con derecho alguno sobre el siguiente bien, especialmente a los linderos del mismo: un solar de terreno con sus construcciones y mejoras, ubicado en la planta urbana de esta Sección Judicial (4.a Sección Judicial del Departamento de Canelones) empadronado en mayor área con el N.o 1256, señalado actualmente con la Letra C en plano del Agrimensor Danilo Boggio, inscripto en la Dirección General de Catastro con el número 15257, el 23 de octubre de 1970, compuesto de una superficie de 390 metros 72 decímetros 2; da frente al este en 10 metros 585 a la calle 25 de Mayo y linda al S. en 34 metros 36 con el Padrón 1257, al W. en 12 metros 885 con el Padrón 1252 y al N. en tres rectas con 11 metros 75; 2 metros 30 y 22 metros 61 con los solares A y B del mismo plano, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. — Las Piedras, 13 de junio de 1972. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
16) $ 66.000 30|pub. 12369 Ag.1.o.-v.set.11.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado NIBER DOLLY ARANCET de BOTANA, promoviendo acción de Prescripción Treintenaria (F. 249|973), contra todas aquellas personas que se consideren con derechos sobre un inmueble y sus mejoras ubicado en la manzana número 188 de la planta urbana de la ciudad de Melo, Primera Sección Judicial de Cerro Largo, padrón N.o 1303, con una superficie de 996 metros, 12 decímetros.
En consecuencia se emplaza por el término de 90 días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quién se proseguirá el juicio.
A los efectos de las publicaciones se habilita la feria judicial menor. — Melo, Junio 28 de 1973. — Hedis Rodríguez Mosteyro, Actuario.
16) $ 48.000 30|pub. 11321 Jl.9-v.ag.20.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado EDGARDO CASTELLI ARNAL (Ficha C. 152|973), promoviendo acción de prescripción treintenaria contra todos aquellos que se consideren con derechos sobre las 2|16 avas partes del siguiente inmueble:
Una fracción de terreno, con edificio y demás mejoras que contiene, empadronada con el N.o 6, ubicada en la planta urbana de Carmelo, (6.a Sección Judicial de Colonia) con una superficie de 961 metros 26 decímetros, cuyo frente al Norte a la Avenida General Artigas, tiene 21 metros 65 y también de frente —por ser esquina— a la calle José Pedro Varela, tiene 44 metros al Este.
En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de 90 días, bajo apercibimiento de nombrarse Defensor de Oficio, con quien se seguirá el juicio. — Carmelo, 28 de mayo de 1973. — Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.
16) $ 48.000 30|pub. 12404 Ag.1.o-v.set.11.

PRESCRIPCION TREINTENARIA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Lavalleja

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber que CELIA BRIGNONI, se presentó ante este Juzgado (Ficha 189|973), promoviendo acción de prescripción treintenaria con respecto al inmueble padrón 5550 ubicado en la Primera Sección Judicial de Lavalleja (ciudad de Minas), manzana N.o 16 de una superficie de 456 metros 50 decímetros cuadrados, con frente al N.E. a calle Lavalleja, lindando al S.EE., con padrón 5551, a S.O. con padrón 5567, y N.O. con padrón 5549.
En consecuencia se cita, llama y emplaza por noventa días, en general a todos los que por cualquier concepto se consideren con algún derecho sobre el bien relacionado, y especialmente a los sucesores de Esteban Brignoni y propietarios de los padrones 5851, 5567 y 5549, linderos al bien aludido, para que comparezcan a deducirlos en dichos autos,

bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. — Minas, junio 22 de 1973. — Walter I. Urtiaga Patrón, Actuario Adjunto.
16) $ 48.000 30|pub. 11873 Jl.25-v.set.4.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, dictado en los autos: MILKA HILDA ZELMIRA ELIDA, LUIS ALBERTO y MIGUEL ANGEL MARRONI GOSLINO. Prescripción Treintenaria. (Ficha C|645|972), se hace saber que ante este Juzgado se presentaron Milka Hilda, Zelmira Elida, Luis Alberto y Miguel Angel Marroni Goslino, iniciando acción de prescripción treintenaria sobre los siguientes bienes ubicados todos en Young 6.a Sección Judicial de Río Negro: a) Padrón N.o 490, Manzana N.o 99, superficie 2.000 metros según planilla contributiva; b) Padrón N.o 215, manzana N.o 96, superficie 2.176 metros, según planilla; c) Padrón N.o 633, manzana N.o 97 sobre calle Rincón superficie 426 metros, según planilla; d) Padrón N.o 237, manzana N.o 97, sobre calle Montevideo superficie 418 metros, según planilla; e) Padrón N.o 164, manzana N.o 94, superficie 3.587 metros según planilla; f) Padrón N.o 638 manzana N.o 88, calle Martiriné y Treinta y Tres, superficie 1.312 metros, según planilla; g) Padrón N.o 191, manzana N.o 89, en calles Piedras y Artigas, superficie 2.500 metros, según planilla; h) Padrón N.o 138, manzana N.o 89, en calles Martiriné y Artigas superficie 625 metros según planilla; i) Padrón N.o 206, manzana N.o 90, en calles Artigas y Martiriné superficie 625 metros según planilla; j) Padrón N.o 153 manzana N.o 95, superficie 10.608 metros según planilla.

En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con algún derecho sobre los bienes descriptos, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. — Fray Bentos, febrero 7 de 1973. — Esc. Carlos M. Mazzilli, Actuario Adjunto.
16) $ 78.000 30|pub. 10841 Jl.23-v.ag.31.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE RIVERA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber que ante este Juzgado se han presentado AMALIO DIEGO RODRIGUEZ VALENZUELA y JUAN GABRIEL DOS SANTOS (F. A.155|73), iniciando acción de prescripción adquisitiva treintenaria, respecto a los siguientes bienes:

Fracción de terreno con construcciones y demás mejoras, ubicado en la décima sección Judicial de Rivera, padrón N.o 1.953 en mayor área, que es parte del solar 5 de la manzana 146 de la ciudad de Rivera, señalado con el número 1 en el plano del agrimensor Albérico C. Segovia, de fecha setiembre de 1972, inscripto en Catastro con el N.o 4.634 el 26 de octubre del mismo año y según el cual consta de un área de 460 metros 8.525 centímetros cuadrados, así deslindado: 10 metros 73 centímetros de frente al Noroeste sobre calle Aurora, por igual extensión al Sureste con parte del padrón N.o 1.050 42 metros 95 centímetros de fondo al Noreste con padrón N.o 8.286 e igual medida al Suroeste con fracción 2 del mismo plano.

Fracción 2 del mismo plano del agrimensor Segovia la que con una extensión de 461 metros 2.830 centímetros cuadrados se deslinda así: 1ª metros 74 centímetros de frente al Noroeste sobre calle Aurora, por igual extensión al Sudeste con parte del padrón N.o 1.050; 42 metros 95 centímetros de fondo al Noreste con lote 1 del mismo plano e igual extensión al Sudoeste con padrón N.o 1.052.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Amadeo Lando o sus sucesores y a todos los que se consideren con derecho a los inmuebles descriptos, para que se presenten ante este Juzgado a deducirlos bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se proseguirán los procedimientos. — Rivera, junio 22 de 1973. — Alvaro M. Fernández, Actuario.
16) $ 96.000 30|pub. 11401 Jl.23-v.ag.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado AMANDIO ORTIZ (F. A|349|1972), iniciando gestión de adquisición por prescripción treintenaria, respecto al siguiente bien inmueble: Una fracción de terreno, con las construcciones y demás mejoras que contiene, integrada por los solares 5 y 6 de la manzana 101 de la ciudad de Rivera, primera sección judicial (hoy décima sección), empadronada con el N.o 756, con superficie total de 1.844 metros 7.025 centímetros cuadrados, lindando 21,475 metros de frente al Sureste sobre calle Cerro Chato e igual medida al Noroeste de frente también a calle Guaviyú.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Angela Macaya, Laura T. Barrera de Carámbula, a sus herederos a cualquier título y a todos los que se consideren con derecho al inmueble descripto, para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se proseguirá el juicio. — Rivera, junio 13 de 1973. — Alvaro M. Fernández, Actuario.
16) $ 66.000 30|pub. 4286 Jl.23-v.ag.31.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, dictada en autos: "ZIPITRIAS GABINO. Prescripción adquisitiva" (217|C|1973), se hace saber que ante este Juzgado, se presentó don Gabino Zipitrias, iniciando acción de prescripción adquisitiva treintenaria del siguiente bien: "Un solar de terreno con sus construcciones y mejoras, ubicado en la manzana N.o 391, Padrón 4.722 abarcando los solares 1, 2 y 3, de una superficie de 1.253 metros 660 centímetros, lindando con Roque Casella y Aureliana Díaz de Rodríguez y 2 calles públicas". En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de 90 días, a todos los que se consideren con algún derecho, sobre el bien descripto, especialmente a los señores Antonio Casella, Rosa Damiero de Casella, Horacio Brañas y Bienvenida Casella de Brañas, sus sucesores o causahabientes a título universal o particular, linderos y en general a todos aquellos que se consideren con derecho al inmueble descripto, para que comparezcan a estar a derecho en estos obrados por sí o por intermedio de apoderado legalmente constituído para el acto, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con quien se seguirán los procedimientos. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. —Rocha, mayo 7 de 1973. — Esc. José A. Ribot Llana, Actuario.
16) $ 60.000 30|pub. 12577 Ag.3-v.set.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber que se ha presentado SALOME AIDA RODRIGUEZ SEIJAS de ARAUJO. (Ficha 404|973), iniciando acción de adquisición por prescripción adquisitiva treintenaria, sobre el siguiente bien: Una fraccin de terreno solar con sus construcciones y demás mejoras, situado en la manzana N.o 28 del Catastro Oficial de la ciudad de Rocha, primera sección judicial del departamento del mismo nombre, empadronado con el N.o 1.506. Se compone de una superficie de 465 metros 0620 dando frente al noroeste recta de 11 metros 22 centímetros de frente a la calle Eliseo Marzol.

En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a los linderos o sucesores en su caso: Juan C. Pertusso, Sucesión Aníbal Zárate, Olimpia M. de Camaño y Angel Graña de Graña, y a todos los que se consideren con interés en el inmueble descripto para que deduzcan en forma sus derechos ante esta sede, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio, con quien seguirán los procedimientos. — Rocha, 29 de junio de 1973. — José A. Ribot Llana, Actuario.
16) $ 60.000 30|pub. 12576 Ag.3-v.set.13.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dictada en los autos: "ROBLEDO DE DE MARIA, TERESA. Prescripción treintenaria" (A. 121|973), se cita llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derechos a cualquier título sobre el inmueble Padrón N.o 363, sito en la 11.a Sección Judicial de Salto, con frentes al Norte con el arroyo Ceibal Chico, al Este con la calle Victoria, al Sur con terreno baldío y al Oeste con terreno de don Juan B. Oxandabarat, para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término señalado, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Salto, abril 26 de 1973. — Delmar González Brum, Actuario.
16) $ 36.000 30|pub. 10471 Jn.20-v.jn.29. Jl.23-v.ag.22.

JUZGADO LETRADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION DE SAN JOSE

EDICTO. — Por disposición de la suscrita Juez de Paz de la Primera Sección de San José, dictada en autos: ETCHEMENDY GAMBETTA, DARIO FERNANDO. "Prescripción", (L.o 19; F.o 292; N.o 18), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derecho a todo o parte de la fracción de terreno ubicada en la Primera Sección Judicial de San José, padrón 2502, manzana 158 y que forma parte del solar N.o 5 de la antigua manzana 25 del tercer cuartel de esta ciudad y que según títulos consta de un área de 315 metros 9.710 centímetros y que según plano del Agr. José M. Tejeiro, de noviembre de 1967, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de San José, con el N.o 3.994, el 28 del mismo mes y año, consta de un área de 416 metros 81 centímetros, lindando: 17 metros 18 centímetros al oeste de frente a la calle Antonio Pan; igual medida al Este con el padrón 2.500, de Suc. A. Mascheroni; y 24 metros 25 centímetros por los lados Norte y Sur, con los padrones 2.503 de Máximo Bonilla y 2.501, de Juan Fabricio, respectivamente, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de Oficio. — San José, mayo 9 de 1972. — Marta Icapusio de Lépore, Juez de Paz.
16) $ 72.000 30|pub. 11808 Jl.24-v.set.3.

JUZGADO DE PAZ DE LA SEGUNDA SECCION DEL DEPARTAMENTO DE SAN JOSE

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la Segunda Sección del Departamento de San José, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don CARMELO ALCIDES RODRIGUEZ PEREZ, solicitando acción de prescripción treintenaria con respecto al inmueble, empadronado con el N.o 14.238, ubicado en esta sección, con una superficie de 3 Hás. 9604 metros, deslindando: Al Norte 420 metros 40 centímetros con Suc. Bartolo Ferraro. Al Este 96 metros con Suc. Bartolo Ferraro. Al Sur 419 metros 50 centímetros con Claudio Alegrette; y al Oeste 96 metros con Cagancha Chico, que lo divide Jesús Torres y Antonio Pérez.

En consecuencia se cita, llama y emplaza a todos aquellos que se consideren con derecho al bien descripto a que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Villa Rodríguez, febrero 20 de 1973. — José W. Fernández, Juez de Paz.
16) $ 54.000 30|pub. 10546 Jn.20-v.jn.29. Jl.23-v.ag.22.

17-Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

SERAFIN RICARDO NOGUEIRA solicita la inscripción del film "Cupulakario" y 7 dibujos codificados "A.B.C.D.E.F.G." de los cuales se declara autor. — Montevideo, 30 de julio de 1973. — Adolfo E. Silva Delgado, Director (S.O.A.).
17) $ 5.000 10|pub. 12645 Ag.6-v.ag.17.

"GLADYS CANCELA, solicita la inscripción de la obra titulada: "La Guitarra y su Magia", de la que se declara autora. — Montevideo, julio 20 de 1973. — Prof. Adolfo Silva Delgado, Director.
17) $ 5.000 10|pub. 12338 Ag.2-v.ag.15.

ANA SOFIA VITERBO, solicita la inscripción de la obra titulada: "Historias de un Gorrión que lo sabía casi todo", de la que se declara autora. — Montevideo, julio 24 de 1973. — Adolfo Silva Delgado, Director.
17) $ 5.000 10|pub. 12127 Jl.31-v.ag.13.

MIGUEL CASTRO RAMIREZ, solicita la inscripción de la obra titulada "Aritmómetro Escolar", o Concreter-A de la que se declara autor. — Montevideo, julio 24 de 1973. — Adolfo Silva Delgado, Director.
17) $ 5.000 10|pub. 12026 Jl.27-v.ag.9.

FRANKLIN FIGOLI POL, solicita la inscripción de la obra titulada: "Relativistic Logic", de la que se declara autor. — Montevideo, junio 20 de 1973. — Adolfo Silva Delgado, Director.
17) $ 5.000 10|pub. 11901 Jl.26-v.ag.8.

AGADU, registra obras de sus asociados:
ALTAMIR MARTINEZ y YOLANDA MACHADO WINCH, "Pasará" (Bolero).
MIGUEL PIETRAFESA, "Por Nuestro Uruguay" (Tango).
CESAR RECHAC, "Soy libre" (Boloto).
HEBERT N. DELLE ONDE, "Para ti un vals" (Vals).
JUAN JOSE MERELE y ANGEL DEMATTO, "Paisaje Isabelino" (Ranchera).
ANA GIACHETTO de CASTILLO y EDUARDO BISIO, "A la sombra de Artigas" (Vidalita - Huella).
NERY ROSAS, "Una vez más te quiero", "Vivamos la vida cantando" (Beat Latino).
NESTOR J. MARI y RICARDO DUBCOVSKY, "Como un cascabel" (Tango).
WASHINGTON CARDOZO, "Te recordaremos siempre" (Tango).
OFELIA GONZALEZ de SAPONE, "Guyunusa" (Canción).
OSCAR AROCO, "Moneda falsa" (Tango), "Reconstrucción" (Tango).
MARIO V. ALMEIDA y DIVIMIOSO A. TEIXIDOR, "Lejos de Yapeyú" (Chamamé).
ARACI SALMAR y HUGO BORDACHAR, "Perdonen amigos" (Tango).
WASHINGTON CARDOSO y WASHINGTON BENAVIDEZ, "Candombe del Norte" (Candombe).
JOSE H. CHAVES, "Adios Sonia" (Canción Rusa).
ROMEO LESLIE MUNIZ y SERAFIN RICARDO NOGUEIRA, "Cupulaxario" (Jingle).

EMILIO JORGE MARCHE. "Una ilusión en la tarde" (Preludio). "Danza del mar y los cerros" (Preludio).

CARLOS CRESCI y PANCHO VIERA. "Pueblos hermanos" (Chamamé).

ESTHER HERNANDEZ. "Hermanos en la huella" (Huella). "Pichones en la huella" (Huella).

MARIA DOLORES DE CAMILLI BLANC y MARIA del CARMEN DAVILA. "Hoy que no estas" (Zamba).

DOGOMAR CABRERA y MIREYA BENTANCURT. "Mariposa errante". "Yo quisiera olvidarte". "Niña marioneta" (Canciones).

ARACI SALMAR. "A Pepe Montoya" (Paso Doble).

ARACI SALMAR e ILDA BUSTAMANTE. "Quiero" (Canción).

LUIS BURGUEÑO. "Mi azucena" (Candombe). "Porque mi amor" (Tango).

ESTHER HERNANDEZ. "Sigan la huella" (Huella).

ALBERTO FERRES. "Sinfonía para un sueño" (Album de Posesías). "Paso de las tamberas" (Album de Poesías).

ALEJANDRO GOMEZ y OBDULIA SARLA. "Rosana" (Album Musical).

MARIO BELARDI. "Nobleza campera" (Opera Criolla en III Actos).

ALBERTO AMERICO STAGNO. "Canto y playa" (Album Musical).

JUAN JOSE GARCIA. "El otoño pasa" (Album de Versos).

JORGE MANUEL. "Cristal" (Album Musical).

DOLORES LOPEZ MOZUELOS. "Ambar plata" (Album de Poemas).

RAMIRO LACOSTE. Sandra, por quien sufres" (Radio Teatro).

ALBERTO H. SOLE. "Resurrección" (Album Musical).

C. MICHELENA y G. de SOUZA. "María Michele" (Album Musical).

ALBA SAN JUAN. "Juguemos a cantar" (Teatro para Niños).

WALTER BONFIGLIO. "Otoñal" (Album Musical).

SAUL QUIROGA. "Santa Rita" (Album Musical).

EDUARDO PEREZ. "Teresita" (Album Musical).

CARLOS OMAR CABRERA PERDOMO. "Se Omar" (Seudónimo).

DOLORES LOPEZ MOZUELOS. "En un rosal Cortado" (Album de Poemas).

LUIS GUERRERO. "Mi atardecer" (Album Musical).

SABU y ALBERTO E. SORIA. "Amor en las nubes" (Canción).

ANA MARIA MARTINO. "Poemas en blanco y negro" (Espectáculo).

DOLORES LOPEZ MOZUELOS. "Carla de Castilla" (Seudónimo).

JUAN ANTONIO DA SILVA. "Jorge Manuel" (Seudónimo).

LILIA GRISEL RAMPINI PEREIRA. "Decir" (Album de Poemas).

AUGUSTO de CASTRO. "Los bolos" (Cuadro de Los Charoles 1973).

ALFONSO CARBONE. "Lluvia dorada" (Album Musical).

ANA MARIA MARTINO. "Poemas en blanco y negro" (Album de Poemas).

JOSE HERIBERTO CHAVES. "Chavellano" (Seudónimo).

MIREYA BEATRIZ BENTANCURT. "Niña Marioneta" (Album de Versos).

ESTRELLA GENTA; "Composiciones Musicales "Nativas y Litúrgitas" (Album).

SERGIO REGA; "Llegaste a mi vida" (Album Musical).

ARACI SALMAR; "10 Décimas" (Album)).

JORGE GURASCIER; "A través del arco iris" (Album Musical).

WALTER SILVERA; "Los Tamberitos" (Libreto de Carnaval 1973).

RAMON GOMEZ CRUZ; "5 canciones uruguayo salteñas" (Album Musical).

JOSE MARIA SILVA; "Araca La Cana" (Libreto de Carnaval 1973).

JOSE MARIA SILVA; "Catusa" (Seudónimo).

ELIDA MARTINO de FERRARO; "María Mercedes" (Método Teórico Práctico para la Enseñanza de Corte).

CARMELO MAESTRIANI; "La Matraca" (Libreto de Carnaval 1973).

WALTER BALLA; "Recuerdos de Amor" (Album Musical).

JAURES LAMARQUES PONS; "Boulevard Sarandí" (Música escénica para la obra del mismo nombre de Milton Schinca).

LUIS MARIA CACERES; "No llames campanario" (Album de Verso).

JUAN J. MARQUEZ; "La Gran Farola" y "La Embajada del Buen Tumor" (Libretos de Carnaval 1973).

MILTON DAMIAN; "Triste Atardecer" (Album Musical).

DANIEL OLIVERA "Corri Corri" (Poema).

MARIO CAMARANO; "Amí, Filo y Mario cantan para gente menuda" (Juego Escénico en dos tiempos).

CARLOS URISTE BRAGA; "Tragedia en Rosa" (Novela Policial).

HUMBERTO RIVAS; "Que triste es el adios" (Albun Folklórico).

DALTON ROSAS RIOLFO; "Tierra de Campeones" (Programa de Radio y T.V.).

RAUL RUFINO PAEZ; "Soles Uruguayos" (Album Musical).

AMILCAR MAIDANA; "Chico" (Album de letras de Carnaval 1973). — Montevideo, julio 26 de 1973. — Prof. Adolfo Silva Delgado, Director.

17) $ 93.500 10|pub. 12539 Ag.3-v.ag.16.

19—Rectificaciones de Partidas

JUZGADO LDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dictada en los autos: "CARY MARTINEZ TABAIRA. Rectificación de Partida" (Ficha E. 1790|972), se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Cary Martínez Tabaira en el sentido de que en la misma donde figura el apellido de la madre del inscripto como Tabairán debe decir "Tabaira" y donde figura su abuela materna como Amanda Tabairán debe decir "Amanda Tabaira", por ser todo ello como corresponde, tramitándose estos autos con auxiliatoria de pobreza.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, junio 6 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.

19) (R. 20|4|955) 15|pub. 32108 Jl.31-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dictada en autos: "MARIA MARGARITA BARBERIS DOGLIO. Rectificación de partida". (Ficha E. 772|73) se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de María Margarita Barberis Doglio en el sentido de que donde su madre figura como Lesia Herminia Daglio debe decir "Lesia Herminia Doglio" por ser ello como corresponde, tramitándose estos autos con auxiliatoria de pobreza. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, junio 6 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.

19) R. 20|4|55 15|pub. 32062 Jl.26.-v.ag.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dictada en los autos "HEBER RICARDO PEREZ CUCURELLA. Rectificación de Partida (Libro 61, Folio 87) se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Heber Ricardo Pérez Cucurella, en el sentido de que donde el nombre de su padre figura como Osvaldo Pérez debe decir Ubaldo Ricardo Pérez, por ser ello como corresponde, tramitándose con auxiliatoria de pobreza.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, febrero 21 de 1972. — Luis E. Fontana, Actuario.

19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32054 Jl.25-v.ag.14.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 3.er Turno, se hace saber que solicitóse esta Rectificación de Partida: Matrimonio de BARTOLOME JUAN EMILIO LUCHETTI y ANGELA FELICIA AMANTA VIGNALI, (V|62|973), donde la cotrayente figura como Amanda Angela Felicia Vignali, debe decir: Angela Felicia Amanta Vignali. — Montevideo, junio 7 de 1973. — Alfredo L. Llugain, Actuario.

19) $ 9.000 15|pub. 11553 Jl.23-v.ag.10.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se tramitan las siguientes rectificaciones de partidas: 1) De matrimonio de JUAN ANTONIO ROCA e ISABEL FREIRA, pues donde dice Isabel Freira, debe decir Isabel Silvia González, donde dice Departamento de Treinta y Tres, debe decir Departamento Lavalleja y donde dice hija de Julia Freira, debe decir Hija de Luis González y Juliana Freira. 2) De nacimiento de MARIA ELOISA ROCA, donde dice Isabel Freira, debe decir Isabel Silvia González y donde dice Julia Freira, debe decir Luis González y Julia Freira. — Montevideo, mayo 24 de 1973. — Julia Techera Bonilla, Actuaria Adjunta.

19) $ 18.000 15|pub. 12450 Ag.2_v.ag.22.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber que solicitóse esta rectificación de partidas: Nacimiento de EDUVIGES LAURO BALDENEGRO (Ficha D. 204|972) donde dice "Alcántara Villalba" debe decir "Alcántara González"; y donde dice "por línea materna de Julio Villalba y María Luisa Silva" debe decir por línea materna de Julio González y María Luisa Silva" Nacimiento y reconocimiento de FERNANDO FABIAN BALDENEGRO, donde dice "Alcántara Villalba" debe decir "Alcántara González". Tramita con auxiliatoría de pobreza. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, junio 26 de 1973. — Humberto De León, Actuario Adjunto.

19) R. 20|4|55 15|pub. 32070 Jl.27.-v.ag.16.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 8.o Turno, dictada en autos: "STEINBERG JACK. Rectificación de partida" (F. 30|73), se hace saber que se solicitó la rectiifcación de las siguientes partidas: a) De matrimonio de Jack Steinberg y Reina Furman donde el contrayente figura como Jack Sztajnberg, debe decir: Jack Steinberg", donde dice hijo de Moisés Sztajnberg, debe decir de Moisés Steinberg; b) Partidas de nacimiento de Helio Eduardo y Jorge Gabriel Steinberg, donde dice comparece Jack Sztajnberg, debe decir: Jack Steinberg y donde dice que es nieto por línea paterna de Mauricio Sztajanberg, debe decir de Mauricio Steinberg. — Montevideo, 4 de junio de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.

19) $ 18.000 15|pub. 11245 Jl.23-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos "MARTINEZ DIEGO y otro. Rectificación de partida". (F. 52|73) se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de Diego Alcalá Martínez y Ana Bienvenida Gancio pues donde la contrayente figura como "Ana B. Soto" debe decir "Ana Bienvenida Gancio Soto". Se halla auxiliado de pobreza. — Montevideo, 4 de junio de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.

19) R. 20|4|55 15|pub. 32166 Ag.3.-v.ag.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de CECILIA SEMCZYK, en el sentido que donde el apellido paterno figura como Semchik, debe decir Semczky, por ser como corresponde. Se hace constar que en esta gestión se tramita auxiliatoria de pobreza. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 26 de julio de 1973. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.

19) (R.20|4|55) 15|pub. 32158 Ag.2-v.ag.22.

JUZGADO LDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de CLORINDA MARIA GHISELLINI y la partida de matrimonio de JULIAN GHISELLINI y JOSEFA ASGINESE, (V|593|972), pues en ambas donde figura el padre y cónyuges respectivamente como "Julián Ghisellini" debe decir "Julián Ghisellini". Se hace saber que se encuentra auxiliada de pobreza. — Montevideo, julio 25 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.

19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32112 Jl.31-v.ag.20.

JUZGADO LDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Undécimo Turno, dictada en autos "MARIA RODRIGUEZ FERBER. Rectificación de Partida" (Ficha E. 2.497|971), se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de la compareciente en el sentido de que donde se estableció que la misma es hija legítima de Juan Francisco Rodríguez y de Aurelia Rodríguez, debe decir "que es hija legítima de Juan Francisco Rodríguez y Aurelia Ferber" por ser ello como corresponde.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, mayo 10 de 1972. — Luis E. Fontana, Actuario.

19) $ 15.000 15|pub. 12180 Jl.31-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dictada en autos: "BELQUIS o BELKIS EXALTACION PEREIRA. Rectificación de Partida" (Ficha E. 569|973), se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento del compareciente en el sentido de que donde el mismo figura como de sexo Femenino debe decir "Masculino" y donde dice que es "hija legítima" debe decir "hijo legítimo" por ser ello como corresponde.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, tramitándose estos autos con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, junio 6 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.

19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32109 Jl.31-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 11.o Turno dictada en los autos: "JUAN PEDRINI. Rectificación de partida" (F. E.855|73), se hace saber que ante este Juzgado se presentó el compareciente solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en el sentido de que donde su padre figura como Juan Pedrine, debe decir: Juan Pedrini, por ser ello como corresponde. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, junio 6 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
19) $ 15.000 15|pub. 11244 Jl.23-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dictada en autos: "NORA MARIELA CANTONE CASERAS. Rectificación de partida" (Ficha E. 2293|72) se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Nora Mariela Cantone Caseras en el sentido de que donde su madre figura como Nora Mariela debe decir "Nora Angelina" y donde el apellido materno de la misma figura como Chevallier debe decir "Chevalier" por ser ello como corresponde. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, marzo 29 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
19) $ 18.000 15|pub. 12013 Jl.27.-v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que solicitóse esta Rectificación de Partida: nacimiento de ISMAEL LIBER GREDER MAUBRICADEZ, donde el apellido paterno figura como Gredez, debe decir Greder, y donde el apellido materno figura como Maubrigade, debe decir Maubrigadez, por así corresponder. — Montevideo, junio 11 de 1973. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
19) $ 12.000 15|pub. 12678 Ag.6-v.ag.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que solicitóse esta rectificación de partida: matrimonio de WALTER MENDEZ y ALBA SILVA (V. 72|973) donde el contrayente figura como Walter Méndez, debe decir Cornelio Walter Méndez, y donde la contrayente figura como Alba Silva, debe decir Alcaida Silva, por así corresponder. — Montevideo, abril 27 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
19) $ 12.000 15|pub. 11554 Jl.23.-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que solicitóse esta rectificación de partida: nacimiento de AUSONIA GIORDAN VICENTIN. (V. 75|973) donde la madre figura como Vicentín Genoveffa, debe decir Genoveffa Vicentín, por así corresponder. — Montevideo, abril 27 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
19) $ 9.000 15|pub. 11552 Jl.23.-v.ag.10.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber que ante este Juzgado se presentó MIGUEL ENRIQUEZ ARES, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento pues en la misma donde el inscripto figura como hijo de Francisco Enrique, nieto por línea paterna de Miguel Enrique, debe decir Francisco Enríquez, nieto de Miguel Enriquez. Tramitó auxiliatoria. — Montevideo, mayo 29 de 1973. — Alvaro Castellanos, Actuario.
19) R. 20|4|55 15|pub. 32079 Jl.27.-v.ag.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se tramita la rectificación de partida de matrimonio de JUAN CARNI WITMAYER y ROSA CANDIDA BIDEGARAY pues donde los apellidos del contrayente figuran como Charni Vitmaier, debe decir Carni Witmayer. — Montevideo, junio 7 de 1973. — Julia Techera Bonilla, Actuaria Adjunta.
19) $ 9.000 15|pub. 11776 Jl.23-v.ag.10.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se presentaron ALBERTO DANIEL DAVYT y MARIA ESTHER AMORIN de DAVYT, en los autos (C. A. 257|73), solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su menor hija Virginia Esther Davyt Amorín, en el sentido de que donde dice "veinticinco del corriente", debe decir "veinticinco de noviembre", por así corresponder. — Montevideo, junio 20 de 1973. — Humberto De León, Actuario Adjunto.
19) $ 12.000 15|pub. 10924 Jl.23.-v.ag.10.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, se hace saber, que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de defunción de JUAN JOSE BOTELLA, en el sentido que donde el difunto figura como de estado civil "divorciado" debe decir "casado", por ser como corresponde. Se hace constar que en esta gestión se tramita auxiliatoría de pobreza. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 28 de mayo de 1973. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
19) R. 20|4|55 15|pub. 31843 Jl.23.-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, se hace saber, que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de ISABEL BORGES DE LOS SANTOS, en el sentido que donde la contrayente figura como "Zoraida Borges Dos Santos" y donde su madre aparece como "Gerónima Dos Santos" debe decir "Isabel Borges De Los Santos" y "Gerónima De Los Santos", por ser como corresponde. Se hace constar que en esta gestión se tramita auxiliatoría de pobreza. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 20 de junio de 1973. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
19) R. 20|4|55 15|pub. 31814 Jl.23.-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Cvil de Decimoctavo Turno, se hace saber, que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de MARCOS LARRAMENDI y ESPERANZA QUESADA, en el sentido que donde el contrayente figura como "Martín Larramendi", debe decir "Marcos Larramendi", por así corresponder. Se hace constar que en esta gestión se tramita auxiliatoría de pobreza. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 8 de junio de 1973. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
19) R. 20|4|55 15|pub. 31805 Jl.23.-v.ag.10.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, en autos "ANA MARIA USCUDUM. Rectificación de partida" (Ficha 208|973), se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de la persona antes nombrada en la siguiente forma: donde dice: "José Uscudum"; debe decir "Jorge Uscudum". — Artigas, 26 de abril de 1973. — Orestes J. Ballestrino, Actuario.
10) $ 9.000 15|pub. 11137 Jl.23-v.ag.10.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CANELONES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, en autos: "MAGIOR DOGLIOTTI, JULIO WALTER. Rectificación de partida" (Ficha Civil N.o 217, año 1973), se hace saber que ante este Juzgado se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Julio Walter Magior Dogliotti, en la siguiente forma: donde el nombre y apellido de la madre del inscripto figura como Angela Dugliotti, debe decir Angela Dogliotti y donde el nombre y apellido del abuelo materno del exponente figura como José Dugliotti, debe decir José Dogliotti, que es como corresponde. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Canelones, 5 de junio de 1973. — Julio César Amaro, Actuario Adjunto.
19) $ 15.000 15|pub. 11720 Jl.23.-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del departamento de Canelones, se hace saber que se solicitó la rectificación de las partidas de nacimiento de: LUIS MACELLARO PETRAGLIA, en el sentido que donde figura nombre de la madre Josefa Petralla debe decir "Josefa Petraglia"; de Pablo Antonio Macellaro Petraglia, en el mismo sentido que la anterior; de María Rosa Macellaro Petraglia, en el sentido que donde dice Josefa Petroli debe decir "Josefa Petraglia; de Emilia Macellaro en el sentido que donde dice Nicolás Macelaro debe decir "Nicolás Macellaro"; de Francisco Macellaro Petraglia en el sentido que donde dice: Josefa Petraila debe decir "Josefa Petraglia" y la de Nicolás Macellaro en el sentido que donde dice Macelaro debe decir "Macellaro". — Canelones, 5 de junio de 1973. — Milton Machado Ribas, Actuario.
19) $ 24.000 15|pub. 11037 Jl.23.-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, en autos: "TRUJILLO, RAMONA y EVA ODDO TRUJILLO. Rectificación de partidas y auxiliatoría de pobreza" (F. 319|972) se hace público que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Eva Oddo Trujillo, en donde dice el nombre de la madre como "Basilia" debe decir: Ramona; en la de nacimiento de Eva Oddo Trujillo en la anotación marginal, en donde dice "Basilia", debe decir: Ramona. Esta gestión está auxiliada de pobreza. — Canelones, marzo 12 de 1973. — Milton Machado Ribas, Actuario.
19) R. 20|4|55 15|pub. 31785 Jl.23.-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones se hace saber que solicitóse la rectificación de las siguientes partidas: A) de matrimonio de MAXIMO CABRERA con SEGUNDINA INDALECIA MURIALDO (Ficha Civil S. 197|1972), en el sentido de que donde dice Indalecia Secundina Murialdo debe decir Segundina Indalecia Murialdo; B) De nacimiento de Obaldo Rómulo Cabrera en el sentido de que donde dice que es hijo legítimo de Indalecia Secundina Murialdo debe decir que lo es de Segundina Indalecia Murialdo; C) De nacimiento de Elso Iris Cabrera en el sentido de que donde dice que es hijo legítimo de Indalecia Secundina Murialdo debe decir que es hijo legítimo de Segundina Indalecia Murialdo y D) Al margen de la partida de nacimiento de Segundina Indalecia Murialdo donde dice Murialdo Secundina Indalecia debe decir Murialdo Segundina Indalecia. — Canelones, 28 de junio de 1973. — Milton Machado Ribas, Actuario.
19) $ 24.000 15|pub. 12195 Jl.31-v.ag.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, dictada en autos "GIOVANNI, HUMBERTO. Rectificación de Partida" (185|V|1973), se hace saber que se solicitó la rectificación de partida de Humberto Giovanni, donde dice Batista Giovanni, debe decir Ceste Giovanni. — Pando, junio 20 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
19) $ 9.000 15|pub. 11211 Jl.23.-v.ag.10.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE CERRO LAARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, en autos: "ALEJANDRO ADAM y CLAUDIA CORREA. Rectificación de partida" (Fa. 170|973) se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Iris Adam Correa y de matrimonio de Alejandro Adam y Claudia Correa, en el sentido que en donde se consigna el apellido Adán, debe decir: Adam, por ser el correcto. — Melo, mayo 25 de 1973. Luis A. Mazzei Sasiain, Actuario Adjunto.
27) $ 9.000 15|pub. 10310 My.15-v.my.29. Jn.29-v.jn.29. Jl.23-v.ag.9.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de MARCELO ARAUJO, en razón de haberse escrito erróneamente la siguiente frase: "Que hace esta declaración por estar su esposo ausente y que la expresada criatura falleció dos días después del nacimiento y antes de hacerse la inscripción en el Registro Civil" la que debe considerarse nula.

Se hace constar, a los fines establecidos por resolución del Poder Ejecutivo del 20 de abril de 1955, que el gestionante obtuvo auxiliatoria de pobreza mediante interlocutoria N.o 3489 de fecha 21 de mayo del año en curso. — Colonia, junio 13 de 1973. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32121 Ag.1.o-v.ag.21.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, dictada en autos "RIVOIR, OSCAR DANILO. Rectificación de Partida (Pieza Mandada Formar)" (Ficha C. 79|1973), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Oscar Danilo Rivoir Benech, en el sentido de que donde dice "hijo del declarante y de su esposa Amanda Elena Benche" debe decir: "hijo del declarante y de su esposa Amanda Elena Benech" que es lo correcto. — Rosario, 30 de mayo de 1973. — Esc. Juan Pedro Harguindeguy, Actuario Adjunto.
19) $ 15.000 15|pub. 12201 Jl.31-v.ag.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Florida, doctor don Hugo G. Malherbe, se hace saber que se han presentado ante este Juzgado, AGUSTIN MERCADAL y MARIA TERESA FIERRO DE MERCADAL, solicitando la rectificación de su partida de

matrimonio y la de nacimiento de su menor hijo Edgardo Agustín Mercadal Fierro, en los que se padeció error en el sentido que donde dice: Agustín Quinteros, debe decir: Agustín Mercadal, que es el verdadero. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Florida, mayo 10 de 1973. — Teresita Etchaverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
19) $ 15.000 15 pub. 11526 Jl.23_v.ag.10.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en autos: "ESTEVEZ LEONCIO ABEL Rectificación de Partida" (Ficha 323|971), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don Leoncio Abel Estevez solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, inscripta con el número noventa y uno al folio cuarenta y seis del libro respectivo, llevado en el año mil novecientos cuarenta y uno por el Oficial del Estado Civil de la segunda sección de Lavalleja, en el sentido de que donde el inscripto aparece como Leoncio Mabel, debe decir: Leoncio Abel, por ser lo que corresponde. Y a los efectos del caso se hace esta publicación.

Y para que conste, siento el presente que signo y firmo en la ciudad de Minas a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres. — Walter Urtiaga Patrón, Actuario Adjunto.
19) $ 24.000 15|pub. 11675 Jl.26.-v.ag.15.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, dictada en autos: "MIRIAM SOLEDAD WINÇON MARCHAND, Rectificación de Partida" (L.o 18, F.o 243, N.o 819), se hace saber que ante este Juzgado se han presentado Rufino Irineo Vinçon y Tomasa Bartola Marchand de Vinçon, en representación de su hija Miriam Soledad, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, hecho ocurrido el 5 de julio de 1955 en la Tercera Sección Judicial del Departamento de Río Negro, por contener los siguientes errores: 1.o) En relación a su apellido paterno se estableció Vinson en lugar de Vinçon (con cedilla por ser apellido de origen francés) que es el verdadero apellido paterno, y 2.o) En relación al materno se tomó uno de los nombres de la madre (Bartola) por el apellido, cuando debió expresarse que lo era de Tomasa Bartola "Marchand" por ser el verdadero apellido materno. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Paysandú, 12 de marzo de 1973. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.
19) $ 27.000 15|pub. 10996 Jl.23-v.ag.10.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, en autos: "ROSA VILLAFAN. Rectificación de partida y auxiliatoria de pobreza" (Ficha B. 352|71), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Rosa Villafán, en el siguiente sentido: donde figura del sexo femenino y como hija y nieta, debe decir: sexo Masculino, hijo y nieto, respectivamente. — Rivera, 6 de junio de 1973. — Simón Barg, Actuario Adjunto.
19) (R.20|4|55 15|pub. 31859 Jl.23_v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se hace saber que se solicitó la rectificación de partida de nacimiento de HEBER DE MELLO (Ficha B.66|1973), en el siguiente sentido:, en el cuerpo del acta donde el apellido del padre y del abuelo paterno del inscripto figura como Mello, debe decir: De Mello. — Rivera, 6 de junio de 1973. — Simón Barg, Actuario Adjunto.
19) $ 12.000 15|pub. 11402 Jl.23_v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se hace saber que se solicitó la rectificación de las partidas de nacimiento de JORGE DANIEL, JOSE ROLANDO, WASHINGTON FRANCISCO, JUAN CARLOS, RAQUEL y GRACIELA MACHADO de CARBALLO (Ficha B.2|73), en el siguiente sentido: donde el apellido del padre y del abuelo paterno de los inscriptos aparece como Francisco Carballo, Gerónimo Carballo, Francisco P. Carballo, Francisco P. M. Carballo, Gerónimo M. Carballo, Francisco Paladio Carballo, en todos los casos debe decir: Francisco Paladio Machado De Carballo y Gerónimo Machado De Carballo respectivamente. — Rivera, 8 de junio de 1973. — Simón Barg, Actuario Adjunto.
19) $ 18.000 15|pub. 11180 Jl.23_v.ag.10.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE RIVERA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, en autos: "EUGENIO BILLAFAN, Auxiliatoria de pobreza y Rectificación de Partida" (Ficha E. 157|1972), se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Eugenio Billafán, en el siguiente sentido: donde dice del sexo femenino y nombre de Eugenia, debe decir: del sexo masculino y nombre Eugenio, respectivamente. — Rivera, junio 22 de 1973. — Alvaro M. Fernández, Actuario.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 31860 Jl.23_v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de MARCELINO de OLIVERA FARIAS (Ficha B. 277|972), en el siguiente sentido:

Al margen, donde dice Farías Olivera Marcelina debe decir Farías de Olivera Marcelino;

En el cuerpo del acta donde dice sexo femenino, hija natural, nieta y como nombre Marcelina, debe decir Sexo Masculino, hijo natural, nieto y como nombre Marcelino. — Rivera, 29 de marzo de 1973. — Alvaro M. Fernández, Actuario.
19) $ 15.000 15|pub. 11178 Jl.23-v.ag.10.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, en autos "EZEIZA ROMAN DONATO. Rectificación de partida" (395|973), se hace saber que se solicitó la rectificación de partida del gestionante en el sentido de que donde dice Ramón Donato Ezeiza, debe decir Román Donato Ezeiza. — Rocha, julio 23 de 1973. — José A. Ribot Llana, Actuario.
19) $ 9.000 15|pub. 12572 Ag.3.-v.ag.23.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos "MENDEZ ILDAMAR. Rectificación de Partida de Defunción" y Auxiliatoria de Pobreza", se hace saber que compareció doña Braulina da Silva, solicitando la rectificación de la partida de defunción de su madre doña Ildamar Méndez, en virtud de que donde aparece como Mello Ilda, debe decir "Méndez, Ildamar", por ser lo verdadero. — Tacuarembó, junio 20 de 1973. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
19) (R| 20|4|55) 15|pub. 31847 Jl.23-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos "Luis MARINO SANGUINETT. Rectificación de Partida", se hace saber que compareció el nombrado, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, en el sentido de que donde aparece con el apellido Sanguinette, debe decir "Sanguinett", por ser lo que corresponde. El gestionante actúa con auxiliatoria de pobreza. — Tacuarembó, junio 7 de 1973. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 31783 Jl.23-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos "DOS SANTOS de IBARRA, NORMA ESPAÑA. Rectificación de Partida y Auxiliatoria de Pobreza", se hace saber que compareció la nombrada solicitando la rectificación de su partida de matrimonio, pues donde en el márgen aparece como de los Santos, Norme España, debe decir "Dos Santos, Norma España" y en el texto, donde dice que es hija de Orlando de los Santos, debe decir que es hija de "Orlando Dos Santos". Y, en la partida de nacimiento de su hija SANDRA VIVIANA GRISEL, en el márgen donde aparece con el apellido de los Santos, debe decir "Dos Santos", y en el texto, donde dice que es nieta por línea paterna de Orlando de los Santos, debe decir "Orlando Dos Santos", por ser lo que corresponde. — Tacuarembó, mayo 31 de 1973. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 31784 Jl.23-v.ag.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos: "CASTRO, MARTIN. Rectificación de Partida", se hace saber que compareció el nombrado, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, en el sentido de que donde dice "hija", debe decir "hijo" y donde dice Rosa Méndez, debe decir "Rosa Muniz", por ser lo que corresponde. — Tacuarembó, diciembre 28 de 1972. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
19) $ 12.000 15|pub. 10997 Jl.23-v.ag.10.

20—Remates

AMADO GALMES
BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
Ejecución extrajudicial

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay en expediente Reglamentación 5365 Nº 9488, a cargo de CONSTANTINO TOUCEDO VAZQUEZ, el próximo lunes 20 de agosto a las 15 horas, en la Asociación Nacional de Rematadores, calle Zabala 1328, el martillero Amado Galmés venderá en remate público al mejor postor y sobre la base de pesos 1:713.776.00 (un millón setecientos trece mil setecientos setenta y seis pesos) el siguiente bien: Solar de terreno y casa habitación ubicado en la Octava Sección Judicial de Canelones, Balneario San Luis, empadronado con el Nº 2258, señalado con el Nº 16 de la manzana 376 en el plano del Agr. Uruguay Beca de febrero de 1945, inscripto en la Dirección General de Catastro el 13 de marzo del mismo año con el Nº 2309, tiene una superficie de 360 metros cuadrados y se deslinda: 15 metros de frente al N. O. a calle Misiones, entre Baltasar Brum y Honduras, por 24 metros de fondo lindando al N. E. con solar 17, al S. E. con solar 18 y al S. O. con solar 15, todos del mismo plano.

Se previene: A) La presente ejecución fue dispuesta según los artículos 80 y 81 de la Carta Orgánica; B) El bien se vende en el actual estado de conservación, no existiendo contrato de construcción registrado; C) El mejor postor deberá consignar en garantía, en efectivo y en el acto al funcionario que represente al Banco, el 10 o|o de su oferta, así como el 3 o|o de impuestos departamentales, y el 1 o|o de comisión del martillero; D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados, así como lo que se adeude al día de la escrituración por medianerías y cargas análogas y sus accesorios; E) Informes en la Sección Procuración de Morosos, Sarandí 620, 3er. Piso. — Montevideo, 30 de julio de 1973. — Alberto Romaniello, Gerente General.
20) (C. C.) 5|pub. 32169 Ag.3.-v.ag.9.

FABIAN VARELA
BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
Ejecución extrajudicial

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay en expediente Reglamentación 5365 Nº 9956 a cargo de ADOLFO M. BENENATTI TECHERA el próximo 21 de agosto a las 15 horas en la puerta de la Sucursal Canelones del Banco Hipotecario del Uruguay, el martillero Fabián Varela venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de $ 740.841.00, (setecientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y un pesos), el siguiente bien: Terreno y mejoras existentes sito en la 2.a Sección Judicial de Canelones, localidad Santa Lucía, Padrón 4273. Superficie según título y plano 601 metros 40 decímetros. Deslinde según plano del agrimensor Luis A. Pessano de fecha 11 de octubre de 1965. Inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 14.707 en fecha 3 de octubre de 1969 (Solar 1). Se deslinda así: N. E. 21.24 de frente a la calle Constitución, S. E. 20.91 que por formar esquina con la anterior son también de frente a la calle Ecuador, entre ambas líneas ochava de 5 metros, N. O. 24.63 con el loto Nº 2 y al S. O. 24.70 con Juan B. Baudino.

Se previene: Que: a) La presente ejecución fue dispuesta según artículos 80 y 81 de la C. Orgánica. b) La venta no comprende la maquinaria e instalaciones industriales emplazadas en el bien. c) El bien se vende en el actual estado de conservación, no existiendo contrato de arrendamiento registrado. d) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta, en efectivo y en el acto, al funcionario que represente al Banco en el remate. e) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados, 1 o|o de comisión del rematador así como lo que se adeude al día de la escrituración por medianerías y cargas análogas y sus accesorios. f) Informes en la Sección Procuración de Morosos; Sarandí 620, Piso 3).
Montevideo, 27 de julio de 1973. — Alberto Romaniello, Gerente General.
20) (C. C.) 5|pub. 32170 Ag.3.-v.ag.9.

MANUEL LAENS CURBELO
JAIME RUVERTONI NIN
FRANCISCO A. PERRONE
Ministerio del Interior
Jefatura de Policía de Montevideo
Remate de Automotores

Agosto 8, miércoles hora 10. — Martilleros: Manuel Laens Curbelo, Mat. 1.030. Jaime Ruvertoni Nin, Mat. 876 y Francisco A. Perrone, Mat. 1.682.

1 camión Magirus 1954 (Diesel).
3 camionetas furgón Opel Rekord 1969.
8 camionetas furgón Chevrolet Chevy 1969.
5 autos Ford Maverick 1971.
3 autos Opel Rekord 1969.
5 autos Chevrolet Chevy Van 1970.
1 camioneta furgón Chevy 1971.
2 motocicletas Harley Davison 1969.

Exhibición: 1.o al 7 de agosto de 10 a 12 y de 15 a 17 horas.

Local calle Burucayupí entre Ascencio y Br. Artigas.

Seña: 30 o|o en el acto en efectivo o cheque.

Comisión: 10 o|o en el acto y en efectivo.
Entrega de Lotes: jueves 9, viernes 10 y lunes 13 de 14 a 18 horas.
20) (C. C.) 6 pub. 32116 Jl.31-v.ag.7.

ROMAN BADO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, dictada en los autos radicados en este Juzgado, caratulados: "Guerrina Alfonso contra MACHIN HEBERT LUIS y otra. Intimación" (C. 1826|70), se hace saber que el próximo 31 de agosto de 1973 a las 15 y 30 horas, en el local de la Asociación de Rematadores y Corredores (Zabala 1328), por intermedio del martillero don Román Bado, asistido del Oficial Alguacil del Juzgado, se procederá a la venta en remate público, con las bases que se indicarán, de las tres cuartas partes indivisas de los siguientes inmuebles: 3|4 partes indivisas de tres fracciones de terreno sitas en la 22.a Sección Judicial de Montevideo, zona urbana, que se describen así: A) Solar Nº 7, empadronado con el Nº 37.897, compuesto de una superficie de 300 metros 3575 centímetros que se deslinda: 15 metros 85 centímetros al Este con fretne a la calle Joaquín Artigas; 18 metros 95 centímetros al Norte linda con parte del solar Nº 6; 15 metros 85 centímetros al Oeste confinando con parte del solar 9; y 18 metros 95 centímetros al Sur por donde linda con solar Nº 8. Base (2|3 de la tasación de las 3|4 partes) $ 200.500.00. B) Solar Nº 8 empadronado con el Nº 37.898 compuesto de una superficie de 313 metros 4560 centímetros que se deslinda: 13 metros 34 centímetros al Este de frente a calle Joaquín Artigas; 15 metros 42 centímetros al Sur de frente a calle Nueva Troya, siendo esquina, entre ambos frentes ochava de 5 metros al Noreste con frente a la intersección de dichas calles; 17 metros 87 centímetros linda con solar 9 en parte; y 18 metros 95 centímetros al Norte confina con solar Nº 7. Base (2|3 de la tasación de las 3 4 partes) $ 261.500. C) Solar Nº 9 empadronado con el Nº 37.899, compuesto de una superficie de 392 metros 6400 centímetros que se deslindan: 12 metros de frente al Sur a calle Nueva Troya; por 32 metros 72 centímetros de fondo, lindando: al Oeste con solar Nº 10, parte; al Norte con solar Nº 6, parte; y al Este con solares N.os 7 y 8.
Base (2|3 de la tasación de las 3|4 partes) $ 214.500.

Se previene: I) Que el mejor postor, en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar en efectivo el 10 o|o de la misma en su garantía y a cuenta del precio, debiendo continuarse el remate si se negare a hacerlo; II) Que serán de cargo del comprador los gastos y honorarios de escritura, certificados, impuestos que la ley pone de su cargo y comisión del martillero. III) Que los títulos de propiedad de los bienes individualizados, así como los autos en que se decretó la venta, se hallan de manifiesto, a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado (25 de Mayo 523, Piso 3º). Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, julio 25 de 1973. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
20) $ 75.000 15|pub. 12527 Ag.3.-v.ag.23.

HORACIO CASTELLS
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, dictada en los autos radicados en este Juzgado, caratulados: "Bentos, Rosa y otra contra IRISARRI, LUIS ENRIQUE y otra. Intimación" (C|310|972), se hace saber que el próximo 22 de agosto de 1973 a las 15 y 30 horas, en el local sito en la calle Piedras N.o 318 por intermedio del martillero don Horacio Castells, asistido del Oficial Alguacil del Juzgado, se procederá a la venta en remate público, sin base y al mejor postor del siguiente inmueble: Una fracción de campo con las construcciones, mejoras actuales y futuras y accesiones naturales o artificales que le sean relativas, ubicada en planta suburbana de la ciudad de Santa Lucía, 2.a Sección Judicial del Departamento de Canelones, empadronada con el número 2.456 y que según plano de mensura del agrimensor Dardo A. Barceló Santurio del 3 de junio de 1948, registrado en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales con el N.o 4541, el 1.o de julio del año expresado consta de una superficie de 7 hectáreas, 2.578 metros deslindada así: 166 metros al Sudeste de frente a calle de 12 metros de ancho; 432 metros 40 centímetros al Noreste, por donde linda con Inmueble de Manuel Bauzán; 170 metros 80 centímetros al Noroeste, con frente a Camino Vecinal; y 430 metros 30 centímetros lindando por el Sudoeste con propiedad de Ponciano Ferrari.

Se previene: I) Que el mejor postor, en el acto de serle aceptada su oferta, deberá consignar en efectivo el 20 olo de la misma, en su garantía y a cuenta del precio, debiendo continuarse el remate si se negare a hacerlo.

II) Que serán de cargo del adquirente la comisión del Rematador, los gastos y honorarios de escrituración e impuestos que la ley ponga de su cargo, así como todos los impuestos, tasas y contribuciones, nacionales o municipales que se adeuden.

III) Que serán de cargo del comprador cualesquiera mejoras impagas.

IV) Que los títulos de propiedad del bien precedenteemnte individualizado, así como los autos citados en los que se decretó esta venta, se hallan de manifiesto, a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de este Juzgado (25 de Mayo 523, Piso 3.o).

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, mayo 9 de 1973. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
20) $ 68.000 17|pub. 10840 Jl.23-v.ag.14.

GERMAN MENDEZ SCHIAFFINO
JUDICIAL

Rematará el día 15 de agosto de 1973, a las 14.30 horas en el local de Pablo de María 1581 de acuerdo a lo dispuesto por la ley N.o 13.835, los bienes ocupados en autos de acuerdo a los siguientes Juzgados: Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno: Susa Ivancic Francisco s|fallecimiento; Ivanisevich Felipe Intestado; Cuarto Turno: Celmi José y otros c|José Durán Guani Intestado; Juan Bautista Lufrano, Sucesión; Quinto Turno: Nelly Compte Navaja, denuncia; Doce Turno: Fennios Basilio denuncia fallecimiento: Juzgado Letrado Instrucción: Primer Turno: Muebles incautados en José L. Terra 3461; Bodino Seferino Blanco. Antec. Tercer Turno: Gualberto Maidana Panelo, antec.; Carlos Raúl Chiappara, antec.; Eufrasio Indalecio Bálsamo, antec.; Yanicelli Britos José, antec. Cuarto Turno: Raimundo Lucas Sequeira s|detenc. Quinto Turno: Nelly Compte Navaja s|denunc.; Segundo Turno: Juan Do Reis Silva y Julio Gabarrín, antec.; Juzgado de Paz 3.a: Cecilia Frayema Intest.; Séptimo: Mario Santos Merriere su denunc.; Américo Rey Intest.; María Serafina Arispe s|fallec. Quince Sec. Club Residentes Flores, Juegos Prohibidos; Diesiciete Sec. Enrique Montullo su hallazgo; Hallazgo Sec. 17.a; Dieciocho Sec. Marcelino Martínez c|Hipólita Vique medidas; Veintiúna Sec.; Francisco Furquín Quiroga Juegos de azar; muebles varios, herramientas, bicicletas, etc., etc. Exhibición el día 14; Informes: Pablo de María 1575.
20) $ 18.000 9|pub. 12556 Ag.3-v.ag.15.

JOSE E. DECIA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, dictada en los autos caratulados: "BAUCELIO ABELEYRA, ALBERTO LINO. Sucesión" (S|318|1968), se hace saber que el próximo 28 de agosto de 1973 a las 15 y 30 horas, en el local de la Asociación de Rematadores y Corredores (Zabala 1328), por intermedio del martillero don José E. Decia, asistido del Oficial Alguacil del Juzgado, se procederá a la venta en remate público, al mejor postor, con la base de pesos 1:463.333.32 (2|3 de valor real según Dirección General de Catastro Nacional (Fojas 96), del siguiente bien inmueble: Un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene; empadronado con el número 85586, sito en la 12.a Sección Judicial de Montevideo, compuesto de una superficie de 273 metros 59 decímetros que se deslinda 3 metros 59 centímetros al Sudoeste de frente a la Avenida Garibaldi, por donde el edificio tiene el número 2135, entre las calles Juan Paullier y Vilardebó; 27 metros 30 centímetros al Sudeste lindando con solar 7; 36 metros 40 centímetros al Noroeste lindando ocn solar 5; y 12 metros 40 centímetros al Este de frente a la calle Juan Paullier, por donde las puertas de entrada están señaladas con los números 2585 y 2589.

Se previene: I) Que el mejor postor en el acto de serle aceptada su oferta, deberá consignar en efectivo el 25 o|o de la misma en su gaarntía y a cuenta del precio, debiendo continuarse el remate si se negare a hacerlo.

II) Que serán de cargo del comprador los gastos y honorarios de escritura, certificados e impuestos que la ley ponga de su cargo; así como la comisión del martillero actuante.

III) Que los títulos de propiedad del bien descripto así como los autos en que se decretó la venta se hallan de manifiesto, a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado (25 de Mayo 523, Piso 3.o).

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, julio 23 de 1973. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
20) $ 51.000 15|pub. 12219 Jl.31-v.ag.20.

ADRIAN MALGAREJO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, en autos "Horowitz, Mauricio contra BADUCH, ELEANOR". Juicio Ejecutivo. (Ficha C. 1288|70) el 15 de agosto a las 15 horas en Almirante Brown 1789, se rematará por el martillero Adrián Melgarejo, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación: 1 biblioteca de metal c|estantes y dos cajones con cofre, 1 escritorio metálico, 1 silla caño de madera, 44 frascos marcador p|cabello, 9 frascos super bálsamo, 19 frascos champú anticaspa amarillo, 18 frascos ácido tratante (champú), 25 frascos champú anticaspa azul, todo ello marca "Gerarldina" y 1 vitrina c|15 bandejas. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 24 de julio de 1973. — José Tomás Pereira, Actuario.
20) $ 12.000 10|pub. 12254 Jl.31.-v.ag.13.

DAMIAN MELGAREJO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, en autos "Arturo Crespi contra BLANCA ELSA ROMAY de LAMONACA" Juicio ejecutivo. (Ficha A. 1022|69) el 15 de agosto de 1773 a las 15 horas en Almirante Brown 1789, se rematará por el martillero Damián Melgarejo, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación o sea $ 20.000; 1 máquina de café marca "Cafreen", con dos brazos. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 24 de julio de 1973. — Zózima Martino, Actuaria.
20) $ 10.000 10|pub. 12255 Jl.31-v.ag.13.

CARLOS VILLALBA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dictada en autos caratulados: "Toucedo Lago, Gabriel y otro contra OMAR DESIDERIO ANDRADA GONZALEZ y otro. Juicio Ejecutivo" (Ficha C. 203|972) se hace saber que el día 7 de setiembre de 1973, a las 15 horas y en la Asociación Nacional de Rematadores (Zabala Nº 1328) se procederá por el martillero señor Carlos Villalba, asistido del Alguacil y Actuario de este Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente bien: Inmueble con sus construcciones y demás mejoras ubicado en la Séptima Sección Judicial de Canelones, empadronado con el Nº 267, padrón anterior en mayor área Nº 21.832, con una superficie de 706 metros 96 decímetros cuadrados, con frente a la calle Santa María.

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada la misma. 2º) Que las mejoras existentes están pagas, por si algo se adeudase serán de cargo del comprador, así como los certificados, gastos y honorarios de escrituración, los impuestos y tasas municipales y la comisión del rematador. 3º) Que los impuestos nacionales se pagarán conforme a las leyes nacionales y que los títulos y antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo Nº 523, Piso 1º Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, junio 22 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
20) $ 44.200 17|pub. 12526 Ag.3.-v.ag.27.

EDUARDO CORBO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, dictada en los autos radicados en este Juzgado, caratulados: "Migliorisi Tumino José L. y otros contra MENDIONDO PEREZ de SINTAS CELIA P. Ejecución de Hipoteca" (Ficha C. 611|72), se hace saber que el próximo 21 de agosto, de 1973 a las 14 y 30 horas, en el local de la Asociación de Rematadores y Corredores, Zabala 1328, por intermedio del martillero don Eduardo Corbo, asistido del Oficial Alguacil del Juzgado, se procederá a la venta en remate público, sin base y al mejor postor del siguiente bien inmueble: una fracción de terreno con los edificios en él construídos y demás mejoras que le acceden, ubicada en la Undécima Sección Judicial de Montevideo, empadronada con el Nº 92.105, con una superficie de una hectárea 6.077 metros 42 decímetros, que se deslinda: 159 metros 12 centímetros al Sureste con frente a calle de 17 metros; por el Sur, ochava curva de 18 metros 43 centímetros, empalme de la calle citada y el Camino que se mencionará; por el Suroeste recta de 86 metros 42 centímetros con frente a Camino Cuchilla Grande; y por el Oeste ochava curva de 13 metros 38 centímetros del Camino que se mencionó con la calle que se mencionará; por el Noroeste recta de 139 metros 54 centímetros con frente a la calle de 17 Metros de ancho, actualmente Bernardo Berro; y al Noreste, recta de 97 metros 80 centímetros por donde linda con los solares 1 y 18.

Se previene: I) Que el mejor postor en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar en efectivo el 20 o|o de la misma en su garantía y a cuenta del precio, de-

biendo continuarse el remate si se negare a hacerlo. II) Que serán de cargo del adquirente, la comisión del rematador que se establece en el 3 o'o del precio de venta, gastos y honorarios de escrituración y tributos, con excepción de los que la ley pone de cargo de los vendedores. III) Que los gastos de remate se abonarán con el dinero de la seña, sin perjuicio de la restitución que corresponda a cargo de la parte obligada en caso de frustración no imputable al comprador. IV) Que los títulos de propiedad del bien descripto así como los autos en que se decretó la venta, se hallan de manifiesto, a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado (25 de Mayo 523 Piso 39). Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, junio 26 de 1973. — Alda Lipovetsky. Actuaria Adjunta.

20) $ 75.000 15|pub. 12047 Jl.27.-v.ag.16.

OSVALDO ESPALZA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, dictada en los autos caratulados "María E. Balaguer contra RAMONA GONZALEZ. Cesación de Condominio" (F. C. 965.970) se hace saber al público que el día 28 de agosto de 1973 y a las 15 horas en la Asociación Nacional de Rematadores calle Zabala 1328, se procederá por intermedio del martillero señor Osvaldo Espalza asistido del señor Alguacil del Juzgado a la venta en remate público y con la base de las dos terceras partes de su tasación en autos o sea (pesos 800.000.00) del siguiente bien: la mitad por indivisa del solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene situado en la 12a Sección Judicial de Montevideo empadronado con el N.o 86898 (segregado del padrón 85.304, señalado con la letra A en el plano de Luzbel Gallo, compuesto de una superficie de 74 ms. 57 dm. que se deslinda así: 11 ms. 15 cm. por el Este de frente a la calle Joaquín Requena N.o 2637, distando el punto medio 33 ms. 20 cm. Garibaldi; 5 ms. 70 cm. por el Sur lindando con parte del padrón N.o 85.503; y 7 ms. 72 cm. por el Suroeste con la fracción B; 14 ms. por el Noroeste con el padrón 85.310.

Se previene: a) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada la misma en garantía; b) la comisión del rematador será la legal en efectivo, los títulos del bien a subastarse se encuentran depositados en la caja fuerte del Juzgado calle 25 de Mayo 523, piso 5 a disposición de los interesados. — Montevideo, mayo 28 de 1973. — Luis A. Mora Rivas. Actuario.

20) $ 51.000 15|pub. 12451 Ag.2-v.ag.22.

SALOMON LAKIEROVICH
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno
PUBLICO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, dictada en los autos caratulados: "Beatriz Vivas y otros contra JOSE PASCUAL y otra. Ejecución de hipoteca". (F. C. 801|71), se hace saber al público que el día 21 de agosto de 1973 y a las 14 horas en la Asociación Nacional de Rematadores calle Zabala 1328, se procederá por intermedio del martillero señor Salomón Lakierovich asistido del señor Alguacil del Juzgado a la venta en remate público sin base y al mejor postor del siguiente bien inmueble: un solar con edificio sito en la Décima Sección Judicial del Departamento de Montevideo, señalado con el Nº 27 de la manzana Nº II en el plano del agrimensor Juan F. Bernasconi, según el cual tiene una superficie de 730 metros 87 decímetros y se deslinda así: 15 metros de frente al S. O. de frente a la calle Cooper entre Avenida Italia y Camino General Máximo Tajes distando al punto medio de dicho frente 46 metros 23 centímetros del punto en que comienza la ochava curva y 59 metros 89 de la esquina con el citado camino: 46 metros 35 al S. E. con solar 28; 15 metros 73 al E. con parte del solar Nº 50 y 51 metros 10 al N. O. con solares 31 y 26. El terreno forma parte de los padrones N.os 188.103, 188.104 y 188.123, agregados todos del padrón en mayor área 63.389.

Se previene: a) El mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada la misma en garantía de su oferta. b) Los gastos de escrituración impuestos y demás aportes legales serán de cuenta del adjudicatario, siempre que este no sea el propio acreedor ejecutante. — Montevideo, mayo 28 de 1973. — Luis A. Mora Rivas. Actuario.

20) $ 51.000 15|pub. 12048 Jl.27.-v.ag.16.

OMAR H. TAROCO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno

EDICTO: — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, dictada en autos: "Paez García, Omar Elbio contra DOMINGO LEONEL Y ADOLFO MARIO RAPETTI CORBO. Ejecución de hipoteca (C. 393|69), se hace saber que el próximo 20 de agosto a las 14.30 horas, en la Asociación Nacional de Rematadores (Zabala 1328), se procederá por el martillero Omar H. Taroco, asistido del Alguacil del Juzgado a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente bien: un solar con el edificio y demás mejoras que contiene ubicado en el Reducto, 12a. Sección Judicial de Montevideo, empadronado con el N.o 83.720, señalado con el N.o 9 de la fracción letra "I" del plano respectivo, compuesto de una superficie de 221 ms., 36 dcms. que se deslinda: 8 ms. 59 cms. de frente al Este a la calle Rocha, donde la puerta del edificio está señalada con el N.o 2745.

Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el veinte por ciento de su oferta en efectivo y en el acto de serle aceptada la misma.

2.o Que los honorarios, comisiones, impuestos, gastos de escritura y comisión del rematador serán de cargo del comprador.

3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaria del Juzgado (25 de Mayo 523, piso 6) a disposición de los interesados.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, junio 11 de 1973. — José T. Pereira, Actuario.

20) $ 35.000 15|pub. 11894 Jl.25-v.ag.14.

DAMIAN MELGAREJO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno
PUBLICO

EDICTO. — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, dictada en autos "Alberici, Alfredo contra MAKON S. A. Ejecución de hipoteca. (Ficha CA. 77|67) se hace saber que el día 23 de agosto próximo a las 15 horas en el local de la Asociación de Rematadores, calle Zabala N.o 1328, se procederá por el martillero Damián Melgarejo, asistido del señor Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente bien hipotecado: Una fracción de campo, ubicado en la 11.a Sección Judicial de Montevideo, zona rural, empadronada en mayor área con el N.o 60.682, señalada con el número 2 en el plano del agrimensor A. Fontana Grandal, de agosto de 1960, inscripto en la Dirección General de Catastro con el N.o 39.577, el 19 del mismo mes y año compuesta de una superficie de 3 hectáreas, teniendo 177 metros 61 centímetros de frente al Este al Camino Pavía.

Se previene: 19) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta como seña; y 29) Que serán de su cargo los gastos y honorarios de escrituración, impuestos pertinentes y comisión del rematador y 39) Que los títulos del inmueble a venderse, se encuentran en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, piso 79, a disposición de los interesados. — Montevideo, junio 22 de 1973. — Humberto De León, Actuario Adjunto.

20) $ 42.000 15|pub. 12256 Jl.31.-v.ag.20.

JUAN P. ALVEZ OLIVERA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, dictada en los autos caratulados: "AMALIA FERNANDEZ de GOMEZ. Sucesión" (N.o 185, año 1971), se hace saber, al público que el día quince de agosto del corriente año a las quince horas, en la puerta de este Juzgado, el señor rematador don Juan P. Alvez Olivera, asistido del señor Actuario y Alguacil, procederá al remate público de un solar de terreno, con todos sus edificios y mejoras que contiene, sito en la manzana N.o 88 de la planta urbana de esta ciudad (Melo), 1.a Sección Judicial de Cerro Largo, padrón N.o 1829 y consta de una superficie de doscientos setenta y dos metros, con el siguiente deslinde al Oeste, calle Justino Muniz; al Sur José López Castro y al Este y Norte, con Gabriel González sobre la base de las dos terceras partes de la tasación, siendo el valor, de acuerdo a esta, cuatro millones doscientos ochenta mil pesos.

Se hace constar: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el veinte por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada.

2.o Serán de cuenta del comprador, la comisión del rematador, los gastos de escritura, etc.

3.o Los títulos se encuentran en la Oficina Actuaria a disposición del interesado. — Melo, 13 de junio de 1973. — Mario V. Ventimiglia, Actuario.

20) $ 30.000 15|pub. 11036 Jl.23-v.ag.10.

HECTOR MARIO ALBERNAZ
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Carmelo

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo en autos: "Banco R. O. U. contra CIGANDA GARCIA, MIGUEL ANGEL. Juicio Ejecutivo" (Ficha C|594|972), se hace saber que el día 31 de agosto de 1973, a la hora 14 en el paraje "La Laguna" ((11a Sección Judicial de Colonia) se procederá por el martillero Héctor Mario Albernaz, asistido del señor Juez de Paz Seccional, sin base y al mejor postor, a la subasta de novillos Hereford, novillitos, piezas de cría Hereford Holando y Normando y demás semovientes embargados en autos.

Se previene: a) El mejor postor deberá consignar el total de su oferta, en el acto de serle aceptada; b) Serán de cargo del comprador los gastos de certificados impuestos de ley y comisión del rematador. — Carmelo, 25 de junio de 1973. — Esc. Esther Stabilito de Battó. Actuaria Adjunta.

20) $ 22.000 15|pub. 11433 Jl.23-v.ag.10.

HECTOR MARIO ALBERNAZ
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Carmelo

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, dictada en autos: "Del Regno Emma Antonia con HERBIN DURAND, PEDRO CEFERINO y otra. Ejecución de Hipoteca" (Fa. N.o 461 C.|71), se hace saber que el día 28 de agosto de 1973, a la hora 15 y en las puertas de este Juzgado, el señor rematador Héctor Mario Albernaz, asistido de la señorita Alguacil, procederá a la subasta en remate público y al mejor postor del siguiente bien: inmueble rural, padrón número 16905, sito en "Juan González", Sexta Sección Judicial de Colonia, con una superficie de 7 Hás. 1.277 mts. lindando por el Este, con camino a Martín Chico, por Santo Domingo. Dicha subasta se realizará sin base y al mejor postor.

Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 30 o.o de su oferta en el acto de serle aceptada la misma.

2.o Que los gastos de escrituración certificados e impuestos, así como la comisión del rematador, son de cargo del comprador.

3.o Que los títulos de propiedad, planos y estos autos, se hallan de manifiesto en la Oficina Actuaria de este Juzgado, a disposición de los interesados. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Carmelo junio 27 de 1973. — Esc. Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.

20) $ 33.000 10|pub. 11438 Jl.23-v.ag.10.

AGUSTIN GOGNA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Carmelo

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, dictada en autos: "Intendencia Municipal de Colonia contra COMPAÑIA ARENERA URUGUAYA S. A. Cobro Ejec. de Arrendamientos. Pieza M|Formar, en autos": Intendencia Municipal de Colonia contra Compañía Arenera Uruguaya S. A. Desalojo (Ficha C. 215|970) (Ficha C. 436|970), se hace saber que en el paraje "El Cerro", el día 6 de setiembre de 1973, a la hora 14, se procederá por el martillero señor Agustín Gogna, asistido de la señorita Alguacil, procederá a la venta en remate público y al mejor postor de los siguientes bienes: 1 compresor, con motor Diesel D. 40 International N.o de block 8555 D. con dos tanques de aire y uno de agua, base $ 400.000.00; 2 compresores medianos marca I.R., base $ 26.666.30 c|u.; 1 compresor marca Class E.R.I N.o 57440, de diámetro cilíndrico de siete pulgadas y seis pulgadas de recorrido, marca Ingeniero Rand, base $ 53.333.00; 50 estructuras de vagonetas desarmadas, base $ 1.333.00 cada una; 1 motor eléctrico marca "Marelli" de 60 H.P. N.o 6380, base $ 20.000.00.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el total de su oferta, en el acto de serle aceptada la misma.

2.o) Que serán de cargo del comprador todos los gastos que se originen. — Esc. Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.

20) $ 22.000 10|pub. 12400 Ag.1.o-v.ag.14.

AGUSTIN GOGNA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Carmelo

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, dictada en autos: "Banco de Previsión Social contra COOPERATIVA AGROPECUARIA LTDA. CONCHILLAS. J. Ejec." (Ficha C. 141|971), se hace saber que el día 30 de agosto de 1973, a la hora 15 en el local de la Empresa demandada, se procederá por el martillero señor Agustín Gogna, asistido del señor Juez de Paz de la Séptima Sección, a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente bien: Una balanza para pesajes de camiones con carga, ubicada en una plataforma de metros 15 por metros 3.20, marca Negri, Cuartino y Ferraris, en buenas condiciones, sobre la base de pesos 6.333.333.00.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el total de su oferta en el acto de serle aceptada la misma.

2.o) Que serán de cargo del comprador todos los gastos que se originen. — Carmelo, junio 27 de 1973. — Esc. Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.

20) $ 16.000 10|pub. 12401 Ag.1.o-v.ag.14.

HERMES FILIPPINI
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Florida

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, dic-

tada en autos "Dell'Oca, Juan Carlos contra JUAN NEPOMUCENO y JOSEFA JORGELINA DELL'OCA Participación" (L.o 36. F.o 526), se hace saber que el día 29 de agosto próximo a las 15 horas, en las puertas de este Juzgado, Independencia 737, el martillero Hermes Filippini, en diligencia que presidirá el señor Alguacil, procederá a la venta judicial al mejor postor y con la base de los dos tercios de su tasación de los siguientes inmuebles:

1.o) Una fracción de campo con sus mejoras situada en la 3ra. Sección Judicial de este departamento, empadronada con el N.o 6230, con una superficie de 131 Hás. 5850 mts., base $ 3.410 366.66.

2.o) Una fracción de campo y sus mejoras, situada en la 1.a Sección Judicial de este departamento, empadronada con el N.o 7334, con una superficie de 9 Hás. 2235 mts., base $ 345.812.66.

3.o) Una fracción de campo y sus mejoras, situada en la 1ra. Sección Judicial de este departamento, empadronada con el N.o 6161, con una superficie de 3 Hás. 7763 mts., Base pesos 116.216.66.

Se previene: a) Que el mejor postor deberá consignar en el acto el 10 o|o de su oferta, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituración certificados, impuestos que por ley correspondan y comisión del señor rematador.

b) Que los títulos de los bienes se encuentran depositados en la Oficina Actuaria a disposición de los interesados. — Florida, julio 27 de 1973. — Artaldo R. Fontes Trelles. Actuario.

20) $ 36.000 15|pub. 12615 Ag.6-v.ag.24.

RAUL ALBERTO RAMADE
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú dictada en los autos: "Aparicio Curioni contra PLINIO BARTEL. Reconocimiento de firma" (L.o 26, F.o 601, número 1186), se hace saber que el día 20 de agosto p.v. a las 15 horas y en el hall de este Juzgado se procederá por el rematador Raúl Alberto Ramade asistido del Alguacil y Actuario, a la venta en remate público con la base de las 2|3 partes de su tasación $ 1.000.000 de un Jeep Willys modelo 1953, matrícula de Paysandú N.o 13.219.

Se previene que el mejor postor deberá hacer efectiva en el acto el importe de su oferta, siendo de su cargo la comisión del rematador e impuestos Municipales. — Paysandú, junio 27 de 1973. — María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.

20) $ 14.000 10|pub. 11859 Jl.25-v.ag.7.

ELBIO MANFREDI
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo de Segundo Turno de Paysandú

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, dictada en autos "Banco Comercial con PLINIO BARTEL. Reconocimiento de firma. (hoy): Juicio Ejecutivo" (L.o 17, F.o 301, N.o 772), se rematará en el vestíbulo de este Juzgado, el día 30 de agosto de 1973, a las 15 horas, por el martillero Elbio Manfredi, sobre la base de $ 1.333.333.00 (2|3 partes de su tasación): una camioneta Ford, modelo 1964, Matrícula Paysandú N.o 13.915. El mejor postor deberá consignar en el momento del remate el 30 o|o del precio como seña, más la comisión del rematador e Impuesto Municipal, y el saldo a los 45 días contra entrega de la Camioneta. — Paysandú, julio 25 de 1973. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.

20) $ 12.000 10|pub. 12431 Ag.2-v.ag.15.

PASCUAL M. CALLERO
Juzgado Letrado de Primera Instancia de San José

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de San José dictada en los autos: "Banco La Caja Obrera contra OTTONELLO DOLIO (BRAULIO) Juicio Ejecutivo, (Ficha A. 692|1971)", se hace saber que el día 3 de setiembre de 1973, a las 15 horas en las puertas de este Juzgado, calle Treinta y Tres N.o 643, el rematador designado don Pascual M. Callero asistido del señor Alguacil, sacará a la venta con la base de las dos terceras partes de su tasación los inmuebles relacionados a continuación:

1.o) Un campo y sus mejoras ubicado en la Segunda Sección Judicial del Departamento de San José, empadronado con el número 6457 antes en mayor área con el número 6479, que según plano del agrimensor Barceló Santurio, inscripto en la Oficina de Catastro de San José, con el N.o 2.159, el 7 de diciembre de 1960, donde se señala con la letra B, tiene una superficie de 5 hás. 98 metros 3950 centímetros y linda al Norte con Luciano Echeverry, al Este con Joaquín Perdomo e Inés Carmen o del Carmen Díaz, al Sur con la fracción A del mismo plano y al Oeste con Delmira Perdomo y tiene servidumbre de paso de 10 metros a su favor, que afecta la fracción A del mismo plano y que todo a lo largo del límite Oeste hasta encontrar camino mejorado San José, Tranqueras Coloradas, y saldrá a la venta con la base de $ 50.667.00.

2.o) Un campo y sus mejoras ubicado en la Segunda Sección Judicial de San José, empadronado con el N.o 12.843, antes en mia. con el N.o 6479, que según plano del agrimensor Barceló Santurio, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de San José, con el N.o 2159 el 7 de diciembre de 1960, donde se señala con la letra A, tiene una superficie de 2 hás. que linda al Sur-este con Camino mejorado San José, Tranqueras Coloradas, al Suroeste con Delmira Perdomo, al Noroeste con la fracción B del mismo plano, al Noreste con Joaquín Perdomo, soporta una servidumbre de paso de 10 metros a favor de la fracción B del mismo plano que corre a lo largo de su límite Suroeste hasta encontrar camino citado y saldrá a la venta con la base de $ 21.334..

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 30 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada.

2.o) Que la comisión del 3 o|o del martillero, gastos de escrituración y certificados serán de cargo del comprador.

3.o) Que los títulos de propiedad se encuentran en este Juzgado a disposición de los interesados. — San José, junio 29 de 1973. — Isabel C. Pedret, Actuaria.

20) $ 66.000 15|pub. 12113 Jl.30-v.ag.17.

JOSE CANTISANI
Juzgado Letrado de Primera Instancia de San José

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de San José, dictada en los autos caratulados: "Sacco Casella (Ramón Antonio) contra BARRETO (JACINTO) y otra. Juicio Ejecutivo" (A|704|972), se hace saber que el día 6 de setiembre de 1973 a las 15 horas en las puertas de este Juzgado calle Treinta y Tres N.o 643 el rematador designado don José Cantisani asistido del señor Alguacil sacará a la venta con la base de las dos terceras partes de su tasación los inmuebles relacionados a continuación:

1.o) Una fracción de terreno y mejoras que le acceden sita en esta ciudad Primera Sección Judicial de San José, parte del solar 6 del Huerto 42, empadronada en mayor área con el N.o 4007 antes 402 que según plano del agrimensor Barceló Santurio, inscripto en la Oficina de Catastro de San José con el N.o 3.199 el 16 de febrero de 1965 se señala con el N.o 8, y su área es de 533 metros 55 centímetros y linda al Sur frente a calle Francia entre Canelones y Bolivia, al Oeste con el solar N.o 7 y parte de los Nros. 4 y 3, al Norte con Miguel Gallinal, al Este con el solar 9 del mismo plano y sale a la venta con la base de $ 306.375.

2.o) Una fracción de terreno y mejoras que le acceden sita en esta ciudad, Primera Sección Judicial de San José, parte del solar 6 del Huerto 42, empadronado con el N.o 7450 antes en mayor área con el número 4007, que según plano del agrimensor Barceló Santurio, inscripto en la oficina de Catastro de San José con el N.o 3199 el 16 de febrero de 1965, se señala con el número 9 y su área es de 534 metros 54 decímetros y linda: al Sur, frente a calle Francia entre Canelones y Bolivia, al Oeste con solar 8, al Norte con Miguel Gallinal, al Este con el solar 10, todos del mismo plano y sale a la venta con la base de pesos 306.375.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 30 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada.

2.o) Que la comisión del 3 o|o del martillero, gastos de escrituración y certificados serán de cargo del comprador.

3.o) Que los títulos de propiedad se encuentran en este Juzgado a disposición de los interesados. — San José, junio 29 de 1973. — Isabel C. Pedret, Actuaria.

20) $ 63.000 15|pub. 12114 Jl.30-v.ag.17.

JOSE CANTISANI
Juzgado Letrado de Primera Instancia de San José

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de San José, dictada en los autos caratulados: "MELLA (MARIA ESTHER) y otros Remate Judicial (Ficha A|1527|1972)", se hace saber que el día 30 de agosto de 1973 a las 15 horas en las puertas de este Juzgado, calle Treinta y Tres N.o 643 el rematador designado don José Cantisani, asistido del señor Alguacil, sacará a la venta al mejor postor y con la base de $ 800.000.00, una fracción de terreno rural, construcción y mejoras, ubicada en la Segunda Sección Judicial del Departamento de San José, empadronada con el N.o 11.677, lote 2 del plano del agrimensor Mario A. Bulla Arabeity, inscripto en la Dirección General de Catastro, con el número 1068 el 5 de octubre de 1954, se compone de 2 hectáreas 9515 metros y linda al Norte con lote 1, al Este camino a Flores, al Sur con propiedad del Estado y al Oeste con Suc. Torterolo.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 30 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada;

2.o) Que la comisión del 3 o|o del martillero, gastos de escrituración y certificados serán de cargo del comprador.

3.o) Que los títulos de propiedad se encuentran en este Juzgado a disposición de los interesados. — San José, julio 23 de 1973. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.

20) $ 36.000 15|pub. 12115 Jl.30-v.ag.17.

DANTE IOCCO
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano
JUDICIAL

EDICTO. — En autos: EDUARDO RAMOS, Pieza, Edificio "Diri" (Ficha 323, año 1973) el día 5 de setiembre de 1973 a las 15 horas en el local de la Asociación de Rematadores y Corredores Zabala 1328 de Montevideo se sacará a la venta por el martillero Dante Iocco al mejor postor y con la base de las dos terceras partes de su valor de aforo real o sean $ 587.000 del siguiente bien inmueble padrón 6566, 0303 anterior 226-556 ubicado en el edificio "Diri", escritorio 303 Avenida 18 de Julio N.o 1044, Cuarta Sección Judicial de Montevideo, unidad padrón 6566-0303, que según plano del agrimensor José González Fonticelli de diciembre de 1963, inscripto en la Dirección General de Catastro el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, tiene una superficie de 35 metros 94 decímetros cuadrados y da frente por el Norte a calle 18 de Julio, por el Este frente a calle Río Negro, por el Sur Escritorio 302 y por el Oeste Paller y escalera A3 Ducto G3 y escritorio 304.

Se previene: que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, comisión del rematador y demás que legalmente correspondan. Los títulos se encuentran en este Juzgado a disposición de los interesados. Se ha habilitado la próxima Feria Judicial a los efectos de las publicaciones. — Mercedes, junio 29 de 1973. — Esc. Martín Irisarri, Actuario.

20) $ 70.200 27|pub. 11220 Jl.6.-v.ag.14.

21-Segundas Copias

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, dictada en autos: "CENTURION CELUSTIANO ISIDORO y ANA CORDERO. Segunda copia" (C. A. 58|73), se hace saber que se han presentado los señores Celustiano Isidoro Centurión y Ana Cordero, solicitando la expedición de la segunda copia de la escritura de compraventa que el 5 de setiembre de 1967 autorizó la escribano Myriam Duce de Díez por la que los comparecientes adquirieron de Muro Campo S. A. el siguiente bien: terreno situado en la Décima Sección Judicial del Departamento de Montevideo, empadronado con el número ciento setenta y siete mil trescientos sesenta y ocho, señalado con el número nueve de la manzana "D" en el plano de los Agrimensores A. Filippini y A. de Arteaga de mayo de mil novecientos cuarenta, aprobado por la Intendencia Municipal de Montevideo, por resolución de veinticinco de julio siguiente e inscripto en la Dirección General de Avalúos y Administración de bienes del Estado el doce de agosto del mismo año y que tiene una superficie de doscientos sesenta y siete metros ochenta decímetros que se deslindan así: 10 metros al Nor-Noroeste de frente a la calle Alonso de Ercilla; 27 metros 19 centímetros al Noreste-Este limitando con los solares 10 y 11; 10 metros 3 centímetros al Sur-Sureste, lindando con parte del solar 12 y 27 metros 37 centímetros al Suroeste-Oeste confinando con parte del solar 8.

En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a quienes se consideren con algún derecho para oponerse a la presente gestión, bajo apercibimiento de proseguir los trámites sin su intervención. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, marzo 22 de 1973.

En fe de ello, expido el presente que signo y firmo en Montevideo, a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y dos.

21) $ 28.000 10|pub. 11960 Jl.26.-v.ag.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, dictada en los autos caratulados: "CIRULLO HUERTAS JULIO CESAR y otros. Segunda Copia" (Ficha V.377|972), se hace saber que ante este Juzgado se han presentado Julio César Cirullo Huertas, Blanca Lila Caetano, Guadalupe De Cirullo y Ana María Cirullo Huertas, solicitando la expedición de la Segunda Copia de la escritura de compraventa, que el día 29 de abril de 1968 autorizó la escribana María Elena Marrero, por la cual surge que los comparecientes son propietarios

del siguiente inmueble: una octava parte del Padrón 2.639, ubicado en la 3.a sección del departamento de Lavalleja, paraje denominado El Soldado, superficie según título y plano del Agrimensor José L. Cavallo de mil novecientos treinta y uno, inscripto el 19 de octubre del mismo año, ochocientas hectáreas dos mil doscientas centiáreas, cuarenta y cinco decímetros, lindando: 1.946 mts. 60 al SW., lindando con Ramona P. de Casas; 2.633 mts. 30 cms. lindando con Federico Izeta, línea quebrada al SE. de dos tramos de recta de 886.80 y 2.465 lindando con campos de Elena Borges de Ramos y Andrés Izeta, respectivamente, inscripta en el Registro de Traslaciones de Dominio del Departamento de Lavalleja con el N.o 371 al folio 274 del Libro 43.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a quienes se consideren con derecho a oponerse a la presente gestión, bajo apercibimiento de continuar los trámites sin su intervención. — Montevideo, 25 de setiembre de 1972. — Alfredo L. Llugain, Actuario.

21) $ 28.000 10|pub. 11555 Jl.25-v.ag.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, dictada en los autos caratulados "WASHINGTON e IRMA LACUESTA MENDEZ. Segunda Copia" (Ficha S. número 59|973), se hace saber al público en general, que se presentaron ante esta Oficina los señores Wáshington e Irma Lacuesta Méndez, solicitando se les expida segunda copia de la escritura que el 15 de mayo de 1967, autorizó la escribana Aída Gutiérrez de Olivet y cuya copia fué debidamente inscripta, adquirida por título compraventa y modo tradición a la compañía "Campana S. A." un solar ubicado en la 7.a Sección Judicial de Canelones, empadronado con el número 8.701 del Balneario Lagomar, teniendo una superficie de 741 mts. 75 dcmts. que se deslindan así: 15 mts. de frente al NE a la calle Río Negro; 49 mts. 45 ctms. al SE; 15 mts. al SO y 49 mts. 45 ctms. al NO.

En consecuencia se cita y emplaza a todos los que tengan interés en oponerse a la expedición de la segunda copia solicitada, para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir sus derechos, bajo apercibimiento ante esta Oficina calle 25 de Mayo 523, piso 5. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

21) $ 22.000 10|pub. 12447 Ag.2-v.ag.15.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos "BERNARDO ARTEAGA GONZALEZ. Segunda Copia de Escritura", se hace saber que compareció el nombrado solicitando 2ª copia de la escritura que en la ciudad de Tacuarembó, autorizó el escribano Helbert de Mattos, y por la cual el compareciente, siendo casado con Elsa Jaques, compró a los esposos Roberto Tancredo Dávila y Elida Márquez da Silveira, una fracción de terreno baldío, situada en la Primera Sección Judicial de Tacuarembó, padrón actual N.o 6225 en mayor área, con una superficie de 391 metros.

En consecuencia se cita y emplaza por el término de treinta días, a todos los que tuvieren interés en oponerse a esta gestión, para que comparezcan a estar a derecho. — Tacuarembó, febrero 14 de 1973. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.

21) $ 14.000 10|pub. 12260 Jl.31.-v.ag.13.

22-Sociedades de Responsabilidad Limitada

MAXI MODA LIMITADA

Constituída por documento privado del 5 de junio de 1973.

Socios: SARA BEITLER e ISRAEL TROCKI.

Objeto: Industrialización y comercialización de mercaderías.

Domicilio: Montevideo.

Plazo: dos años, prorrogables automáticamente.

Capital: $ 3.000.000.00

Administración: indistinta.

Registro Público y General de Comercio: N.o 404. F.o 2312 v., L.o 1 de Contratos, el 3 de julio de 1973.

22) $ 15.000 10|pub. 12118 Jl.30-v.ag.10.

NEU BO KOLL LTDA.

Contrato de 31 de mayo de 1973, inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 365 al folio 2179 v. del libro 1 de Contratos, el 15 de junio siguiente.

Capital: $ 2:000.000.

Socios: LORENZO CARLOS BOCCHI PEAN, ANTONIO JOSE BOCCHI MUSETTI, MARIA TERESA BOCCHI PEAN y RICARDO NEUBAUWER COHN, por partes iguales.

Plazo: 3 años prorrogable anualmente.

Objeto: fabricación, industrialización, comercialización, de toda clase de productos o mercaderías ;importar, exportar, comprar, vender, mercaderías, materias primas y productos manufacturados, etc.

Domicilio: Montevideo.

Administradores: Lorenzo Carlos Bocchi Pean y Ricardo Neubauwer conjuntamente

22) $ 25.000 10|pub. 12230 Jl.31.-v.ag.13.

CINCEX S.R.L.

Contrato privado: del 29 de junio de 1973.

Registro Público y General de Comercio N.o 407, folio 2325, libro 1 de Contratos.

Socios: OMAR RODRIGUEZ ERRECA, ENRIQUE JOSE BOLON MARTINEZ y JUAN CARLOS ANMARZZALORSO BRAVO.

Objeto: representaciones, importaciones, exportaciones y servicios administrativos en general.

Capital: $ 180.000.

Aportes: Omar Rodríguez Erreca $ 90.000 y Enrique José Bolón Martínez $ 45.000 y Juan Carlos Anmarzzalorso Bravo $ 45.000.

Administración: los tres socios, pudiendo ejercerla dos cualesquiera conjuntamente.

Plazo: 5 años prorrogable automáticamente por períodos consecutivos de 3 años.

22) $ 20.000 10|pub. 12174 Jl.31.-v.ag.13.

ARENAGUA LTDA.

Contrato privado del 18 de junio de 1973.

Registro Público y General de Comercio N.o 388, folio 2255 del libro 1 de Contratos.

Socios: ANICETO RAMON BARRIOS FERNANDEZ, HECTOR GONZALO PERDOMO HERNANDEZ y VICENTE FIGLIOLIO SGROI

Objeto: comercialización, distribución, importación y exportación por cuenta propia y|o terceros, o de ambos a la vez de todo tipo de mercaderías.

Capital: $ 1:200.000.

Aportes: partes iguales.

Administración: los tres socios pudiendo ejercerla dos cualesquiera, conjuntamente.

Plazo: 5 años prorrogado automáticamente por períodos consecutivos de 3 años.

22) $ 20.000 10|pub. 12173 Jl.31.-v.ag.13.

DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA LITORAL S. R. L.

Contrato privado del 27 de junio de 1973. Inscripto en el Registro de Comercio Paysandú, el 11 de julio de 1973 con el N.o 28 del folio 97 al folio 99 del libro XLIV.

Socios: Químico ENRIQUE KRAMER y Químico MANUEL MALLO.

Capital: $ 300.000 por partes iguales.

Plazo: 2 años prorrogable automáticamente.

Objeto: distribución de artículos farmacéuticos y de tocador.

Administración: Enrique Kramer.

Domicilio: Paysandú.

22) $ 20.000 10|pub. 11860 Jl.25-v.ag.7.

PROINT S.R.L.

Socios: GERONIMO QUINTANA, ENRIQUE y CARLOS PLANAS CLOSA.

Objeto: importación, explotación y venta por mayor y menor de mercaderías y en especial las de construcción, o cualquier acto o negocio que no sea ilícito.

Administración: cualquier socio indistintamente.

Capital: $ 150.000.

Plazo: 20 años.

Domicilio: Montevideo.

Contrato privado del 30 de junio de 1970 inscripto en el Registro Público y General de Comercio el 6 de julio de 1970; número 504, folio 1804, libro 1.

22) $ 20.000 10|pub. 12151 Jl.31.-v.ag.13.

ZUCOHER S.R.L.

Contrato privado del 2 de julio de 1973. Inscripto en el Registro de Comercio Paysandú, el 11 de julio de 1973, con el N.o 26 del folio 91 al folio 93 del libro XLIV.

Socios: NELSON FOURCADE, HERMAN ASIS y BONIFACIO ROSSA.

Capital: $ 1:000.000 correspondiendo a los socios 20 o|o, 40 o|o y 40 o|o resepctivamente.

Plazo: 2 años prorrogables automáticamente.

Objeto: tienda y zapatería. Importación y exportación.

Administración: Nelson Fourcade.

Domicilio: Paysandú.

22) $ 20.000 10|pub. 11861 Jl.25-v.ag.7.

SOCIEDAD URUGUAYA MANUFACTURA ELECTRICA LIMITADA (SUMEL LTDA.)

DISOLUCION PARCIAL Y MODIFICACION

Por contrato privado del 16 de diciembre de 1972, inscripto con el N.o 394 al folio 2274 vuelto del libro 1 de Contratos en el Registro Público de Comercio se: I) Disolvió parcialmente la "SOCIEDAD URUGUAYA MANUFACTURA ELECTRICA LIMITADA (SUMEL LTDA.), respecto de la cuota del socio fallecido Miguel Chiodoni Más (representada por Vidya Ethel Dentone de Chiodoni y sus hijos Miguel y Alida Mara Chiodoni Dentone) y II) Modificó el contrato reduciéndose el capital social a $ 64.000 y quedó la administración a cargo de los socios Manuel Modesto Lema Blanco y "Glassa S. A." en forma conjunta.

22) $ 25.000 10|pub. 11900 Jl.26.-v.ag.8.

DA COSTA Y SALVATIERRA HNOS. S.R.L.

Contrato privado del 27 de junio de 1973. Inscripto en el Registro de Comercio Paysandú, el 11 de julio de 1973 con el N.o 27 del folio 94 al folio 96 del libro XLIV.

Socios: CARLOS DA COSTA, MYRIAN SALVATIERRA, RENE SALVATIERRA y FRANKLIN SALVATIERRA. —

Capital: $ 1.000.000 por partes iguales.

Plazo: 2 años prorrogable automáticamente.

Objeto: Estación de Servicio, Importación y exportación.

Domicilio: Paysandú.

22) $ 20.000 10|pub. 11862 Jl.25-v.ag.7.

CARLOS E. FAGUNDEZ S. R. L.

Por documento privado de fecha 16 de marzo de 1973.

Inscripta en el Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado Letrado del Departamento de Soriano con el N.o 75 al folio 213 a 215 del libro A de Contratos, con fecha 12 de abril de 1973, el señor CARLOS ENRIQUE FAGUNDEZ SILVEIRA y la señora ADELA VIÑOLES GOROZABEL, constituyeron la sociedad "Carlos E. Fagúndez S. R. L.", con domicilio en la ciudad de Mercedes.

Objeto: consignación de ganados, cereales y frutos del país y su comercialización.

Capital: $ 600.000, aportado $ 400.000 por el señor Carlos E. Fagúndez Silveira y pesos 200.000 por la señora Adela Viñoles Gorozabel.

Duración: 2 años, prorrogables automáticamente por períodos sucesivos bianuales.

Administrador: el señor Carlos E. Fagúndez.

Atribuciones del Administrador: responsabiliza a la sociedad por los actos de gestión realizados por él.

Asambleas: se realizará una por lo menos por año.

Liquidación de la sociedad: por las causas previstas en el artículo 15 de la ley número 8992.

22) $ 40.000 10|pub. 11916 Jl.29.-v.ag.8.

NAUAR S. R. LTDA.

Contrato Priv. 24 abril de 1973, inscripción 20 de abril de 1973, Registro Com. número 256, Folio 902, Libro 1.

Domicilio: Montevideo.

Capital: $ 500.000 (500 c. $ 1.000).

Socios: JERJE JAVIER NAUAR COSATTI (470 cuotas), y JOSE ANTONINI MANZANAREZ, MIGUEL ANGEL DELGADO DELEON, CARLOS RUBEN ALBORNOZ FLORES, (10 cuotas c|u.).

Objeto: Taller metalúrgico, fabricación, venta rodados niños y muebles infantiles.

Plazo: 5 años prorrogables.

Administrador: JERJE JAVIER NAUAR COSATTI.

22) $ 15.000 10|pub. 12050 Jl.27-v.ag.9.

YARRY LTDA.

Contrato Privado del 26 de diciembre de 1972.

Registro Público de Comercio, 26 de enero de 1973, N.o 28, Folio 121 v. Libro 2.

Socios: ABRAHAM GEICHER GLIK y SAMUEL HOJMAN VALOSSO.

Capital: $ 1.000.000.00 (por partes iguales).

Objeto: Producción explotación industrialización y comercialización de productos de taller de tejidos.

Plazo: 1 año prórroga automática.

Administración: Los 2 socios conjuntamente.

Domicilio: Montevideo.

22) $ 15.000 10|pub. 12046 Jl.27-v.ag.9.

ESQUIPLAN LIMITADA

Socios: MARIA LUISA REY y EDUARDO CARLOS REY.

Objeto: Manufacturación de Cajas de Cartón y Afines.

Capital: $ 1.000.000.00 por partes iguales.

Domicilio: San Fructuoso 1177, Apto. A-4.

Duración: 2 años; prorrogables.

Administración: Los dos socios conjuntamente.

Contrato: 11 de junio de 1973, inscripto en el Registro Público y General de Comercio, con fecha 13 de junio de 1973, con el número 353, al Folio 2141, del Libro N.o 2 de Contratos.

22) $ 20.000 10|pub. 12038 Jl.27-v.ag.9.

INFORMATICA LTDA.

Constituída: El 10 de enero de 1973.

Socios: BERNARDO SCHUTZ OHER y VICTOR BONOMI ROMAN.

Objeto: Consultoría en Administración de Empresas, análisis e implantación de Sistemas de información, control y organización y procesamiento electrónico de datos, etcétera.

Domicilio: En esta Ciudad.

Duración: Dos años.

Capital: $ 200.000.00 integrado por partes iguales.
Administrador: Ambos socios conjuntamente.
Contrato inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 66 al Folio 250 del Libro 2 de Contratos.
22) $ 20.000 10|pub. 12034 Jl.27-v.ag.9.

SCOTCH LIMITADA
Contrato: 13 de junio de 1973. Inscripto Registro Público y General de Comercio número 411. Folio 2.340. Libro 1.
Socios: PEDRO KALBERMANN y ABRAHAM MENDRZYCKI.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 50 años a partir 13|6|73.
Objeto: Fabricación, importación, exportación, distribución y venta bebidas alcohólicas, etc.
Capital: $ 1:000.000.00 aportado por Pedro Kalbermann $ 950.000.00 y Abraham Mendrzycki $ 50.000.00.
Administración: Pedro Kalbermann.
22) $ 15.000 10|pub. 12606 Ag.3-v.ag.16.

ORGANIZACION DE CREDITO AUTOMATICO LIMITADA
MODIFICACION DE CONTRATO SOCIAL
Contrato privado de 14 de abril de 1971. Se incorpora al objeto social las operaciones de importación y exportación.
Administración y uso de la firma social, la tendrán dos cualesquiera de los socios actuando conjuntamente.
Inscripción: Registro Público y General de Comercio: 18 de junio de 1973, Nº 370, folio 2202 del libro N.o 1 de Contratos.
22) $ 15.000 10|pub. 11902 Jl.26.-v.ag.8.

EDILIBROS LIMITADA
Contrato: 9 de junio de 1973, inscripto Registro Público de Comercio N.o 390, folio 1092, libro 2.
Socios: EDUARDO MIGUEL MUÑOZ, JESUS MARTIN SAMOS, MARCOS KRAVICH SEGAL.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Ediciones, distribución de material bibliográfico e impresos, representaciones etcétera.
Capital: $ 1:200.000.00 por partes iguales entre los socios.
Plazo: 10 años prorrogables a partir 1.o de julio de 1973.
Administración: indistintamente los 3 socios fundadores
22) $ 15.000 10|pub. 12070 Ag.1.o-v.ag.14.

JAWA LIMITADA
Constituída por documento privado del 22 de junio de 1973.
Socios: JUAN LLOPART e IDA GARCIA.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: importación y exportación de mercaderías.
Plazo: cinco años, prorrogable automáticamente.
Capital: $ 1:000.000.
Aportes: Llopart $ 850.000, y García, pesos 150.000.
Administración: Juan Llopart.
Registro Público y General de Comercio: Nº 405, folio 2316, libro 1 de Contratos, el 3 de julio de 1973.
22) $ 15.000 10|pub. 12295 Ag.1.o-v.ag.14

IMEX (URUGUAY) S.R.L.
Contrato: 20 de junio de 1973. Inscripto: en el Registro Público de Comercio el día 17 de julio de 1973 con el número 422 al folio 2383 v. del libro Nº 1 de Contratos.
Socios: JACOBO JAROVISKY BARANOSKY, FEDERICO CHAPIRA KLEINGSICHT, ENRIQUE SATURNINO GARCIA de ZUÑIGA, SALOMON ZALMAN GOLDBERG BIRON.
Capital: $ 5:000.000 m|n. (cinco millones moneda nacional) aportado el 25 o|o el señor Jacobo Jarovisky Baranosky; 25 o|o el señor Federico Schapira Kleingsicht; 25 o|o el señor Enrique Saturnino García de Zúñiga; 25 o|o el señor Salomón Zalman Goldberg Biron.
Objeto: importación y venta de materias primas para la industria.
Administración: el uso de la firma social será ejercida por dos cualesquiera de los socios actuando conjuntamente
Plazo: será de 100 años.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 30.000 10|pub. 12324 Ag.1.o-v.ag.14.

RUDELI Y DELGADO S. R. LIMITADA
Contrato: 31 de mayo de 1973.
Inscripto con el N.o 369 al Folio 2.200 del Libro N.o 1 de Contratos.
Socios: WALTER DARIO RUDELI VENTURINO y ADHEMAR MANUEL DELGADO HERNANDEZ.
Objeto: Construcción, reparación, comercialización y service de máquinas destinadas a la industria o al comercio, importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones, compra, venta, arrendamientos, administración y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, así como la explotación de marcas, patentes y bienes análogos.
Capital: $ 1.000.000.00 (un millón de pesos) moneda nacional, dividido en dos partes iguales.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: Dos años prorrogables automáticamente.
Administración: Walter Rudeli Venturino.
22) $ 25.000 10|pub. 12489 Ag.2-v.ag.15.

ELSER LIMITADA
CESION DE CUOTAS
Por documento privado de 24 de noviembre de 1972, NORMAN o NACHOUM ARLIN FEDER cedió a Sergio Alciaturi 55 cuotas y a Olinto Estévez, 30 cuotas; y Luis Sasco cedió a Olindo Estévez 5 cuotas.
El capital quedó distribuído así: Sergio Alciaturi, 60 cuotas; Olinto Estévez, 40 cuotas.
Administración: Sergio Alciaturi.
Inscripta en el Registro Público y General de Comercio el 28 de mayo de 1973, número 321, folio 2032, libro Nº 1 de Contratos.
22) $ 20.000 10|pub. 12328 Ag.1.o-v.ag.14.

NORCAL LIMITADA
Contrato inscripto 20 de junio de 1973 con número 378, folio 2225, libro 1 del Registro Público de Comercio.
Capital $ 20.000.
Socios: ENRIQUE CALVIÑO $ 19.000, LUIS ENRIQUE MENONI $ 1.000.
Objeto: distribución y venta de comestibles, bebidas, afines.
Administración: Enrique Calviño.
Plazo: un año prorrogable.
22) $ 10.000 10|pub. 12402 Ag.1.o-v.ag.14.

IRU SOC. RESP. LTDA.
Inscripto con el N.o 158, Folio 574, Libro N.o 2, el 3 de mayo de 1973.
Socios: MIGUEL, SEGUNDO y SANTIAGO GALDONA CHOPITEA.
Objeto: Industria Pesquera y otros.
Capital: $ 1.000.000.00.
Administración: Socios actuando indistintamente.
22) $ 10.000 10|pub. 12459 Ag.2-v.ag.15.

ORIENTE SOCIEDAD LIMITADA
Constituída por documento privado el 7 de mayo de 1973.
Inscripta en el Registro Público de Comercio de Rocha con el N.o 3 del Libro 2.
Socios: KASSEM YUMA o JOMAA CHUKAIR, MOHAMED NAHOMUD, WAJIH y OSMAN o OJAN AYUL o HAJOUL BARAKAT.
Capital: $ 10:005.102;
Plazo: 5 años, con prórrogas indefinidas de 5 años.
Objeto: Actividades comerciales o industriales de cualquier clase.
Administración y representación: Kassem Yuma o Jomaa Chukiar, salvo para enajenar o hipotecar bienes inmuebles, prendar, o contraer obligaciones, para lo que necesita la conformidad de otro socio.
Domicilio: Ciudad del Chuy, Rocha.
22) $ 25.000 10|pub. 12407 Ag.2-v.ag.15.

SPINATELLI HNOS. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Constituída por escritura autorizada por Escribano Julio César Bellagamba Tolosa, —el 9 de julio de 1973—, inscrita Registro Público de Comercio de Salto, el 13 de julio de 1973, N.o 27, Folios 86 a 91.
Socios: JULIO CESAR SPINATELLI DORNELLES, WALTER SPINATELLI DORNELLES y FERNANDO NELSON SPINATELLI DORNELLES.
Capital: $ 3.000.000.00 aportado por partes iguales por los socios.
Objeto: Venta de artículos para el hogar, bicicletas, motonetas, repuesto y accesorios.
Plazo: 2 años con prórrogas automáticas por períodos de 1 año cada una.
Administración: Fernando Nelson Spinatelli.
Salto, Julio de 1973.
22) $ 25.000.00 10|pub. 12420 Ag.2-v.ag.15.

JOTA CE LIMITADA
Constitución: 1.o de junio de 1973.
Socios: JULIO CESAR ARIGON LONGO y CARLOS SANTIAGO ARIGON LONGO.
Capital: $ 100.000.00 aportados por partes iguales.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 10 años, prolongable automáticamente.
Administración: Ambos socios.
Inscripción: N.o 271, Folio 274, Libro N.o 2.
22) $ 10.000 10|pub. 12410 Ag.2-v.ag.15.

RODRIGUEZ Y RIZZO LTDA.
Contrato Privado del 5 de julio de 1973.
Inscripto en Registro: N.o 415, al Folio 2.358, Libro N.o 1 de Contratos.
Socios: ILDEMAR RODRIGUEZ GOIREZ y ALBERTO WALTER RIZZO BENTANCUR.
Objeto: Fabricación de Calzado y operaciones comerciales afines.
Capital: $ 1:000.000.00 aportado por partes iguales.
Domicilio: Pernas 2455, Montevideo.
Plazo: 20 años.
Administración: Por ambos socios conjuntamente.
22) $ 15.000 10|pub. 12408 Ag.2-v.ag.15.

ARAUJO Y CIA. LIMITADA
Razón social: "Araújo y Cía. Limitada".
Contrato 9|7|73, inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 311 al F.o 1141 v. del L.o 2, el día 11 de julio de 1973.
Socios: CONSUELO MANUELA ARAUJO AMIL, TOMAS ARAUJO AMIL y OSVALDO ARAUJO VARELA.
Plazo: 90 años a partir de la fecha.
Objeto: Bazar y Ferretería.
Capital: $ 2.100.000.00 aportado en partes iguales.
Domicilio: Avda. Italia 4122, Montevideo.
Administración: Tomás Araújo Amil.
22) $ 20.000 10|pub. 12716 Ag.6-v.ag.17.

LAU LIMITADA
Contrato del 12 de julio de 1973, inscripto Registro Público de Comercio N.o 420, folio 2374, L.o 1.
Socios: MIGUEL, SANTIAGO, JOSE LEON y JUAN JOSE GALDONA.
Duración: 5 años prorrogables.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Instalación de uno o más talleres de reparación, rectificación y reacondicionamiento de motores para vehículos, embarcaciones, industrias, etc.
Capital: $ 12.000.000.
Administración: Todos los socios.
22) $ 15.000 10|pub. 12625 Ag.6-v.ag.17.

ACRON LTDA.
Constituída: el 14 de mayo de 1973.
Socios: ALFREDO N. BORREANI RICHERI, NELSON O. BORREANI RICHERI y FRANCISCO A. HARO AZNAR.
Objeto: Venta de artículos para el hogar.
Domicilio: en esta ciudad.
Duración: dos años.
Capital: $ 5.000.000 integrado de la siguiente manera: Alfredo Borreani $ 1.875.000, Nelson Borreani $ 1.875.000 y Francisco Haro $ 1.250.000.
Administrador: Alfredo N. Borreani Richeri.
Contrato inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 295 al F.o 1078 del libro N.o 2 de Contratos.
22) $ 20.000 10|pub. 12730 Ag.6-v.ag.17.

JET SET VIAJES LIMITADA
Contrato privado del 27 de junio de 1973. Inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 319, al folio 1170 del libro 2 de contratos, el día 20 de julio de 1973.
Socios: JOSE WOLFENSON, BEATRIZ POL, LEONARDO J. VERTIZ y ANDRES POL.
Capital: $ 1:000.000 por partes iguales.
Plazo: 20 años.
Objeto: explotación de negocio de agencia de viajes, quinielas y loterías.
Administrador: Guillermo Weill Holterbach.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 20.000 10|pub. 12717 Ag.6-v.ag.17.

23-Trámites de Marcas

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 141.475. — Montevideo, 24 de julio de 1973. — Juan C. Daiqui por Sangria C. A. (Venezuela), solicita marca "SANGRIA OLE", clase 2. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 12056 Jl.27-v.ag.9.

ACTA N.o 141.513. — Montevideo, julio 31 de 1973. — Erna Siegmund, integrante de Barbosa Caravia y Cía., por Randon S. A. Industria de Implementos para o transporte (Brasil), solicita registrar marca



para clase 24 detalle. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 25.000 10|pub. 12555 Ag.3-v.ag.16.

ACTA N.o 141.509. — Montevideo, julio 31 de 1973. — Billy Fox por Marantz Company, Inc. (USA), solicita marca "MARANTZ" clase 12. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 5.000 10|pub. 12548 Ag.2-v.ag.16.

ACTA N.o 141.485. — Montevideo, julio 25 de 1973. — Erna Siegmund, por Laboratorios Glaxo (Uruguay) S. A. (Montevideo), solicita marca DEPRONIN, clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 5.000 10|pub. 12105 Jl.30-v.ag.10.

ACTA N.o 141.474. — Montevideo, julio 24 de 1973. — Guzmán González Ruiz por Dylan S.R.L., (Montevideo), solicita marca "VAN - DYLAN" clase 10. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 5.000 10|pub. 11962 Jl.27-v.ag.9.

ACTA N.o 141.471. — Montevideo, 23 de julio de 1973. — Juan C. Daiqui por American Optical Corporation (USA), solicita marca "MASTERPIECE II", clase 25. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 12057 Jl.27-v.ag.9.

ACTA N.o 141.490. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Jones y Cía. S. A., por Environmetal And Comunity Benefits Pty Limited (Australia), solicita marca



clases 9 y 13. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 30.000 10|pub. 12153 Jl.31-v.ag.13.

ACTA Nº 141.494. — Montevideo, julio 27 de 1973. — Oscar Bacot por Juan Carlos Roldos (Montevideo), solicita marca:



clases 1 y 2. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.500 10|pub. 12352 Ag.1.o-v.ag.14.

ACTA N.o 141.477. — Montevideo, julio 25 de 1973. — Jones y Cía. S.A. por Miguel H. Larrosa (Montevideo), solicita marca CRYENCO, clase 17. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 5.000 10|pub. 12081 Jl.30.v.ag.10.

ACTA N.o 141.505. — Montevideo, julio 30 de 1973. — Jones y Cía. S. A. por Daly y Compañía Sociedad Anónima Industrial y Comercial (Buenos Aires), solicita marca DALY clases 1 y 2. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 12417 Ag.2-v.ag.15.

ACTA N.o 141.478. — Montevideo, julio 25 de 1973. — Jones y Cía. S.A. por Miguel H. Larrosa (Montevideo), solicita marca GENETICS, clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 5.000 10|pub. 12082 Jl.30.v.ag.10.

ACTA Nº 141.489. — Montevideo, julio 26 de 1973. — Oscar Bacot, por Cluett Peabody y Co., Inc. (USA) solicita marca: "DURALIZED", clases 4 y 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 12351 Ag.1.o-v.ag.14.

ACTA Nº 141.496. — Montevideo, julio 27 de 1973. — Oscar Bacot, por Roche International Ltd. (Bermuda), solicita marca: "CORMENOBRIN", clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 5.000 10|pub. 12354 Ag.1.o-v.ag.14.

ACTA. — N.o 1.800. — Montevideo julio 25 de 1973. — Alejandro Labacá por Romeo Bertolini (Montevideo), solicita marca SANITARIA AGUADA, clase 28 detalle. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 5.000 10|pub. 11898 Jl.25-v.ag.7.

ACTA N.o 141.457. — Montevideo, 16 de julio de 1973. — Con esta fecha Nora y Herminda Villa Madoz (Uruguay), solicita la marca SANTA RITA, para distinguir artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 11887 Jl.25.v.ag.7.

ACTA N.o 141.449. — Montevideo, julio 16 de 1973. — Billy Fox, por Hollister Incorporated (USA), solicita marca: "IDENT-A-BAND", clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 5.000 10|pub. 11723 Jl.25-v.ag.7.

ACTA Nº 141.495. — Montevideo, julio 27 de 1973. — Oscar Bacot, por Roche International Ltd. (Bermuda), solicita marca: "CORMEPAM", clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 5.000 10|pub. 12353 Ag.1.o-v.ag.14.

ACTA N.o 141.487. — Montevideo, julio 25 de 1973. — Guzmán González Ruiz, por J. Weissman S. A. (Montevideo), solicita marca "RICHMOND" clase 4. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 5.000 10|pub. 12540 Ag.3-v.ag.16.

ACTA N.o 141.479. — Montevideo, julio 25 de 1973. — Jones y Cía. S.A. por Miguel H. Larrosa (Montevideo), solicita marca LINDE, clase 17. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 5.000 10|pub. 12083 Jl.30-v.ag.10.

ACTA N.o 141.481. — Montevideo, julio 25 de 1973. — Erna Siegmund, integrante de Barbosa Caravia y Cía. por Shell International Petroleum Company Limited (Inglaterra), solicita registrar marca SHELLFLOW para clase 9 detalle. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 12109 Jl.30.v.ag.10.

ACTA N.o 141.480. — Montevideo, julio 25 de 1973. — Jones y Cía. S.A. por Industrias Valls S.A. (España), solicita marca

POINT D'OR

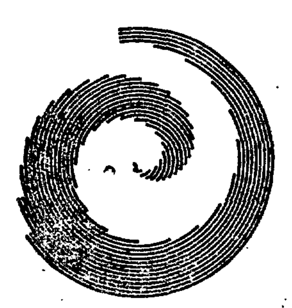
clase 4 y 5 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. —
23) $ 20.000 10|pub. 12084 Jl.30-v.af.10.

ACTA N.o 141.467. — Montevideo, julio 20 de 1973. — Billy Fox por Manuel Gleicher Limitada, solicita marca



clases 4 y 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 30.000 10|pub. 12019 Jl.27-v.ag.9.

ACTA N.o 141.473. — Montevideo, julio 24 de 1973. — Jones y Cía. S. A. por L'Oreal (Francia), solicita marca



clase 10. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 30.000 10|pub. 12018 Jl.27-v.ag.9.

ACTAS Nos. 141.468 y 1.799. — Montevideo, julio 20 de 1973. — Jones y Cía. S. A. por S.A.U.D.E.C. (Montevideo), solicita marca "RELACIONES PREMATRIMONIALES" clases 25 y 32. — Publíquese 10 días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 12017 Jl.27-v.ag.9.

ACTA Nº 1.797. — Montevideo, julio 16 de 1973. — José Valentín Turunday, (Uruguay) solicita la marca UNION PUBLICIDAD clase 26. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 5.000 10|pub. 11805 Jl.26.-v.ag.8.

ACTA N.o 141.498. — Montevideo, julio 27 de 1973. — Pablo Víctor Vaga (Uruguay), marca SUPER CRACK clase 23 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 5.000 10|pub. 12415 Ag.2-v.ag.15.

ACTA N.o 141.504. — Montevideo, julio 30 de 1973. — Jones y Cía. S. A. por Siderúrgica Uruguaya S. A. (SI. UR. S. A.) (Montevideo), solicita marca SUPER COBALT clase 6 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 12416 Ag.2-v.ag.15.

ACTA N.o 141.484. — Montevideo, julio 25 de 1973. — Erna Siegmund, Laboratorios Glaxo (Uruguay) S. A. (Montevideo), solicita marca MANTOLAN clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 5.000 10|pub. 12106 Jl.30.v ag.10.

ACTA N.o 141.510. — Montevideo, julio 31 de 1973. — Billy Fox por Superscope Inc. (USA), solicita marca "SUPERSCOPE" clase 12. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 5.000 10|pub. 12549 Ag.3-v.ag.16.

ACTA N.o 141.501. — Montevideo, julio 30 de 1973. — Oscar Bacot por La Ideal Sociedad de Responsabilidad Limitada (Maldonado), solicita marca 'PAN DE AZUCAR" clase 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 12550 Ag.3-v.ag.16.

ACTA N.o 141.512. — Montevideo, julio 31 de 1973. — Erna Siegmund, integrante de Barboza Caravia y Cía., por E. I. Du Pont de Nemours y Company (EUA), solicita registrar marca "TEFZEL" para clase 6 detalle. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 12554 Ag.3-v.ag.16.

ACTA N.o 141.502. — Montevideo, julio 30 de 1973. — Oscar Bacot por René Rossini de García (Montevideo), solicita marca "LIVINGSTONE" clases 1, 2, 11 y 13. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 12551 Ag.3-v.ag.16.

ACTA N.o 141.483. — Montevideo, julio 25 de 1973. — Erna Siegmund, integrante de Barbosa Caravia y Cía., por Shell International Petroleum Company Limited (Inglaterra), solicita registrar marca SHELLAD, para clase 9 detalle. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 12108 Jl.30.v.ag.10.

ACTA Nº 141.476. — Montevideo, 24 de julio de 1973. — Con esta fecha Gofren Ltda. (en formación) Uruguay, solicita la marca:



de la clase 24. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 27.500 10 pub. 11946 Jl.26.-v.ag.8.

ACTA N.o 141.482. — Montevideo, julio 25 de 1973. — Erna Siegmund, integrante de Barbosa Caravia y Cía., por Shell International Petroleum Company Limited (Inglaterra), solicita registrar marca LUBAD, para clases 9 y 11 detalle. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 12107 Jl.30.v.ag.10.

ACTA N.o 141.503. — Montevideo, julio 30 de 1973. — Oscar Bacot, por Roche International Ltda. (Bermuda), solicita marca "BACTRIMELAIN" clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 5.000 10|pub. 12547 Ag.3 v.ag.16.

ACTA N.o 141.517. — Montevideo, agosto 1.o de 1973. — Erna Siegmund, integrante de Barbosa Caravia y Cía., por Laboratorios Glaxo (Uruguay) S. A. (Montevideo), solicita registrar marca VENTOLIN, para clase 9 (s|d). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 12654 Ag.6-v.ag.17.

24-Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 19.308. — Montevideo, mayo 30 de 1973. — Erna Siegmund, integrante de Barbosa Caravia y Cía., por Univex Exploration y Development Corporation Limited (Islas Bahamas), solicita patente para: "Método para producir dialquilamonio 2, 4, Diclorofenoxiacetatos como reguladores del crecimiento de las plantas", y de acuerdo con la ley número 10.089, ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 15.000 10|pub. 11875 Jl.25.v.ag.7.

ACTA N.o 19.312. — Montevideo, junio 7 de 1973. — Enrique Tato por Américo Antonio Salvador Recchia (Argentina), solicitan patente de invención para: "Servodirección Hidráulica", y de acuerdo con la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12623 Ag.6_v.ag.17.

ACTA N.o 19.359. — Montevideo, agosto 1.o de 1973. — Enrique Tato por Fundimetal Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera (Argentina), solicitan patente de invención para: "Conjunto modular destinado al armado de elementos diversos" y acuerdo con la ley N.o 10.089 se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12622 Ag.6_v.ag.17.

ACTA N.o 19.349. — Montevideo, julio 23 de 1973. — Enrique Tato por Manuel Pazos (Uruguay), solicitan patente de invención para "Nuevo sistema articulado para muebles", y de acuerdo con la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12621 Ag.6_v.ag.17.

ACTA N.o 335. — Montevideo, julio 17 de 1973. — Enrique Tato por Industrias Mecánicas Zanón Hnos. (Uruguay), solicitan patente de modelo, para: "Helicóptero volador", y de acuerdo con el decreto N.o 362|972 se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12620 Ag.6_v.ag.17.

ACTA N.o 276. — Montevideo, mayo 8 de 1973. — Enrique Tato por C. Katz y Cía. S. R.L. (Uruguay), solicita patente de modelo, para: "Hélice Voladora", y de acuerdo con el decreto N.o 362|972, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12619 Ag.6_v.ag.17.

ACTA N.o 141.506. — Montevideo, julio 30 de 1973. — Enrique Tato por Hiamalaya Sportswear del Uruguay S. A. (Uruguay), solicita marca: "Polybrin", clase 4 y 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12624 Ag.6_v.ag.17.

ACTA N.o 344. — Montevideo, agosto 1.o de 1973. — Miguel Caligaris, Montevideo, solicita modelo industrial: "Bloque para construcción". — Publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 5.000 10|pub. 12644 Ag.6_v.ag.17.

ACTA Nº 19.320. — Montevideo, junio 18 de 1973. — Con esta fecha Erna Siegmund, por Badische Anilin y Soda, Fabrik AG. (Alemania) solicita patente para "Esteres del ácido ditiofosfórico" de acuerdo con la ley Nº 10.089, ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 11255 Jl.26.-v.ag.8.

ACTA Nº 19.234. — Montevideo, febrero 9 de 1973. — Oscar Bacot, por Cluett Peabody y Co., Inc. (USA) solicita patente para: "Acabado integrado y preencogido compresivo de una tela de gran encogimiento", de acuerdo a la ley Nº 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 15.000 10 pub. 12020 Jl.27.-v.ag.9.

ACTA N.o 339. — Montevideo, julio 23 de 1973. — Con esta fecha Eduardo A. Demaría (Uruguay), solicita patente de modelo para "Marcos de aberturas de hormigón armado", y de acuerdo con el decreto 362|972 se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12091 Jl.30-v.ag.10.

ACTA N.o 19.345. — Montevideo, julio 20 de 1973. — Billy Fox, por Julio Fornaro y José Roberto Vázquez Casal (Montevideo) solicita patente para: "Nuevo reductor de velocidad reversible epicicloidal diferencial planetario", de acuerdo a la ley Nº 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12021 Jl.31-v.ag.13.

ACTA N.o 227. — Montevideo, febrero 16 de 1973. — Con esta fecha Manfredo Cikato por Américo Nelson Núñez (Montevideo), solicita modelo industrial para: "Nueva pipa desarmable y sus elementos" y de acuerdo con el decreto N.o 362|972, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12471 Ag.2-v.ag.15.

ACTA N.o 314. — Montevideo, junio 20 de 1973. — P. Dubourg por Mondragón Ltda. (Montevideo), solicita modelo industrial sobre: "Silla para mecanógrafos u otros usos" y de acuerdo al decreto 362|972 ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12496 Ag.3-v.ag.16.

ACTA N.o 327. — Montevideo, julio 9 de 1973. — Juan C. Daiqui por Alfonso Zuppardi Aprile (Montevideo), solicita modelo industrial sobre Viguetas modulares para la erección de muros y|o tabiques" y de acuerdo al decreto 362|972 ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12507 Ag.3-v.ag.16.

ACTA N.o 316. — Montevideo, junio 22 de 1973. — P. Dubourg por Ambiente S. C. (Montevideo), solicita modelo industrial sobre "Butaca para profesionales" y de acuerdo al decreto 362|972 ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12498 Ag.3-v.ag.16.

ACTA N.o 320. — Montevideo, junio 26 de 1973. — P. Dubourg por Jorge Sztarcsevszky (Montevideo), solicita modelo industrial sobre 'Broche para cierre y abertura de carteras para damas o lo similar" y de acuerdo al decreto 362|972 ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12499 Ag.3-v.ag.16.

ACTA N.o 19.217. — Montevideo, enero 22 de 1973. — Con esta fecha, Johes y Cía. Sociedad Anónima por Winco Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria (República Argentina) solicita patente de invención para "Mejoras en columnas lanzadiscos de Tocadiscos Automáticos" y de acuerdo con la ley número 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 15.000 10|pub. 12152 Jl.31-v.ag.13.

ACTA N.o 321. — Montevideo, junio 26 de 1973. — P. Dubourg por Jorge Sztarcsevszky (Montevideo), solicita modelo industrial sobre "Broche para cierre y abertura de carteras para damas o lo similar" y de acuerdo al decreto 362|972 ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12500 Ag.3-v.ag.16.

ACTA N.o 322. — Montevideo, junio 26 de 1973. — P. Dubourg por Jorge Sztarcsevszky (Montevideo), solicita modelo industrial sobre "Broche para el cierre y|o abertura de carteras o lo similar" y de acuerdo al decreto 362|972 ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12501 Ag.3-v.ag.16.

ACTA N.o 323. — Montevideo, junio 26 de 1973. — P. Dubourg por Luis Antonio Da Costa (Montevideo), solicita modelo industrial sobre "Sombrero de calce regulable" y de acuerdo al decreto 362|972 ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12502 Ag.3-v.ag.16.

ACTA N.o 19.329. — Montevideo, junio 26 de 1973. — P. Dubourg por Jorge Sztarcsevszky (Montevideo) solicita patente de invención sobre "Mejoras en broches para el cierre y|o abertura de carteras, portafolios, cinturones o lo similar" y de acuerdo a la ley N.o 10.089 ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12503 Ag.3-v.ag.16.

ACTA N.o 19.330. — Montevideo, junio 26 de 1973. — P. Dubourg por Jorge Tomás Gaspar (Montevideo), solicita patente de invención sobre "Mejoras en mesas plegables" y de acuerdo a la ley N.o 10.089 ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12504 Ag.3-v.ag.16.

ACTA N.o 342. — Montevideo, julio 27 de 1973. — P. Dubourg por Luis Antonio Da Costa (Montevideo), solicita modelo industrial sobre "Porta Papeles" y de acuerdo al decreto 362|972 ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12505 Ag.3-v.ag.16.

ACTA N.o 254. — Montevideo, marzo 30 de 1973. — P. Dubourg por Virgilio Dante Toccheto (Montevideo) solicita modelo industrial sobre 'Tablilla para cortina de enrollar" y de acuerdo al decreto 362|972 ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12506 Ag.3-v.ag.16.

ACTA N.o 315. — Montevideo, junio 20 de 1973. — P. Dubourg por Mondragón Ltda. (Montevideo), solicita modelo industrial sobre: "Sillón de escritorio" y de acuerdo al decreto 362|972 ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12497 Ag.3-v.ag.16.

ACTA N.o 325. — Montevideo, julio 2 de 1973. — P. Dubourg por Manuel García Lago (Montevideo), solicita modelo industrial sobre Cajas de cartón, cartulina o lo similar" y de acuerdo al decreto 362|972, ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 12508 Ag.3-v.ag.16.

25-Ventas de Comercio

Prometí vender Hotel calle Yaguarón 1160|62 a Alfonso Lamela y Leonor Queijeiro. Acreedores ley 26 de setiembre de 1904 en Ituzaingó 1316. — MIGUEL QUEZADA SCHNEIDER. — MARIA IRENE GONZALEZ.
25) $ 10.000 20|pub. 11049 Jl.26.-v.ag.22.

Prometí vender a José Lado Vázquez, M. Divina López y Monserrat Ramos Mon el comercio sito en la calle Rincón N.o 706 que gira bajo el ramo de "Hotel sin Pensión". Acreedores ley 26|9|904, en el mismo. — MARIO PLATON ROMANOS. — CANIO JOSE DONATO PEPE POLOSA.
25) $ 20.000 20|pub. 11685 Jl.20-v.ag.16.

Ley 26|9|904. — Prometí ender a Cándido Lorenzo López y José Pérez Fernández el comercio sito en Convención 1326. Acreedores: Sarandí 520. — CARMEN FUENTES ROMERO.
25) $ 10.000 20|pub. 12160 Jl.31-v.ag.27.

Sanjurjo y Compañía, intervienen venta m|parte a Antonio Gómez Bar, San José 1448. Ley 26 de setiembre de 1904. Acreedores Uruguay 1023. — OSCAR NUÑEZ MENDEZ. — MARIA CELSA BEDIA BOUSOÑO.
25) $ 10.000 20|pub. 12530 Ag.3.-v.ag.30.

Sanjurjo y Compañía, intervienen venta a Manuel Martínez Bar Dante 2348. Ley 26 de setiembre de 1904. Acreedores Uruguay 1023. — MANUEL BLANCO PEIFER. — CARMEN CHOUSIÑO.
25) $ 10.000 20|pub. 12531 Ag.3.-v.ag.30.

Sanjurjo y Compañía, intervienen venta a Ovidio Maidana, Panadería, San Martín 2329. Ley 26 de setiembre de 1904. Acreedores Uruguay 1023. — JOSE NOVEGIL MOLDES. — AURORA CES SOLLA.
25) $ 10.000 20|pub. 12532 Ag.3.-v.ag.30.

Sanjurjo y Compañía, intervienen venta a José Novegil Fábrica de Pastas, Comercio 2209. Ley 26 de setiembre de 1904. Acreedores Uruguay 1023. — OVIDIO MATIAS MAIDANA MORERA. — LYLIAN MARIA DEL BONO.
25) $ 10.000 20|pub. 12533 Ag.3.-v.ag.30.

Sanjurjo y Compañía, intervienen venta a Gorín y Lema, Almacén Maldonado 1000. Ley 26 de setiembre de 1904. Acreedores en el mismo. — DOMINGO FERNANDEZ BOLAÑO. — MERCEDES MARTINEZ BARRAL.
25) $ 10.000 20|pub. 12534 Ag.3.-v.ag.30.

Sanjurjo y Compañía, intervienen venta a Fernández e hijos, Almacén Joaquín Requena 2700. Ley 26 de setiembre de 1904. Acreedores Uruguay 1023. — JOSE GUERRA VERDES. — BALBINA ALVAREZ.
25) $ 10.000 20|pub. 12535 Ag.3.-v.ag.30.

Sanjurjo y Compañía, intervienen venta a Luis Barros, Almacén y Bar Santiago Sierra 3594. Ley 26 de setiembre de 1904. Acreedores Uruguay 1023. — JOSE ORACIO SANCHEZ PALSA. — CARMEN VARELA.
25) $ 10.000 20|pub. 12536 Ag.3.-v.ag.30.

Ley 26 de setiembre de 1904. Prometí vender a Amalia Walk Núñez el comercio sito en Río Negro 1293. Acreedores: en el mismo. — HUMBERTO MANUEL UCHA. — MARINA MARTINEZ.
25) $ 10.000 20|pub. 12537 Ag.3.-v.ag.30.

Prometimos vender a Radio Panamericana Avenida 18 de Julio 965, piso 2º, a Ruben Lucas. Acreedores ley 26 de setiembre de 1904 en dicho domicilio. — LA CAPITAL S.A.
25) $ 10.000 20|pub. 12542 Ag.3.-v.ag.30.

Ley 26 de setiembre de 1904. Prometimos vender a "Billy Limitada" (en formación), el comercio de Zapatería ubicado en San Martín 2635. Acreedores: presentarse Misiones 1475, P.o 3, Esc. 2. — Montevideo, 24 de julio de 1973. — MIGUEL ANGEL RIVERO CENTI. — EDGARDO OMAR SHABENDERIAN.
25) $ 20.000.— 20|pub. 12718 Ag.6-v.ag.31.

Ley: 26 de setiembre de 1904. Prometí vender a Rafael y Carlos A. Porto, el negocio sito en Constituyente 1796. — Acreedores: Soriano 1328, Apto. 10. — JOSE FARBEIRA GARCIA.
25) $ 10.000.— 20|pub. 11099 Ag.6-v.ag.31.

Prometí vender comercio de 18 de Julio 898, a Francisco Gagliano Spinello. Acreedores: ley 26 de setiembre de 1904, en Ituzaingó 1316. — EMILIO BUSTO VILLAR. — CELIA GARCIA.
25) $ 10.000.— 20|pub. 12613 Ag.6-v.ag.31.

FEDERICO BUCHELLI comunica clausura comercio taller mecánico. Acreedores: presentarse calle Reverendo Padre A. Sosa Bernadet, Departamento de Durazno. — Sarandí del Yí, 5 de junio de 1973.
25) $ 10.000.— 20|pub. 12670 Ag.6-v.ag.31.

Ley: 26 de setiembre de 1904. SPENCER y GONCALVEZ Sociedad Colectiva, cede promesa compraventa a "Goncalvez y Joya" S. R. L. (en formación). Avda. Italia 4836. Acreedores: General Prim 3441.
25) $ 10.000.— 20|pub. 12720 Ag.6-v.ag.31.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Prometí vender a Marta Graciela González Santana, comercio kiosco, venta diarios, cigarrillos y confituras, ubicado en Cochabamba 3399. Acreedores: al comercio. — IRIS VIOJO de BARBOZA.
25) $ 20.000 20|pub. 12439 Ag.2-v.ag.29.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Adjudicaremos según artículo 153 ley N.o 14.100 Comercio de Almacén por menor en República Argentina y Límite Este a Atilio Abalo. Acreedores en la misma. — Paysandú, 31 de marzo de 1973. — AGUINAGA HNOS. SOCIEDAD ANONIMA.
25) $20.000 20|pub. 12424 Ag.2-v.ag.29.

Prometí vender el Salón de Quinielas y varios, Garibaldi 2244 a Carlos Butureira, acreedores, ley 26 de setiembre de 1904. Presidente Berro 2592. — CARMEN EMILIA CARDOZO.
25) $ 10.000 20|pub. 12470 Ag.2-v.ag.29.

Ley 26 de setiembre de 1904. Prometí vender Comercio, giro Veterinaria y productos Shell, sito en Quebracho a Lindolfo Saito Gómez. Paysandú, 1.o de julio de 1973. Acreedores en la misma. — RICARDO C. GRIFFIN.
25) $ 20.000 20|pub. 12423 Ag.2-v.ag.29.

Interviniendo Pérez Godoy Ltda., prometimos vender negocio Av. Garzón 137 bis. Acreedores ley 26|9|904. — ANGEL ROBERTO OTERO. — ALBA RUBI SALA de OTERO.
25) $ 10.000 20|pub. 12461 Ag.2-v.ag.29.

Interviniendo Pérez Godoy Ltda., prometimos vender negocio 8 de octubre 4243. Acreedores ley 26|9|904. Marcelino Sosa 2525. — IRIS ELENA GATTI TORRES.
25) $ 10.000 20|pub. 12469 Ag.2-v.ag.29.

Interviniendo Pérez Godoy Ltda., prometimos vender negocio D. Terra 2166. Acreedores ley 26|9|904. Marcelino Sosa 2525. — GONZALO FERNANDEZ VELOSO. — DOLORES MARIÑO GARCIA.
25) $ 10.000 20|pub. 12464 Ag.2-v.ag.29.

Interviniendo Pérez Godoy Ltda., prometimos vender cuota parte negocio Paraguay número 1212. Acreedores ley 26|9|904. Marcelino Sosa 2525. — JOSE DOCABO COMESAÑA. — NIEVES PEREIRA.
25) $ 10.000 20|pub. 12465 Ag.2-v.ag.29.

Interviniendo Pérez Godoy Ltda., prometimos vender negocio Dr. Pugnalini 1850. Acreedores ley N.o 26|9|904. Marcelino Sosa 2525. — MABEL CALCAGNO PALADINO.
25) $ 10.000 20|pub. 12466 Ag.2-v.ag.29.

Interviniendo Pérez Godoy Ltda., prometimos vender negocio J. J. Rousseau N.o 3883. Acreedores ley 26|9|904. Marcelino Sosa 2525. — WALTER VILLAR.
25) $ 10.000 20|pub. 12467 Ag.2-v.ag.29.

Interviniendo Pérez Godoy Ltda., prometimos vender negocio Elba N.o 4402. Acreedores ley 26|9|904. Marcelino Sosa 2525. — CARLOS CAMBA CANTERO. — NIDIA I. DELGADO de CAMBA.
25) $ 10.000 20|pub. 12468 Ag.2-v.ag.29.

Interviniendo Pérez Godoy Ltda., prometimos vender negocio Chacabuco 1705. Acreedores ley 26|9|904. Marcelino Sosa 2525. — MANUEL EMILIO GONZALEZ REY. — GILDA FRANCESCA RENELLA.
25) $ 10.000 20|pub. 12469 Ag.2-v.ag.29.

Interviniendo Pérez Godoy Ltda., prometimos ceder derechos negocio Tampico 850. Acreedores ley 26|9|904. Marcelino Sosa 2525. — ROBERTO CAL PADIN. — ANA MARTA ROIG GONZALEZ.
25) $ 10.000 20|pub. 12463 Ag.2-v.ag.29.

Ley de 26 de setiembre de 1904. — JOSE MARIA RAMA CASTRO y PASTORA MALLO MARTINEZ, prometieron vender a José Héctor Rama Mallo, la mitad indivisa de la Panadería y Confitería "Las Pirámides", sita en Isla de Gorriti N.o 1901.
JOSE HECTOR RAMA MALLO y FELICIA IRMA PIOTTI CUCUCOVICH, cedieron los derechos a Ramón Fernández Regueiro y Raúl Cazenave.
MANUEL RAMA CASTRO y OLGA ANA OLIVIERO SCOTTO, prometieron vender a Ramón Fernández Regueiro y Raúl Cazenave la mitad indivisa del mismo Comercio. — Acreedores: Rincón 467, Primer Piso. Escritorio A.
25) $ 40.000 20|pub. 11506 Jl.13-v.ag.10.

Centro Almaceneros vendimos, Ivonne Emanuell de Parada comercio José Batlle y Ordóñez 4397, ley 26 de setiembre de 1904. Acreedores Magallanes 1412. — MANUEL SANJURJO ARES. — NENUFAR GITAR de SANJURJO.
25) $ 10.000 20|pub. 12055 Jl.27.-v.ag.23.

A quedado sin efecto la promesa entre ALFREDO DUBRA LAMAS y JULIO CESAR SENA, comercio Florida 1546. Acreedores en el mismo. Ley 26 de setiembre de 1904. — Montevideo, 30 de enero de 1969.
25) $ 10.000 20|pub. 11930 Jl.26.-v.ag.22.

Prometimos vender comercio Hotel calle Mercedes 887 a Sabina Fernández Pereira. Acreedores ley 26 de setiembre de 1904, en Ituzaingó 1316. — JUAN LOPEZ LOPEZ. — MARIA ROMERO.
25) $ 10.000 20|pub. 11948 Jl.26.-v.ag.22.

Prometimos vender a don Oscar Andrés Puppo Stambuk y Héctor Luis Acevedo, la Panadería del Puerto, sita en la esquina de las calles Ituzaingó y 18 de Julio, de la ciudad de Colonia. Acreedores presentarse. Escribanía de Julio Leguisamo Arce, calle Rivera N.o 265, ciudad de Colonia. Todo de acuerdo a la ley de 26 de setiembre de 1904. — Colonia, 16 de julio de 1973. — SALVADOR ARMENSO ALLIETTI MONTESANO. — MARIA MANUELA ARELLANO CODD de ALLIETTI y LUCIA BERNABE ARELLANO CODD.
25) 50.000 20|pub. 12079 Jl.30-v.ag.24.

Prometimos vender a Mario Villaverde el comercio sito en calle Canelones 2301. Acreedores: presentarse en el mismo. — ENRIQUE POSAC y ROSA APARICIO.
25) $ 10.000 20|pub. 11513 Jl.13-v.ag.10.

Prometimos vender Establecimiento Textil sito en Punta de Yeguas a Pedro Ferrées y Cía. S. A. — Ley 26|9|1904. — Acreedores: Rincón 487, piso 5.o. — PEDRO FERRES y Cía.
25) $ 20.000 20|pub. 12117 Jl.30-v.ag.24

Prometí vender negocio 25 de Mayo 464, acreedores 18 de Julio 1238, Esc. 35. — Ley 26|9|904. — IRIS BENACEDO de DE FEO.
25) $ 10.000 20|pub. 11580 Jl.17-v.ag.14.

Ley 26|9|904. — Cedí a favor de Ida Guterman de Katz los derechos Almacén, Pereira de la Luz 1249. Acreedores en el mismo. — Montevideo, julio 9 de 1973. — JAIME WOLF.
25) $ 20.000 20|pub. 12137 Jl.30-v.ag.24.

Cedimos la promesa de compra de la Fábrica de Pastas La Rinascente sita en Agraciada 2399 a Ana Deavila de Mucci y Vilma Cerisola de Haretche. Acreedores presentarse en el comercio. — Montevideo, 25 de junio de 1973. — DINA GROSSO de LORIO. ADA LORIO de DEBALI. EMILIO LORIO EDUARDO DEBALI.
25) $ 30.000 20|pub. 11435 Jl.11-v.ag.8.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Prometí vender a Gioconda Armonía Capo de Cotelo Myriam Nora Cotelo Capo de Fiorentino, Alba Juana Cotelo Capo y Roberto Arévalo Verardi, la parte que me corresponde en la panadería "Millán y Raffo" sita en avenida Millán N.o 4486. Acreedores presentarse en Centro de Industriales Panaderos. Avenida Daniel Fernández Crespo N.o 2138. — RUBEN CAMARANO DEBITONTO.
25) $ 30.000 20|pub. 11377 Jl.10-v.ag.7.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Prometí vender a "Scotch Limitada" el establecimiento que gira en el ramo de Licorería en la calle Treinta y Tres Orientales N.o 936 de la ciudad de Paysandú. Acreedores presentarse en Pablo de María N.o 1015. — Montevideo. — ANDRES ESTEBAN DEMICHELIS.
25) $ 20.000 20|pub. 11512 Jl.13-v.ag.10.

Ley 26|9|1904. — EVA SZTRAJCHSZTEJN de GERWER, prometió vender a Alba Marenghi de Busanello y Diana Vieyra de Stein, la Mercería "Eva", sita en Asencio 1351. Acreedores: 25 de Mayo 467, Escritorio 3. — Montevideo, julio 3 de 1973. — Fernando Arroyo. Escribano.
25) $ 20.000 20|pub. 11572 Jl.16-v.ag.13.

Prometimos vender negocio Colón 1355. Acreedores 18 de Julio 953. — Ley 26|9|904 — PEISACHA REZNIKAS VORNAN y OLGA BLERIER.
25) $ 10.000 20|pub. 11582 Jl.17-v.ag.14.

Prometimos vender a Jesús y Visitación Roibal el comercio de Panadería y Afines sito en Martín García 1526. Acreedores en escribanía Ginzo Misiones 1475, Piso 3, ley 26 de setiembre de 1904. — JOSE ANTONIO y PERFECTO BARCA - MARIA LUISA y CARMEN PEREZ
25) $ 20.000 20|pub. 11442 Jl.11-v.ag.8

Prometimos vender a Robinson Francisco Pica Yarza comercio venta cigarrillos, confituras, revistas, quinielas y refrescos de Cuareim 1262 (local 5). — Ley 1904. — Acreedores presentarse en Av. 18 de Julio 1474, Esc. 702. — ESCUADEL RIZZO. — MARIA GIRALDI de RIZZO.
25) $ 20.000 20|pub. 11575 Jl.17-v.ag.14.

FRANCISCO MIGUEZ SANGUIÑEDO y CARLOS ALBERTO AMARO RODRIGUEZ, prometen vender el bar y almacén ubicado en Cerrito 150. Acreedores presentarse Misiones 1475, Piso 4, Esc. 4.
25) $ 10.000 20|pub. 11488 Jl.13-v.ag.10.

Ley 26|9|904. — Prometimos vender a Jesús Alvarez el Hotel de Durazno 2072, acreedores al mismo. — DAVID HERZTAIN ROSENTAL. — NORMA MOLINE GOMEZ de HERZTAIN. — ELBIA CORREA de LAVALLE.
25) $ 10.000 20|pub. 11867 Jl.25-v.ag.21.

Prometimos vender negocio Miguel Barreiro N.o 3301. Acreedores 18 de Julio 953. — Ley 26|9|904. — RAUL SILVA LOPEZ y CONCEPCION LOPEZ.
25) $ 10.000 20|pub. 11581 Jl.17-v.ag.14.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Prometimos vender a Héctor González Borghi Estación de Servicio Automotriz que gira en esta Ciudad, calles 25 de Mayo y Evaristo G. Ciganda. Acreedores presentarse en el mismo Comercio. — San José, 25 de junio de 1973. — GASTON R. FERNANDEZ MENENDEZ, LIA ESTELA RAMPA de FERNANDEZ y HECTOR P. GONZALEZ BORGHI.
25) $ 30.000 20|pub. 11334 Jl.10-v.ag.7.

Ley N.o 2.904 de 26 de setiembre de 1904. — INDUSTRIA SUDAMERICANA DE PIELES SOCIEDAD ANONIMA (INSAP S. A.) prometió vender a Conosur S. A. el establecimiento industrial que gira en el ramo de Curtiembre, en Ruta 8 Kil. 26 (7.a Sección Judicial de Canelones). Acreedores presentarse en Avda. 18 de Julio N.o 1755 Galería Primer Piso, Esc. 21. — Montevideo, 11 de julio de 1973.
25) $ 30.000 20|pub. 11516 Jl.13-v.ag.10.

Centro Almaceneros, prometimos vender a Jesús Vázquez, comercio Avda. Sayago 1250, ley 26 de setiembre de 1904. Acreedores Magallanes 1412. — NELLY PADILLA de PEREZ y NELSON PEREZ REYES.
25) $ 10.000 20|pub. 11409 Jl.11-v.ag.8.

Centro Almaceneros, prometimos vender a Mary Lujambio comercio Dionisio Oribe 3179, ley 26 de setiembre de 1904. Acreedores Magallanes 1412. — MARIA ABELLA de SOSA, JUAN SOSA y ALMA ABELLA de PEREZ.
25) $ 10.000 20|pub. 11410 Jl.11-v.ag.8.

Centro Almaceneros, prometimos vender a Saturno Ferrari, comercio Avda. Lezica 5802 ley 26 de setiembre de 1904. Acreedores Magallanes 1412. — NELLY MESA de RAMBAU y ALBERTO RAMBAU.
25) $ 10.000 20|pub. 11411 Jl.11-v.ag.8.

FELICIANO LAMAS FERNANDEZ, ZULMA GOMEZ de LAMAS prometieron vender a Eduardo Pérez Olave y Javier Orellano Almacén y Granja, Iturriaga 3378. Acreedores presentarse Ituzaingó 1324, escritorio 301.
25) $ 10.000 20|pub. 12049 Jl.27.-v.ag.23.

Ley 26 de setiembre de 1904. Cedimos a Antonio Clavero derechos y obligaciones emergentes de compromiso de compraventa, de Confitería "El Vesubio", sita en Carmelo, Departamento de Colonia. Acreedores: Escribanía Conde, Uruguay 302 — Carmelo. — EVER RAMON COSTABILE. — ALICIA CLAVERO de COSTABILE.
25) $ 20.000 20|pub. 12545 Ag.3.-v.ag.30.

Prometimos vender a Leonor Virginia Alvares Piro y Luz María Blanco Peluquería sita en Guayabo 1527. Acreedores en el mismo. — LEONOR PABLA — SUSANA FRANCISCA RIPOLLES BAUTISTA.
25) $ 10.000 20|pub. 12568 Ag.3.-v.ag.30.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Prometí vender supermercado sito en 19 de abril y 33, en la ciudad de Maldonado a Américo Medina Bonelli. Acreedores: presentarse en el mismo. — HECTOR SOBA SOSA.
25) $ 20.000 20|pub. 11331 Jl.10-v.ag.7.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Prometí vender a Mario Julio Fernández Vázquez y Dorotea Friedheim Utke la Farmacia "Plaza Artigas". Acreedores en Escribanía G. Musto Baleta. Independencia 660. (Florida). — NELLY SUAREZ de CANCLINI.
25) $ 20.000 20|pub. 11366 Jl.10-v.ag.7.

Ley 26|9|1904. — Prometimos vender a Julio Aníbal Balestra Subagencia Loterías y Quinielas, Millán N.o 3141 "A". Acreedores mismo. — ARTAL CABALLERO. — MERCEDES CAMPANELLA.
25) $ 10.000 20|pub. 11598 Jl.17-v.ag.14.

Prometimos vender comercio, Yí 1435 a Gilvogre, Strongitharm y Cía. Ltda. Interesados: Julio Herrera y Obes 1199. Ley 26 de setiembre de 1904, 5 de julio de 1973. — JOSE RUIZ PADILLA y DOLORES MORA FERRER.
25) $ 20.000 20|pub. 11386 Jl.10-v.ag.7.

ALVARO GONZALEZ LOPEZ y MARIO FABIAN ANTUNEZ MACIEL, prometen en venta a Néstor Rafael Guadalupe Concepción, en el negocio de Juguetería, venta de cigarrillos, escolares y anexos, sito en Juan Benito Blanco 845. Acreedores: presentarse a Escribanía Ema Klaczko de Tuzman, en Juan Carlos Dighiero 2478.
25) $ 30.000.— 20|pub. 12715 Ag.6-v.ag.31.

27-Varios

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO GENERAL DE AUTOMOTORES
Emplazamiento

El señor VICTOR HUGO NIPOLI RUSSI, solicita un duplicado del título propiedad de la camioneta marca Serrana, motor N.o 11.267, matrícula N.o 445.050, empadronado en Montevideo, N.o 205.731, por extravío del original.
Se emplaza por el término de 20 días, a todos los que se consideren con derechos, para que comparezcan ante este Registro. — Escribano D. Toucón, Director. — C. Bove, Jefe Administrativo.
27) $ 20.000 10|pub. 12614 Ag.6-v.ag.17.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO GENERAL DE AUTOMOTORES
Emplazamiento

El señor SIEWG S. A., solicita un duplicado del título propiedad del vehículo marca Saab, motor N.o 379.141, matrícula número 516.059, empadronado en Montevideo, número 201.081, por extravío del original.
Se emplaza por el término de veinte días, a todos los que se consideren con derechos, para que comparezcan ante este Registro. — Escribano D. Toucón, Director. — C. Bove, Jefe Administrativo.
27) $ 20.000 10|pub. 12612 Ag.6-v.ag.17.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO DEPARTAMENTAL DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE FLORIDA
Emplazamiento

El señor JORGE GONZALO PELFORT ISASA, solicita un duplicado del título de propiedad de la camioneta marca "Saab". Motor N.o 28.773. Matrícula N.o 0.11.480, empadronada en Florida N. 5912, por extravío del original.
Se emplaza por el término de 20 días, a todos los que se consideren con derechos, para que comparezcan ante este Registro. — Escribana Marta Vicuña Ferreyra, Directora. — Elbio Milton Aloy Pereyra, Encargado de Registro.
27) $ 20.000 10|pub. 11856 Jl.25-v.ag.7.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO DEPARTAMENTAL DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE FLORIDA
Emplazamiento

Los señores ALBERTO PAULINO, ARTURO CRISPIN, MANUELA BALDOMERA CORALIA JULIA y JOSE TOMAS BERNABE ECHENIQUE RIOS, solicitan un duplicado del título de propiedad del automóvil marca Hillman, motor N.o 1016978, matrícula N.o C 11.870, empadronado en Florida N.o 183. Se emplaza por el término de veinte días, a todos los que se consideren con derecho, para que comparezcan ante este Registro. — Escribana Marta Vicuña de Bonilla, Directora. — Elbio Miltón Aloy Pereyra, Encargado de Registro.
27) $ 25.000 10|pub. 12437 Ag.2 v.ag.15.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO GENERAL DE AUTOMOTORES
Emplazamiento

El señor JACOBO BAKALIAN OHANIAN, solicita un duplicado del título de propiedad del vehículo marca Fiat, Motor Nº 284.872, Matrícula Nº 226.283, empadronado en Montevideo, Nº 165.492, por extravío del original.
Se emplaza por el término de 20 días, a todos los que se consideren con derechos, para que comparezcan ante este Registro. — Escribano D. Toucón, Director. — C. Bove, Jefe Administrativo.
27) $ 20.000 10|pub. 12610 Ag.3 v.ag.16.

REGISTRO DE AUTOMOTORES LAVALLEJA
EMPLAZAMIENTO

Por extravío del título de propiedad del vehículo que se describe, marca M. Benz matrícula P 11253, Nº del motor 10892010037096, a nombre de Rodolfo Faustino Alberto Rodríguez Píriz, este solicita duplicado del título.
Se emplaza por veinte días a los interesados para que comparezcan ante el Registro formulando oposición. — Minas, julio 23 de 1973. — Esc. Manuel Arrospide Zeballos, Director de los Registros Departamentales de Traslaciones de Dominio, Poderes y Prenda Agraria e Industrial de Lavalleja.
27) $ 20.000 10|pub. 11945 Jl.26.-v.ag.8.

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos: "Monroy Elena Delcia contra SUCESORES de JOSE M. ESTRAMIL, Investigación de paternidad" (Ficha: B-1.380|72), se cita, llama y emplaza a los herederos sucesores o causahabientes a cualquier título o concepto de José María Estramil, para que comparezcan ante este Juzgado, Cerrito 586, dentro del término de noventa días, a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. La presente gestión ha sido auxiliada de pobreza. — Montevideo, mayo 31 de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
27) (R. 20-4-55) 30|pub. 31651 Jn.13-v.jn.29. Jl.23-v.ag.16.

ESCRITURACION JUDICIAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos: "Salvotelli Zárate, Pedro Carlos y otros contra BANCO CONTINENTAL, Escrituración Judicial" (Ficha C. 646|972), se cita, llama y emplaza a los herederos sucesores o causahabientes a cualquier título o concepto de María Foglia Poncini, para que comparezcan ante este Juzgado, Cerrito 586, dentro del término de noventa días, a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de oficio. — Montevideo, marzo 30 de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
27) $ 30.000 30|pub. 9614 Jn.7-v.jn.29. Jl.23-v.ag.10.

INTIMACION DE PAGO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos: "Pereira Antolín contra LUZ BRENDA LAZCANO y Sucesores de MARIO GAUTO, Intimación de Pago y Ejecución Hipotecaria" (Ficha C. 1402|972), se cita, llama y emplaza, a los herederos, sucesores o causahabientes a cualquier título o concepto de Mario Gauto, para que comparezcan ante este Juzgado, Cerrito 586, dentro del término de novente días, a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. — Montevideo, 8 de agosto de 1972. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
27) $ 30.000 30|pub. 9694 Jn.8-v.jn.29. Jl.23-v.ag.13.

DECLARACION DE AUSENCIA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber que en los autos caratulados: "ARISPE PEDRO PURO. Ausencia (S. 317|972), se ha solicitado la declaración de ausencia de Pedro Puro Arispe. Y a los efectos dispuestos por el artículo 59 del Código Civil, se hace esta publicación. — Montevideo, marzo 15 de 1973. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
27) $ 24.000 40|pub. 6939 My.3-v.my.31. Jl.23-v.ag.17.

RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Juzgado de Paz de la Séptima Sección Judicial de Montevideo

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez de Paz de la Séptima Sección de Montevideo, dictada en autos: Yolanda Branda de Dileo contra Sucesores de CARMINE ESPOSITO o CARMINE ADILETTA ESPOSITO, "Rescisión de Contrato de Arrendamiento" (Libro 16, Folio 186, N.o 865, Año 1972), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a los herederos del demandado o interesados a fin de que comparezcan a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, junio 4 de 1973. — Juan C. Irigoyen, Actuario.
27) $ 30.000 30|pub. 10651 Jn.21-v.jn.29. Jl.23-v.ag.23.

INTIMACION DE PAGO
Juzgado de Paz de la Séptima Sección Judicial de Montevideo

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez de Paz de la Séptima Sección de Montevideo, dictada en autos Yolanda Branda de Dileo contra Sucesores de CARMINE ESPOSITO o CARMINE ADILETTA ESPOSITO. Intimación de Pago (Libro 16, Folio 186, número 864), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a los herederos del demandado o interesados a fin de que comparezcan a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, junio 4 de 1973. — Juan C. Irigoyen, Actuario.
27) $ 30.000 30|pub. 10652 Jn.21-v.jn.29. Jl.23-v.ag.23.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Menores de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Menores de Primer Turno, Dra. Amelia Pereyra Núñez de Balestrino, dictada en los autos caratulados: "Sánchez, Ruth contra SANCHEZ MOURIÑO, ARIEL Pérdida de la Patria Potestad" (C. 1880), se cita, llama y emplaza a don Ariel Sánchez Mouriño, para que comparezca a estar a derecho dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. (Publicación gratuita, ley número 13.209 del 17 de diciembre de 1963). — Montevideo, mayo 17 de 1973.
27) (Ley 13.209) 30|pub. 32159 Ag.2-v.set.12.

PERDIDA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Menores de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición de la doctora Amelia Pereira Núñez de Balestrino, Juez Letrado de Menores de Primer Turno, dictada en los autos caratulados: "Cañellas, Galileo y Techeira de Cañellas, Emiliana contra MOLINA DANTE HUGO y CALVO, MARIA del CARMEN. Pérdida Patria Potestad", (C. 1.884), se cita, llama y emplaza a don Dante Hugo Molina y a doña María del Carmen Calvo, para que comparezcan a estar a derecho dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. (Publicación gratuita ley del 17 de diciembre de 1963. N.o 13.209). — Montevideo, abril 3 de 1973.
27) (Ley 13.209) 30|pub. 30999 Jn.6-v.jn.29. Jl.23-v.ag.9.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Menores de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrada de Menores de Segundo Turno, Dra. Carmelina Moise de Bianchi, se cita, llama y emplaza a GREGORIO DONATO BELLO y a MARIA DILIA MARTINEZ para que comparezcan a estar a derecho en los autos acratulados: "Gutiérrez, Pedro y Gutiérrez, Nieves contra Bello, Gregorio Donato y Martínez, María Dilia". Pérdida de la Patria Potestad. (Ficha "B" 3144), dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Este edicto se ampara en lo preceptuado por la ley N.o 13.209 del 17 de diciembre de 1963. — Hugo Wallusche, Actuario.
En fe de ello: de mandato judicial y a sus efectos se expide el presente que sello y firmo en Montevideo, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres. — Hugo L. Wallusche, Actuario.
27) (Ley 13.209) 30|pub. 31609 Jn.8-v.jn.29. Jl.23-v.ag.13.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Menores de Segundo Turno
PODER JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Menores de Segundo Turno, Dra. Carmelina Moisé de Bianchi, se cita, llama y emplaza a Cirila Hada Brun para que comparezca a estar a derecho en los autos cartulados: "Romano (Nicolás Luis) y Lucas (Carlota) contra BRUN (CIRILA HADA). Pérdida de la Patria Potestad (Ficha "B" N.o 3911 dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio.
Este edicto se ampara en lo preceptuado por la ley N.o 13.209 del 17 de diciembre de 1963. — Hugo Wallusche, Actuario.
En fe de ello: de mandato judicial y a sus efectos, se expide el presente que sello y firmo en la ciudad de Montevideo a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos. — Hugo L. Wallusche, Actuario.
27) (Ley 13.209) 30|pub. 32051 Jl.25-v.set.4.

GUARDA
Juzgado Letrado de Menores de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Menores de Segundo Turno, doctora Carmelina Moisé de Bianchi, se cita, llama y emplaza a Eduardo Rafael Dramis para que comparezca a estar a derecho en los autos caratulados "Springolo de Jude, Irma Isabel contra DRAMIS, EDUARDO RAFAEL. Guarda. ("B" 142|973)", dentro del plazo de 90 días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Este edicto se ampara en lo preceptuado por la ley N.o 13.209 del 17 de diciembre de 1963. — Hugo Wallusche, Actuario.
En fe de ello: de mandato judicial y a sus efectos se expide el presente que sello y firmo en Montevideo, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres. — Dra. Luz M. Barcala, Actuaria Adjunta.
27) (Ley 13.209) 30|pub. 31589 Jn.6-v.jn.29. Jl.23-v.ag.9.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Las Piedras

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, en autos: Abergo Emilio y otra el

BISMARK NERY de los SANTOS y OTRA. N.o 219|972) se cita, llama y emplaza a don Bismark Nery de los Santos y Edith Raquel Bilecuo para que comparezcan dentro de los noventa días a estar a derecho en los mencionados autos bajo apercibimiento de designárseie defensor de oficio. — Las Piedras, junio 7 de 1973. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
27) $ 30.000 30|pub. 10939 Jl.28-v.ag.31.

PARTICION
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Durazno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, en los autos: "María Ventura Alvarez de Fernández contra los herederos de GREGORIO ALVAREZ. Participación" (Libro 45, Folio 511). se emplaza por el término de noventa días a los herederos de Casimira Lucía y Francisca Alvarez Rodríguez y a los herederos Valentín y Amelia Alvarez (hijos de Petrona Alvarez), para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — Durazno, junio 5 de 1973. — R. Landoni de Rodríguez, Actuaria.
27) $ 24.000 30|pub. 12185 Jl.31-v.set.10.

POSESION NOTORIA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Lavalleja

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en los autos: Méndez, Delia Margarita con WALTER ORTELLO LA ROCCA MENDEZ y OTROS. "Posesión notoria de estado civil de hija legítima por subsiguiente matrimonio de sus padres" (Fa. C 570, año 1972) se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña Delia Margarita Méndez iniciando juicio de posesión notoria de estado civil de hija legítima de don Antonio La Rocca y doña Ema Méndez, por lo que se cita a todo el que se considere interesado para que comparezca dentro del término de noventa días a deducir sus derechos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Minas, marzo 9 de 1973. — Dra. Lucía Blanca Carracedo, Actuario Adjunta.
27) $ 36.000 30|pub. 11247 Jl.23-v.ag.31.

POSESION NOTORIA DE ESTADO CIVIL
Juzgado Letrado de Primera Instancia de San José

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de San José se hace saber que se presentó CARLOS BALTASAR PEREIRA, iniciando el trámite de posesión notoria de estado civil como hijo natural de Joaquín Fernández Cruz, emplazándose a quien tuviere interés, por el término de noventa días bajo apercibimiento de que si no comparecieren se designará Defensor de Oficio con quien se seguirá este juicio. — San José, junio 14 de 1973. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
27) $ 24.000 30|pub. 10688 Jn.25-v.jn.29. Jl.23-v.ag.24.

COMPROBACION DE ESTADO CIVIL
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres se hace saber que se presentó DIONISIA PEREZ, para iniciar juicio de comprobación de estado civil de hija natural de Alejandrina Rodríguez, emplazándose a los interesados por el término de 90 días.
Se concedió auxiliatoria de pobreza para este trámite. — Treinta y Tres, 15 de mayo de 1973. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
27) (R. 20|4|55)) 30|pub. 32155 Ag.2-v.set.12.

POSESION NOTORIA DE ESTADO CIVIL
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento se hace saber que se ha presentado BLANCA IRACEMA PEREZ para iniciar trámite de posesión notoria de estado civil como hija natural de la extinta María Josefa Pérez, emplazando a los interesados en esta gestión por el término de 90 días bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se proseguirá este juicio.
Se concedió auxiliatoria de pobreza para este trámite. — Treinta y Tres, 15 de mayo de 1973. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
27 (R. 20|4|55) 30|pub. 32156 Ag.2-v.set. 12.

COMPROBACION DE ESTADO CIVIL
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento se hace saber que se presentó MARGARITA ACUÑA para iniciar el trámite de comprobación de estado civil como hija natural de Luciano Veloz emplazándose a los interesados por el término de noventa días bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio con quien se seguirá este juicio. Se concedió auxiliatoria de pobreza para este trámite. — Treinta y Tres, 15 de mayo de 1973. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
27) (R. 20|4|55) 30pub. 31870 Jl.23-v.ag.31.

POSESION NOTORIA DE ESTADO CIVIL
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber que se presentó SELVA ANAIR DIAZ para iniciar juicio de posesión notoria de estado civil como hija natural de Felipe Neris Díaz, emplazándose a los interesados por el término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio con quien se proseguirá este juicio. — Se concedió auxiliatoria de pobreza para este trámite. — Treinta y Tres 15 de mayo de 1973. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
27) (R.20|4|55) 30|pub. 31569 Jn.5-v.jn.29. Jl.23-v.ag.8.

CLAUSURA

Ley 26 de setiembre de 1904. — Hacemos saber que con fecha 15 de junio de 1973, clausuramos la casa de comercio en ramo Barraca de Materiales de Construcción y Anexos, "Antonio Rodríguez y Cía." de calle Dr. Luis A. de Herrera 585. — Canelones. — Acreedores presentarse Escribanía Mazón, Batlle y Ordóñez 671. (Canelones). — RAMON YACOBAZZO ABREU y ANTONIO RODRIGUEZ Y CIA.
27) $ 30.000 20|pub. 11485 Jl.13-v.ag.10.

CESION DE CUOTA SOCIAL

Según contrato otorgado el 16 de febrero de 1973, inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el Nº 417, al folio 2363 vto. del libro N.o 1 de Contratos, don JULIO MODESTO RODRIGUEZ GARCIA cedió a favor de doña Haydée Porte Acosta de Ordóñez, la cuota social que le correspondía en la sociedad "Manuel Ordóñez Rodríguez y Compañía Sociedad de Responsabilidad Limitada".
27) $ 20.000 10|pub. 12546 Ag.3.-v.ag.16.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a CESAR YIACOY y YUA MARGOT FERNANDEZ MERLADETT (Ficha M. 40|1973), a fin de que comparezcan a estar a derecho en los autos que por Pérdida de la Patria Potestad le han iniciado Zuley Pratez y Zelsa Silva Osorio, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos. — Rivera, 3 de mayo de 1973. — Amelia Da Rosa, Actuaria.
27) $ 10.000 10|pub. 12660 Ag.6-v.ag.17.

AVISOS DEL DIA

1—Apertura de Sucesiones

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CARMEN RAYMONDO (S.248|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 2 de 1973. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12753 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANGEL GUARINI (S.194|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 2 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12752 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JACINTA COLOMBO de COSTA (S.2|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, febrero 23 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12751 Ag.7-v.ag.20.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSEFA o JOSEFINA REOLFI BERTORELLI de RODRIGUEZ (286|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 2 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12791 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DELIA o DELIA VALENTINA LOPEZ de CAL (260|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 2 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12790 Ag.7-v.ag.20.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de VIRGINIO JOSE DE POI CANDATEN (S. 212|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de junio de 1973. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12788 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ISABEL MALDONADO ALZUETA de BALDO (S.186|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de junio de 1973. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12789 Ag.7-v.ag.20.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA MERCEDES BOTTARO PEREZ de RAMOS (A.258|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 22 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12756 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DIONISIO LOPEZ RODRIGUEZ (A. 190|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término

treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 15 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12757 Ag.7-v.ag.20.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA ESTER GARAY de RIGOLI (Ficha E. 1.165|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 29 de junio de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12755 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JOSE DELI (E.1.243|973), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 30 de julio de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 6.000 10|pub. 12754 Ag.7-v.ag.20.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO PEREYRA GASAMAN (303|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 2 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12792 Ag.7.-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de VICTORIA SPINELLI de GRABAN (301|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 2 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12793 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO NAVATTA (127|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 2 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12794 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RICARDO SALGUEIRO SENRA (265|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 2 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12795 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARGARITA XIMENEZ de CORREA (255|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 31 de 1973. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
1) $ 6.000 10|pub. 12567 Ag.7-v.ag.20.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIA BARRETO de LEON de PEÑA (Ficha 82|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta día sa deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, abril 27 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12784 Ag.7-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL CARRASCO GONZALEZ, (Ficha 145|V|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, mayo 22 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 6.000 10|pub. 12783 Ag.7.-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIANA RISSO o RIZZO de VIGNOTTI o VIÑOTE (Ficha 213|V|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, junio 21 de 1973. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 8.000 10|pub. 12782 Ag.7.-v.ag.20.

3—Convocatorias Comerciales

LA PRADERA S. A.

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el 9 de agosto de 1973 a las 18 horas en el local de la calle Cerrito 507, piso 6, Esc. 61, a fin de considerar la siguiente orden del día:

1.o) Consideración de la memoria, estado de situación y cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1972; 2.o) Elección de Directorio; 3.o) Autorizaciones especiales; 4.o) Designacion de un accionista para firmar el acta.

El registro de acciones podrá efectuarse hasta antes de la hora fijada para la reunin. — El Directorio.
3) $ 2.500 1|pub. 12786 Ag.7-v.ag.7.

TRANSWORLD ELECTRONIC DEL URUGUAY S. A.

Se convoca a los señores accionistas de Transworld Electronic del Uruguay S. A. para la asamblea general ordinaria a realizarse el día once de agosto de 1973 a las once horas, en el local social de la calle Rivadavia N.o 1779, a efectos de tratar el siguiente orden del día:

1.o) Consideración de las memorias, balances de situación y cuentas de resultados de los ejercicios cerrados al treinta de abril de 1972 y al treinta de abril de 1973; 2.o) Designación de tres Directores y tres suplentes por el término de un año; 3.o) Designación de Síndico titular y Síndico suplente; 4.o) Convalidación de lo actuado por los señores directores provisorios a partir del día treinta de julio de 1973; 5.o) Designación de un accionista para firmar el acta de asamblea conjuntamente con el Directorio.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de los estatutos, a efectos de poder concurrir a la asamblea, deberán depositar en la Caja de la Compañía las acciones o certificados bancarios de depósito desde tres días antes hasta el momento de iniciarse el acto.

Otra: Se recuerda a los señores accionistas que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de los estatutos, la asamblea podrá sesionar válidamente con la asistencia de más de la mitad del capital integrado. En caso de no contarse con este quórum, podrá hacerlo media hora más tarde con cualquier asistencia.
3) $ 6.000 1|pub. 12787 Ag.7.-v.ag.7.

4—Dirección de Necrópolis

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

..... DIRECCION DE NECROPOLIS .....

REGULARIZACION - HABILITACION DEL DERECHO DE USO DE BIEN FUNERARIO

En cumplimiento del artículo 3.o del decreto N.o 13.842 de la Junta Departamental de Montevideo, se hace saber que se presentaron ante la Dirección de Necrópolis del Municipio de Montevideo, los señores Francisco Enrique Lorenzo y María Zoila Pérez Capello; María Delfina Pérez Frogé y María Inés Pérez Frogé, solicitando la expedición de un certificado que los habilite únicamente para la utilización del nicho N.o 588 del Cementerio del Buceo, cuyo titular fue don Luis Pérez.

En consecuencia se cita a todos los interesados, herederos o causahabientes que se consideren con derechos sobre el bien funerario mencionado, y en especial a Zoila Zellayeta o Zeballeta de Pérez; Federico Arturo y Luis Pérez Zellayeta o Zeballeta; Héctor Luis y Francisco Enrique Lorenzo Pérez Capello; Máximo, Amelia, Salvador, Justiniano y Adolfo Pérez Frogé, o a sus sucesores, para que comparezcan ante la Escribanía del Municipio de Montevideo, piso 3.o del Palacio Municipal, con los justificativos de sus derechos, dentro del plazo de treinta días. — Montevideo, marzo 1.o de 1973. — Juan A. Pérez Fornaro, Subdirector Esc. Interino.
4) $ 12.000 3|pub. 12771 Ag.7-v.ag.9.

5—Disoluciones y Liquidaciones de Sociedades Conyugales

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por CIANCIARULO LADO EDISON y RAQUEL LOPEZ RODRIGUEZ, (Ficha E. 196|973), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 22 de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
5) $ 16.000 20|pub. 12759 Ag.7-v.set.3.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por WALTER OROSIL FERREIRA y MARIA EMILIA PARENTE, (Ficha E. 248|973), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, 27 de junio de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 16.000 20|pub. 12760 Ag.7-v.set.3.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ISAAC GRINSPAN y MARTHA WEINBERGER (Ficha D. 525|973), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 1.o de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
5) $ 16.000 20|pub. 12758 Ag.7-v.set.3.

8—Emplazamientos

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
HOSPITAL Dr. PEDRO VISCA

Se emplaza a la Auxiliar de Servicio del Hospital Pedro Visca Sra. MARIA AMORIN de RIVERO, para que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley número 7.819 del 7 de febrero de 1925, concordante con lo establecido por los artículos 30 y 31 del decreto-ley N.o 10.388 del 13 de febrero de 1943 y conforme al decreto del 15 de febrero de 1929 se presente dentro del Tercer día al desempeño de sus funciones bajo apercibimiento de que si no lo hace se le tendrá por renunciante por abandono de cargo según lo preceptuado en la última norma administrativa que se ha fijado. — Dr. Héctor Vilar Gorli, Director. — Sr. Alberto Williman, Administrador.
8) (C. C.) 3|pub. 32207 Ag.7-v.ag.9.

11—Informaciones de Vida y Costumbres

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber que se presentó el escrito que se transcribe:

"Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno. — LYDIE MARI COLLAZO OBIAGUE (V|250|973) constituyendo domicilio en Sarandí 220 Ap. 6 al señor Juez digo: Que optando al título de Procurador ofrezco la declaración de Berta Feder y Eduardo Bustelo, quienes informarán sobre mi vida y costumbres; expidiéndoseme testimonio. — Lydie Mari Collazo Obiague. — Cristina Fernández Abogado". — Montevideo, julio 30 de 1973. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
11) $ 10.000 10|pub. 12796 Ag.7-v.ag.20.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil

de Decimoséptimo Turno se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito:

"CARLOS AREZO POSADA constituyendo domicilio en Guayabo 1729 Ap. 501 digo: Que optando al título de Procurador, solicito se tome declaración sobre mi vida y costumbres a los señores Ariel Delbono Beloqui y Jorge Urcelay expidiéndose testimonio. — C. Arezo. — Matilde Liberari. Abogada". — Montevideo, 2 de agosto de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.

11) $ 8.000 10|pub. 12763 Ag.7_v.ag.20.

12—Licitaciones Públicas

ADMINISTRACION NACIONAL DE COMBUSTIBLES ALCOHOL Y PORTLAND

0|0090

La División Combustibles, comunica a los interesados en la licitación pública del título, convocada para la Remodelación parcial de La Teja (Proyecto, Suministro de Equipos y Materiales, Construcción y Montaje de estaciones de Bombeo, Parques de Tanques, Cañerías de Interconexión y Obras Accesorias) que ha resuelto postergar el acto de recepción y apertura de ofertas para el día 11 de setiembre de 1973, a las 15 horas.

12) (C. C.) 3|pub. 32142 Ag.7-v.ag.9.

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO

LICITACION N.o 19|73

Baterías ácidas de plomo para locomotoras Diesel de AFE.

Fecha de apertura: 21 de agosto de 1973 hora 16.

Precio del pliego de condiciones $ 500 (quinientos pesos).

La apertura de propuestas se efectuará en la Oficina de Licitaciones del Departamento de Proveeduría calle La Paz 1095 primer piso (Oficina N.o 36) el día y hora señalada, donde también pueden retirarse los pliegos de condiciones en el horario de 14 a 18 horas.

Por más información por el teléfono número 91.09.42. — Gerencia General.

12) (C. C.) 3|pub. 3212 Ag.7-v.ag.8.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

LICITACION PUBLICA N.o 73|4

Muebles metálicos.

Los pliegos y demás recaudos pueden retirarse en el Departamento de Administración —Sector Servicios— Florida y Paysandú 8.o piso de 13 a 17 horas.

Las propuestas serán abiertas en la Gerencia del Departamento de Administración, Florida y Paysandú 8.o piso, el 5 de setiembre de 1973 a las 16 horas (primer llamado).

Segundo llamado, en caso de ser necesario, el 12 de setiembre de 1973 a las 16 horas, adjudicándose cualquiera sea el número de ofertas que se presenten.

12) (C. C.) 1|pub. 32213 Ag.7_v.ag.7.

BANCO DE PREVISION SOCIAL

GERENCIA DE COMPRAS Y LICITACIONES

Sector Industria y Comercio

Licitación pública N.o 30.707

Apertura: 28 de agosto de 1973 a la hora 15.

Adquisición de 800 cajas de matrices de 48 unidades c|u.

Esta licitación se realizará en forma pública y de acuerdo a los respectivos plie_

2.o llamado. Plaza.

gos de condiciones que se hallan a disposición de los interesados en el local de la Gerencia de Compras y Licitaciones sito en la calle Dante 1851 tercer piso donde podrán retirarse todos los días hábiles en horas de oficina.

Las propuestas se abrirán el día y hora indicado, en presencia de los oferentes que concurran al acto. — Montevideo, 2 de agosto de 1973.

12) (C. C.) 10|pub. 32209 Ag.7_v.ag.20.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

UNIVERSIDAD DEL TRABAJO

Departamento de Adquisiciones y Suministros

Llámase a licitación pública para la adquisición de Materiales y herramientas para Carpintería y Mecánica de acuerdo a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones que los interesados pueden retirar del Departamento de Adquisiciones y Suministros de la institución, calle Isla de Gorriti 2091 de lunes a viernes de 14 a 18 horas.

Licitación pública N.o 350

Apertura de propuestas: Día 5|9|73 hora 15.

Valor del pliego $ 100.

12) (C. C.) 3|pub. 32206 Ag.7_v.ag.9.

Licitación Pública N.o 343

2.o llamado. Plaza.

Llámase a licitación pública para la adquisición de Carburo de calcio de acuerdo a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones que los interesados pueden retirar del Departamento de Adquisiciones y Suministros de la institución, calle Isla de Gorriti 2091 de lunes a viernes de 14 a 18 horas.

Apertura de propuestas: Día 5|9|73 hora 14.

Valor del pliego $ 100.

12) (C. C.) 3|pub. 32205 Ag.7-v.ag.9.

Licitación Pública N.o 347

2.o llamado. Plaza.

Llámase a licitación pública para la adquisición de Material curso de electricidad de acuerdo a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones que los interesados pueden retirar del Departamento de Adquisiciones y Suministros de la institución calle Isla de Gorriti 2091 de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

Apertura de propuestas: Día 5|9|73 hora 16.30.

Valor del pliego $ 100.

12) (C. C.) 3|pub. 32204 Ag.7_v.ag.9.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

SERVICIO DE PROVEEDURIA Y ALMACENES

Licitación N.o 41|973

Llámase a licitación pública para la adquisición de 55 sacones para croferes en paño azul, de acuerdo con los pliegos de condiciones que los interesados podrán retirar en esta oficina calle San José 1390 (subsuelo del Palacio Municipal) en horas hábiles.

La recepción y apertura de propuestas se realizará el día 23 de agosto del corriente año a las 15 horas.

Si no concurriera un mínimo de tres proponentes en el primer llamado se realizará una segunda convocatoria el día 29 de agosto del actual año a las 15 horas, la que será válida con cualquier número de oferentes.

Valor del pliego de condiciones $ 300.

12) (C. C.) 1|pub. 32211 Ag.7_v.ag.7.

14—Matrimonios de Montevideo

Montevideo, agosto 7 de 1973

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley N.o 9.906, del 30 de diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley".

(Espacio limitado a tres días por la ley N.o 9.906).

1.a Sección

LUIS SILVA IRULEGUY, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gaboto 1464 y JUANA NIBIA DUARTE CALLEROS, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Tristán Narvaja 1409.

2.a Sección

ARMANDO JOSE BÖNI, 53 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Florida 1520 Ap. 401 y MARIA CECILIA TURA, 38 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Florida 1520 Ap. 401.

3.a Sección

HECTOR BARDESIO, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Rincón 487 y ROSA DONELI LOPEZ, 30 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Rincón 487.

5.a Sección

EDWARD WARE, 24 años, soltero, profesor, oriental, domiciliado Tristán Narvaja 970 Ap. 1 y MARIA BEATRIZ BARLOCCO, 23 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada Tristán Narvaja 970 Ap. 1.

EDUARDO A. RAMON CASANOVA, 21 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado San Salvador 1747 y TERESITA NORMA MALATES, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada San Salvador 1747 Ap. 3.

7.a Sección

SCHUBERT EDGARDO CLAVIJO, 20 años, soltero, desocupado, oriental, domiciliado Defensa 2475 Ap. 2 y MIRTHA SUSANA VERDIAS, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Dgo. Aramburú 1990.

8.a Sección

RENE HENRI RAFAEL PAPE, 29 años, soltero, profesor, brasileño, domiciliado Fco. Acuña de Figueroa 1979 y SUZANA VAN HAUTE, 23 años, soltera, profesora, brasileña, domiciliada Fco. Acuña de Figueroa 1979.

HECTOR MIGUEL SANTANGELO RIJO, 40 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Lima 1332 Ap. 1 e HILDA MARIA PORTILLO RODRIGUEZ, 44 años, soltera, modista, oriental, domiciliada Lima 1332 Ap. 1.

DANIEL ALFREDO CASTRO CASTRO, 30 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Agraciada 2417 y LUPE HAYDEE MANNISE FOSSATI, 27 años, soltera, profesora, (ciudadana legal), domiciliada Agraciada 2417.

ALVARO NISTAL RUY, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gral. Aguilar 1106 y LUZMILA ESTHER CAVALLARO DUTREY, 32 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada Gral. Aguilar 1106.

9.a Sección

LUIS EDUARDO CASTELLVI, 22 años, soltero, sastre, oriental, domiciliado Behering 1319 y ROSA CATALINA MORALES, 19 años, soltera, oriental, domiciliada José Ma. Silva 4103.

JULIO CESAR BENTANCOUR, 18 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Calle 2 N.o 4678 Ap. 1 y GLESY VALENTINA SOSA, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Calle 2 N.o 2015.

10.a Sección

CARLOS AGUSTIN BUELA, 22 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Uspallata 1512 y ANA MARIA DI NARDO, 19 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Uspallata 1512.

11.a Sección

JUAN PEDRO CARNELLI, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado 8 de Octubre 4372 y TERESA ZULMA CESTINO, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Gdor. Vigodet 2830.

12.a Sección

RICARDO CARRANO, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ramón Márquez 3014 y RAQUEL SUSANA ARTIGAS, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Ramón Márquez 3014.

RAMON WALTER CAIMI, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Vilardebó 1682 Ap. 2 y ARACELI BRENDA RUGGIERI, 15 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Vilardebó 1682 Ap. 2.

FRANCISCO ESPERON, 23 años, soltero, empleado, español, domiciliado Regimiento 9 N.o 1520 y ANA MARIA STALLA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Cabelas 3162.

13.a Sección

VICENTE SCHIPANI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Filipinas 493 y MARY VILBA CORBALAN, 34 años, soltera, oriental, domiciliada Filipinas 493.

14.a Sección

GERARDO DANIEL ESOIN, 22 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado 19 de Abril 1257 y GRACIELA LONGO, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Millán 3570.

15.a Sección

JUAN MANUEL CASTRO, 21 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Solano Antuña 2874 y SILVIA MARIA RODRIGUEZ, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Solano Antuña 2874.

16.a Sección

JORGE WASHINGTON VILLALBA, 19 años soltero, empleado, oriental, domiciliado Florencia 3459 y TERESITA NAIR ALVES, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Rambla Costanera 6219.

OSMAR MAURO ESQUIVO, 23 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Módena 3860 y MYRIAM LYLIAM PUÑALES, 15

años, soltera, oriental, domiciliada Módena 3860.
JORGE ENRIQUE ROBAINA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Casiopea 10242 y WILMA BALCON, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Casiopea 10242.

17.a Sección

OSCAR HERNANDEZ, 18 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Av. 1 número 5366 (B. Ellauri) y NELLY RITA MARTINEZ, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Av. 1 N.o 5366 (B. Ellauri).

18.a SECCION

LUIS ROGELIO GARCIA, 32 años, divorciado, comercio, orienta, domiciliado Charrúa 2630 y ALMA GLADYS DUHALDE, 40 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Charrúa 2630.
CARLOS ALBERTO BRAUN, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado G. Pereyra 3114 Ap. 105 y LAURA OTERMIN, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada G. Pereyra 3114 Ap. 105.
LUIS ALBERTO PORTEIRO, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Fco. Muñoz 3033 bis y ESTHER MARIA DASSO, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Fco. Muñoz 3033 bis.

21.a SECCION

ARTIGAS LENCINA, 40 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Olazabal 1112 Apto. 2 y RENEE IRIBARNE, 38 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Olazabal 1112 Apto. 2.

22.a SECCION

DANIEL JORGE FERNANDEZ, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Industria 2866 y NORA BEATRIZ MADRUGA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Industria 2866.
MIGUEL ANGEL SOLIS, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Corumbé 4052 y LAURA ESTHER MORALES, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Corumbé 4052.
ANTONIO PASCALE, 24 años, soltero, mecánico, italiano, domiciliado M. E. de Munar 3034 y MARIA CORONATO, 20 años, soltera, oriental, domiciliada María E. de Munar 3034.
MEDARDO BARCELO, 54 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Callao 2460 Apto. 2 y ELDA ARCE, 34 años, soltera, oriental, domiciliada Callao 2460 Apto. 2.
NESTOR GERARDO MUÑOZ, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Madre Selva 3810 Apto. 106 y MYRIAM TERESA LANZA, 16 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Madre Selva 3810 Apto. 106.

23.a SECCION

ELBIO MARIO RAGGIO BIANCULLO, 40 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado J. B. Morelli 3685 y MANUELA FUENTE, 37 años, soltera empleada, oriental, domiciliada J. B. Morelli 3685.
ROBERTO SERGIO TACON, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Sgo. Rivas 1470 Apto. 2 y SUSANA LILIAN HERNANDEZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Sgo. Rivas 1470 Apto. 2.

24.a SECCION

RODOLFO A. ACCOSE RIOS, 27 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado San Juan 3696 (Bs. As.) e ILMA IRENE BOROWY DENIS, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Iturreaga 3612.
CARLOS ALBERTO ALFONSO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Avda. Italia 3408 y MANUELA TELLECHEA, 35 años, soltera, empleada, española, domiciliada Estivao 1813.
JORGE LUIS MASSIRONI, 27 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Libertad 2669 Apto. 6 y RITA ELIA BOWLEY, 24 años, soltera, fisioterapeuta, oriental, domiciliada Méndez Núñez 2680.
JOSE MUÑOZ, 44 años, divorciado, carpintero, oriental, domiciliado Rivera 3515 apartamento 5 y ZULEMA BRUZZONE, 56 años, divorciada, comercio, oriental, domiciliada Rivera 3515 Apto. 5.
MANUEL NION, 42 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Alfredo Vidal y Fuentes 3160 Apto. 2 y MARGOT LARROSA, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Buenos Aires 383.
14) $ 900.00 3|pub. v.ag.9.

17—Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR
NELSON A. CASTRO, solicita la inscripción de un album titulado: "Recuerdo de la Fe de Bautismo", (Diploma de bautismo), del que se declara autor. — Montevideo, junio 20 de 1973. — Adolfo Silva Delgado, Director.
17) $ 5.000.— 10|pub. 12799 Ag.7-v.ag.20.

20—Remates

EUGENIO RUSSI
BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
Ejecución Extrajudicial

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay, en el expediente: Regl. 5.365 N.o 464 (2.a) a cargo de EXPEDITO o ESPEDITO RODRIGUEZ OLAZABAL y MARIA CELIA LAGOMARSINO ROMAY, el próximo 21 de agosto, a las 16 horas, en la Asociación Nacional de Rematadores, Zabala 1328, el martillero Eugenio Russi, venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de un millón doscientos ochenta y cuatro mil doscientos noventa y siete pesos, ($ 1.284.297.00) el siguiente bien:
Solar de terreno con mejoras y lo en él construído, ubicado en la 13.a Sección de Montevideo, (Villa del Cerro), señalado con el N.o 3 de la manzana N.o 25 "C", padrón N.o 142.812, que según plano del Agrimensor Juanicó Otorguez, de agosto de 1929, inscripto en la Dirección de Topografía el 9 de ese mes y año. Se compone de una superficie de 329 metros 50. Deslinde: 10 metros de frente al S. O. a la calle Burdeos entre Polonia y Puerto Rico, punto medio 27 metros 95 de la esquina con la primera nombrada, por 32 metros 95 de fondo, lindando al N. O. con el solar número 4; al N. E. con solar N.o 23 y al S. E. con los solares N.o2 y N.o 24, todos del mismo plano.
Se previene: a) La presente ejecución fue dispuesta según artículos 80 y 81 de la Carta Orgánica; b) El bien se vende en el actual estado de conservación, no existiendo contrato de arrendamiento registrado; c) El mejor postor deberá consignar en garantía, el 10 o|o de su oferta y nunca menos de $ 260.000.00; 1 o|o de comisión del rematador e impuestos departamentales en efectivo y en el acto al funcionario que represente al Banco en el acto del remate; d) El promitente comprador, deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo, los gastos y honorarios de escritura, certificados, así como lo que se adeude al día de la escrituración por medianerías y cargas análogas y sus accesorios. Informes: en Procuración de Morosos: Sarandí 620, tercer piso. — Montevideo, 31 de julio de 1973. — Alberto Romaniello, Gerente General.
20) (C.C.) 5|pub. 32201 Ag.7-v.ag.13.

WELLINGTON CORONEL
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, dictada en los autos radicados en este Juzgado, caratulados: "Richieri Ernesto contra LAVIE SUAREZ JOAQUIN B. y otro. Medidas preparatorias", (Ficha C 3.197|71), se hace saber que el próximo 29 de agosto de 1973, a las 14 y 30 horas, en el local de la Asociación de Rematadores y Corredores, (Zabala 1328), por intermedio del martillero don Wellington Coronel, asistido del Oficial Alguacil del Juzgado, se procederá a la venta en remate público, sobre la base de 2|3 de su tasación (que se dirá), de los siguientes bienes inmuebles:
Dos fracciones de terreno conjuntas, con alambrados y mejoras existentes que le acceden, ubicadas en la 11.a Sección Judicial de Montevideo, zona rural, paraje Toledo, padrón N.o 92.083 en mayor área, señaladas con los N.os 1 y 2 en el plano del Agrimensor Eduardo W. Copetti, de abril de 1965, inscripto en la Dirección de Catastro el 26 de los mismos con el número 51.272 y que se describen así:
Fracción 1: Superficie, 3 Hás. 2.580 metros 89 decímetros con 99 metros 12 al Sur Este de frente a Camino La Cruz del Sur; 311 metros 45 centímetros al S. O., lindan con parte del padrón 92.084; 104 metros 93 centímetros al N. O. con parte de fracción 4 y 345 metros 53 con fracción N.o 2. Se sale a la venta con la base de $ 247.333.33.
Fracción N.o 2: Superficie, 3 Hás. 2.582 metros 51 decímetros con 90 metros 25 centímetros al S. E. de frente a Camino La Cruz del Sur; 345 metros 53 centímetros al S. O. lindando con fracción 1; 95 metros al N. O. con parte de fracción 4 y 376 metros 52 centímetros al N. E. con fracción 3; todos del mismo plano. Base: $ 247.333.33.

Se previene: I) Que el mejor postor, en el acto de serle aceptada su oferta, deberá consignar en efectivo, el 30 o|o de la misma en su garantía y a cuenta del precio, debiendo continuarse el remate si se negare a hacerlo; II) Que serán de cargo del comprador, los gastos de escritura, certificados e impuestos, así como la comisión del martillero; III) Que los títulos de propiedad se hallan depositados en el Banco Hipotecario del Uruguay, individualizados con Serie 2.236, Cuenta 5.365; IV) Que los autos en que se decretó la venta, se hallan de manifiesto a disposición de los interesados, en la Oficina Actuaria del Juzgado, (25 de Mayo 523, piso 3.o). Y a los efectos legales, se hacen estas publicaciones. — Montevideo, junio 28 de 1973. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
20) $ 60.000.— 15|pub. 12767 Ag.7-v.ag.27.

JUZGADO DE PAZ DE LA CUARTA SECCION DE ROCHA

EDICTO. — Por disposición de la suscrita Juez de Paz de la Cuarta Sección Judicial del Departamento de Rocha, dando cumplimiento a las providencias recaídas a fs. 63 vto. y 71 vto., en los autos: "Molina Faget, Beatriz contra ADALBERTO ARTURO OLID MENDEZ. Divorcio unilateral" (Libro 21, Nº G. 60|166), tramitados en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber al público, que el día 27 de setiembre de 1973 a las 15 horas y en la puerta de este Juzgado de Paz, se procederá al remate judicial y sobre la base de un millón setecientos mil pesos, por intermedio del rematador Humberto Marzano Pereyra del siguiente bien inmueble: una fracción de terreno solar con el edificio, y demás mejoras que contiene, ubicado en la manzana número 57 de la ciudad de Castillos, 4.a Sección Judicial del Departamento de Rocha, empadronada con el número 195, compuesto, según títulos, de una superficie de doscientos cincuenta y ocho metros siete mil trescientos ocho centímetros, y según plano del agrimensor Arturo López Blanquet, inscripto en la Oficina de Catastro de Rocha con el Nº 183 el 30 de junio de 1947, de una superficie de doscientos sesenta y cinco metros setenta y seis decímetros, y linda: al Sur en 7 metros 55 centímetros con calle Pedro E. Ferrer; igual extensión al Norte, con Fermín O. Olivera; por 35 metros 20 centímetros en sus costados laterales que lindan, por un lado al Este con Leonardo W. Cardoso y al Oeste, con Andrea C. Díaz, antes terreno que fue del vendedor.
Se previene: a) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 20 o'o del precio resultante; b) Que los gastos de escritura, certificados, impuestos y comisión legal del rematador serán de cargo del comprador quien designará el escribano para otorgar la pertinente escritura de compraventa; y c) Que los títulos se encuentran agregados a estos autos los que están de manifiesto en esta Oficina pudiendo ser consultados dentro de días y horas hábiles de la misma. — Castillos, junio 29 de 1973. — Mirta Invernizzi de Lorenzo, Juez de Paz.
20) $ 54.000 15|pub. 12575 Ag.7-v.ag.27.

21—Segundas Copias

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se presentó KAJ KNUDSHOLT, en los autos (C B 155|73), solicitando la expedición de segunda copia de la escritura de compraventa que autorizó el Escribano Francisco del Campo, por la cual SOLYMAR S. A. vendió a los esposos Kaj Knudsholt y Nora Lake, el día 7 de diciembre de 1948, un inmueble ubicado en la 7.a Sección Judicial del Departamento de Canelones, padrón más área número 7.772, señalado con el N.o 8 de la manzana "D" del plano del Agrimensor Horacio Uslenghi, de 1947, inscripto en la Dirección de Catastro con el N.o 4.557, el 8 de julio de 1948, con una superficie de 1 Há. 6.219 metros 46 decímetros al Norte en 51 metros 57 centímetros frente a Carretera al Paso de Escobar, cuya primera copia fue inscripta en el Registro de Traslaciones de Dominio.
En consecuencia, se cita, llama y emplaza a quienes tuvieren interés en oponerse a dicha gestión, para que comparezcan dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de proseguir el trámite sin su intervención. — Montevideo, junio 13 de 1973. — Humberto A. De León, Actuario Adjunto.
21) $ 20.000.— 10|pub. 12747 Ag.7-v.ag.20.

22—Sociedades de Responsabilidad Limitada

MASTERCOLD LIMITADA

Contrato: 11 de julio de 1973.

Registro: De Comercio: N.o 438, folio 244, libro 1.

Socios: ALVARO CLEBEL LENCINA LEAL, MILTON BONINO GUERRA, RUBEN DE SOUZA CALZADA, GERMAN JOSE SCHADT, FRANCISCO SOLORZANO DIEGO, LEO KALBANTNER GERMARDT.

Objeto: Reparación y service de refrigeradores comerciales, instalaciones frigoríficas y máquinas de panadería, reparación de artículos eléctricos, compraventa y distribución de mercaderías y bienes en general; su importación y exportación.

Domicilio: Montevideo.

Administración: Milton Bonino Guerra, firmará documentos conjunta o indistinta con cualquiera de los socios.

Plazo: 2 años prorrogable, automáticamente por períodos iguales.

Capital: $ 1:800.000.00 (un millón ochocientos mil pesos).

22) $ 25.000.— 10|pub. 12762 Ag.7-v.ag.20.

MERVI LIMITADA

Contrato: 27 de junio de 1973.

Inscripto: Registro Público de Comercio, N.o 424, F.o 2.389, L.o 1.

Socios: MAURICIO MERCER y ROSA ZIPITRIA de VIERA.

Capital: $ 500.000.00, aportado en partes iguales.

Domicilio: Montevideo.

Plazo: 5 años prorrogables automáticamente.

Administración: Indistintamente.

Objeto: Fabricación y venta mercaderías, especialmente con Velcro; comprar, vender, representar.

22) $ 15.000.— 10|pub. 12761 Ag.7-v.ag.20.

DON ADOLFO LIMITADA

Contrato: de fecha 26 de setiembre de 1969.

Inscripto: en el Registro Público de Comercio el 26 de setiembre de 1969 con el N.o 400, F.o 1.475 v., L.o 2 de Contratos.

Socios: ABRAHAM IUSIM, $ 100.000.00; SAMUEL IUSIM, $ 100.000.00.

Objeto: Contrucciones, negocios inmobiliarios.

Administración: Abraham Iusim.

Domicilio: Montevideo.

22) $ 20.000 10|pub. 12748 Ag.7-v.set.3.

23—Trámites de Marcas

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 141.522. — Montevideo, agosto 2 de 1973. — Jones y Cía. S. A. por Piastronic Uruguay Ltda. (Montevideo), solicita marca "SOPLIDOS POSTALES" clases 15 y 23. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $ 10.000 10|pub. 12770 Ag.7-v.ag.20.

ACTA N.o 141.521. — Montevideo, agosto 2 de 1973. — Billy Fox, por Eli Lilly And Company (USA), solicita marca "Fenoprex" clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $ 5.000 10|pub. 12774 Ag.7-v.ag.20.

ACTA N.o 141-499. — Montevideo, julio 27 de 1973. — P. Dubourg por T. V. Sport Uruguay S. R. Ltda. (Montevideo), solicita marca



clases 4 y 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $ 35.000 10|pub. 12509 Ag.7-v.ag.20.

ACTA N.o 141.515. — Montevideo, agosto 1.o de 1973. — Oscar Bacot por The Wellcome Foundation Limited (Inglaterra), solicita marca "BENVENTIN" clase 9 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $ 10.000 10|pub. 12775 Ag.7-v.ag.20.

24—Tramites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 19.239. — Montevideo, febrero 20 de 1973. — Billy Fox, por Fisons Limited (Inglaterra), solicita patente para "Composición para el alivio de enfermedades alérgicas por vía aérea". — De acuerdo a la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.

24) $ 10.000 10|pub. 12776 Ag.7-v.ag.20.

ACTA N.o 19.337. — Montevideo, julio 5 de 1973. — Con esta fecha, Jones y Cía. S. A. por Edmundo Mario Valentín Marino (Buenos Aires), solicita patente de invención para "Una unidad desechable de uso personal para preparar y beber infusiones en general y de Yerba Mate en particular" y de acuerdo con la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.

24) $ 15.000 10|pub. 12769 Ag.7-v.ag.20.

ACTA N.o 19.360. — Montevideo, agosto 1.o de 1973. — Con esta fecha Dr. Raúl L. Langenhin (Uruguay), solicita patente de invención para "Nueva técnica para la confección de Coronas de Porcelana fundida sobre metal, en diente desvitalizado" y de acuerdo con la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.

24) $ 10.000 10|pub. 12793 Ag.7-v.ag.20.

25—Ventas de Comercio

Por haberse prometido en venta Estación de Servicio Los 33, se convoca a todos los acreedores de BOTTA, MANCEBO y CERRUTI para que se presenten con los justificativos de sus créditos en Camino Maldonado 4950 de 9 a 12 horas.

25) $ 10.000 10|pub. 12830 Ag.7v.ag.20.

27—Varios

ADMINISTRACION DE TRANSPORTES COLECTIVOS DE MONTEVIDEO
(A.M.D.E.T.)

Se ha resuelto por la Comisión Interventora de este Organismo, con fecha 30 de marzo de 1973, en expediente 659|973|15, "Dejar sin efecto a partir del día 1.o de marzo de 1973, la contratación del señor JORGE ANGEL RUGGIERI MARTINEZ, funcionario N.o 4244, que desempeñaba tareas de chofer del Departamento de Tránsito, por haber presentado renuncia.

La presente publicación se efectúa a los efectos de la pertinente notificación del acto administrativo al interesado, dada la imposibilidad de hacerlo personalmente. — Dr. Romeo Atanasiu Walter, Jefe de Oficina Jurídica.

27) $ 1.000 1|pub. 12800 Ag.7-v.ag.7.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
18 de Julio 1112, Piso 1.o
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO

Se notifica a las siguientes personas, a los efectos dispuestos por el artículo 53, ley N.o 13.782, las resoluciones recaídas en los expedientes que se indica, por las cuales se ha determinado de oficio el impuesto a los ejes y recargos (artículo 178, ley N.o 14.100 y decreto 3.346|973):

JULIO E. SILVA, Nuevo Berlín, Río Negro, expediente N.o 212|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo, $ 33.086.00.

ELBIO E. GODOY, Nuevo Berlín, Río Negro, expediente N.o 211|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 10.686.00.

ALVARO SILVERA, Nuevo Berlín, Río Negro, expediente N.o 210|973, resolución de 20 de julio de 1973, impuesto y recargo: pesos 33.986.00.

ALVARO SILVERA, Nuevo Berlín, Río Negro, expediente N.o 209|973, resolución de 20 de julio de 1973, impuesto y recargo: pesos 99.258.00.

E. PLANCHON, Nuevo Berlín, Río Negro, expediente N.o 208|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 10.686.00.

BONTE y CIA., Nuevo Berlín, Río Negro, expediente N.o 207|973, resolución de 20 de julio de 1973, impuesto y recargo: $ 33.086.00.

ALFREDO MILESSI, Nuevo Berlín, Río Negro, expediente 206|973, resolución de 20 de julio de 1973, impuesto y recargo: pesos 33.086.00.

BONTI y CIA., Avda. Dr. Carlos Romay, Nuevo Berlín, Río Negro, expediente número 205|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 65.658.00.

HUGO ARBIZA, Ciudad de Mercedes, Soriano, expediente N.o 204|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 33.086.00.

CIPRIANO FRANCISCO ELNES, Nuevo Berlín, Río Negro, expediente N.o 203|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 10.686.00.

HECTOR PESSI, Ciudad de Mercedes, Soriano, expediente N.o 202|973, resolución de 217|973, impuesto y recargo: $ 33.086.00.

ELBIO ELIBERTO GODOY, Nuevo Berlín, Río Negro, expediente N.o 201|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 66.172.00.

ALVARO SILVERA y ROBERTO R. MILESSI, Ciudad de Mercedes, expediente N.o 200|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 33.086.00.

DAYLA PANAL MINETO, Nuevo Berlín, Río Negro, expediente N.o 199|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 33 086.00.

JULIO E. SILVA, Nuevo Berlín, Río Negro, expediente N.o 198|973, resolución de 20 de julio de 1973, impuesto y recargo: pesos 28.160.00.

ALFREDO MILESSI, Nuevo Berlín, Río Negro, expediente N.o 232|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 28.160.00.

ELBIO OMAR GODOY, Nuevo Berlín, Río Negro, expediente N.o 197|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 28.160.00.

HORACIO SILVA RODRIGUEZ, Nuevo Berlín, Río Negro, expediente N.o 196|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: pesos 25.952.00.

VICTOR ARRIETA, Young, Río Negro, expediente N.o 231|973, resolución de 12|7|973, impuesto y recargo: $ 24.032.00.

A. ALVARO LOPEZ, Young, Río Negro, expediente N.o 230|973 resolución de 12|7|973, impuesto y recargo: $ 66.172.00.

HUGO C. SORONDO, Sarandí 1142, Paysandú, expediente N.o 229|973, resolución de 12|7|973, impuesto y recargo: $ 66.172.00.

LUIS MARIA BRASESCO, Menafra, Río Negro, expediente N.o 228|973, resolución de 12|7|973, impuesto y recargo: $ 51.904.00.

JUAN COLLEMPA, 18 de Julio s|n., San Javier, Río Negro, expediente N.o 227|973, resolución de 12|7|973 impuesto y recargo: pesos 43.772.00.

MIGUEL ZIKOV, San Javier, Río Negro, expediente N.o 226|973, resolución de 19 de julio de 1973, impuesto y recargo: pesos 66.172.00.

MIGUEL ZIKOV, aSn Javier, Río Negro, expediente N.o 225|973, resolución de 19 de julio de 1973, impuesto y recargo: $ 10.686.00.

GILBERTO PEREZ, Nuevo Berlín, Río Negro, expediente N.o 224|973, resolución de 19|7|973, impuesto y recargo: $ 66.172.00.

ALCIDES A. BERGOSA, Florencio Sánchez 893, Mercedes, expediente N.o 223|973, resolución de 19|7|973, impuesto y recargo: $ 66.172.00.

RUBEN IGANCIO BEZON GALVAN, Florida 1524, expediente N.o 233|973, resolución de 19|7|973, impuesto y recargo: $ 33.086.00.

VICENTE NIEVAS (p|c. Gustavo Pallares, Santa Lucía 5660, expediente N.o 234|973, resolución de 12|7|973, impuesto y recargo: pesos 32.880.00.

JULIO PONS ETCHEVERRY, 25 de mayo 1140, expediente N.o 235|973, resolución de 19 de julio de 1973, impuesto y recargo: pesos 31.056.00.

EDGARDO y EDUARDO POSO, Young, Río Negro, expediente N.o 257|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 66.172.00.

HILDO E. LAITEY, Young, Río Negro, expediente N.o 258|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 66.172.00.

JUAN CARLOS DALOIA, Young, Río Negro, expediente N.o 259|973, resolución de 20 de julio de 1973, impuesto y recargo: pesos 33.086.00.

ANGEL RODRIGUEZ NESPA, Young, Río Negro, expediente N.o 260|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 65.748.00.

HORACIO MAQUIEIRA, Young, Río Negro, expediente N.o 261|973 resolución de 20 de julio de 1973, impuesto y recargo: pesos 64.596.00.

APARICIO PEPE DOTI, Young, Río Negro, expediente 262|973, resolución de 20 de julio de 1973, impuesto y recargo: $ 33.086.00.

JORGE PLACHICOFF Young, Río Negro, expediente N.o 263|973, resolución de 20 de julio de 1973, impuesto y recargo: $ 33.086.00.

FELIX, DINO, Calle Paysandú y D. Young, Río Negro, expediente N.o 264|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 10.686.00.

MIGUEL PLACHICOFF, Calle Montevideo esquina Martirine, Young, Río Negro, expediente N.o 265|973, impuesto y recargo: pesos 43.772.00.

EVERA S. A., Paysandú, expediente número 268|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 55.754.00.

ESTEBAN ISAIAS y OSCAR OLIVER, Young, Río Negro, expediente N.o 269|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 10.686.00.

MIGUEL PLACHICOFF, Young, Río Negro, expediente N.o 270|973 resolución de 20 de julio de 1973, impuesto y recargo: pesos 21.372.00.

WALSHINGTON SOLANA y JORGE G. GIROSTIDI, Montevideo, expediente número 271|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 8.478.00.

A.D.V. y CIDAC del URUGUAY S. A. Montevideo, expediente N.o 272|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: pesos 10.686.00.

ROALD SAAVEDRA, Montevideo, expediente N.o 273|973 resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 4.062.00.

MIGUEL PLACHICOFF, Río Negro, expediente N.o 266|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 10.686.00.

MIGUEL PLACHICOFF Río Negro, expediente N.o 267|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 33.086.00.

EMBOTELLADORA ORANGE CRUSH S. A., Montevideo, expediente N.o 275|973, resolución de 20|7|973, impuesto y recargo: $ 10.686.00.
PEDRO HUMBERTO LABORDE Montevideo, expediente N.o 274|973, resolución de 20 de julio de 1973, impuesto y recargo: pesos 1.632.00.
27) (C. C.) 1|pub. 32208 Ag.7-v.ag.7.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Secretaría - Sección Concursos
Repartido N.o 474|973
Llamado a Aspiraciones

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, llámase a aspiraciones para la provisión de los siguientes cargos:
1. Prof. Adjunto Interino. (Grado 3), de Derecho Procesal.
2. Ayudante de Clase Interino (Grado 1), de Derecho Procesal.
3. Ayudante de clase Interino. (Grado 1), de Derecho Laboral.
4. Ayudante de Clase Interino. (Grado 1), de Filosofía del Derecho.
5. Ayudante de Clase Interino. (Grado 1), de Teoría General del Derecho.
Plazo de vencimiento: 9 de agosto de 1973, a la hora 11.
Lugar, días y horas de presentación: Facultad de Derecho (18 de Julio N.o 182, Primer Piso), Sección Concursos, de lunes a viernes de 9 a 11 horas.
Documentación: 1) Solicitud en papel simple;
2) Relación de méritos en triplicado, en formularios proporcionados por la Sección Concursos:
3) Los comprobantes de los méritos relacionados, deberán presentarse indefectiblemente en el momento de la inscripción;
4) Constancia del cumplimiento de las obligaciones electorales. — Montevideo, 31 de julio de 1973. — La Secretaría.
27) (C. C.) 1|pub. 32202 Ag.7-v.ag.7.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
Rep. N.o 21

Por resolución del Consejo de la Facultad, se llama a aspiraciones para la provisión de los siguientes cargos:

Provisión interina y efectiva:

Asistente de Psicología evolutiva con Docencia en Psicopatología del Aprendizaje, (interino y efectivo). (P. I; E. 2; G. 2; 12 horas, $ 51.900).
Asistente de Psicología Experimental, (interino y efectivo). (P. I; E. 2; G. 2; 12 horas, $ 51.900).
Ayudante de Ciencias Auxiliares y Técnicas de la Historia, (interino y efectivo). (P. I; E. 2; G. 1; 12 horas, $ 40.000).
Asistente de Historiología, (interino y efectivo). (P. I; E. 4; G. 2; 12 horas, pesos 62.300).
Profesor Adjunto de Epistemología, (interino y efectivo). (P. I; E. 2; G. 3; 15 horas, $ 71.000).

Provisión interina hasta el 31|12|73.

Asistente de Estudios Histórico-Musicales, (interino). (E. 2; G. 2; 12 horas, $ 51.900).
Asistente de Psicología General, (interino). (P. I; E. 2; G. 2; 12 horas, $ 51.900).
Ayudante del Instituto de Sicología, (interino). (P. I; E. 4; G. 1; 15 horas, pesos 44.400).
Asistente de Historia Americana, (interino). (P. I; E. 2. G. 2; 12 horas, $ 51.900).
Asistente de Historia Antigua, (interino). (P. I: E. 2; G. 2: 12 horas, $ 51.900).
Asistente de Metodología de la Investigación Literaria, (interino). (P. I; E. 2; G. 2; 12 horas, $ 51.900).
Profesor Adjunto de Filosofía de la Práctica, (interino). (P. I; E. 2; G. 3; 15 horas, $ 71.000).
Asistente de Historia del Arte, (interino). (P. I; E. 2; G. 2; 12 horas, $ 51.900).
Jefe de Sección del Departamento de Zoología Vertebrados, (interino) (P. I; E. 4; G. 3; 24 horas, $ 113.600).
Ayudante de Estadística para Psicología, (interino). (P. I; E. 2; G. 1; 12 horas, $ 40.000).
Profesor Adjunto de Geografía Humana, (interino). (P. 1; E. 2; G. 3; 24 horas, pesos 113.600).
Asistente de Estudios Técnico Musicales, (interino). (P. I; E. 2; G. 2; 12 horas, pesos 51.900).
Ayudante del Laboratorio de Zoología Invertebrados, (interino). (P. I; E. 4; G. 1; 24 horas, $ 71.000).

Cargos no docentes.

Auxiliar Ayudante de Profesor (Letras), (interino y efectivo). (P. II; E. 50; G. 1; 24 horas, $ 62.300).
Auxiliar Ayudante de Profesor (Instituto de Psicología), (interino). (P. II; E. 50; G. 1; 24 horas, $ 62.300).

Contrato.

Se llama a aspiraciones para la contratación, hasta el 31|12|73, de cinco egresados de la Facultad para la realización de un trabajo conjunto de investigación sobre el tema:
"Las Ideologías en la Transformación del Uruguay (1968 - 1973)".

Plazo de presentación: Interinos y contrato: 13|VIII|73, hora 12.
Efectivo: 2|X|73, hora 12.

Las aspiraciones para cada uno de los cargos, (interino, efectivo y contratación), se presentarán en papel florete (con dos copias en papel simple), acompañadas de una relación de méritos en triplicado, (en papel simple), y de los certificados respectivos. En el momento de la inscripción, se exigirán: Credencial Cívica, Cédula de Identidad, Jura de la Bandera y Certificado de Enrolamiento. Informes e inscripciones: en la Secretaría de la Facultad: Juan Lindolfo Cuestas 1525 ,2.o piso de lunes a viernes, de 9 a 12 horas. — Montevideo, 2 de agosto de 1973. — La Secretaría.
27) (C. C.) 3|pub. 32210 Ag.7-v.ag.9.

CESACION DE CONDOMINIO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno ,en los autos caratulados: NELLY BARRIENTOS de DE LEON contra Sucesión de APOLINARIO BARRIENTOS y otros. "Cesación de condominio". (Ficha C. 1.442|1972), se cita y emplaza a Roberto Darwin Barrientos Cóppola, para que dentro del término de noventa días, comparezca a estar a derecho en dicho expediente bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio ante este Juzgado, (25 de Mayo 523, 2.o piso). Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 12 de diciembre de 1972. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
27) $ 30.000.— 30|pub. 12765 Ag.7-v.set.17.

CONCORDATO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber que en los autos: NOPITSCH S. A., Concordato Preventivo (Ficha B. 662|972), recayó la sentencia que se transcribe N.o 83. — Montevideo, marzo 9 de 1973.
Vistos: para sentencia definitiva de primer grado, la solicitud de concordato preventivo judicial formulado por Nopitsch S. A.
Resultando: I) A Fs. 12|13 comparecieron en autos Jorge Ricardo Nopitsch, Rosa Eva D'Andrea Pinto de Nopitsch, Martina Isabel Eiola de Nopitsch, en representación de Nopitsch S. A., manifestando que encontrándose la solicitud en situación de crisis financiera, presentan solicitud de concordanto preventivo, acompañado al efecto Memoria explicativa (Fs. 1|3) e Inventario estimativo (Fs. 4|9).
La mencionada sociedad formula la siguiente propuesta: Pago de todas las deudas existentes a la fecha ,en un plazo de treinta y seis meses, que comienzan a correr después del sexto mes siguiente de la notificación a la sociedad del concordato.
Fundaron su derecho en lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley N.o 2.230, solicitando se admita el concordato preventivo y se designen dos acreedores informantes.
II) Por auto N.o 2294 de Fs. 13 vuelta|14, fueron designados acreedores informantes Lanera Sufic S. A. y Marcelo Pinet y se admitió la gestión de concordato preventivo, con los efectos del artículo 69 de la ley N.o 2.230.
III) Los acreedores informantes produjeron su informe a Fs. 38|41 vuelta, peticionando que oportunamente se proceda conforme a lo establecido en los artículos 72 y concordantes de la ley N.o 2.230.
IV) Por decreto N.o 7.837 de Fs. 59, se convocó a los acreedores para la junta prevista por el artículo 26 de la ley N.o 2.230.
V) La junta se reunió el 24 de noviembre de 1972 (Fs. 72|73), votando todos los acreedores por la negativa para aprobar la propuesta de concordato, manifestando además que se debe declarar la insolvencia de la sociedad en mérito a lo expuesto en el informe de los acreedores informantes.
VI) El señor Fiscal de lo Civil de Tercer Turno, aconsejó a Fs. 73 vuelta 74, que correspondería declarar la liquidación definitiva de la sociedad y la insolvencia de la masa.
Se citó a las partes para oír sentencia a Fs. 74.
Considerando: A) En la junta celebrada todos los acreedores presentes que representan la mayoría de los créditos, votaron en forma negativa para aprobar la propuesta de concordato, los que solicitaron que se debe declarar la insolvencia de la sociedad.
Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud del concordato, declarando la liquidación definitiva de la sociedad y la insolvencia de la masa en aplicación de lo estatuído en los artículos 35 y 72 de la ley N.o 2.230.
Por tales fundamentos, atento a las disposiciones legales citadas y al dictamen fiscal mencionado ut supra: Fallo: Declarando la liquidación definitiva de la sociedad Nopitsch S. A. y la insolvencia de la masa quedando por tanto sin efecto, la primera parte del decreto N.o 2|294 de Fs. 13 vuelta 14.
Ejecutoriada, publíquese y liquidados y repuestos los tributos a cargo de la sociedad deudora, estimándose los honorarios profesionales fictos en cien mil pesos, oportunamente archívese. — Manuel Fernández Rey, Juez Letrado. — Montevideo, junio 22 de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
27) $ 28.000 5|pub. 12766 Ag.7-v.ag.13.

CONCURSO VOLUNTARIO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Víctor Rodríguez De Vecchi, dictada en los autos caratulados: CARMELO OTTATI DI BLASI, "Concurso voluntario", (Ficha B número 718|972), se convoca a los acreedores de don Carmelo Ottati Di Blasi, para que concurran a la junta general que se celebrará el día 8 de ocubre de 1973, a las 15 horas, en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, piso 5.o, previniéndose que deben presentarse con los justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos en la junta y que ésta resolverá con los que concurran. — Montevideo, agosto 2 de 1973. — Luis ,A. Mora Rivas,, Actuario.
27) $ 12.000.— 10|pub. 12764 Ag.7-v.ag.20.

La Caja de Compensaciones por Desocupación en la Industria Frigorífica del Interior hace saber a la empresa Alliaume y Hass que en expediente N.o 3.646 ha recaído resolución de Consejo Directivo N.o 42 de Acta N.o 225 de fecha 7 de junio de 1973 la cual en su parte resolutiva establece: 1.o) No hacer lugar al despido del operario JUAN CARLOS SAINZ GONZALEZ, manteniéndosele en el registro especial de carga y descarga.
A los efectos de darlo por suficientemente notificado se realiza la presente publicación. — Javier Terra Maza, Gerente.
27) $ 2.000 1|pub. 12821 Ag.7-v.ag.7.

27—Varios (Competitivo Nacional)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS COMPETITIVO NACIONAL

Testimonio: URACE S. A. (Carpeta número 865|973|Anexo 47). — Solicita codificación con recargo mínimo para la importación del siguiente artículo: "Placas Filtrantes de Pulpa de Celulosa Especialmente Conformadas para los Filtros Prensa".
En cumplimiento de lo dispuesto por el decreto del 25|10|1960, se expide el presente en Montevideo, para su publicación en el "Diario Oficial" a los 2 días del mes de agosto de 1973. — Alberto Calcagno Warren, Director de Secciones (Interino).
27) (C. C.) 2|pub. 32203 Ag.7-v.ag.8.

RECLAMACIONES POR "DIARIO OFICIAL"

La necesidad de limitar el sobrante y reducir la existencia de números atrasados en el Archivo, induce a la Administración a recomendar a los suscriptores que hagan sus reclamaciones por ejemplares que puedan no llegarles, en un plazo breve.

Al mismo tiempo, estas quejas trasmitidas rápidamente, contribuyen a que la Administración de DIARIO OFICIAL mantenga con la debida estrictez el servicio de reparto.